

ARCHIVO HISTORICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO
1254
LUGO



1
+ Censo

Libro de Autos capitulares de
Año de 1739.



Handwritten signature or initials in brown ink, possibly reading "C. M. B." with a flourish below.

Libro de estatutos de la Universidad de Salamanca

de 1545



ROMAN

1800



Quarenta martauebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVIDIS, AÑO DE
MDCCLXXIII NOVEN-
TA Y NVEVE.

Librado para el año del 733.

En la Ciudad de Lugo, y dentro de la Sala capitular de la
 Casas consistoriales de ella, a primero dia del mes de Agosto año
 de mil setecientos noventa y nueve; S. S. Los Srs. Justicia y Regim.
 de la corpora, Abauca D. D. de viencia Almonedo y Prologa
 Alcalde mayor antiguo, D. Estanuel Torgel decamba, y Fuuorada
 tambien Alcalde menor antiguo, D. Elnonio Torgel Bueno y
 Luendo Regidor perpetuo que haze Decano, D. Ramon Roque
 rol, D. Juan Torgel Pardo y Saam de D. Anra Elnonio
 Gomez de Nobra tambien Regidores de la corporada Ciudad
 que son los unicos que concurrieron a la Sala Capitular sin
 embargo de ser ya dados las once y media de la mañana de
 luego lo hicieron otros algunos, No obstante de no poder
 y ignorar su eleria pre fixado, arreglado ala in memoria con
 tambre el determinado a hazer la Propuesta de Lugo por
 mas vi. de este Pueblo, en quien su Señoria el Vltimo d. de
 Obispo y enca de esta Ciu. D. n. P. de Caemido, pueda
 eligen de ellas los dos Alcaldes Ordinarios para el presente
 año. Y así de practica la indicada propuesta, en se
 guida de haue oido en una d. hon. S. en la Capilla de esta

Casas consistoriales. Por el Merced 4. Alcalde mayor
tengo fue pro pueco a los moruados N. Regidores el
moruo para que se allavan juntos, y que tanto de seca
ta la ciudad pro pueca huiessen el Tuxam. m. m. m. m.
Valor tambien de el que cada uno lo es para segun dio. ba
poco qual oficiacion proponer susseos auiles y ayora
res para el desempeño de tales. Alcaide, como me son
combenza al sero. de ambas Magestades y causa pp.
Ten conseq. de ello, se hicieron los acuerdos N. Alcaide
de esta sala Capitular, quedando solo los mencionados
N. Regidores. Voto por que non aciause el Realen
viro y nose previera la ciudad conumbre y memoria
por. vi. vi. vi. vi. y legalia en que callan
obervada y guardada de dimmemorial pasaron a
tratar y conferir en unar. de la moruado pro pueca
de los susseos que han conceptuado de los p. ella; y
coniendo lo emefico. C. D. D. Antonio Torop. Nuevo
y quando enprimen suga pro pueca ad. Torop. Anc.
varquer. Ancas, ensegundo, ad. Demco. Lorada
en terero a D. Torop. Nueva figueron, en Guanco ad
el l. do. D. Juan. Dencorino.
D. D. Ramon. Hoquerol. Propone enprimen l. do.
ad. Torop. Anc. varquer. Ancas. en segundo ad. Torop.
Gabriel. Remora y elias. En terero al l. do. D. Demco.
Alvarez. Lorada, y en Guanco ad. Torop. Nueva y
figueron.
D. D. Juan. Pardo y D. D. Propone enprimen
suga ad. Torop. Anc. varquer. Ancas, D. D. Gabriel.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

de la Eleccion echa p. su Señoria Illustrissima con las dñs
banas de Alcaldes p. el ss. D. Ant. Jph Bueno y Quindó
Revidor mas antiguo les fue recibidos el Juram. a com. un
brado q. hicieron seo. Derecho de q. Certifico: bafio del qual
ofrecieron heseoer bien y fiel. sus empleos, defenden
el purissimo ministerio de la purissima Concepcion en publico
y en secreto, haciendo tambien de la Causa publica, y cumplin
como mas q. Compecta ala obligacion de aquellos, y dho
Señor d. Jph Ribera mediante es el primer año que
tiene empleo en este Ay. haciendo de las obligaciones
y constituciones de la Cofradia de Nuestra ss. del Rosario
seo. se hallan aprobadas p. el R. y suprema Consejo, y
enseñal. de todo ello se les posesionó de dnos empleos
de Alcaldes confiriendo la Cui. la Antiquidad de Mayor
adho. ss. D. Gabriel Somora, con respecto de tener la
adequada por los anteriores empleos q. esecus en
este Ay. y de menor al respecto ss. Ribera de
que hacedaron en qual forma y piden que la Cui.
les mande dar estim. lo q. esecute el pres. ss. asilo
acordaron y firmaron de q. Certifico = En do. p. un. = En. = y

D. Josef Gab. Somora
y Saavedra
Antonio Jph. Bueno
y Quindó
Ramon Novales
Antonio de la Ponga
Antonio de Noya
Antonio de Noya

El primero ^{en} para dicha Elecion, en vno del que
la oxacticaron *Nemini discrepante*, y de una propia con-
fiam^{te} para Diguado de Abator en d^o Vincura El-
barr Casal. y para el de ^{Orl} *Procurator* Personero en d^o
Juan Serrano, y que no obstante de que se halla
con otros por el empleo que haia obtenido en la d^o
anon anterior de tal diguado del Comun, y que
traron *Mebam* en su Elecion, y que por ningun auon-
tuam^{to} no tubiese efus nombraban empuccano por
sustitucio ad ^{to} *Tempor* *Lauebia* y *coron*, con lo mas q^{ue}
por menor discreto *Clauco* de una *Operar* que por
demansiado ala Ciu^d para que con su *Actum* *Terminad*
no lber lo que sea mas conforme ala *Causa* *ca* q^{ue}
igual m^o todo ello por la Ciu^d. Y acordando asi mismo q^{ue}
la *causa* *Quom* *hanudo* *echas* *remine* *discrepante*
de los *Doctores*, sin embargo de la *obser* *distucio*
que *est* *Alg* *los* *proprios* *del* *Ufido* *Juan* *Serrano*
y en que *insistieron* *en* *el* *echo* *de* *la* *elecion*. Y no uerian
la Ciu^d evitar los inconvenientes que pueden originar
se de alguna *conmouion*, y sin ser uiso o ponerse en
manera alguna alas *Nalas* *de* *uision* *preuencio*
en iguales *Assumpto* *Ames* *bien* *prestando* *en* *uno* *de*
Ju *riego* *obediunt* *Se* *Acordo* *lo* *prim* *se* *de* *la* *poni*
a d^o Vincura Elbarr Casal del empleo de Diguado
de Abator para que fue elegido, y lo propio se *se* *se*
lo segundo a d^o Juan Serrano del de *Personero*
del comun con sujecion *Ar* *et* *los* *h* *del* *Rea*



Quarens maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

En virtud de la Real Cedula de 27 de Agosto y
de 1.ª de Mayo de 1790, y mas tribunales adonde compare
para que no muriendo su autor, esta determinacion
se cumpla sufragando lo que sea de suma agrado: Y para
esto lo cometo. Quasi et in. Como no sufragando la
sufragando adicho. Y para conferir las aus vocales
para nombrar. Deu titulos, que como tal obra
ban en la que practican, no solo contra invidie
cion, sino contra un acto de perturbacion. De la costumbre
de 1790. Y en virtud. Negativa de la Cedula y Naves ordenes
superiores, que no lo precien, atajando futuras de
suleas, y conservando la accion de 1790. Deu la accion.
De declarar como declara por nula y otorgando
el apuesto nombramiento. Deu titulos, Y para sufragando
la ley de mandaron sufragando en la sala capitular
de 1790. Y de Ventura Alba y don Juan Serrano
no para Nubila el acentuado. Y para
ceder a la Nubila de 1790. Deu oficio. Y para en
trado en la Cedula de la sala capitular el 1790 de 1790
de 1790. manifestando se halla en la anterior de don
Juan Serrano, lo que no lo ejecutava don Ventura Alba
por ser hauesse de responderse algo. De hauesse de
buscar amara se halla en el del Pueblo, me
dante lo que y de proceder a sufragando. Y para



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

presente remando enra a aquel embauchavala
 Capicula, al que se inscriuo muy por menor de
 el caso de lo acordado por la Cui. que como da
 sus limitas. Estava pronto de ser en su empleo
 y con ser en la elecion que con se ha via echo, en una
 conforme. Por lo que se haue de mas antiguo
 de lo que el conde. Enam. que havi seg. deo. de que
 certifico bajo de que oficio defende enp. y en ser en
 el ministerio de la maxima concepcion, cumplida y de
 tempona las obligas. En su empleo amparando
 que en sus menores, y viudas con lo mas que conpua
 alacauaras. y cumplida igual m. con las concepciones
 de la cofradia de Santa. S. del Monasterio segun su estatuto
 acordada por el Rey y su consejo conpua. de
 lo que se haue por su voluntad de lo que en
 pleo, y en el el diente abajo del ultimo dispuesto
 del conde que el Arce y su hijo se daren testimonio
 que la Cui. remando de su presencia es en un
 de su conde enp. Tanto el conde y su hijo
 de que Cerasio. D. Jose Maria de
 D. Jose de fab. y su hijo
 y su hijo

Antonio de la Cruz
 Ramon Rosendo

Man. Jose Camacho y
Abogado

Andres Antonio Gomez
de Neba

Duan Serrano y Gomez

Andres

Petro ex officio Talonia
et

Handwritten flourish

Car...
a...
p...
el...
V...
C...
6...
A...

una Disposicion segun lo previene con las may Expresiones que pareciere al señor Secretario de Estado: Y para cumplim^{to} de dho. Decreto lo formalize el señor Regidor que se halla en turno segun costumbre.

Carta del Sr. Intendente
eng. m. v. m. a. l.
ord. por la q. se
dixeron de la ciudad
de los delos. de la
y de la ciudad de
los delos. de la
quiere...

Breve otra del propio señor Intendente por fecha de veinte y nueve de día de proximo por la que manda que el Excmo. señor D. Juan de Carvajal tole en la aduana del mismo lo ha echo de que ari men no enterado su Magestad de la carta de la Ciudad. Y qualm. se previene. dho. Rey se dice se ha tenido mandado de se prevenga esperando que la propia Ciudad actibe y simplifique quanto sea posible las Delincencias y Inventarios y boluaciones de las fincas y las otras por memoria y demas procediendo sin perdida de momento ha de verificar las Ventas ya entregadas su efectos pados a la R. Casa de Amortizacion como su Mage. dispone y enagen las grabas y censuras de la Corona Excmo. citando por todo medio a los Barallos prudentes para q. auxilien las Enajenaciones a los may Beneficios precios que puedan conseguirse con la seguridad que no pueden hacer un servicio mayor a S. M. y demasior Importancia a la Corona y a los Barallos. Para la R. honra y utilidad se acaba la Ciudad se comenra el traxentissimo que es el servicio se que se trata y de que por la Contad. no se debe perdonar de los ni momento en Real. Parte no desando dho. señores se Reparar que ha ahora no se ha breve de mitido relacion alguna de los bienes comprendidos en la Enajenacion que estan en esta Ciudad. pero que espera que su zelo no solo executara esta Delinc. sin la menor Dilacion sino todas las demas concernientes a la Execucion del R. Decreto de diez y nueve de

9
Seriembrs Otrims y que procurara promoverlos
contra brevedad que conbi. En los pueblos seu provi.
espechando las Justiciay a que practiquen lo mismo
sin la menor omision avisandole puntualm. de lo que se
haya adelantado con lo may que Exiera que orisinal
se mande Tuntax a este auto Capitular y en futu
ra se acordare acuarle el recib. que la Ciudad. enobedeum.
de las D. de demarcacione de M.C. no haometido por
su p. quanto condure al seu Luntual Cumplim.
ni menor lo ha executado su Alq. muy antiguo
en la Expedicion de los neces. ofiuj con Velocidad y
Exierady D. de demarcacione atoda las comunidades
Eccar. hermandad y mas comprendida ari relad
esta dha Ciudad. como atoda lo defuera de ella y de
Inclusion seu D. havierendolo tambien por consig.
la misma practicado atoda los pueblos y D. de su
Provi. acompañandole no solo los Exemplares y
merido por dho señor, sino la Certificacion de lo que
se ha dignado preberarle en un ofiuj de prim. y dha. de
año proximo que se pachi por medio de Beridero
quedando nuebam. ari la propia Ciudad. como el
Indicado señor Alq. en contumax las Citad. de Li
Jemay a que tengan efecto las motibad. D. y
tenion segun los deus que le asisten se bexly
Cumplid. en on todo, pero como estas operaciones
penden de muchos no tendra la Ciudad. para omision
el ofeto de bexly Nalorad. con la plonitud que
se le dispone, notolo en la Ciudad. y su D. sino en el
seu Provi. como tan basta y dilatada para
loq. e Inrelijencia de lo nuebam. venielto por
su Alq. fargaba la Ciudad. por p.veus comunica
cion de nueby hoordeny de Cuios Superior dicta
men adho, señor queda pendiente p. executar
lo con la may Expreion y atencion que
pareci. al señor tenet. de Cast. Cuios
fin y para Cumplim. de lo que conserp.
esta Ciudad. y su D. esta Demortio al señor



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Otra Orden
n. las de los
de H. qualu...

las q. continuara esta. Verificadas con la mayor
Expresion que pareciere al señor Secret.º de Estado
Diose otra tambien al señor Intend.º en fecha de
veinte y nueve de Dic.º proximo por la que
demuestra que el Excmo. señor D.º Mig.º Car-
tano de Ilex en la se omne del mismo se lo ha
dho se que habiendo representado a S.º M.º
D.º Josef Toibos Ferrera v.º. se Almunecan
las dificultades que hallaba para realizar
la Enajenacion de las fincas vinculadas en con-
formidad del N.º Decreto de diez y nueve de
Setiembre ultimo por hallarse grabadas
por varios Censos se ha tenido S.º M.º resuelto
que si estos son redimibles de ben en su virtud
Capital y por via de Deposito en la Casa se amor-
tizacion bajo el Intero y setenta por ciento bien
sea para disponerlo sobre ellos si consue-
ren los Duenos o bien para devolverlos siempre
que Intenten darle otros Destinos. Que si estos
Capital y se censos con resp.º a otras pias memo-
rias Capellanias Aniversarios Patronatos de
Legos Vinculaciones y a otras Establecim.º p.º
dros queden precisam.º surogados en la Ca-
sa de Amortizacion segun el Espiritu y letra
del N.º Decreto de diez y nueve de Set.º.º final
m.º que los Censos perpetuos o Impositivos que
se pongan contra si los vienen en favor de pa-
rular de Cuerpos Eccos.º o de fundaciones

piadora y pareen con las mismas fincas que le suben
 y ysteca bien entendido que no adeudaran dno.
 del ausonio por la paz la prim. Venta pueres
 que por ser singular nunca pudierou espe
 rarla lo duenos del Directo Dominio lo que
 comuncia la Cuid. para su Inteligencia y q.
 Inmediatam. la haga entender a los Tueres y
 su suborcia que desfinal te mando Tuntax
 a este auto Capitulax y enu bista te
 acordo acunar el Q. no se que la Cuid. por
 su p. le dara la puntual Cumplim. y
 para que lo tenga en los pueblor su subor
 vi. lo ejecutaba por medio schordenes en
 perando que dho. señor le Indique si estas han
 se sea se Impresion o de mano Exerico y que
 para la subidacion su y Partos te be en la
 precion se vno taste nue barr. la Indifen
 cia en que se halla se suben a ellos por
 los motivos que te vi. Insigniado, Ari, como
 hallan quien se lo franquea, como por la
 falta de Decion. se lo q. tiene anticipado
 por el favor se lo supen que se lo han en
 prestado y que estan reclamando la Venta
 que por los demostrados en la Reclamacion q.
 sellos vi. echo al N. y supremo Consejo con
 lo may que pareci. al señor Secret. se
 Cartay

ma del
 de Capitanes de
 Donatarios...

Bione otra al señor J. Cavetano Ph. Gil en
 fecha de quatro del cor. de portique ma
 ni fiesta que en fuerza del oficio que te ha
 parado el señor Presente en la se v. y qua
 tro sedm. Ultimo y de que abrio la Cuid.
 se ha abocado con el caballero Adm. de
 N. y Provin. y la misma que te Inmuni
 hallante con orden Superior para Q. no se

No
 mado
 Dom



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Sebra a notax el Señor Alq. en el arria
n.º 4.º Ver.

Ortoto propio comisionario para dar resolu-
cion á un oficio del Señor Intendente que
comprende una queja de la Ciudad por los
Señores de la Junta y propios el Señor Alq.
may antiguo se vixta Despachar cedula An-
te dios para las Diez de la mañana del
dia Lunes, siete del Cor.

Asilo acordaron y firmaron de que yo es. Cencifio

~~Antonio de Quind~~
~~Antonio de Quind~~

Ramon Robaeros

Juan Joseph Pardo
y Ramon de San Jose cambrador
Plato adu.

Andres Antonio Gomez
de Novoa

Juan Ferrano y Comora

Antenid
Antonio de la Lora
Lora de la mo

10

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document, covering the upper two-thirds of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text in a cursive script, likely a signature or a closing phrase, located in the lower third of the page. A dark horizontal mark is visible above this section.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number, including the characters "1783".

El Comodoro D.^o Miguel Cayetano-
 Soler. enfha. de S.^o del Convento rre
 dice lo que sigue.

Habiendo representado al Rey D.
 José Toibó Fonseca vecino de Almuñe-
 car, las dificultades q. hallaba para re-
 alizar la enagenación de las fincas vin-
 culadas en conformidad del R.^o Decreto
 de S.^o de Setiembre ultimo, por hallarse
 gravadas con un censo rreha sex-
 vido r. M. resolve, que rre rre rre
 rederribles deben entrax sus capitales
 por rre de deposito en la Casa de Amor-
 tización bajo el interer de tres por ciento
 bien sea para rre rre rre rre ella
 si consienten los dueños, ò bien para
 devolvex siempre q. rre rre rre rre
 otros destinos.

Que si estos Capitales de Censo corresponden á obras pias, Memorias, Capellanías, Aniversarios, Patronatos de Legos, oraciones, u á otros establecimientos pios quedén precisamente subrogados en la Casa de Amortización, segun el espíritu del R. Decreto de 29 de Setiembre de este año.

Y finalmente que los censos perpetuos, ò enfiteuticos que tengan contra los bienes en favor de particulares, de curatos de Eclesiásticos, ò de fundaciones pias, no se puedan contar ni enmarcar fincas que les sirvan de hipoteca, bien entendido que no se declaren de derecho de laudemio por la primera venta puesto que por ser vinculados nunca pueden enajenarse por parte de los dueños del dominio directivo.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y q. inmediatamente comunique la inserta R. declaracion á todas las Justicias de su Provincia para

15 su puntual cumplim.^{to} Dto J. Grande
de V. J. m.^o d.^o Corona 29 de Diciembre
de 1798

Tomás de J. Sainz
J



M. V. y S. Ciudad de Suvo.

Faint handwritten text at the top of the page, possibly including a name and address.



Faint handwritten text at the bottom of the page, likely a signature or name.

M. J. S.

16

En vista de la muy apreciable
de v. s. de 8. del Corri.^{te} que recibí ayer
para inmediatamente ala Cortad.^a
de Propios, y en efecto me dijo el Ofi-
cial de la Merca q.^{no} corresponde el
despacho de cret.^{no} que sustant.^{te}
acababa de llegar el Informe del
Cav.^o Intend.^{te} me el arbitrio volunta-
do por v. s. y me ofrecio ponerlo quan-
to mas antes al despacho, luego que
paren vacaciones, y que aun antes
trabaja en ello p.^o que estuviere
representado: hablé en mismo al
Hijo del Cortador, y tambien me
ofrecio proteger el negocio, en cuya
solicitud haré quanto este de mi
parte.

Lo que estuano es que no huvie-
se remitido thro. S.^{ca} Intend.^{te} el q.^o
tambien le está pedido su. gastos
de Provincia, pues nadie me da
razon de que huviera llegado.

Me ofrecio como ofrecio

Las ordenes de v. s. de v. s. de v. s. de v. s. de v. s.
disfrute las mas felices Parques
y que dño. s. qñe. la vida de
v. s. m. años. (Mad. 19. de Dic
embre del 1798.

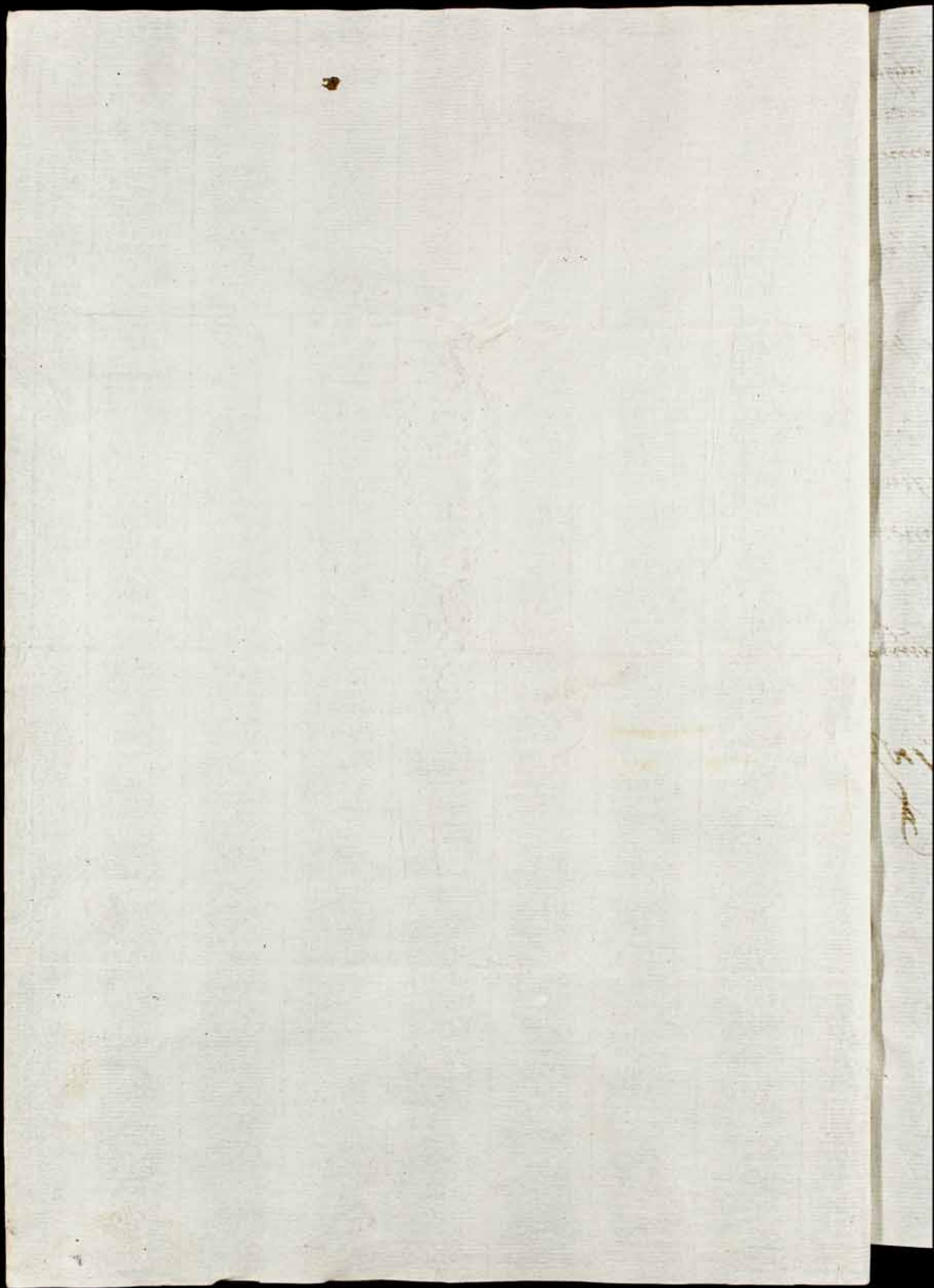
M de v. s.

sumas at. y Recor. Seru. ^{to} de Seru. ^{or}

Antalcor de Parq

S. Just. y Depint. y la m. N. y d. Aud. de Oroya.

a
u
e
c
s



El Ex.^{mo} Sr. D.^{no} Miguel Cayetano Soler en
12 del Corriente me dice lo que sigue.

Enferado el Rey de la Carta del S.
del Corriente se a servido mandar se pre-
venga que espere que V.^{ra} active y simplifique
quanto sea posible las diligencias de Inventario,
y valuaciones de las fincas de las obras Pias,
memorias, y demas procediendo sin perdida de
momento a verificar las ventas, y a entregar
en efectivo producto ala R.^{ta} Casa de Armonizac.
como S. M. quiere, y exigen las graves urgencias
de la Corona excitando por todos medios a los
varallos prudentes para que auxiliem las
emagenaciones a los mas ventajosos precios
que puedan conseguirse con la seguridad de que
no pueden hacer un servicio mas grato al Rey,
y de mayor importancia ala Corona, y a los
Varallos.

Por la R.^{ta} D.^{na} inserta se acabava V.^{ra} de
convencer de lo urgentissimo que es el servicio
de que trata, y de que por consecuencia nose
debe perdonar diligencia ni momento en
realizarse, no desando yo de reparar que hasta

ahora no me haya omitido relación alguna
de los bienes comprendidos en la enagenación
que existan en esta Ciudad, pero me prometo
que el Celo de V. S. no solo ejecutará esta diligencia
sin la menor dilación, sino todas las
demás concernientes a la ejecución del
Decreto de 19 de Septiembre último, y que procurará
promoverla con la brevedad que conviene en los
Pueblos de la Provincia de San Carlos, estrechando
a las Justicias a que practiquen lo mismo sin la menor omisión, y avisando
puntualmente de lo que se va adelantando.

Dios que a V. S. muchos años. Comunique
29 de Diciembre de 1798.

Tomás de Ay. Riquelme

M. N. y L. Ciudad de Suño.

algun
ocio
ome
a d
la
el o
e pa
e co
Cay
que
ndo
no
E
urn
nd
S

Sema

Señores Justos y Respetables de la M. N. y M. L. Caud. de Sup.²⁰

Enferma de los que me heparado el 5.º de
de este mes con fha de 24 de Dic. último segun
avisé a V. S. T. en mi anterior, me he abocado con
el Cav.º Adm.º de N.ºta. Piedad de esta Caud. quien
me insignuó, hallare con ord.º Superior para re-
cibir la cantidad ofrecida, ya sea por donativo
voluntario, como por préstamo gratuito, así se lo
suelto que aún echo en mi mano, la correspondi-
erá subscripción, como por otra qualq.ª vez que sea; y
así se q.º lleve noticia de todo lo Interesado
y que sepan adonde deben concurrir a hacer la
entrega de los respectivos importes p.ª S. M. se
servirá V. S. T. mandarlo publicar por Bando
al am.º de brevedad, y para lo correspondi.º Edicto
en los sitios acostumbrados, a la man.ª que en otros
iguales ocasiones se practica.

Nro.º de of.º de V. S. T. m.º de
Sup.º Enero 4 de 1793.

D.º Jayetano P.º Gil
y Ortega

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, likely a letter or a document entry.

Handwritten signature or name, possibly including the word "Walter" and a large flourish.

1677

Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly including the words "Faint" and "Dun".



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Consistorio Extraordinario del Reyno de
Castilla y de las Indias, y de las
que se hallaron los señores Justicia
y Regim^{to} de la Ciudad que aya
firmaron.

+ Este Consistorio junto con los señores en suada y redada con
suada de la media despachada por el señor Alférez y antigua y acordada
de la Propiedad en el Consist^o anterior para el reconocim^{to} de una Casa de
Duagrabio Señor Intend^{te} General de este Reyno en fecha de 6 y cinco
de Diciembre anterior para que se sirva de memoria hacerle
Jueces los Individos de la Junta y propios del Excmo Consejo
por la Ciudad en lo relativo a los propios fondos de rentas de
se de las Cotas puestas por aquellos a la libranza firmada
por la misma Ciudad para la satisfacion de los sueldos
de los Residuos de hacienda y formando otra a un capri-
cho, obligando al tercero a su Cumplim^{to} lo que se le
hace reparable semejante procedim^{to} particular en
la Ciudad que debiera mirar con atencion por los fondos de
publicos y acotas por parte de las Cotas puestas por los
Individos de la Junta, a quienes diceamos pertenecer la
comercacion de los propios y que en esta Intendencia
de la Ciudad quanto en el particular tiene echo
y formara de nuevo otra libranza a reglado solo, de los
cuales de los Residuos propios y que tengan acotada
toda su ar^a reintegrando en el Arca de la Ciudad quanto
hubieren percibido por los sueldos y empleos vacantes
esperando que en lo sucesivo procedera la Ciudad con mayor
acuerdo en este Particular sin dar lugar a que se
se semejante Naturalera con la Indicación suya

la causa recede Francisco el Presidente de la Junta
expropiacion que como tal debia mirar por dicho fondo
y no separarse de ella como lo ha echo como man
que por menor contiene dicho original se mandó juntar
dicho auto Capitulax y en su virtud se acordó acordar
el Niño que la Quessa que ha hecho los Señores D.
Antonio de Seseiro y D. Thomas de Seixas como ha
dicho de la Junta expropiacion sin Duda se hallara
concebida con Expropiacion regular y quando sin man
audiencia de la Cuid. merecieron el conlito el Señor Intend.
para q. su justificacion de Digniore Graduarla y tales
con la expedicion, y las que dixeran su oficio, pero se
conociendo la Ciudad que segun las propias pudierón
ser muy diferentes y sus Procedim. ^{los} a la Verificacion
estas se le en la precia obligad. se ponen en su su
peior penetracion que los que ha practicado la Cuid.
han sido con referencia a lo preceptuado por el Mag. y
Señor el Real y Supremo Consejo en su R. de
diciembre de setenta y uno y que Demuestra
el Despacho librado en lo diez del mismo en quan
to se han librado aprobar entod y por tod el auto
Capitulax y omne se D. de mil setecientos y treinta
Demuestra a que today las faltas de los Individuos
que concurrieren el Ayuntamiento por sus oficios se
aplicaren a la funcion de Beragra bio y prebenida
por la Religiosa y catolica cristiandad del Señor Rey
D. Felipe Quinto y para R. cedula de veinte y
tres de Mayo. de mil setecientos y omne la que se cele
brare annualm. en la octava de la purissima conce
pcion por memoria de los Ultramar con que los
Enemigos de nra. Santa fee, habian violado los
Templos y sagradas Reliquias y que lo sobrante
se aplicare a los Individuos existentes a la propia
funcion cuya R. Decision ha tenido desde el
ciudad Año. de Total obrebanca sin ning.

ejecución forando a la Inaludada y dho. sobrante
 los presupuestos de Indibiduo desde el tpo. que exer-
 ten sus Oficios, Executando en la misma (Confor-
 midad lo q. lo hicieron Anterior^{te} sin haberse
 especificado los reparos y sus Anotaciones pero
 como estas hubiesen sido reconocidas por la Cuid.
 no influyan en beneficio de la R., si en
 Disique y los resentim^{tos} Particulares y que se
 hallan por validos los defectos Señores Feixiro
 y Reina por las providencias Economicas que han
 tomado contra ellas Dijo y a la falta de ven-
 dencia a los Ayuntam^{tos} en Deterpeño y las obliga-
 que les incumbe para la ejecución y cumplim^{to}
 y la R. Determinaciones quedo. Señor viene
 a la vista como que el segundo para ser el tercer
 no lo ha echo y ning. citada Veridencia sin embargo
 se hallare pareando por el Pueblo, y el prim.
 se no hacerlo tampoco y ning. Comit. Extra-
 ordin. y otros hordim^{tos} muy pocos, y susig^{te} m.
 por la falta de igual Deterpeño a las Comisio-
 nes particulares asi y la Junta como el Señor Fei-
 xiro y la Admin^{on} y la obra Pia y el Señor San-
 tarro y el Señor Reina y la Secretaria
 se Cartay se que ha sido preciso, recordarle
 su obligad^{on} llegando al Extremo de protestar la
 responsabilidad para no verificar la formacion
 y la Cuenta y propios y la falta de mismos
 y no haberse puesto en el Area y sus Claves
 su sobrante prebenido Ultimam^{te} por dho. Señor
 que ha ahora no tubo efecto; Juzgo la Cuid.
 que con respecto a todo esto Incidentes me



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NUEVE.

reuan poco aprecio sus Anotaciones y por lo propio
dixero que sus Embargos nella se formalizaren
nueva Relación de Partes segun lo Prebenido por
el Reyamto. de N. S. Supremo Consejo para
la satisfaccion del haver de los Individuos obre
bandore y Guardandore la N. S. Decision Inducada
y se continuare su obrebanca con la Inmemoria
rial Porcion que esta tierra Cauada, esto son
con Individualidad de los procedimientos de la Ciudad
de J. J. J. a la Poderosa Penetracion de N. S.
nola mira de acuerdo a las Expreciones de un oficio
maior^{te} quando a la minima los Intereses particu
lares y de los se ningun significado que por lo mis
mo mando para au Archibo todos los sueldos
de los residuos segun lo hizo tambien de los quatro
D. de herencia y de la Donacion de la Secretaria de
Caxay; lo resta por las emision y de N. S. tenon
N. S. en el predicho su Derroperio que esto
como propios y de Interes Particular novel
Acordo recorda su rebasa en las Indias y an
tacion y aquellos como Pendientes de una repre
sentacion que la Ciudad tiene echo a S. M. y de
noy de N. S. y Supremo Consejo sobre la
Declaracion de la Residencia de N. S. Residuos
y a fin de hacer demostrable todos estos echos
con may Expedicion en tal y Justicia
al Derogatio de qualquier y Rogado honor

Quareuta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREUTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

quererle hubiere echo ala Ciudad se promere
la misma sea acostumbrada Justificacion redho
Intendente mandara bajar del la Ciudad Queso adonde
la Propia Ciudad espasara su Defensa por medio de
Prox. acuis efecto se acordo Igualm. otorgar Poder ad. Don. An
tonio Salazar Secretario de Gov. en la Ciudad de Comuna
con Clausula de Substitucion y con Demostracion de los
motivos Inducidos Clua Copia se le dexa a Sociada de
Festim. redho. N. Despacho a acuerdo de la Ciudad de
dore se Dir. Proximo que preparo la Substitucion
de las Salas de los Individos en conformidad de que
y sucesivamente. de todos los may Festim. y auto.
Capitulares y may que se valare el S. J. Ant. Josef
Yueno y Quindoy a quien se le comisiona para el
sequim. desta Instancia con Independencia de la
Ciudad y todos los tribunales que ha de por conforme
Cunon Festim. de da el En. Ayuntamiento.

Asi lo acordaron y firmaron de q. Certifio =

Don Josef Fab. Lomara y Don Jose Maria Lino
y Barion y Figueroa
Antonio de los Rios y Ramon Noguea
L. Quindoy
Man. Jose Gumta y
de Nobor
Don Antonio Gomez

Juan Pizarro y Tomaz



Antonio de la Cruz

DE

+ Haviendoseme queixado los Individuos de la
 Junta de Pobres de esta Ciudad del exceso cometido p.
 V.S., no solo en su agravio sino de los fondos de Pob.
 defendiendose de las notas puestas por aquellos
 ala Libranza formada por V.S. para la satisfac-
 cion de los Sueldos de los Regidores desaciendola, y
 formando otra a su capricho, y obligando al Febrero
 a su cumplimiento; se me hace muy reparable, seme-
 jante procedimiento particularmente en V.S. que
 devieran mirar con atencion por los fondos del Publico
 y aceptar por justas las notas puestas por los Indivi-
 duos de la Junta, aquierra directam. pertenece la
 conservacion de los Pobres; Vaso esta inteligencia
 desazion V.S. de luego a luego quanto en el particular
 tienen hecho, y formarian de nuevo otra Libranza de-
 xplada no a los Sueldos de los Regidores presentes
 y que tengan acreditada su asistencia reintegrando
 en el Arca de Caudales quanto huviesen percivido
 por los ausentes, y empleos vacantes, esperando que
 en lo sucesivo, procederian V.S. con mayor acierto en
 este particular, sin dar lugar a quejas de semejante
 naturaleza, siendo la causa principal de este trastorno
 el Presidente de la Junta de Pobres que como tal
 deviera mirar por dhos. fondos, y no separarse
 como lo ha hecho de la Junta, pues sino lo entendia

podiera haverlo preguntado, antes de dar lugar a
Luzes alguna, a quien particularm^{te} encargaron
procure en lo sucesivo cumplir con max exactitud
con su empleo, puz se ha hecho acreedor a una
seria providencia que no desane de tomarse, siem
pre que se desentienda de mis prevenciones. Lo
que abiso a V. S. para su inteli^a y cumplim^{to} en
todas sus partes.

Dios Fue a V. S. M. a. : Coruña
25 de Diciembre de 1798 #

Tomás Fariñas
Fariñas

M. a. de V. S. a Junta de Prop. de la N. y C. de Lugo -

ca a
m ut
titus
ma
nem
Lo.
er
ma
A.

VIE
SUE
-1513

Se
Puecclotig
Eue deuaud
eg. Alouat
Fales de la
Junca . .

Obre à Gu
dan las
icuf



Comis.º. Alon.º. el Sabado por la mañana doce de En. de mil setecid.º. noventa y siete, en que se allaron S.º. los señores Justicia y Regim.º. desta Cuid.º. se supo que abaxo firmaron.

En este consistorio Juntos Dho. Señores en fuerza de su obligacion para tratar y conferir lo conveniente al servicio de ambas Magestades de bien y utilidad del Comun.º.

Se ha visto: una carta del Señor Intendente General de este V.º. su fecha de cinco del corri.º. por la que pide que se le entregue la contaduría pública de este expediente el Sr. D.º. Juan de Alvarado Alvarado, y en el fin de la cuenta de los caudales que se perciben de la D.º. Hacienda para ser de los quintos en el fin que cursio en su cargo la Admisión con lo may que conti.º. En el original se mando juntar este auto Capitulor. y en su vista se acordó referir de Dho. oficio al propio D.º. Juan de Alvarado para el dicho Exceucion y Cumplim.º. y con su consentimiento se acuerde el Dho. al Cuido Señor Intendente con lo may Experiencia que podrá ser al Señor Secre.º. y cartas.

Que de la D.º. de Alvarado Alvarado en el fin de la cuenta de los caudales que se perciben de la D.º. Hacienda para ser de los quintos en el fin que cursio en su cargo la Admisión con lo may que conti.º. En el original se mando juntar este auto Capitulor. y en su vista se acordó referir de Dho. oficio al propio D.º. Juan de Alvarado para el dicho Exceucion y Cumplim.º. y con su consentimiento se acuerde el Dho. al Cuido Señor Intendente con lo may Experiencia que podrá ser al Señor Secre.º. y cartas.

Viene otra del Dho. Señor Intend.º. de fecha quatro del que fixo p.º. que manifiesta que a consecuencia de la que le dirigió la ciudad con v.º. y de D.º. anterior hallada en su continuación los obstáculos que se ofrecen para poder adhirirse a la soleritud de la ciudad, terminante a la Remocion del Regim.º. de Militia y al quartel de Inhab.º. desta Capital en perjuicio del Aljama que con Honorio Grabamen sufren los vi.º. con lo may a que se refiere uno y otro que en el original se mando juntar a este auto Capitulor.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

por anticipaciola, sino para acce el repartim.
dho quarto cid. nunca y un D. con los gastos selos
conducoy que necerra el trabajo material como
si fuera suma caridad Superior med. lo qual
de Dinaxa no notax qualqu^r omision que resulte
otra rch^o timo con la may Expresion que pare
ci^r al señor secret. de casta.

Reparto en la Ho
y Panes para
guerra...

Acuo sin el p^{te} Est. de casta. no se ponga la formacion
para la comunicacion a los Pueblos de la
Reyno. ~~Reparto~~ proced. y unig. mente el reparte
miento selos quatrocientos treinta y un D. con su
chion selos gastos rch^o parte y el corte de Dese
de los sacandose la Yuela solo que correspondia a cada
Pueblo para q. hagan su Entrega con apuesio rch^o.
Berdezo

de
J. el Informe
Arreglo de

Diez otra de don Josef Canal y Vax. Est. de casta. acordado
este dho su fecha quatro de julio por la que de
orden al mismo acompaña una certificacion que
compruende la N. D. de Union de su Excelencia, los señores
de el propio, por la que disponen que no obte. de la Duda
quente havia ofrecido a la ciudad por un of. de quante
vda. que para proceder al Arreglo de Est. Necerita
la saber el que num. 1001. deha de Delicarse cada
vno; se Arreglo al tenor de la N. orden de la camara
y conu. Atencion. Obavi el Informe quente está pedido
ala maior brevedad con lo may que conti. que susinal
condha certificacion se manda. Juntas a este auto
Capitalax: Jenu. Vira se acordó acurar el Recibo por
mano del señor Tesorero de que la cual en cumplim.

algunos puntos

UNIVERSIDAD
DE OMAHA
KANSAS

cialy desta Capital como Destacada por si
tambien selho Señor Del contodaj las mas
previonz que hallare por may conformez.

Acordose Carta de Recomendacion para la Ex^{ma}

Carta de Reu^{ta}
mendar a favor
gr^o Mendez

Señora Duquesa de Braxique condese de lemos
en favor de Pedro Mendez Catedratico de la
teynidad en la Villa de Jauria sus Estados para
quere suba atenderle en la posesion de benefi-
cio a que es oportu contodaj las mas Expre-
sionz de atencion que pareciere al Señor
Señor de Cartay

En este consorcio atendiendo el Señor Alq. Cato

Carta esoxa al
4. de Dic. sobre el
Alf. am^o

de la Ciudad En unobex al quartel de mili-
cia el Regim^{to} Provincial desta Capital
puerto en ella sobre las Armas por los mo-
tivos que ha demostrado el Señor Director
de Utilidad y que dho. Regimiento tiene quasi
ocupado todo el Alf. am^o con que deben contri-
buir los de Estado llano se halla en la Ynacion
y no tener adonde especular mas Diversa
e Ynumerosa Paridad Maxias que alo continuo
traxeran por esta caida y que supuerto ari
muchos v^o y Dependientes de N. y estan por
balidos y fueros para servirse selos referidos
Alf. am^o los unos con el pretexto de Estrangue
Nos selos siete Venidias y los otros por el
seu Empleo y segun N. D. Desamuracio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

Ney esta Dispuesto que en Yguales Casos conca
ran tambien al expuesto servicio, lo hace pre
sente ala Cuid. para que esta lo execute dho. Señor y
residente, afin se que se sirva franquear la causa
pord. orden al efecto: y en su Vista se acordó
sele Escrita al mismo Señor en la propia con
formidad que lo propone el Señor Alq. con todas
las may depreciony se accion que pare
ciere al Señor Secret. se la exta...

Señor de Cap. - Acordó que el Diputado al Papel Sellado. desta Cuid. entue
que para quanto vella de mango. ^{Quatro} del ^{de} sellado
por se oficio, una se traxero y una se firma del Comand.
Acordó que el Señor Alq. may antiguo se escriba despueha
adula Antedier para el dia Tuby diez y siete de Mayo
diez de la mañana del afin se tratare sobre Panig auun
toy pendiente...

Tanto acordarony firmaron se q. Certifico

D. Josef Sub. Comesa
y de Arce

Antonio Vols. de Yrujo
y de Arce

Ramon Nogueras

Man. Jose Camba
y de Arce

Andres Antonio Gomez
de Novoa

Juan Ferrer y Comera

Francisco
de Arce

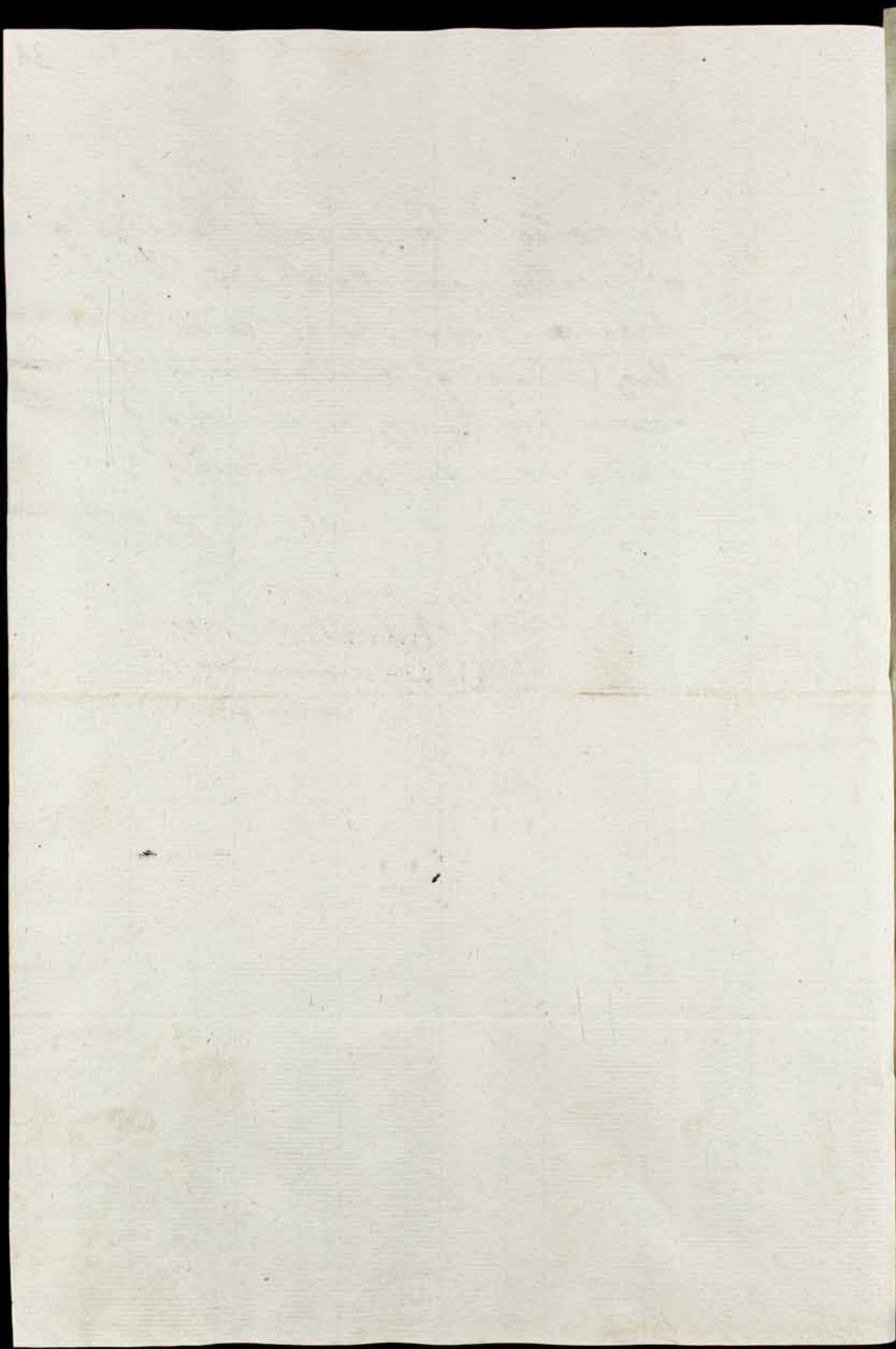
M.

Exigiendo la Contad.^a mal este 6^{to} q.^o
 el Alcalde mayor de esta Ciudad D.ⁿ Agustín
 Antonio Alvarez Canal, rinda la cuenta
 de los Caudales q.^e percivio de la R.^a de Sta.^a p.^a
 socorro de los Quintos en el tiempo q.^e conuio
 a su cargo la admision, expone q.^e ve viva
 vs. prevenga lo execute con la brevedad
 q.^e conviene.

Dio. 9.^o de V. m. a. Comuna de
 Enero de 1739.

Tomás Lavayrós

M. V. y L. Ciudad de Lugo.



M. c





M. c

Por la exposicion puesta á continuaci-
on del Oficio de V. S. de 22 del anterior,
se entoraxa á los obstaculo q.^o se ofre-
cen para poder adherirme como qui-
siera á la sollicitud q.^o contiene, co-
mo lo efectaria en otras circunstan-
cias en alivio deere Verindario.

Dios p. av. S. m. a. Comuna 4 de
Enero de 1799.

Tomás de Ay. Dip. J.

M. N. y de Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting visible on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]
a
Dox.
Dix.
Din
Hem
e Re
na
los
osible
en
la
e ma
ta
yo
u
esim
ecto
ona
enti
l Cu
ciaj
omb
or
s. 23

Cox. a 28 de Mayo de 1798. Sin embargo de que el señor Comandante General de este Reino,
 D. D. de 1798. en su carta de M. de 1798. manifiesta a esta Ciudad, hauesse
 Director de dicho ben. la imposibilidad que conpaxa de la Provision de un
 de milicias de regular hay en ella, para poder atender a todas las obligaciones
 de Reyno, me de el coexico, cada vez mas se aumentan los perjuicios que nacen
 a la vi. hacen los vecinos de este Pueblo, como un inevitable alojamiento de la
 de los esfuerzos, tropa de milicias, en tales terminos, que la Ciudad, ni puede mirar
 posibles, se ha-
 en disponer con indiferencia sus justos clamores, ni consentir de propo-
 atender a tomarlos todo a aquel alivio que quepa en sus facultades; con-
 la urgencia de estos antecedentes, siendo V. S. quien puede disponer de
 e manifiesta que para ventajas, espera la Ciudad, se dirija mirar esta urgencia,
 esta Ciudad, en
 de alivio de con la consideracion que le es tan propia, y que se sirva dispo-
 a recargar en se a guisa de la expresada tropa, para evitar los insuportables
 mandados, y se grabam. de un vean.

N.º 4. Su. A. S. m. a. Lugo July. 22. de 1798.

que tiene su
 extino en ella
 Cuerpo de mi-
 cias a 9. de
 ombre -
 Ripoli

D. D. de 1798.
 Pedro Vicente
 Montenegro y Rosica
 Antonio J. de
 Guindal

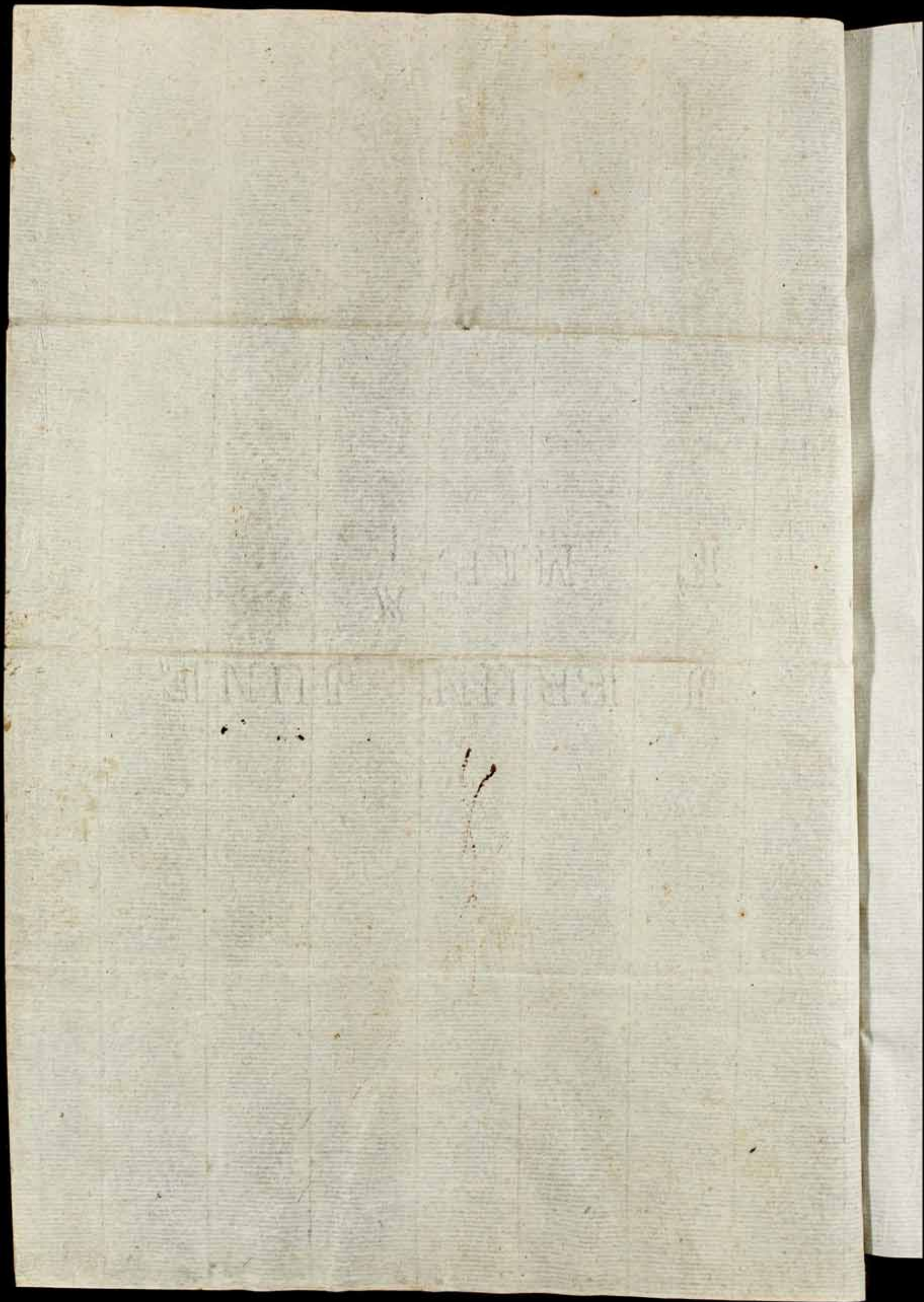
Man. Jose Cambas
 Habceda

Andres Antonio Gomez
 de la M. de Lugo
 como el Sr. J. de Lugo
 como el Sr. J. de Lugo

Thom. Paqual Ripoli

En consecuencia de la Instancia de la D. N. y L. Ciudad de Lugo, que acompaña V. S. con un decreto p. n. que proponga, si haciendo todo el fuerza die subministrari Otomilios al Regimiento de Milicias à que dà nombre, p. n. alabian à otra Ciudad del Alojamiento, que n. s. f. debe manifestar à V. S. es imposible asentar à ellos por aborrecerme todos los acopios, que ha de la ca dia de la mucha tropa, que existe en el Reyno, y el reponer los mudos Efectos, que se han inutilizado con motivo de los Campos-volantes, y la muchas mudanzas de Tropa; y ultimamente han quedado inutilizadas las Camas, que los Batallones de America usaban en Aras, y Puente de Camp por haverse recalentado, y perdido, durante diez dias, que han permanecido embancadas en Lanchas, sufriendo las muchas lluvias, que han caido momentaneamente, habiendome sido preciso remitir al Tenor para suplir esta ta 30. de Armas, y 12 de Armas y Mont. Alegandome à esto que con motivo de la actual Estacion de Invierno, y las temporales, que usan, adelanta muy presto los Comisionados, que tengo p. n. de Armas, sin detenerme en que tengo con exceso llena la obligacion contratada en el Cap. 3. de la Contrata; y que alas Milicias solo debo subministrarle los correspondientes Otomilios, quando esten haciendo servicio en Plaza, Castillos, y Arsenales. C. n. y E. n. 3. de 1739.

Miguel de Guzmán





Autog



Para despachos de oficio quatro misas

36

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

D^{no} Domingo Antonio Salazar y Albarado Cronista
no de Provincia por S. M. de la R^{ta}. Audiencia de este R^{no}.
de Galicia y de la Subdelegac^{on}. de Penas de Camara y Santos
de S. M.

Científico C. G. S. S. en R^{ta}. Regente Subdele

Autoj

gado de dha. comision reprobeio el año siguiente: En la Ciu-
dad de la Coruña a veinte dias del mes de Diciembre año de
mil setecientos noventa y ocho S. S. en R^{ta}. D^{no} Vicente Penuelas de
Tamora del Consejo de S. M. su Reg^{te}. y Gobernador y nteri-
no de la R^{ta}. Audiencia y R^{no}. de Galicia, Subdelegado en el de
los efectos de Penas de Camara y Santos de S. M. Con vista de la
orden que en fecha de diez y seis de octubre del año pasado
de noventa y siete le ha comunicado, el R^{no}. Subdelegado Gene-
ral contra Emuocion de veinte y dos de Diciembre de ochenta
y nueve formada para el Encaberamiento de dhos. efectos
teniendo presente q^e sin embargo de lo determinado en su
Execucion en veinte y siete de A^{go}. y primero de Septiembre
del Corriente año se obtiene la omision de varios Pueblos
del R^{no}. de no concurrir a otorgar los nuevos Arrendamientos
q^e previene despues q^e p^{or} las respectivas Capitales se hallan
enterados de dhas. ordenes en los exemplares que de uno y otro
se imprimieron. Teniendo igual mente presente que los d^{os} mil
Arrendamientos noventa y siete reales que tubieron de coste la d^{ta}.
p^{er}sona se hallan por satisfacer. Disp^o dho. R^{no}. devia de mandar y
manda que el presente R^{no}. forme inmediata M^{te}. y ponga en
poder la d^{ta}. d^{ta}. Jurisdiccion y Coros omisos y el arreglo apro-
porcion de lo que compete pagar de la citada y p^{er}sona acada
una de las d^{tas}. Capitales a fin de q^e estas, Corredores, Alcaldes
y mas que administran Justicia disponga p^{or} medio del devido re-
partimiento que deban hacer entre los Pueblos de su Compren-
sion como igualdad, y equidad posible la remera a la Croni-
bania de esta Subdelegacion en el preciso termino de Quince di-
as de la partida que ouiere fuere conparada. Del mismo modo faci-
ten que los Pueblos omisos concurren a esta Capital como era
prevenido a recibir y convocar a los Arrendamientos citados

con apenibimiento de q^e pasado dho. termino parti
nan enbivros a hacerlo Cumplir y tomaran las m. providenci
y qui haia Sugar. Si por el dho. Arto p^obeis mand
y firmo dho. de q^e vol. en un ano doitee = d^ota Ribnicado: la
laxar: y para q^e conste de omⁿ de d^o del Sr. Reg. y para poner
en su poder d^o el presente q^e firmo. Comuna veinte y dos de d^o de
bre del noventa y ocho: Em^o = etc = Jo = 18

En
D^o Domingo Antonio Labrador

do
Correo.
Joseph Nunez Caramo



Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY OCHO.

Provincia de Lugo

Relacion de los Pueblos omisos en el otorgam^{to} del Arriendo de Pena de Camaza pertenecientes a S. M. mandado celebrar por orden de diez y seis de octubre del año pasado de mil settecientos noventa y siete.

Primer

Don Juan de Santolin de Staques

- Jurisdiccion de S.^{ra} Martin dos Condes
- Jurisdiccion de Friol
- Coto de Salto.
- Coto de Cruzelan
- Coto de S.^{ra} Mamed de Nodan
- Jurisdiccion de Camba
- Coto de Basadre.
- Coto de S.^{ra} Laya de Naxla
- Coto de S.^{ra} Salvador de Brigos
- Coto de Cruzadelle
- Coto de Carbociro
- Jurisdiccion de la Mlaca
- Coto de Meijido.

- Coto de Chouran
- Jurisdicción de Chantada
- Coto de Carreira
- Coto de S.^m Fido Hermo
- Coto de Carballedo
- Jurisdicción de Arollas
- Coto de Sotaxir y Pincels
- Coto de S.^m Thibobal de Cantos
- Coto de Santa Maria de Villaquirate
- Coto de S.^m Miguel de Olleros
- Coto de Lamas y San Torpe
- Coto de S.^m Miguel de Penay
- Jurisdicción de Monterroso
- Jurisdicción de Taboada
- + Jurisdicción de Meira +
- + Casas de Diego Sanchez +
- + Coto de Pino +
- + Coto de Celas y Preboleiras +
- + Coto de Labedra +
- + Coto de Riberas +
- Jurisdicción de Ferreira de Pallares.....
- Coto de Santa Eufenia de Rendano, y Cayoso
- + Coto de Roas
- + Coto de Sobrado
- + Jurisdicción de Castro de Rey de la Galiza
- + Coto de Gaibon
- + Coto de Oleiros
- + Coto de Evendia

- + Coto de *Tunilla*
- + Coto de *Perman y Capito*
- + Consejo y Jurisdicción de *Atarilla*
- + Coto de *Penade edra*
- + Coto de *cuñan y Boel*
- + Coto de *Codelido*
- + Jurisdicción de *Nillalba*
- + Partido de *S^o Juan de Palada* *Suprayanes Delato, de Jovens*
de *Rey*
- + Jurisdicción de *Ouero de Rey*
- Coto de *elize*
- Coto de *S^o Lorenzo de Ronas*
- Coto de *S^o Pedro de Recelle*
- Jurisdicción de *Sarria*
- Jurisdicción de *Sober*
- Coto de *Santa eufenia*
- Coto de *Diamonde*
- Coto de *Biville*
- Coto de *Pima*
- Coto de *tebolle*
- Coto y Jurisdicción de *S^o m^o de Villa Pedre*
- Coto de *S^o Julian de Cabo Recelle*
- Villa y Jurisdicción de *S^o Juan de Puerto Marim*
- Jurisdicción de *labinas*
- Coto de *Goyan*



Data despachos de oficio quatro misas

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

- J. On*
Junta. de Coronuevo - - - - -
Coto de Omeifente -
Jurisdiccion de Villasant - - - - -
/ *J. On*
Junta. de Cancelada de Cuervo - - - - -
Junta. del valle de Stella - - - - -
Coto del Padron - - - - -
Coto de Villafrio - - - - -
Junta. de Noceda - - - - -
+ Jurisdiccion de Luaces
Coto de Lamas de Mozera - - - - -
Puebla de Buzon - - - - -
Coto de Nizarello - - - - -
Coto de Sobrado - - - - -
Coto de Cormear - - - - -
Jurisdiccion de Tracantela - - - - -
Coto de Promol - - - - -
Coto de Pacos - - - - -
Cotos de Axemil y Ponceta - - - - -
Coto de Martin - - - - -
Junta. de Somosa de Villouran - - - - -
Cotos de Romfe y Villambrian - - - - -
Coto de Cuanañ - - - - -
Coto de Carballido - - - - -
- Coto de Seison y Sabadelle - - - - -



Data despachos de officio quarto mes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENYTA Y OCHO.

- Jon. del. no. de Puerto marino.
- Coto de Granjas de Vales
- . Juris. de Chday -
- Coto de Doade
- Coto de Chmande
- Coto de Utrande Sobri
- Coto de Anora
- Coto de Poyan
- . Juris. de Nabia de Suama -
- Coto de Anoreda
- Coto de Anormora
- + Coto de Courro y nacada
- . Juris. del Inao y Anora
- Coto de Choba
- Coto de Mendax y Chiguano
- Jurisdiccion de Ustama
- . Jurisdiccion de Anoreda
- Coto de Anombrezo
- Coto de Anoreisa
- Jurisdiccion de Peibas
- . Puebla des. Julian -
- Coto de Anoreda
- Coto de Fronton
- Coto de Chtran y Vilax de Orille
- . Coto de Anaba Penz -

- . Coto de Vilasille —
- . Coto de Petri —
- . Coto de Tanco —
- Coto de N. Greban y Cartelón
La Ciud. de Lugo y Su Tuxis.
- + Coto de Ribeiras de Anillo
- . Coto de Lari de Lorada —
- . Coto de Villax Pape —
- . Coto de Vale —
- . Coto de Santa Maria de Bot.
- . Coto de Sobredo
- . Coto de Neadegor
- + Coto de Lidrido.
- . Coto de S. Saduzniño
- . Coto de Cerax
- . Coto de Villadeca —
- . Coto de Carizel
- . Coto de Teixeira —
- . Coto de Biduado —
- . Tuxis^{on} de Donco —
- . Jurisdicción de la Baleixa —
- . Coto de Cantrel —
- . Coto de Villavix —
- . Coto de Cavilledo —
- + Coto de Enuimenta
- + Coto de S. Salvador de Lacio
- + Coto de Tor y Minutels.
- + Coto de CA.
- + Coto de Lea
- + Coto de Cirro
- + Coto de Monte Cubeixo.

- T^{on} de la Somora maior de Lemos
- Coto de Paradelas
- Coto de Layosa
- Coto de castro de Rey de Lemus
- Coto de Gumian y canedo
- Coto de Bobeda
- Coto de Torres y Fuenzefria -
- Villa Cresta de Cadedo -
- Jurisdiccion de Pena mayor -
- Coto de San Salvador de Pineira -
- Jurisdiccion de Neira de Turã -
- Coto de Cedron -
- Coto de Santa Cruz de Villan -
- Coto de Villa Pun -
- Cancelada de Arriba -
- Coto de Prex
- Jurisdiccion de Lancara -
- Coto de Vilambas -
- Coto de Bande -
- Coto de Gumian y Manafarin -
- Coto de Piedra fta de campo Redondo -
- Coto del castillo de los Infantes
- Coto del Hospital de Cruz
- Villa y Puebla del Molon
- Coto de s.^{ta} Adrian
- Parada de los rios y Balen
- Coto de Fonsende
- Coto da Raina
- Coto de Balbende
- Coto de Pol



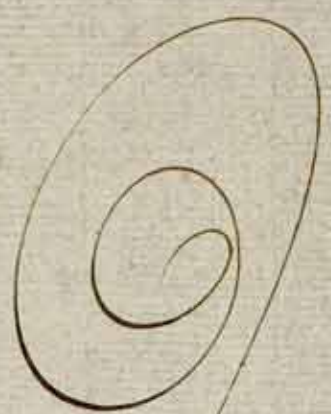
Para despachos de oficio quatro mros

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y OCHO.**

- Coto de Villanueva
- Coto de Lamas
- Coto de Baldefaxina
- Coto de Pombeiros
- Coto de Lantarin
- Coto de Naniou
- Coto de Zemeado
- Coto de Villanueva en Vila Verde
- Coto de Villanueva Cabreiro Balan, Gende y Hospital das Seifas
- Coto de Cededa
- Coto de Naxos
- Coto de Salto da Guela Sufragane de Camba
- Coto de Sa de Topaca
- Coto de Moreiras
- Coto de Baldoeiro
- Coto de Zellan
- Coto de S. Fiz
- Coto de Pousada
- Coto de Naziondo

Coto de Soto Mezville
 Co. Multa del Expedi. y en virtud delom. en virtud de
 del mer de dir. quaximo saque la presente que firmo
 como s. de dha Com. enano en la Ciu. de la Coruna
 a treinta y uno de dir. de noventa y ocho

D. n.º Domingo Antonio Sabarón



En la de El Barro del año pasado de 1798. he dirigido a V.S. los Exemplares de la Instrucion y Ordeny del Sr. Subdelegado General de Penas de Camara y Santos de A. de 16. de Octubre del de 97. a fin de q. circulados a los Pueblos de su Provincia Concurriera a recibir p. medio de sus Apoderados o personas q. eligieren los Arrendamientos q. prebiere, y tal paso q. me he persuadido lo ejecutara con la omision de algunos de ellos despues de tanto tiempo q. se experimenta dio motivo a la Providencia q. comprende la Adjunta Certificada. Seg. la qual y demostraciones q. la acompañan espero del celo de V.S. G. el mejor servicio del Rey, dara las disposiciones y ordenes convenientes p. q. los Jurisdicciones y Cortes que concurren a ella se lo hagan en el termino Señalado Preponiendo entre todos los de su Provincia a proporcion y con la debida igualdad Quatrocientos treinta y un Rs. q. le pertenecen por el cargo de los Exemplares disponer se veran tan sin recargo a la Cronica de esta Subdelegacion donde me entanco Aviso de quedar en esta Inteligencia.

Dios que. a V.S. m. a. Comuna D. de L. de 1799.

Vicente Penuela
de Zamora



M. N. y L. C. de Lugo



Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Faint handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower left quadrant.



Faint handwritten text or markings at the bottom of the page, including what appears to be a signature.

SENIARUM



43
Data despachos de oficio quatro mrs.

Sello Quarto, Año de
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

D. Josef Casal y Varela Escriuano de S. M.
de Camara nra. antiguo en la Real Audiencia de
este Reyno de Galicia y Secretario de su Acuerdo

Certifico que con motivo de Real orden de
la Camara comunicada al Señor Presidente para que es-
ta Real Audiencia hiciese arreglar el número de Es-
criuanos por Provincias en todo el Reyno se han pe-
dido informes a las Capitales a cuyo fin y que cada
una de ellas arregláse los que actualmente hay en
sus distritos se libraron las Reales Provisiones como
nuevas y la Ciudad de Lugo con fecha de quince de
Diciembre próximo avisó su vecino exponiendo que por
ya proceder al arreglo necesitaba saber a que núme-
ro de Vecinos debe dedicarse cada Escriuano con otros
particulares que refiere en una Vista se prohibió el Pro-
curador al auto que se sigue = La Ciudad de Lugo se arregle
al tenor de la Real orden de la Camara, y con el
arreglo a ella enague el Informe prevenido al
mayor brevedad y sin omision a cuyo fin se le pare
Festimonio. Acuerdo del Pucher nro de Eneros de mil
setecientos noventa y nueve. Estando en el Su Cole-
giencia los Señores Don Vicente Penuelar de L. O.

moza Prefete Don Fernando Manne de Car-
tas Decano Don Francisco de Cadenas Don
Domingo de Santamaria Don Juan de Lo-
recha, Don Josef Marin Sarrasa y Don Mar-
cos Antonio de Sarralde y lo tenalo el Tenor
Decano = esta rubricado = Caral = y para que
conste en cumplimiento de lo mandado doy
el presente que fago en la Ciudad de la
Coruna a quatro de Enero de mil seiscientos
noventa y nueve =

[Large decorative flourish]
[Signature]
[Signature]

[Signature]
[Signature]

1877-1878

1879-1880

1881-1882

1883-1884

1885-1886

1887-1888

1889-1890

1891-1892

1893-1894

1895-1896

1897-1898

1899-1900

1901-1902

1903-1904

1905-1906

1907-1908

1909-1910

1911-1912

1913-1914

1915-1916

1917-1918

1919-1920

1921-1922

1923-1924

1925-1926

1927-1928

1929-1930

1931-1932

1933-1934

1935-1936

1937-1938

1939-1940

1941-1942

1943-1944

1945-1946

1947-1948

1949-1950

1951-1952

1953-1954

1955-1956



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

De orden del R^l Acuerdo ^{reunido} a. V. S. la le-
 titacion adsumta del R^l auto dado contra dela zar-
 ta que diujsio al Señor Regente, a fin de q^l V. S. de
 maior breuedad ebaque ebaque el Imprime para el
 arreglo de los libros de la Academia segun esta mandado y
 del reuio dada aotto al Señor Regente.

Nuevos Señor que a. V. S. muchos años
 Coima 4 de Mayo de 1799-



N. N. y d. Ciudad de Lugo.

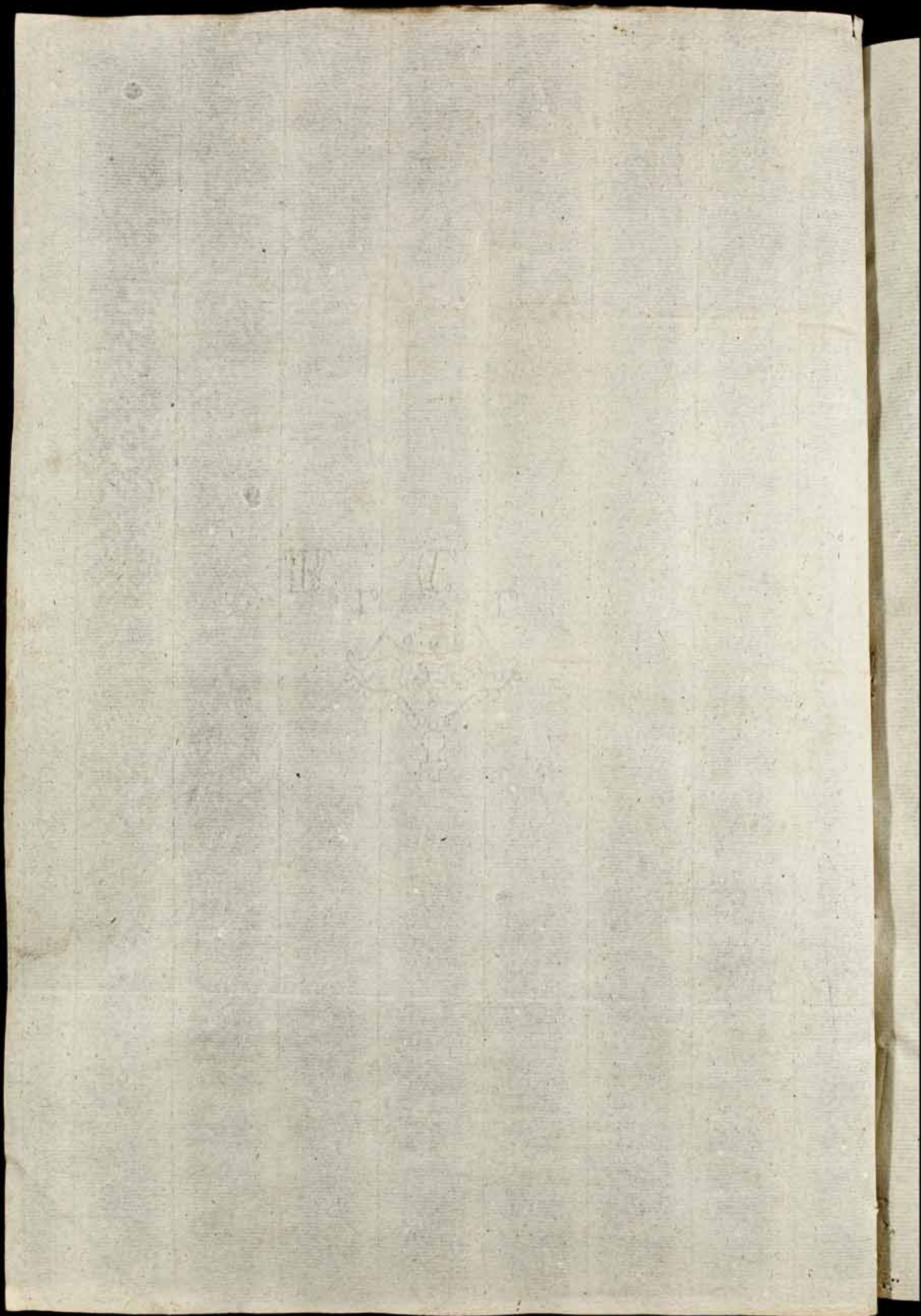
[Faint, illegible handwriting]

[Large, stylized signature or flourish]

[Small, illegible handwriting]

[Faint handwriting at the bottom of the page]

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized in a list or table format with several lines of writing.



Para despachos de oficio quatro mis.



**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.**

INSTRUCCION

DE LA FORMA Y ORDEN

QUE SE HA DE OBSERVAR
en la publicacion y predicacion de la Bula
de la Santa Cruzada en los Reynos de España
é Islas adyacentes, y en la cobranza
de su limosna.



NOS DON PATRICIO MARTINEZ
de Bustos, Arcediano de Trastamara,
Dignidad y Canónigo de la Santa Me-
tropolitana Iglesia de Santiago, Ca-
ballero Gran Cruz de la Real distin-
guida Orden Española de Cárlos III,
Individuo Nato de la Real Junta de la Inmaculada
Concepcion, Exáctor y Colector de las Pensiones con-
signadas á la misma Real Orden, Juez Privativo del
Nuevo Rezado, del Consejo de S. M., y Comisario
Apostólico general de las tres Gracias de Cruzada, Sub-
sidio y Excusado, en todos los Reynos y Señoríos de
S. M. &c. Por el tenor de las presentes mandamos, que
en la publicacion, predicacion y expedicion de la Bu-
la de la Santa Cruzada, y en la cobranza de su limos-
na en estos Reynos de España y de las Islas adyacen-
tes á ellos, se tenga, guarde y cumpla la forma y ór-
den siguiente.

Los Administradores nombrados para el cuidado de
dicha expedicion, y para recaudar el importe de la li-
mosna que se hubiere exígido, y debido exígir de los
fieles por los Sumarios de la Bula, se presentarán á
nuestros Subdelegados de Cruzada en las Capitales de
las Diócesis respectivas con los *Vidimus* y los demas
Despachos y Provisiones de S. M. y nuestros, tocan-
tes á la referida expedicion, y les entregarán la Cé-
dula Real que habla con dichos Subdelegados, la Co-
mision que les tenemos dada, y esta Instruccion, exe-
cutándolo de manera, que pueda constar de ello quan-
do sea necesario, y antes de haber pasado el mes de
Octubre inmediato precedente á la publicacion, para la
qual han de servir las citadas Provisiones y Despachos.

A

(1)
*Los Administradores se presenta-
rán á los Subdelegados con los
Despachos para la expedicion.*

(2)
Exhibirán á los Subdelegados lista de los Verederos que hayan nombrado, con las expresiones convenientes.

(3)
Los Verederos harán juramento ante los Subdelegados de cumplir bien sus encargos.

(4)
Pasarán los Verederos personalmente á los pueblos de sus veredas antes de la Quinquagésima.

(5)
Avisarán á las Justicias, para que se prevenga el recibimiento y hospedage.

(6)
En quanto á gratificaciones que se les den, se hará lo que S. M. ordenare.

(7)
Han de llevar todos los Sumarios que se requieran, para el cumplimiento de los pueblos de las veredas.

(8)
Dexarán en cada pueblo los Sumarios de todas clases y tasas, que se juzguen bastantes, para que nunca se experimente falta, tomando informe de la Justicia y del Cura.

(9)
Los Sumarios se han de entregar á las Justicias en la posada del Veredero, ó donde este acuerde con la Justicia; y se ha de avisar al Cura ú otro Eclesiástico, para que se halle presente.

Al mismo tiempo exhibirán á dichos Subdelegados una lista firmada de las personas, que deberán tener nombradas para entender como Receptores Verederos en la conduccion y entrega de los expresados Sumarios, con expresion de su vecindad y de los pueblos de la vereda, para la qual fuere destinado cada uno, como tambien del número de Sumarios que ha de llevar con distincion de clases y tasas; cuidando de que dicho nombramiento de Verederos recaiga en sugetos de buena fama, experimentados, y de aptitud para el desempeño de sus encargos, y que no hayan sido Quēstores de limosnas.

Antes que salgan dichos Receptores Verederos á exercer su ministerio, comparecerán á presencia de los referidos Subdelegados, y harán en sus manos el acostumbrado juramento de cumplirlo bien y fielmente, y que á este fin observarán lo que se sigue.

Han de pasar personalmente á todos los pueblos de sus respectivas veredas, en tal tiempo, que puedan tener hecha la diligencia para que estuvieren nombrados, como en efecto lo han de hacer ántes de la Dominica de Quinquagésima ó Carnestolendas, avisando con oportunidad á las Justicias de los mismos pueblos, para que quando hayan de pasar á ellos, tengan dispuesto que se reciba la Bula en la forma y con la solemnidad acostumbrada, y prevenido el hospedage correspondiente, arreglándose á lo que por Su Magestad se ordenare por lo tocante á las adealas ó gratificaciones, que han acostumbrado darles los pueblos.

Llevarán consigo para dexar en los pueblos, á fin de que se repartan á sus habitantes, los Sumarios de todas clases y tasas que se consideren bastantes, para que de ninguno de ellos se experimente falta en todo el discurso del año de la publicacion. Así no se contentarán con dexar en dichos pueblos el número competente de Sumarios de la Bula que se llama de Vivos de la tasa menor y de los de Difuntos; sino que tambien entregarán los de la que se nombra de Ilustres (y es de limosna de ocho reales de plata), y de la de Lactinios de aquellas tasas, y en aquel número que segun las circunstancias de los habitantes de los pueblos, así legos como Presbíteros seculares, se juzgare necesario, gobernándose para ello por el informe de los Curas y las Justicias, y teniendo á la vista la tasa que por Nos está hecha de la limosna de dichos Sumarios.

Estos se han de entregar á las Justicias, precediendo recado de atencion á los Curas ó sus Tenientes, para que se execute con su intervencion, y ha de ser en la casa donde estuviere aposentado el Receptor Veredero, mientras este no se acomode á practicarle en otra parte que las Justicias señalen; y en defecto de asistir el

Cura ó su Teniente, lo hará qualquiera Presbítero del pueblo que sea avisado.

La entrega de dichos Sumarios á las Justicias ha de ser contándolos uno por uno, para que no haya pretexto de recurso (que nunca se admitirá) sobre haberse entregado mas, ó recibido menos Sumarios que los que exprese la diligencia de dicha entrega, en la qual no se ha de omitir la expresion de que así se ha executado: y si las partes, por qualquiera motivo que sea, se convinieren en que no se cuenten del modo dicho los referidos Sumarios, se entenderá que renuncian el derecho á quejarse de agravio.

Quando se entreguen dichos Sumarios á las Justicias, se les hará saber, para que lo adviertan á las personas que han de distribuirlos, el modo que han de observar en esta distribucion, segun lo que adelante se dirá; y tambien se notará en la diligencia de la entrega, que así se ha practicado.

Recogerán los Receptores Verederos de las Justicias á quienes hayan entregado los Sumarios la escritura, papel ó resguardo que haya sido costumbre, y acrediten el número de los que hayan recibido, y haberse hecho en la forma arriba dispuesta: y para que esto pueda siempre constar, se procurará que en atestacion de ello se firme el documento de la entrega por el Cura ó Eclesiástico que haya estado presente á ella, como tambien tomarán razon del dia que estuviere señalado en cada pueblo para la publicacion, y la darán á los Administradores y á nuestros Subdelegados para los efectos que convengan.

Si antes de haber los Verederos repartido á los pueblos de sus veredas los Sumarios que se hubieren considerado suficientes, reconocieren ó temieren con fundamento que les han de faltar algunos para completar el repartimiento que les han de hacer, darán luego aviso á los Administradores para que dispongan suplir dicha falta por el medio mas pronto y oportuno; en inteligencia de que los daños que resultaren por la omision en dar dicho aviso, serán de cuenta de los referidos Verederos.

Acabado que sea el referido repartimiento se restituirán los Verederos á las capitales de las Diócesis, y se presentarán á los Administradores y á nuestros Subdelegados, para hacerles ver que han desempeñado sus encargos, especialmente en la parte de haber dexado en los pueblos los Sumarios que se han juzgado bastantes para su cumplido surtimiento.

Las Justicias retendrán en segura custodia los Sumarios que hayan recibido de los Verederos, hasta que se acerque el dia de la publicacion de la Bula en sus pueblos, para entregarlos á las personas que han de

(10)

Se han de contar uno por uno los Sumarios para entregarse, expresándose en la diligencia haberse hecho así.

(11)

Advertencia que se ha de hacer á las Justicias para que estas la hagan á los Cogedores.

(12)

Los Verederos recogerán de las Justicias el resguardo acostumbrado de la entrega de los Sumarios, con las expresiones convenientes, y tomarán noticia del dia de la publicacion.

(13)

Quando los Verederos vean que les han de faltar Sumarios para el completo surtimiento de los pueblos, lo avisarán á los Administradores para el remedio.

(14)

Despues del repartimiento de los Sumarios, se restituirán los Verederos á las capitales, para dar cuenta del cumplimiento de sus encargos.

(15)

Los Sumarios se han de custodiar por las Justicias hasta el tiempo próximo á la publicacion, y en él entregarse todos á los Cogedores, sin reservar alguno.

correr con el encargo de repartirlos á los fieles, y de cobrar su limosna; y no reservarán dichas Justicias para sí ni para otro Sumario alguno; porque todos los han de recibir de mano de las referidas personas, como que han de responder de su limosna, y de cumplir en el repartimiento las formalidades que se deben observar en él.

(16)
Nombrarán las Justicias en tiempo oportuno personas que se encarguen de repartir los Sumarios y cobrar su limosna.

Donde los Administradores no se hubieren encargado de repartir los Sumarios á los fieles por sí ó por medio de personas de su eleccion y confianza; los Concejos y Justicias en cada un año, por el tiempo que suelen elegir los Oficiales de Concejo, ó á lo menos antes que se publique la Bula en el pueblo, nombrarán entre sus vecinos y moradores los que juzguen á propósito para el expresado repartimiento y de competente abono para responder de la limosna de los Sumarios que distribuyeren á los fieles, en el supuesto de que ha de ser de cuenta y riesgo de dichas Justicias el referido nombramiento, y tambien el perjuicio que se originare de omitirlo.

(17)
Los Cogedores harán obligacion de responder de los Sumarios que se les entreguen, y conducir á la Capital la limosna de los que repartieren, como tambien las sobrantes.

Estos así nombrados por Repartidores de los Sumarios y Cogedores de su limosna, deberán antes que usen de su cargo hacer obligacion, y dar fianzas de que pagarán llanamente la de los Sumarios que expidieren en aquel año, y responderán de los que quedaren sin haberse expedido, restituyéndolos luego que se haya acabado el año de la publicacion, y conduciendo aquella y estos á la Capital de la Diócesi, ó partido donde tuviere su residencia el Administrador, como no sea que por lo respectivo á dicha conduccion haya costumbre diferente, la qual no se ha de alterar donde la hubiere.

(18)
No podrán ser obligados á servir el mismo encargo hasta tercer año, ni á tomar otros oficios Reales ó concegiles en el año en que sirven el de Cogedores, como tampoco á sufrir ciertas cargas.

Los que hubieren servido un año dicho encargo no se podrán volver á nombrar para el mismo, contra su voluntad, hasta tercer año; ni en el de su exercicio ser obligados á servir otro oficio Real ni concegil, como tampoco á sufrir la carga de huéspedes, bestias y carretas de guia, de qualquier calidad que sean.

(19)
Qué salario se les ha de dar, y en qué caso.

Se les dará de salario un maravedí de vellon por cada Sumario, cuya limosna dieren cobrada y conduxeren á dicha Capital de qualquiera clase y tasa que sea, lo qual no se entienda donde por falta de dicha conduccion, ó por otro motivo, hubiere establecido la costumbre que no se abone dicho maravedí.

(20)
Qué facultades tienen para la cobranza de la limosna.

Podrán compeler y apremiar á todas las personas que debieren dicha limosna á que la paguen pasado el término por el qual se hubieren dado fiados los Sumarios, haciendo execuciones, ventas y remates de los bienes necesarios, como por maravedís de la Real Hacienda; con que no puedan sacar prendas algunas de un lugar á otro, si no fuere á la cabeza de la Ju-

jurisdiccion, no hallando compradores en el lugar donde se tomaren.

Tendrán un quaderno de papel donde esté sentado el número de Sumarios que se les hubiere entregado, con separacion de clases, para que á continuacion de cada asiento anoten, como deberán anotar los que fueren distribuyendo, así á dinero de contado, como al fiado, con toda distincion: de suerte que en todo tiempo pueda constar de los Sumarios que hubieren expedido, y los que deben existir en poder de dichos Cogedores: y dicho quaderno se les dará formado por las Justicias, sin hacerles pagar por ello mas que el importe del papel.

No deberán rehusar la entrega de los Sumarios que les pidan los fieles vecinos y moradores del pueblo, para el qual se dexáron por los Verederos, mientras no haya justo motivo de rezelar que se piden para repartirlos de nuevo, cobrando la limosna por ellos: ni dexarán de darlos á dichos fieles porque no paguen la limosna de contado, quando haya estilo de darse al fiado, y aseguren competentemente su satisfaccion al plazo acostumbrado en cuyo caso, si los Repartidores se excusasen á dar dichos Sumarios, ademas de que se les castigará segun corresponde, se les hará pagar la limosna de los Sumarios que en tales términos hubieren dexado de repartir.

No entregarán Sumario alguno á los fieles sin que primero hayan puesto en él señaladas con tinta dos cruces de la altura y ancho de dos dedos á lo menos, cada una á cada lado de nuestra firma; y no haciéndolo así, se les exigirá el quadruplo de la limosna de las que hubieren repartido sin dicha señal, aplicada la mitad á los santos fines de Cruzada, y la otra al Juez que hubiere procedido en el asunto, y al que denunciare la inobservancia con igualdad.

Mediante que no se les han de admitir en pago, como sobrantes, los Sumarios que tuvieren la referida señal, aunque no tengan otra alguna de haber sido repartidos, y no obstante que aleguen haberla puesto por ignorancia ó descuido, se abstendrán dichos Repartidores de ponerla en aquellos Sumarios, que no sepan ciertamente haberse de repartir; suspendiendo dicha diligencia hasta que llegue el acto del repartimiento, ó no executándola con anticipación, sino en los Sumarios que esten asegurados de que no han de quedar sin repartirse.

Si no obstante la providencia de que se dexen en los pueblos quantos Sumarios se necesiten, para que de ellos no se experimente falta, sucediere haberla de los de alguna clase, ya sea proximamente al tiempo en

(21)

Daráseles á los Cogedores un quaderno de papel, en que se refiera el número de Sumarios que se les entreguen para el repartimiento, y se vayan notando los que se distribuyeren.

(22)

Han de dar los Sumarios que les pidan los fieles, como no sea en ciertos casos.

(23)

La entrega de Sumarios á los fieles no se haga sin que tenga una señal, que se declara cuál ha de ser.

(24)

No se ponga dicha señal sino á los Sumarios cuyo repartimiento se sepa que se ha de hacer.

(25)

Qué se ha de hacer quando se experimente falta de Sumarios en los pueblos.

que los mas de los fieles acostumbran tomarlos , ya despues en el discurso del año de la publicacion , lo avisarán los Cogedores á los Curas , para que den cuenta de ello á los Administradores , ó á los Subdelegados de Cruzada de las Capitales , á fin de que remedien dicha falta , si no se pudiere suplir mas prontamente con el recurso á algun pueblo , donde se haya hecho depósito de Sumarios , para en tal caso remediarla.

(26)
Los Cogedores retengan en sí, y no restituyan los Sumarios que se hayan dexado en los pueblos hasta que se haga nueva publicacion.

Quando los Cogedores pasaren á las Capitales á pagar la limosna de los Sumarios que hubieren estado á su cargo , si lo hicieren antes de haber pasado el año de la publicacion , y de haberse executado la siguiente , no han de llevar los que esten sin expender para restituirlos como sobrantes , sino que los han de conservar en su poder hasta la nueva publicacion , para repartirlos á quienes lo pidan en la forma que se ha prevenido.

(27)
Recogerán certificacion del Cura, ó testimonio del Escribano, por cuya exhibicion á los Administradores les hagan constar los Sumarios que estuvieren sin repartir, cumplido el plazo para la paga de la limosna, y antes de la nueva publicacion.

Para evitar dichos Cogedores los procedimientos de execucion y apremio sobre el pago de la limosna de aquellos Sumarios , que estuvieren sin repartir antes de la nueva publicacion , recogerán certificacion del Cura , ó testimonio de Escribano , por donde conste el número de los mismos Sumarios , con expresion individual de sus clases y tasas , y de no tener la señal que se manda poner á los que se reparten , ni otra alguna de que se hayan repartido : y presentarán dicha certificacion ó testimonio á los Administradores , quando vayan á hacer alguna paga , ó se haya cumplido el plazo para ella ; en cuyo defecto no podrán excusarse de hacerla , aun por lo respectivo á los Sumarios que estuvieren sin repartirse.

(28)
Devolverán los Sumarios sobrantes dentro de los ocho dias inmediatos siguientes á la nueva publicacion.

Pero luego que se haya hecho la nueva publicacion , y en el término de los ocho dias inmediatos siguientes á ella , deberán dichos Cogedores volver al Administrador los Sumarios que hubieren sobrado de la antecedente , aunque no vayan á pagar la limosna de los expedidos , sopena de que se despachará Ministro que á costa de dichos Cogedores pase á recobrar dichos Sumarios , ó el importe de la limosna que restare satisfacerse del todo de los dexados en el pueblo.

(29)
Quando se ha de hacer la publicacion de la Bula en los pueblos.

La publicacion de la Bula se hará en todos los pueblos antes de entrar la Quaresma , sin embargo de qualquiera otra costumbre que haya habido en lo pasado ; y donde no estuviere fixado el dia en que todos los años se haya de celebrar esta funcion , se señalará desde luego en las Capitales de las Diócesis por los Cabildos de las Iglesias Catedrales , y en los otros pueblos donde haya Colegiatas en que se acostumbre hacer dicha funcion , tambien por los Cabil-

4
dos de ellas. En las demas poblaciones se hará dicho señalamiento de dia por los Curas, en cuyas Iglesias se ha de solemnizar la publicacion, poniéndose de acuerdo con las Justicias, y atendiendo á que el tal dia esté desembarazado de otras funciones, y sea oportuno para que se logre la mayor concurrencia de los fieles: con advertencia, de que señalado una vez, no se ha de variar sin muy grave causa en el mismo año ni en los siguientes; y que quando llegue á variarse, sea de manera que antes se anticipe que se posponga, y nunca por mas tiempo que el de ocho dias.

En las referidas Capitales de Obisposados se observará, sin alteracion alguna, la costumbre que hubiese habido en quanto á la forma de la publicacion, procesion y predicacion de la Bula: y si en los demas pueblos se quisiere establecer que haya Sermon de ella, no contentándose con la explicacion que han de hacer los Curas, se les permitirá, costeando la limosna de él, sin oposicion á las providencias del Real Consejo de Castilla.

Dispondrán los Curas de las Iglesias donde se ha de hacer dicha funcion, que en el dia antecedente á ella se intime ó recuerde á los habitantes de sus respectivos pueblos que asistan á la misma funcion, especialmente la Justicia y el Regimiento, y las Comunidades que acostumbra hacerlo, avisándose á todos por medio de toque especial de campana en la hora en que con él suelen anunciarse al pueblo las funciones Eclesiásticas en el dia siguiente, ó de la manera que les parezca mas conveniente.

Prevendrán tambien á las Justicias que den orden para que se limpien de todo embarazo é inmundicia los parages por donde se ha de llevar en procesion la Bula; de modo que se haga con decencia y sin incomodidad.

Nada se ha de disminuir de la solemnidad con que hasta aquí se ha celebrado dicha funcion, antes bien se ha de procurar que se aumente quanto permita la facultad de tenerla en el dia que se escoge mas libre de ocupaciones y otros embarazos.

En consecuencia de esto no se omitirá llevar en procesion la Bula desde la Iglesia, Ermita, ó sitio público, que hubiere sido costumbre, hasta la Iglesia donde segun ella misma se haya de solemnizar la funcion: y si en lo antiguo se hubiese practicado tomar la Bula para la referida procesion en alguna casa particular, se reformará esta práctica, subrogando en su lugar alguna Ermita ó Humilladero, que esté á proporcionada distancia; y en su defecto, algun para-

(30)
Quién ha de señalar el dia en que se ha de hacer la publicacion, y con qué respetos.

(31)
Guárdese en las Capitales de Obisposados la costumbre acerca de la publicacion, procesion y predicacion de la Bula.

(32)
Intímese á los habitantes de los pueblos la celebracion de la publicacion para que asistan á ella.

(33)
Habíltense para la procesion de la Bula los parages por donde se ha de hacer.

(34)
No se disminuya la solemnidad acostumbrada en la publicacion.

(35)
Se llevará la Bula en procesion á la Iglesia donde la publicacion se hubiere de solemnizar: y se declarará desde donde ha de llevarse.

(36)
Quién ha de llevar la Bula en la procesion.

(37)
Se ha de adorar la Bula segun costumbre donde la hubiere.

(38)
Se le hará saber al Subdelegado el dia y hora de la procesion de la Bula, y el parage de donde ha de salir.

(39)
Los Subdelegados velen sobre la observancia de lo dispuesto acerca de la publicacion, y no se mezclen en mas, si no hubiere instancia de los Curas.

ge público, que se adorne competentemente para el intento á disposicion del Cura.

Llevará la Bula en la procesion el que en lo pasado haya solido hacerlo, ya sea el Cura; ya el que haya de celebrar la Misa, ó ya el Subdelegado de Cruzada donde le hubiere, sobre lo qual encargamos mucho no haya competencias; y para evitarlas, así en esto, como en todo lo demas que mire á dicha funcion, y al modo de intervenir en ella el Subdelegado, mandamos que un mes antes de haberse de celebrar se arregle al ceremonial de ella, con atencion á la costumbre y á lo prevenido en esta Instruccion de acuerdo entre el Cura y la Justicia, y el Subdelegado de Cruzada, si le hubiere; y ya sea estando concordados, ó ya discordando, nos den cuenta puntual de lo que hubiere resultado de su conferencia, para que, ó aprobemos lo que hayan acordado, ó proveamos lo que sea mas conveniente.

Si hubiere la loable costumbre de que la Bula se adore antes ó despues de la Misa, se executará este acto segun hubiese sido práctica; y sin alterarla, ni mover sobre ello contienda nuestros Subdelegados, á quienes ordenamos, que en caso de disputárseles, ó no querérseles permitir el uso de alguna preeminencia ó derecho que juzguen pertenecerles, no se empeñen en defenderlo, antes bien absteniéndose de ello por no romper la paz, y protestando modestamente que no les perjudique su aquiescencia, nos informen con justificacion y exáctitud lo que hubiere pasado en el asunto, sin omitir circunstancia alguna, para que deliberemos lo que convenga.

En el pueblo donde hubiere Subdelegado nuestro le avisará el Cura, por medio de un recado atento, el dia y hora en que se ha de solemnizar la publicacion, y el parage de donde se ha de salir procesionalmente para ella, mediante que la ha de autorizar, como mandamos que la autorice, con su asistencia en el sitio, y en la forma que se hubiere acostumbrado, acompañándole los demas Ministros de Cruzada, como tambien hubiese sido costumbre; y en su defecto, segun se reglare de comun acuerdo, ó por providencia nuestra.

El referido nuestro Subdelegado velará sobre que la publicacion se haga con la regular solemnidad, y nos dará noticia de los defectos que observare en ella, pero no deberá introducirse á la disposicion de lo que va encargado á los Curas; y solo á instancia de estos podrá proveer lo que se juzgue necesario, para que tenga efecto lo que llevamos acordado en orden á publicacion.

5

Cuidarán tambien los Párrocos de instruir oportunamente á sus feligreses de las Indulgencias, facultades y privilegios que se conceden por la Bula, y del modo y medio de alcanzar su goce, despertando su devoción á que se aprovechen de ella, con las exhortaciones que juzguen mas proporcionadas; y prevendrán á los que fueren á predicar al pueblo en tiempo de Adviento y Quaresma, que no dexen de explicar en la Salutación, aunque sea de Sermon Panegírico, los capítulos mas principales de la misma Bula.

Sin perjuicio de esto, y ademas de ello, mandamos que en el día de la publicacion, al tiempo de la Misa que por su motivo se ha de celebrar, lea en alta voz el Cura ó su Teniente, desde el Altar mayor ó en el Púlpito, el Sumario de la Bula, tanto de Vivos como de Difuntos, Composicion y Lacticinios, para que entiendan los fieles la substancia de sus concesiones.

No dexarán de advertirles, que ninguno puede gozar de las gracias y privilegios de la Bula, de qualquiera clase que sea, sin que con efecto haya tomado el Sumario de ella, pagando su limosna de contado, ú ofreciendo sinceramente satisfacerla en el tiempo que fuere costumbre: y que el Sumario que se hubiere tomado en el año de una publicacion, solo aprovecha durante él, y de ningun modo despues que se haya hecho la próxima siguiente.

Igualmente les advertirán, que en qualquiera tiempo del año de la publicacion, y aun antes de hacerse, pueden tomar los Sumarios impresos para ella; y desde que los tomaren del modo dicho, y se hubiere hecho, y no antes, se podrán aprovechar de sus privilegios y gracias: que á cada uno es permitido tomar en cada un año, ó de una vez, separadamente dos Sumarios de la Bula de Vivos para su propio uso y beneficio, dando por cada uno la limosna tasada con respecto á su calidad; en cuyo caso podrá conseguir duplicadas las Indulgencias y gracias que se conceden por dicha Bula.

Que qualquiera tiene asimismo facultad de tomar en un año dos Sumarios de la Bula de Difuntos, para aplicar las dos Indulgencias plenarias, que en su virtud se dispensan, en sufragio de una ó dos almas del Purgatorio, que se han de determinar, sin que se pueda cada una de dichas Indulgencias aplicar por dos almas, ni alterarse la aplicacion una vez hecha, y que es loable tomar aun mas de dos Sumarios ya en uno, ya en diferentes años y tiempo, por muchas almas.

Que quien no tenga el Sumario de la Bula de Vivos, que le corresponda segun su calidad, y sea del año de la publicacion actual, no podrá durante él,

(40)

Los Curas instruirán del contenido de la Bula á sus feligreses, y cuiden de que lo hagan tambien los Predicadores de Adviento y Quaresma.

(41)

Leeránse los Sumarios de todas clases de la Bula al tiempo de la Misa que se celebre por motivo de la publicacion.

(42)

Advertencias que han de hacer los Curas á sus feligreses.

(43)

Se ha de tomar el Sumario, y pagar la limosna.

(44)

No aprovecha despues de executada la siguiente publicacion.

(45)

Se pueden tomar los Sumarios en qualquiera tiempo del año de la publicacion, pero solo aprovechan desde que se toman y se hubiere hecho,

(46)

Pueden tomarse dos Sumarios de la Bula de Vivos en cada un año.

(47)

Lo mismo se puede hacer con los Sumarios de la Bula de Difuntos.

(48)

Para ganar las Indulgencias de la Bula necesita cada uno tener el Sumario correspondiente á su calidad.

(49)
Sin dicho Sumario no pueden ganarse otras Indulgencias.

(50)
No aprovechan las Indulgencias que se publican, pidiendo limosna ó con ocasion de pedirla.

(51)
De mano de quién se han de tomar los Sumarios para que aproveche la Bula.

(52)
De qué impresion han de ser los Sumarios que se tomen por los habitantes de cada Reyno ó Isla.

(53)
Qué ha de hacer el que hubiere tomado Sumario sin la señal de las dos cruces.

(54)
Qué Sumarios de Bula de Lacticianos han de tomar los Presbíteros Seculares, que no tengan la edad de sesenta años.

gozar gracias, ni Indulgencias algunas semejantes á las de dicha Bula, siendo concedidas por la Santa Sede, ó por autoridad Apostólica: por quanto en uso de la facultad Pontificia las hemos suspendido para todos los que no tuvieren dicho Sumario, y aun al que lo tenga no aprovecharán las Indulgencias que se publicaren, imprimaren, ó distribuyeren pidiendo limosna, ó con ocasion de pedirla, pues las tenemos suspendidas absolutamente para todos.

Que para poderse aprovechar de los Sumarios de la Bula, es menester que se haya tomado de mano de las personas diputadas para su repartimiento á los fieles, entendiéndose que basta que se tomen á nombre del que se haya de aprovechar de ellos, como antes de esto intervenga su consentimiento y aceptacion, y que tambien aprovecharán á quien los reciba sin contribucion de limosna de mano del que los haya tomado por ella de dichos Repartidores, como al tiempo de recibirlos no se hayan aplicado á otro. Pero no se deberán recibir de quien los haya tomado para repartirlos de nuevo cobrando por ellos alguna limosna.

Que los habitantes en Navarra, Aragon, Cataluña, Valencia, Mallorca y Canarias no se pueden aprovechar de los Sumarios que están impresos para distribuirse en Castilla; y cada uno debe tomar los destinados para el repartimiento entre los fieles del Reyno ó Isla donde habita.

Que si alguno hubiere tomado algun Sumario sin la señal de las dos cruces arriba prevenidas, deberá ponerle tres rayas en lugar de cada cruz, distantes entre sí un dedo, y tres de altura, sin atravesar otra que forme cruz: de suerte que pueda claramente conocerse, que el tal Sumario se recibió sin dicha señal de las dos cruces, por culpa ó descuido del Repartidor; pero no porque se omita el poner las cruces ó rayas dexará de aprovechar el Sumario á quien lo tomare, como no le ponga las dos cruces, ni dexa de sentar en él su nombre y apellido, cuya diligencia es necesaria en los Sumarios de todas clases, excepto los de Composicion, en los quales bastará que se llene el blanco donde se habia de escribir el nombre del que los toma, de manera que se eche de ver se ha usado de ellos.

Que los Presbíteros Seculares que necesitaren Bula de Lacticianos para poderlos comer en tiempo de Quaresma (y son todos los que no tengan la edad de sesenta años) han de tomar el Sumario de dicha Bula de la tasa correspondiente á su calidad y renta; y de otra suerte no pueden usar de tal indulto, siendo error intolerable lo contrario. Pero si les faltare la oportunidad de tomar el Sumario que les corresponda de ma-

por tasa que la ínfima, podrán suplir esta falta, tomando de los que existen para repartir el número de aquellos cuya limosna iguale á la del que necesiten; y lo mismo se ha de entender de quien necesitando Sumarios de la Bula de Ilustres, no halle ocasion de tomarlo, pues le será permitido tomar en su lugar tantos de la tasa inferior, quantos baste para que su limosna iguale á la de dicho Sumario de Ilustres, sin que jamas aproveche pagar la correspondiente al Sumario que se deba tomar, si con efecto no se toma el mismo, ó á falta suya los equivalentes del modo dicho.

Ultimamente prevendrán á los fieles que conserven y retengan por todo el año de la publicacion el Sumario de la Bula de Vivos que hubieren tomado: y los exhortarán á que procuren instruirse bien de su contenido, leyéndolo algunas veces para mejor aprovecharse de sus gracias é indultos: y por lo tocante á los Sumarios de las otras clases, les advertirán que deben usar de ellos de manera que no quede lugar á que se restituyan, como que no han servido, ni se defraude de otro modo su limosna.

Todas estas advertencias y prevenciones se harán por los Curas en el tiempo próximo antecedente á la publicacion, ó á lo ménos en el día de ella, y se repetirán en el Domingo de la Quinquagésima, ó en el primero de la Quaresma, y siempre que les parezca oportuno.

Ademas de lo dicho cuidarán los expresados Curas de exáminar si los Repartidores de los Sumarios han guardado en su repartimiento la forma que dexamos prescripta, reconociendo á este fin algunos de los que se hayan repartido; y si descubrieren falta de observancia, exígirán la multa que por ella tenemos impuesta, para lo qual les damos la facultad y comision necesaria.

Igualmente se la damos para que por todos los medios que juzguen proporcionados estorben la publicacion y repartimiento de Indulgencias que se haga pidiendo limosna en el mismo acto, ó próximamente antes ó despues de él, y prendan á los que se ocuparen en ello, embargando las caballerías y demas efectos que consigo llevaren, recogiendo las licencias de pedir limosna que les encontraren, y dándonos cuenta de todo con distincion para que proveamos lo que nos parezca convenir.

Tendrán los Administradores particular atencion que sean despachados con brevedad, y sin sufrir gastos ni molestias los que fueren á pagarles el importe de la limosna de los Sumarios que hubieren quedado á cargo de los pueblos, y recibirán de ellos qualquiera

(55)
Que los fieles conserven el Sumario de la Bula de Vivos por todo el año de la publicacion; y qué han de hacer con los de las otras clases.

(56)
Quándo se han de hacer á los fieles las advertencias sobredichas.

(57)
Cuiden los Curas de la observancia de lo dispuesto acerca de la forma en que se han de repartir los Sumarios.

(58)
Dase comision á los Curas para que impidan la publicacion de Indulgencias pidiendo limosna.

(59)
No se cause molestia ni gasto á los que conducen el importe de la limosna de los Sumarios á las Capitales, ni se dexen de recibir los Sumarios sobrantes, quando se vuelven pasado el año de la publicacion.

(60)

Desé recibo de finiquito quando se complete el pago de la dicha limosna, expresando en él con claridad todo lo conveniente.

partida de dinero que conduzcan, aunque no complete dicho cargo; ni se excusarán de recoger los Sumarios que se les devuelvan por sobrantes, habiendo ya pasado el año de la publicación para que se destinaron, sin embargo de que se les quede á deber alguna parte, ó el todo de la referida limosna; y en uno y otro caso darán el resguardo correspondiente.

Siempre que á dichos Administradores se les llegue á hacer en una ó mas veces cumplido pago de la limosna de los Sumarios dexados en qualquiera pueblo, han de dar recibo de finiquito, con expresion de la cantidad entera que hayan recibido por ellos, especificando cuántos han sido, y de qué clase y tasa, el número de los que se hubieren vuelto por sobrantes con igual distincion, y declarando si han abonado ó no el maravedí por cada Sumario, y á qué cantidad ha ascendido este abono que hubieren hecho.

(61)

Los Executores que se hayan de nombrar contra los pueblos morosos sean quales se requieren para obrar con rectitud y actividad.

Procurarán asimismo, quando hayan de enviar Executores á los pueblos para exígir la limosna de los Sumarios de los que hayan sido morosos, echar mano de los que entiendan que han de proceder en esta diligencia con la justificacion y actividad conveniente, y sin desorden, ni colusion con los deudores; y les harán especial encargo de que no consuman en los procedimientos de la execucion mas tiempo que el preciso para que se apronte el importe de la deuda: el qual, bien que se ha de conducir en lo regular á la Capital á poder del Administrador, para que quede satisfecha la obligacion del pueblo; pero bastará que se haya hecho efectivo, y depositado en persona segura, de cuenta y riesgo de la Justicia, para que cesen dichos procedimientos, quedando de cargo de la misma disponer que inmediatamente se lleve á dicho Administrador, y se recoja recibo, en cuyo defecto se dirigirá despues la execucion contra dicha Justicia.

(62)

Tiempo que han de gastar los Executores en las diligencias de execucion, y órden que han de guardar en ella.

Para que con mas prontitud y expedicion se logre dicha cobranza, en el mismo dia que lleguen los Executores al pueblo donde han de hacer la execucion, notificarán á la Justicia que manifieste los efectos y bienes exêquibles, en que mas brevemente pueda efectuarse; y si no se pudiere conseguir dentro de seis dias en los bienes del Repartidor y de sus fiadores por qualquiera motivo que sea, dirigirán sus procedimientos contra la misma Justicia, exigiendo tambien de ella las costas, y poniendo á su cargo las que desde entonces causaren: en cuya última diligencia no han de poder gastar sino otros seis dias.

(63)

Derechos que han de llevar los Executores por sus diligencias.

Los referidos Executores no llevarán por sus diligencias mas derecho que los que señale el Despacho en cuya virtud procedan; y los correspondientes al

7

tiempo que emplearen en sus viages á los pueblos para las execuciones, los repartirán entre todos los que sean executados con la debida proporcion, dándoles recibo de la cantidad que cobrasen de ellos, y sentándolos al pie de los autos que obraren; los quales se han de exhibir al Tribunal, con cuya comision se hubiere procedido, luego que hayan evacuado las diligencias que se les cometieren, aunque en su virtud no se haya conseguido la cobranza.

Por quanto dichos Executores suelen proceder á la execucion contra los morosos en virtud de despachos generales que se libran por nuestros Subdelegados, y por este motivo no ponen por cabeza de los autos executivos en muchos de ellos los citados despachos: mandamos, que á lo menos pongan en cada proceso una copia, ó certificacion de la comision con que proceden, y de la cantidad de la deuda, por la qual es la execucion, para que así haya la formalidad correspondiente.

Nuestros Subdelegados velarán con especial esmero y aplicacion sobre que se observe en dichas execuciones lo que dexamos ordenado, y siempre que vean faltarse á ello, nos lo participarán para que proveamos de remedio.

Otrosí mandamos á los mismos nuestros Subdelegados, sopena de quinientos ducados y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que se impriman mandamientos algunos para la expedicion y predicacion de la Bula ó cobranza de su limosna, ni insignias de papel, estaño ú otra materia; antes bien procedan contra los impresores y demas en ello culpados, castigándolos con las penas establecidas por derecho, y provisiones de su Magestad.

Así bien les mandamos, baxo la misma pena, que no hagan composiciones algunas sin especial comision nuestra; por quanto nos hemos reservado la facultad de componer á los que habiendo tomado cincuenta Sumarios de la Bula de Composicion (que les permitimos tomar, para componerse mediante ellos por la cantidad que corresponde al respecto por cada uno de dos mil maravedís) quisieren hacerlo por lo demas que tuvieren á cargo, y sea capaz de composicion.

Ni los referidos Subdelegados ni los Notarios de Cruzada llevarán por autos y mandamientos algunos mas derechos que los permitidos por arancel, sopena del quatro tanto: y al fin del instrumento se ha de sentar lo que llevaren, entendiéndose que los Subdelegados se han de arreglar al arancel de la Audiencia Episcopal donde residan; y los Notarios al Real arancel en lo que en él estuviere expreso, y en lo que nó á el Episcopal.

(64)

Póngase por cabeza de los Autos de execucion el Despacho, en cuya virtud se procede, ó una copia certificacion de su contenido.

(65)

Velarán los Subdelegados sobre la observancia de lo dispuesto acerca de las execuciones.

(66)

No se impriman mandamientos para la expedicion y predicacion de la Bula, ó cobranza de su limosna, ni insignias algunas.

(67)

No hagan composiciones los Subdelegados.

(68)

Qué derechos han de llevar los Subdelegados y Notarios de Cruzada.

(69)
Dónde se ha de hacer el consumo de los Sumarios sobrantes, y con qué concurrencia.

(70)
Reconózcanse con exáctitud los Sumarios exhibidos como sobrantes.

(71)
Póngase por diligencia dicho reconocimiento.

(72)
Quándo se ha de dar principio al reconocimiento de Sumarios sobrantes.

(73)
Consumiránse al fuego los dichos Sumarios.

(74)
Sáquense testimonios de la diligencia del reconocimiento, para remitirse á la Comisaría y á la Dirección.

Respecto de que segun la Real voluntad de Su Magestad el consumo de los Sumarios de la Bula sobrantes en cada Diócesi se ha de hacer en la capital de ella por autoridad, y con intervencion de nuestros Subdelegados, y del Notario de Cruzada, para que esta diligencia se execute con la exáctitud y justificacion que pide su grave importancia; ordenamos y mandamos que á dicho fin haga llevar el Administrador dichos Sumarios, luego que los haya recogido, á la pieza ó sala donde acostumbren dichos Subdelegados tener su audiencia, y señalando estos los dias y horas que sean mas á propósito, concurrirán en ello, para dicho consumo dos de los referidos Subdelegados, donde los hubiere, con su Notario y el expresado Administrador.

Estando todos juntos en dicho sitio, y á vista de ellos, se irán reconociendo con la mayor prolixidad uno por uno los referidos Sumarios, empezando por los de la Bula de Vivos, y siguiendo los de la de Difuntos, Lactinios, y Composicion separadamente. Se observará si alguno de ellos se halla con la señal de las dos cruces, ó de las rayas, ó alguna otra que denote ó indique haberse repartido para su uso, en cuyo caso se pondrá aparte el que se encuentre con tal señal; y hecho esto con todos, en uno ó mas dias, segun lo pida la necesidad, se pondrá por diligencia (que autorice el Notario, y firmen los Subdelegados y el Administrador), de manera que conste con claridad cuántos Sumarios se han reconocido llevados para consumirse como sobrantes, con distincion de clases y de tasas; y si se hubieren encontrado entre ellos algunos que se conozca haberse repartido, se exprese tambien su número con la misma distincion.

A la referida diligencia se podrá dar principio desde que el Administrador, pasado el año de la publicacion, tenga en su poder Sumarios sobrantes, aunque no haya recogido todos los de esta calidad; y continuándose segun los vaya recogiendo hasta que se fenezca, entónces se consumirán al fuego todos los expresados Sumarios realmente sobrantes, y los demas que se hayan presentado como tales, aunque se descubra no haberlo sido; pero si hubiere algunos que se dude si fuéron ó nó repartidos, se conservarán, para que por su mejor inspeccion se pueda despues aclarar la verdad.

El Notario de Cruzada pondrá dos testimonios de la referida diligencia con toda expresion, de los cuales nos dirigirá el uno, y entregará el otro al Administrador, para que lo remita al Señor Director de dicha Administracion, lo qual se ha de executar con la posible brevedad.

8

En todo deberán contribuir nuestros Subdelegados á que en la referida Administracion se logren las ventajas posibles, uniendo sus oficios con los de los Administradores á este fin, y manteniendo con ellos tan buena correspondencia y atencion, que aun quando noten alguna falta en el cumplimiento de sus encargos, en lo respectivo á la expedicion, usen solo de medios politicos y extrajudiciales para el remedio; y si no lo consiguieren, nos den cuenta, para que lo facilitemos segun sea oportuno.

(75)
Concurran los Subdelegados con sus oficios á las ventajas de la Administracion, y mantengan buena correspondencia con los Administradores.

Todo lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute; y que la limosna de los Sumarios de la Bula se pague, y cobre con arreglo á la tasa que ellos mismos expresan, y se declara con distincion en papel aparte, que se tendrá presente quando sea necesario. Prohibiendo, como prohibimos, que se cobre mas limosna que la tasada por cada Sumario con el pretexto de gastos de conduccion y de cobranza, ó con otro qualquiera; pues los que ocurran en los pueblos por causa de la expedicion, cobranza y conduccion, se deberán suplir por otros medios. Dada en Madrid á quatro de Mayo de mil setecientos noventa y ocho.

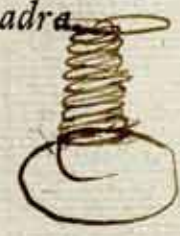
(76)
Cúmplase todo lo prevenido en esta Instruccion, y la limosna de los Sumarios sea de la tasa, sin exigirse mas con pretexto alguno.

D. n.º Patricio Maniz de Bustos
a



Por mandado de S. E.

D. Antonio de Quadra



en virtud de la autoridad Apóstolica que le compete, mediante nuestro Real nombramiento, para lo perteneciente á la exâccion de la limosna de la citada Bula. Y por quanto hemos tenido á bien que Don *Josef Gayoso, y Santiso* se encargue de cuidar de dicha publicacion y expedicion, y de recaudar la referida limosna en todos los pueblos de la expresada *Diocesi*, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta-Patente: por la qual ordenamos á vos el nuestro *Alcalde mayor de dicha Ciudad de Lugo* ó vuestro Lugar-Teniente en el dicho oficio, y otros Jueces, y Justicias, y personas de Ayuntamiento, y á qualesquiera Escribanos públicos, y de Número, y Fieles de Fechos, que siendo requeridos por parte del mencionado Don *Josef Gayoso, y Santiso* ú de las personas que para entender en lo referido diputare, os junteis uno ú dos de vosotros los dichos Jueces, ó personas de Ayuntamiento en compañía del Escribano, ó Fiel de Fechos en su defecto; y estando así juntos en el lugar donde acostumbrais juntaros para las cosas concernientes al gobierno del pueblo, recibais de la persona, ó Ministro que fuere á la insinuada expedicion los Sumarios de la citada Bula que, habido informe del Cura ó Curas de dicho Pueblo, ó sus Vicarios ó Tenientes, viereis ser necesarios para que puedan tomarlos todos los Fieles de él, capaces de disfrutar sus indultos, gracias y facultades. Otrosí os mandamos hagais que los Concejos nombren de su cuenta y riesgo personas de abono y confianza que tengan á su cargo repartir y entregar dichos Sumarios á los Fieles que los pidan, y colectar su limosna para conducirla á la Capital de la referida Diócesi, arreglándose en ello á la Instruccion del expresado Comisario General, la que hareis se les intime en la parte concerniente á su cargo, dándoles para su mejor cumplimiento una copia del capítulo ó capítulos que toquen á ello, y poniéndolo por diligencia para que conste en todo caso. Y tambien os mandamos que á los Receptores y Ministros que entendieren en la referida expedicion, y en los procedimientos para la cobranza del importe de dicha limosna, quando no se conduxere á la expresada Capital al tiempo debido, les aposenteis en buenas y seguras posadas, que no sean Mesones, sin llevarles por ello cosa alguna, aunque tampoco ellos la podrán pedir con título de adeala, conduccion de Bulas, ú otro qualquiera; y hareis se les dé todo buen

tratamiento, y les guarden las preeminencias, libertades y exenciones que se han acostumbrado guardar á los Ministros de Cruzada, y que no se les haga perjuicio ni agravio de obra ni de palabra: que Nos por la presente los recibimos debaxo de nuestro amparo, y defendimiento real; y les dareis, y hareis dar todo el favor y auxilio que os pidieren, y fueren menester para la buena administracion de sus cargos, y cobranza de los maravedis que procedieren de la limosna de la Santa Bula, haciendo todas las execuciones necesarias, como por maravedis de nuestro Real haber. Y no consintais, ni deis lugar á que se publiquen, ni prediquen otras algunas Gracias, Indulgencias ó facultades semejantes ó desemejantes sin licencia del Comisario General de Cruzada, porque todas estan suspendidas durante dicha predicacion; como tampoco á que anden quèstas ni demandas de Monasterios, Hospitales ni Ermitas, ni personas particulares *ostiatim* fuera de sus Lugares, salvo de las Casas de nuestra Señora del Pilar, Guadalupe, Monserrat, y Hospital Real de Santiago de Galicia, á los quales está dada la licencia para que puedan pedir el primero y último en todos nuestros Reynos y Señoríos: el de Monserrat en el Principado de Cataluña, y los demas á quienes está concedida, y en adelante se concediere en el territorio de sus respectivas Diócesis, y con arreglo á lo resuelto últimamente sobre este particular; y mandamos os sean mostradas dichas licencias para que no consintais se exceda de lo en ellas contenido, ni que por esta razon se publiquen Indulgencias algunas, por estar todas suspendidas, como dicho es: y damos poder y facultad al citado Comisario General, y sus Subdelegados para que nombren Alguaciles con vara de nuestra Justicia, los quales puedan prender á qualesquiera personas que anduvieren publicando y predicando otras qualesquiera Gracias ó Indulgencias, ó haciendo quèstas ó demandas contra lo arriba dicho: asimismo prendan á los que de obra ó palabra perturbaren ó impidieren en qualquiera forma la publicacion ó cobranza de la Santa Bula; y presos con las informaciones y procesos de sus delitos los lleven ante los Subdelegados del Tribunal de Cruzada *de la referida Ciudad de Lugo* —
 ~ ~ ~ ~ ~ para que hagan justicia. Y es nuestra voluntad, que los Receptores que fueren nombrados para dicha expedicion y cobranza, lleven vara alta de nuestra Justicia, y prendan á los que contravinieren á lo en esta nuestra Carta con-



Data despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO I
MIL SETECIENTOS NOVE
TA Y OCHO.

tenido. Y mandamos, que los referidos Receptores, y otros qualesquiera Ministros de dicha Cruzada no pidan testamentos, ni lleven cosa alguna por mandas inciertas en descargo y restitucion de lo mal ganado, ni que las Cofradías hagan fiestas de toros; ni comedias, sino que en todo se cumpla la mencionada Instruccion, so las penas que en ella se declaran: que así conviene al servicio de Dios nuestro Señor. Dada en *Aranjuez a diez de Mayo* de mil setecientos noventa y ocho.

Y El Rey. S.

Yo D. Benxuna Padilla Secretario del Rey nro Sr. lo hizo escrevir por su mandado.



D. Nam.

M. M.

*Joseph de Benavente Rodriguez
Caballero*

Patente de V. M. para la publicacion y predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, que se ha de hacer este año de mil setecientos noventa y ocho para el venidero de mil setecientos noventa y nueve, en el Obispado de Lugo.

Al c

Para despachos de oficio quatro mis.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL REY.

Mi Alcalde mayor, q.º sois, ó fuerdes de la Ciudad de Lugo, ó vuestro Lugar Teniente en el expresado encargo ~ ~ ~ ~ ~

Sabed que la Santidad del Papa Pio VI, que al presente rige y gobierna la Santa Iglesia Romana, teniendo consideracion á los grandes gastos que continuamente se hacen por mar y tierra en defensa de la Santa Fe Católica, me concedió la Bula de la Santa Cruzada de Vivos, Difuntos, Composicion y Lacticinios para que se publiquen y prediquen en todos mis Reynos y Señoríos, é Islas á ellos adyacentes por otro sexénio, que la sexta predicacion de él es la que se ha de hacer para la expedicion del año próximo venidero de mil setecientos noventa y nueve, como lo entenderéis por la Instruccion y Despachos del Comisario General de la Santa Cruzada: y así os encargo y mando, que quando la dicha Santa Bula se fuere á publicar y predicar á *esta Ciudad* ~ ~ ~ ~ ~ la salgais á recibir con el Regimiento, Alguaciles y Vecinos de ella con la solemnidad y veneracion que os mando por mi Carta-*Patente*, y se contiene en la referida Instruccion; lo qual guardareis y cumplireis en todo, de manera que el Tesorero y Ministros que en la predicacion y cobranza entendieren sean bien tratados, á los quales dareis todo el favor y auxilio que hubieren menester; que en ello me servireis. Fecha en *Aranjuez á veinte y siete de Marzo* de mil setecientos noventa y ocho.

Yo El Rey. G.

*Por mand.º del Rey nro. Sr.º
Bentura Padilla*



ca

S

S

Al Alcalde mayor de la Ciudad de Lugo.

Ch. N. y M. L. Ciudad de Lugo

Constando al oficio de V. S. J. de 29. de Diciembre proximo pasado relativo à q.^{da} dias q.^{da} individuos de ese Ayuntamiento han echo suscripciones en su mano al donativo voluntario ó Prestamo gratuito, q.^{da} S. M. ha Solicitado de sus leales vasallos p.^{ta} las actuales urgencias de la guerra, y cuya noticia Solicita V. S. J. para los fines, y motivo, q.^{da} en el mencionado oficio se expresa, debo decir, q.^{da} estas justa, y debida oferta à Nuestro Soberano la han executado los Sres D.^{ns} An.^{to} Joseph Bueno, D.^{ns} Thomas Andres de Neira, D.^{ns} Juan, Joseph Pardo, y Naamonde, D.^{ns} Joseph Gabriel Somaza, y Uizes, y el actual Procurador General en el ramo de Procuradores, è To; y p.^{ta} D.^{ns} Joseph Rivera lo hizo su Padre D.^{ns} Juan: igualmente me consta, q.^{da} lo executaron los Sres D.^{ns} Joseph Benito de Parame, y D.^{ns} An.^{to} de Feypereio aunque p.^{ta} otro respecto; sin q.^{da} lo hubiesen echo ni los Alg.^{es} q.^{da} han servido en el año proximo pasado, ni el Procurador General, ni otro algun individuo de V. S. J. afuera de los q.^{da} van nombrados, lo, q.^{da} es sumam.^{te} reparable en un cuerpo, que debe primero, q.^{da} todo esmerarse en lo, que sea de mayor utilidad del Soberano y alivio de las necesidades del estado, enseñando con la doctrina, y exemplo à los v.^{ros} de su jurisdiccion, y Provincia, p.^{ta} lo contrario es manifestar poco amor al R.^{to} Servicio, cuyo cumplimiento debe ser nuestro principal ofeso.

La guise antes & ahora manifestar tu
justo Sentim^{to} à V. S. Y. en cumplim^{to}.
desempeño de mi obligacion, y en cargo
ro me detubo el conocer, y saber por expe
riencia, q^e. V. S. Y. escusa de mis adverten
cias p^a. poner en execucion, lo, q^e. corresponde
de à sostener el honor & tan distinguido
erpo.

D^o. G^e. a V. S. Y. m. d. Lugo, y Lugo
No. 20199 //

Capitane Ph^o. Gil
Portegal

ifestar ta
ap lim.^{to}
en cargo p
por expo
is ad verro
e. correspo
inguido Ca

y luero

Handwritten signature or scribble on the left margin.





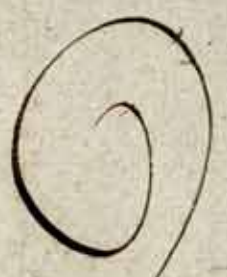
De
S. d. ob
nos
d. d. d. d.
Provo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Comitorio Ciudadin. el Tue
ber gala manana die y uere se en
demil. setec. nov. y nueve en quere
allaxon. S. S. de Senory Justicia y
Nesim. desta ciudad se luego que
avaso firmaron.



En este conitorio junto dho señory en suerra se cedula
comocatoria despachada ante dho por el señor Alq. e
may Antiquo Presd. e para evacuar el Infame pardo
por S. E. de los señory el N. Acuerdo desta N. y
laribo al Arzobispo mandado hacer y los S. de su
Capital y Pueblos, se su Provi. e Jafin se practica
lo con la formalidad y deuido conuim. se acordo q.
el presd. S. de Arz. como Instruido en el Delito.
las Duaxidicione y Pueblos se su Provi. formalize
por Vereday un Extracto de today ellas y uendo alar
punnigale, los Coton su Circunferencia y talo
con la brevedad que sea may posible dando
Cuenta quando lo tenga practicado a efecto se con
la Propia Proceda ala Evacuacion de dho Infame
me.

El
S. el Arzobispo
nos
dese. en la
Provi.

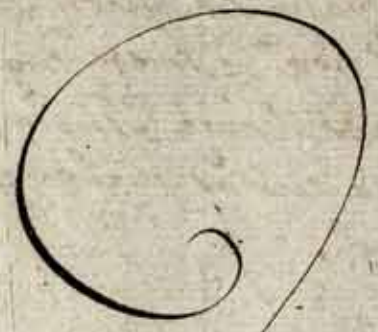
Tarilo acordaron y firmaron requie certijio
Tomon...
Domingo...
Gomez...
M...

Comisionado ordinario del Rey
 para mañana diez y nueve de este
 mes de febrero de noventa y nueve en que
 se hallaron S.S. los Señores Jueces
 de la ciudad de Lima y de su
 que debían firmaron

Este Comisionado Juntos dichos Señores en fuerza de su
 obligación para tratar y conferir lo conveniente al ser-
 vicio de ambas Magestades bien y utilidad del común.

Viose una carta del señor Intendente General re-
 ciente de V. M. en fecha de veintidós de este mes de
 febrero de noventa y nueve en la que se pide que comu-
 nicada a la Ciudad haver despachado favorable-
 mente el Informe que se ha pedido el Supremo con-
 sejo sobre la justa solicitud del vecindario por
 las Partidas Suplicas por su Provi. no dudando
 de lo que el Sr. Señor que la justificación de que su
 premio fidei, accedera a ella, no deviendo la Ciudad
 tener reparo alguno ni de qualquiera medio para
 lo tanto se le deva, y may que indica el
 oficio que se ha devido en fecha de diez y nueve
 de este mes anterior, como may que contiene
 que original remandó juntar a este Auto ca-
 pitular y en su Vista, se acordó, acuarle el
 recibo dando le las may devidas y efectuar
 gracias por el favor que se ha dignado dar
 pensar a la Ciudad con las may Esperaciones

Carta del Sr. Int. en
 g. de este mes de febrero
 chado favorable el
 Informe p. el Sr. Int.
 to de los doct. y
 rancos de la Ciudad
 la Prov.



Que
 alon
 Junca
 a
 D. G.
 Seno
 bram
 Que
 alon
 tm.
 le ju
 Que
 re
 loco



Cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

que de una el recibo de la que se Dijo la Ciudad con Inclusion al oficio del Señor Intendente de Cuzco su cor.^{te} comprensivos a que vendiere las q.^{tas} delos Caudales que habia percibido de la N. Estacion para el sacro delos Quince Lo q.^o respecto se acuerda con la brevedad que es de: Y enm. Carta se acordó que dha. Carta se Incluya al Señor Intendente en contestacion al citado su oficio con todas las may Expreiones y Atencion que pareciere al Señor Sr. y Carta.

Enerte comitoxio apercicion de la Ciudad el may pronto

Para las Ptas y exacto cumplim.^{to} de las D. Determinaciones delos m.^{os} de torpet. y S. M. comunicadas por el Señor Intend.^{te} Gen.^l y obrapias. este D.^{no} sobre la Enajenacion delos bienes

de las Ptas Hospitales, Cofradias, Exmandad y may que Exprea se acordó que para Demostracion de q.^o la Ciudad ni el Señor Alq.^o mayor antiguo por lo tocante a ella y Pueblos de su Jurisdiccion no ha omitido las may puntas y oficias Delix.^{as} se remitan adho. tenor Intendente las Constituciones alas ordenes querelas han Dixido setenta una varones y todas ellas y mandandole al propio tpo. que la Ciudad y dho. Señor Alq.^o quedan acobando sujecion no solo en ella y dho.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Juan. Seno entodos los Pueblos con Provi-
dencia q. se sibia tener en considera-
cion q. la omision no pende con p. con
la may Expreñon y Atencion que pareca.
Atenor Secret. y cartas.

Tanto acordaron y firmaron seque Certifico

José Gab. Somera y José maria Rivero

Antonio Vth. Bueno y Ramon Novales
y Quindia

Man. Jose Cambray y Andres Antonio Gomez
y de Novoa

Juan Lorenzo y Simon

Se firmaron
en la ciudad de Valencia
a 10 de Mayo de 1799.

M

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
JAN 1 1968



W. H. Rouse Ball
The University of Chicago
Chicago, Ill.

W

c

Ta' bi dado favorable el informe q.^e me pi-
 dió el Supremo Consejo Sr^e la justa soli-
 citud de V. de guerra Mintegren p.^a
 Reparim.^{to} los gastos Suplican p.^a su favor,
 y en el supuento de que no dudo son jus-
 tifica.^m accederá a ella, no deve V. te-
 ner reparo de valerse de qualquiera
 medio p.^a los gastos de veredas y demas
 de q.^e habla el oficio de V. de 29 de
 anterior.

Di. en V. de 6 de
 Enero de 1799. *Tomás de Ayala*

M. N. y a Ciudad de Aygo.

[Faint, illegible handwriting]

[Faint handwriting]
[Faint handwriting]
[Faint handwriting]



[Faint handwriting]



111
112
113

Caxta de
guerraa
Animpco
y Tauton
deragna





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

ha tenido mandado se realice la Enajenacion
de la Vieta supuesta que siendo el mismo Hospi-
tal del N. Patronato de la dha. Esmplo en el
Cumplim^{to} de las Soberanas Resoluciones de S.M.
para lo q. se Prevenga a las Justicias, el Inspi-
m^{to} de su Gobierno men may que en efectuar las ven-
tas segun se precia en el mencionado Decreto Cua
Real orden se le comunico para su Cumplim^{to}
el dho. se le tiene a saver adho. Cura; Fronda dan
dola ala caud. para su Inteligencia y la de que
sin el mas estunimo Atiava disponga la Enajena-
cion de las finca adho. Hospital sean Laxas pra
ventas en la R. Cedula de 6. y como se dete
previene parado remitiendole sin perdida de
Momento Relacione y las que sean como Ig-
mente a las Demas desta Clase y las otras que
comprende dha. R. Cedula y que resulten en
esta Capital y de los demas pueblor sin Provi-
porque conviene que todo se ponga en continuo
Movim^{to} para que puedan enteram^{te} llevarse
las Intenciones de S.M. Como may que con lo q.
original se mando Juntas a este Auto Capitular
y en su Vista se acordo acuarate el P. no queda
ciudad, en obediencia de las Superiores Resoluciones
de S.M. y mandado adho. Senor a Diputado f. l. e.

Al Ciudad Cura con Inmersion de la que ha tenido su
representacion y suing. lo ha echo tambien al Sr. D.
Ant. Maria Jose de Adun. del referido Hospit
tal y sus fincas para q. como tal y Verdadero
conscien. que deve tener nella formarse la co
respond. relacion de las mismas con la may Era
de la Pontificia quere Precid. y que por lo tocante
alas may renta capital y su Provi. por lo ven
pedir a aquella tiene Distinguido adho. Señor
lo adelantado por el Señor Alq. may Antiquo en
este Particular que no pudo haer aora practican
con esta por la omision que padece en los muer venid
Puebllos en las Suficientes Noticias y sus Operaciones
con las mas Expreiones y Atencion que pareciere
al Sr. Suo. y Carta; Acuo efecto y cumplim. de
lo q. se Preceptua separen con toda prontitud los
conducenty oficio Ari al Indicado Cura con In
sersion ala Letra del dicho Señor Intendente
para su Inteligencia; como al referido Señor Ad
mun. para que sin Ning. Ataro formarse la
relacion Individual de las fincas dicho. Hospicio
que sin el propio parara alas manos del Sr.
Alq. may Antiquo de cui Remesa se ponga en
la Excepcion por el pres. Sr. y Alq. a continuacion
de este Abto Capitulax con las mas Expreiones
que pareciere al Sr. Suo. y Carta - - - - -

En este consistorio havendose presentado el Maestro de la
Escuela de Niños fundada en esta Ciudad con N. Orden
de S. M. y Ref. de su P. y Supremo Consejo condone
Niños segun su Institucion para la Excepcion

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

se formado los oficios que cita el auto. Capitular que antecede
de los que cerrados y obledos el uno sellos se dirigió con
sobre crexito al Cab. Resida d^o Antonio Maria Feijo
Corentino de Fejada Admin^o de la obra pia de San La-
zaro y el otro ad^o Josef Maria Sal y Vicario della
para su Puntual Cumplim^{to} y q^{de} asi conste
lo anoto y firmo = *[Signature]*

[Faint, mostly illegible text and markings on the lower half of the page, including some bleed-through from the reverse side.]

Para que pueda mas bien informarme de las Paro-
 nes, en que se funda este Ayuntamiento, en no llevar
 adebido efecto, segun estoy asegurado, el Muestreo en
 Arcas de las partidas, que malamente ha percibido de
 los Empleos vacantes, y de los que estan ausentes; me di-
 rigian V. S. S. abuelta de Correos testimonio, que acre-
 dite la Cuenta, y Tablas de faltas, de 1^o de Diciembre
 del año pasado de 1734, en que se presento la P^{ta} Cedula
 de 10 de Febrero del mismo con copia de esta; y otro del
 Consistorio, celebrado en 8 de Diciembre ultimo, y del
 de 12 del mismo, comprendiendo en el la Cedula convo-
 catoria: Lo que prevengo a V. S. S. para su puntual, y
 pronto cumplimiento.

Dios que a V. S. S. m. a. Coruña 19 de Ene-
 ro de 1735.

Thomas de Pina
 J.

Dev.
 del Ayuntam^{to}, y Junta de Prop^{os} de la Ciudad de Lugo

Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines across the upper half of the page.

Handwritten text in the middle section of the page, appearing as a distinct block of writing. The ink is very light and difficult to decipher.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding note. The writing is sparse and partially obscured by a dark smudge.



69



Handwritten text on the adjacent page, partially visible on the right edge of the image. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to the angle and fading. Some words like "Londres" and "Paris" are faintly discernible.

El Excmo Sr. D. Miguel Cayetano Soler en
 fha de 8. del corriente me dice lo que sigue.

„D. Jové Maria Sal. Cura del Hospital
 de San Lazaro de Lugo, hizo representacion
 al Rey solicitando q. se evitase de la ven-
 ta prevenida en R. Decreto de 29. de Septiem-
 bre ultimo alas fincas de el fundado en q. el
 dho Hospital esta sujeto ala R. proteccion
 y que la Tuticia no se entrometiere en su
 actual gobierno, y entexado S. M. ve ha ex-
 ordo mandar, que se realice la enagenacion
 delo bienes, p. el dho Hospital del R.
 Patronato deve dar exemplo en el cumpli-
 m. de las Soberanas Resoluciones de S. M.
 para que se prevenga ala Tuticia que no
 se ingieran en el gobierno de dho. Hospital
 ni en may q. en efectuar las ventas req.
 se previene en el mencionado Decreto. De
 R. orden lo comunico a J. J. para su

cumplimiento, ya fin de que lo haga saber
al Cuxa.

Lo traslado a V. S. para su inteligencia
ya fin de que sin el mayor minimo atraso dispo-
ga la Enajenacion de las fincas de este Hospital
de San Lorenzo, con las formalidades prevenidas
en la R. Cedula de 25. de 7.º proximo pasado
remitiendome sin perdida de momento re-
lacion y de las que sean, como igual m.º de la
demas de esta Clase y las otras que componen
otra R. Cedula que venlten en esta Capital
y en los demas Pueblos de su Provincia, y
que conviene que todo se ponga en continuo
movim.º para que puedan llenarse entera-
mente las intenciones de S. M.

Dtos. que. a V. S. m.º a.º Comuna de
de C.º de 1799

Tomás de Rojas

S.º Justicia y Ayuntamiento de la U. N. y S. Ciudad de Suco-

usen

ig encia

o dipo

to 798

evenid

o pcural

nto ve

lelaur

roxende

yoital

cia. 98

ntinus

texam

na 98

ipit

Dugo-

...ca. 14. 37
...illa om
...
...atma. q
...uorum lau
...onis. 14. 1
...as. ne
...lem. cap.
...tra. sui, em
...a
...nas. 14. 1
...no
...taur
...f. 14. 1
...clara. q
...ncu. son. 14
...mionado
...a. aduudo
...N. 14. 1

de setiembre ultimo se ha servido S. M. mandar q
las Substas se hagan en las Ciudades en una sala
Sala de la Curia ante el Reverendo Obispo o su
Procurador y el Sr. ^{no} mayor de ella junto con el Comisionado
de la Casa de Amortizacion y el Comisionado N.
o su subdelegado y en los demas Pueblos ante el Ofi.
Ecc. o Parrocho Comisionado del Reverendo Obispo
y el subdelegado del Comisionado N. que las transac-
ciones se ejecuten por dos Peritos, uno Elifido por
el Ecc. y el otro por el Comisionado de la Casa
y que el Protocolo de venta se guarde en la Gemina
no cercandose remate que no apruebe el Rever.
Obispo. y el Comisionado de aquella: y que las Ena-
peraciones de bienes espirituales se ejecuten
por el Obispo o su Procurador ante un Notario. y
se N. orden lo comuniquen a V. E. afin se
haciendolo pres. al Consejo disponga su ejecucion
y cumplimiento. Expediendo ala mayor brevedad posible
las Circulares correspond. a los muy Reverendos
Arzobispos, Reverendos Obispos y a las Justicias
del N. que habiendo dado cuenta a S. M. de
una competencia suscitada entre el Intendente
y el Consejo de la Ciudad de Toro que quien tra-
bia se interbenia en las ventas de bienes perten-
nientes a Hospitales, Cofradias y demas qe ha ser-
vido resolver se circule a todas las Justicias
del N. previniendolas que los Intendentes
son los Comisionados Especiales de S. M. para
bar a efecto lo mandado en el N. Decreto que
tratan adhar. Ventas con tribucion de todos los
tribunales a los quales hace S. M. el may Especial
Encargo para que Auxilien con la mayor actibi-
dad y celo la enunciada ejecucion. Que Publica

73

Don en el Consejo se acordó su cumplim.^{to} en 6. y don
dho. Ctes. y que contra Inveccion secular en
lo correspondiente alas Chancillerias Audiencias con
lo may que Indica lo q. dho. Señor Intendente
pone en noticia de la Cuid. para su Intelligen
cia y Gobierno de las Justicias de su Provi. a quie
nes con bi. Veneargas muy Particularm. lo
breve especificacion de las Enajenaciones Prevedidas
por el N. Decreto citado a diez y nueve de seti.
apercibendolas con tpo. limitado para que re
mitan Circunstancias a aquella Intend.
por conducto de la Ciudad las Relaciones de lo
que se trata segun se trata en sus
en sus respectivas Jurisdicciones; con lo mas que
por menor conti. que original se mandó bnd
este Auto Capitulax, Tenm. Vista se acordó
Acordarle el Rēdo que la Cuid. Apeteciend.
el may puntual cumplim.^{to} de las N. Determin
aciones y Reflexionado que para q. las Just.
de su Juris. y Pueblos de su Provincia la que
dan Practicar con la misma y con el formal
conocim.^{to} de las Espuestas N. ordin. y aditam.
puesto por dho. Señor a ellas ha dispuesto
Suscitar de Impresion en la de Santi. Super
to que de especularlo por demano Exento o
por parte en esta no tomar las Justicias
la Verdadera Instruccion y de hacerlo por aquellos
lo considera de maior Dilacion lo que de se
rificado dha. Impresion Distribuida a cada a-

Quereas maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

De y que para cumplir con ello espere
quela Cuid. Vlo mande entregar con lo may que
contiene que original de mand. Junta de este
E Auto capitular: Tenu Vista te Acordo, que
no obit. se que la Cuid. tiene Recopido en sus
archivos los sueldos de los Señores Depositarios que
tienen su Actual ejercicio mientras no prece
da la Decisión de una Representacion que tiene
echo ^{Superioridad} a la ~~Real~~ sobre la Rendencia de los mir
mos Atendiendo al objeto con que Dho. Señor
D. Tomas se exera oficio a S. M. lo corres
pond. al of. obtiene se saque de dho. Archi
vo y se entregue por ~~xxx~~ el presente ^{no} de.
para of. le de su Destino y se le conteste
en Igualtey tamos por Referencia de su Repre
sentacion; con las may Expresiones que pareca.
al Señor Sr. de Carbay.....

Que la Certificacion dada por el Depositario
en el Papel sellado D. Sr. Fran. Ruiz Izquier
do comprueba a nueve id. de mayo y seis.
y dos mis. el consumido con el de lanes en
los Auntes deste Ay. y en el año pro
ximo pasado eno. y ocho Tenu Vista
E te acordo se Pare a los Señores de la Junta

Libr. del pap
sellado comun
do emilano an
truxor sump
6x. y 2. m

repropios para que Providencialm^{te} y mientra
no proceda su formacion segun se acostumbra
se fixen dax el correspond^{te} Libram^{to} contra
los efectos desta N^{ta} para lo que se ha que ter
lim^o deste Acuerdo que sexta se requiera
do en forma. - - - - -

En este consistorio por ser tarde se suspendio prosequiend
en el para el dia que halla gozara conforme.

Tales acordaron y firmaron xque Certifico

D^o Josef Gab. Somera
y Saavedra

Antonio P^o de P^o
y P^o

Ramon Robredo

Andres Antonio Gomez
de Novoa

Antonia
Caceres y
J^o de
M^o

El Secretario del Consejo de Castilla B^{to}
 Bartolome Muñoz con fecha de 28 de Diciem-
 bre ultimo me dice lo que sigue.

„Por el Excmo S^{or} Dⁿ Miguel Cayetano Soler
 „se han comunicado al Excmo S^{or} Dⁿ Gregorio
 „de la Cuesta, Gobernador del Consejo en 17, y 18 de
 „este Mes las dos R^{as} Ordenes, que dicen asi.

„Excmo Señor. Para facilitar la enajenacion
 „de las fincas propias de Memorias, Capellanias,
 „y demas Obraas Pias, suelta por el Real Decre-
 „to de 19 de Setiembre ultimo; se ha servido S. M.
 „mandar, que las Subastas se hagan en las Ciu-
 „dades en una de las Salas de la Curia, ante el Pre-
 „sidente Obispo, o su Provisor, y el Escribano ma-
 „yor de ella, junto con el Comisionado de la Casa
 „de Amortizacion, y el Comisionado Real, o su
 „Subdelegado; y en las demas Pueblos ante el Oficial
 „Eclesiastico, o Parroco comisionado del Reveren-
 „do Obispo, y el Subdelegado del Comisionado Real.
 „Que las tasaciones se executen por dos peritos, uno
 „elegido por el Eclesiastico, y otro por el Comisio-
 „nado de la Casa; y que el protocolo de Venta se
 „guarde en la Curia, no cerrandose ni mate, que
 „no aprueben el Reverendo Obispo, y el Comisio-
 „nado

de aquellas: y que las enagenaciones de bienes
pivirtualizados se executen por el Obispo, ó su
vivoz ante un Notario. Y de Real Orden lo con
nico á V. E. á fin de que haciéndolo presente al
Consejo, disponga su execucion, y cumplimiento,
pidiendo á la mayor brevedad posible las circun
res correspondientes á los muy Reverendos Ar
bispos, Reverendos Obispos, y á las Justicias de
Como Señor: Habiendo dado cuenta al Rey
una competencia suscitada entre el Intendente
de Fero, y el Corregidor de aquella Ciudad, que
há de intervenir en las Ventas de bienes perten
cientes á Hospitales, Hospicios, Cofradías, y demas,
ha servido Resolver, se circule á todas las Justicias
del Reyno, previniéndolas, que los Intendentes
Comisionados especiales de S. M. para llevar á
to lo mandado en los R^{os} Decretos, que tratan de
dhas ventas, con inhibicion de toda los Tribunales,
los quales hace S. M. el mas especial encargo, para
que auxilién con la mayor actividad, y zelo la em
ciada execucion.

Publicadas en el Consejo las antecederentes R^{as} Or
nes en 22 deste Mes, acordó su cumplim^{to}, y q^e C
su invencion se circule la correspond^{te} á las Chanc
cillerías, y Audiencias, Corregidores, Alcaldes m
yores, é Intendentes p^a su execucion en la parte
que les toque, comunicándola al mismo fin á las
Justicias de sus territorios; y q^e tambien se dirig
la correspondiente á los muy Reverendos Arro

76
"Reverendos Obispos, y a los Cabildos de las Iglesias
"Metropolitanas, y Catedrales en Sede vacante, sus
"Visitadores, ó Vicarios, y a los demas Ordinarios Eccl-
"siasticos, que exerzan Jurisd^{on} vere nullius, p^a que
"cada uno p^a su parte concurrira, aq^{ue} tenga debida ob-
"servancia lo Nuelto por S. M.

"En su consecuencia lo participo a V. S. para el
"expresado efecto; y de su Rrdo me dara aviso, a fin
"de ponerlo en noticia del Consejo; en inteligencia, de
"que con esta misma Rrda he dirigido de Orden de este
"Supremo Tribunal la presente circular a las Cam-
"arillas, Audiencias, Jueces, y Justicias R^{es}, y a los
"muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos,
"y demas Prelados, a quienes corresponde, y deben con-
"currir a su execucion.

Lo aviso a V. S. para su inteligencia, y gobierno
de las Justicias de su Provincia, a quienes conviene
Recargar muy particularmente la breve exe-
cucion de las enagenaciones prevenidas en el R^{el}
Decreto de 19 de Sept^{re} ultimo, apercibiendolas
con tiempo limitado, p^a q^{ue} cumplan circunstam-
ciadamente a esta Intendencia por conducto de
V. S. las Placiones de los bienes de la clase de q^{ue} se
traxa existentes en sus Respectivas Jurisdicciones,
sin dejar de proceder a las tasaciones, y ventas, pres-
critas en el expresado R^{el} Decreto, y con las for-
malidades, y autoridad, prevenidas en el, en pun-
to a los establecimientos puramente legos sin mer-
caderia en las Obras pias espiritualizadas, ó de estable-

cimiento mixto, por que en estas pende su enape-
on de otras autoridades. Tambien presentaria V. S.
mismas Justicias, que asi como formaliren las ta-
den Varon distintos, y justificada de su importe, y que
todo obran con la mayor actividad.

Dios que a V. S. m. a. Coruña 26 de Mayo
de 1799

Tomás de Ayala y Pizarro

M. N. y L. Ciudad de Lugo

M.

Almo. Señor.

En 28. de Septiembre proximo pasado, ó-
freci a S. M. los 47. rs. y 22 mv. del su-
eldo de mi oficio, apagar en 4. de Diciembre. úl-
timo; y mediante V. S. en Consistorio
de 8. del mismo mes, me lo tiene abon.
por entero, sin que hasta á ora seme
hubiese entregado, espero que para cum-
plir con lo que me encarga en su oficio de
el con. se sirba mandarme fran-
quear dho sueldo, ó disponer se pase á
la Administracion de Rentas Provin-
ciales, segun está prevenido por las R. O.
y Superiores Ordenes que cita el Refex.
oficio, pues con esta ynsinuacion, tengo
de mi parte evacuado, quanto me incumba,
y Tomas Sexè Responsable á qual-
quiera demora.

Ojos Nuestrs. or prospere a S. S. S.
m. a. S. Lugo Enero 26. de 1793.

Tomas Andres de Neira
y Meja

M. N. y M. S. Ciudad de Lugo.

Alonso de Ercilla

En el año de noventa e cinco
de la era de mill e quatro
cientos e noventa e cinco
del reinado de don Felipe
segundo de España
yo el dicho Alonso de Ercilla
por mandado de don Pedro
de Mendoza
escrivano de su real
cámara
en la villa de Santiago
de Chile
a diez e tres dias del mes
de mayo
de mill e quatrocientos
e noventa e cinco años
Yo Alonso de Ercilla
escrivano de su real
cámara

Yo Alonso de Ercilla
escrivano de su real
cámara

Alonso de Ercilla
escrivano de su real
cámara

Yo Alonso de Ercilla
escrivano de su real
cámara



Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Certifico yo el Infanciaes Depositario del Papel
sellado de esta Ciudad, Importar el que è entreg^{do}
para asuntos que obcurrieron a la Ciudad segⁿ
los Libramientos que se han Expedido contra mi
unos y otros sellon Incluso Blanco, y este medio
Plego del se oficio Nuebe C, cinquenta y seis
y dos Mas. Dn Jafin segue S.S. La S. J. y
Justicia y Resim. se ella se serban fianquear
el Libram. se dha. Cantidad doy la pres. q^{te}
firmo Estando en Lugar a C. y cinco
Dn. X mil Seteci. nov. y Nuebe

Son: DSC. R. y 2m^{os} V. }

Juan Fran^{co} Ruiz
Yguierdoz
B

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST
58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

Handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page.

1850

LIBRARY

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Comitorio Extraordinario el
Tueber por la mañana treinta
y uno de Enero semil setecien-
ta y nueve en que se halla
xon Los Señores Justicia y Re-
jim. desta Ciudad de Lugo
que abaxo firmaron.

En este Comitorio Junto dhos Señores en virtud de cedula con
bocatoria Despachada Antedem por el Senor Alf. mar an-
tiguos pendiente, por este a Instancia del Sr. Juan Baupista
de Castro unº desta Ciudad y Dn. General de la comuna
de Lugo por el Sr. Dn. Despacho de m. Altera del
Señor de la Sala de Dipodalgo de la N. Chancilleria de
Valladolid, Expedido en Instancia, en diez y nueve de
Abril del año Ultimo que produjo ala misma ciudad
en diez y nueve de Mayo del mismo que en obediencia
aloque por aquella se dispone, afin de ser puntual en
plim. Dispuso se recibiere las Justificaciones que
quiere dar y evacuar los Compulorios que fueren
señalados y verificados se presentare ala propia
Ciudad para esta practicar lo que se previene que
buen todo por los señores prev. En As. del cas. Pro-
General atendiendo aloque resulta de las Justificacio-
nes Compulorios y Cotesos Ejecutados en fuerza de
N. Prov. Comiendo por los y otro ser el Sr. Dn. Juan

Recibo de la N. Orden que la ciudad le ha franqueado en ofi-
delante y seis al mes ultimo de que queda enterado para
parte el D. D. cum plon. la que se mando Juntas de los
Capitulares...

No Entre comercio, arrendiend la ciudad, ni a Estorer que se Experimenta
Puesion alg. destino en los Puertos publicos, ni a molienda de que los Comerciantes,
de vino la Rota y Arriero, no lo Introducan en el Pueblo, por el Inconveniente que ha
ra de 18. mar. tomados en los Puertos Inmediatos, segun le manifiesta el Cab. De
putado del Comun, y por. Sindico Personero, con respecto a ello,
asun de que haiga Juntas, arrendiend a la Solitud de dicho. S. n. a
Diputado, y D. n. General personero, Alcaide Prefijo el
tante p. n. en el Rivero de Limos y epura Inmediacio-
nes como se Prefija, a cada un año de vino, el de veinte y un
m. que corresponden a cada una de las dos Arrietas de que se
compone aquel tres c. n. y siete m. n. De Ponte
ciento y dos m. n. De Venase ocho, que todas Partidas ha
con Quatro c. n. sesenta y ocho m. n. de los quales pertenec
con adtos. por octava y otavilla setimada, veinte y dos
m. n. veinte y tres del cinco por ciento: y v. y ocho de
Impuestos fijos, q. unas y otras Cantidades, Asuntar
ciento diez y siete m. n. y conellos y el precio m. n. In-
nientos ochenta y seis Qui mismo m. n. Vellan. Para
Cubrir uno y otro, Asi mismo acordaron los Señores
Preventes se Beneficie por menor cada quartillo en dicho
Puerto p. n. a diez y ocho m. n. Y para la Intendencia
del p. n. y que dho. Genero sea de buena Calidad se pu-
blique por Vando y Vmura Festim. al Cab. Adm. n.
Rontay para la Exacion de dho. Y Arilo acordaron
y firmaron de que certifico.

Antonio J. n. P. n. Ramon Novera
Andres Antonio Gomez Juan Calzado Juan Ferrnane y Ferrnane
de Noboa Juan Ferrnane y Ferrnane
Man. Ferrnane y Ferrnane
uro eranes Ferrnane

t 6 81

Yo el Illmo. Sr. Dn. Juan de Luna, Regim.º de la
Ciudad de Lugo.

Quedo enterado de la D.ª Dn.ª que V.ª
se sirve trasladarme con fecha de 26 de Enero, y la
tibia aba venta de las fincas de este D.ª Hospital: a
cuyo cumplim.º no me opongo, ni opono sea en por
juicio de mi Junta Congrua señalada por S.ª M.ª y
del sereno de los Pobres Enfermos, que por su situa-
cion son acreedores aba maior companion. Y por lo
demas pienso que debena entenderse dha venta con in-
tencion de Sr. Dn.ª Protector y Visitador nom-
brado por S.ª M.ª y yo tampoco tengo mi existencia si
fuere necesaria, pero siempre sera de conta la presen-
cia de los intererados principales por obviar quejas
y agravios.

Con este motivo me ofrezco muy devotas ala
disposicion de V.ª y pido a Dios que me le que. m.ª d.
D.ª Hospital de S.ª Lázaro Enero 30 de 1799.

Yo el Sr. Dn.ª
Juan de Luna
Regim.º



Handwritten text at the top of the page, including a large initial 'C' and some illegible script.

Main body of handwritten text in a cursive script, starting with a large initial 'D' and continuing with several lines of text.

Handwritten text at the bottom of the main body, including a large initial 'C' and some illegible script.

Decorative signature or flourish at the bottom of the page, featuring a large initial 'M' and a stylized flourish.






703
S. de.

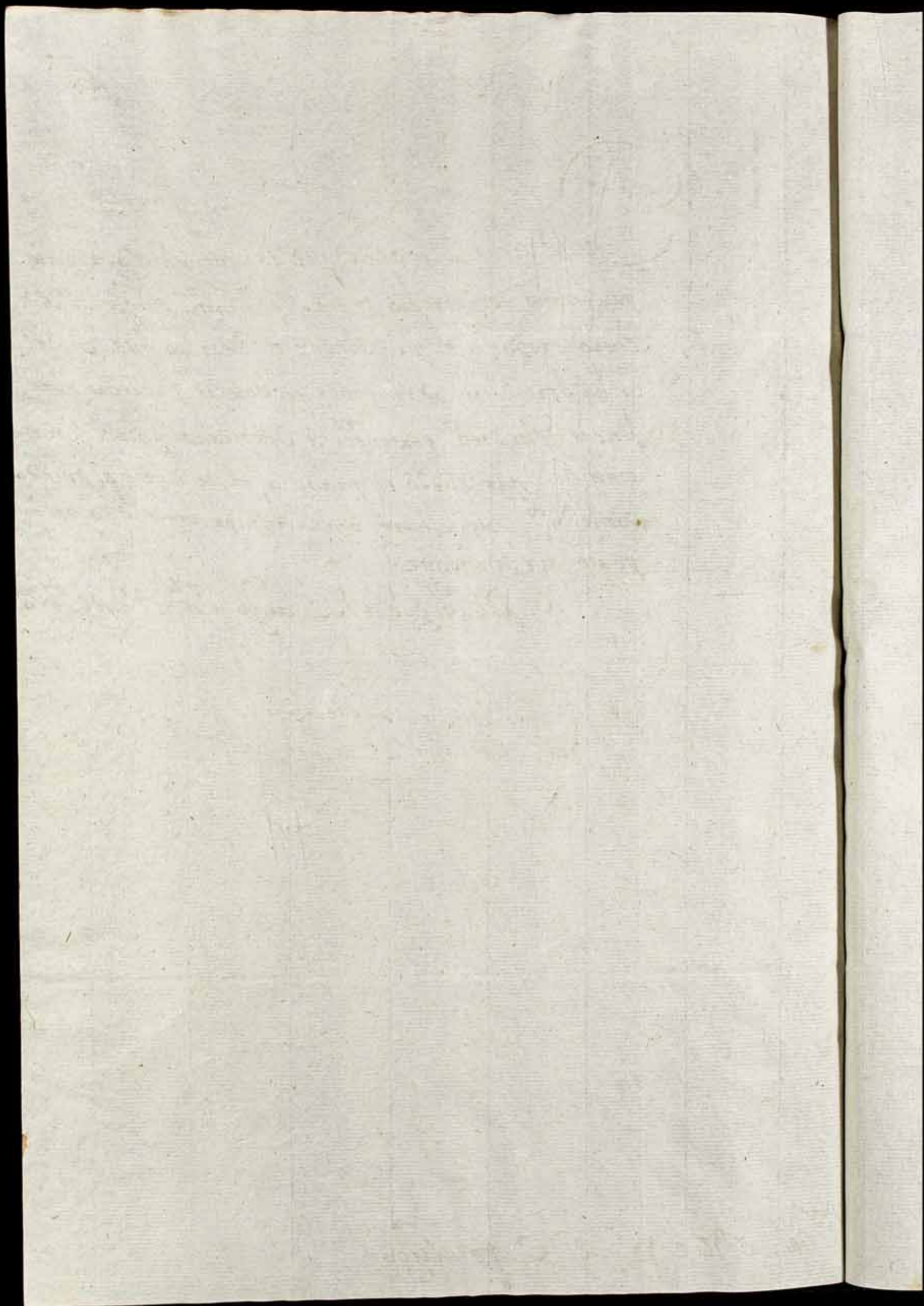
He recibido el oficio que V. S. me han dirigido
 por mano del portero de este Ayuntamiento, su fecha 26. de
 Enero proximo, el que contiene el Decreto que S. M.
 se ha servido mandar poner en ventas publicas las
 fincas de los bienes pertenec^{tes} à Hospitales y otras obras
 pias; de lo que quedo enterado a fin de darle el devido
 cumplim^{to}, que lo hare con la mayor brevedad en la
 parte que me toque

Yo S. que à N. S. de Lugo y Febr. 2. de 1799.

Antonio Maria Teixeiros
 Correntino C. Espada



Nos
 S. de la M. C. V. y L. C. de Lugo







Int. 3
niad.
la. No
udo en
enlor d
mor de
Lalome
sobre
Lusca

9

Comitorio ordinario del Sábado
por la mañana siete de Feb. de
mil setecientos nov. y siete en que
se hallaron S. S. Los Señores Justicias
y Resim. desta Ciudad y Lugar
que abajo firmaron.....

9

Este Comitorio Juntaron Señores en fuerza de obligación
para tratar y conferir lo conveniente al servicio de ambas
Magestades bien y utilidad del Comun.....

Se ha visto una carta del Señor Intendente General desta
en fecha de prim. del Cor. para que manifiesta que para
por cumplimiento a una orden Superior respecto que la Ciudad
de la mayor brevedad Exila de todas las Justicias con Provi.
y que traslade a sus señores una Yaron que discreto lo Pro.
dúcid en sus respectivos Distritos y por lo meses de nov. y
Diciembre. Qitemos la contribucion pavenida por el N. De
creto de Diez y siete de setiembre del año proximo pa
sado S. S. las Sucesiones Tram bexasse. y si en los Cauda
les se han Puerto en la Caxera de Partido y en otro caso
lo escouren sin Perdida de Instante abisandose por
ra Albitria xellos; Y Advertiendoles tambien que p.
lo Subscribo en Cuenta puntual de qualqu. Exencia y
uenta clare Venite en su respectivo Distrito Procedien
do alla Aberriguacion etod fraude y que en lo padeser
adonde haiga Administradores o Caseros de la N.
Wta del Tabaco loca a esto la Recaudacion de este dia.
Segun para ello se hallaran Prevenidos por sus Admo
nistradores Principales y otros Justicias auxilia
les Vaso toda Responsabilidad como mas que conti.
que ordinal se mande Juntar este Alto Capic
G. N. S. en su Villa de Uand. de unarle el N. S.

Int. Inc. por una
Mia. de las Justicias
la hon. de lo produ
cido en sus distritos
en los dos meses de
nov. del año de
la venida de S. S.
de las Justicias
de unarle.....

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXII, MES DE SEPTIEMBRE
DIA NVEVE.

de que la Caxa por medio de la Impresion y ordenes que
considera precisas por lo Dilatado y baxo en la Provincia les
haya Entendido alas Justicias y pueblos de la misma laque
se haze comunicada ala Ciudad para este efecto y de
sus Venidas y Varones queden las Paraca en sus manos
segun lo Dispone con las mas Expreiones y Atencion que
puediere al Señor Secrer. de Carlos. Acuo son el p^o y
B. de Arz. de ponga dha Impresion con Imposte y esta
y el de los Beneficior que hanjan se Conducir dha. ordenes
Serivian los Señores de la Junta de Propios en con-
formidad de lo Prevenga por el Señor Intendente
en quales Casos dar el correspond. Libram. en estos
efectos con Vntegro en Reparacion. qual. y quere se
que Ferrim.

Quere Innomia y
remica Espemolaxia
alor Tuerreclaxion.

no
Ab. del. 3.º Ag.
remico Ferrim. de la
V. cad. qm. donde
deprohuie los Juegos
de Ambre.....

Clare dha de d.º Remio Am.º Arzana Salo. y Coma
de la Sala del Crimen de este R.º en fecha de
del que vife por la que acompaña una certificacion
de la D.º orden de S.º. y D.º Auto de aquella pro-
beido en su Exeucion sobre la obrebanca de la Pra-
matica Sancion que prohibe los Juegos de Ambre
soerte y Arza para que la Ciudad Dispunga
Publicarla en la misma Ciudad sin Exaerolun
plim.º en la conformidad que se manda Acunando el
Recebo por mano del Señor fiscal como mas que con-
tiene que misinal remando Junta a este auto
Capitular y omu Vista se Acordo Acunar aquel
Jeg. la Ciudad en obediem.º de la D.º orden de S.º.
y de lo Preceptuado por su Excelencia los Señores
de dha. Sala del Crimen a Dispuesto Inme-
diatam.º en ella su Publicacion por medio de dha.
do y Edicto e Imprimos alor Señores Alq.º cui

Quereña metalegia.



SELLO CUARTO, OVAREN-
TA MARAVELLS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Don sem Espucion y Cumplim^{to} sin Letrami^{to} en man^a al
e guma su Contrabencum con las mas Espresiones que parecieren
al Señor Secret^o de Carras: A Cui^o efectos se publique por
Dando dha. N^o orden y fisen los correspondientes Edictos
con Inercion de la misma y mas que dixere la citada Cer-
tificacion.

Quereñublig
Presencia de
Presidido en
hallan los
de la ciudad...

Otro ota del Afente de la Ciudad en la Corte de Santa Leon y San
sin fecha por la que comunica hallar se los dos Expedientes del N^o
Provincial y el del Arbitrio Solicitad^o N^o el dho. N^o
Aqua Ardiente en poder del Señor fiscal con lo mas que conti^o
que original remand^o Juntas a este Auto Capitulat^o Jenu
Civita se acordó Acordado el N^o que la Ciudad se promete
su Particular eficacia que no solo procurara facilitar el
Punto de precho de los citados dos Expedientes sino las fabo-
rables Respuestas del Señor fiscal para que tengan efectos
las Solicitudes de la Ciudad no omitiendo para ello valerse
de los medios que le tiene la Ciudad Indicado con las mas
Espresiones que parecien al Señor S^o de Carras.

Por don gtra de
ellos natus
nacion en la Isla
de Menorca y
en quien en un
dono y dho
poguedue
caro...

Otro ota con Josef Casal y Varela S^o. del N^o de Armas
en fecha de veinte N^o en fecha de los del car^o por la que acompa-
na una certificacion de la N^o orden de S^o M. para que
nosolo se publique en esta Ciudad sino para el requerir
semitan copiar de la misma de las Jurisdicciones de
su Distrito para el sem obrerancia y Cumplim^{to} al
sem maior brevedad dando cuenta semus resultas a S^o.
Los Señores dho. N^o Acordado Acordado el N^o por ma
no del Señor Resente Cui^o N^o orden termina a que to-
do lo que se quere hallar en esta Ciudad y Ciudad de San
Presen Juram^{to} de Obediencia a S^o M. y q^o hallandore
alg^o Caudales de las Resdentes en la referida Isla se pa-
den ala casa de Amortizacion aser sigue no caer ca
del producto del tres por ciento y seguridad semus cau

vales para cuando llegue el caso a la recuperacion de
la Inducada Isla como mas que con el; Cuya Carta con
dicha Certificacion se mandó tomar a este Aut. Capitular
Yerra Yuta se mandó acusar el D.º por mano de
Senor Defente de que la Ciudad en obediencia a lo Disp.
por S.M. y dho. preámbulo por S.E. Los Señores de

Que se publicara
en esta Capit.
firmado de
edictos...

El Acuerdo dispuso. Inmediatamente en ella la Publica
cion y fijacion de Edictos con Inmersion a la D.º or
den y mas que discreta la Expedicion Certificacion
y al propio tpo. la Impresion se ordenen para con
estas hacerla Entender a las Jurisdicciones y Pueblos
de su Provi.º aqueñeros se Dispician un breve referen
fiere con las mas Expresiones que parci.º ab.
Su.º de Carta: A cuyo fin se publique por bando

que no mo
encargue de ella
los impresores
señalando
ala Provi.º

que el D.º orden y fijen los correspondientes Edictos con
su Inmersion en los sitios acostumbrados y para la inte
ligencia de los Pueblos de la Provi.º el Excmo. S.
se Ay.º no facilite la Impresion de las Veracidades
ordenen Cuyo coste restas y el de los Beneficent.

que unirse lo
los de la Junta
de Provi.º con
plano...

su Comunicacion Los Señores de la Junta de Provi.
por en conformidad de lo Prebenido por el Señor
Intendente para que iguales Carios se vayan dar el co
respondiente Libram.º en estos efectos con Integros
en el Partim.º Provincial a que se saque Testim.º

que el Sr. de R.
Provi.º por la
correspondencia
y del aquando de
año último...

Yoire de la del Cavallero Admin.º de N.ºs Provincias
esta Ciudad de N.ºs de Per Camino en fecha de
hoy dia por la que pide la remera de lo que he
Correspondencia en el Partim.º de Otavillo en
esta Ciudad y su Carco en los tres Fercion de
mo.º proximo pasado y al propio tpo. la Cota de
Ramo de Agua Ardiente para con ello dar un
plim.º a las Ordenes Superiores Conquere alla
para la remera de estos efectos con lo mas
que con el.º que oxifinal Fernando Jun

que el
de R.
la que
provi.
de R.
de R.
de R.

que el
de la Cu
a la
de R.

En este Auto Capitulax Teniu Vista se acordó acuar
 le el Rudo que no obit. que la Ciudad se hella sin
 ningunos efectos conque subenix ala Satisfaccion de
 lo q. ha correspondido a los Vecinos por dho. Repartim.
 de Otensilio y no Exponerlos a alg. Alteracion
 maior m. estando susciendo un Alq. m. y mas rdo
 Mover el Desim. Provincial desta Ciudad pro
 curara ala maior Brevedad y por algun otro me
 dio de Exprentito para su Disposicion lo que se le
 ha compartido por este Respeto. Y de la Cota de dho.
 Agua Ardiente con las mas Exprentiones que pareid.
 N. S. S. y Cartas; Acuis fin y por las Varones
 Inducidas D. Thomas Noquerol Solicitara a Empre
 nta los Cinco mil años suar. yano m. d. que se le han compartido
 ala Ciudad y su casco lo que junto con los ciento y diez
 que deve satisfacer la Rta. y Propion por el Nemo de
 Agua Ardiente los parara a Disposicion de dho. C. de
 Admin. de N. Provincial y lo que con Veibos
 este le dara la Ciudad quando tenga efecto la correspon
 diente Satisfaccion para lo que se saque certum.
 y este Agg. que se sirba y Seguro.

Que el vecino
 de dho. los
 la quea em
 rano y
 pagala prop
 de los dho.
 y unom.

En este Comitorio el Señor Alq. mas Antiquo dio p. ala Ciudad
 que ha rendole sido preciso enar y enjano ala misma
 para el reconocim. de un cadaver que se Verifico en un lugar
 en los Estramuros della Enbio a buscarle y encontarlo
 hallarse en el Pueblo rendole por lo propio forros bo
 leme el Destinado alor Inbalido lo que hace pres.
 ala Ciudad para que se sirba tomar la Provd. co
 correspondiente; Y atendiendo a ser muy proprio
 la Justificacion de dho. Señor el Recordarle las
 Obligaciones de sus Individuos y que el Medico
 y Curasano la tienen Constituido seno sa

Que el Curasano
 de la Ciudad
 a la dho.
 y su pro.



SELLO QVARTO, QVARENA
TA REARVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

En el Pueblo sin Expressa Licencia de la Ciudad.
presentandose en esta Sala Capitalax à obtener la
se Acordó: que el presente Sr. Ay. no forma
una la correspondiente orden para que el Vecdon
presente Ay. no paga haver adho. Cuiusano se
pres. en el Martes de la mañana de dia
queber catorce del cor. para lo q. C. dho. f.
Alq. se sirva Despachar Cedula Antedicha
para los señores Capitulares y con Vista de
lo q. Resulta se tomara la correspond. pro
bidencia.

*Se acordó
despachar cedula
para el vecdon
sin.*

Yo Acordaron y firmaron los señores

D. Joseph Gab. Sanchez
D. Jose de Rivera
Antonio de Rivera
Ramon Tiquera
Man. Jose Cambro
Andres Antonio Gomez
de Novoa

Man. Jose Cambro
Antonio
de Novoa

Para poder cumplir una Orden superior ne-
 cesito, que con la mayor brevedad exista V. S.
 de todas las Justicias de su Provincia, y traslar
 de amir manos una Varon de lo que ha produ-
 cido en sus Respectivos distritos en los Meses
 de Noviembre, y Diciembre ultimos la Con-
 tribucion establecida por R^l Decreto de 19 de
 Septiembre del año proximo pasado en las
 Sucesiones transversales; si como las previne
 en mi circular de 10 de Octubre del mismo han
 llevado los Caudales ala Cabera de Partido, y en
 otro caso, que lo ejecuten sin perdida de un rian-
 te, avuandomelo para disponer de ellos, y adin-
 tiendolas tambien, que para lo sucesivo den
 cuenta puntual de qualquiera hexencia de esta
 clase, que se verifique en su Respectivo destino,
 y que procedan ala averiguacion de qualquir
 era fraude, que en esta parte se pueda im-
 tantar; bien entendido, que en los parajes don-
 de

hay Administradores, o Caxeros de la P^{ta} de
ta del Tabaco, toca a ellos la Reaudacion de
este derecho, segun les habria prevenido su
ministrador p^{ta}, y a las Justicias el auxilio
arles oportunamente sin escusa alguna bajo
Responsabilidad, y U. S. se servira avisar a
las Rescucion, prometiendo, que sera con
actividad, que acostumbra en todos los asuntos
en que se interesa el P^{to} Servicio.

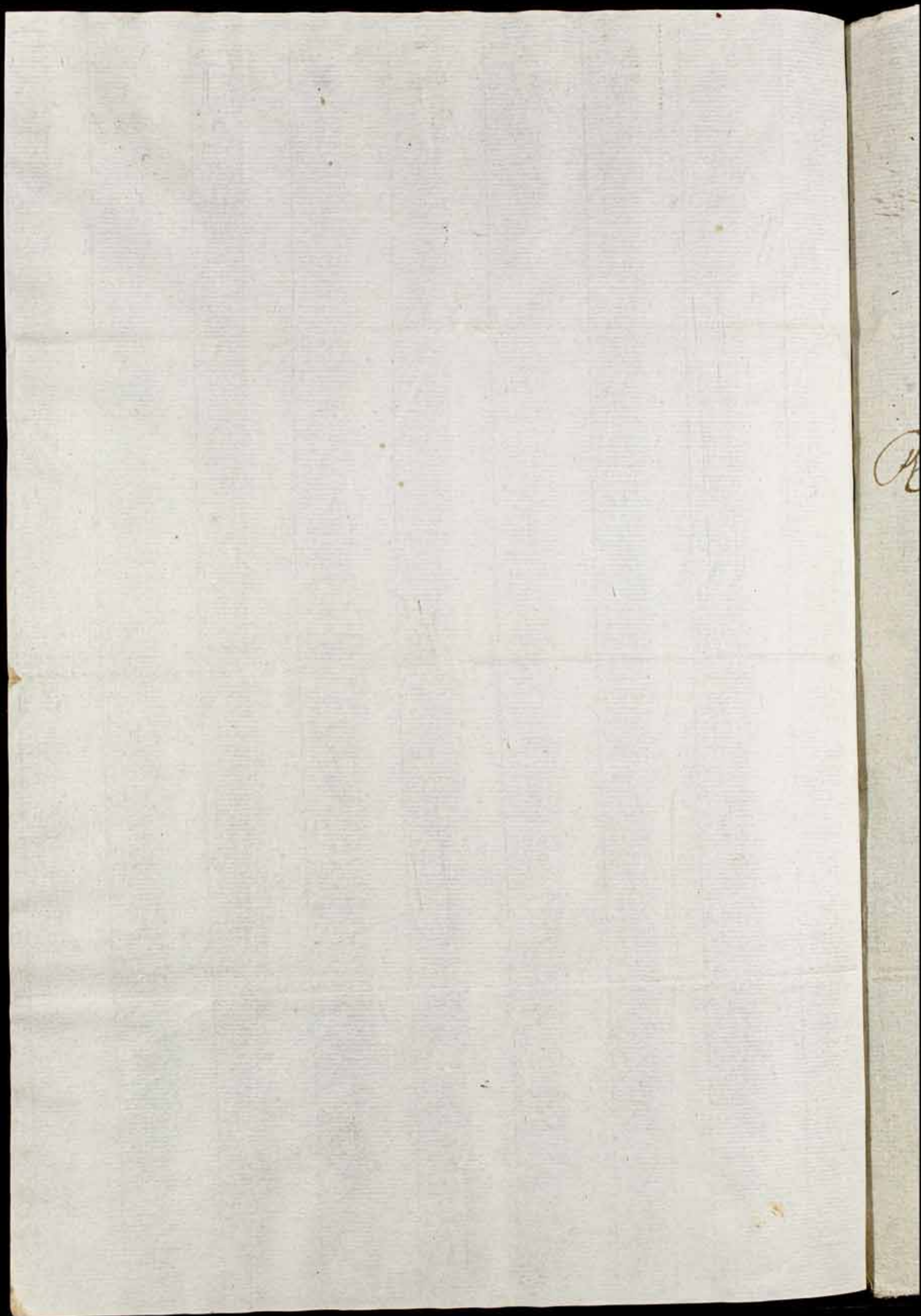
Dios que a U. S. m. a. Comuna Po

Febrero de 1799
Tomasa y. Rios

M. N. y L. Ciudad de Lugo

307
n d
ze
xii
a/o
me
com
rum
40

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



En Cumplimiento de lo prevenido por su Ex.^a los
 Señores de la Real Sala del Crimen: Removido á. S.
 la aduina Certificación de la R.^a Orden de S. M.
 y auto en su virtud prohibido, sobre la Obrenbar
 era de la Pragmatica Sancion, que prohibe los
 Juegos de Embote, Suerte, y Azar, para que des-
 ponga S. S. se cumpla en Publicacion en esta
 Ciudad, y Cande de su Ex.^a Cumplimien-
 to en la Conformidad que se manda, dando
 en preueni auto del Recibo al S.^o fiscal:

Dios que a. S. m. a.
 Con. 6. de Febr. 1799.

D. Benito Antonio Arzama
 Camarero



N. U. y A. Ciudad de Vigo.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or a specific entry.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]

185
P. Int.

A. F. S.

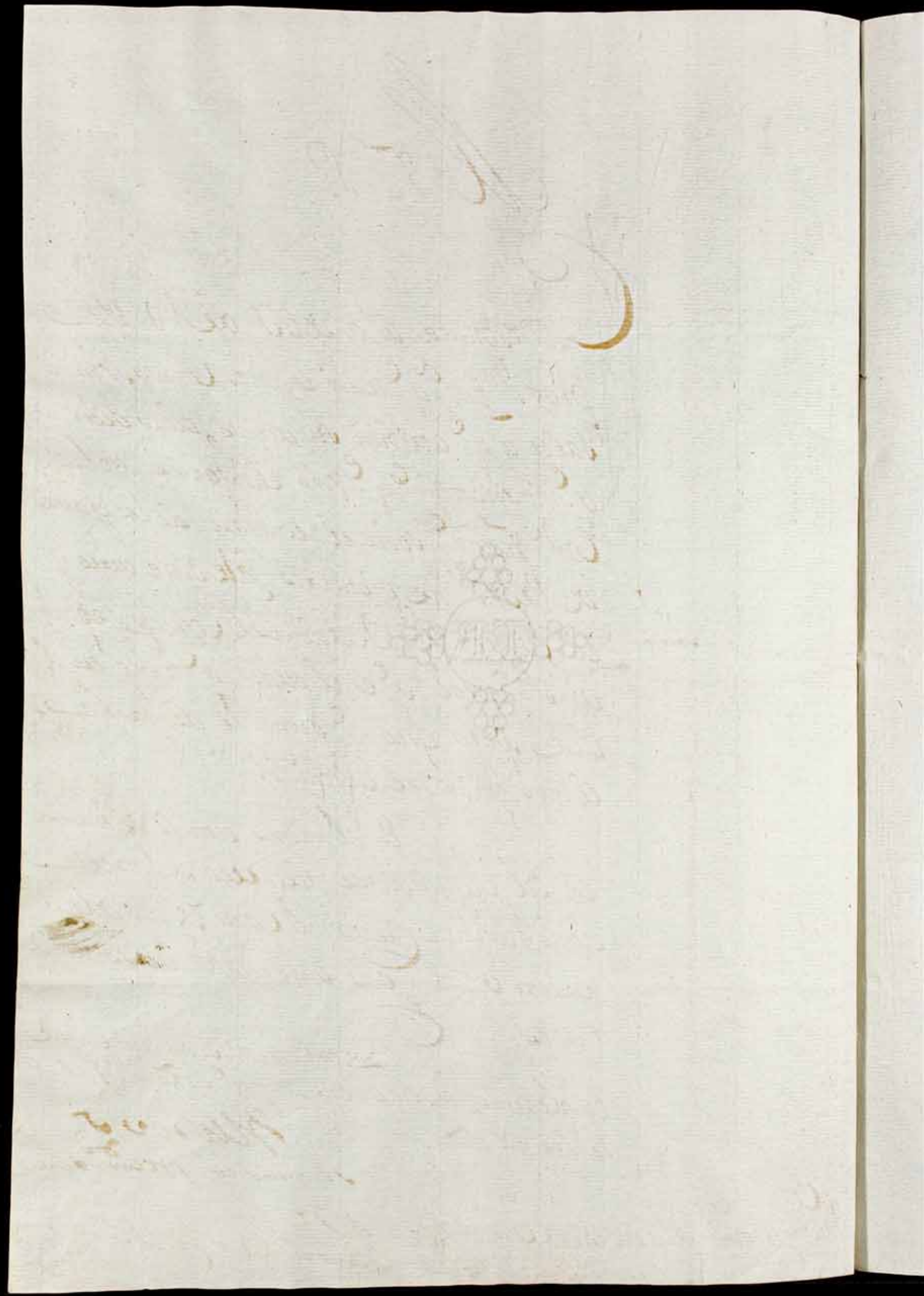
En respuesta a la VV de 19 del
 prox. mo de Mayo en este Consejo, sin
 saber a q. atribuir su atraso, devo decir
 q. inmediatamente q. vino el informe del
 Cav. Intend. sobre el reintegro de los ganos
 de Prov. he procurado se le diese curso y
 en su vno y Decreto del Consejo se pasó
 al S. Fiscal q. es el estado q. tiene en el
 dia, pero creo q. pronto le despache,
 a cuyo fin no me descuido.

En el mismo estado se halla
 el del Aguardiente despues de haberse
 dado tambien cuenta al Conu. y au de las
 resultas de uno y otro dare a VV. aviso aun
 tiempo.

Demuestro a VV. mi anhelo de
 emplearme en su obsequio y q. no se que
 su vida m. ande.

M. de V. S.
 su mas at. y hum. seruo

A
 Sr. Int. y Regim. de la N. y L. Audiencia de Suago. Encargado de la Real Audiencia



THE END



John

ROMAN

[Handwritten signature]

sea en mala, por la Almagia Inglesa y sea una
contra S. M. Quando sea que personas que se
van a estos Puertos sea detenido hasta el caso de la
reconquista, pues si bien S. M. decaia q. mantuvie
sea relacion de comercio con sus demas puertos pe
ro pudiendo se presume q. si los reinos se tuvie
ra los Ingleses, o viniese con burla el estado
de merced y Plana, no es justo es por mente de los exco
municados, que los comercios, mercaderias, y demas Es
panto q. se vendan en los Puertos de los Dominios de S. M.
igualmente que todos los puertos de las Indias que son de
sean, declaren bajo de juramento que cada uno
de los existentes en su poder sea temerariamente
de los habitantes de la Isla de Menorca que han
quedado en ella, y los de los que estan en poder de la
Comandancia de las Islas de Amovacion de los
Pueblos donde residen, o de los mas cerca
nos de ella, bajo las formalidades establecidas
con lo que se consiguiera que al propio tiempo
que los desgraciados naturales que estan
no menta nada menos, bajo la de mediacion
enemiga tengan seguros sus bienes, y ad
men tales por el modo de redimir. Finalmente
aunque con sumo dolor, se ve S. M. en la necesidad
de no permitir toda comunicacion de sus
demas reinos con los naturales de aquella Isla



Para despachos de oficio quatro [mto.]

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

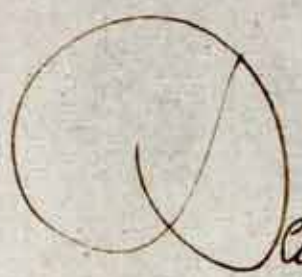
de Santa Maria, Don Juan de Sorechea, Don Josef
Mariano Saurota, Don Marcos de la madre, y la forma
lo el tenor de corno: Esta vubricado Catal, y para
que tenga cumplimieno lo mandado como secre-
tario de cuenta, la que la presente que firmo en
la Ciudad de la Laguna, a veynte y tres dias del mes de Febrero
año de mil seiscientos noventa y nueve. Enm. u. d. n.

Josep Saurota

[Signature]

Contra
[Signature]

nt.



Orden del N. Acuerdo: Remito a N. J. la
 adjunta Certificacion de la N. orden de S. M.
 y auto que en su virtud se ha dado, a fin de que
 se publique en esta Ciudad, y Remita copias a las
 Jurisdicciones de su Distrito, para que la obedien
 guarden y cumplan a la mayor brevedad, dando
 cuenta de sus Resultas al N. Acuerdo por
 mano de S. S. el S. Regente, a quien de lo de
 luego acusará V. S. el Nuevo de esta.

Di. Qu. a N. J. M. a

Cor. 2 de Febrero de 1799

[Large decorative flourish]
[Signature]
[Signature]

At. N. y L. C. W. de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Handwritten signature or name, possibly "John ...".

Handwritten text, possibly a date or location, such as "London ...".



Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or page number.

1877
1878
1879

1880

1881

1882

1883

785
S. T.

99

Muy mo
Sr. Senor.

Hallandome precisado por orden superior
à remitir a la Tesoreria de Exercicio de este
R.^{no} todos los caudales que deben existir en
esta de mi Cargo, para cumplir con aquella
recomendo à V.S. y. hallanse descubierto en la
paga de venciidos y Quota de Aquandiente
de los tres tercios vencidos del año proximo
parado, y expeso de V.S. y. se sirva dar la
providencia competente à fin de que se entree-
guen en esta Adm.^{on} alla mas posible brete-
dad las cantidades correspondientes à dhas. con-
tribuciones.

Con este motivo tengo el honor de ofrecer-
me alas ordenes de V.S. y. con firme proposito
de obedecelas, y deves de que Nro. S.^{no} que su
vida m. d. Lugo 9 de Febrero de 1799 =

Fido Expresimo

785
S. Just.^o y Previm.^{to} de la M. N. y. L. Ciudad de Lugo.

W. M. B. 1851
J. BENTON & COMPANY

Quarenta maravedis.



SELEOGARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

W^{ra} Alcaidema. Corregidor Jure Politico y Militar desta Capital.
y su P^{ra} Presidente del Ay. mo. de esta Ciudad. Sufrida ala tu. del Virujano ti-
tular de ella por haverse farrado al llamam. que se hizo para Remover un Ca-
daver. La Ciudad en vista de ello, determino que el Decano de dicho Ay. mo. hiciese
saber al dicho Virujano, lo que en el dia diez de la mañana del dia Tuesday
Catorze de febrero. para el efecto que motiva lo acordado por la R^{ta} Herida
Civ. en vista de la que se farró de que tenga cumplim. la indicada
Comodaciona farrada como si. de un indignado Ay. mo. a fin de q.
el dicho Decano haga la motuada Notificar. al mencionado Virujano
titular, y echo de quenta, por mi mano para ponerlo en noticia de la Civ.
Lugo diez de Febrero de mil seiscientos noventa y nueve -

Fernando de Luna
Firma
Firma

Lugo diez de Febrero de mil seiscientos noventa y nueve
Yo el infraescrito Decano del Jurado Ayuntamiento de esta Ciudad.
en obediencia de lo mandado por la misma, remiendole como suer.
a D. Thom. Andion, actual Virujano Titular de la R^{ta} Herida
Civ. le hizo saber y notifique se presente en el indicado Ayun-
tam. to dias diez de la mañana del dia Tuesday Catorze del
Coxa. to para el efecto que se expresa, de manera que lo en-
tendia, y se ha concionado en un mismo por mi mismo, y a fin de
que asi Conste lo anoto, y firmo de que Certifico =

R. Thomas Nunez No ouero
Firma

9

9

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Handwritten signature or initials]

[Faint handwriting on the adjacent page]



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Comitio Extraordin. del Jueves por la mañana a las 10 de la mañana se celebró en el Ayuntamiento de esta Ciudad de México y se acordó que se firmara.

En este Comitio Junto a dichos Señores en suerra se cédula con tocación de la pachada ante diem por el Señor Alq.º más antiguo para el fin que con el dicho Capitulo anterior.

Viene con dicho motivo una carta al Señor Intendente General

Al Sr. Intendente General de la Nueva España por el Sr. Comisario de la Real Audiencia de México

Al Com.º de la Real Audiencia de México para que se le avisara a la Ciudad de México que la cantidad que a ella y a los Pueblos de su Provincia le havia correspondido en la su administración se otorgó el Com.º de la Real Audiencia de México que la Duxiese sus efectos. Original con el Duplicado se le dio que supuesto hta. aora no ha tenido efecto solo se remueba para q. sin ning. Dilacion y sin otro ning. aviso se lo Duxiese con lo que contiene que original se mandó juntar a este Auto Capitulax y en su Vista se acordó. Atunale el Veito que la Ciudad por su p.º no ha tenido omision alguna en disponer al Señor Residor a quien correspondia por turno la formacion dicho Repartim.º y cédula Duplicado, pero como esta es una buena operacion y que conuiste en la Discrepcion se una para Arithmetica para el equilibrio e Igualdad se le correspondia a cada Pueblo sin ningun Exabamen y no se dar todo los Individos seite Alq.º desta Particular Circunstancia les es forzoso Valerse de suserros que se allen adonados se ella que ning. quiere ejecutarlo sin su

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Alq^o odel que Administac Justicia en un Lugar y siendo suera el dia de la Ciudad segun y en la conformidad que le esta preceptuado con la protecc^o ta que de su Contrabencion Verolbera las Proved^o denias conducentes; de que se le Intelectuencio y osee^o cio cumpla

Asilo Acordaron y firmaron a que certifico y lannima de quere mando Juntas siete Auto ca picular la combocateria original Despachada p^o la comparezencia rdnho. En signo Et Suo =

D^o Josef Gab^o Romero
Antonio T^o de Arce
Ramon Novaco
Mar. Jose cantero
Antonio Pomeroy
de N^o de B

Con fecha de 33 de Diciembre anterior he avisado
 a V. E. la cantidad que ha correspondido al cargo de esta
 Ciudad, y Pueblos de su Provincia para el suministro
 de Herramientas en el presente año, para que me dirigie-
 se el Repartimiento Original que debía ejecutarse
 con su duplicado; y respecto no ha tenido efecto, no-
 obstante el largo tiempo que ha mediado, se lo reu-
 exado a V. E. para que inmediatamente, y sin dar
 lugar a otro aviso me lo remita, pues urge su pre-
 sentacion en esta Contaduría públ.

Dios fue a V. E. m. d. Comuña
 de febrero de 1799. Tomázaros Salazar

N. N. y la Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account.]

[Faint handwriting, possibly a signature or a specific entry.]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a date or a reference.]

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
TORONTO

1850

W. M.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVENE.

Ed. Enmo Señor D. Jph. Inosmo Cansillero Secretario de
Estado y del Despacho universal de Guerra y Justicia comunico
al Con. sup. en veinte y cinco de Diciembre ultimo la real
orden que dice asi: Con fecha de veinte y uno de No-
viembre proximo pasado mande el Señor D. Juan de Olan-
gana lo siguiente: En ocho de Junio del año anterior
determino el Rey por el ministerio del Consejo de V. C. que
se pusiesen en libertad a todos los yndividuos senten-
ciados por la Justicia al servicio de la marina que se ha-
laban y meten y estaban con prebenidos en las tres dis-
tas que con Papel de diez y ocho y veinte y uno de mayo del
mismo año se remittieron a esta Vna xre Real, como
tambien a los de más que en si se ten en los tres depar-
tamentos en iguales circunstancias de inutilidad con
el objeto de darles otro destino y de cargar a la marina
de lo que se hacia con ellos, para lo qual determino
se comunicase en quince del mes pasado mis se-
ñores a los Capitanes generales de los esp. reynos de para-
mentos. Tuviedo a resuelto de nuevo S. M. que los por se-
ñores mente sentenciados al servicio de sus Magestades por
la Justicia ordinaria que se ha uen en el men-
cionado estado de impo-ibilidad se pongan a la dispo-
sicion de V. C. con el mismo fin; solo participo de real

horden para suinte lefenda de fechos con
pordentes en el con cepto de que con esta fe ha
va el dho de los Capitanes de guerra de los dchos de
parta m entos era Real Deter minacion para su
y un cumplim^{to}. De la misma Real horden
lo par ti cipo a S. E. para que el Consejo comu
ni que las cosas pordientes a los Tribuna les el
Reyno y otros a las Justicias a fin de que tengan
su deuido cum plimiento esta se ve una resolu
cion en la y nte lefenda se que quiere S. M. que en
adelante no se apliquen los Reysala Marina sin
que primero se vea cono ca su actividad y que asi los
y m ti les y aplicados y los que en lo sub cepto se m l
ta ren se lo se en me que a las Justicias del Depar t^{to}
o lugar donde se hallaren y que esta curren al Jue
o Tribunal que los hubiere destinado para que en
sub cepto de ten mien lo que haia lugar en just
cia, a fin de que los delitos no queden en pueras
Dios quando a V. E. mucho años Palacio Real y
cinco de Diciembre de mil seiscientos noventa y
ocho: Por el Sr. Don Alonso de Sotomayor
del Consejo: Publicada en el la ceda Real horden
a co do en decreto de siete de este mes de quando y
cumpla lo que S. M. se haia mandado en ella y que
con su execucion se comuniquen los cosas pord.
a las Chancillerias y Audiencias Reales de fechos



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Small handwritten mark]

Orden del R. Acuerdo: Remito a
 S. S. la adjunta Certificacion de la R. orden de
 18 de Enero proximo, para que circulando la
 a todas las Justicias de la Compren. de esa Pro-
 vincia, la Obisben, guarden, y cumplan
 segun se manda, haciendo lo propio en su
 Capital, y acurando el Recuo de esta por
 mano de S. S. el M. Regente y noticia del
 mismo R. Acuerdo.

Dios Guo. a S. S. m.
 a. Coruna 9 de Febrero de 1794

Joseph Casanueva



M. N. y L. Cu de Lugo.

17

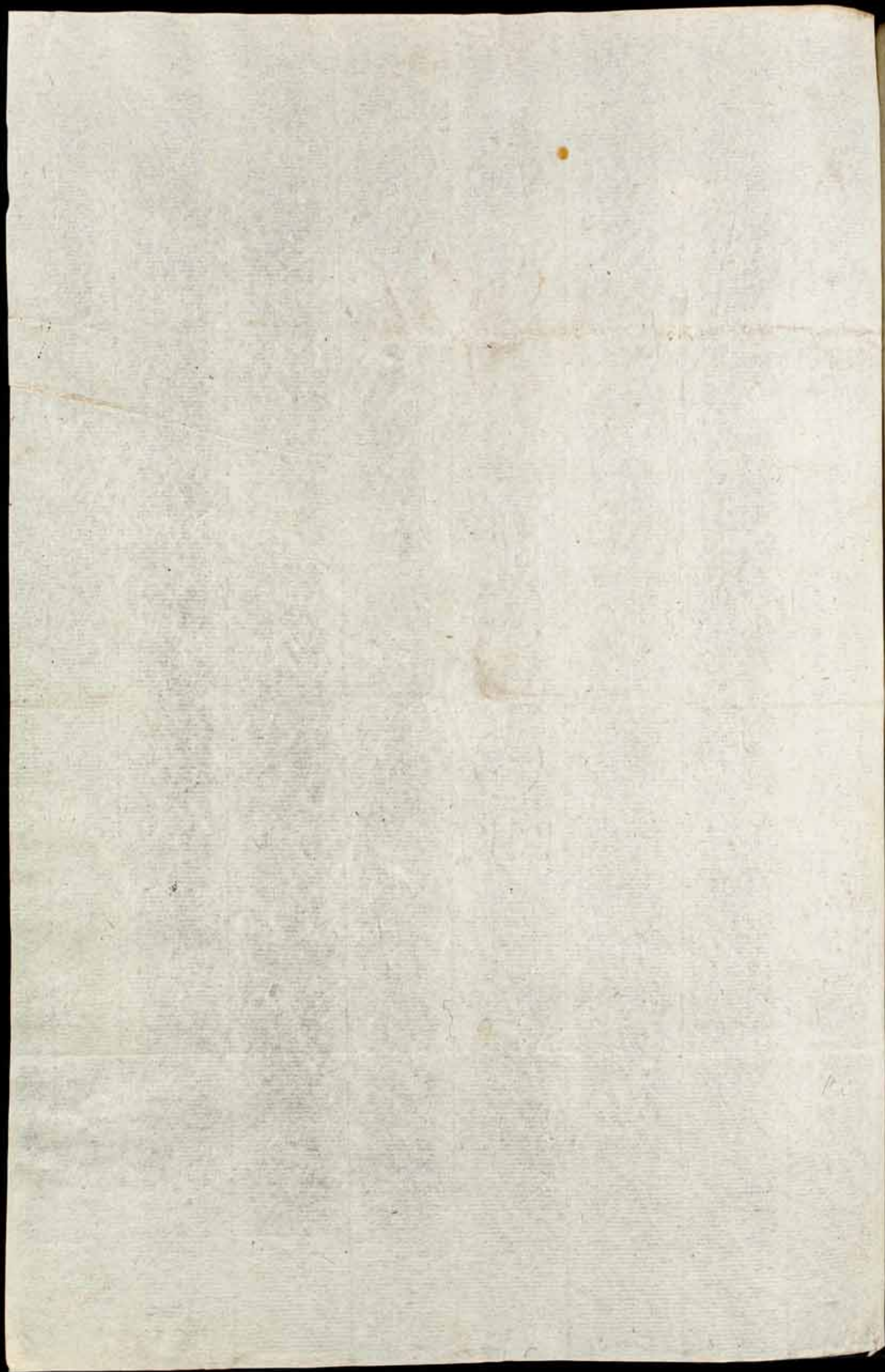
Comme de l'...
le de l'...
le de l'...
le de l'...
le de l'...
le de l'...
le de l'...
le de l'...
le de l'...
le de l'...

Comme de l'...
le de l'...
le de l'...

Comme de l'...
le de l'...
le de l'...

Comme de l'...
le de l'...

Comme de l'...
le de l'...



[Faint, illegible handwriting visible on the edge of the adjacent page]

En consecuencia del oficio de V. S. de Lima esta ciudad anima
 no el Repartimiento original de Censos para el presente año
 con su Duplicado, afin de que no padecia demora tan importan
 te Servicio; pero no puede menos de exponer, que esta Opera
 cion es muy basta y delicada por la Excepcional Atencion
 que necessita para calcular con proporcional Arithmetica y de
 reglas fijas de contar y repartir la cantidad que con resp.
 a cada Pueblo y sus Vecinos en particular, en que notan
 los Capitulares del Ayuntamiento estan Instruidos por esta
 razon algunos a quien tocó el turno hacerlo, se han visto
 en la Dura Decision de ballese para ello a sujetos de afueras
 practicos pagandoles su Frase, con dependio de sus Interes
 ser muy excesivos al corto sueldo que gozan solo por de
 sempenar la obligacion de su Turno, y porque de tiempo a esta
 se han sacado sin que la Ciudad sepa el motivo, Censuales que
 antes se libaban por cada Repartim. Distantes seria que
 para avero conecase el Capitulax Comisionado, papel y sufrise
 algun trabajo personal pero no parece justo que ademas de
 esto tenga que satisfacer un Doblelo aqui por el loese
 cute; y de consiguiente no temiendo y ala Ciudad siendo alg.
 conque poder redimir esta lesacion unos Individuos le es
 Indispensable Representarlo a V. S. afin seque como

Quercera marqués.



SEPTIMO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y CINCO CIENTOS NOVEN

Comitio horum...
manana die y sea...
reid. noventa y nueve...
son S. los señores Justicia y...
de esta ciudad se suyo que...
flama.

Como Com. interio Juntos a hon señores en guerra...
para tratar y conferir lo conveniente al servicio...
Magestades bien y utilidad del comun...
Se ha visto una carta de la ciudad de la comuna...
que manifiesta... a S.M. en el mes de...
aquel dia por mano del Excmo. señor D. Fran. Co. Saverio...
Suó y Estrad, la Representacion... que acompaña...
terminante a que se depre permitir que...
servir la Deputacion de Reino para que...
Dn Pedro Correa Gobernador de aquella plaza con...
tencion al Excmo que obtiene aunque sea con la obli...
gacion que cita; lo que comunica a la Ciudad para q...
despues se instruya de las circunstancias y qualidades...
Dn Pedro Correa, y de las que pueden tener los may...
residencas de la ciudad de Fuz, se faga... en el...
to lo que contemple mas arreglado a lo...
Rno como may que contiene que original...
Copia remanda Juntas a este Auto Capitalax: Tenga...
Y para se Acord. Acordar el verbo de que... Ciudad...
se ha servido con Particular...
disquisito la denegacion

que S. M. se ha dignado resolver en la solicitud echo por el
señor D. Pedro Correa para servir la Diputación de este R.º
con Venecion del Gobierno que obtiene en aquella Plaza R.º
& honorand con ello la Putacion de las felicitades que el mismo
V.º se promete con un Individo de su Talento y aciedad
de Inclination con que siempre se la ha dispensado & por lo
propio en quanto venia de los Arbitrios desta Ciudad que
dubara con la maior Complacencia atada quanto Condurga
en la consecucion de la Dipomacion en el Exercicio de dha. Dipu-
tacion con la Venecion del Citado Gobierno pero para deter-
minar de esta Fecion conceptua que supuesto dha. Ciudad
de la Corona anticipo su Venerecacion sin licencia y esta
y acaso de las demas del R.º no sustira la que pudiere
hacer los efectos que apeteeze y se conubia acaso tambien
en el presupuesto de alg.º intriga particular en que tan Logo
de tener efecto la sollicitud que lo practicara & alguna de-
cision perjudicial; en estas Circunstancias y sin separar
esta Ciudad de Executar la Inguada Fecion medi.º la
Resolucion de la Citada Relacion le pareze seria mejor
aguardar las R.ºs que tenga la Indica de su Repre-
sentacion y no precediendo favorable todas las del R.º ha-
cer unida la suya sin embargo lo que queda este-
pendiente sin sentir para segun el mismo practicar
el que le comuniquen con las may.º Expresiones & Atencion
que pareci.º al Señor suyo. & cartas.

Quiere otra del propio señor D. Pedro Correa en fecha de
trece de que V.º por la que se si se manifestar que
acomeq.º de la Eleccion que se habia echo su p.º
servir la Diputacion de este R.º obvia a S. M.
por el Ministerio de la Guerra solicitando su Permi-
so con Venecion del Empleo & Gobernador que esere
de la Plaza de la Corona de lo que no tubo e favorable
Exsito que su D.ºo apeteeza por el servicio de la La-
ria y felicitades del R.º medi.º la Denegacion que
se ha echo lo que ha puesto en noticia de la

pro Ciudad de la corona y esta Inmediata. se re-
solbio hacer su Representacion por mano de C. 112
Ex. Señor D. Fran.º Savaria de que le hace comun-
cable asi mismo desta porra se Determina tra-
erlo propio como may que con ti. que oxigenial
se mande Juntar a este auto Capitalax y en su
virtud de Acord. Avararle el Recibo que al caso
que desta Ciudad le dixio de la maior compla-
cencia la Eleccion que se ha executado en dho. Señor
de la Diputacion General del Reino lo practique
en el dia de un notable Domingo por ser fiesta
dar sus Intenciones que se prometia y graba muy
asegurada con las felicidades que se oxigenarian
y todas las mas del Reino mediante la Partid
de la Inclimacion Actividad y Circunstancia y letenian
de la Denuciacion con la Denuciacion de la Denuciacion de
S. M. de lo q. se ha hecho tambien participante
de la Ciudad de la Corona con la copia de
delegante y circunstanciada Representacion
de lo que esta se Determinaria a Auxiliar
de la con la suia en el pronto ano de xix de Indi-
carle tambien se haverla dixido en aquel
correo, conceptuando se este echo algun Lugar
dicial que se haga en la Superior penetracion
de S. M. y que en este supueso se parecia
que aguardando las resultas de su Decision
caso no fueren favorables Queda con las de
mas del Reino bolber a Exoriar nueva
Representacion no obit. de lo que que
haba pendiente de su Senten con el



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NINE.

Objeto de Adevarse al que le comunicare y
lo mismo al que lo haga. Señor con
las mas Espreciones e Atencions que por
recieren al Señor Srío. e Cartas.....

En este comitorio el Señor Alfof. mas antiguo
hizo pres. a la Ciudad con oficio que le
ha diuido el señor Defente veinte e pro
por el que le acompaño una copia
de la Representacion que à echo à su
y. Ma. N. Camara D. J. Inf. M.
Rubinos solicitando noteria e Reinos
y por los otros selas Juan. que demuestran
para que juntando el Ayuntamiento y
Judicio peronero Infante sobre su conee
nido lo que le parezca como mas que
conti. y enm. y enm. oyendo a los S. J. e
componen el mismo enparexon esto not
ner el debid coneeim. No que demue
tra dha Representacion y para
hacerlo contra formalidad que conee
ponde son de sentia se Remita
Traslado de dha. Representacion
aun sujeto Intehente bezar y



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Metoda condusa a las Ymediaciones para don
de sollicita dha. notaria a Reinos a fin que
conu pzer. pceda a intruix a la Ciudad a la
Carrera sedha. Representacion. Como que
se acordó por lo que Indican los R. S. q.
componen en el dia este dho. Ayuntamiento
y au conseq. se comisiona para ello al dho.
D. Fran. Mendez de Roboa Abogado y Jur.
de la Villa de Sarria a quien se le pare el
condur. oficio con todo. Ma citada copia
a Representacion y se verificada su cha.
cuacion suspenden dho. Señores conu yta
determina lo que sea mas condur.
Y alio acordaron y firmaron segun Certifico

D. Josef Gab. Romero
D. Antonio J. de Bueno
Ramon Novero
Man. Jose Carnita
Andres Antonio Gomez
de Roboa

Man. Jose Carnita
F. de Roboa
F. de Roboa
F. de Roboa

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by fading and ink bleed-through.]

Señor

La Ciudad de la Coruña una de las siete Capitales de el R^{no} de Galicia con voto en Cortes puesta a los R. P. de V. M. con la mas rendida sumision dice: Jud haviendole correspondido a la Ciudad de Tuy nombrar entre sus R. videntes Diputado de R^{no} en la Corte para este sexennio elijo como tal a Dⁿ Pedro Correa Governador de esta Plaza, qui en recurriendo por la via de la Guerra para que se le permitiese desempeñar este encargo con retencion de su empleo, notubo la suerte segun oficio que le pasó el Ministro de que V. M. se dignase acceder a ello, cuya noticia, comunicò a esta Ciudad para su intelixencia y Govierno la que despues de un maduro Examen sobre un asunto de tanta conveuenia para sus intereses y los de todo el R^{no} acordò representar como lo executa a V. M. que quando un accidente feliz le proporcionava la fortuna, por que suspirò siempre de que tubiese el Reyno de Galicia un Diputado celoso, instruido y caracterizado con todas las precisas qualidades, para exponer sortear y fundar sus intereses y feliadades a los Pies del Trono tiene la pena de que se le quite sin duda por no haverle expuesto a V. M. con la precisa extencion las necesarias e consideraciones que devien tenerse presentes para la Decision de un punto tan interesante.

El Diputado de el Reyno de Galicia en la Corte es sustancialmente un Embaxador suyo y el que le representa en todas sus acciones y derechos: Es el su xecto a quien confia la representacion Exposicion y de forma de todos los asuntos correspondientes a la Policia Comercio

Manufacturas, Artes Poblacion Gobierno y Regalias de
Pueblos y es ultimamente la columna de su esplendor y
suerte en todos los **R**amos utiles asegurando todos los re-
xales y todas los Cuerpos su felicidad, Entranquidad y glo-
ria en su activas y sabias delivencias. El es el que representa
la Nacion toda en los actos mas serios y autorizados de
la sus Reyes quien instruye a los Ministros en los casos o-
rrientes de las circunstancias de las Provincias para el mejor
arreglo de las Determinaciones; quien representa a los Co-
sejos, y apoya en ellos la Justicia de las Partes y Comuna-
des en las diferencias y pretensiones de el maior impone
al fin quien proporciona con sus operaciones la elevacion
de la desgracia de el Reyno.

Un encargo de tanta comen-
dencia solo puede fiarse Señor a un hombre muy dis-
tinguido por su Vrd instruccion y celo, siendo **V**M el prin-
cipal interesado en la Justicia de esta eleccion y tanto que
Rno de Galicia a sus ventajas naturales le proporcionan
muchas Dichas, tal vez no es oy la Holanda de el Occidente
y uno de los mas ricos y felices de Europa porque a Gal-
cia le salio en la Corte un Diputado correspondiente para
mover y demostrar a los Pies de sus Reyes los medios de
ellos de conseguir tan utiles ventajas.

Dn Pedro Coxea Regidor perpetuo
de la Ciudad de Tuy es el sujeto mas proporcionado para
moverlos y formar la felicidad de este Reyno: La unida-
on que goza los conocimientos locales que le asisten en su na-
tal occitividad lo ilustran de su Cuna y su amor Decido por el
de su Patria, son prouidos que le a dexan, y en que no puede en-
le Nacional alguno. Es un sujeto tan propio y digno para

115

Diputado que esta Ciudad y todas las del R^{no} deben hacer se onor de que hubiese recabido la Diputacion en su Personad siendo impondexables los perjuicios particulares y publicos que recibiria el Reyno de Galicia si se le privase de un Diputado tan benemérito.

La eleccion de este encargo se hace por sexenios y alternativamente por las diez Ciudades Capitales del Reyno las que eligen para su desempeño el Rex^{or} mas digno que tienen. En el Juano presente le ha correspondido el nombramiento ala de Juy que ha elijido a d^{no} Pedro Correa, y como esta Ciudad no querrá perder su Regalía es preciso proceda a nueva eleccion la que no puede recaer en un Capitulo tan adornado de distinguidas prendas porq^{ue} son anales los mas de sus Rexidores y uno tan solo por persona que ay en ella no puede llenar el hueco de d^{no} Pedro Correa ni desempeñar una Comision tan grave con igual esplendor y conocimiento.

Si d^{no} Pedro Correa es Governador de la Plaza de la Ciudad ni deve privarle en onor de el que puede hacerle el encargo de Diputado de un R^{no} ni tener oposicion formal el uno y el otro, y mucho menos comprometendole a concurrir ala defensa de la Plaza en un caso de invasion o preciso sirviendo entonces la Diputacion el Substituto del que suele hacerlo por costumbre en las ausencias y enfermedades del Diputado. La distincion de Maxiscal de Campo y Governador de una Plaza de Armas la adquisio por su Merito en la Carrera de la Milicia y por otro Merito dibexo que le proporcionase su imirreccion talento y Cuna le fia su R^{no} en la calidad de Rexidor de una de las Ciudades el cuidado de sus

negocios civiles y Politicos del R^o de V. M. que
cabe tambien interes en una eleccion tan acertada.

Aun Soberano y sus R^{os} no se
sirbe solo en la Campaña, tambien seles sirve y no poco en
ocupaciones que se dirijen a la tranquilidad de los Pueblos
al esplendor de las Ciudades y al fomento de los Ramos
que son el manual de las Riquezas y los Hombres para
la Guerra misma; Y D^o Pedro Correa sirviendo como
Diputado au R^o y Patria no contaxa Señor menor me
que solo Executar en una Guerra en nuestra España, y
verdad las naciones se nombra muchas vezes para manda
Comandar y Exercir en la Campaña a los Governadores y
Capitanes Generales de algunas Plazas y Provincias, que van
a servir a la Guerra sin que por ello seles quite de sus Ge
neros y Comandancias por que sirven temporalm^{te} donde seles
manda y retienen en interin sus primeros y antiguos empleos
D^o José Marquina Coronel de Milicias de Monte
fue como Rex^{or} de Orense Diputado en la ultima Cortes, y
pendiente esta ocupacion se ponia su Reximiento a
las Armas no por eso Señor perdiera su Empleo por que
le retendria de necesidad mando el Reximiento a
niente Coronel interin que su Comision nose concluya, y
cuios echos y principios indubitables D^o Pedro Correa que
hace au Reyno con la Diputacion un servicio tan alto
admas de desempenar con ello una obligacion que le impu
ta la naturaleza es acreedor por todas las Leyes acomenar
y retener pendiente este servicio el Gobierno que obtiene una
circunstancia no puede nile es decoroso aceptar la Diputacion
que sele confia.

Todas las Ciudades del R^o

intereses en que recaiga en la Pnia y la de la Corona, mas que ¹¹⁶
todas ellas. La feliz disposicion de un Puerto para todas las
Navegaciones del Globo su adquirida grandezza con la
declarada Proteccion de N. e. N. y su glorioso Ladre y ornay
proporciones que goza son qualidades ventajosas que la des-
tinan para ser un seguro cimiento de muchas felicidades
en la Monarquia: sus asuntos pendientes y los mas que pien-
sa promover para su fortuna y la del Estado existen una
atencion y revelacion muy exacta: Pero importara Señor
que sus Hijos y sus Rexidores con sus Plumas empuen
y funden en publico beneficio de la Corona las sollicitudes
mas intercedientes si se salta en la Corte un Diputado como
Dn Pedro Correa que sepa satisfacer a los Ministros
y Condes los reparos y entorpes que puedan preembar los
permanenios por que no ay alguno que no admita objecio-
nes y que no necesite informes y examenes para comunicar
se y decretarse con la solidez necesaria.

El premio adquirido solo en los casos
indispensables se pierde con otro honor que se adquiere. Dn
Pedro Correa, no ha de servir a su Patria en un Destino
tan util con la dolorosa obligacion de desprenderse de un
honor y un Gobierno con que V. M. le premio por su me-
rito: Vendrá a defender la Plaza de la Corona quando
haya presunciones de que deve esperar un Enemigo que
la embada, y esta obligacion a que hallana no se opone
Señor a que en interin no llega este caso destine su faci-
lidad al Ministerio necesario de la Dputacion que se le ha
fiado en el que no puede subdimitirle o exemplarle otro
con igual fortuna de un Reyno.

Todas las consideraciones

Exposición parecen dignas de la soberana atención de
V. M. por su peso y su mérito: Esta Ciudad que rep
tado siempre con Reyes y fundó sus primeros laureos
en la felicidad de su Corona saltaría con honor y en obli
gación hiciera presente a V. M. por el interés general de
Galicia transcendental a todo el Estado. Y así de que en
se connga con las ventajas publicas que apetecen?

Sup. a V. M. con el maior rendimiento
se sirva permitir que don Pedro Correa pase a servir al
Corre con retención del Gobierno de esta Plaza la Dipu
de R. para que sea elegido aunque sea con la obligac
de presentarse en ella para su defensa siempre que sea
inbacion enemiga con una distinguida gracia tendrán
los moradores y Pueblos de Galicia un Diputado que tra
vase con gloria sobre sus ventajas y felicidades y un me
bo merito por el favor que lea concede en sacrificar en el
to servicio de V. M. sus vidas y haciendas.

NRO Señor que m. a. la CR
de V. M. como la Monarquía ha menester. Con
na y su Ayuntamiento de Febrero de 1799.

en ce
le Roy
aux
oblig
eral d
que est

Dimin
vir al
Dupu
bligac
ne Rec
Gdrin
que ta
un mu
enel

R
r. Cou

[Faint handwritten notes or bleed-through from the reverse side of the page]

Esta Ciudad dirige a S. M. el Correo de oy por
 mano de el Ex^{mo} S^{or} D^o Francisco Saavedra Secretario
 estado la representacion de que remite a V. S. Copia ter-
 minante a que se digno permitir que pase ala Corte a servir la
 Diputacion de Reino para que fue elegido D^o Pedro Correa
 Governador de esta Plaza con retencion del gouerno que ob-
 tiene aunque sea con la obligacion que indica lo que comuni-
 co a V. S. para que despues de instruida delas Circunstan-
 cias y qualidades de D^o Pedro Correa, y de lo que pue-
 dan tener los mas Regidores de la Ciudad de Tuz se
 sirna acordar en el punto lo que contemple mas arreglado
 a los intereses de el Reino disponiendo asi a uerbio delas
 facultades de esta Ciudad en quanto V. S. considere
 que pueden contribuir a su obsequio:

Vro. Sor. que

a. P. S. m. a. S. Coruña y su Ayuntamiento de 13,
de Febrero de 1799,

Antonio Alcalde de
fran. Somera de
concejo

Juan Josef Vax.
de S. Maria

Estevan de Sales &
Morado y Non

Josef Projo
de los Prios

Juan Faustino de Paros

Man. Lopez
Laband.

Ago de la M. N. y L. Ciudad

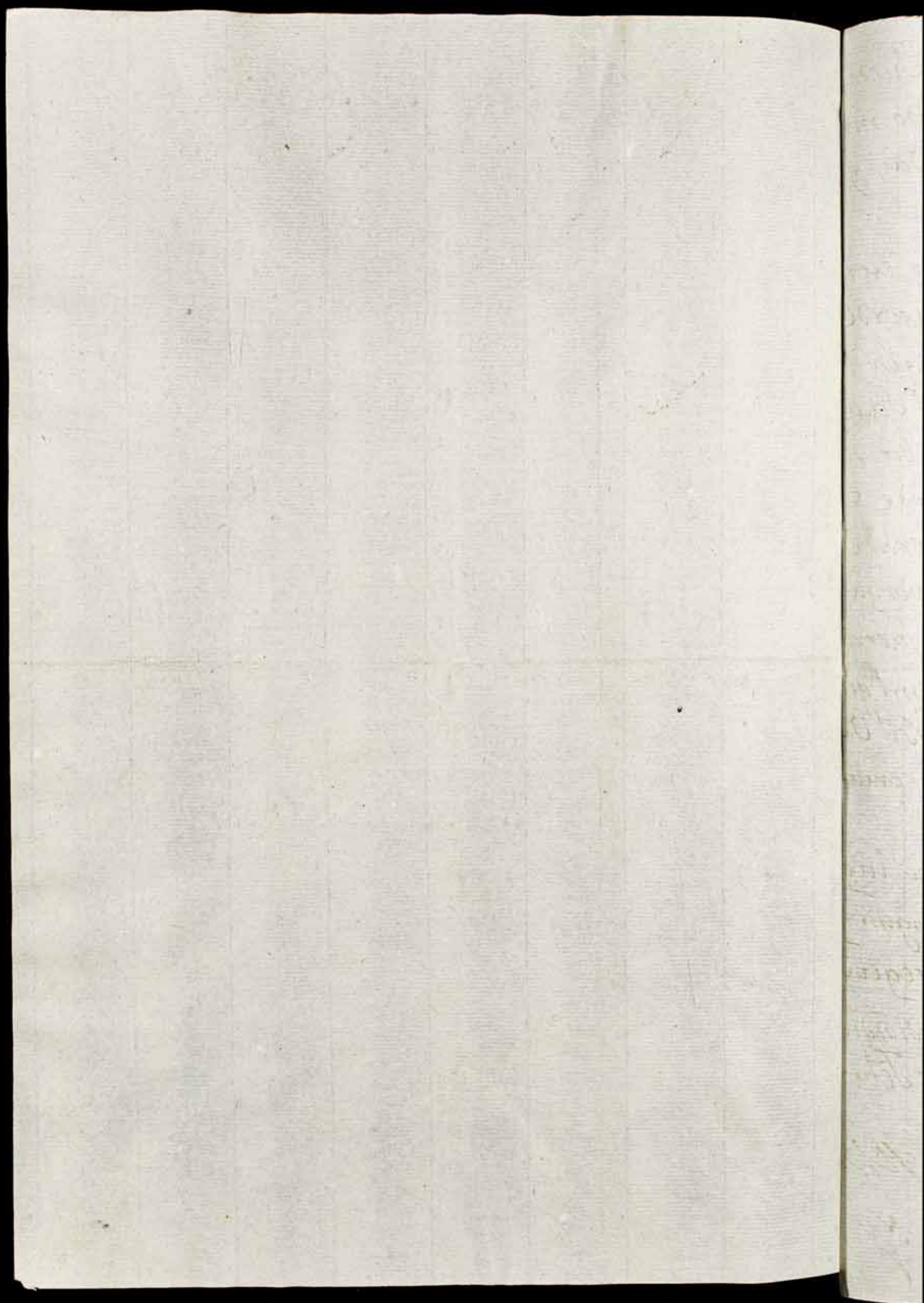
Manuel Acha

M. N. y M. L. C. de Lugo.

207

Eden

[Handwritten flourish]



M. Y. C. de Lugo

Sino de gusto, y satisfaccion, por servir ala
 Patria, y alas onrras conque las Ciudades de este
 fidelissimo R^{no} me han distinguido, y aprobado
 la eleccion de Diputado general; acudi al
 Rey, por el Ministerio dela Guerra, solici-
 tando la Licencia, con retencion de mi Em-
 ples de Governador, como correspondia ami
 estimacion, y ofreciendo desempeñarlo, quando
 estubiese esta Plaza con recelos de ataque,
 u otra comision en que S. M. tubiere abien-
 emplearme, respecto cesava toda duda, con la
 eleccion que de orⁿ del Comexo estava echada
 de Substituto, para toda auencia; enferme-
 dad, &

Tube la derazon, de que S. M. no ha
 condescendido en ello, y aunque qualquiera
 otro, desempeñara a gusto, y satisfaccion
 del R^{no} los graves asuntos que estan pendi-
 y llenara las ideas dela Ciudad, y sus in-
 tereses,

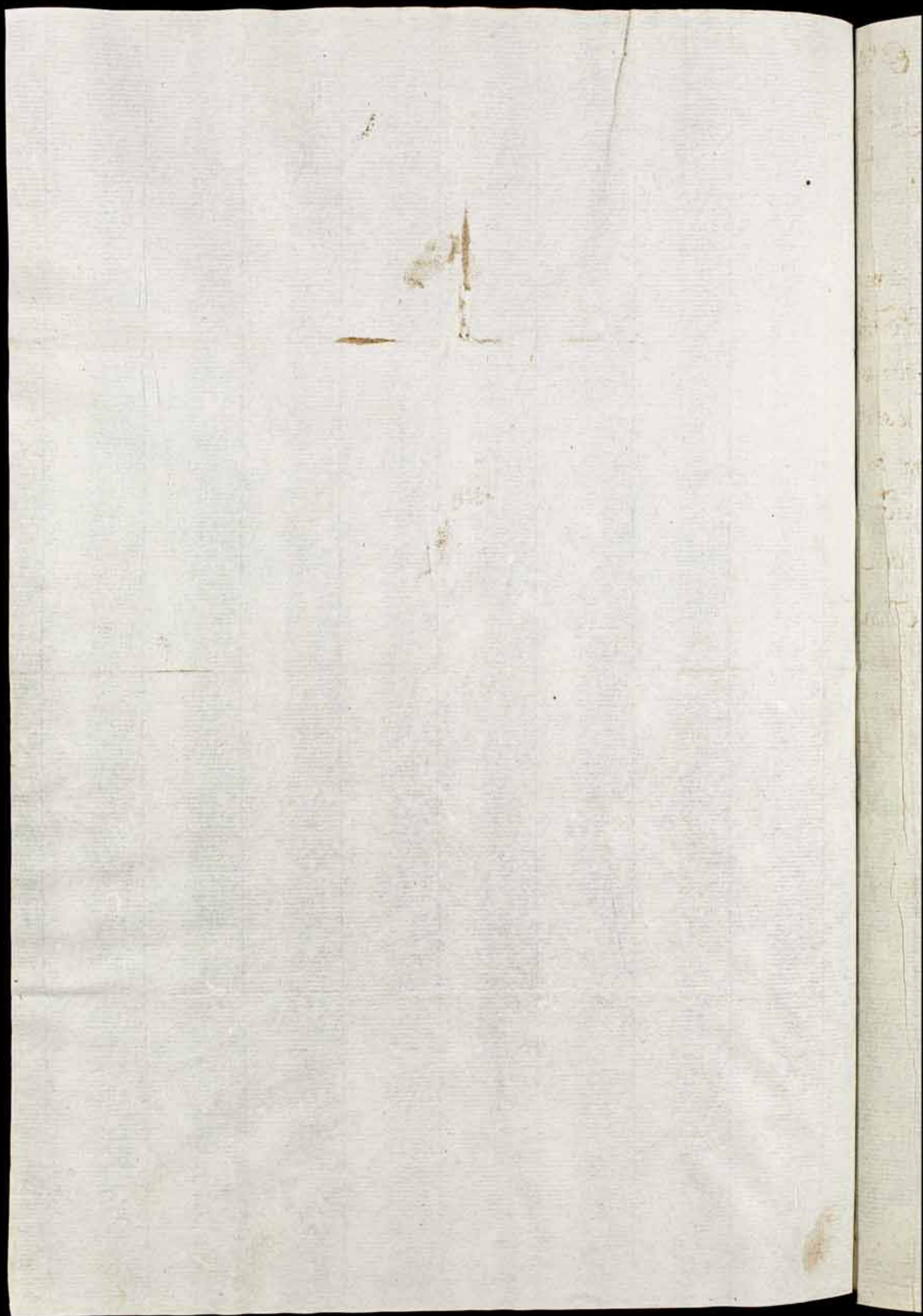
quedo
 o m
 an, y

 esta
 condic
 ion a
 Sa a
 bir re
 de e
 ran e
 orque
 fuerza
 mi gra
 si U.
 renulta

 lag
 gum
 equi
 dividu
 Febr

 We

 .29



M. D. S. Joseph Maria Rubinos natur. y vecino de la Ciudad
 de Lugo Reino de Galicia, con el maior respeto Representa a V. M. g.
 desde su Infancia se dedico al Ministerio de las pluma habiendo
 cursado no solo en la Escriv.ª de Vnivers.ª de la Villa de Puertoma-
 rin sino en la de Escrito y Poio de dha Ciudad que exerce D.
 Estre.º Estre.º y Montenegro y actualm.º y en la clase de oficial
 maior en la de Ayuntamiento y Gobierno de la propia J.ª Regencia D.
 Pedro Nuñez Iglesia Bern.º con adelantamientos aplauso de
 todos despachando los asuntos que han ocurrido tanto del R.º servi-
 cio de oficio como de partes con particularidad los de pobres, sin
 el menor interes, disponiendo y libelando por si solo varios Instrum.
 y diligencias judiciales con toda legalidad segun lo testifican las certifi-
 ciones que acompaña n.º primero. En el dia 5.º se halla caracterizado de
 todas las circunstancias precisas y sufficientem.º instruido para exercer
 el oficio de Es.º publico Notario de vuestras Reinas segun lo acre-
 dita la certifi.ª e inform.ª que tambien acompaña n.º 2.º 3.º por la
 g.ª asi mesmo se evidencia que las Cortes del Arch.º de Fr.º Cas-
 tilla; Brabos S.º Pedro de S.º Estudios; Frebolle Nueva Salamanca; y
 casas reservadas situas en la Prov.ª de dha Ciudad se hallan distantes
 unas de otras, mas de una legua, sin q.ª en ellos ni alarga distancia de
 sus inmediaciones haya Es.º R.º ni de n.º g.ª les asista adar fe.ª con-
 seles ocasionan aquellos naturales gravissimas perjuicios pues las unas mu-
 ren sin testar, y otras para sus contratos oguetan imperfectos o las hacen
 simples ante testigos; de suerte q.ª de qui es el seguirseles infinitos plei-

tos y dependios con total ruina q^l se evitarien si hubiese Es.^{no}
Num.^o R.^l que les autorizase d^{tos} Documentos q^l se acordaron
menas el arribo q^l de consig^{te} esperim^{ta} v^o R.^l servicio y cauera
publicas en los casos q^l acaecier por la misma causa q^l existe pronto
medio por tanto candidam^{te} Supp^{ca} a V. M. q^l atendiendo a un
otro y aunque sea pravo informe que mas bien acredite la necesidad
y perjuicios expuestas se digno concederle la oncia de Es.^{no} T^o
public. de vros Reynos con asonacion adhas Cortes para que as
hallen alivio aquellas natur.^{es} fieles vasallos de V. M. no se
se el R.^l servicio y el Suplic.^{te} recibira favor como lo espera del
R.^l y magnanimo coraz.^o de V. M. en su vida prospere el
en su maior grandeza. Seles de anos para consuelo y alivio de
Menarquia = Supp^{ca} Dia. 7 de Mayo de 1798 V. M. P. S. Joseph Maria

Rubinas



Es no
e aroca
SS
y causa
pronto
do auro
la necesia
Es no
que as
L. no se
espera del
re el
icio del
bi Maria

S. 01

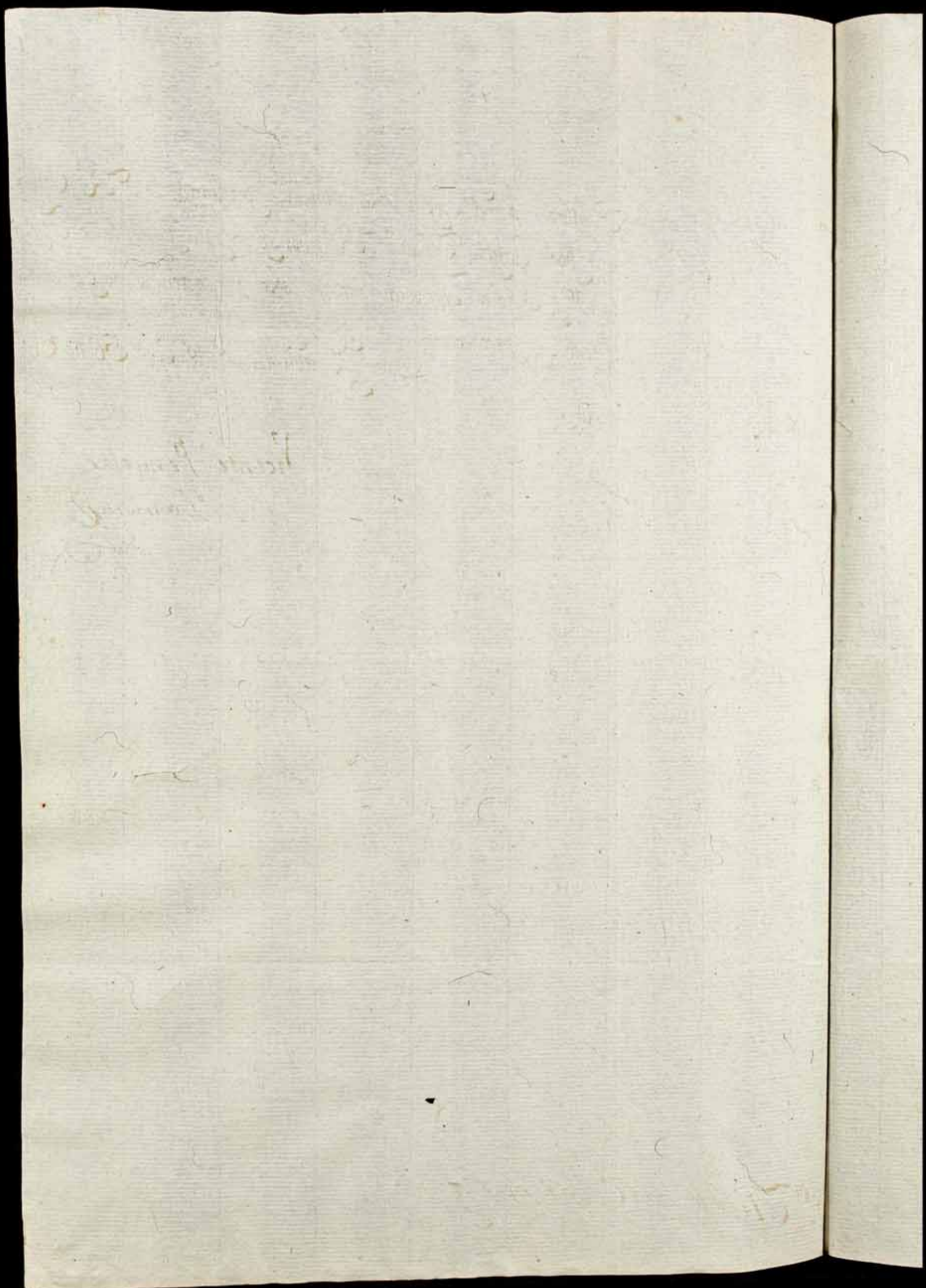
Remito a vna copia del memorial presentado ala R.^l Camara
 por Joseph Maria Rubinos para que juntado el Ayuntamiento
 y Sindico Personero informe sobre su contenido lo que se le
 oviere y pareciere. Dias que a vna m.^a Cor.^a Go de En.
 de 1799

Vicente Penuelas.

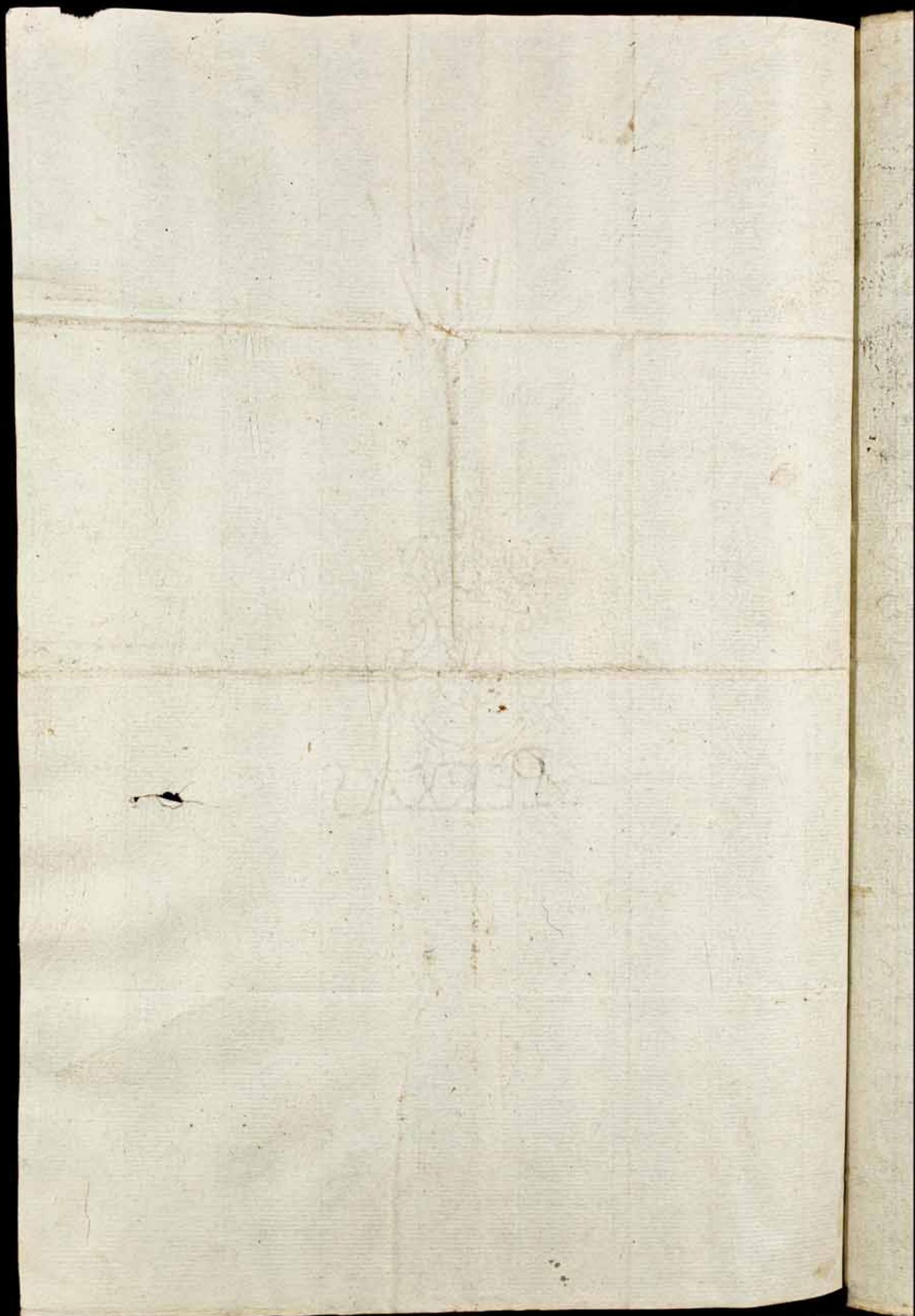
de Zamora



S.^{or} Alcalde de la Ciudad de Lugo







Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Ontraio. Dize. el abate y prior
manana veinte y tres de Febrero
en el setecientos noventa y nueve
en que se allaron 35. Penencias Justas.
y Resim. desta Ciudad de Lugo
que abate firmaron.

En este Consistorio junto dho. señores en fuerza de su obligacion
para tratar y conferir lo conveniente al Servicio de ambas
Majestades bien y utilidad del comun.....

Se ha visto un oficio del señor Presidente de la Real Audiencia
de este Reino Albedegado de Penas de Camara y Auditor de
Justicia del; en fecha diez y seis del que sea y en que dize
ta otro que le ha pasado el señor Don Gonzalo Torga y Bilches
Subdelegado General de los citados efectos del Reino en 6. y
seis de En. ultimo, por el que manifesta, tener mandado
de S.M. que en el mes de Junio de cada año se pase
en su mano el Plan General de Valores de los Espas
de los efectos del ultimo y resultas de los Anteriores que
por lo mismo, dispusiere separasen las cuentas de los
aquella Real Audiencia respectiva al año de noventa y
ocho en el tanto de los don Meses que amala el capitulo
dize de la Instrucion de 1748. y que se las dixiere pre-
cisamente en el Mes de Marzo o Abril mas tardar
con los Alcanzes que resulten de las haciendas que las Just
ticias de los Pueblos encastrados satisfagan sus Aportes
por deberse dar tambien noticia a S.M. al ingreso de
estos caudales en la Victoria General y su imbuccion a
quo Logre esperada contribuyere con sus debidas Provi-
dencias para que las cuentas fieren con la completa
satisfaccion de sus Pagos dando las ordenes oportunas
para que los J. y mas personas a quienes corres-
pieren los Testimonios y Documentos que deban

Las multas que en los respectos Turquicos se hubie-
ren impuesto en el citado año de 1798. que se le dirija quan-
to antes la Relacion de los dichos Encarcelamientos conforme
ala orden de N. S. de octubre de 27. y Capitulo 14. de la
Instruccion, lo que ha trasladado a esta Ciudad para
su cumplimiento con insercion de la relacion de los
Pueblos de esta Provincia que estan encarcelados a fin
de que parandola al Depositario de esta Ciudad
ponga su cobranza y entrega a aquella subdelegacion
como muy que respecto la que originalm. se mandó tan-
ta condha. Relacion a este auto Capitulo 14. de la Instruccion
de 1798. Aun que el dicho año de 1798. se le mandó que
si faltando de que la Ciudad por su parte le daría pun-
tual cumplimiento. y que dispuso se firmasen las cosas
pendientes ordenes y Partes para que las Justicias
y Pueblos que esta dha. Relacion concurren a la
mayor brevedad a entregar al Depositario de esta
Ciudad el Impuesto de los Encarcelados con la mayor
Especcion y Atencion que pareciere al señor Se-
cretario de Estado.

Para que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por
dho. señor de parte de N. S. de 14. de Mayo firmara
dhas. ordenes y partes para las Justicias y los pueblos
que respecto la Instruccion Relacion a fin de que los Pre-
sidentes de los dichos Pueblos que se pongan en su
poder cada uno la cota en que se ha encarcelado uno
y otro acorta a los dichos Pueblos Dividiendo la dha.
Imposicion a la Corona segun dispone dho. señor de
parte de N. S. de 14. de Mayo.

Quiere otra al señor Intendente General de esta Provincia
fecha diez y seis del corriente con la que acompaña dos
Ejemplares de la Instruccion aprobada por el Rey que
deberan obrar las Justicias de esta Provincia para
Ejecutar las Enajenaciones de los bienes vacios por
tenecientes a Hospitales de Indios y demas que con

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Ulla carga se pesterese en este Ayuntamiento de San Juan para que en su Me. se porenar el de que se suspendio en el auto hta. que en pta. concurriese a pta. de el conducente Juramento y constitucion la obli. de Rendencia en la ma. parte el año 79. no pudiendolo practicar en el punto por las causas de Indisposicion que se alla suplica ala ciudad esta Atencion se suba de dexa de la Solitud de Lorenson en el Apoderado Ciudad de Carlos Don Juan Sajo el oficio que contiene y que tan brebe se refiere las referidas Indisposiciones se oren para personalm. a Verdad de h. de Juramento y demorada obligacion como mand. contiene que original remand. Junta a este auto Capitulax Remu. Pita sin oponerle la ciudad en man. alga. al preceptado por ser. antes bien presentandole en un todo su mas puntual y ciego obediencia. supuesto el Allamam. que hace el referido don Antonio Maria de los R. de Verdad de el Juramento y Allamam. de Rendencia de de su su Apoderado se Acordo Darle en el pronto a este la Lorenson de Indicado oficio de Verdad para lo que se le mande como ca. y presentax en esta Sala Capitulax de el que por el señor Verdad que hace ma.

antiguo se copio la real cedula de sell
y puerta toda la ciudad en pie la beso
y puse sobre su carrera y Rehen y empu
obediencia le recibio juramento q. hizo
en me. Al motibad m. Antonio M.
Orzio su parte sigue este vraya bien
y felicit. eloficio de Vescido scete. Ay.
que S. M. le ha concedido defenderes
publico y secreto el unitario de la Placina
concepcion la causa publica amparax fuer
fanos y suadas cumpla con las obligaciones
de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario
Segun se hallan aprobadas por el R. y su
premo Consejo Constituyendo Igual obligad.
seque dha. su parte vendida a la mayor p.
delano alon Ay. segun se dispone
todo lo que Certifico y conu. Duermeia
sele hubo por Orzio mad. el preho. gi-
cio con senalam. sem. Oliento a la p. de
Senor Vescido mas moderno pudiendo
sele vien. tentim. que sele mando dar
scete Acuerdo a continuation de la
mencionada Real Cedula con retencion
sem. copia a continuation au mismo.
Al mismo Acuerdo Fod ello por el
pres. S. de Ay.
Certe conuitorio el Beedor de Ay.
mio Representacion de deplorable estado
engue se alla con taluuda la causa sem. Abi.

PIERRE
SA
MAYO

aucion como gracia de este Ayuntamiento. segun lo de
 nuestra el Reconocim^{to}. que se ella se hizo y con
 prueban los Documentos que acompañan suple-
 cando ala ciudad se dexa dar alg.^a otra Disposicion
 a precaver este daño sin la qual se sera precavida
 ladarse a otra alg.^a Abinacion y que no se haviere
 por conveniente siempre que la ciudad no tenga efecto
 los bancara a Emprentero en qualidad de
 integro como marque contiene, Cuya representacion
 y Documentos Ciudad se mandaron tum-
 bar desde el^{to} Capitalar y en su vista se acordó
 do que no obste que la ciudad se hulla ser
 Ningunos efectos como leen certan de adho de
 por Demando Echar los dños que se propone
 y resultan del Docum^{to}. Practicado bariendore
 para ello del oficio que hace y solicitar a en
 presento lo que la ciudad dexa mine para dho
 de Compasacion; se acordó seantalo en el pronto remitir
 quimentos a. ~~se~~ referido seora Solicitara a Empren-
 tito con cualidad de integro para lo que se de
 Fentem^o se este acuerdo.....
 En este comitorio porer ya muy tarde y no poder eba
 cuas algunos asuntos pertenecientes a el y que no
 de Juan En formal Reconocim^{to}; se Acordó, que el señod
 Alf. mas Antiquo se sinba de yachar Tdula-
 ante diem para el dia Miercoles veinte y siete del
 corriente y ora de las diez del.....

Tanto acordaron y firmaron seg. Catificio
 D^o Joseph de Somariva y Sureda
 D^o Jose de Rivera y Sureda



Quarenta maravedis.

SILLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Antonio Tello Pueno

Don Quintanilla

Man. Jose camita

Taboada

Chue

Andres Antonio Gomez

de Noboa

Carlos Diaz Ferriz

Duan Ferrano y Amora

Jose Antonio

Jose Antonio Valera

Blanco

Dada despachos de oficio quarto meso



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Supo

Relacion de los Ducos de la Provincia de laso que
hantaoy dia de la fecha han concurrido a recibir en Audiendo lo mas
e por Encabieram^{to} de Pena de Camara y castor a Justicia son
los siguientes:

Primeram^{to}

• Coto de la Jurisdiccion de Dera en ciento cinquenta r. ^s y 9 m ^s Ca	450-00-4
quatro mas para la Contaduria	
• Coto de San albador de Pineira en dos r. ^s con quatro mas de Contaduria	202-00-4
• Coto de Jutan en un real	204-00-4
• Coto de Lea en un real	204
• Coto de vendria en siete r. ^s	207
• Coto de un ratunino en diez y siete m ^s	200-17
• Coto de Soyas, un r. ^s de do. y 1 ^o r. ^s de Cimora en diez y siete r. ^s	203
• Coto de catitel en ocho m ^s	200-08
• Coto de Guindimit, 1 ^o r. ^s de do. de un r. ^s de. Graña - Atoria - Ma queixa da de sera y un r. ^s de. en ocho r. ^s	208
• Coto do Vale en un real	204
• Villa y Juris. de Doncos en quatro r. ^s	204
• Juris. de la Sabina en veinte y seis r. ^s	206
• Villa de Piedrafira en dos r. ^s	202
• Coto del Condado en diez y siete m ^s	200-17
• Coto de muimenta en un r. ^s	200-20

	Rs	ms	Cs
Coto de Parodie en ocho ^{os} con los quatro de contradia	208	00	4
ria			
Coto de Nazon endos ^{os}	202		
Coto de Asemil	203		
Coto de Lamar endos ^{os}	202		
Coto de Lacion entres ^{os}	203		
Coto de ^{ta} Maria de Vilaxello en quatro ^{os}	204		
• Jurisdiccion de Castro de Puy ennobenta y seis ^{os}	206		
Jurisdiccion de Soben en quatro y seis reales	246		
• Encabezado del coto de S ^{ra} Pedro de Nuala en seis ^{os}	206		
• Zel delas ^{Negradar} endiez y setenta ^{os} cada uno con los			
quatro de contradia	200	17	
Coto de Tronton en quatro ^{os}	204		
Pueblades Julian ocho ^{os}	208		
Coto de Santa Maria de Moreda en quatro ^{os}	204		
• Coto de Lombeiro en quatro ^{os}	204		
• Coto de Docon endos ^{os}	202		
• Jurisdiccion de Caamonde en once ^{os}	211		
Coto de Santa Eulalia de Maxiz en quatro ^{os}	204		
Coto de Nlan y Naro en quatro	204		
• Coto de Poren de y Nlan monte endos ^{os} y diez y setenta	202	17	
con los quatro cada uno de contradia			
• Nlan de Villax en veinte y dos ^{os}	222		
• Coto de Luizan do Carballo endos ^{os}	210		
• Nlan de S ^{ra} Roman de Cerbantes en ^{os}	220		
Coto de Tamaga en quatro reales	204		
Coto de ^{ta} Maria Magdalena de Pena endiez y setenta	200	17	
Coto de Felmil encinco ^{os}	209		

Finca des. Torre de Aguas Santas en veinte y un ^{os} cond. ² m. 6	
loquacionan de Comaduria	200-00-4
Coto de Villarg de Lanza endiez y ^{os}	200
Coto des. ^o Martin de Arnal en un real	208
Finca de jurisdiccion de Canelada de abajo endiez y ocho ^{os}	218
Coto de Seibar en un ^{ta} y quatro m. 3	200-24
Coto del Pino endiez y ^{os}	202
Coto des. ^o enamed de Alcan en diez y siete m.	200-17
Coto de Santiago de Miran endiez y siete m.	200-17
Coto de S. ^o Dno Jn de Paupax en sei y ^{os}	206
Finca des. ^o Andrie de Dittus endoce y ^{os}	212
Villay Jurisdiccion de cuonfante en veinte y ^{os}	230
Finca de Bamotto en sei y ^{os}	206
Jurisdiccion de Amazante endiez y ^{os}	202
Coto de octey en un real y diez y sei m. 3	201-16
Coto de San Jose de Gar en cinco y ^{os}	209
Coto des. ^o Pedro de Soñax endiez y siete y ^{os}	217
Coto de San Andrie de Alameda y en seis de en	204
Villay Jurisdiccion del Cebrero endoce y ^{os}	212
Jurisdiccion de Santos endiez y sei y ^{os}	216
Jurisdiccion de Cantobede en un ^{ta} y doi y ^{os}	222
Finca de Neza de Ney endoce y ^{os}	212
Puebla de Parax endiez y ^{os}	202
Coto des. ^o Inyome de Parax endiez y ^{os}	210
Coto de San Juan de Lagorcelle en quatro y ^{os}	204
Finca de San Salvador de Parax en ocho y ^{os}	208
Finca des. ^o Dago de Nuala en sei y ^{os}	206

//

Para despachos de oficio quatro mis.

Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos Noventa
y Nueve.

Coto de Coderero en muebo 1 ^o con quatro de conda 1 ^o m 3 C	
aduria - - - - -	209-00-4
Coto de Ribera de Anillo en un real - - - - -	208
Coto de San Ciprian de monte cubeixo en quatro 1 ^o	204
T ^o de Luaces en treinta y ocho 1 ^o - - - - -	238
Jurisdicción de Meira en treinta y siete 1 ^o	237
Jurisdicción de Camba y Rodero en 1 ^o	230
Jurisdicción de Aday en treinta 1 ^o - - - - -	230
Jurisdicción de Penamaior en sei 1 ^o - - - - -	206
Villay Juan de Montorinos en cinq ^{ta} y sei 1 ^o	256
Juan de S ^o Miguel de Penar en diez 1 ^o - - - - -	240
Jur ^o de Peibar en ocho 1 ^o - - - - -	208
Jur ^o de Neira de Tusa en doce 1 ^o - - - - -	212
Jurisdicción de S ^{ta} Maria de Verreira en sei	
ez y sei reales - - - - -	216
Coto de Carreira en diez 1 ^o - - - - -	210
Coto del Hospital de la Cruz en sei 1 ^o - - - - -	206
Coto de S ^o Juan de S ^{ta} Eugenia en un real - - - - -	208
Coto de San Julian de Precelle en quatro 1 ^o - - - - -	204
Jur ^o de S ^o Pedro de Precelle en sei 1 ^o - - - - -	206
Coto de S ^o Salvador de Pacion en quatro 1 ^o - - - - -	204
Coto de Formazan en veintem ^{ta} - - - - -	200-20
Coto de San Martin delos Corder en ocho 1 ^o - - - - -	208



Dada despachos de oficio quatro dias.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

D^o m^o C^o

- Coto de Villapan en quatro V. con la de cond. *Do4-00-4*
- Coto de Villa Erreda de her. en quatro *Do4*
- T. en de *Do6*
- Coto de Sende, Villacabreio, y Hospital de San sejan en doce V. *Do12*
- Coto de Sta. Maria de Sudrio en diez y siete en *Do00-17-*

Quos Pueblos quedan Encabezados segⁿ Consta en el Expedi^o Cada uno con quatro V. mas perteneci^o a la Conca de ^{de Madrid en conform. del om. D^o I^o fimo} Corona diez y seis de Febrero de noventa y nueve.

D^o m^o C^o Antonio Pulido

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or a short paragraph.]

[Large, highly decorative cursive signature or flourish, possibly reading 'L. ...']

[Vertical strip of text on the right edge, likely from the reverse side of the page, containing faint cursive handwriting.]

El Sr. D. Gonzalo Josef de Pilcher
 Subdelegado General de los efectos de Re-
 nuda de Camara y Gastos de Justicia
 pertenecientes a S. M. en este B. no en
 26 de Enero del corriente año me dirijo
 la Carta orden siguiente en

Teniendo mandado S. M.
 que en el mes de Julio de cada año se
 pase a sus D. manos el plan General de
 los Patronos de Penas de Camara y Gastos
 de Justicia del ultimo y Reunidas de los
 arrendamientos disponda V. S. reformen las
 guentas de dnos. efectos de esta R. Audiencia
 y no recibidos al año de 1798
 en el termino de los dos meses q. seña
 la el Capitulo 1o. de la Instrucion de
 1748. en las guentas me dirija V. S. pre-
 cisamente en el mes de Marzo o Abril
 a las sandas con los alcances q. remiten
 de ellas haciendo que las Justicias de los Pue-
 blos encabezados satisfagan sus ofusos
 por deberse dar tambien noticia a
 S. M. del ingreso de esos caudales en
 la Real Caxa General y su imbersion
 en el logro expreso Contribucion N. S. con

con las dicitas Providencias para que
si posible fuese congan dichas que-
tas con la completa satisfaccion de
pagos dando igual merced las dicitas
merced oportunas para que los Exami-
nos y demas personas agnienas
responda por encima los Testimonios
y documentos que deban de la
multas y otros respectos que
gados se hubiesen impuesto en el
citado año de 1798. y de queda
S. S. en ejecutarlo asi espero av
su agr. de evitar justos recuerdos
de la Superioridad en un asunto
que tiene tan recomendado S. N. B.

Tambien me dirixo
S. S. quanto antes la Relacion
de los nuevos encabezamientos de
estos Tamos y conforme a la orden
de 16. de Set. de 1797. y capitulo
14. de la Instrucion que a ella
acompañaba y remisi a S. S.
debe existir en la Contaduria
Real de los mismos R. e para
para proceder con todo conocimiento
en el Examen de los explicados
cuentas de 1798.

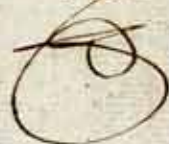
Lo que traslado a S. S.
para su cumplimiento con la adju...

134
relacion de los Pueblos de su Provincia
nueva mente encabecados afin de que
pasandola al depositario de estos efe
cos disponga su cobranza y remesa
esta subdelega. en la forma de
tumbada en el rento del presente men
dandome entanto aviso de quedar en
tenido de ello.

D. que. a N. S. m. a. Co
año 16. de Febrero de 1799.

Vicente Penuelas

de Zamora



M. N. y. L. Ciu. de Lugo

Handwritten text in cursive script, likely a letter or document, written in brown ink on aged paper. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page.

Paris le 10 de Juin de 1773

Le Comte de Saxe

de Saxe

Signature or mark

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a reference number, written in brown ink.

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M.

QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS INTENDENTES y Justicias del Reyno para el modo de executar las enagenaciones de los bienes raices pertenecientes á Hospitales , Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos , Cofradías , Memorias , Obras pias, y Patronatos de Legos, mandadas hacer por Real Cédula de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho.

AÑO



1799.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M.

QUE DEBE EN OBSERVAR LOS INTERINENTES
y Justicias del Reino para el modo de executar las
encomendaciones de las lizas ricas pertenecientes á Hos-
pitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Resolucion
y de lizas, Cortesias, Memorias, Obras pias,
y Patronatos de Legos, mandadas hacer por Real Cédula
de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos
noventa y ocho.



1798

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL

de deberá
para el m
raices pe
Misericor
Memoria
hacer por
de mil se

to
ta
H
P
n
c
u
re
fu
lo
q
ó
d
la
fu
se
P
te
lo
la
lo
a
n
la
la
te

INSTRUCCION

de deberán observar los Intendentes y Justicias del Reyno para el modo de executar las enagenaciones de los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias, y Patronatos de Legos, mandadas hacer por la Real Cédula de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho.

CAP. I. **P**rimera mente será obligacion de las Justicias tomar una razon puntual de los bienes raices que existan en su respectiva jurisdiccion, pertenecientes á los Hospitales, Hospicios y demas fundaciones que comprehende dicha Real Cédula, y que se mandan enagenar por ella; y para facilitar esta noticia deberán los Escribanos de cada Pueblo presentar á las mismas Justicias una nota circunstanciada de las fincas que conste en sus respectivos oficios ser correspondientes á alguna de las fundaciones expresadas.

II. Como puede suceder que en las Escribanías de los Pueblos, en cuyo distrito se hallen sitios los bienes que han de venderse, no se encuentren las fundaciones ó noticias de ellas, y que haya Administrador, Mayordomo ó Arrendatario de las fincas, se tomarán de estos las noticias mas específicas que puedan dar acerca de la fundacion á que tocan, sus cargas y obligaciones, personas ó Comunidad á quien incumba cuidar de su cumplimiento, y de la inversion de sus productos, dentro del término preciso de nueve dias.

III. En el caso de que por los medios prevenidos en los capítulos antecedentes no tuviesen las Justicias todas las noticias convenientes, podrán adquirirlas tambien por los Curas Párrocos, Mayordomos de fábrica, quienes con arreglo á lo resultante del libro ó tabla de Memorias manifestarán las fincas y bienes de la dotacion de cada una.

IV. De todas estas noticias se formará un estado que las comprehenda para gobierno de las mismas Justicias, las quales remitirán una copia á la letra de él al Intendente de la Provincia.

V. Distinguidas por este orden las fincas que deben enagenarse, dispondrán las Justicias que el Mayordomo, Administrador ó Rector, ó la persona con qualquier nombre que tenga, á cuyo cargo esté el gobierno, cuidado ó administracion de los Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias, y Patronatos de Legos, nombren un perito, el qual junto con otro que ha de nombrar el Comisionado de la Real Caja de Amortizacion donde lo hubiere, ó en su defecto el Procurador Síndico general, procedan á tasar las fincas pertenecientes á cada establecimiento ó interesado, explicando el valor que les corresponde en venta y renta.

VI. Si no estuviesen conformes estos peritos, nombrará la Justicia tercero en discordia, extendiéndose las declaraciones de unos y otros judicialmente, y baxo de juramento que habrán de prestar de hacerlas fiel y legalmente.

VII. Hecha la tasacion, se pondrán carteles anunciando su venta, no solo en el Pueblo donde esten sitios, sino tambien en los de la circunferencia, especialmente donde se presume podrá haber personas pudientes, y en las Capitales del Corregimiento del Partido y de la Intendencia respectiva, con el término de treinta dias, y la prevencion de que cumplidos, al tercero dia siguiente, habiendo postores, se procederá al remate, con asistencia y citacion de los interesados, celebrándose en las Casas Consistoriales, segun la forma de derecho; y en caso de no haber postores, se continuará la subhasta por otros quince dias mas, anunciándola de nuevo.

VIII. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes á lo menos del valor en que esten tasadas las fincas.

IX. El pago de la cantidad en que se rematen podrá hacerse en dinero efectivo ó en vales Reales.

X. Para mayor satisfaccion de los compradores, y ocurrir á qualquier fraude, se dará cuenta con remision de los expedientes de subhasta al Intendente de la Provincia dentro de tercero dia preciso siguiente al remate, por quien se deberán aprobar en el de quince dias, hallándolos arreglados; y si tuviesen algun defecto nota-

ble, los devolverá, para que se subsane conforme á la ley, dando la forma en que haya de practicarse á las Justicias, para evitar nulidad y equivocaciones.

XI. Luego que se devuelvan dichos expedientes de subhasta á las Justicias, publicarán la aprobacion del remate, y haciendo el pago de su importe la persona en cuyo favor se hubiese celebrado, se la pondrá inmediatamente en posesion de la finca rematada.

XII. Estos contratos así celebrados serán inviolables, y contra ellos no se admitirán demandas de lesion, ni otras dirigidas á invalidarlos, pues antes de que se perfeccionen pueden los interesados hacer los recursos que les parezcan oportunos, que si fueren fundados, retardarán hasta que se decidan la celebracion del remate, oyéndolos brevemente.

XIII. No tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de preferencia, tanteo, ni retracto, ni se admitirán pujas ni mejoras despues de hecho el remate, á no ser que llegue ó exceda de la quarta parte del valor en que se hayan rematado; en cuyo caso, y siempre que esta mejora del quarto se haga dentro de los noventa dias siguientes á la aprobacion del remate, se admitirá y publicará de nuevo por nueve dias para hacerse en el mejor postor; y hecho este segundo remate, no se admitirá proposicion alguna por mas ventajosa que sea.

XIV. La entrega del precio se ha de hacer desde luego por el comprador al Comisionado de la Real Caja de Amortizacion mas inmediato al pueblo donde se rematen los bienes, si en él no lo hubiere, de quien recogerá recibo interino que lo acredite, con expresion de lo que sea en contante, y lo que sea en vales; y haciéndose en esta Corte el remate, se pondrá su importe en la Real Caja de Amortizacion baxo la correspondiente carta de pago.

XV. Los recibos interinos que den dichos Comisionados los dirigirá la Justicia, poniendo de ellos antes copia en los autos de subhasta, al Director de la Real Caja de Amortizacion, por quien se les enviará con la posible brevedad la carta de pago correspondiente, para que en su virtud se pase á extender la Escritura de venta á favor del comprador con su insercion, en

el concepto de que no se esperará á su otorgamiento para ponerles en posesion de la finca que comprehen; pues esto ha de hacerse luego que se verifique la entrega del precio de la finca, como va prevenido en el cap. XI.

XVI. Si hecho el remate se presentase alguno que quiera pagar la mitad ó toda la cantidad de su importe en dinero efectivo, y no en vales, haciéndolo en el preciso y perentorio término de segundo día, contado desde que se publique la aprobacion del remate, se le preferirá, y tendrá por hecho á su favor, siempre que la persona en quien se remató no haga el pago en las mismas especies.

XVII. Cuidarán las Justicias de que se subhasten y rematen cada finca de por sí, para facilitar mayor número de compradores, y aumentar en el Reyno el de propietarios; subdividiendo las mayores si fuere dable, y no causase perjuicio á los dueños, para proporcionar aquellos objetos.

XVIII. En estas primeras ventas no se exigirán alcabalas y cientos, ni se adeudarán laudemios ni veintenas, ni caerá en comiso por no preceder pedir ni obtenerse licencia del dueño del directo dominio, respecto á que estando fuera del comercio por el destino que tenían, no podian esperar la utilidad de estos derechos, y se les habilita para que gocen de ellos en las siguientes enagenaciones.

XIX. Quando hubiere fincas de corto valor que no pase cada una de dos mil reales pertenecientes á una sola fundacion ó á varias, se podrán publicar á un mismo tiempo en los carteles que se fixen convocando postores; bien que esto no quita el que en cada una haya de haber su respectiva tasacion y remate, para no perjudicar á los interesados.

XX. Lo prevenido á las Justicias en los capítulos precedentes se entiende y ha de tener su pleno efecto en los bienes profanos que pertenezcan á dichos Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, Cofradías y Memorias, Obras pias, y Patronatos de Legos, y que esten sujetos á la jurisdiccion Real; pero en aquellos en que conozca actualmente la jurisdiccion Eclesiástica, porque sean de mixto fuero, ó esté en duda si toca á

uno ó á otro Juez , procederán de acuerdo con el Reverendo Obispo ó su Vicario , ó con el comisionado que nombren á este fin para que los representen en los Pueblos ; y los dos como Con-jueces harán el nombramiento de tercero perito , autorizarán los remates , y lo demas que encarga esta Instruccion.

XXI. En las fincas que pertenezcan á Capellanías colativas , y que por qualquier título esten espiritualizadas , no se introducirán las Justicias ni los Intendentes á tomar conocimiento alguno , pues todo ha de quedar y ser propio de los Reverendos Prelados , sus Vicarios y subalternos , inclusa la aprobacion de los remates , con tal de que despues de celebrados estos , el otorgamiento de la escritura de venta se haga ante el Escribano de número del Pueblo , como mandan las leyes.

XXII. Las subhastas se executarán por dichas Justicias ante los Escribanos del número de los Pueblos en cuyos oficios esten radicadas las fundaciones , y por ellos se otorgarán las escrituras de venta , para que de este modo y haciéndose por diferentes manos se facilite la operacion , y no se prive á los dueños de los oficios de los justos intereses que en ello adeuden ; y donde no estuviesen radicadas queda á eleccion del Juez nombrar el Escribano de número mas á propósito para la actuacion de estos expedientes.

XXIII. Por las diligencias de tasaciones y subhastas no llevarán derechos algunos las Justicias ni los Escribanos , por deberse considerar de oficio ; pero sí cobrarán estos del comprador la mitad de los justos derechos por arancel que se adeuden por la diligencia del remate , y los que correspondan á la copia original de la escritura de venta que se le dé , y le ha de servir de título de pertenencia ; y en quanto á las Justicias se reserva á la Junta Suprema el determinar los casos y lugares en que se les haya de dar alguna gratificacion ó premiar su mérito , á proporcion del trabajo , exâctitud y eficacia con que realicen estas ventas.

XXIV. A los peritos que hagan las tasaciones se les satisfará inmediatamente sus dietas ó jornales por el Comisionado de la Caja de Amortizacion , y de cuenta de esta.

XXV. Para que los Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pías, y Patronatos de Legos á quienes pertenezcan las fincas rematadas tengan un título de propiedad del capital en que se vendan, se otorgarán las escrituras correspondientes de imposición de él contra los fondos de la Real Caja de Amortización por su Director, con el interés anual de tres por ciento, hipotecando especialmente para la seguridad del principal é intereses los arbitrios destinados ya á ella, y los que sucesivamente se destinaren al pago de las deudas de la Corona con la general de todas las rentas de ella; cuya escritura se deberá entregar á las personas que representen los derechos de la casa ó fundación á que corresponda la finca vendida en los treinta días siguientes á la entrega del precio del remate, para que se coloque en su respectivo archivo, á cuyo fin estarán impresas con los huecos oportunos en blanco, dándose las copias primeras en papel de oficio, y sin costo alguno de los interesados.

XXVI. De las escrituras de venta de dichas fincas se tomará la razón en la Contaduría de Hipotecas del Partido, dentro del término de nueve días, como previene la Pragmática del año de mil setecientos sesenta y ocho; y de las de imposición en las dos Contadurías de Valores y distribución de la Real Hacienda, y en la de la Real Caja de Amortización, sin que unas y otras lleven derechos algunos.

XXVII. Los réditos del tres por ciento empezarán á correr desde el día en que se ponga en posesión de la finca rematada al comprador, respecto á que desde este queda privado el vendedor de percibir sus frutos, haciéndose la prorrata de ellos entre vendedor y comprador, según la calidad de los mismos frutos y la práctica del país; y se pagarán por años ó por medios años, según se capitule y mas acomode á dichas casas y establecimientos pios, en el lugar donde estuvieren situados, en moneda efectiva, y sin gasto alguno de conducción, ni por ningún otro respeto, de cuenta y cargo de la Real Caja de Amortización, á quien ó sus Comisionados darán el recibo correspondiente, para que de esta

forma
rales
hecho

X
capit
to ni
table
antes
vo e
de lo
enago

X
las fi
que p
legiti
las n
qualo
que
prado
inqui

los n
actua
de la
gar o
mene
verte
ment
dida

el pr
moda
gar,
gó p
dicac
recho
dos
venta
ta S

X
ta, s
perte
ha d

forma puedan cumplir las cargas espirituales y temporales á que destinaron los bienes los fundadores ó bienhechores.

XXVIII. Quando llegue el caso de redimirse estos capitales habrá de ponerse del mismo modo, sin gasto ni descuento alguno, en dicho Lugar ó Pueblo del establecimiento, avisando á sus representantes dos meses antes de la entrega, para que puedan proporcionar nuevo empleo, el qual se deberá hacer con conocimiento de los Jueces que hayan intervenido en las primitivas enagenaciones.

XXIX. Si se moviese pleyto sobre la pertenencia de las fincas enagenadas, ó subsistencia de la fundacion á que pertenecian, ó que de qualquier modo combata la legitimidad del dominio ó posesion que de ellas tenian las mismas casas ó establecimientos, ó se les persiga por qualquier derecho de hipoteca, afeccion ó gravámen á que estuviesen ligadas, no tendrá obligacion el comprador y sus sucesores de contestarlo, ni se les podrá inquietar con estos motivos, por deberse entender con los representantes de la misma fundacion, y recaer las actuaciones, sentencias y sus resultas sobre el importe de la imposicion cuyo capital queda subrogado en lugar de la finca, y ha de ser responsable á los gravámenes que esta tenia antes de enagenarse; con la advertencia de que solo en el caso de declararse judicialmente nula la fundacion, entre cuyas fincas estaba la vendida, ó que no le pertenece el dominio de ella, podrá el propietario entrar al goce de la finca, si no le acomodare la escritura de imposicion subrogada en su lugar, y al poseedor se le devolverá el precio que pagó por ella, gobernándose en estos juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento por las reglas del derecho comun: si al presente hubiese pleytos contestados sobre el dominio de dichas fincas, se suspenderá la venta hasta la sentencia executoriada, avisando á la Junta Suprema de las que sean, y el estado del pleyto.

XXX. Al tiempo de extenderse las escrituras de venta, será obligacion de sus dueños presentar los títulos de pertenencia en el oficio del Escribano del número que ha de otorgarla, para que despues se entreguen al com-

prador; y antes de este caso no se molestará á sus dueños sobre ello, pues cumplen con dar las relaciones de fincas, segun queda prevenido.

XXXI. Si en las subhastas se hiciesen proposiciones ventajosas con la calidad de pagar el importe del remate á plazos, siempre que estos no pasen de dos años, y las personas que los pongan sean abonadas en el concepto de la Justicia y del Comisionado de la Real Caxa, y den fianza á satisfaccion de este, lo consultarán al Intendente, por quien se aprobarán estas propuestas, con tal que de pronto se entregue lo menos la quarta parte de su valor, y por la demora el tres por ciento respectivo al tiempo y cantidad que dexe de pagarse, que correrá hasta que se verifique su entrega, puesto que desde luego entra á gozar por entero los frutos de la finca vendida.

XXXII. Las mismas Justicias procederán en la venta de dichos bienes con cierto orden progresivo, empezando por los correspondientes á Cofradías, Memorias, Obras pias, y Patronatos de Legos, para que no se confundan y embaracen en las tasaciones, subhastas y remates, se asegure el método y claridad, y no se perjudique á ninguna fundacion ni interesado; y despues por los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, á menos que no se presenten desde luego postores á determinada finca de qualquiera de estos establecimientos, en cuyo caso se procederá inmediatamente á su admission y subhasta baxo de las reglas que van prescritas.

XXXIII. En la Ciudad ó Pueblo donde hubiese Hospital ó Casa de Misericordia con qualquier nombre que sea, en que no se exerza la hospitalidad ni el instituto de su fundacion, empleándose inútilmente sus rentas en Mayordomos, Administradores ó dependientes, se venderán en la forma referida las fincas que tengan desde luego, y sin la menor retardacion; y las Justicias darán cuenta por medio del Intendente á la Junta Suprema, para que disponga lo conveniente al mejor cumplimiento del espíritu de las fundaciones con beneficio del público.

XXXIV. No se confundirán los bienes destinados pa-

ra la
dotes a
que su
dado d
citados
pues es
artículo

XXX
das de
tivas Pr
der en
dencias
risdicci
tiendan
esta Ins
pitaless
Correg
ventas
bres lo
dan vel
todas la
y exec
los rem
cuidado
niente

XXX
fabulaci
dientes
estas op
desemp
procura
probid
muy pa
miento
diente,

XXX
sericoro
tos sue
Protect
privativ
yor co

ra la curacion de los enfermos con los que sirvan de dotes á otra especie de Memorias ú Obras pias, aunque su administracion é inversion de rentas corra al cuidado de los mismos Administradores ó Rectores de los citados Hospitales, Hospicios ó Casas de Misericordia, pues estos deberán venderse tambien, como expresan los artículos anteriores.

XXXV. Se declara para evitar competencias y dudas de jurisdiccion, que los Intendentes en sus respectivas Provincias son los Comisionados Regios para entender en la execucion de dicha Real Cédula y sus incidencias, y las Justicias ordinarias en su respectiva jurisdiccion y distrito los Subdelegados natos que entiendan en la venta y demas que les va encargado en esta Instruccion; con la advertencia de que en las capitales donde residen los Intendentes, aunque estos sean Corregidores al mismo tiempo, habrán de hacer las ventas y diligencias los Alcaldes mayores, para que libres los Intendentes de ocuparse en estos trabajos, puedan velar con la mayor diligencia sobre la conducta de todas las Justicias de su Provincia en el cumplimiento y execucion de dicha Real Cédula, y aprobacion de los remates, resolucion de las dudas que les consulten, cuidado de la entrega de caudales, y demas concierne á esta importante comision.

XXXVI. Si los Intendentes notaren omision ó con-fabulacion en las Justicias, Administradores y dependientes de dichas fundaciones para retardar el éxito de estas operaciones, podrán enviar comisionado que las desempeñe dentro del corto término que le señalen, procurando valerse de un sugeto imparcial y de toda probidad para asegurar el acierto; y en algun caso de muy particulares circunstancias podrá avocar el conocimiento á sí propio en el estado que se halle el expediente, consultándolo á la Junta Suprema.

XXXVII. Como algunos Hospitales, Casas de Misericordia, Memorias y demas referidos establecimientos suelen tener Juez con el nombre de Conservador, Protector, ú otro qualquiera que sea, con jurisdiccion privativa é initiva, en los quales se debe suponer mayor conocimiento de la fundacion, y deseo de propor-

cionar sus aumentos, no se introducirán las Justicias ordinarias á la enagenacion de las fincas que correspondan á dichos establecimientos privilegiados, y el Juez Conservador ó Protector de ellos será el executor de esta Instruccion, entendiéndose con el Intendente de la Provincia; y en caso de que el mismo Juez Protector no pueda ó quiera actuar en estas diligencias, podrá subdelegar sus facultades en qualquiera de las Justicias de los Pueblos, dando aviso al Intendente para que le conste.

XXXVIII. En los Pueblos en que haya diferentes Jueces ordinarios será electivo á los representantes de las fundaciones acudir al que mas les acomode, solicitando el cumplimiento de dicha Real Cédula y el de esta Instruccion, sin que obste el que anticipadamente se haya puesto auto de oficio para conocer en ello por otro Juez, lo qual no ha de radicar juicio; y en caso de que los mismos representantes no lo soliciten dentro de ocho dias de la publicacion de esta Instruccion, podrán conforme á ella proceder de oficio á la toma de noticias y demas prevenido en sus capítulos, poniéndose de acuerdo entre sí los mismos Jueces, para no embarazarse en las providencias, y conocer cada uno de las que se encargue.

XXXIX. Será obligacion de los Intendentes remitir á la Junta razon puntual de quince en quince dias de las enagenaciones que se hayan verificado, de las que esten preparadas, y de las entregas de caudales que se hayan hecho á los Comisionados de la Real Caja, y de lo demas que estímen conducente para instruccion de la Junta.

XL. Los mismos Intendentes tendrán libro en que con distincion de los Pueblos de su Provincia se vayan sentando los remates que aprueben ó desapruében, las enagenaciones que se efectuan, con expresion de la fundacion á que pertenecen, y cantidad en que se venden, para que haya este comprobante, y las partes tengan donde acudir para deshacer las equivocaciones ó descuidos involuntarios que puedan padecerse.

XLI. Si ocurriere el caso de que una finca produzca unas superiores y extraordinarias rentas por efecto de

la piedad de los fieles , con cuyas limosnas ó trabajo personal gratuito se labren y beneficien sus frutos á favor de la fundacion , ó por otra razon especial , en tal caso se omitirán las diligencias para la venta , y representará al Intendente , y este lo hará á la Junta con su parecer , para que en vista de ello se tome la providencia correspondiente.

XLII. Para evitar que los representantes de dichos establecimientos aleguen ser quantiosos los productos de sus fincas con el fin de embarazar la venta , y proporcionar por otro lado las completas noticias para discernir las ventajas del remate , harán las Justicias que los Administradores , Rectores ó personas á cuyo cargo corra el gobierno de dichos establecimientos , les exhiban las cuentas dadas de los últimos cinco años aprobadas ó sin aprobar ; y de ellas se pondrá en los autos de subhasta un testimonio en sucinta relacion de lo que haya producido por arrendamiento la finca de que se trate , ó en administracion , deducidos gastos , sin suspender las diligencias de su enagenacion por el órden que establece esta Instruccion.

XLIII. En las enagenaciones de los bienes raices pertenecientes á Patronatos de Legos , Memorias y demas establecimientos en que hubiere Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre , y que han de tener facultad de disponerlas los encargados de la administracion , segun se ordena en el Decreto inserto en dicha Real Cédula de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho , cuidarán las Justicias de que se verifiquen las ventas en pública subhasta con previa tasacion de los bienes , y fixacion de edictos en los términos referidos , para precaver todo abuso y perjuicio á la fundacion y llamados á su goce , como se manda por lo respectivo á Vínculos en la Real Cédula de veinte y quatro del mismo mes de Setiembre ; y se previene que la libertad de disponer las ventas de bienes pertenecientes á Patronatos de Legos concedida á los que los administran , tendrá lugar quando los Administradores sean igualmente Patronos activos ó pasivos ; pero estando separadas las qualidades y conceptos de Patrono de sangre y Administrador , no residirá en estos tal libertad , y que-

darán los bienes baxo la autoridad de las Justicias para proceder á su venta al tenor de los capítulos precedentes.

XLIV. La puntual execucion de ellos para las ventas de los bienes raices pertenecientes á dichas fundaciones, y subrogacion de sus valores en la citada imposicion al tres por ciento, proporcionará á los Hospitales, Casas de Misericordia, Memorias y demas establecimientos la utilidad de que se excusen del todo muchos empleados en la administracion de los mismos bienes, y ahorro de los sueldos que cobran; y que donde permanezcan algunos, pueda reducirse la quota de su salario por minorárseles el trabajo; y quedan libres de los daños que los Administradores les ocasionan por su omision, insolvencia ó confabulacion con los arrendatarios y subalternos inferiores, de que se sigue el aumento de rentas en las fundaciones para los objetos de su instituto; á que se agrega el beneficio comun que resultará al Reyno de ponerse en circulacion estos bienes estancados; y los aumentos que es de esperar reciban sus producciones por el mejor cultivo que les darán sus activos nuevos poseedores: por todo lo qual será obligacion de los Síndicos Procuradores generales de los Pueblos el promover dichas enagenaciones, excitando el oficio de las Justicias para que lleven á efecto esta Instruccion, y dándolo en queja al Intendente ó á la Junta, si advirtieren omisiones ó descuidos en ello para su remedio. Madrid veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y nueve.

Es copia de la Instruccion original aprobada por S. M. en treinta de Enero próximo. Madrid primero de Febrero de mil setecientos noventa y nueve.

Rodrigo Gonzalez
de Castro.



Baltasar Godinez
de Paz.



21. 21.

Remito a V. S. todos los asuntos Exemplares
 de la Instrucción aprobada por el Rey que devieron
 obtener las Justicias de esa Provincia para ejecu-
 tar las Enagenaciones de los bienes raíces
 pertenecientes a Hospitales, Hospicios, y
 demas que comprende a fin de que pasando uno
 de ellos a la de esa Capital, y los Expedientes
 que tenga V. S. pendientes, para su puntual
 observancia, se halle V. S. enterado del metodo
 que se ha establecido y concurre igualmente a su
 cumplimiento, en el concepto de que luego que se
 impriman los Exemplares necesarios de la
 citada instrucción, pasare a V. S. los corres-
 pondientes a las Justicias de su Provincia
 para que se las distribuyan por Vereda con
 toda la brevedad que exige la importancia
 de este servicio.

Dios que a V. S. m. a. Coruña
 16 de Febrero de 1799.

Tomás de Ayala

N. N. y L. Ciudad de Lugo

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten signature or name, possibly "Antonio de...".

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or location.

H

R



LIBRARY

R



F



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

EL REY. Por quanto havido Vicedo en D. Am. de
Maria Varela, y su hijo perpetuo de la Ciudad de la Coruña, por mu-
te de su Padre, D. Juan Manuel Varela Sarmiento Diferentes Ma-
ravedis, y entre ellos el de la casa de Arce que fundo Juan Pe-
rera, y un dero, ala qual pertenese una Agregada la Es-
cuela de la guerra, y Militias y Contrabando y
demas cosas de Justicia del Reyno de Galicia, en virtud
de Real cedula que se despachó al Vicedo Juan Recreo en
veinte y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y
quatro concediendole este oficio por suo y heredades con todas las
clausulas, y facultades de Perpetuidad que por el mi Consejo
de la Camara se acordumbian poner en estos qualesquier oficios
perpetuos, y asi mismo la facultad de poderle vincular y cambiar
personas para que en su ausencia y en donde no pudiesen servir lo
prevenciones de suyo, y acudir al que ellos debian servir para lo que
se despachó la Real cedula correspondiente en treinta y Noviembre de mil
setecientos quarenta y quatro, de que haio memoria, como tambien otras
copias a favor de su sucesor: Fize asien mandarle despachar D. Ce-
dula firmada de mi mano en Madrid a trece de Mayo de mil setecientos
quarenta y uno de la qual se le dio este oficio, entendiendose con el la Real
la de su Limitada concecion, como se contiene dada en su Camera y la fa-
cultad de que pudiese nombrar lo tenientes y vicarios con tal que
fueren de la repobacion del Capitan General de aquel Reyno; Dho
entendime presentada aca Pedro Ximenes Telenia mi Escrivano
y Notario de los Reinos, el nombramiento de lo en el por el Vicedo
D. Am. de Maria Varela aprobada por el Capitan General D. Est-
cevan de Vilalba, para que sirva en oficio en la ciudad de Lugo, su
placardeme le mande despachar Real cedula y Aprobacion: Visto
en mi Consejo supremo de la Guerra donde ha Justificado todo lo Vicedo
do he visto en ello Por tanto mande al Vicedo Capitan
General del Reyno y Galicia al Intendente y demas ministros
y personas a quienes pertenescan hacer y cumplir al cumplimiento
de lo Ximenes Telenia acual de presente al Agente de Guerra
Militias y Contrabando de la ciudad de Lugo despachando con el
entendiendole con las dhas y Envoluciones que se tocan y cumplir



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIIII. NOVEN-
TA Y NVVE.

procurador conque conuenció a que nos nombrado y en verdad de
ello se declara que firmo para sumer al dicho capitulo
de oficio el día V. de Julio de dicho año de noventa y tres
debe

Procurador
de oficio
de la Real Audiencia
de Sevilla
de



Doscientos setenta y dos maravedis.





SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En la Ciudad de la Coruña a diez y siete dias del mes de Noviembre año de mil setecientos noventa y ocho. Por ante mi ^{no} Escriuano y testigos personalm^{te} Constituido el Señor Dⁿ Antonio Maxia Osorio y España Verano de esta dha Ciudad, Caballero Maestrante de Granada Residor perpetuo de la Ciudad de Lugo dueño y Señor de las Jurisdicciones de Controverde, Penapozos, Couro, y Alacada, Torre de Lourada y otras. Dijo que siendo anexo el Mayorazgo fundado por el Rey D^{no} Alfonso X^{to} Señor Dⁿ Diego Osorio de Escobar y Llamas Obispo que ha sido en la Puebla de los Angeles, y Virrey de Mexico en la Nueva España de que se halla legitimo poseedor, un ofi^o de Residor en dha Ciudad de Lugo ha solicitado y S. M. por su R^{ta} Cedula de seis de Septiembre de este año se ha dignado concederle su uso y ejercicio en lugar del Señor Dⁿ Miguel Obarrío Somozá y Montenegro que lo habia servido en la menor edad del Señor Constituyente mandando asubien que el Consejo Justicia y Regimiento de dha Ciudad prescribi los requisitos, y allanamientos que la misma Real Cedula prescribe le admitan y posecionen en el indicado ofi^o le acien y tengan por Residor de la referida Ciudad, y le guarden y agan guardar todas las onrras graduaras, merceder, franquizar, libertades exenciones, prerrogativas, y heminencias, y preerogativas e inmunidades de todas las otras cosas que por razon de dho ofi^o debe haber y gozar, y le deben ser guardadas, y haciendole R^{ta} Cedula con todas las debidas rechor y salaxion al dho ofi^o anexo y pertenecientes se cumpla lo que en dha Real Cedula se contiene, y lo que en ella se expresa la citada Real Cedula que mas por menor lo espiera la citada Real Cedula a que se remite. Y por quanto cretan indispensables con

paciones no le permiten en el día pasar personal-
mente ala expresada Ciudad de Lugo para solicitar
y tomar la posesion del indicado Oficio. Otorga q^e da
y confiere todo su Poder cumplido quanto tiene y p^oda
derecho se requiera a d^o Carlos Diaz Guzman Verino
de aquella Ciudad a el in solidum, y con facultad ex-
presa de que le substituya en caso preciso en la per-
sona que sea de su satisfacion para que el, o el su-
stituto que elija representando la persona del se-
ñor constituyente, solicite, tome, y aprenda la po-
sesion h^o y Corporal del expresado Oficio de Rexi-
der, haciendo para ello, y en anima del señor con-
stituyente todos los juramentos, y promesas de es-
tilo en orden al cumplimiento de la obligacion de
Emples con todos los demas allanamientos que acor-
tumbra hacerse para ser recibidos ala posesion
de iguales Oficios, p^oer para todo ello y cada cosa
de igual Oficio, p^oer para todo ello y cada cosa
de p^oer si da y confiere este Poder que se entienda
especial y general, Amplio facultativo y sin limi-
tacion alguna a d^o Carlos Diaz Guzman, y a
su substituto; de modo que por falta de Poder y
facultades no dese de tener cumplido efecto la po-
sesion que intenta y debe darse al señor constitu-
yente, habiendo por repetidas todas quantos clau-
sulas, y requisitos sean precisos, y constituya la man-
dado solemnne obligacion de habet p^oer f^ome estas y
pasar en todo tiempo por quantos juramentos ha-
ga, y obligaciones constituya su Rexido Apoderado
sin que contra ello pueda ni deba llamarse. Tal
man efectivo cumplimiento de todo lo indicado
se suseta con otro igual Poder a los Jueces y Juri-
stas de S. M para que asi se lo agan guardar
como si fuera sentencia definitiva dada con sen-

tida, y pasada en cosa juzgada sobre todo lo qual se
 nuncia quantos leyes puedan favorecerle; y la que pro-
 hibe esta O mexal renunciacion: asilo duso otorga y su-
 ma de que fueron testigos D.^{no} Juan Antonio Mendez
 D.^{no} Manuel Drey y Nibera y D.^{no} Manuel Serrano veri-
 nos de esta dha. Ciudad, de todo lo qual y conoumien-
 to del señor Otorgante yo Es.^{no} Doy fee= Antonio
 Maria Orozco y España= Antemi Antonio Suarez Roel
 Escopia del Poder Original de que he dado fee
 y con que me quedo por registro, escrito en una
 oja papel del sello quarto maior a que me remito.
 Y como Es.^{no} de S. M. y uno de los que componen el
 Colegio establecido en esta Ciudad, la signo y firmo
 en este pliego del sello segundo de pedimento del
 señor constituyente en el dia mes y año de su Fecha=
 Emendado = o = c = Entre reng. = casas = Valparaiso # _____

Q

 : Antonio Suarez Roel


[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a list or account book entry.]

[Faint handwriting, including a large, stylized initial or signature.]

[Faint handwriting visible on the adjacent page to the right.]



Quarenta maravedis

150

SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

M. L. y N. C.

Carlos Diaz Litian, en nre de D. Ant.
Mania Isonio, y España Caballero Maestrante de
Granada, dueño y señor de las Jurisdicciones de Lena
Lopez, Couso, y Mazedo, Torre de Paraiso, y otras
de quien presento especial Poder, que acció, y Juo
y por su virtud con la mayor veneracion a N. S.
Y. M. Represento que por el Rey, Nro. Señor q.
Dios Gué. y su N. Cédula que pres. se expidió
Firmo anni p. de Bivida perpetuo q. le corresponde
en esta Ciudad por Juo de ciudad, en cuya atención
y del dho Poder q. Mebo presentado, rendidam.

Sup. a N. S. Y. M. se digno mandar se le de
adha mi p. y ami en su nre la Presien, Judicial y
del dho Oficio y empleo de Jexico en estas Casas
consistoriales, y de haberla tomado quita y pacificam.
pido Testimonio en la forma acostumbrada; que así lo
espero de la secretaría de N. S. Y. M.

Carlos Diaz Litian

Sup su Ay. a 22 de Diz. de 1708.

Presentada la R. ced. de S. M. que dice q.
la que forma de la cui. seg. lo tiene de costumbre
por el s. Alq. mas antiguo y mas. q. le compo-
nen puevros en pie, la cogio, beio, pmo. sea su
cabeza y pecho, parandola alor de mar. que
efectuaron la misma de mostaxa de sumid.
y obedecim. como esta y ced. R. a ou Rey
y natux; y atento por ella, se digna, Revo-
ber q. D. Antonio M. Obispo y Espana a uno f-
vor fue expedida p. el uso y exercicio el ofi. de
quor q. le compete en esta cui. haiga de con-
tituir a llanam. formal de escritur, la m. p.
dearis alor Ay. q. se celebren en ella, y que el
Juram. acostumbrado, se le haiga de recibiren
supropia pna, p. q. de cui echo y no de otra man
se le de la poses. adho ofi. Cumpliendo el precho
d. Ant. M. con esta R. Resolv. ena pronta
la cui. a haerle de la yndicada poses. y a cum-
plir con lo que S. M. le dispone, sup. no le
abilita, poderlo hacer por su. y la cui. no poder
yntrepretar las R. yntens. para lo que
se le debuelba dicha Real ced. y copia
de poses. q. se produca. Los Senores

Justi.º y Regim.º de decretacion y fin

maxon de q.º certifico

~~Diego Vicente Montenegro y Roxica~~

Man. Jose cambio y Autoada

~~Antonio P.º de Quena y Quenda~~

Andres Amador Gomez de Noboa

~~Domingo de Noboa y Feijo~~

Loeubnam

Pedro Estan.º Salas

3



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y OCHO.

M



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

N. Y. Ayuntamiento.

R. Antonio Maria Osorio Ribadeneira
España y Luna. Conel maior respeto espone a N. Y.
que habiendo obrenido Real Cedula para usar
y ejercer el oficio de Regidor q. pertenere a los Mayo
rargos que porie la produz solicitando sele pusie
se en posesion p. medio de su apoderado D. Carlos
Diaz Guitian, lo que no tubo N. Y. a bien estimar
hasta que se presentase el Esponente a hacer
el juramento correspondiente, y en tales circuns
tancias debe esponez ala justa consideracion
de N. Y. q. en la actualidad nole esponible concu
rir personalmente a hacer el juramento, y
tomar la posesion, pues selo impiden varias
indisposiciones graves que padere, y nole per
miten viasax, y meno en una estacion tan
viguroza, por lo mismo, y para que no se detar
de mas la posesion, y constituiendone como
lo hace por esta ynstancia a que luego que
mejore, y se halla en disposicion de poder
transitar, se presentara personalmente a
revalidar el juramento y obligacion de resi.

WIZHAYO, CITA
DO OVA, RUI
MAYON, CITA

Dencia q. haga el citado D. Carlos Diaz
Quirion, y para q. le da las facultades ne-
cesarias.

Sup. ca. N.º. de sirba Admittible ala pon-
sion del oficio en virtud de la Real Cedula
producida como asilo espere, y en ello. Vº
cibira mad. Corona Do. de Febrero de 1799.

Antonio Maria de
Quirion y Quirion

Antonio Maria de
Quirion y Quirion



Vertical text on the right edge of the document, possibly a library or archival mark.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SEELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CINCO.



Almo. Sr.

El Procurador General, que antes de aora ha represen-
tado a V.S. varias veces, en vate, el riesgo que amenazaba
la Casa en que estaba el Peso publico de esta Ciudad, por
estar sus Madexas podridas, y sus paredes arruinadas casi
enteramente con inminente peligro de desplomarse, y cau-
sar alguna desgracia; es porne nuevamente a V.S. por este
escrito que a caba de caherse, como se temio, porate de dha
Casa (sin que hubiese acahecido, gracias a la Divina miseri-
cordia, desgracia alguna por haber sucedido de noche) y
haya tornenno la parte q. resta, y aun la Casa del Veedor
del ayuntamiento, que se halla contigua por estar igual-
mente falsas y arruinadas sus paredes, sino se provehe
de pronto remedio; Trasládese provisionalmente dho peso
ala Pescaderia en donde no es posible pueda subsistir por
mucho tiempo porque las vigas en donde se coloco son bas-
tante debiles e incapaces por lo mismo de sostener el
continuo balanceo de aquel; Por todas estas razones, y la
de ser indispensable el que haya dho peso para pesar las
harinas, y granos que van y vienen de los molinos a fin
de asegurarse reciprocamente los particulares, y Mo-
lineros, pues asi conviene ala fee publica, y recta admi-
nistracion de justicia; Suplica a V.S. se sirva dar las
mas prontas y oportunas providencias para q. se redi-
fique uno y otro con la posible brevedad usando p. ello de
los efectos mas prontos pues asi lo exige esta urgente
necesidad dela que espera no se desentendra la

az
re.
con
lula
re
9.

[Faint handwritten notes in the left margin]

Justificación de V. S.

Lugo y Octubre 31 de 1795.

Antonio Diaz

Lugo suby. 8.º 31 de 1795.

En atención de que al concedido de esta Real Cédula de Provisión y arbitrio p.º satisficieron de sus gastos por venir en importe de sus propios, formalmente el expediente que corresponde de honorarium y más que en el referido p.º el Alcalde D.º de esta Ayuntamiento, y de echo se ha para darle el curso competente, en confirm. de lo ultimam.º p.º venido por el Real y Supremo Cons.º. Los S.ºs. Justicia y Regim.º. de lo decretado mandan y firman de que Certifico

Alvariz Ferrero Riquelme Ferrero Neira

Auto

El S.º D.º Agustin Antonio Alvarez Casal y Carrero Alq.º General de la Ciudad de Lugo y sus en.ºs. Corregidor y Jefe Militar en ella y su Presid.º de su Ay.º. haviendo visto la representaz.º q.º antecede, y decrete a ella p.º V. S. Los S.ºs. Justicia y Regim.º. de la misma en fecha de



Dada en Mexico de oficio quatro dias.

SELO QUINTO, Año de
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y TRES.

Luego, Como tambien ala en que hauiamos el Veedor de la
Ayuntam^{to} que halla Contruccion a aquella, y hamba a las
Casas Conuincionales; Halló quella Pared que Tira desde
la Escalera, y puerta principal de dhas Casas Conuincionales
por la parte del Patio, y traxera de el referido Pecho de ha
xinas, por hallarse muy deteriorada, y amenazando Ruina
deuiera Conuincirse de nuevo, laquiere compone de veinte
Varas Castellanas de largo, y nueve de alto, que hazen
quarenta, y cinco Brazas quadradas, las que regula adia
renta, y quatro xx. Cada una, Cimportan, un mil nuebe
cientos, y ochenta xx. 4980.

En la misma Linea dobla la Casa de dho Veedor, cin-
co Varas, y para quedar con la misma altura deaxiua con-
que confina, le falta Vara, y media de dha altura, y com-
pone Baza, y m.ª y una octava parte de otra, lo que regula
en ochenta xx. 2080.

Thauiendo pasado a reconocer la expresada Casa
por la parte de la Calle publica, que haze frente ala Escalera
nra, halló que la Linea principal, se compone de treinta Va-
ras de largo, y diez de alto, que hazen trescientas Varas qua-
dradas, y setenta, y cinco Brazas, asimismo quadra-
das; Cuya porcion de Pared lametad de ella tomada por su
Cimiento, puede subsistir, y obrar sobre ella lo restante
que debe hacerse por que amenaza Ruina, y viene a ser
lo que se debe hazer, treinta, y siete Brazas y media
quadradas, las que por ser su Conuinc^{to}. toda ella elebda
las regula a cinquenta xx. Cada una, Cimportan un
mil ochocientos setenta, y cinco xx. 4985.

Lo qual m.ª paso a reconocer la Pared que de la Casa
de el referido Veedor, dobla por la parte del Cruzero



Para despachos de oficio quatro meses

DELLO QUINTO, AÑO DE
DEL SEISCIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

32935.

De la Roba, la que se compone de doze varas, y m^a de la-
go, y nueve de alto, que por hallarse muy deteriorada, y a-
menazando ruina, se debe construir de nuevo, y com-
poner veinte y ocho Brazas, y una octava parte de
dezas, quadradas, y amaron de quarenta, y quatro m^a.
Cada una de ellas, importan en mil seiscientos
veinte y siete m^a. Condier y siete m^a. 1237... 17.

Asimismo se hallan en las referidas Casas, y en
Medianiles, que devien ser quecos, los que tambien
amenazan ruina, y por lo mismo deben construir-
se de nuevo; Cuyo valor de cada uno, son seis
varas, y nueve de alto, yomas de los peñales q. su-
ben ala Cumbre, que todo compone veinte y siete
Brazas, y m^a. yenta y quatro m^a. Cada una,
importan, en mil quinientos setenta y cinco m^a. 1575.

En la misma conformidad tienen, y necesitan las
Carpenterias de Cauas, Cavares quecos de Luca, Fable-
ra, y Benzaras, y para cada uno de ellos se re-
sitan onze piezas de Canchica, y a onze m^a. Cada
una importan con inclusion de Axanca, Condura,
y Labra, en mil seis cientos noventa y quatro m^a. 1694.

Idem, para los Calceados de adentao, y fuera
incluso Cal, Axena, y Tornales, Regula en mil, y
tres cientos m^a. 1300.

Cuya partida hasta aqui por este suman la de nueve
mil seiscientos y quatro m^a. Condier y siete m^a. 1237... 17.

Y haviendo parado del mismo modo ala Tasa,
y Regulas de las maderas, y mas con el pendiente

Idem, para Jornales de los Pisos tercios, y faldos
 limpios, que se componen de veinte, y son aporcionadas
 y estas a veinte, y cinco ^{rs}. Cada una, imponen ocho
 cientos reales 2800.

Idem, para los Jornales de las nominadas Puercas,
 Fablecos, y Benitanas, que son de cuatrocientos, y cinco ^{rs}. 2150.

Idem, para los Jornales de la indicada Amara,
 que son de cuatrocientos reales 2400.

24215... 47.

Cuina Panada segun ban recouladas, suman la de veinte
 y un mil nueve cientos, y quinientos ^{rs}. Con diez y siete
 mil ^{rs}. de ^{ca}. y a fin de que asi conste, en virtud de lo
 mandado, firma con dho S.^{ra} Alcalde de que el pre-
 sente es un no de Ayuntamiento. Certifico = En esta = de la
 Casa = de =
 Don Juan Antonio Arce
 Alvar & Casals

Manuel Losada

Manuel Losada
 Pedro Enrique Salas
 Bern...

47.

... 47.



Para despachos de o. de quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXII, NOVENA
DE AGOSTO.

oo' c.

ocho

ocho

ocho

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten mark]



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Mmo S.^{on}

El Beedor de este Respectable Ayuntamiento, con el debido
respeto y reverencia a N. S. I. los Reconozim.^{os} que en otras diversas
ocasiones de sumandato, se han practicado por los Maestros
Arquitectos de esta Ciu.^d de las Vuinas que padece la
Casa que hauió el exponente, regulando al mismo tpo.
el Corte que podiam tener; pero sin embargo de hauey pro-
mediado algunos años, no se ha dado la menor disposi.^{on} rela-
tiva a su Redificaz.^{on} Resultando el que con las frecuentes
llubias que se introduzen por su Tejado, cada dia se haya
arruinando peor, y poniendo entera m.^{te} inhabitable, por lo
que si in mediata m.^{te} no se probee de remedio, le sera for-
zoso adho exponente, trasladarse a vivir con su familia
a alguna otra pieza de este Convento, a fin de precaver
alguna funera consecuencia, que las espuestas Vuinas
pueden ocasionar: En cuya Consideraz.^{on} Rendida m.^{te}

Sup.^{ca} a la subpenion Justificaz.^{on} de N. S. I. se dig-
ne dar la mas pronta disposi.^{on} a que por pronto remedio
se proceda a la indicada Redificaz.^{on} usando para ello
de quales quier^a efectos que tenga por comben.^{te} y en caso de no
haberlos, se fiere el suplicante abuscados a emprestado con
el correspond.^{te} Vintero. Que asi lo expone de la notoria
y acreditada Fiebre, y Rectitud de N. S. I. Lugo, y Febrero
22. de 1799.

Francis Nunez NOQUENOT
8

Casca de
e. puv.
Inelicas
hudo ent
Deigra
ai vac. 7
m. s. com
mogom

tiene al dho. laorden que dho. señor procurador m. ha
 comunicado alos señores J. de la Junta de Propios para que
 pusiesen todo lo efecto de este Ramo en Arca y de Placer
 y que esto hta. cosa no se ha verificado ni dado las Dispo-
 siciones correspondientes a la formación de semejante Arca
 y que adonde debe de hacer dho. Vintegro, respecto que
 hta. lo de pres. solo hubo un recaudador y sellon lo que pone
 en su Superior Noticia para que como pres. se sirva prebe-
 niala lo que sea de su Agrado al Excmo. Vintegro
 sin perjuicio de sus recursos esta pronta a Practicar con las
 mas Expresiones y Atencion que pareci. al Señor suyo
 Carta

Quere otra a d. Joseph Ramon Miranda y Ron Desidera de la
 ciudad de Montonco residente en la Villa y corte de Ma-
 drid su fecha diez y seis del corriente por la que indica que f.
 la ausencia y fallecim. de d. Anic. Sobelo de Noble Diputado
 General que ha sido el reino que de encargado de concur-
 tor se este en qualidad de sustituto d. Vicente Yarguer. el Vno.
 argue no hallanimo Autorizado este con la circunstancia y
 Carácter de Vjido de una y las siete ciudades sedho.
 Alino espera que la ciudad formalize representacion tex-
 minante al Arunta y concluida a que se le contenga a el
 como Vjido sustitente en aquella corte tanto mas que con el
 que despues de mandado de este auto Capitulaz y en su
 virtud se Ayudo a acusar el Vno. y que la ciudad tiene lo
 primero presente algunas otras Descripciones dadas en el
 particular por los Señores el Real y Supremo Consejo y lo
 segundo Reconocer que dha. sustitucion puede ser por muy
 limitada h. q. por estar proximo a fenecerse el que se-
 laba el citado Diputado Vno. por su ciudad como el tenen-
 ya nombrado la se tray al Gobernador de la corona d.
 Pedro Cordera cuyo echo solam. podran fomentarse tanto
 al. Fiscal o al dho. Don Vicente Yarguer y sin efecto
 la Intencion de la ciudad, que si las mas sedho. R. no
 vniere en aello esta por su parte no Defara ni acceda
 Aru sollicitud por lo de que se dize de complacido
 con las muy Expresiones y Atencion que pareciere al
 Señor suyo Carta

El Sr. D. Joseph Ramon
 Miranda padre de
 Consera lausitau
 de lo q. se ha de la d.
 p. u. del R. no. p.
 el Muro de la No.
 boacocio i...

Quere otra al Señor Intendente General de este Reino en
 fecha de 6. y tres del que se refiere por la que dice que el R.
 de la Suprema Junta establecida para las Erasmaciones por
 pertenecientes a Hospitales y obras Pias en su Acuerdo le ha to-

Impundo alos
 v. r. de d. m. p.
 como se dize en b. n. d.

municado confecta se sigue el mismo que enterada
 dha. Junta de la representacion que le hizo dho. señor en
 fecha se quince de En. proximo por la que le hizo ptes.
 el estado que tenian las Subarq. y las fincas y cobras
 Pias y las constituciones que ha dado el Admin. de
 Hospital de la Cuid. de Santiago para Examinar y dar
 la razon a los señores conque esta Dotado, ha venuelto q.
 dho. señor Intendente se arregle en un todo a la mutua
 cion aprobada por S. M. y que tenga presente al pro-
 pio epō. que las sentas deben de ser solo venientes y ai-
 ces en las que no deben comprehendere los que se hallan ena-
 jenados en usufructo o que por ellos se paguen otros fe-
 rales lo que comunica a la ciudad para que lo haga
 entender a las Justicias de su provincia a fin que
 lo tengan entendido en las enajenaciones y venies que
 les esta Dispuestas Advertiendoles al propio epō. que
 si no lo practican contra Prebida que S. M. desea
 y que de no hacerlo se vera en la precision de
 nombrar comisionado a un Corta a saber para que
 vaya a examinar que practican en su lugar.

Que original remando Junta a este auto capi-
 tular de su Junta se acudo acuarle el recibo y que la
 Ciudad por medio de parte y para entender a las Justicias
 y Pueblos de su Provincia la acuda a resolution pero
 que supuesto dho. señor por su oficio anterior la tiene
 ofrecido los Exemplares para las mismas solo Deben
 minado en el modo y forma conque se deben a ha-
 cer dhas. Enajenaciones le parece a la Ciudad de su
 Superior Dictamen aguardar esto para la remision
 de uno y otro lo uno por no confundir adhas. Justi-
 cias con tantas ordenes supuesto que se lla cada dia
 caminaxan mas Ciegos en la Exeucion por no tener
 entendidas aquellas cosas necesarias que requir. una
 tan importante operacion y lo otro no Duplicar
 a la Prov. lo dilatado y largo que ocasiona la re-
 mision de toda orden y que por otra parte estan
 tambien prevenidas, Esperando que esta reflexion



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Mercesca su aceracion y deno haçerle practica a lo q.
Disponga con las mas Expreçiones que pareci. al Sr.
Secretario de Carta.

En este Consistorio teniendo la ciudad en consideracion
Sobre el arroyo lo concertado en ocho de Jun. el año proximo p.
delos dias en (a) D. Vicente Sarguer el Sr. sustituto de Diputado Gen.
de esta p. n. el Sr. Sr. los reparos que se le habian ofrecido p.
que tubiere efecto la representacion que le habia Di-
xido la Cuid. para el Sr. Señor Ministro de Acuer-
da Firmante al Arreglo de una Cota fija en
Arroba o cañados de vino de la entrada en esta ciudad
y hallarense bacoados don. Reparos se Acordó se le
Remitan los Docum.^{tos} que lo acreditan para que
como Pres. se sirva dar curso adha. Representa-
solicitando su favorable y pronto Despacho para
lo que si fuere Neces. formalize otro de nuevo
Medi. don. Documento lo espere o en Defecto
como Aviso lo haga la ciudad la que se prome-
te ser su Eficiacia y autibidad con las mas Expre-
siones que pareci. al Sr. Sr. de Carta.

Tanto acordaron y firmaron que Certifico

D. Josef Gab. Semora
de la Cuidada

Man. Jose Camba
Faboada
Sr.

Antonio J. de P. Duena
de la Cuidada

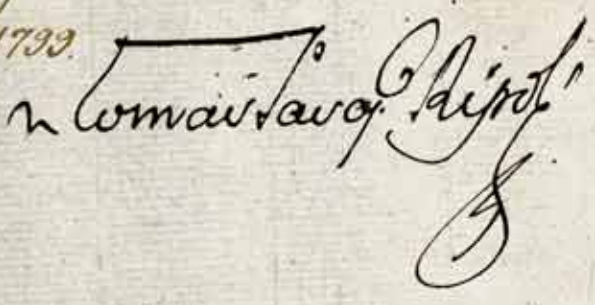
Andres Antonio Gomez
de Novoa

rey de

Sin la menor oposicion llevaran V. Ss. a devoto oficio mi
 Providencia dada en orden de 27. de Diciembre del año ultimo
 sobre el Rincero que deven acer en otras de los sueldos percivi-
 dos por las Vacantes de Regidores y ausentes, sin dar lugar
 a que tome una seria Providencia que me sea muy sensible,
 y de averlo verificado asi me dirijan V. Ss. testimonio
 como y igualmente todos los documentos que les tengo pedido
 por mi ultimo oficio de 18. de Enero anterior.

Dios que a V. Ss. muchos años

Coruna 20. de Febrero de 1739.

Tomásva de Rojas


Rey del Arzobispado y Junta de Propios de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page. The text is faint and difficult to decipher, but appears to include a date and a name.



M. Y. S.

Mi Señor mio de mi mayor
 respecto: con el fallecimiento del señor
 D.ⁿ Antonio Loredo de Nôboa, Dipu-
 tado 9.^o g.^o habido de ese Reyno, expia-
 ron las facultades q.^e havia dexado
 a D.ⁿ Vicente Varguez del Brío, The-
 sorero de la Loteria, para q.^e en su
 nombre, ventilase los expedientes q.^e
 ocurriesen en los quatro meses en
 q.^e con licencia, pasava a su Patria,
 en este supuerto, D.ⁿ Agustín Marti-
 nez de Castro, como Abente 9.^o del Reyno,
 pidió los documentos pendientes en la
 Diputación ofreciendole a servir la in-
 tención no se presentava en esta Corte
 el nuevo Diputado por la Ciudad de
 Tuy, pero el Consejo desestimo este in-
 tento, por carecer dicho D.ⁿ Agustín
 de la qualidad de Residente de alguna
 de las siete Ciudades del Reyno: sin

embargo, el expresado D. vicente
Vazquez, desentendiéndose de esta
determinacion, entró solicitando del
señor le havilitase para ejercer
funciones de tal Diputado P.^o hasta
presentacion del nuevo: y conociendo
yo q.^e esta tolerancia, no solo es
indecorosa sino perjudicial por lo
resulta q.^e pueden sobrevenir en
lo sucesivo, y aun ahora, á vista
de un exemplar de esta natural
las quales no se podran obscurecer
a la alta penetracion de V. S. Y. en
desde luego pidiendo al Consejo, q.^e con
a tal Residencia perpetua q.^e soy de
Ciudad de Mondoñedo, y el unico q.^e
de ese Reyno se halla con residencia
fija en esta Corte, se me nombre y
aprueve para Diputado interin
por no encontrarse en el empleo q.^e
obtengo, incompatibilidad alguna
el otro, y si muchas con el q.^e sirve
Vazquez del Sr. D. Diose pare al señor
Fiscal y este traslado a los dos en
yo estado se encuentra en la actual
dad la motivada solicitud.

A vista de esto expreso mere
a la atencion de V. S. Y. q.^e asi por

lo q.^e interesa al Reyno et general,
 y en particular sus Regidores, como
 por favorecerme y proteger mi jus-
 ta pretension, se ha de servir formar,
 con la mas posible brevedad, una con-
 cisa representacion, fundada y soste-
 nida en los principios y razones q.
 de eso espuesto, añadiendo, q.^e aunque
 arista a dicho varguet el consenti-
 miento de la Ciudad de Orense, pa-
 ra su pretension, esta, no tiene fa-
 cultades para proveer el motivar-
 do empleo, aun en las vacantes, en
 suseto a quien no acompañe el ca-
 racter y qualidad de Residor de
 alguna de las Ciudades q.^e componen
 este Reyno, y dirijirnela a mi
 poder para presentarla al Real
 y Supremo Consejo, con las mas que
 espero me dirijan las restantes Ciu-
 dades, a quienes como av. s. y. hago
 igual suplica y relacion.

Con este motivo renuevo av
 v. s. y. las seguridades de mi obe-
 diencia, y voluntad, q.^e deseo emplear

[Faint handwritten signature or scribble]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

en todo aquello q' ceda a su ma
servicio y obsequio.

Nro. Señor prospere ave

dilatador año. Madrid 15 de Feb
1722

M. Y. P.

P. L. M. de V. S. Y.

Suma laborante bre.

Joseph Ramon
de Miranda y Ron

M. Y. P. Ayuntamiento de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.

6

El Secretario de la Junta Suprema
establecida para las Enajenaciones de
biens pertenecientes a Hospitales y o-
tras Obras pias, me dice de su acuerdo
en S. del Excmto. lo q. sigue.

Entendida la Junta Suprema de
la Representacion q. conpha. de S. de C. P.
por su mismo dia 10 de S. M. en q. se
haze presente el Ciudad q. tiene la rub.
harta de las fincas de Obras pias, y de las
contenciones q. ha dado el Adminis-
trador del Hospital de la Ciudad de
Santiago, para e. d. de la
razon de los biens con q. esta dotado el
Hospital, ha acordado q. V. T. se con-
gle en todo a la Intencion aprobada

[Faint handwritten notes or signatures]

su ma

e ar

de Fel

p. y.

...

[Handwritten flourish]

Prop.

por S. M. y q. tenga V. J. presente
al mismo tiempo que las Ventas de ven-
res solo debieny Xaides, enlay que
no deven comprehendere lo que ha
enagenado en enfiteusi. S. q. por ello
se paguen derechos forales.

Lo que comunico á V. S. para su intelligen-
cia, y afin de q. con la mayor brevedad, exa-
lade la inserta Resolucion á todas las Justicias
de su Provincia en las enagenaciones, de Bien
que las está encargada, advirtiendolas al mis-
mo tiempo, que sino las ejecutan con la bre-
vedad que el Rey desea, y me dan los Parones
que previene la ultima Instruccion, me-
re en la necesidad de despachar Comision
dos que aun corta las Reales.

Dios que á V. S. m. a. Comuña 238
Febrero de 1799. Tomas Lav. P. Nijro

M. S. y L. Ciudad de Lugo

xerente
 ay de ven
 que
 ere hal
 por ello
 u mtelipe
 edad, en
 las Justici
 mes, de Cien
 adolas alm
 con la d
 los Varon
 ccion, me
 Comision

unta 238
 to. P. Nij...



R.

F.

Supra
medio a su
cauda el
die. an regle

Quarenta maravedis.

Mando



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.



Diminuta Ciudad. et. Sabado
por la mañana del mes de Mayo de
mil seteci. noventa y nueve en q.º
se hallaron Sr. Don Senor Don Juan
y Don. desta Ciudad de Vago
que avia firmado.

En este Comitorio Junta d.º. Señores en suerra con publi-
gacion para tratar y conferir lo conveniente a. et. et. et.
Majestades bien y utilidad del comun.
Se ha visto una carta. d.º. Don Josef Canal y Virela Juro. et.

UR.º. por
medio de su
cuerpo el Informe
de.º. arreglo de.º.

Se ha acordado neste.º. en fecha de.º. y unico.º. de.º.
Anterior por la que se ordena a. S. E. Don Senor. et. et.
Veneranda a la Ciudad el Informe que se tiene en.º.
de.º. el arreglo a. S. E. desta Ciudad. y.º. de.º. medi.
a hallarse finalizado lo tanto. concedido con el que
puedo por la.º. Camara disponiendo S. E. d.º.
Señores que a la brevedad mas posible lo.º. et.
que y remita por mano del Senor.º. de.º.
Acordandole el.º. go.º. la misma.º. et.º. mas
of.º. con.º. que original se mando.º. Junta a
este Alto Capitalar y en.º. de.º. de.º. de.º.
contencion que la Ciudad en.º. cumplim.º. de.º.
ordenes Superiores tiene ya practicado.º. et.º.
Deligencia para el arreglo.º. de.º. y.º. et.º.
cuacion del Informe que se.º. de.º. de.º. y.

asunto para Placuar dho Informe.....

Asilo Acordaron y firmaron seg. Certifico

D. Fr. Maria Provera
y Figueroa

Antonio D. de la Cruz
y Jimenez

Juan Anto de Parga
y Montan

Francisco Maria de la Cruz
Coronado de la Cruz

Mari Jose Camba
y Fabela

Antes Antonio Gomez
de Noboa

Francisco
de la Cruz y Jimenez

h



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

No habiendo V.S. remitido el Informe y arreglo
 de las de esa Cuid. y Provincia que se le encargó p.
 el R.^o Acuerdo en Provision librada en 9. de No-
 viembre del año proximo conseqüente a R.^o or-
 den de la Camara de 19 de Setiembre del mismo
 en atencion al mucho tiempo que yntermedió alo
 que vixse este expediente ya haverse concluido el
 termino señalado acite R.^o Acuerdo, para veri-
 ficca el arreglo de todos los del Reino por Probi-
 dencia del dia se sirvió mandar que V.S. con la
 brevedad que le sea mas posible eba que y remi-
 ta por mano del Señor Decente el yndicado
 Informe y arreglo a bisandolo desde luego del
 Recibo de esta.

Nro Señor guarde a V.S. muchos años
 Coruña 25 de Febrero de 1799

Joseph Casañeda
 Mm

M. N. y L. C. de Lugo

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, ornate handwritten signature or name, possibly 'Joseph C. ...']

[Faint handwritten text at the bottom right corner.]



115





Ciento treinta y seis maravedis.

170

SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DES, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y NUEVE.

Dⁿ Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de León, de Aragón, de la
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, Señor de
Sicilia, y de Molina &c. = A vos
el Ayuntamiento de la Ciudad
de Lugo salud y gracia, ya sabeis:
que a nombre de Dⁿ Manuel de
Puga Curiano latino vecino de
esa Ciudad, se recurrió al nuestro

Consejo quedandose del Despojo que
se le habia hecho de la plaza de
tal Cuzcano que estaba sirviendo
Desde el año de mil setecientos no-
venta y seis por formal eleccion
que habiais hecho de su persona
y con manifestacion de los moti-
vos que expuso haber habido,
para ello cuyo reintegro solicitó
le mandásemos hacer; en su vista
por decreto de veinte y uno de
Julio de mil setecientos noventa
y ocho y Provision librada en su
virtud en veinte y tres del mismo
mes tuvimos a bien mandar que
siendo con ella requerido sin
hacer novedad con el referido D.ⁿ
Mannel De Puga en el exercicio

De la plaza de Arujano de esta Ciudad
 informaseis al nuestro Consejo lo
 que tubiere se os ofreciere y parecie-
 re sobre lo que se exponia y solicita-
 ba en el citado recurso inserto en
 dicha Provision con asistencia de
 los Diputados, Procurador Sindico
 y Personero de esta Ciudad = Y ahora
 con vista de los recursos que poste-
 riormente se han hecho al nues-
 tro Consejo por parte del expresa-
 do D.ⁿ Manuel de Fuga y Don
 Francisco Andion y Rubinos y
 de lo expuesto sobre todo por el
 Señor Fiscal por auto de trece
 de este mes acordó se hiciera re-
 cuerdo a vos del Ayuntamiento



para que sin la menor Dilacion
remittieris con la brevedad posi-
ble el informe que se previno por
la citada Provision de veinte y
tres de Julio del año proximo de
mil setecientos noventa y ocho
y conforme alo resuelto se
acordó expedir esta nuestra
Carta= Por la qual os man-
damos que siendo con ella
requerido sin la menor
Dilacion hagais remittais al nu-
estro Consejo por mano de D.
Bartolome Arriñox nuestro Se-
cretario Escribano de Camara
mas antiguo y de Gobierno deeb con
la brevedad posible el informe q^{re} se
previno por la referida R.^a Provision

De veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa
y ocho: Fue asi en nuestra voluntad. Dada en Ma-
drid a veinte y tres de Febrero de mil setecientos
noventa y siete.

Freg. de la
Cuenta

M.º de Guzman

M.º de Antonio

Don Andres
Villanueva
Lunza

Don Juan Muñoz S. del Rey nro Sr. y su C.ª de Camara la hi

escribira por su m.º con acuerdo de los de su Consejo

P.º de
P.º

Don Josef Aleore
Por un l.º



Don Josef Aleore
Don Juan Muñoz

Para que el Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo
haga inmediatamente el informe que se le mandó por
otra R.ª Provision de veinte y tres de Julio de mil
setecientos noventa y ocho en instancia de D.º Man.
de Puga vecino y lugoano en dicha Ciudad.
Gov.º
Correg.º

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]



[Faint, illegible handwriting visible on the left edge of the page]

Autob
Subig
u. d. m.
Craupia
Chag.
ant. efec
p. rca. a
G. p. i. o
e
log. d. m.
vid. e
d. l. o. v. i. e.
m. a. l. e. i.
m. a. h. g.
+
Nolo
o. a. n. o.
g. o. d. e. l. o.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Comodoro ordinario del Sando
para mañana noche de la semana de mil
setecientos noventa y nueve en que
se allan los señores Turcia y Resm.
que araso fannaron.

S

Crete Consistorio Junto a los Señores en fuerza su obligad
cion para tratar y conferir lo conveniente al servicio se
unas de las de bien y utilidad del comun.

Autogado

Indica. lo comprado
en el año y mes de
bravias y de las
Chas. subditos en
el oficio no lo
puedan abalar.

Se ha visto una carta del señor Intendente General
de este Reino en fecha de 20 de Mayo de 1799
de muestra que en el oficio de la ciudad de 10 de
Febrero último se describe los expedientes que
ha durado con el se dice y nueve se en para q.
para conducho la reciba el Alcalde mas antiguo a
efecto de que haciendo de ellos el uno que surga oportu
tuno proceda sin Dilacion a la Ejecucion del
decreto de diez y nueve de Setiembre sobre la Ena
remacion de Hospitales y mas que ejecucion
que original remand. Juntas a este auto capitulo
de los yerru. Para se acordado de unarle el D. No.

Oficio de B. M.
ing. de vuelta los
ord. de obreros.
de los yerru de
pueden y obreros
mas q. Resm.

Nolo acom
oño sin embad
go de lo q. d. re.

que la ciudad no ha recibido los citados expedien
tes haciendose por lo peggio la reflexion de se
habian quedado por olvido al tpo. se cernan
se el curso lo que le hace presente para que

en lo Particular se siava determinar lo que sea
de su Agrado con las mas Expreiones que puda
al Señor Secretario de Carta.

Quere sea del Afente sea aud. en la corte de S.º San
teson de las en fecha de 15. y siete de Feb.º ultimo
por la q.º manifiesta que con la propia fecha
se comuniquen orden al Señor Intendente Gen.
neste S.º para que Infirme de los Parti-
culares en orden alla solitud de la ciudad en lo
Arbitrio del Ramo de la Aguadiente necesi-
tandose testim.º de lo que ha producido en el ul-
timo quinquenio. Asi mismo comunica quel
Asunto de S.º de S.º de S.º se halla despa-
chado favorablem.º por el Señor fiscal y para
el Mayor que le tiene ofrecido de p.º de lo
con toda Plortitud, con lo mas que contiene
que original remand.º juntas à este auto ca-
pitular y en su S.º se acord.º acanal.º el Recibo
de que la Ciudad por medio de los Señores In-
pendente queda Intruida de la Determinacion
del S.º Consejo en punto de la solitud de ar-
bitrio en el Ramo de Aguadiente redu-
cida ala Remera de S.º. sea Produccion
en los ultimos cinco años con el sobrante
que ha remutado en cada uno se pague
la Cota de S.º. Havenda; y que al mis-
mo tiempo prolonga el Impuesto Recargo

El Jefe de la Cur.
deq. de estado yud
lo de un es.º p.º de
S.º. en el S.º.º

8

proporcionado que possa hacerse en este ge-
 nero con Regulacion sem Producto anual e
 Inducion de la forma en que se practica el
 Repartimiento de Utensilias y con ello se obren
 con las Reglas acordadas en las demas con-
 tribuciones: A que se contentara quela Ciudad.
 aunque administra por si la Produccion del
 Ramo de la Aquardiente esta de otra unida
 e incorporada ala de que lo ejecuta sin pro-
 pios y arbitrios haciendose una Mana comun
 con ellas y precedidas las Deduciones y con-
 tribuciones sobre de ellas su Sobrante esta
 aplicado ala Real Hacienda y por Real
 Orden Superior al Montazgo del corte que ha
 tenido el camino Real de la Nueva Sella
 como suplico por la Direccion de dicho cami-
 no sin que la Ciudad ni sus Naturales en
 dho. sobrante reporten ninguna Utilidad an-
 tes bien en perjuicio de satisfacer havi-
 lo de presente la otra Impuente para la
 R. Hacienda y que sobre los may Particular
 se lo practicara segun corresponde que de se
 rificando le instruya sello para su Inteli-
 gencia y para tener la eficacia en su Depo-
 sito de la que queda persuadida por la
 que ha Ocurrido en el se Parto de Prov.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

tengan Intencion se pagar sus Salaries en Dinero-
 especifico no lo pudiesen a valer V. quando buian
 las Capitales a hacer sus Entregas por las
 Superstiones de los negociantes disponga dho.
 se haga saber a todas las Justicias con Plaz.
 que al tiempo se acuerden los Venales se fir-
 can se Memorias y otras Plaz. expresen
 los Compravas las Especies se Moneda de Din.
 o Valer R. S. en que se huyan se hacen los pago
 respecto se que por este Medio queda con-
 tado todo lo que es perjudicial a la D. N. Justicia
 da lo que se trata de la ciudad para su Intelligencia
 y las de la Justicia con Plaz. que se les
 comuniquen a la mayor brevedad con lo man-
 que contiene que original remando Tronca
 con el auto capitular y en su dho. se
 fendo acuerde el D. N. S. que la ciudad
 por su parte ledara el dicho cumplimiento.
 haciendolo publicar en ella y que para
 que lo tenga en el Voto con Plaz. lo
 Ymportaran Muebo. Pares y los dirigia

Qu

perteneientes a lo que se debe practicar en las
Cortes y Reales de otras Pias y ma particu
lares con lo mas que contiene que original se
mandi Juntas a este auto capitular con uno
redho Exemplares y en su Carta se acordó

Quien acordó
Juan...

Alvaraz el recibo por mano del Señor Re
gente segun la Ciudad por su parte les
dara el dicho Cumplim.^{to} haciendolo pu
blicar en ella por medio de Bando y faja
cion de Edicto, y q. para que lo tenga en el
Reyno con Provi.^a dexisra llamacion breve
dad alas Justicias y Pueblos de las dhas
Exemplares respectivamente y q. no se de
alcancen por no seren suficientes dhas
que comprende dha Provi.^a con las mas
Expreones que pareciere al Señor suó.

Quien publico
en esta Ciudad
de las dhas
Plas...

de Cartas: A cuyo efecto se publicaron en
esta Ciudad y fesen los conducentes Edi
ctos de las citadas R.^{as} Determinaciones
en los sitios acostumbrados y a la piam.^a

Quien se dio
a las Just.
de la piam.
de veredas
de su corte
en 2068. Juan
de conuco se
incluan en R.
de la Provi.^a

proporcion de Beredero se venitan alas
Justicias y Pueblos de la Provi.^a con los
Exemplares que las comprenden
cuyo corte se esta con el valor de mil
quebecis. sesenta y ocho quatos que
lo han tenido de corrao dha Exempla



Quarante maravedis.

SELLO QUINTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIX NOVEM-
BR VNO.

segun se anotaron por este enuclonada
con que se una tambien a este Auto Cap-
tular se comprendan en Reparacion. Procin-
cial segun se Libre testimonio.....

*El Int. prov.
y la Cuid. Real
en Poder del Real
dador de Propio
de ella los que se
quiere prouar...*

Oire otra del mismo Señor Intendente Per-
tence Reino en fecha de seis del que vize con-
tacion a la que le dirigió la Ciudad en E. que
se se fecho anterior por la que dispone que
la Ciudad enu conformidad y entegre en poder
del teniente Depositionario Al tanto se apropiada
cantidades que haian percibido por los resim.
Vacantes y ausentes como en mismo se con-
las cantidades que tiene la Ciudad y tenidas
de los Residores y sus. se cartas y se traslado
practicado asi se le remite testimonio para
los fines que conbenga y en su vista se acordó
por los Señores D. Ant. Josef Bueno y Jundón.
D. Juan Antonio Ortega D. Man. Josef de Cantá
y D. Andres Ant. Ponce se cumplá en todo y por todo
con lo Prevencido por el Señor Intendente de.
El Integro en poder del Depositionario Alto
por se todo lo Districado en la funcion de Don
graben por las faltas de los Residores que la
vieron y de los sujetos a los que se allan Ba



SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

contes y durentes e Igualm^{te} se fezeran las mas
suelos selos depones que se hallan. Deponitador
en el Archivo a Excepcion de los ciento diez y siete
y y e y por el dho. selo selo de los dho. dho.
may de la Reina que tiene percibido con el dho. dho.
to segun su representacion e haverlo donada
s. M. y por cony^{te} se haya igual tenegros
en dho. Deposito de los quatro dho. ochenta y
sela dho. e cartas sin perjuicio de la
max contra este las falsas y omisiones que ha
tenido en su Derrenpelo. El referido Señor Reina
que lo ha Operado por turno el año proximo
parado; y por cony^{te} sin el Igual Perjuicio
de los recurros que competan ala Cuid. por la mo
bacion executada contra las R. Determinacio
nes Prevision y memoriales por los Señores dho. Ant.
Maria Feferio y citados Señor Reina con las
may Expreñones que parezcan al dho. dho. dho.
cartas en contesta cion dho. oficio: e cuia en
negas dho. Deposito dho. C. de dho. Sacra
Certificacion que acompa^{no}ne a la citada conter
tacion, y su dho. mente lo hara de lo dho.
que dho. Señor tiene pedido por sus amicus

dey oficio.

Del Señal. D.^o Ant.^o Maria Feijoo que son los eni
con una Resp. que componen este Ay.^o dice
que respecto lex uno solo que han pedido contra
la Audi. sobre este Particular suprima de Botot

Sobre el Informe
mandado hacer p.
el con. de la Pla.
de Virujano.

En este conuitorio siendo el Determinado para
debaclar el Informe pedido por Sill. y J.^o J.^o
N.^o y Supremo Consejo sobre la disputa que
en el tener D.^o Man. de Caba y D.^o Fran. An
dion en orden a la Plana de Virujano Ultima
mam.^{te} prohibida en este ultimo y que pre
tiene la Real Provision prorrogada por el
S.^o Alq.^o en el conuitorio Antecedente en uo de
decim.^{to} este Señor que ha llegado en el Acto a
este Ay.^o dice se conforma en primer Lugar
con lo que Uebla Venuelto la ciudad en este con
uitorio y segun.^{te} mente con los señores D.^o Ant.^o J.^o
Bueno y Quindos: D.^o J.^o Ant.^o de Caba y
Monten.: D.^o Man. J.^o de Caba y Taboa
da y D.^o Andres Ant.^o Gomez de Soboa que
son los que componen el Num.^o maior de la
Ciudad manifiestan que para que Sill. y J.^o
en N.^o y Supremo Consejo vergan en Pleno
conuitorio. Alor echo que fomentaron la
Disputa en su oficio tribunal por D.^o Ma
nel de Caba y D.^o Fran. Andion sea la
provision echo en este a la Plana de Virujano

que
dey
m.
de
Virujano

sano titular y q. la Cuid. tiene exes. racion de
 dado solo dice testim. respectuam. de lo que lo han
 pedido y x que han usado serido aquello que tenia
 laxon nuebam. Acuerda que el Sr. D. J. de Arj. que
 ha Autorizado aquellos lo formalize ala Le
 tra x todo lo remittante desde que se concedio
 al citado Sr. Man. x Paga la Plata x cu
 sano Interins Ma. el dia el que Ebacua
 con la mas posible brevedad para conu. Pien.
 dar Cumplim. al citado Informe.

Del Señor Sr. Ant. Maria Fespeiro Correntino
 x Fesada, dice que Inmediatam. y sin lamenor
 Dilacion se Ebacue el Informe pedido por el
 N. y supremo coneso Entendendone desde
 la desacion echa por Sr. Man. x Paga la de
 ccion x Sr. Juan Andion puer solo contrario
 protesta darquesa y asi mismo pide se le dete
 tim. por no haverle desado votar en nu. sicio
 respecto esta mandado por ordenes Superiores
 avilo Dice y vota.

La Ciudad teniendo puerente lo que manifest
 ta el Señor Fespeiro en nu. voto le deve se pue
 benix que en lo su certo arregle sus Espe
 sion y alor echa supua Realidad supuents q.
 los Señores que la componen antes se ponen
 sus Ditampes se manifesto cada uno con el
 sicio en su Lugar, Negando al que tiene dho. Sr.
 Fespeiro que por no ix conforme con aquellos
 se paro alor demay que lo uiccion, y en esto no

No
 Que el Sr. de
 Obis. forme red
 Sr. Pedro lo q
 multa p. eba
 cuale



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Vayan las N.ª Determinaciones que esta pover
terminante aque aningun Vocal se le pube
re ablar lo que quiera, segun se le deso hacer
sin haverse echo ning.ª Impunacion, reco-
nociendose se su semre fante Disposicion
una pura cabeloidad con fermentacion se-
fante el tiempo en lo que no es se dia en per
juicio Matraso de los Amigos el Real Servi-
cio. y queriendo el testim. que por Expre.ª
que lo Necesita Medi.ª no sea parte Interesada
en el Informe pedido por S. M. señores del R.
y Supremo Consejo, si solo en deponer su senten-
cia conformidad. Anlo acordaron y firmaron sin
haver Excepcionado cosa alg.ª. Dho señores leysinos
se certifico =

Mosén D.ª Rivera y Figueroa y Antonio Blas. Puno
y Quindia

Juan Anto. de Paraga y Montan
Man. Jose Camargo y Suboada
Antonio Vico Tuziuro
Clemente Lopez
Andres Antonio Gomez
de Abora
Antonio
Antonio
Juan

Critica

Del ynfra escripto Secretarío de Oficio
bueno, y Guerra, de esta Capital; Censura
se Publicado en ella Por bando à Sonido de Casta
y voz de Pregonero, ley R. Cédulas y Ordenes q.
cita el auto Capital de q. precede, Comunica
day ala Ciudad p. S. S. a Señora Intendencia Ge
neral de este R. y Secretario del R. Alcázar
del mismo; y asu consecuencia se fexeron los Con
pendientes Edictos en la esquina de la Plaza
maior de esta Propia Capital como si lo Pu
blico acostumbra do para semejantes Casos,
enfuerza de lo mandado asilo à texto y certifi
co estando en suyo dies de Marzo de mil se
te cientos noventa y Nuebe

Procurador
J. Talpa

16 V 3 DE SVONER 18 1/2

18 1/2 18 1/2

18 1/2

G. H. ...

M. F. P.

Con esta misma fecha se comunica orden al
Car.^o Intend.^{te} de ese Reyno para que
informe de otros particulares en orden a
la solicitud del arbitrio de aguard.^{te} y se
le dice que se necesita un testimonio de lo q.
haya producido dho ramo en el ultimo
quinquenio; lo q. participo a V. S. p.^a m.
intelig.^a

El asunto de gastos de Prov.
ya esta despachado favorablem.^{te} por el
Fiscal, y pasado al Relator quien me tie-
ne ofrecido despacharlo con la prontitud q.
le sea posible: avisare muy remonto, y en
el interim repito a V. S. mis deseos de emplear
me en su obsequio y q. nro S.^{or} que su vida.
m. años. M. 27 de Febrero de 1799.

M. de V. S.
Remat. y con. V. S.
Paratador de P. S.

RES. a
S. Int. y Regim. de la M. N. y a Cuid. de Segor.

1877
1878
1879

1771
- 1771 -

Con fecha de 27. de Febrero ultimo me dice el Contador General de Propios y Arrendamientos de orden del Consejo lo que copio.

Enterado el Consejo del Recurso echo por la Ciudad de Lugo y su Procurador General, solicitando se saque a publica subasta el ramo de aguardiente y cargando en el lo necesario para atender a la satisfaccion del importe de las contribuciones de Utrerasion, y Servicio ordinario, y si Resultare algun sobrante se emplee en Redificar sus monumentos antiguos, y en atencion al lastimoso estado de sus Vecinos, y la suma pobreza en que se miran Reducida sus artesanos y Labradores, pues los pudientes son Eclesiasticos, y por su estado se allan e exentan de esta contribucion, y teniendo presente lo informado por V. S. con fecha de 7. de Diciembre del año pasado, y lo executado por el Sr. Fiscal. Por decreto de 23. de este mes a Nuevto q. la referida Ciudad de Lugo Remita testimonio de lo que a producido en los ultimos cinco años el ramo de la Renta de aguardiente y sobrante que a Remitido en cada uno

„ pagada la cuota a la R. Hacienda, y q. al mismo
„ tiempo proponga el impuesto ó Recargo proporcionado
„ que podría hacerse en este genero para los fines que so-
„ licita con Regulacion de su producto anual, manifestan-
„ do por lo Respectivo al Repartimiento de Utenilios en q.
„ forma se practica, y se observan las Reglas acordadas
„ para el de las demas contribuciones Reales por ser
„ las mismas que deben seguirse en aquella „

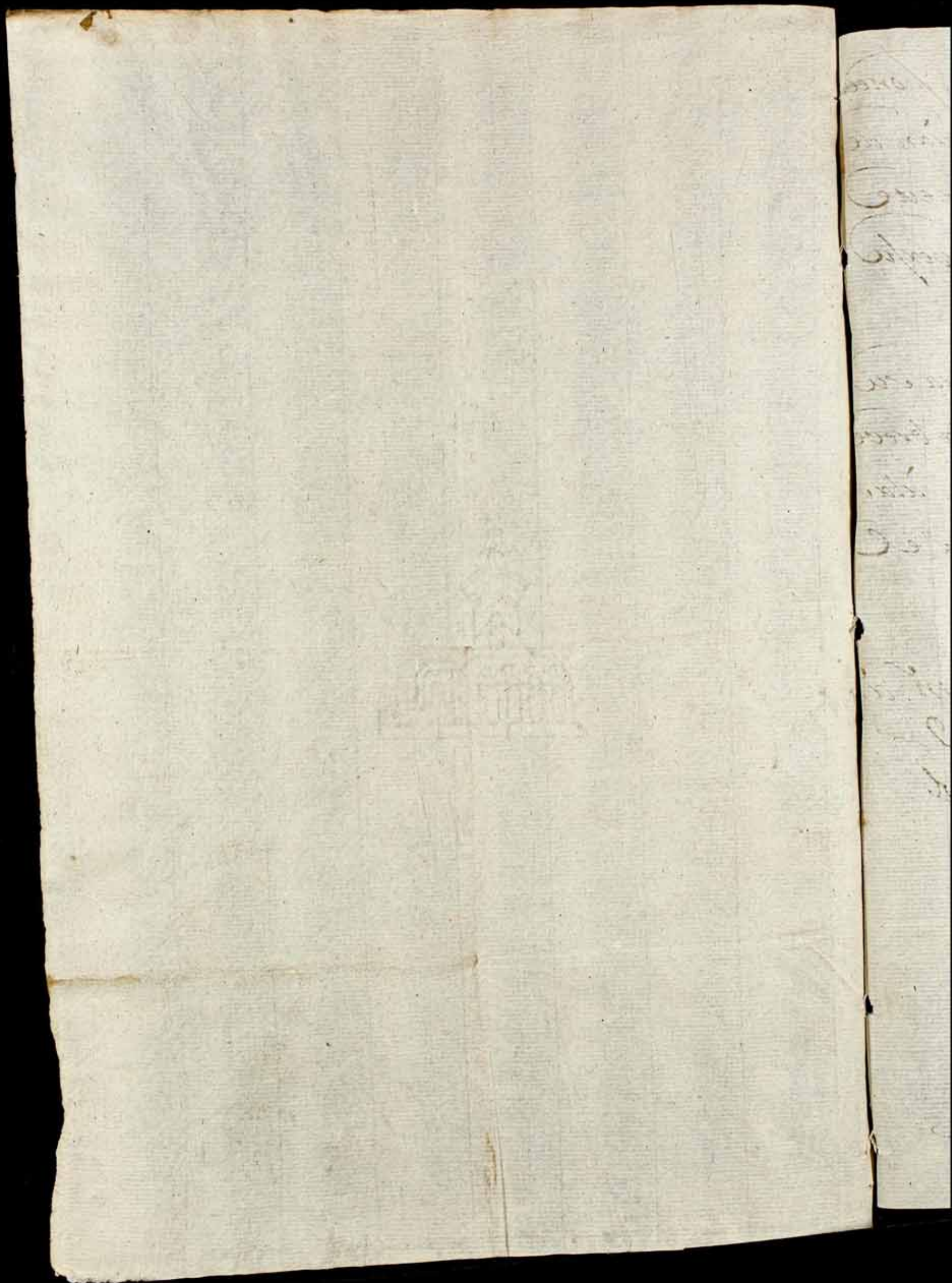
Lo que traslado a V. S. para su in-
teligencia y cumplimiento. Dios que a V. S. m.
a. Coruña 6. de Mayo de 1733.

Tomás de Ayala

re-
mo
J. del Rey y Junta de Propios de la C. S. y L. Ciudad de Lugo.

usm
mad
me to
iferan
in en g
dadat
muse
u p
s. m





El Secretario de la Suprema Junta establecida para la direccion de las Enageneraciones de Vienez pertenecientes á Hospitales y otras obras pias, me dice de su acuerdo en 22. del anterior lo q. sigue.

Para prebaxen que los Compradores de fincas de obras pias que tengan intencion de pagar su valor en din. efectivo no lo reduzcan á valer P. Cuanto ban á las Capitales á hacer sus entregas por las sugeriones de los Negociantes: ha acordado la Junta suprema que V. S. haga saber á todas las Justicias de esa Provincia, que al tiempo de aceptar los Platos de fincas de Memorias y obras pias exime

sen los Compradores la especie de moneda
de Dinero. ó valey Pa. en q. Chaiam de
hazer los pagos. para que por este
medio quede contado todo abuso perju-
dicial á la R. Hacienda.

Lo que traslado á V. para su
inteligencia. ya fin de que con la brevedad
que conviene la comunique á la
Justicia de su Provincia para el
mas puntual cumplimiento.

Dios Guarde á V. m. d.
Cruzna 2. de Marzo de 1799

Tomás Farq. Ojeda

U. N. y L. Ciudad de Lugo

omeda
a de
te
su
su
breve
clar
et
n. d.
/





DE ORDEN DEL CONSEJO REMITO A V. S. el adjunto Egemplar autorizado de la Real Cedula, en que para la mas puntual egecucion de las expedidas en 24. de Agosto de 1795., imponiendo un quince por ciento sobre los bienes raíces que adquirieran las manos muertas, y los que se destinan à la fundacion de Mayorazgos, se manda que se publiquen en las Capitales de Provincia, y que los Escribanos remitan à los Interdentes testimonio de dichas adquisiciones, y fundaciones; á fin de que V. S.^a la haga presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia para su inteligencia, y cumplimiento en los casos que ocurran.

Asimismo remito à V. S. 18. Egemplares en blanco de la expresada Real Cedula para que los distribuya entre los Ministros de ese Tribunal, y del recibo me dará V. S. aviso para noticia del Consejo. = Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4. de Enero de 1799. =
 D. Bartolomé Muñoz. = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.

A

REAL

REAL CEDULA DE S. M., Y SEÑORES DEL Consejo, en que con el fin de aumentar el fondo creado para la extincion de Vales, se manda imponer y exígir un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos Reales que de aquí en adelante adquieran por qualquier título las Manos muertas en todos los dominios de S. M. en que no se halla establecida la ley de amortizacion, baxo las reglas y precauciones que se expresan.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias; asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, á quienes lo contenido en esta

*REAL
DECRETO.*

mi Cédula tocar pueda en qualquier manera ³ SABED: Que con fecha de veinte y uno del presente mes he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente: = Con-
vencido de la suma importancia de consolidar el crédito público, y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravamen de la industria de mis amados Vasallos los Vales Reales que ha sido preciso ir creando para ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra, mandé examinar á Ministros de mi confianza los varios arbitrios que se me propusieron á un mismo tiempo para atender á estos gastos, y para aumentar el fondo de amortizacion establecido por Real Decreto de doce de Enero de mil setecientos noventa y quatro con aquel importante objeto. Y habiendose visto despues la materia en mi Consejo de Estado con la madurez y reflexion correspondiente; conformandome con su uniforme dictámen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido succesivamente publicando, y ahora hé resuelto, que con el preciso é invariable destino de extinguir los Vales Reales, se imponga y exija un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos reales que de aqui en adelante adquieran las manos muertas en todos los Reynos de Castilla y Leon y demás de mis Dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion por qualquiera título lucrativo ú oneroso, por testamento ó qualquiera última voluntad, ó acto entre vivos, debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas que dexan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña recompensa del perjuicio

juicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Los Foros ó Enfitensis, las ventas judiciales y á carta de gracia, ó con pacto de *retro*, que se hagan en favor de manos muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de Legos, y los bienes con que se funden Capellanías Eclesiásticas ó Laicales perpetuas ó amovibles á voluntad, todos quedarán sujetos á esta contribucion; pues por todos se excluyen del comercio temporal ó perpetuamente los bienes, ó parte de ellos, ó de su valor; y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos Eclesiásticos, ó manos muertas sobre mis Rentas, ó que se empleen en Vales Reales; declarando, como declaro, para quitar todo motivo de duda, que para el efecto de esta contribucion se entiendan por manos muertas los Seminarios Conciliares, Casas de Enseñanza, Hospicios, y toda fundacion piadosa que no esté inmediatamente baxo mi Soberana proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen y administren por Comunidad ó persona Eclesiástica. Este derecho de quince por ciento le pagará precisamente la Comunidad ó mano muerta que adquiera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de él por el que le dé un perito por parte de mi Real Hacienda, que nombrará el Intendente respectivo, ó su Delegado; pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la deduccion del impuesto, lo que corresponda al tres por ciento de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el me-

§
 nor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno, que en el término preciso de un mes (que no se prorrogará por ningun caso) se tome la razon de todos los contratos, fundaciones é imposiciones de que se ha hecho mencion en las Contadurias de Exército de las Provincias, y en las Ciudades Cabezas de Partido por las personas que los Intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del quince por ciento; en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y del pago no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él el instrumento respectivo, por declarar, como declaro, estas circunstancias qualidad esencial de su valor: Y á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes y con toda brevedad, el Contador de Intendencia, ó la persona señalada pondrá á continuacion del original ó primera copia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon, y pago de la pension que corresponda, quedando á cargo del Escribano originario del instrumento el advertir á las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cumplirla, y no llevandose derechos algunos en las Oficinas Reales por esta diligencia. La exâccion y entrega de este derecho, tendrá lugar no solo en las Tesorerias de Exército, sino tambien en las de Provincia y demás Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis Rentas, para que con mayor prontitud, y comodidad pueda hacerse su pago, el qual, verificado de este modo, y tomando el correspondiente resguardo del Tesorero autorizado para recibir su importe, cuidarán las partes de pa-

6
sarlo á mi Tesorero general en exercicio, para que despáche á su favor la carta de pago equivalente; con cuya reunion al testimonio de la herencia, legado, ó adquisicion de las manos muertas, les será competente título de propiedad, y no en otra forma; bien entendido, que el mismo Tesorero general, segun le prevengo, procurará con la mayor puntualidad remitirles estos documentos, y recogerá desde luego el importe de estos efectos, para depositarlo en la Caja de amortizacion establecida en mi Tesoreria general. Tendráse entendido así, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, para comunicarla á quien pertenezca, y toque su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso á veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo. = Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le hagais guardar cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su debida observancia en la parte que respectivamente os corresponde, dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñóz de Torres, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé y crédito que

á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: el Conde de Isla: D. Benito Puente: Don Josef de Cregenzan: Don Juan de Morales: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Bartolomé Muñóz.

2.ª REAL CEDULA DE S. M., Y SEÑORES DEL Consejo, por la qual se manda guardar el Real Decreto inserto: en que se impone un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á vinculaciones de Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion, ó mejora de tercio y quinto, y demás que se expesa, con el fin de aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias

zansid

cias

cias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera,

*REAL
DECRETO.*

SABED: Que con fecha veinte y uno de este mes he tenido á bien dirigir al mi Consejo el Real Decreto que dice asi: = Por mi Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil setecientos ochenta y nueve, tuve á bien de resolver que desde entonces no se pudiesen fundar Mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia ó de los Reyes mis Sucesores, que se concederia á consulta de la Cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real Decreto y Cédula de catorce de Mayo de dicho año que se formó de él. Esta Soberana resolucion tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la Agricultura, Artes y Comercio de estos Reynos. Y habiendoseme propuesto ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales, la imposicion de un quince por ciento sobre los bienes

bienes que se destinen à semejantes vinculaciones ; des-
pues de haber oído á Ministros de mi confianza, he ve-
nido en resolver, conformandome con el parecer unifor-
me de mi Consejo de Estado, que se establezca desde
luego con este preciso y determinado objeto el derecho
referido de quince por ciento sobre el importe total de
dichos bienes ; asi como por otro Decreto de este mis-
mo dia he resuelto executar lo sobre los que pasen à
manos muertas ; pues asi éstos como aquellos se extraen
del comercio, y dexan de adeudar los derechos reales
que causarian las enagenaciones que cesan por la natu-
raleza de su destino. En consecuencia, mando que de
todos los bienes raices ó estables, derechos ó acciones
reales que en adelante se vinculen, ó que de qualquier
modo se prohiba su enagenacion con licencia mia ó de
los Reyes mis sucesores, precedida la Consulta de la
Cámara con los conocimientos prevenidos en el citado
Real Decreto, y Cédula de mil setecientos ochenta y
nueve, se pague el quince por ciento de su total im-
porte, no despachando nunca la Cámara la licencia res-
pectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho,
segun y como se practica en las gracias al sacar ; y
aunque por mi Real Cédula de tres de Julio próximo
pasado, he venido en declarar que no estén compren-
didas en la prohibicion del Decreto de mil setecientos
ochenta y nueve las vinculaciones ó mejoras de tercio
y quinto, con clausula de no enagenar, hechas por ul-
tima voluntad, ó testamento otorgado antes de la pu-
blicacion de aquella providencia por Testador que hu-
viese muerto posteriormente á ella ; mi Real voluntad
es,

10
es , que esta declaracion se entienda solo y unicamen-
te para que valgan y subsistan las vinculaciones ó me-
joras , con prohibicion de enagenar que se hubieren he-
cho y confirmado en tales actos y circunstancias , pe-
ro no para eximirse del pago del quince por ciento,
el qual se ha de exigir sin distincion alguna de todos
estos bienes ; de manera que solo deberán exceptuarse
de esta contribucion con la calidad de por ahora los
fondos que se impongan , aunque sea con estos des-
tinos sobre mi Real Hacienda , ó que se empleen en
Vales Reales : declarando , como declaro para el exác-
to y debido cumplimiento de esta mi Real determina-
cion , que á fin de que tengan efecto y valimiento es-
table semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á mi
Real Decreto de veinte y ocho de Abril de mil sete-
cientos ochenta y nueve , el primer llamado á la suc-
cesion ha de presentar dentro de dos meses despues de
la muerte del Testador el testamento ó codicilo origi-
nal , ó sea la primera copia , en la Intendencia de Exér-
cito de la Provincia , y pagar el importe de este dere-
cho , para que en la Contaduría respectiva se to-
me la razon , y ponga á continuacion del original ó tras-
lado la nota correspondiente de haberse asi executado y
pagado el importe de la imposicion ó derecho del quin-
ce por ciento , sin lo qual no ha de tener efecto , ni va-
lór la tal vinculacion ó mejora á beneficio del primer
llamado. Y deseando que los Interesados puedan cumplir
con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio
posible , he venido tambien en resolver , que asi en las
Tesorerías de Ejército , como en las de Provincia , y
demas

demas
mis R
ponda
debien
las pa
que t
pueda
ya pr
forma
pacífic
tambie
de M
plido
guran
veerse
señala
do asi
diente
da par
Ildefo
noven
Public
del pr
exped
y á c
jurisdi
to , y
execu
mitir
para q

demas Ciudades Cabezas de Partido donde las haya de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de quince por ciento; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladandolos á mi Tesorero general en ejercicio, pueda éste despacharles iguales Cartas de pago, con cuya presentacion en las Contadurías correspondientes se formalicen las notas que han de asegurar la legítima y pacífica posesion. Las mismas Cartas de pago servirán tambien para acreditar á la Cámara en las fundaciones de Mayorazgos, ó agregaciones semejantes, estar cumplido el pago del quince por ciento que corresponda, asegurandose asi la exacción del impuesto; y pudiendo proveerse con oportunidad á dar á su producto el destino señalado en la Caja de amortizacion. Tendráse entendido asi, y el Consejo Real expedirá la Cédula correspondiente, que se comunicará á los de la Cámara y Hacienda para su respectivo cumplimiento y execucion. En San Ildefonso á veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Al Obispo Gobernador del Consejo. = Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y dos del propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto, y en su consecuencia le hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su debida observancia en la parte que respecti-

pectivamente os corresponde , dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias : que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. YO EL REY : Yo Don Fernando de Nestares , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca : El Conde de Isla : Don Benito Puente : Don Josef de Cregenzan : Don Juan de Morales : Registrada : Don Leonardo Marques : Por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques. = Es copia de su original , de que certifico. = D. Bartolomé Muñoz.

- 3.^a REAL CEDULA DE S. M., Y SEÑORES DEL Consejo , en que para la mas puntual execucion de las expedidas en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco , imponiendo un quince por ciento sobre los bienes raices que adquirieran las manos muertas , y los que se destinen á la fundacion de Mayorazgos , se manda que se publiquen en las Capitales de Provincia , y que los Escribanos remitan á los Intendentes testimonios de dichas adquisiciones y fundaciones , en la forma que se expresa.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS; Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo,

13

do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales; Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos; á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, YA SABEIS; Que con el fin de aumentar el fondo creado para la extincion de Vales Reales con la mayor brevedad, y sin gravamen de la industria de mis amados Vasallos, tuve á bien por Decretos de veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, y Cédulas expedidas en su virtud en veinte y quatro del mismo mes, mandar imponer y exigir un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos Reales que de aquí en adelante adquieran por qualquier título las manos muertas en todos mis Dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion, y otro quince por ciento sobre los bienes que se des-

REAL
DECRETO.

destinen á vinculaciones de Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, y demas que se expresa en los citados Reales Decretos. Noticioso ahora de que estos no han tenido en algunas Provincias el debido cumplimiento en perjuicio del Estado, y de los fines á que está destinado su producto; y de que esto nace de que no se han publicado los referidos Decretos en términos que llegasen á noticia de todos, y supiesen la nulidad de las vinculaciones que se hiciesen sin el pago del expresado impuesto, he tenido á bien mandar al mi Consejo en Real orden que le comunicó Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, en diez y nueve de Setiembre próximo, que expida las correspondientes á las Chancillerías y Audiencias del Reyno, para que hagan publicar y publiquen dichos Decretos en las Capitales de Provincia y demas Pueblos de su comprehension, y que zelen el cumplimiento de ellos: Que los Escribanos de Hipotecas remitan dentro de un mes al Intendente de la Provincia testimonio de todas las fundaciones de que se hubiese tomado razon desde veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y cinco hasta el presente: Y que en cada un año dentro de todo el mes de Enero, así dichos Escribanos de Hipotecas, como los demas Escribanos y Notarios, pena de privacion de oficio, remitan tambien á los Intendentes igual testimonio de todas las fundaciones de Mayorazgos, Capellanías, Aniversarios, Memorias pias, Legados ó donaciones que se hiciesen á testimonio suyo, por testamento ó última voluntad á favor de Comunidad, obra pia, ó de qualquiera

15

ra de los cuerpos á quienes por los dichos Reales Decretos no se les permita adquirir sin el pago del mencionado arbitrio. Publicada en el mi Consejo la expresada Real orden, y con inteligencia de los antecedentes del asunto, por decreto de siete de este mes acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la mencionada mi Real resolucion, y la guardéis, cumpláis, y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar en la parte que á cada uno corresponde; á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Madrid á diez y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = Don Francisco Policarpo de Urquijo. = Don Juan Antonio Pastor. = Don Antonio Villanueva. = Don Josef Eustaquio Moreno. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre. = Es copia de su original, de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz.


A U T O.

PARA cumplimiento de lo que se previene en la Real Cédula que con fecha de quatro del corriente remite

mite el Secretario de Gobierno del Supremo Consejo, se reimprima con las que en ella se citan, pasandose á las Capitales para que al mismo efecto las circulen á todas las Justicias de su distrito en la forma acostumbrada: Acuerdo de hoy Lunes catorce de Enero de setecientos noventa y nueve, estando en él su Excelencia los Señores Don Vicente Peñuelas de Zamora, Regente. = Don Fernando de Castro, Decano. = Don Domingo de Santa Maria. = Don Juan de Loresecha. = Don Josef Marin Sarzosa. = Y Don Marcos de Sarralde, = y lo señaló el Señor Decano. = Está Rubricado. = Casal.

Es copia del original, de que certifico, y firmo, como Secretario de Acuerdo de la Real Audiencia de Galicia.

D. Joseph Casal y Varela.



DE ORDEN DEL CONSEJO REMITO A V. S. seis Exemplares de la Circular, expedida con insercion de la Real órden, en que se prescribe lo que debe executarse con los censos afectos á las fincas vinculadas.

Asimismo remito á U. S. igual numero de Exemplares de otra Circular, en que se insertan dos Reales órdenes sobre el modo en que deben hacerse las subhas-
tas de las fincas propias de Memorias, Capellanias, y Obras pias; y previniendo que los Intendentes son Comisionados expeciales de S. M. para llevar á efecto lo mandado en el Real Decreto de diez y nueve de Setiembre del año proximo. Y tambien acompaño á U. S. el mismo numero de Exemplares de otra Circular, en que se manda, que los Escribanos den razon puntual, y exacta de todos los Depositos, y consignaciones hechas en sus Oficios, y de las fincas y bienes pertenecientes á Memorias, y demas que se expresa; à fin de que las haga U. S. presente en el Acuerdo de ese Tribunal para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo me dará U. S. aviso para noticia del Consejo. = Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid tres de Enero de 1799. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Regente de la Real Audiencia de Galicia.

A

POR

CIRCULAR
para que las Jus-
ticias trasladen
á la Caja de
Amortizacion
los Depositos
Judiciales den-
tro de un mes.

2
POR el Excmo. Señor D. Miguel Cayetano Soler se ha comunicado al Excmo. Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo, con fecha 30. de Diciembre del año próximo la Real Orden que dice así:

Excmo. Señor: Los diferentes recursos con que han acudido al Rey por el Ministerio de mi cargo varios Depositarios judiciales, en virtud de lo resuelto por el Real Decreto de 19. de Setiembre último, hacen ver los ilegales manejos que se cometen con los depósitos en daño de los acreedores, y manifiestan al mismo tiempo la justificacion de S. M. en haber mandado trasladarlos á la Caja de Amortizacion baxo el interes de tres por ciento. Estos mismos recursos, y las dificultades que en muchas partes oponen los Depositarios para entorpecer el cumplimiento de esta Soberana resolucion de S. M., obligan á que se procure su cumplimiento para que cesen unos abusos tan perjudiciales al Estado. A este fin quiere el Rey que el Consejo tome las providencias mas eficaces para que las Justicias, baxo la pena de suspension de oficio, executen exáctamente y á la mayor brevedad posible lo mandado en el mencionado Real Decreto: prorogando por un mes mas el término que en él se señala para la traslacion á la Caja de Amortizacion de quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos fuera de las Depositarias públicas; y previniéndoles que pasado este tiempo se procederá contra las morosas á la imposicion de las penas correspondientes. Y de Real Orden lo comunico á V. E., para que haciéndolo presente al Consejo disponga su cumplimiento.

Pu-

Cir
sobre e
poner e
xa de
zacion
sos qu
los bien
bles de
nos mue

Publicada en el Consejo la Real Orden antecedente, acordó su cumplimiento, y que con su insercion se circule la correspondiente á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Alcaldés mayores é Intendentes, para que cuiden de su execucion; en inteligencia de que pasado el tiempo que por la misma Real Orden se previene, se procederá contra las Justicias que resulten morosas á la imposicion de las penas correspondientes, como en la misma Real Orden se previene; y en su consecuencia lo participo á V. para su observancia en la parte que le toca, y que al propio fin la comuniqué á las Justicias de su Partido; dándome aviso del recibo para noticia del Consejo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11. de Enero de 1799.

CIRCULAR
sobre el modo de poner en la Caja de Amortizacion los Censos que tengan los bienes benditos de las Manos muertas.

EL Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Solet ha comunicado al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta Gobernador del Consejo, con fecha de 18. de este mes, la Real Orden, que dice así:

Excelentísimo Señor: Habiendo representado al Rey Don Joseph Zoylo Fonseca vecino de Almuñecar, los inconvenientes que hallaba para realizar la enagenacion de las fincas vinculadas que posee, en conformidad á lo resuelto por el Real Decreto de 19. de Setiembre último, por hallarse gravadas con varios censos particulares; se há servido resolver S. M. que si los censos afectos á las fincas son redimibles, entren sus capitales por via de depósito en la Caja de Amortizacion baxo el interes de tres por ciento, bien sea para reimponer-

4
los sobre ella , si consienten los dueños, ó para devolvér-
selos siempre que intenten darles otro destino. Que si es-
tos capitales de censos redimibles corresponden á Obras
Pias , Capellanías , Memorias , Aniversarios , Patronatos
de legos, ú á otros establecimientos piadosos , queden
precisamente subrogados en la Caja de Amortizacion se-
gun el espíritu del Real Decreto de 19. de Setiembre de
este año. Y finalmente , que los censos perpetuos ó en-
fitéuticos que tengan contra sí los bienes en favor de par-
ticulares , de Cuerpos Eclesiasticos , ó de fundaciones
piadosas , pasen con las mismas fincas que les sirven de
hipoteca ; bien entendido , que no adeudarán derecho de
laudemio por la primera venta , puesto que por ser vin-
culadas no pudieron esperarle los dueños del dominio di-
recto. Lo comunico á V. E. de orden del Rey , para que
haciendolo presente al Consejo , disponga este supremo
Tribunal el que se circule desde luego á las Justicias
del Reyno para su inteligencia.

Esta Real Orden se publicó en el Consejo en 22.
del presente mes ; y habiendo acordado su puntual cum-
plimiento , lo participo á V. para su observancia en
la parte que le toca , y que al propio fin lo comu-
nique á las Justicias de los Pueblos de su Partido , dan-
dome aviso del recibo para noticia del Consejo. = Dios
guarde á V. muchos años. Madrid 28. de Diciem-
bre de 1798.

*CIRCULAR
para que los Es-
cribanos den ra-
zon de los De-
positos puestos
en sus Oficios, y
de las fincas de
Manos muertas
que consten en
ellos.*

CON fecha 16. de este mes se ha comunicado al
Consejo la Real orden del tenor siguiente.

Excmo.

Excmo. Señor: Deseando el Rey que se lleve á debido efecto lo resuelto en los Reales Decretos de 19. de Setiembre último, se ha servido mandar que el Consejo disponga desde luego el que se comuniquen la orden correspondiente á las Justicias del Reyno, para que los Escribanos den razon puntual y exácta de todos los depósitos y consignaciones hechas en sus Escribanías, así como de las fincas y bienes raices pertenecientes á Memorias, Obras pias, Patronatos, Hospicios, Hospitales, Casas de Expósitos, y de Refugio que consten en sus Oficios, haciéndoles responsables de qualquiera reserva ú omision, é imponiéndoles la pena que parezca mas proporcionada. Lo participo á V. E. de orden de S. M., á fin de que el Consejo disponga su execucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16. de Diciembre de 1798. = Miguel Cayetano Soler. = Señor Gobernador del Consejo Real.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. manda, y que con su insercion se circule la correspondiente á las Chancillerías y Audiencias, Intendentes y Corregidores del Reyno para su debida execucion en la parte que les toque, y que al mismo fin la comuniquen á las Justicias de sus territorios, haciéndola saber á los Escribanos de sus respectivos Tribunales, Juzgados y Partidos, en inteligencia de que al Juez ó Escribano que faltare en lo que le corresponda, será reprehendido y castigado á proporcion del defecto que se advirtiere en el desempeño de lo que va mandado.

Lo que participo á V. E. de orden del Consejo para

ra su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24. de Diciembre de 1798.

CIRCULAR
sobre el sitio,
modo, é inter-
vencion en las
Subastas he-
chas á las Ma-
nos muertas, si-
endo especiales
Comisionados
los Intendentes.

POR el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler se han comunicado al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta Gobernador del Consejo en 17. y 18. de este mes las dos Reales Ordenes, que dicen así:

Excelentísimo Señor: Para facilitar la enagenacion de las fincas propias de Memorias, Capellanias y demas Obras Pias, resuelta por el Real Decreto de 19. de Setiembre último; se ha servido S. M. mandar, que las subastas se hagan en las Ciudades en una de las salas de la Curia, ante el Reverendo Obispo ó su Provisor, y el Escribano mayor de ella junto con el Comisionado de la Caja de Amortizacion, y el Comisionado Real ó su Subdelegado; y en los demas Pueblos ante el Oficial Eclesiástico, ó Párroco comisionado del Reverendo Obispo, y el Subdelegado del Comisionado Real. Que las tasaciones se executen por dos peritos, uno elegido por el Eclesiástico, y otro por el Comisionado de la Caja; y que el Protocolo de venta se guarde en la Curia, no cerrándose remate que no aprueben el Reverendo Obispo y el Comisionado de aquella: y que las enagenaciones de bienes espiritualizados se executen por el Obispo ó su Provisor ante un Notario. Y de Real orden lo comunico á V. E. á fin de que haciéndolo presente al Consejo, disponga su execucion y cumplimiento, expi-

EI

dien.

7
diendo á la mayor brevedad posible las circulares correspondientes á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á las Justicias del Reyno.

Excelentísimo Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de una competencia suscitada entre el Intendente de Toro y el Corregidor de aquella Ciudad sobre quien ha de intervenir en las ventas de bienes pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Cofradías y demas, se ha servido resolver se circule orden á todas las Justicias del Reyno, previniéndolas que los Intendentes son Comisionados especiales de S. M. para llevar á efecto lo mandado en los Reales Decretos que tratan de dichas ventas, con inhibicion de todos los Tribunales, á los quales hace S. M. el mas especial encargo para que auxilien con la mayor actividad y zelo la enunciada execucion.

Publicadas en el Consejo las antecedentes Reales Ordenes en 22. de este mes acordó su cumplimiento y que con su insercion se circule la correspondiente á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores é Intendentes, para su execucion en la parte que les toque, comunicándola al mismo fin á las Justicias de sus territorios; y que tambien se dirigiese la correspondiente á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdiccion vere nullius, para que cada uno por su parte concurra á que tenga debida observancia lo resuelto por S. M.

En su consecuencia lo participo á V. de orden del

del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28. de Diciembre de 1798.

A U T O.

LAS tres Circulares que en fecha de tres del corriente remite el Secretario de Gobierno del Supremo Consejo, se reimpriman; los quales se comuniquen á todas las Justicias de este Reyno por medio de sus Capitales, á fin de que á la mayor brevedad procedan al exacto cumplimiento de lo que por ella se previene, remitiendo testimonios que lo acrediten, con apercivimiento de toda responsabilidad. Acuerdo de hoy Lunes catorce de Enero de mil setecientos noventa y nueve: Estando en él S. E. los Señores D. Vicente Peñuelas de Zamora, Regente. = D. Fernando Manuel de Castro, Decano. = Don Domingo de Santa María. = D. Juan de Loresecha. = D. Joseph Marin Sarzosa. = Y D. Marcos de Sarralde, y lo señaló el Señor Decano. = Casal.

Es copia del original, de que certifico, y firmo, como Secretario de Acuerdo de la Real Audiencia de Galicia,

D. Joseph Casal y Varela.

Pagados em el Correo de P. oure 204
por los Impresos q' binieron bajo esta cubica
ta a la ciudad de el N. de Arévalo — —

204

Handwritten text, possibly a date or reference number, partially obscured by tape.

1711. R. y. H. ma.

Mr S

From 17

1711

De orden del Real Alcaide Venito a N.S. 120 exem-
 plares de las Reales Cédulas expedidas en 24 de Agosto de
 1795 con insercion de los Reales Decretos imponiendo un quin-
 se por ciento sobre los bienes raíces que adquirieran las
 manos muertas, y lo mismo los que se destinan a la fun-
 dacion de obisporatos; y por la última se manda publi-
 car, y poner en ejecución, para un efecto los
 distribuirá entre las Juntas de su distrito.

Al mismo fin tambien Venito a N.S. igual
 numero de exemplares de la impresion hecha de las
 circulares que se comunicaron a esta Real Audiencia per-
 tencientes a lo que se debe practicar en las ventas de
 bienes de obras pias, y mas particulares que previenen,
 copiando arreglado al Real auto de acuerdo, y del Reino
 de unto y otro para N.S. aviso al Señor Presidente de esta
 Real Audiencia.

Nuestro Señor que. a N.S. muchos años.
 Coruña 7 de Mayo de 1799

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Son 120. Exemplares

N. y L. Ciudad de Vego.

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or introductory text.

Second block of faint, illegible handwriting, continuing the text.

Third block of faint, illegible handwriting, appearing to be a signature or a specific line of text.

A large, highly decorative and stylized signature or flourish, written in dark ink.

A smaller, less decorative signature or mark located below the main flourish.

Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a date or a reference.





res
del ch

He visto lo que V.S.S. me manifiestan en Oficio de 27. de Febrero ultimo, y en su consecuencia reintegrarán V.S.S. en poder del Tesorero, ó Depositario del ramo de Propios las cantidades que hayan percivido por los Regimientos vacantes, y ausentes, como asimismo de todas las cantidades que tienen V.S.S. retenidas á los Regidores, y Secretario de Caxtas: y de haberlo executado así, me remitirán V.S.S. Testimonio a buelta de correo para los fines que convengan.

Dios que á V.S.S. m. a.
 Coahuila E. de Marzo de 1799

Tommaso P. P. P.

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwriting, possibly a signature or name]





20 v
L. M
electio
So licuab

D. I. CAROLUS IV. HISPANICARUM REX.



SELLO QVARTO. QVAVIEN
TA MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

Comunicacion Extraordinaria de los
Reales Decretos de 17 de
Marzo de mil setecientos noventa y
nueve en que se mandaron a los
Señores Justicia y Residencia de esta
ciudad de Lugo que se conformasen
con...

En este Consistorio Junta de los Señores en fuerza de lo
acordado en el anterior y Cedula convocatoria de
fecha ante diem por el Señor Alcaide para tratar
y conferir sobre lo que comprende el oficio de despacho
de por el Señor Intendente General de este Reino en
fecha de seis del corriente Intento en el lo Determinado
por su Alteza; Los Señores del Real y
Supremo Consejo en virtud del Arbitrio que tiene
solicitado la Ciudad para la paga de sus Obligaciones
y mas Gastos que han ocurrido y ocurren por
lo que el Real Decreto de veinte y tres de febrero
ultimo se dignaron Disponer que la Ciudad remita
testimonio de lo que ha producido en los últimos cinco
años en el ramo de la Ciudad de Lugo y de lo que se ha
y el sobrante que ha resultado en cada uno paga
de la cosa de la Real Hacienda, y que al mismo
tiempo proponga el Intendente el cargo que por
día de este presente General para los fines que se han

2.º y
N.º de
el
de
de

con Regulacion seu prouisa anual manifestando
por lo respecto al Repartim^{to}. y litemilio en que
forma se practica y use. breelan las R. acordadas
para el y las mas contribuciones R. por ser
las mismas que daran seguim^{to} en aquella con-
dicion que contiene y Enu Venta se Accord^o
que el presente es. ^{no} y Ayuntamiento saque
el testim^o. que se preu. y Abare la Produ-
cion que a tenido el Ciudad. Vamo se Aquard
diente demostrando enerte que la minima que
se ha Aplicado Unido e Temporado a los sela
R. se propia y arbitrio formalizando e
retodon ellos la correspondiente Cuenta anual
y que el sobrante selado se aplica a las
Disposiciones preceptuadas por su Altera los
Vferidos Senores Sinq. la Ciudad en ningun
tiempo usare dho. sobrante antes bien, y h^o
el año. se no^{ta}. y siere pagó a la Real Sta-
cienda la cota y dho. ciento diez y carga
don. sie. dho. Vamo se Aquardiente: y
ceho se forme Representacion para su Al-
tera los mismos Senores en que en primera Li-
gax se le haga demostracion neto mismo
y que la Ciudad con la decida Sumision a la
Superior penetracion conceptua por Impues-
to muy equitativo no sendo seu Real Agra-
do la Determinacion sela Produccion selado
que auroja dho. Ramo se Aquardient^o
a beneficio sel publico y quatro quantos

en quartillo de Aquardiente y mas Licores que se
 vendan en esta Ciudad y sus Inmediaciones para con el
 Imperte que cause suidia los Partos y Reparos
 que tiene Reclamado paga sus Utensilios y la
 satisfacion de los T. y otros Mil quatro cd. de
 V. y ocho mas que para la su Aquella esta
 deudando como sacados a Emprerito y con los
 que por otros Utensilios ha con tribudo y paes
 to en la Terrena de Rentas Provincias y esta
 Ciudad; de donde se executo por igual respecto
 y en el conueniente año se nueve Mil cien y
 veinte y dos mas que se han compartido;
 sin que pueda averax ni regular la produ
 cion que pora tener dho. Impuerto anual
 por perder el may o menor consumo, que co
 mo temo que no es de la Primera me
 cendad. se acercara a muy limitada produ
 cion y que como tal hace la propia refle
 sion que si los compartos son iguales en lo
 suento al año de un. Año, no llegara a
 cubrirlos con mucho Exceso. Que los repa
 ramientos de Utensilios se executan vaspas
 formalidad y seque por la contadaria pen
 de Ejercito de este Reino, se hace el computo
 de todos los Partos que causa la Fiepra con
 su Servicio, y secho hace la Distribucion
 por tercias y se das a las siete Captales
 y sus respectivas provincias seque con
 pone dho. Reino pasandole a cada una

REPARTO
 DE LAS
 PARTIDAS



Quatemala maraueño.

SE LO QVARTO, QVAREN-
TE MARAVENIS, AÑO DE
MDCCLXXVII.
Y NVEVE.

Oficio suu cora para que la Devidan y Repar-
ran en las dhas Villas y Pueblos adhan. sus Pro-
vincias lo que asi se practica arreglado ala
proporcion de Numero de vi. y hecho se
hanta el original como Duplicado al
Señor Intendente General para el seu De-
berion y aprobacion. quien Medi. esta dis-
pone la formacion de Fuentes y diuise alas
Administraciones de R. las Provincias, en
cuyo conuuto, se hace entender adhan. Ciu-
dades, Villas, y Pueblos, la cora Repar-
tida para que cada uno concurre a
tercion alas mismas como Importe: ex-
perand. la ciudad que con pae. solo expues-
to, y mas antecedente, la Justificacion
de su Alceza, se denara acceder con solici-
tud, para con ella desempeñar sus obliga-
ciones, el cumplim. del N. Servicio, con
el Alivio seu Natural, Medi.
su **Unal** Deploable estado, y el objeto
de evitar toda comocion, y alteracion suena,
segun la Intentada en el año semil seten-
ta y tres, y por menor Demuestran los
Documentos paeren tado; y mas Reflexiones

Quito
al 7



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

È Indicación que tiene muy ala vista el señor
Sno. Acorday. Cuya Representacion i Oficio se
Remita con el citado testimio al señor Intend.
acompañandolo el Exresibo de Atencion y supli-
catorio para queno solo se sirba darle su curso
sino para quelo duntie con la Eficacia que
yale tiene dispensado y con lo may que tamb.
pareca. adho. Señor Sno. Acorday.

En este conitorio aconeg. de lo preceptuado por S.E.
los señores del D. Acuerdo, deste Reino y a este
por dho. y señores del D. Camara de C. de C.
de S. J. en esta ciudad y su Dho. se Acordó se
Remita el que ha practicado a S.E. M. señores
por mano del señor Resente con el dho. testimio
oficio de Atencion y mas Expresiones que pare-
ciere al S. Secretario de Camara, quedando copia
de dho. arreglo a continuation de este Auto Capi-
tular.

Quero M. n. n. n.
de C. de C. de C.
al D. Acuerdo

Ello acordaron y firmaron de que Cera, no

Jose de Rivera

Antonio de Quena

M. J. de Rivera

Andrés Antonio Gomez

Juan Valverde de Roman

Antonio de Quena

Nota

En la Cui.^a de Lugo a los mismos doce dias del mes
de Marzo de setecientos nov.^{ta} y Nuebe, yo Ss. de
Ay.^{mo} pongo p.^a razon haver formado, y sacado
el Fermi.^o q.^e cita, el Auto Capitulax de Nuebe del
Corn.^{te} p.^a diu.^{ta} al S. Intend.^e Gen.^l de este Reyno
como lo tiene prevenido; El q.^e se compone de ocho
ofas utiles y que asi comte lo anoto de q.^e Certifico=

Suma

Copia de Fermim y Representacion p^a la obtencion del Arbitrio q^e pretende la Ciudad

Don Nuñez Taxisa Bermudez ss. por el Rey nuestro Senor de Arz. y Obispano, Correo y Postas Guerra Milicias y Contrabandos p^a S. M. que Dios que de esta Ciu. de Lugo y su Provincia

Existen haver reconocido por merced de mandado de S. M. Dos Señores Justicia y Fermim de esta dha Ciudad, los quadernos de las Cuentas de Propios y Arbitrios de ella correspondiente a los ultimos cinco años de los q^e consta lo siguiente:

Que en el año pasado de mil setecientos nov. y 7 se formo la Cuenta de dhas efectos de Propios, perteneciente a el año anterior de mil setecientos nov. y tres en su cargo, Data, y Alcanze, se incorporaron y unieron a aquellos, doce mil y cien rs. de valor q^e anexo en dho año de nov. y tres el Ramo de Aguandiente arrendado p^a quatro años, y satisfecha dha Cantidad en tres tercios; sin q^e la Ciudad hubiere usado de la expuesta partida antes bien pago de su Cuenta ciento diez rs. p^a la Cota del referido Ramo de Aguandiente a la R. hacienda, con q^e se contribuye a qualm. a. S. M. q^e Dios que..... 128100...00

Idem Igualm. consta de la formada en el año de mil setecientos nov. y cinco por lo correspondiente a los efectos de dhas propios y arbitrios de el anterior de mil setecientos nov. y quatro havense unido e incorporado al cargo Data y Alcanze de los referidos efectos de propios otros doce mil, y cien rs. del Encomendado arbitrio de Aguandiente; sin q^e la Ciudad usare de ellos antes bien pago esta de su Cuenta otros ciento y diez rs. a la R. hacienda p^a la Cota anual con q^e se contribuye a S. M. 128100...00

Idem de la formalizada en el año de mil setecientos nov. y seis por lo tocante a los efectos de los referidos propios del año antecedente, de mil setecientos nov. y cinco, resulta asi mismo averse incorporado dho Ramo, ocho mil trescientos quatro rs. y 7 mrs. q^e anexo el nuevo remate echo p^a otro quatro años practicado en v. y tres de Julio del mismo, p^a el neto 240200...00

de el al respecto de diez y seis mil quinientos v. ^{te} ~~xx.~~
en q. se executo dho remate, cuya Cantidad asi mu-
mo se incorpore a las Explicadas efectos de propios, pa-
gando la Cui. la Cota anual de los ciento diez ~~xx.~~
a la R. Hacienda, sin aver usado de dho producto... 88340.

Y^{ta} tambien consta de la Cuenta de dho propios
formada en el año de mil setecientos nov. y sie-
te p. lo perteneciente al año de mil setecientos
nov. y seis averse yncorporado igualm. en el
Cargo, Data, y Alcanze, de la expuesta Cuenta
de propios, diez y seis mil quatrocientos diez.
xx. del referido ramo de Aguandiente, despues
de Vertenados los ciento y diez xx. q. por su cota
se han pagado a la Real Hacienda, a conseq.
de lo prevenido, p. el s. Intend. Gen. de este
Reyno en su ofiio de ~~3.~~ y Nuebe de Abril del
Expresado año de nov. y siete sin q. la Cui.
usare de la mencionada Cantidad... 168410.

Y^{ta} de la echa en el año proximo par. de mil se-
tecientos nov. y ocho perteneciente al anterior
de mil setecientos nov. y siete, consta averse in-
corporado, y agregado al Cargo, Data, y Alcan-
ze de los expresados propios otros diez y seis mil
quatrocientos diez xx. despues de Vertenados los
ciento diez xx. de su cota pagados a la Real
Hacienda... 168410.

698360.

Cuian Partidas suman la Cantidad de sesenta y cinco mil
trecientos sesenta xx. con q. más de vellon que Importa el
Arbitrio de Aguandiente percibido e incluido en la Maza comun
de Propios de esta Capital en las Cuentas de los años q. quedan
Expresados sin q. la Cui. hubiere usado del citado ramo como ha
Explicado antes bien ha servido dho producto con el de los pro-
pios p. pagar sus Cargas con q. estos estan Gravados y el so-
brante de todo se aplicó, y aplica, con arreglo a lo determina-
do p. S. M. y Señores del R. y Supremo Consejo de Castilla
a los fines que han tenido p. conveniente; Y p. que conste a
donde conberga doy la p. r. q. firmo: Estando en Lugo a
treze de Marzo de mil setecientos Nov. y Nuebe Pedro Nunez

Yglesia Benmudez

Copia de Representar

M. F. J. P. M. L. Ciudad de Lugo, en obediencia de lo q. V. A. se ha dignado
prebenirte p. su R. Resolución de 23. de Febr. anterior comunicada p.
el Cavallero Intend. Gen. de este R. terminante a la solicitud que

Fren
o
de
de
al
vio
ha
In
Im
U.
a
com
ha
se
Cui
ya
p.
p.
ta
el
till
blo
cen
sur
bri
cier
no
por
pre
lar
mit
Pue
al
y
Ad
ase
de
Sup
ace

Fuere hecho a V.A. en orden a la Concesion del Ramo de Aguano. E
 o Arbitrio en este p. con su produccion subsidiaria las contribuciones
 de utensilios y marq. tiene representado para a la disposicion
 de V.A. el Fermi. q. ha arrojado en los ultimos cinco años, de lo que
 al propio tiempo resulta q. dho Ramo, desde q. a la Ciu. se le disol-
 vio su Encauzado, y se estableció la Administracion p. la P.
 hacienda, siempre andubo unido e Inconponado con la Renta de
 Propios, y Arbitrios formandose annualm. sus Quentas con su
 Inconponacion, y el sobrante aplicado a los fines q. tubo p. bien
 V.A. en q. con tal habiere ningun Use de el, antes si respecto
 a ello, estubo pagando de su cuenta los ciento y diez m. como lo ha
 con q. satisfacía a la P. Hacienda, q. era lo unico de su produccion
 hasta los ultimos dos años q. p. orden de dho Caballero Intend.
 se mando descontar del Imponte del Remate de dho Ramo: La
 Ciudad no siendo del P. agnado de V.A. sepanan de dho Propios
 y aplican a estos Sobres Naturales la produccion del citado Ramo
 p. los fines q. fiere representado como destinado a los Pueblos
 p. el Reglam. con q. se establecieron las Administraciones sufe
 ta a la Superior Censura de V.A. conceptua p. proporcionado
 el Impuesto recargo en este Genero de quatro quantos en quan-
 to de los quere beneficiar en este Pue-
 tilla de Aguano. y mar. Liconer, de lo que pueda ha-
 blo y sus Inmediaciones como de menor necesidad sing. pueda ha-
 cer la Regulacion de su produccion annual p. el max. o menos con
 sumo q. puede ferer si q. este Propodena con mucho exceso cu-
 brir el Encargam. q. se le ha echo p. el Cor. año de Nuebe mil
 cien m. y veinte y dos mar p. rason de dho utensilios: Los
 repartim. de los Indicados utensilios se practican annualm.
 por la Contaduria Gen. de Exercito de este P. en la q. se com-
 prende su Imponte y se divide esta p. tercios y sextas entre
 las siete Capitaler q. lo componen a las q. Cada una se le re-
 mite su cuota p. q. la subdevida entre sus Ciudad y Villar y
 Pueblos de su Provi. y el Docum. de esta operacion se incluye
 al Caballero Intend. con su duplicado p. su Revision
 y aprovacion p. cuyo Conduto se denisen las Hijuelas a los
 Administradores de Rentas Provinciales respectivos p. la
 aseucion de lo repartido q. er q. en todo los Particulares, que
 de senifican a V.A. a q. nuebam. y con la debida Sumision
 Suplica la Ciu. sedigne p. un efecto de su Notoria Piedad
 acceden a su solicitud, p. lo q. se Intere en su sustentencia

2200
 340...
 410...
 6410...
 58360...
 o mil
 nta el
 a comun
 edar
 comoba
 pro-
 el so-
 examina-
 antillas
 te a
 ugo a
 d. Nunez
 dignado
 ncada p.
 itud que

alivio de estos Naturales y Conservacion de sus Antiguos
Monum^{tos}. No Senon propene la Importante vida de
Vuestra Altera en su maior grandeza los muchos
latados años q. puede y Necesita este Ay. de Lugo
Manzo, doze de mil setecientos Nov^{ta} y Nuebe: Jph^{ta}
Manra Ribera y Figueroa: Ant^o Jph^{ta} Bueno y Guindos:
Man^l Jph^{ta} de Camba y Taboada: Andres Ant^o Gomez
de Hoboa. Pon ácuendo de la M. N. y M. L. Ciudad de
Lugo: Pedro Nuñez Ygloria Beamudes

Asi se publica de su original con su copia en la Ciudad de Lugo el día de
lo firmo -

Muntes


Copia de ^{nos} el Arreglo de esta

211

En ^{mo} Señor

En cumplimiento de la Real orden de 19. de Setiembre del año último insertada en el R.º Despacho Letrado en 2. de Noviembre del mismo que se ordena de V. E. y con oficio de V. E. al propio fin de esta Ciudad de San José Canal y Paralela, suó. el R.º Acuerdo de este R.º para el Arreglo y Plan del Num.º 10 del R.º mandado hacer por Provincias y Territorios, considerado justo y proporcionado a las actuales circunstancias, y poniéndolo en ejecución en esta Ciudad, a Comis.º se aver tomado las conducentes Inducciones y erupuliones Informes, por lo que toca a esta Capital y Pueblos de su Territorio, procedió el referido Arreglo y lo ejecutó en la manera sig.

Esta Ciudad de Lugo y su Territorio con los coros de Lumeán y Cabos agregados a ella; Además del parente R.º de Arz.º los quince de Arrento de los Alcaldes y Merinos y cinco Numerarios que tiene a constitución de municipal son incluídos en estos los dos que están adicados a la Venta del Tabaco y Resguardos; tres a los tributos reales Ecos. Cruzada y Cartas de V. E. a Rentas R.º y Millones; y otro al Ramo de Guerra Milicias contra bandos, se necesitan quatro R.º para abarcar los Asuntos del R.º Servicio y del público, con fija rend.ª en esta Capital.

Yo O. de la Montaña.

En la Jurisdicción de Aday con los coros que se le agregan de Argemil - Matafajén - Maman - San Juan - Paradela - Lourada - Baldomizo - Ledraña - Estrecho

- cedeixino - Lamas - y fondo x Vila - ademas el Sr. x Num.
 que tiene dha Jurisdiccion se necesita otro Real.
- En la Jurisdiccion de Sonse y Villambraan con los cotos que se le
 agregan x Seador. F. Mamed x Seador - Supena - Parra -
 Rañoa - S. Maria del Villar - Villanoba - Parra - End
 sada - San Martin x San - Villapene - Goran - Outiao)
 de Goran - Fremeado - Ferruio - y Fider - se necesita
 un Sr. D.º para avera rangauno x Num.º end ho. Pue
 blo quien de vera fijax su Rendencia en la Espuerta de
 x.º x Sonse.
- En la Jurisdiccion de la Puebla de San Julian con los cotos que
 gale della se necesita leer suficiente el Sr. x numero)
 que tiene en la actualidad.
- En la Jurisdiccion de Lancara con los cotos que se le agregan de S.
 Dico - Vila Nova - y Bando - leer suficiente un Sr. D.º pa
 no tenerlo x Num.º quien deve fijax su Rendencia en
 aquella.
- En la Jurisdiccion de Nuvia x Jura con los cotos que se le agregan
 de Santon - San Salvador x Lencia - Coto x Cedion - y
 Villa creber x Exderon - ademas el Sr. x Num.º que tiene
 necesita otro para el punto Despacho del Real
 Servicio y asuntos de la causa Publica y deberia tener
 su Rendencia en dha. Jurisdiccion.
- En la Jurisdiccion de Sobrado de Picato con los cotos que se le agre
 gan de S.ª Maria x Luin - Lamas - San Jose x Ale
 y San Andrey x Charron - le es muy bastante el Sr.
 de Num.º que tiene aquel.
- En la Jurisdiccion de Donon con los cotos que se le agregan
 de Ferruio x Balboa x Armean leer suficiente el Sr. x
 Num.º que tiene.
- En la Jurisdiccion de San Juan x Noveda tambien leer bas
 tante el Sr. x Numero que tiene.
- En la Jurisdiccion de la Semoza x Villanoran con los cotos de Villadega
 y San Martin x Pio leer suficiente el Sr. x Numero que
 en ella hay.

- En la Jurisdiccion de la Carrela como con el N.º de Samay y San Isidro adema del N.º de Num.º que tiene se contien y la neceraria otro para Despacho de la Anuntia del S.º Servicio y causa publica y vendra en aquella.....
- En la Jur.ª de Samay como con el conde de Peñafiel y Santo Isidro. Neceraria para Dilatada Pobla- cion que sea ^{no} mejor en ella lo que actualm.º hay de Num.º.....
- En la Jurisdiccion del Caxel como con el conde de Prada- Donaña y seara. neceraria un ^{no} N.º de Numerario que tiene para la tierra montañosa y de Larga dist.ª deorando fexa su Rendencia endho. conxel.....
- En la Jurisdiccion del caxero como con el conde de Agreda y de la defuena. Silla sol. y sega y forcar. se neceraria un ^{no} N.º de un ^{no} N.º de Numerario que tiene co- mo por sex latencia montañosa y Dilatada y no ha ved ^{no} N.º de Numerario en ella deorando fexa su Rendencia endho. caxero.....
- En la Jur.ª de Noy con el conde de fuentria seu amesion le es muy suficiente el ^{no} N.º de Num.º que tiene.....
- En la Jurisdiccion del valle de osede tambien no neceraria may ^{no} N.º que el ^{no} N.º que reside en ella.....
- En la Jurisdiccion de Terbantay como con el conde de Villapuro y Villazello que se le Agregan son suficientes el ^{no} N.º de Num.º que venden endho. cerbar- tey.....
- En la Jur.ª de cancelada de aruba tampoco no es ne- cerario may ^{no} N.º que el que tiene de Num.º y vende en ella.....
- En la Jurisdiccion de cancelada de abaso igualmente le es bastante el ^{no} N.º que tiene y vende en la misma.....
- En la Jur.ª de la Villa de Navia de suarma adema



- del Sr. R. Num.^o que tiene R. Constitucion necesaria
 crear otro Real por el Numero R. vecino
 que comprende su Distanca y sea la tierra mon-
 tañosa el que debe serida en la Espuerta Villa.....
- En la Juris.^{on} y Concesio de Buzon con los cotos que se le
 agregan de Santa Maria de Carballido - Padron
 y Laman de Morera - ademas del Sr. R. Num.^o
 que tiene R. Constitucion necesaria otro de R. asi
 por el Num.^o dilatado R. vecino que tiene como
 poseer la tierra Montañosa y de Larga Dis-
 tancia.
- En la Juris.^{on} de Penamacion con la de Neira de Rey -
 ademas del Sr. R. Num.^o que tienen es neces.^o
 otro Real en el coto de Piedra feta de
 campo redondo que se les agrega.....
- En la Juris.^{on} de la Bateria con los cotos que se le agre-
 gan de Villouria - Carzelo - Barcia Perez - Man-
 tin - Perros - Vila delle - y fonses de Neira
 crear un R. Real para haver ning.^o de
 num.^o en dho. Distanca y fijar su Vendencia
 en dha. Bateria.....
- En la Juris.^{on} de la Villa de Castro Verde con los cotos
 que se le agregan de Diomol y Murandela -
 Villa frio - Pena - Morena - Soto Maxille - Ma-
 rondo - y Ullan - Ademas del Sr. R. Num.^o que
 hay en aquella se debe crear otro Real para
 el Despacho de los asuntos de servicio y causa
 publica y fijar su Vendencia en la Espuerta
 Villa.....

2.^a Venida de la Tierra Nueva

- En la Jurisdiccion de la Villa de Sullalba con los cotos que
se agregan de Losada y Ameyide ferreiros Le
no-codenis - Fraga y Doupar - Tamoga - Villa
yeme y San Martin de Mexico ademas de los ^{nos} de
vatum. que tiene dha Villa y su Juris. se nece
sita crear otro ^{no} D.

- En la Juris. de la Villa de otros de Rey con los cotos que se
se agregan de Laibor - San Claudio - Atiquan -
Tela - San Salvador de Monteno - Caxal - San-
Illan - Damiel y felmit - como de Puad d'acal - La
Sadoiro - Santa Eufemia de Guano - D.^{na} Alban se
mande Carero y Diego Sanchez con sobrada
de Aguas ademas de los ^{no} de Num. que tiene
dha Juris. ^{nos} de Rey se necesitan
otro ^{no} D. con fija vend. en aquellas: ..

- En la Juris. de ^{nos} con el coto de Lagana que se
agrega es neces. otro ^{no} D. Real como ha sido
de Num. en un Distrito.

En la Jurisdiccion de la Puebla de San Juan con los
Sillare - La de J. Presone; Lagonelle Santa
Eulalia y Masia San Salvador de Paragan
coto de Acobed y may del Centro adho. Pueblos
que se agregan, se necesitan tres ^{nos} D. con
fija vend. a proporcion en los ^{nos} de Distrito.

- En la Juris. de ^{nos} con los cotos que se agregan de
Monte cubero - Cirio - Ludrio - Canande - y Fou
son es neces. con ^{no} D. con fija vend. en dha. D.
de Lea.

- En la Jurisdiccion de ^{nos} es muy suficiente el ^{no} D.
Num. que tiene en la actualidad.

En la Jurisdiccion y Coto de Carboeiro non se necesita mas de 7.
 El que vende en ella se llama
 En la Jurisdiccion de S. Pedro de Ademay non se necesita mas de 7.
 Numeracion que vende en ella son precios en la propia
 non mas de

A. Heredia de Bivero

En la Jurisdiccion de Ferraxia de Saldares con los cotos
 que se le agregan de Santa Eusebia - San Lorenzo fin
 de Roray - S. Pedro de Recelle - y San Tullian de
 Cava Recelle es indispensable un R. que debe
 residir en la epoveta Jurisdiccion de Ferraxia.

En la Villa y Jurisdiccion de San Tu. de Puente Mayor
 San Pedro de M. de M. con los cotos que se le agra-
 gan de M. Hospital. Cabana - Brabo - San Pedro de
 San Andrey - Trebelle - Heira - Lamacaron - casa de
 Mexbadar - Lase de Loro - tra. Loro y sermonde - ademay
 de un R. de Num. que hay en el dia se necesita otro
 R. con residencia fija en la misma Villa y Paro-
 quia de Loro

En la Jurisdiccion de Carro de Rey de Lomo con el coto
 que se le agrega de Raina se necesita un R. que goza de
 un R. de Num. y debe residir en aquella

En la Jurisdiccion de Savinao con los cotos que se le agregan
 de Busan - Organza - Sobreda - y Aldonde - ademay
 de un R. de Num. que tiene en aquella se necesita otro
 R. que debe residir en un centro

En la Jurisdiccion de Dromonde con los cotos de Altan -
 y Mlar de Recelle y San Martin de Cota son su-
 ficiente el R. de Num. que hay en aquellos

En la Jurisdiccion de Villa Santa con los cotos que se le

agregan a los Juixis - y Aboume - se necesita un^{no}
Real por no averlo el Sum.^o en ellos con fisa residen
cia en un centio

- En la Jurisdiccion de Alameda con el coto x Eue es muy
bastante el Sr. ^{no} Sum.^o que tiene en la actualidad

- En la Jur.^{on} del coto nuevo con los cotos que se le agregan
de Lombiro - y Funtom - ademas del Sr. ^{no} Sum.^o que ay
carecen de un Pueblo notio Real que dice res
da en un centio

- En la Jur.^{on} de Sobex - y Sindran leen bastante el Sr.
de Sum.^o que tiene y vende en ella

- En la Jur.^{on} de Amande con los cotos que se le agregan
de Sobio - y Doade - es necer^o un Sr. Real con resid.^a
en dho. Amande por no haverlo el Sr. Sum.^o

^{ojo} En la Jur.^{on} del coto nuevo leen suficiente el Sr. ^{no} Sum.^o
que tiene de comitucion

- En la Villa de Monforte de Lemos leen suficiente
los Sr.^{es} de Sum.^o y tiene y residen en ella sin q^e
se deban crear mas

- En la Villa y Jur.^{on} de la Puebla de Brullon con
los cotos que se le agregan x presente - San Juan
Cereja Parada de los Mones y Sales - Los Bal
verde - y Villalpays ademas de los Sr.^{es}
Sum.^o que tiene necesita otro Sr. con fisa re
sidencia en dha. Puebla

- En la Jur.^{on} de Funtom con los cotos que se le agregan
de canedo - Laion - Mex - Bobeda - y mas sin que
sin se necesita un Sr. por no haverlo en ellos
el Sr. Sum.^o con fisa resid.^a en dho. Funtom

- En la Jur.^{on} de la comora mayor de Lemos con el
coto de Saxadela leen suficiente los Sr.^{es} Sum.^o

Handwritten text in a cursive script, partially visible on the left edge of the page. The text is mostly illegible due to the angle and fading, but some words like "Hand" and "book" are discernible.

ROBERT

STARDON

Laan de
vare acco
lexifican
dior. g. sc
per p. sc



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Comitio hordin. el Sabad
por la mañana diez y seis de Mayo
de mil seycientos nov^{ta} y nueve en
que se allaron Los señores Justicias
y Regim. desta Ciudad y Lugar que
acaso firmaron.....

P

En este Comitio Junto dho. señores en fuerza de su obligac^{on}
para tratar y conferir lo conveniente a Ambos Magestades
bien y utilidad el comun.....

Se ha visto una carta de la Ciudad de la Ceuna en fecha de 17 de Mayo
de este año de la Cor^a del Rey ultimo por la que manifestada esta tratada de
pade como una
deificar. de lo
dico. de obrar
por pesos y medio.
de arreglar los dho. que dice por abia el marcadon de
señalar, afielar y marcar los Pesos y medidas de
ningun; para proceder con la decida Intuacion en una ma-
nera que interesara la causa publica; Acordo tener pre-
sente los Aranceles respectivos de las seis Captales de este
Reino o la Practica que obraban en el asunto testimo-
niado por un J. de N. y N. y dndolo a una de las Providencias
convenientemente para que se formalice dho. Testim. y se
dijese para preparar el mesor acordio con lo mas que
contiene queriendo juntar de este asunto Capitanes y
en una se Acordo, Acordar su Recibo de que la Ciudad
no tiene en el punto mayor aranceles que el que contiene el
Adjunto Testim. como sacado este solo que actualm. una
obervando en su Excecion el Arrendatario de Pesos
Medida y mas que abara este Ramo por venir al
Establecim. de la actual Administracion con las mas
Expreciones que pareca al Senor Suo. y Carta a sus
Ofi. el presente 15 de Mayo combocando con p. a.

Dho. Arrendatario Fome del la Superior Patron y se
reho familiar della el Cauda Testim.

Quere en un quere
al sub deleg. de D.
los 16 de Mayo de 17
max. crist. en el exp.
de la Cui. p. el Quere

Ciore otra del Señor Intendente General deste D. no
fecha nueve de mayo por la que manifiesta aver
cominonado al Subdelegado desta cierta Ciudad para
la Interbenzion de la obra que se ha à emprender en el
Quartel delos Indialidos Inabiles lo que abia ala Ciudad
para que tenga ala Disposicion de aquel los diez y
seis mil quin. nov. y nueve r. y diez y siete mrs.
que existen en calidad de Deposito aqui y se han
destinado para este objeto por D. orden de diez
de Nov. del año proximo pasado; que original se
mando firmar à este Ag. y en su Vista se acordó au
sente el D. no que la Ciudad Inmediata. quem co
munionado d. no. Días de vista solicite el reintegro
delos diez y seis mil quin. nov. y nueve r. y diez y
siete mrs. sobran de la obra del quartel delos In
dialidos Inabiles disponga que el Señor Vista que
viene las Platas donde subsisten se le haga su Entre
ga con las may Expresiones que pareciere al Señor.
Dho. Recorrido.

Carrea otra Cui. de la
Cor. Mariana aqui de
cuiera otros de Duran
los San. y Juy de Inca
diversos sus representas
enfauor de d. no. conue

Ciore otra de la Ciudad de la corona su fha. nueve
del mes de febr. por la que manifiesta que aquella
ciudad habia recibid Carrey y Platas de Betanzos San
tiago y Juy en que le advertaban que habian di
visido sus Representaciones particulares por el pro
pio conduto del Ex. Señor d. no. Juan Sae. en fa
vor del Sr. Pedro Carrea lo que comunica à esta
Ciudad satisfaciendola sin para que se sea
ba acordar en el punto lo que contemple mas
conforme al Interes del Reino la que m. Jun
tar ante Auto Capitulax y en su Vista se acordó
acunar el D. no. que la Ciudad conseq. de lo que le
ha manifestado en su anterior procuraxa con la
brevedad que le sea mas posible formalizar su

Alman
conca
Noble
Alga
na m

Traca
de Top
obtenca

Representacion para que S.M. se digne acceder a su Solicitud y alar mas que lo ruego al Deano en favor del Señor D. Pedro conea para el ejercicio de su Dignidad General sin perjuicio al Empleo de Gobernador de aquella plaza que obtiene la d. d. Divina por el conducto del Ex. Señor D. Juan. Pava con las may Expreçions que parecieren al Señor suyo. y Cartaj. A cuyo fin se formó una d. d. Representacion con pres. del Ex. Sr. D. Juan. Pava y de la ciudad de la corona de la India.

Manifiestas de D. D. Cardenal Juan de Palafox y Mendoza Obispo de Puebla de los Rios y de Mexico y de D. Juan de Benavente Obispo de Salamanca

En este comitorio por parte de D. Miguel Ruiz y Juan de la Cruz vecino de San Esteban de Benavente se hizo Exhibicion de una D. d. Carta Ejecutoria expedida por su Alteza Los S. r. r. A. l. f. y de un D. d. Alzago a la Real Chancilleria de Valladolid expedida con favor para que se le declarase por buena su Qualidad y con su pres. se acordó poner Decreto a continuacion de su Representacion y q. se guarde cumplida y escute en todas sus partes segun y en la conformidad que se dispone y que precedida la suficiente Varion con confirmacion por el pres. Sr. D. Juan. Pava se le debatiere una d. d. Carta ejecutoria con el coneyon. ten. tom. d. d. Exhibicion cuya Representacion con la citada Varion verificada ena se unia a este Auto Capitulax y d. d. pres. Sr. lo anotara en los citados Libros y Padrones a Callata.

Trata del Informe de los Autores y de la Notaria

En este comitorio a comeg. de su Acordado en el sentido y fin de Feb. anterior para dar Cumplim. a lo dispuesto por S. S. el Ex. Sr. D. Juan. Pava



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Quiera se este Reino en su oficio de cuenta de Encomienda
y como asociado a la copia de Representacion que
ha echo a S.M. Josef Maria Dubono en sollicitud
y Notaria de Reino que dirijio al señor Alj.
para que juntando el Alj. y Sindico peruviano
Informase sobre su contenido lo que le ofreciere
de y Luceiere y como tener este el dicho con-
dum. de las circunstancias que prepara la Encomien-
ta sollicitud lo me dirijido al Sr. D. J. de
Mendez de Boba Abogado y Per. de la V.
de San Juan de aquellos y mediaciones que ha eha
cuando este Encargo por el ofi. que ha diri-
jido en el dia de hoy a este Alj. y en fecha de
en su con. y en un Vista de Acuerdo que esto
señor Alj. lo pare adho. P. y fente para qd
se sirba providenciar lo que sea con agrado

Tanto acordaron y firmaron, segun Certifico

Jose Maria Dubona
y Luceiro

Antonio de Boba
y Luceiro

Man. Jose Ambrós
y Luceiro

Ante mí Antonio Gomez
de Boba
y Luceiro

grano q. se pesa en el dor m^o _____
D^o. por qualq. fexi. de qualq. Genero que se mida en el dor m^o _____

Id. se cobra a cada Salero que concurre a vender en el mercado
pp. de esta Ciudad porcion de Sal y p^o. el modo de la medida que ocupo
y un l. y seis m^o. _____

Id. alor Arceero, o Arceero q. beneficien miso en el homerc.
por la m^o. medida se enjese diez y seis m^o _____

Idem por cada carga de Perca de fierro un m. y diez y seis m^o _____

Idem por cada carga de Sal mon. que se beneficien en la
Perca de esta referida Ciudad diez y seis m^o _____

Idem tamn. se perciben por una casa de d^o. Man. Rapo y o.
de la Nueva de educador de m. al año _____

Idem asim. se cobran y perciben por fan. de r. de r. anual
que paga Manuel de la Sena Alvar Capa troita y ver.
del arde de Tombrero _____

Idem coniq. se perciben por cada uno de los Cubos y Canas con
ruidas a continua. de la Muralla que se hallan aforado
por la Ciudad a tres, y a quatro m. en cada año segun lo pactado
en dicho foro _____

Que en lo que ahi se ha expresado y cobrado por el que declara, d
imira. de sus anteciores segun Costumbre, e inmemorial
usos y costumbres, y en todo por la Verdad se afirma, y
ratifica, afirma, y ratifica, no lo firmo por que es puro
no saux, y que es ma. de los Sen. año y de uno, y otro
yo El. no. Certifico #

[Signature]
D^o de la Ciudad de Salamanca
Yo el Sr. D^o de la Ciudad de Salamanca
Yo el Sr. D^o de la Ciudad de Salamanca

Declaro en Valar. q. los d^os. conijeron p^o. persona
Medida por los de cada carga de Sal mon.
p^o. y m^o. conijeron el modo de la Ciudad de la
Coi. _____

M.

En esta Ciudad se esta tratando de arreglar los
 días q. debe percibir el Marcador publico p. recono-
 cer afielas, y marcar los pesos y medidas de su ven.
 Para proceder con la debida instruccion en una ma-
 tenia q. interesa la comuna publica, acuerdo tenen-
 dolo por el aranceles respectivos de las seis Capi-
 tales de este Reyno, o la practica q. obraren en
 el asunto, testimoniado por sus respectivos Cab.
 de Ayuntamiento. En este supuesto, espera esta Ciudad
 q. si viendose con tan la providencia convenien-
 te p. q. se saque dho. testimonio, se dignaria remi-
 tirse a la mayor brevedad, p. preparar el me-
 cimiento q. desea.

Dize que a N. S. M. A. Cor. en su Ay. mo
 de 28 de febrero de 1733.

Antonio Alcaide

Jose Lopez

Del Paro

Juan Jose Vaneza de Seivasa.

Ald. de esta N. S. y S. Ciudad.

D. Rafael Roqueyria

N. S. y S. Ciudad de Lugo.

[Faint, mostly illegible handwriting in a cursive script, possibly a letter or a list of names.]

The above
is a list of
the names of
the persons
who have
been
admitted
to the
membership
of the
Association
of the
City of
London
for the
year
1810

[Faint handwriting, possibly a signature or a name.]

[Faint handwriting, possibly a signature or a name.]

[Faint handwriting at the bottom of the page.]

D. W.

Jan 18
1872

M. c.

Haviendo comisionado al subdelegado de
 Rentas de esta Ciudad D. Juan Diaz Davita
 para la Intervencion de la obra que
 va emprendida en el Cuartel de Simbalido y
 Untraviles, solo avisó a V. S. para que tenga
 a disposicion de aquel, los 16.599. r. y 17. mrs.
 que existen en calidad de deposito en poder
 de V. S. y se han destinado para este obje-
 to por R. S. de 3 de Noviembre prox.
 pasado.

Dios que a V. S. m. a. L. Coruña
 9 de Marzo de 1799.
 Tomas Lugo Dipol.
 Lugo

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Handwritten text in a cursive script, likely a letter or document. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper. It appears to be a formal or semi-formal communication, possibly a letter of introduction or a business document. The handwriting is somewhat faded and difficult to decipher, but it seems to contain several lines of text, possibly including a name and a date.

Handwritten text, possibly a signature or a name, written in a cursive script. It is located below the main body of text and appears to be a personal or official mark.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a name, written in a cursive script. It is located at the bottom right of the page and appears to be a personal or official mark.



Handwritten mark or signature in the bottom left corner.

R



R

M. N. y

Esta Ciudad ha recibido Carta de las de
 Betanzos, Santiago y Tuy, en que se contextualiza
 que han dirigido sus representaciones par-
 ticulares por el propio conde de el Ex.^{ma} por
 D.ⁿ Francisco Saavedra, en favor de D.ⁿ Pedro
 Correa; lo que comunica à V.S. satisfaciendo
 à la ruya, para que se sirva acordar en el
 punto lo que contemple mas conforme al
 interes de el Reyno, disponiendo à su arbitrio
 de las facultades de esta Ciudad en quanto o
 puedan contribuir à su obsequio.

N.^{ro} por que. à V.S. m. S. a. S.
 Coruña y su Ayuntamiento de 9 de Febrero
 de 1799.

Antonio Alcalde de San^{co} Somera de consorcio

Fr. Lop^{de}
 del Parro^{co}

Josef Rojo
 de los Pios

Fran. Ribera

ofi^{do} de la Ciudad

Manuel Acha

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting on a page with horizontal lines. The text is mostly mirrored bleed-through from the reverse side of the page.]





LIBRARY

11



SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENA Y NUEVE.

Yo Senores Justicia y Recorrido

Miguel Ruiz Quintano vecino de la fra. de San Esteban de Gennade delante V. S. representa que por los vecinos de aquel Partido, en medio de hallarse en posesion de unidalguia de este mobio querria ante S. A. los Senores de la real Chancilleria de Valladolid, en que hubo varios papeles, y por ultimo en v. y seis de Abril de este año se dio real auto mandando expedir asimismo favor real Carta Executoria, que es la de que hafo copia. Ten esta asimismo sin perjuicio de lo m. que previene, temiendo prev. las desobediencias, que se estaban haciendo Sup. a V. S. que haciendo dolo por evadida de dizevan acordar su cumplimiento y que de ello se de testimonio segun Tura de

Dn Miguel Ruiz

Supuesto No 16 de Mayo de 1733.

Por lo tanto la Real Carta Executoria de que hafo copia de S. A. los Senores Alcaldes de dicho cargo de la Real Chancilleria de Valladolid, la que se guarda cumplida, y se executa en todas sus partes segun y en la conformidad que por ella se dirige. Y mandamos que sea la suficiente copia de la Real Carta Executoria de que hafo copia para que se no se deduzca como el contenido de los autos de suplenencia. Para que con ella pueda hacerse

los unos que aminorado se precepman. Lo 14^{to} de Agosto de 1710.
decreta que asido mandado firmen de que Certifico

Puercas ~~Quero~~ Cambo J. Gomez
B
Antoni J
E. Vives
B

Tomás de Bar

En cumplimiento del Decreto que antecede To el infra escrito
no. 14^{to} de Agosto de 1710. y Guerra desta ciudad ^{de} haberse presentado y Exido
do en conuitorio se hoy dia a 3.5. Los señores Justicia y
firmiento sella por parte de D^{no} Miguel Puor Quintana or.^o de
la fia. de san Esteban de Benade de la Tuzis. desta Indicaada
ciudad la R.^{ta} Provi.^{on} carta ejecutoria de S. M. y señores de la R.^{ta}
chancilleria de Valladolid, expedida en su fabrigen fecha a doce de
febr.^o proximo pasado del cor.^o año. que trata de la Indalguia
que ha disputado en aquella Superioridad con el Consejo y or.^o de la
Española fia. de san Esteban de Benade en que hubo varios pa
sajes y se dieron varios R.^{os} Autores y por ultimo a coneg.^o de la
Expedite por el señor fiscal, J. A. Los señores Presidente, y or.^o de
de la referida Real chancilleria de Valladolid, en grado de Pedro de
se han servido proveer el Real Auto que incluye dha. Ejecuto
ria y sea tenor a la Letra es como se sigue. Se suple y enmendado
el auto de Vista se dies de Junio del año pasado de ser ed.^o no
y cinco y se despache a D^{no} Mig.^o Puor Quintana Real Provi.^{on}
de S. M. para que la Justicia Consejo y vecinos de la fia. de
Esteban de Benade por acia y sin perjuicio de la R.^{ta} Patron.^{al} de
guarden y hagan guardar todas las cruas, Exempciones franqu
tas y Libertades que como a hijo de algo les son devidas y con
ponen, y todo solo den por testimonio para en guarda de su dho.



Quarenta maravedis.

SILLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

M. L. S. Josef Maria Subirats natural y vecino de la
 Ciudad de Lugo Reino de Galicia con el mayor respeto se
 presenta á V. M. que desde su Infancia se dedico al estudio
 de la Pluma haciendo curados no solo en la Es. de Num.
 de la Villa de Puerto masen suyo en la de Arriente y Lugo de
 dha. Ciudad que es en d.º An.º de Lugo y Montene-
 go y actualmente y en la clase de fiscal mayor en la
 de Ayuntamiento y Gobierno de la Propia que se
 junta d.º de Lugo Numero de Lema Precedidos con adelan-
 tamiento a plaza de todo Despachando lo mismo
 que han obcurido tanto del d.º de Lugo como
 de Lugo con particularidad donde se vea en el mo-
 do interin suponiendo y libelando por el solo
 Varion Instrumentos y Diligencias judiciales con toda
 legalidad segun la testific. en las certificaciones que acor-
 para n.º primero.

En el d.º de Lugo se halla caracterizado
 de todas las circunstancias previas y suficientes en
 su d.º para ejercer el oficio de Escribano publico (Notario)
 de Lugo segun lo acredita la certificacion e
 Informacion que tambien acompaña n.º 2.º y 3.º por las
 dhas. de Lugo, D.º de Lugo, D.º de Lugo, D.º de Lugo
 de Lugo, Cabana de Lugo, San Lugo de San Andres
 de Lugo de Lugo de Lugo y de Lugo de Lugo de Lugo
 en la d.º de Lugo Ciudad de Lugo de Lugo de Lugo
 uno de otro, mas de una Legua sin que en ellos

ni a larga distancia. ~~sin~~ ^{sin} ~~mediaciones~~ ^{mediaciones} ~~hacia~~
no Real ni de Num. ^{que los} ~~antes~~ ^{adax} ~~fe~~
conque se les ~~causan~~ ^{causan} ~~aquello~~ ^{Watarales}
Gra. ~~sumo~~ ^{perjuicio} ~~pues~~ ^{los} ~~unos~~ ^{mueren} ~~sin~~
~~lutar~~ ^{y otros} ~~para~~ ^{su} ~~comodidad~~ ^o ~~queden~~ ^{Imper}
~~sean~~ ^o ~~la~~ ^{hayan} ~~simple~~ ^{ante} ~~señor~~ ^{de}
~~suerte~~ ^{que} ~~de~~ ^{agui} ~~et~~ ^{et} ~~seguir~~ ^{seles} ~~inferior~~
~~pleito~~ ^y ~~dependias~~ ^{con} ~~total~~ ^{suma} ~~quiere~~ ^{esti}
~~tarian~~ ^{si} ~~hubiere~~ ^{no} ~~de~~ ^{Num.} ^{de} ~~Real~~ ^{de}
~~la~~ ^{Alvariaz} ~~de~~ ^{don.} ~~Drumento~~ ^{ad.} ~~si~~ ^{agres}
~~ga~~ ^{no} ~~menor~~ ^{el} ~~causan~~ ^{que} ~~de~~ ^{con} ~~con~~ ^{iguiente}
~~Experimenta~~ ^{pro.} ~~de~~ ^{servicio} ~~y~~ ^{causa} ~~publica~~
~~en~~ ^{los} ~~casos~~ ^{que} ~~acaeren~~ ^{por} ~~la~~ ^{minima} ~~causa~~
~~que~~ ^{Ex} ~~pro~~ ^{pro} ~~tanto~~ ^{Verdad}
~~de~~ ^{Suplica} ~~a~~ ^{Q. M.} ~~que~~ ^{atendiendo} ~~al~~ ^{uno}
~~gote~~ ^y ~~aunque~~ ^{sea} ~~pre~~ ^{bio} ~~inferno~~ ^{quemad}
~~bien~~ ^{acredite} ~~la~~ ^{necesidad} ~~y~~ ^{perjuicio} ~~es~~ ^{pued}
~~se~~ ^{se} ~~digre~~ ^{concederle} ~~la~~ ^{gracia} ~~de~~ ^{Ex} ~~de ^{lo}
~~ta~~ ^{publico} ~~de~~ ^{con.} ~~de~~ ^{con} ~~asigna
~~con~~ ^{don.} ~~con~~ ^{para} ~~que ^{asi} ~~hallen~~ ^{alivio}
~~a~~ ^{aquello} ~~Watarales~~ ^{fidel} ~~Watarales~~ ^{de} ~~Q. M.
~~que~~ ^{Alvar} ~~de~~ ^{de} ~~servicio~~ ^y ~~el~~ ^{suplicante}
~~ver~~ ^{ba} ~~faber~~ ^{como} ~~lo~~ ^{Opera} ~~de~~ ^{de} ~~y~~ ^{ma}
~~güinoso~~ ^{causan} ~~de~~ ^{Q. M.} ~~cuya~~ ^{vida} ~~gran~~
~~pare~~ ^{el} ~~Alvar~~ ^{en} ~~su~~ ^{mano} ~~gran~~
~~dera~~ ^{se} ~~de~~ ^{años} ~~para~~ ^{con}~~~~~~~~

sueldo y Altitis de la Monarquía
Lugo Diciembre de 16 de mil seiscientos y noventa
y ocho M. D. C. XCVIII. Maria Rubi
nos.



Handwritten text in cursive script, likely a signature or address, located at the top of the page. The text is written in brown ink and is oriented vertically. It appears to be a name and possibly a title or location, such as "Mrs. M. R. ...".



Handwritten text in cursive script, visible on the right edge of the page, likely from the adjacent page. The text is written in brown ink and is oriented vertically. It appears to be a name and possibly a title or location, such as "Mrs. M. R. ...".

M. N. y M. Q. C. de Lugo

Q. S. para muy apreciable Oficio de diez y seis
 de Feb. ultimo. Reverendo Honorarive con la confian-
 za que le Informo s. n. e. lo particulares contenidos
 en la Representacion que hizo a S. M. y S. M. en
 R. Camara Josef Maria Rubio solicitando
 Notaria de Reinos con sujecion a los cotos que
 espiera para el suyo el que se pide para supe-
 rioridad, y deicando de impedir este Encargo con
 la Realidad y pureza que corresponde Devo deca
 a C. S. que aunque no conozco a Josef Maria Ru-
 bio tengo noticia de su Buena Condicion y de
 que es capaz y suficiente para el Ejercicio de
 no
 S. S. sin alguna en contrario.

Recounta que hay los cotos, el Hospit.
 de Azcoffe, Cabana, Brabo, San Pedro de S.
 Andres, Fiebolle Nueva, Lamacemon, y cana
 Venabada, quese cuian en la Representacion una
 copia de vuelta y que alguno se lloca dista

alor otion mas ferna leque pique ennon
quino halga N. N. Num. ni ruda N. que auto
vie lo Testamento, contrato y auto Judiciale
una Naturaly, para lo qual y dar con
p. m. alar B. S. Ordenes heres p. m. auto
Marga Durandia con Graue persuasio y mu
cho Dispensio que p. m. auto N. N. E. lte.

Es loque p. m. auto N. N. E. lte.
Auto y queco deucando muchas ocasio
nes N. N. Manifestando mi sincera Volunt.
a ocuparme en q. cada unu ma. obsequio Dios
Nro Señor que a N. N. m. a. Santa Maria
2. N. 1799. D. S. M. a. N. N. - Sumas N. N. N.
viden. Juan. Mendez de N. N. y N. N.

Jose N. N.
N. N. N. N.
N. N. N. N.
N. N. N. N.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

[Faint handwritten text on the right edge of the page]

de vuestro en el presente en el presente
 de vuestro en el presente en el presente

Es muy Honorable, que desde que comu-
 nique a U.S. la P^{ta} Orden, y Formulario
 de 27 de Agosto del año de 27 para que U.S.
 y las demás Justicias de su Provincia for-
 masen los Estados de Poblacion, y el de sus
 Jurisdicciones Respectivas, totalizase U.S. el
 de toda ella, y le pasase a mis manos, para
 formalizar el Estado general de todo el
 Reyno, no haya habido h^{ta} h^{ora} la me-
 nor noticia de esta importante Operacion,
 Reparando el Rey esta inaccion, y encarga-
 dome, que inmediatamente de las mas efica-
 ces providencias para su ultimacion

En este estado me veo en la necesidad
 de Recordar a U.S. el mas breve cumpli-
 miento de d^{ha} P^{ta} Orden, y espero, que

se verifique en el preciso termino de
Mes, por que de lo contrario me veria fe

zore despachar Comisionado ala cooca
cion, a costa de quien haya lugar pa
cubrir las obligaciones de mi Ministerio

Pro que a U. S. m. a. Comuna
de Mayo de 1799

Tomás de Ayala

M. D. y L. Ciudad de Lugo

nimo de
re veria fo
ala excec
ligan pa
llimisteru
onuna b
Peyro J

[Faint, mostly illegible handwriting on a ruled page]

No. c

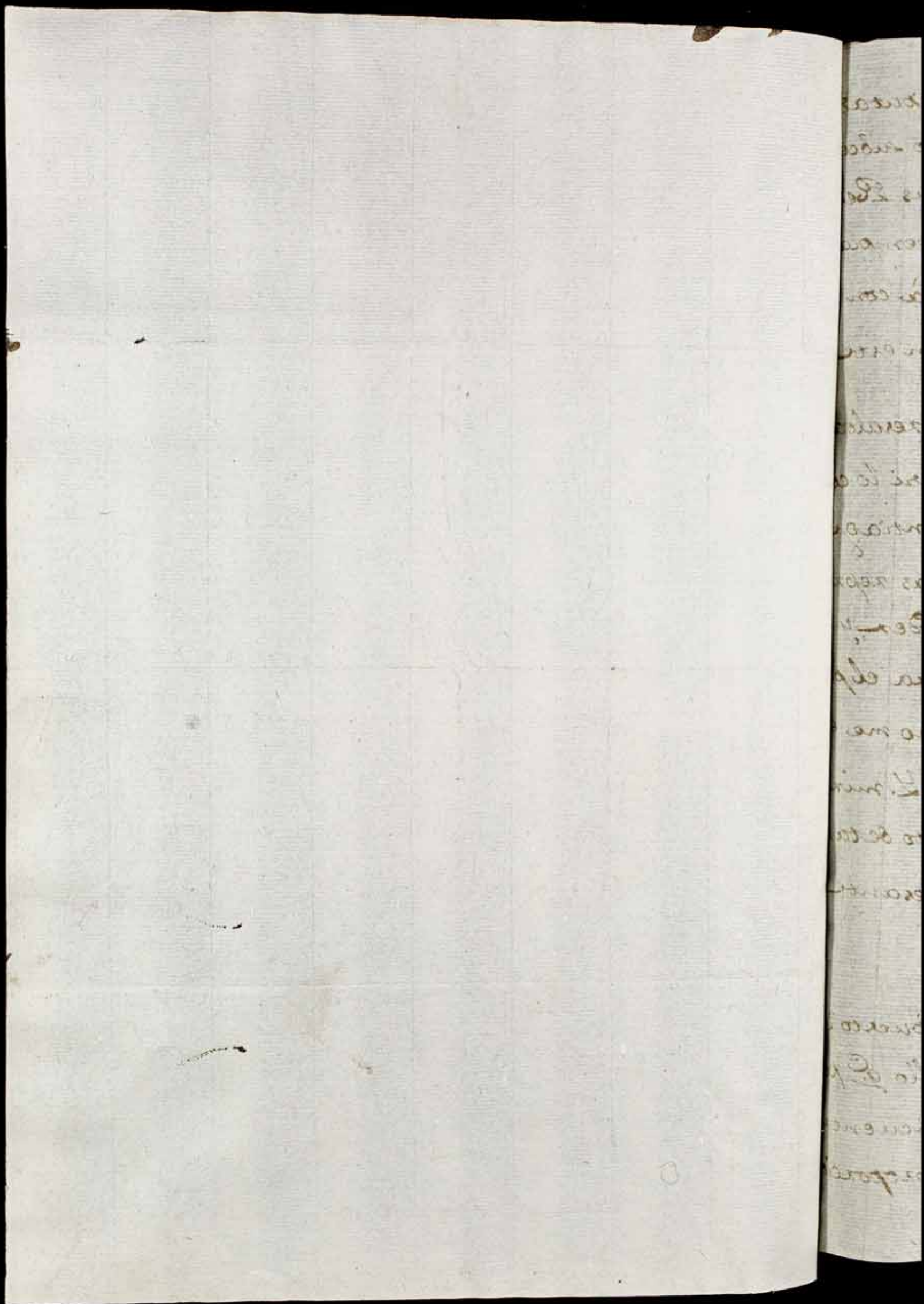
Muy Sr. mio: Repito a disposicion de V. M.
 mi obediencia con la mucha gracia que el Rey
 se digno dispensarme promoviendo a la Plaza
 de Oydor vacante en esta Real Audiencia por
 ascenso del Sr. D. Vicente Duque en Entrada
 a la Regencia de la de Sevilla
 No Sr. Guo a V. M. a.
 Comia de su Mano a 1799

Pl. m. de V.
 su mas atento Ser.

Bern. de Gexbellas

M. N. y L. Ciudad de Lugo.





M. Y. S.

Mi Señor mío de mi mayor respecto:

con fecha de 27. del pasado, recivo en el Correo de ayer, la respuesta g.^a V. S. Y. da á

mi solicitud contra el intento de D.ⁿ Vicente Varguez del Viro, diciendo: „ Quer

riendo la substitucion de Diputado 2.^o del

Reyno por muy limitado tpo. todo este

se ocupará, precisamente, en trasladar

al Señor Fiscal de S. M. y a D.ⁿ Vicente

Varguez del Viro, quedando sin efecto

la intencion de la Ciudad „

No me prometo esta consecuencia,

pues para extraer el asunto de este ato.

lladero, aun me encuentro con algunos

apoyos: pero quando por este medio solo

se consiguiese, el g.^a Varguez del Viro no

viviere este empleo sin controversia,

harta la llegada del nuevo Diputado
siempre era ventajosa para lo subor-
do, tanto al Reyno como a sus Re-
dores, pues nunca causaria exemplo
q. les perjudicare, y si, lo haria con
tolerancia de las Ciudades en este

Los perfuivos q. pueden resultar
con facilidad se perciven, asi lo
vieron las Ciudades de Santiago
Petanzos, Mondoñedo, cuyas rep-
sentaciones obran en mi poder, y
haya la de la Corona para el p-
como Correo, y por lo mismo me
mas admirable el q. v. l. y. mi
con indiferencia un punto de ta-
consideracion, y tan interesante

para el Reyno.
A vista de lo expuesto
se servira resolver aquello q. p-
su alta comprehension encuentre
por mas conveniente y oportuno

M. Y.

Lo a todo me sujeto, con los mayores
deseos de servir a V. S. Y. en quanto
me precepse.

Nro. Señor prospere a V. S. Y.
muchos años. Madrid 8 de Marzo de
1709.

M. Y. P.

B. I. m. de V. S. Y.

Suma reborone Reviclor

Joseph Páramon
Almirante Don

M. Y. P. Ayuntam. de la M. C. y d. Ciudad de Lugo.

...a
... ..

... ..

... ..
... ..

1707

... ..
... ..

... ..

... ..
... ..

... ..

... ..



Representa
... ..
titular
plena plece
... ..
de la Capel

... ..
... ..
la sala del

Quinta
... ..
... ..

Señor

D. J. Sanjurjo y otros que en su medico Titular, en obsequio de la humanidad, ha representado a V. M. hallarse existiendo en esta Carcel Publica adiferentes Reos colocados no solo por la Justicia de la Capital, mas tambien por distintas a causa de aguardo, sin mas socorro que la Nueva Conduta de algunos Piadosos Ciudadanos la que deprecaion se impone a proporcion que crece el numero de aquellos a sola mucha edumbre de personas enojecidas por el olvido del Expediente de sus causas, inmundicia de cloacas, transcur, y espesura de contra Vespas, de aliento de Camas, y inutilidad de Ventos, deo margin hace años a contagiar la praxion en tal forma, que el may Robusto embre se cubre de la ynfecion, que se ymuna muy de ante mano por la Dispnea, Cachexia, y el Abatimiento, a que succede una fiebre inflamatoria combinada con la lenta Mercuriosa, o muy bien un podex y prolifico, sinoco de leve de terminacion. Como la Vista de Carcel es precidada al auto Judicial, que no es frecuente respecto las Urgencias, nunca se se hace que nos choigan quito de medidas, por fundos Suspiros, yais de mugidos. Por ser una setion quando los Santos Sacramentos llegan a seron a causa de los graves simptomay que se notan hijos de un punto animal, que nos constatarean por la reserion rias y monso que pide un tar noble, y celestial Remedio siendo ya insuficetos los naturales auxilios, y mucha vez quando los Pobres alcanzan el pasc para el Hospital, f aunque di fual, suelen conseguirlo, aquellos de quienes sus causas se manesan por a re Juzgado; pero de ningun modo los Infelices que caen al abandono de sus Justiciay en medio del may numero de

Fuente de aclamaciones, y facultades conuejas: Y sobre losidos
del vivo remate de una muerte demorada, y llama digna de
compasion, se sincopizan, pereciendo alq. en cuios echo Reciben
favor porque salio el que faltan los Señores quando hai
pones en que explicarlos: Se quebranta con desapiadadamente
Reducida al caso una maquina, cuico maravillosa es su uer-
ra moubo tantas veces la creacion del Espiritu à consideracion
laq. en su bondad, y grandeza, de un Dios: Selammosa q. Conuen-
plax que el enemigo, rompiendo lo duro de un mazo robuendo
edificio cada Vairzq. asy Inmediaciones la que al de presente
son faciles de amputar, a causa de suen en uiles Raños di-
vrsentes del fero de la malicia.

El ser conducido para el bien Comun la sensibilidad atribu-
ta independiente de la Profesion y con natural auersio de
preciando los honres de su obligacion y dedicada en su uer-
en abono de los de ualidos ennegados ala Solidad, a causa
de los Accesos al ynfirmitario, se mueben à representarlo à
V. S. con la may Oiba eficacia para que en el asunto tomen
la may suma Providencia, mirando la Causa como propia
Asi lo espera de la Justificacion de V. S. que su may humildad,
y obligado Seruidor que: B. L. M. Lugo y unaro treinta de
Nouembra y nuebe - Jesh Sanjuso y Mosquera. M. N. y M. L.
Ciudad de Lugo =

Copia de lo fmo conueniente al f. Gouerna de
la sala de crimen la No. de la orig. de la copia la de arriba

Esta Ciudad se de en la precision de posar a manos de V. S. la
adjuata Representacion que le hizo su medico Titular D.
Jesh Sanjuso, en orden al deplorable estado, y fatal conui-
nacion en que se hallan los Acos Encarcelados en la Publica
de la misma, asy de que V. S. se digna dar las Disposiciones
conducidas a evitar las sumas contingens y que pueden

peran.....

Remueba la Ciudad a V. su constante voluntad para
exercitacion en su maior obsequio: Nro Señor que a V.
nr. d. Lugo su M^o Frern^o de Marzo demitieron
en noventa y nueve: Jph Gabriel Somozza y Saavedra
Anario Jph Bueno y Jurndot = Manuel Jose Lomba
y taboada = Abate y don^o Gomez de Novoa = Juan Lorenzo
y Somozza = Por M^o de la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo
Pedro Nunez Iglesias y Bermudez = Senor d. ~~...~~
y Baamonde =

Ante el Sr. de su original que hoy dia de la fecha cerrado y
obliado se entregò a un familiar de la casa en que vive en este
Lugar d. Pedro Baamonde y Jur. Mariano Fio del
Sr. Juan Pardo y Baamonde a fin de que se la diese a leer
en su casa de la way Lugo 3 de marzo de 1792.

[Faint, illegible text in a box]

[Faint, illegible text throughout the lower half of the page]



Extra M^o.
e. ta
ng. m. una
Clara homa
Claraia de
uar. Alarv.
compales y
Lecomi...



cuarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

De no
por D. Antonio de la Peña Inicenua de Hoza. S.
de 1700 y con la entrega de dha. Mar. por el Excmo.
Recaudador de los arcaos de suor de Propios de suor de
la Cui. consupcion. para dar de el curso que sea de
magrado: Teniendo sea como que acuso dha. D.
lar. halla ser malurada contra lo preceptado en
el curso por el R. y supremo conul. y por el R. de
dha. R. de consupcion de suor de el curso anterior,
ante q. la Cui. sobre dho. y mas anterior. teni ser
malurado sus R. de suor. Los ss. D. Am. Fol. D. Juan
y Juan, D. Ramon Roguel, D. Mar. Fol. D.
de canba y tenurada; y D. Am. Fol. D. Juan de
Noboa, por el que es. Alcalde de mis amigos, del
p. de la Tabula Am. de suor para las d. de la manana
na del dia Lunes ocho del Con. de suor de suor
demontar. de las objeciones, y nulidades, que padesen
las Indias de Mar. y con su R. de suor. Solicitan los
R. de suor. que la cometa.

De suor de suor
que la cometa los
R. de suor y de suor
suor.

En este Consupcion, se ha preceptado el Maestro de la
de suor de suor de suor con los d. de suor que exam
prevenidos que examnados y reconocidos el ad
lanam. de suor de suor de suor de suor de suor de suor
de suor de suor de suor de suor de suor de suor de suor
con suor de suor de suor de suor de suor de suor de suor

que el ss
p. de suor
de suor.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
573 J. H. ...
MAY 30 1910



[Faint, illegible handwritten text]



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint handwritten signature or initials]

El Secretario de la Junta Suprema, D.
Rodrigo de Cordero, en 16 del corriente me
dice lo que sigue.

Para facilitar y activar las Subastas
y ventas de fincas de obras pías mandadas
hacer por el R. Decreto de 29 de Septiem-
bre último, acordó la Junta Suprema
en 7 del corriente que todos los Comisiona-
dos de la R. Cámara de Amortización
tenga facultad de nombrar sujetos de su va-
lificación en los Pueblos en que no hubiere Comi-
sionados para que promuevan y agiten las
enajenaciones de bienes de obras pías conforme
al espíritu del expresado R. Decreto, de-
jando a los Procuradores rindies, Personeros,
de los mismos Pueblos la elección de Pe-
ritos taxadores que junto con los nombrados

por lo y Intercedo en las fundaciones y te
cero en discordia Verifique los p[ro]cedi[er]os
de la Justicia.

Lo que comunico a V. J. para su inteligencia
y gobierno, ya fin de q[ue] se verifique in ext[er]na la al[ta]
Justicia de esta Provincia.

Diego Suarez de V. J. m. a. S. Cox

3 de Abril de 1799

Tomás de Rojas

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

M. V. y L. Ciudad de Lugo

cinny yte
7 precios

in intelig
xtaxla alac

m. a. S. Cox

of. Diny
ju

EVANGELIUM

LIBRUM

STANLEY DE BRACONIERES

STANLEY DE BRACONIERES

Pl
lt

Quarenta maravedis.



SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEYECIENTOS, NOVEN-
TA Y NVEVE.

Dn. Domingo Antonio Salazar Escriuano de Pro-
vincia por S. M. de la R. Audiencia de este R. de
Galicia y de la Subdelegacion de Penas de Camara y
Gastos de Justicia M.

P. N. y

Certifico q. ante S. S. el Sr. Subdelegado de

dhas. efectos se presento la Peticion siguiente = Andre Bo-
pea de Louro en nombre de la M. N. y. L. Ciudad
de Lugo ante S. S. como mas haia lugar digo: Que dicha
Ciudad y su X. mudiacion antes de agora ha tomado en Cri-
endo los efectos de Penas de Camara y Gastos de Justi-
cia en la cantidad de Doscientos R. con quatro mas
para la Contaduria General conque hasta agora escruto
contribuyendo; Y respecto se halla fenecido el termino del
anterior y haerse comunicado la Orm. expedida p. es-
ta Subdeleg. a la Capital de dha. Ciudad afin de
que concurriese a recibirlo de nuevo. en obediencia de la
qual y p. q. la real Hacienda no quede perjudicada,
y no p. el ynteres que de ello le pueda resultar, se
halla combenida en continuar annual mente con dicha

Cantidad segun lo ha verificado hasta aqui, y a S. S.
Sup. se sirva esciparlo asi y hacerle el remate Co-
rrespond. con las formalidades devidas y C. Am.

termino que previene dicha Orden, a cuyo fin y
para hacerlo Constar seme de el testimonio Co
rrespondiente q. a las de Justicia q. pido, fu
no lo q. se requiera = Lopez = Agüero dió el
Auto y Auto Siguientes Prorroga por el resto de
los ocho años mas que fenece en el de mil
ochocientos cinco el Encargamiento de Pe
nas de Cam.^{na} y Gastos de Justi.^a de la N. N.
y L. C. de Lugo y su Com.^{na} en la
Comidad de Ducientos R.^s con quatro mas
para la Comadunia General con q. contribui
ra puntual m.^{te} al cumplimiento de cada uno en
poder del Depositario de la Provincia Encom
form.^{da} de la Orden. de diez y seis de Octubre
de noventa y siete. Desc. testimonio. Lom.
S. S. el Sr. D. Vicente Peñueta de Zamora
Reg.^{te} Subdelegado de dichos efectos, Com.^{na}
diez y seis de Marzo. de noventa y nueve = Esta fu
bricado: Salazar = Y p. q. Conste embirtud de
lo mandado doide presente q. firmo. Com.^{na}
na diez y seis de Marzo de noventa y nueve

Mr. Dominio Antonio Salazar
Subdelega.^{on} de Penas de
Cam.^{na} y Gastos de Justi.^a y L. C. de Lugo. da
D. Salazar
D. Nuñez Espantoso



Para despachos de oficio quatro m[es]es

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

El Bedon del Ay.^{mo} de esta Ciu.^d Combucañ
 atodos los ss.^{tes} Capitulares q.^e la Componen p.^a
 que en el dia de Mañana y onade la diez de
 ella se reunen en sus Caras Consistoriales p.^a
 efecto de tratar en Nazon de la Nueva Relac
 cion q.^e se ha formalizado p.^a los s.^{tes} de la Junta
 de Propios de ella Relativa a los Sueldos de dho
 Señores Capitulares y Mas Individuos de dho
 Ay.^{mo} y como Alg.^e Mar antiguo p[re]sidente de
 el lo firmo luego siete de Abril de mil seteci
 entos no^{ta} y nuebe =

Don Josef Gab. Somera
 y *[Signature]*

Como Bedon de la Ciu.^d de esta Ciudad:
 Certifico hauea Combucañ en virtud de la Cedula an
 tecedente a los ss.^{tes} Capitulares sig:^{tes} Los dos ss.^{tes} Alcaldes
 s.^{or} D.ⁿ Antonio Bueno; s.^{or} D.ⁿ Ramon Noquerol; s.^{or}
 D.ⁿ Antonio Feixeiro; s.^{or} D.ⁿ Thomas de Neira; s.^{or}
 D.ⁿ Manuel Camba, s.^{or} D.ⁿ Andres Gomez y s.^{or} D.ⁿ Juan de
 que asi Conue lo firmo luego y Abril ocho de mil siete
 noventa y nuebe = que ten = *[Signature]*
 Gomez = s.^{or} Noquera. D. = O. =

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or manuscript page.]

[Handwritten notes in the right margin:]
Tarea en...
nuda Ma...
no. de la...
Tarea de...
y ma...
[The rest of the page on the right is mostly illegible.]

Quarenta maravedis.



Sello Quarto, Quarenta maravedis, Año de Mil Setecientos Noventa y Nueve.

Comitio extraordinario del Ayuntamiento de Lugo... y nueva en que alaron... Regim. de la Ciu. de Lugo que avase fin maxon.

En este consistorio... Junta de dicho... en fuerza de acuerdo... Nueva Mar. firmada... y fomentos... la comucon de Maxon...



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

de que el p[ro]pio Sr. Juan p[ro]me el d[ia] 1.º de mayo de sus uel[os]
y el d[ia] 1.º de mayo en f[or]ma de su d[is]p[os]i. me[se] de abril q[ue]
fue, quando quanto d[is]p[os]i. i[nter]v[en]i[er]o mandado ha remuchos
tiempos, y encajado p[ro]cedi[er]o. N[on] deb[er]ia. a conseq. de re
clamar. que h[ab]ia d[ic]ho y quanto d[is]p[os]i. obra la orden d[ic]ho
f. m[er]c. de Manz. y para h[ab]erme d[ic]ho. d[ic]ho. y m[er]c.
allende compra p[ro]m[isi]o de term[os] d[ic]ho. Manz. etc.
acuerdo imp[er]dicada Anotac[ion] en su p[ro]curan la nulidad
de la misma Manz. y sus efectos quanto adichos. N[on] Requiere
y la N[on] responsabilidad d[ic]ho. Encarga a los mismos com[is]i[on]es de la
d[ic]ho. d[ic]ho. d[ic]ho. d[ic]ho. am[er]ica el d[ic]ho. d[ic]ho. mandado
a quien p[ro]m[isi]o se haga i[nter]v[en]i[er]o cosa nueva. A sup[er]ior, qual
guia p[ro]ceder que hubiere Encajado p[ro]cedi[er]o particular
N[on] en d[ic]ho. Encajado. N[on] encajado y p[ro]cedi[er]o no p[ro]ce
da la d[ic]ho. d[ic]ho. f. m[er]c. d[ic]ho. Tribunal superior. En
el p[ro]p[ri]o d[ic]ho. p[ro]curan. N[on] encajado d[ic]ho. Manz. para
los efectos que sea sup[er]ior. Encajado, y por no haber con
currido mas de los especificados. Encajado. En embargo de
d[ic]ho. T[er]m[os] como d[ic]ho. los que como tales concurren. Cud.
se Anote de p[ro]p[ri]o d[ic]ho. T[er]m[os] d[ic]ho. d[ic]ho. d[ic]ho. d[ic]ho. d[ic]ho.
y el p[ro]p[ri]o. N[on] deb[er]ia. de el d[ic]ho. que se pide y a p[ro]p[ri]o
de igual m[er]c. ad[ic]ho. d[ic]ho. d[ic]ho. d[ic]ho. d[ic]ho. d[ic]ho. d[ic]ho.
las p[ro]cedi[er]o que se. Encajado Manz. hubiere Encajado
N[on] encajado no p[ro]ceda d[ic]ho. superior. o ello b[as]e p[ro]cedi[er]o

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Delgado en busca de D. Antonio Ariza

En la Ciudad de Lugo a nuebe dias del mes de Abril año de
mil setecientos noventa y nueve: yo ^{no} ^{de} ^{ay} ^{no} pongo por
razon haver parado ala casa en que bibe D. Antonio Ariza
Recaudador Depositario de los efectos de propios y Arbitrios
de esta dicha Ciudad para efecto de hacerle saber el auto-
Capitulax q^e antez de celebrado por la misma; Y echo-
pregunta por el a una Criada que halla en aquella meses
pordio no hallarse en la expresada casa y q^e con este lo pongo
p^r escripto de q^e Certifico

[Signature]

[Signature]
[Signature]

Otra en busca del mismo

En esta Ciudad de Lugo a los mismos nuebe dias del mes
de Abril Año de mil setecientos noventa y nueve: yo ^{no} ^{de} ^{ay} ^{no}
del mismo pongo por razon haver buelto a la casa
de D. Antonio Ariza Recaudador Depositario de los

1111
26
1111

escribi de suso y arbitrio de esta d^{ca} Ciudad para
haverle la noticia de lo que se ha de hacer en
que precede, y echo oregunta por el auto capitular
en la referida causa en respuesta de que no ha via de
dar p^a ella de la fuerza del trabajo en que se halla en
pleado en su obligacion, y que asi como lo amos de
que Certifico -

[Decorative flourish]

[Signature]
Antonio Arias

Delig. cond. Antonio Arias

Enricha Ciudad anueberia de las de Asturias ano de mil seiscientos y
nueve. Toes. no Ayuntamiento, siendo allado ante mi ad. Antonio
Arias Recaudador de Rentas de las d^{ca} de Asturias y de las de
dicha Ciudad. Le he saca y notificado el auto capitular que antecede
celebrado por la misma en el dia de ayer para que lo tenga enter
do y cumplido con sus tenor bajo la moderacion que se expresa
en su persona que instruido de ello d^{ca}: Demas lo que se ha de
dar, y en quando se ha de dar. Como que las cantidades que se
entregan lo ha en un. de los d^{ca} de Asturias por la Ciudad. y de la
Junta de Asturias de ella, y como se ha de dar. por un. ha
encargado al d^{ca} de Asturias de ella, y de las de Asturias, laboran.
los Guacero uenof y ochenta. q. tiene la d^{ca} de Asturias, con q. p^a de ser
tendra exceder. p. a. que los de Asturias (como los por un. de Asturias
haverlo) p^a de que resp. con respecto adho libram. no podra d^{ca} de Asturias
dha entrega como puede considerarlo la Ciudad. y en una d^{ca} de Asturias. no de
benx Responsable adho q. de Asturias que se manden entregar
en un. de Asturias. contra el d^{ca} de Asturias, y como propio p^a de Asturias
encarguen para su quando d^{ca} de Asturias. y de las de Asturias, que se han
recibo de las cantidades pagadas por el que responde formal de
que Certifico -

[Signature]
Antonio Arias

[Signature]
Antonio Arias

falta ó hueco, destruyase provisionalm^{te}. El Indivíduo
 ó Individuos que le parecieren mas aptos para lle-
 var las funciones de el que hubiere faltado como se
 vede y le parece debia haverse executado en las actu-
 ales circunstancias, por lo que pide al p^{re}. E^m de
 S^{mo}. enrexe a dichos S^{res}. en el primer Comis-
 torio de esta m^{re} Repuesta a fin de que cumplan
 con las obligaciones que les competan, haciendoles
 ver que es una cosa muy depreciable el que se
 desentendian de ellas, como asi mismo muy perju-
 dicial al servid. de S. M. y del publico, la omision
 y falta de providencias en semejante caso y man-
 da que dho p^{re}. E^m. le de testimonio de lo acord-
 ado por la Ciudad sobre este particular con un
 sercion de esta su Repuesta, que firma de
 que Certifico

D^{no} Josef Gab. Somariva
 y Saucedra

Antonio
 Pedro enana J^{ua}ca
 Juan

Nota

En la Cui^{dad} de Lugo a doce dias del mes de Abril de setecientos No^{ta}v. y nueve y a so. de 1774. pongo p^{re} rason ha-
 ver formado el Ferrim^o. q^{re} refiere el Comistorio y Auto
 Capitulax de ocho del Cor^{te}. el q^{re} protestò entregand-
 a los Señores q^{re} le han pedido firmado mis, y al Pre-
 caudador de los efectos de propios los Libram. y Vo-
 cum. q^{re} refiere el propio auto Capitulax y q^{re} as com-
 to anoto de q^{re} Certifico.

Pedro enana J^{ua}ca
 Juan

Quarenta maravedis.



DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Comisio[n]o ordinario del suado por
la mañana tuu de el d[i]a de mil seiscientos
noventa y nueve en quese callaron d[i]s. Los
señores D[i]s. J. M. de esta Ciu. de Lugo
que auajo firmaron.

de
S. Luciano
cabe la
causa y m[er]ced

En esta comisio[n]o fueron los d[i]s. D[i]s. J. M. de esta Ciu. de Lugo y J. M. de esta Ciu. de Lugo, sin haue[r] concurrido otro alguno, noobstante
de ser dada la d[i]s. y que como tales no constituyen Ciu. y por lo m[er]ced
mo no poder despachar la dilata da correspond. de ella, y la d[i]s. con
historias antiguas, sin conuencar. Sin embargo de que acordada por
la misma, para enu. que para el d[i]s. de cuenta que lo ha el d[i]s.
D[i]s. Juan Pardo y Daam. de quien le corresponde por turno, por
mando el auto capitular en que se le eligio sobre lo que proceden
enp[er]o. del R. Merced y la causa q. tenen por tratado de R. y
sensauidad, y que se quece. Enq. tomase la prouid. conuenc.
como ag. com[un]ia por la d[i]s. que en. enu. el d[i]s. lo que queda
m. vacian, y b[er]o la misma deuen. Exponer adho d[i]s. conuenc.
Pard. Que suboueno M[er]ced actualm. en el Pueblo por capitulares
de adho d[i]s. los d[i]s. D[i]s. J. M. de esta Ciu. de Lugo, D[i]s. Luciano y D[i]s.
Su d[i]s. Manuel Torop. Mallera correa, D[i]s. J. M. de esta Ciu. de Lugo, D[i]s. Thomas
Alonso de Heria, y dicho D[i]s. Juan Pardo y Daam. que lo es q.
cuca en d[i]s. segun lo acordar por una esp[er]en. D[i]s. de d[i]s. D[i]s. Juan.
Torop. de camba, y D[i]s. J. M. de esta Ciu. de Lugo, con el d[i]s. actual P[er]o.
General, y que los demas de ellos no solo no concurren alor con
d[i]s. ordinarios, ni menos alor extraordinarios, noobstante
las cedulas conuenciones que se les despachan antiguas y elefua.

~~_____~~

dehuncam. pongo por N.º y C.º de
mandato de N.º. Este debe haver firmado y
pachado la Reduta combocatoria que se hizo
ante anteed. la que se entrego a N.º Thomas
N.º. Roy.º de los Indos del Rey. para que
avisase y combogue al auto de los Indos
laxa que se componen y se han en el Pueblo
para el dia y hora que espere de auto y
que asi como lo anoto de que oyo.

Ante mi
enano
Dr

Thomas N.º Roy.º de los Indos del Rey

muy sensible el que su incompromiso y lepracion de
 Avitar con dumpto tan inoportuno, siendo los vnos
 Señora que callan en el Pueblo, Tratado y con fuerzados
 el particular que ampuende el auto capitular de la
 manana de ora tien del que sea, y que habido mo ibo.
 ala Tenda combolatoria que se tiene, asmi de vna
 los vnos. que queda ocasionan, el aciano de la correspond.
 y concertan. de la Ciudad. el. Alcalde Teniente con el. D.
 Carrasco - P.^o El que haze Decano, Atendiendo oydo.
 toda la Razon y propuesta por lo mas. sobre es
 mi onro. abt. Juan Torres, Pardo y Sam. de los en
 vno de la. de concerta que le ha correspondido por tu
 no que no desan de hazerle, fuera por el gravamen
 que de ejecutarlo se ocasionan alor oficio de Regidores,
 y que no muerca una Junta particular para ello,
 se haced en el tronco, que para que la correspond.
 de la concertan. no padezca el aciano que se expe
 rim. que por condescendencia que ha hecho ala Ciudad
 el. D. Thomas Anon de Vera y Mesa, se muerca
 deale su curso con la prontitud que me como que
 Oye el dumpto: Para la usacia conferencia
 y arreglo en lo subcauso. el. el. sig. mas antiguo de
 firme y qual m. de pacher Tenda anceder
 para las dres de la manana de ora dei y que
 del conuente, conprensua de lo que yed

Tenda de pacher Tenda
 combolatoria p. lomas
 q. lomas

258 Oficio que alia es puesta. Examinaron dicho Oficio
D. Juan de Malvera lo comben.

Y ellos acordaron y firmaron de que Certifico.

D. Josef Gab. Somera y Jaquetano D. Gil y
y Saavedra y Ortega

Antonio J. de Puen Ramon Hoquard
y Guindiz

Tomás Andres de Nevia
y Mexia

Man. Jose Tallares
y Corra

Man. Jose Camba y Andres Antonio Gomez
y Sabada de Nolasco

Antonio

Jose Manuel y Maria
Man. y

M



Anatuta marauecia.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARANUECIA, AÑO DE
MDCCLXXCIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures in brown ink, including a large signature at the bottom left.]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]

REN-
DE
VEN-

No pude contestar antes al oficio de V.
 que acabo de recibir habiendo estado ausente de esta
 en la administracion de mis uenos. No dego de Causar
 me admiracion que habiendo ynpunado semeliciose, se
 exetario de Caaras por no tener residencia en esta Ciu-
 dad, ni haber recaido asta ora aquel empleo en Capitu-
 lar alguno que no este ahi Domiciliado, semel re con-
 uenga por falta de cumplimiento y ataxo de la con-
 testacion publica o del Ayuntamiento.

D. S. tiene muy presente que haui-
 endo tomado posesion en el año de Nobenta y
 dos a tiempo que era secretario el S.º D.º Tomas
 Andeas de creiza sin contrax con mi go en el decto.
 benta y seis bolbio a empezar el suano p.º el S.º D.º
 Gaetano Gil de fando en blanco al S.º D.º Jose
 benito de Paramo heridor de Cano p.º no ha ca-
 aqui continua residencia aunque viene cada que
 habita la maior parte del año. Por lamisma razon
 on el de Nobenta y seis que corra pondia el suano al
 S.º D.º Juan Antonio de Paraga se nombra al que
 seija el S.º D.º Ramon Crogarol, y on el de Noben-
 ta y siete se paso p.º encima del S.º D.º Manuel
 Pallas, y se cargo al S.º D.º Antonio Maria Pezci-
 ro.

D. S. que asta ora obro con esta con-

ante practica conociendo la imposibilidad de
plix semejante en cargo aquellos Capitulados que
no residen en el pueblo, no debia alterarla como
y particularmente quando siquiere introducirse
una nueva, debe guardarse el orden y antigüedad
responsable esperando p.^a el S.^a de como y rigien
por los demas que por falta de residencia no ha
desempeñado la secretaria.

Tambien consta en D.^s que por la ultima
de claracion del Real y Supremo Consejo solo se
impone a los Capitulados la obligacion de asistir a
vinte y cinco Consistorios ordinarios y al mes de de
secretaria, en esta Consideracion, y de que no paauc
to que para haber de desempeñar aquel encargo
pide casi continua y diaria fatiga, tiempo que se
nirase un Capitulado al pueblo por un año aban
donando sus bienes y el cuidado de su familia
espero de la prudente y sabia conducta de
servira conozcarme nombrando a quien correspon
de los auindados, en el supuesto que no sea re
ponsable de la omision o falta de contestacion
que quiere constituirse por el nombramiento
de un empleo que p.^a el oficio de Presidor no es
obligado a tener contra mi voluntad con grab
mos daños, o imposibilidad de su desempeño.

Humbro a V.^s mi obediencia
para que la execute como quisea de su maior agrado.
Nuestro Señor guarde V.^s m. p. a. Sabido
el 22. de 1799. B. a V.^s L. M.

Juan Joseph Pardo

Señores de la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo y Ramon.

idad de q
ulavos qu
la Comm
o ducirse
iguadad c
no y higien
ria no ha

oza la ultim
o solo se
le asintia a
us de d
no pauc
oncaasop
ga que u
año aba
familia
era der
Coraus pon
e noseae u
estacion e
nbraamien
don no es
con grab
no.

bediencia
za agrado.
A Saboi
L.M.
nk Pardo
mon. de S.
S



7

In punto aqua
de
Rafael Ram
no
Lutano de S.
Carral de la C.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Comisario Extraordinario de el
Escribano por la mañana del y día de
el día de San Juan noventa y nueve
en que callaron S. S. Los señores Tercero
y el Sr. de la Cui. de Lugo que avia
firmaron.

9

En este comisario Tercero dicho S. en fuerza de Real cedula
despachada en Madrid por el Sr. D. Juan de Torres y
delo acordado en el anterior, por el Sr. D. Juan de Torres y
y Paam. de en que solicita se le exonere del empleo de
rio de Caros que por turno le ha correspondido en
año por la Ley de los que en el oficio de
de el tratado y confeso que en el oficio de
que es propia por los señores ptes. de el Sr. D. Juan de Torres y
Dho Sr. D. Juan de Torres y Paam. quando tomo el oficio de
Requiere virtualmente se obligo a dar las cargas del oficio
como lo es el ejercicio de la Secretaria y el Sr. D. Juan de Torres y
de la Junta de Propios que desempeñan, y han de desempeñar
de que por turno todos los capitulares de el Ayuntamiento.
Y atendiendo a que los similares que en el oficio de
no se supagan en las actuales circunstancias, pues aun que
en los años que se ha pasado el turno, y se ha cargado a
señora de el oficio en la Capital, sin contar con los demas
lados fuera de ella por como se han de considerar como no existentes
privando de el oficio de el Sr. D. Juan de Torres y Paam. y con el
firm. de el Sr. D. Juan de Torres y Paam. del Real y Supremo

Impreso a que el Sr.
D. Juan de Torres y Paam.
no se ha de
de la Cui.

Consejo Expedido en el año de mil seiscientos y tres
por falta de la Academia; Encarta obra de la Real Academia de
terminacion de aquel Supremo Tribunal, libradas
Francay uno de Enero, y confirmada en diez y seis de
mayo del año proximo ^{do} por la qual los Caua
lleros capitulares Domiciliados dentro de la Compre
hens. de la Prov. sin la mas leve distincion de lo
aberrindados en la Capital, quedaron uniformados en
la Academia prerosa, de venice y ario consistençion
dinarios, y en haca el Uter de Almotaceneria, quando
cosecuvan. Antes: los que por lo mismo, no pudiendo como
no pueden, ya: ex privados de Soro y ejercicio, en conse
decha Real determinar. no bixima, pueden gozar y
efectivamente gozar de todas las Regalias de sus ofiçios,
Notando en quala que. Alampor, y elecciones de el
Elyumam. como lo ha echo el mismo S. P. daam.
en el cuido año proximo anterior, y nombra. a. un
sano Titular, y en el p. ala pro quita de Alcalde P.
Uter poderos motius, los rudo hien presentes el proprio S.
d. Juan Fol Pardo y daam, quando se declaro el actual
turno de Secretario de ario y Individo de la Suma
de Propios, pues sin embargo de haver asistido personal
mente al consistorio deho Nombra. que ha firmado
no ha puer. la menor protesta, ni rudo de las es ario
que ario Nueva, antes bien dispuso lea usafe en
dha S. C. S. de Thomas Alonzo de Neira, como lo
hizo hasta principio de estaro en que de se
efectuado; y por aia Varon se ha bixifado de de
en conre. de ario de ario. pond. quedo cauna

///

que lo
pajidru
ma au.
seuan lo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

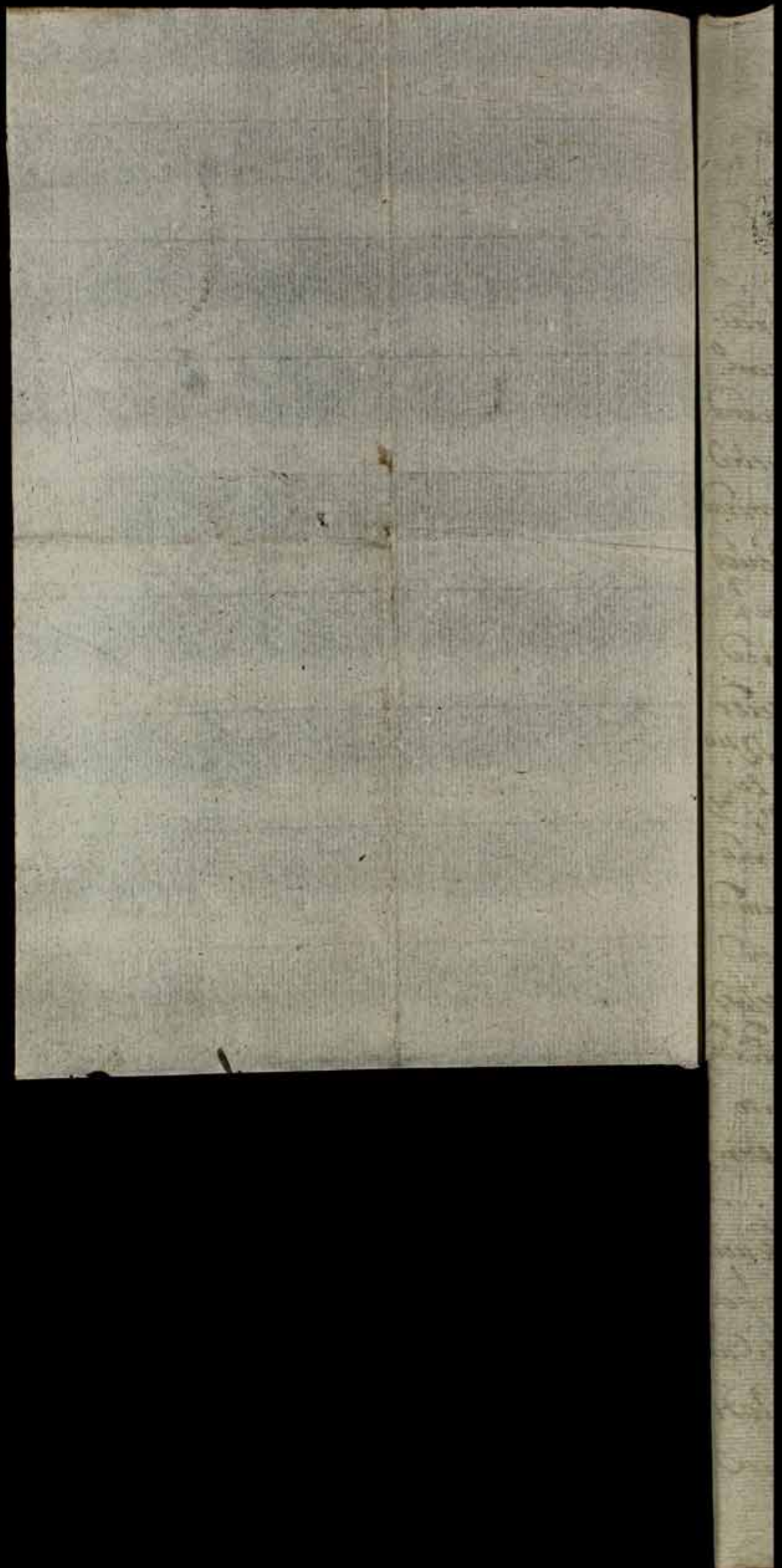
Juan Verrano y Comera

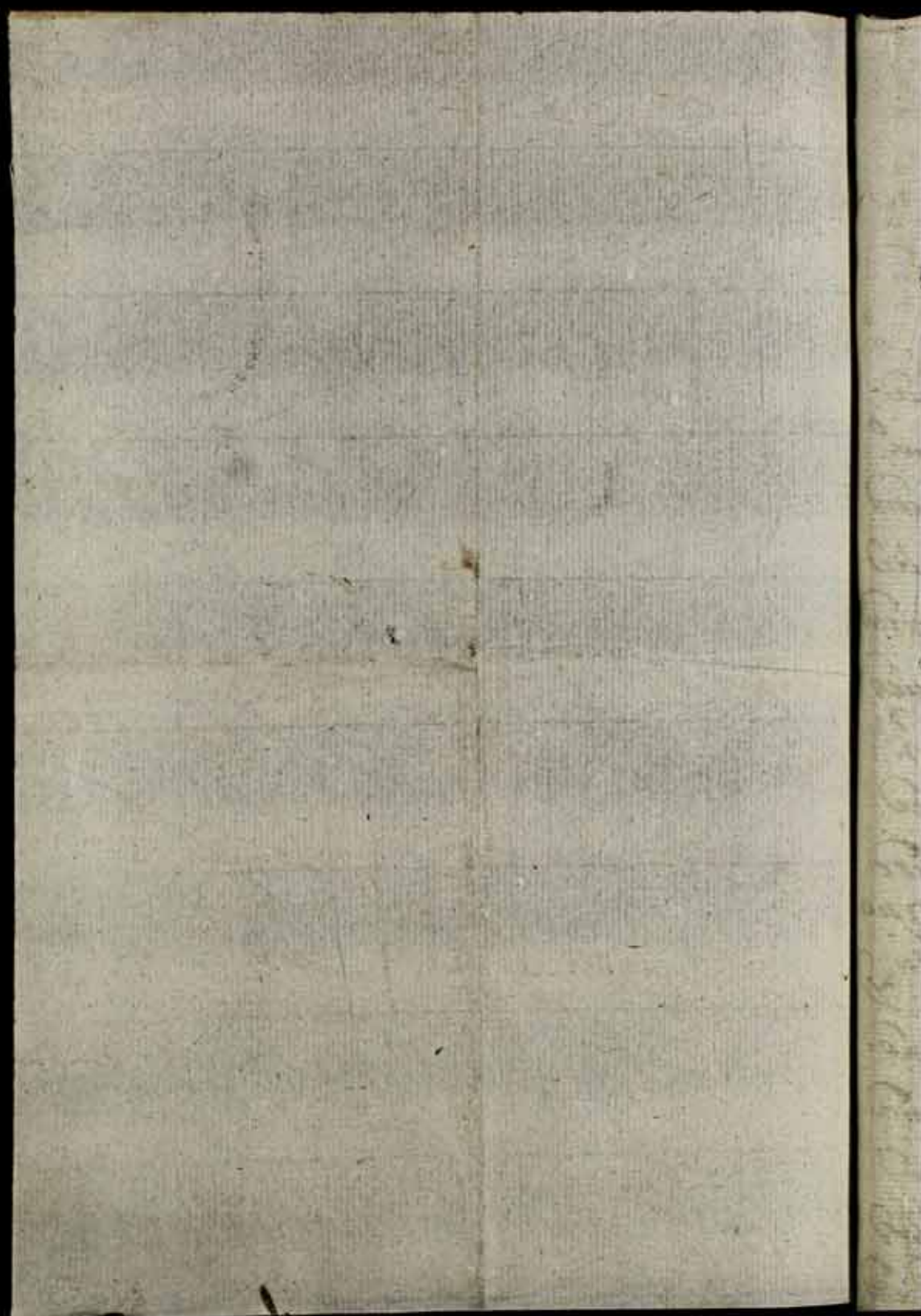
M.A.

Vallandero vacante en el
 Regimiento que está á mi
 cargo la Honrra de la 4.^a
 Compañia por paso al de
 Cazadores de D. Josef Peixoto
 y la mruia, se lo avisó á
 V. S. á fin de q. se sirva for-
 mar la correspondiente pro-
 quenta de esta vacante, diri-
 giendomela ala mayor bre-
 vedad para darle el devido
 curso. Dios que. a. N. S. m. a.
 Madrid Abril 17. de 1733.

Josef Maria Laboada

M. N. Y. M. S. C. m. de elugo





268. Con motivo de ser dependiente de aquella era amada de la
 la Cui. de la Cor. con esta noticia, el dicho escribano al Sr. D. Juan
 Vazquez del rreyno de Portugal y de su Reino de Portugal y de su Reino de Portugal
 copia de su Noticia, y asimismo escribió a las mrd
 capitales para q. siguitasen haer lo propio quedado
 Diputado Marino por la suma con maior concion con
 Tomaz que cona. que en gual sent. f. unca de la causa capi
 tular; y en su rreca se le dio a un de el N. manifestand
 dole que la Cui. de la Cor. en ha. de do del mismo mrd
 ha' enoio de sta conig. obre, indicandole tener auilicado
 para la dipucar. y en su rreca se le dio a un de el N. manifestand
 que las diligencias vtili, y concion. al rreca de la causa
 sollicitud al Sr. D. Juan de Millone de la Cui. de el mrd.
 y diputado de Millone, enoio suplico, no pudiendo de
 librar esta Cui. a qual de los dos deue dirigirse su represent
 tar. y otra quedo. a un de el N. de la Cui. de el mrd.
 solo por lo vno de los que le auiten de dar leguio, y lo
 propio se onteste ad ha Cui. de la Cor. en rreca de
 la sua con la mas expreion de actm. que parerion
 al Sr. Secretario de la Cui. de el mrd.

Dispensar de
 Matrua lea
 fueron d. ebid
 Cañete.

en que dize en ha de do del mrd vltimo que el Rey mo
 f. Dios leg. por su N. decreto de 3. de mayo mes tubocacion
 auilicacion ad Sr. D. Andres Courret para que en embra
 go de ser exan. se pueda obtener la Canogia de la Cole
 gia de moral de rreca para la que J. M. seruio
 nombrandole por su N. decreto de 14 de febrero an
 tenor mandando que en su N. nombre se pida a las
 Cuidades y villas de do enoio el conuenim. de rreca
 lande con la conoion de Millone y que lo pro hiba

M. N. y S. Ciudad de Lugo

Este Cavildo Vecino la apreciable M. N. y S. en que le
 pido haga rogativa publica implorando a la que Dios
 mepre el rigoroso temporal que se experimenta, y pido
 causar graves danos, y acuerdo darla principio el proximo
 Lunes ocho del Corriente a la ora de tercia, y con bendic. q
 V. asista a vna hora con los del Cavildo para que
 el Omnipotente nos ayude y dispense sus misericordias

Por
 Vno S. que a D. Fern. de Lugo
 Abril — año Cavildo 6 de 1799 =

Por Jn. Benito de Lugo D. D. Martin de Ribera
 Dean

De Acuerdo a los ^{yes} S. Dean y Cavildo de las ^{parro} Iglesia Cathedral de Lugo.
 J. D. Joachin Neay
 xis
 S.

W. M. J. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...





A el papel a VSS que
 acavo de recibir relativo
 ala region de una, o dos
 Cuadras del Cuartel p.^a

Aloxán con toda seguri-
 dad a 340 Marineros e
 leva que ban de transito;

Contexto, allarse estas an
 disposición con el bien en-
 tendido que el asegurar
 las, surtir las de lo necesario
 p.^a lo q. deven ser allí alo-
 xados, y el custodiarlos

quedará en el cargo a VSS.
 pues la cortedad de la tro-
 pa que aqui existe es en
 numero muy reducido

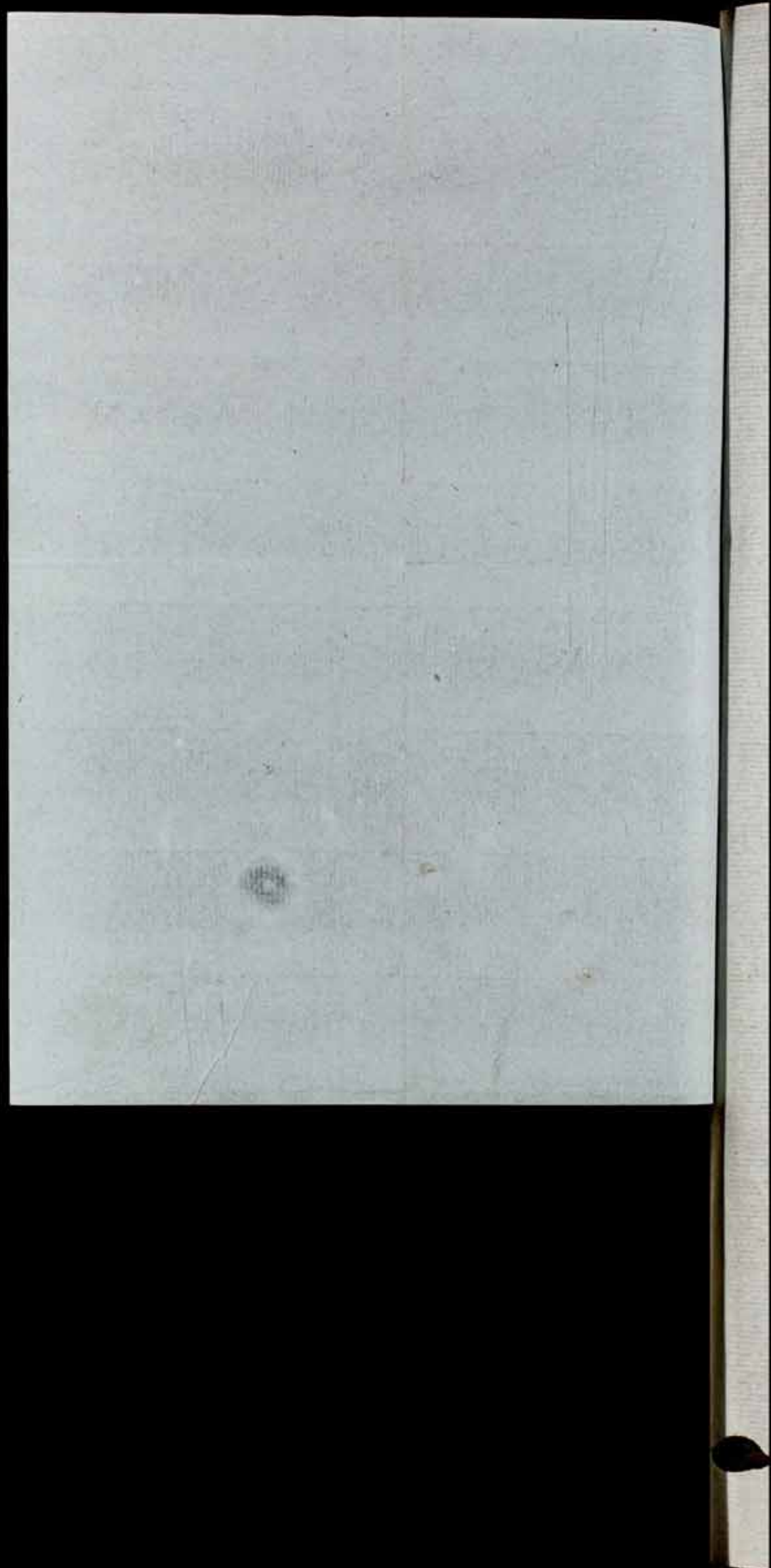
è ynuficiente p. el q^a
ve guardarse, pero
embargo axian de ello
vro que mejor les pare
re en el particular
vinando el honor del
Amar el Rey con la
guridad de los citad

Doy á VSS. las de
gracias por sus atenc
expresiones, y les ofrese
do mi reconocim.^{to} y re
ros llenos de los mayo
y mas vivos deseos de
placeros con lo qual
uego á Dios gñe. á V
m. a.º Lugo 8 de Abril de

Man.ª Villalva

res
S. Alcalde y Ayuntam.^{to} a esta M. N.ª y L. ciudad

l
o
el
po
an
De
t
ā
De
em
ae
n
ye
De
uo
al
its
ci





Al Inspector general de Milicias digo con esta fecha lo siguiente.

„El Rey ha resuelto que interin V. E. no se halle en estado de dar curso á los asuntos de la Inspeccion de su cargo, lo execute el Brigadier Don Luis Martinez de Ariza, Sub-Inspector de los Cuerpos Provinciales, conforme á lo prevenido en el Real Despacho de tal Sub-Inspector, que se le expidió en Badajoz á 14 de Febrero de 1796, por el qual le autoriza S. M. para que pueda substituir á V. E. en los casos necesarios.”

Lo traslado á V. S. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 21 de Marzo de 1799.

Arvizu

A la Ciudad de Lugo.

Al Inspector general de Militias digo con
esta fecha lo siguiente.
El Rey ha resuelto que interin V. M.
no se halle en estado de dar curso á las asun-
tos de la Inspeccion de su cargo, lo execute
el Brigadier Don Luis Martinez de Arana,
Sub-Inspector de los Cuerpos Provinciales,
conforme á lo prescrito en el Real Decre-
to de 14 de Febrero de 1790, que se le expidió en
Espana á 14 de Febrero de 1790, por el
qual se ordena S. M. para que pueda subs-
tituir á V. M. en los casos necesarios.
Lo traslado á V. M. de Real orden para
su noticia y cumplimiento en la parte que le
concerniere, y guarde á V. M. muchos años.
Juzgado de Madrid de 1790.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO





Handwritten text, possibly a signature or date, visible on the right edge of the page.

1871

It was with some little delay that I was able to
begin the work of the day. The first thing
I did was to go to the office and see
how the work was getting on. I found
that the work was going on very well
and that the men were all very busy.
I then went to the bank and saw
the manager. He told me that the
bank was doing very well and that
the interest was very high. I then
went to the school and saw the
teacher. He told me that the
school was doing very well and that
the children were all very happy.

Wm. D. O. S.

Wm. D. O. S.

Wm. D. O. S.

and
the

M. F. S.

O

Dice a V. S. en mi anterior q. el Relator
tenia al despacho el exped. de gautos de
prova y ahora añado q. habiendo dado cuen-
ta antes de ayer se conformó el Consejo
con la respuesta Fiscal por lo que se procederá
á formar el Despacho q. remitire á V. S. en
toda la semana q. viene: á cuyo fin tengo
prevenido al oficial q. ha de correr con su
extension.

El Caballero Intend. acaba
de remitir su informe en el asunto del ar-
bitrio, y se queda trabajando en la mesa
p. ponerlo al despacho segun oy se me
ha informado p. esta Cont. de proprio. Lo
participo á V. S. p. su gobierno, desearo de q.
N. S. p. que su vida m. años.

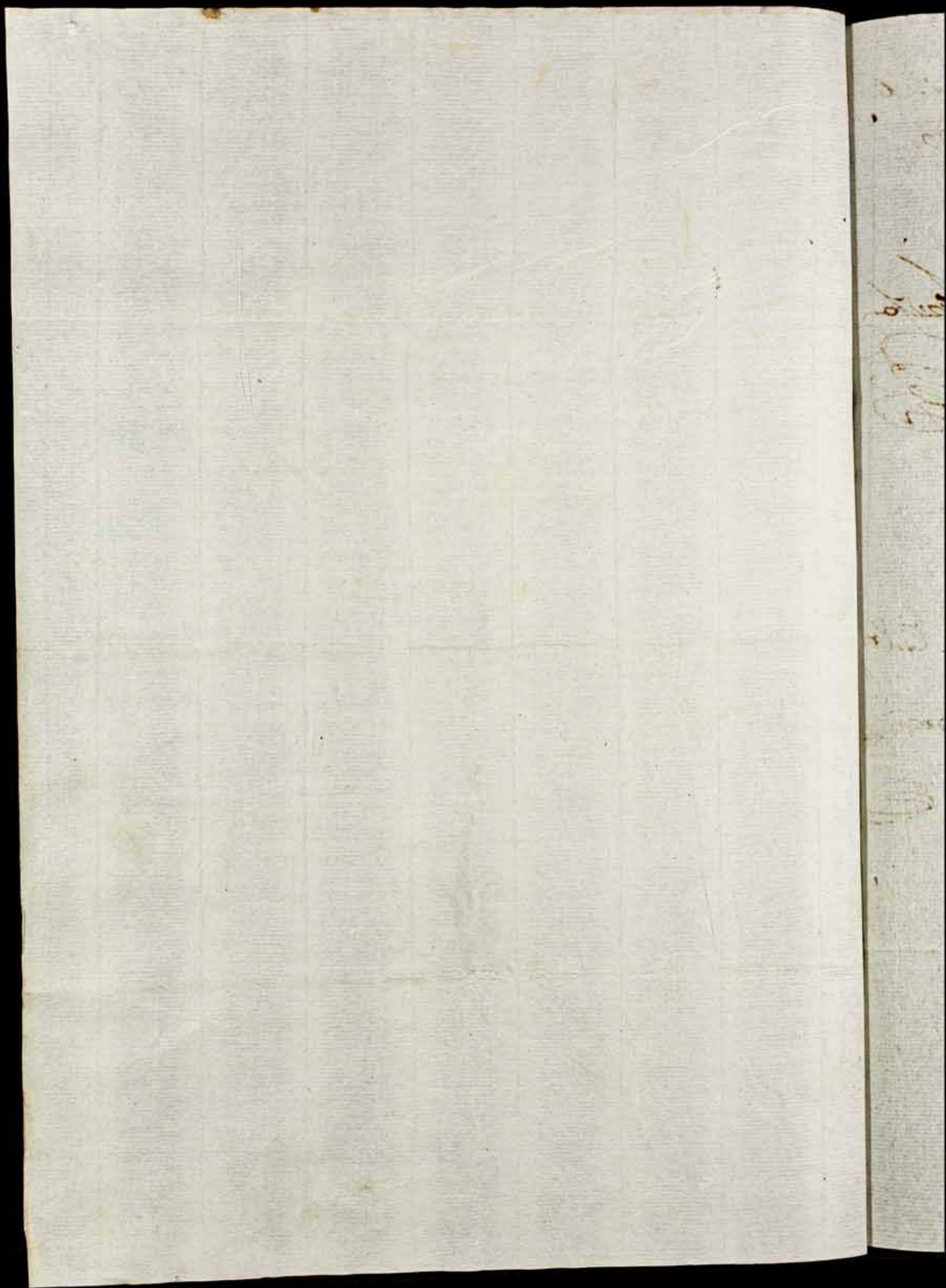
Madrid 13 Abril de 1799.

M. de V. S.
su mas at. y R. Com. Serv.

Antakori de Pasp

del Just. y Rexim. de la de N. y de. Luis de Lugo.

10/10



Esta Ciudad comienza su turno de la Diputación Ge-
 neral del Reyno en el mes de Diciembre de este año, y siendo
 obligación suya Remeter al Diputado por tercios
 anticipados de quatio en quatio meses los Cien mil
 Reales que le estan señalados anualmente para pa-
 go de sus Salarios, y demás gastos que se le oca-
 san. Espone que A.S. en cumplimiento de lo
 prevenido por el Real y Supremo Consejo en 30.
 de Octubre de mil Setecientos Noventa y cinco y
 orden por el de 25. de Agosto de 96. por civa
 de su Provincia la parte que le corresponde al
 primer año, con respecto a la Cantidad de los cien
 mil reales, y la Remeta con la debida anticipacion
 a D. Juan Fran. Co. de trauso Mexidor decano, y vez-
 de esta Ciudad, nombrado por ella para el caudal
 durante el Sexenio aha Cantidad, de quedana los
 Reçivos correspondientes, y le servian a A.S.
 de axono a todo tiempo, continuandolo v.s. en lo
 subcesivo con la misma anticipacion, a fin de no
 atrasar el punto que debe hacerse al Diputado
 por tercios anticipados.

Con este motivo Remete a A.S. esta Ciudad
 sus verdaderos deseos de emplear en obsequio
 de A.S. todas sus facultades.

S. S. Fa
1799.

[Handwritten signature]

St. L. Cind
Morano
[Handwritten signature]

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side]

222
M. Y. C. de Lugo

El Exmo. Señor Dⁿ Mariano Luis de Arguiso mi-
nistro actual de Estado, ha contestado que toda
las solicitudes de Diputación, las ha pasado al
Ministerio de Guerra, con motivo de ser yo de-
pendiente de aquella vía.

La Ciudad de la Coruña, luego que tubo
noticia de esto, acordó escribir, mandando Co-
pia de su Representación echada por el Ministerio
de Estado, al Señor Vazquez Diputado interino,
y escribir a las demas Ciudades, para que sigui-
tamente hacer lo mismo, queda el expresado Di-
putado, poner la Suia con el debido conociemien-
to, por el Ministerio de Guerra en nombre
del R^{mo}, para que se verifique el permiso de
S. M. en los términos que se ha pedido.

Me pareció debido noticiarlo a V. J.
para su inteligencia y Gobierno, y por el justo agra-
decimiento con que vivo a las distinciones, con
que V. J. me honra. D. W. J.

güe a O.S. m.^{os} a.^{os} Coruña 8. de Abril
de 1799.

M. J. J. S. S.

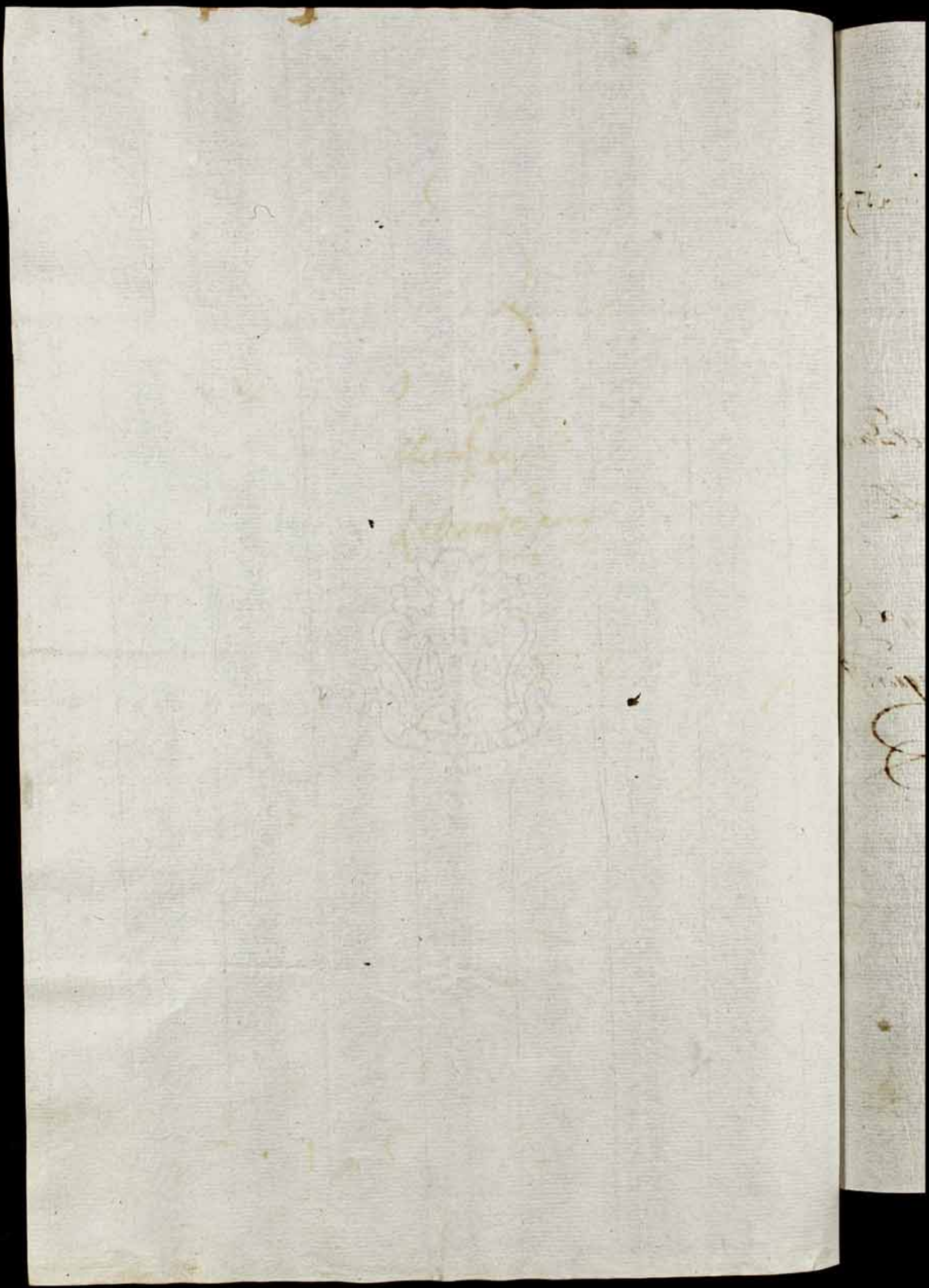
F. J. J. J. J. J.

Abxi

l.

Sten
E





Esta Ciudad instruida de
 que para pasar ala via dela Guerra la solici-
 tud que ha enablado para que S. M. se sirviese
 partir que D^o Pedro Correa pasase a servir ala Cor-
 re la Diputacion del R^{no} para que fue elegido con
 referencion del gouerno de esta Plaza que obrenes
 acordó encargar a D^o Jph Miranda Regidor dela
 Ciudad de Mondoneo y Diputado de Millones
 quien por su parte tiene auilitado para la Dipu-
 tacion interina practique las diligencias que con-
 temple Viles para el buen exito dela solicitud.
 Loque comunico a V. S. afin de que se sirva resol-
 ber en el punto lo que considere mas arreglado al
 interes del R^{no} disponiendo a su arbitrio delas
 facultades de esta Ciudad en quanto V. S. con-

ndere que pueden contribuir a su obsequio.

Nro. Sr. que. à. U. S. m.º a
Cor. su Ayuntamiento de No. de Abril de 1799

Antonio Alcaide ^{Incom. Son}
^{za de nono au}

Mant. D.º de Juan Fuerte de Pa

de Sabandera

Aj. de esta M. N. y d.º

D.º Rafael Roqueña

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo

el obsequio.

J. S. m.º a
Abril de 1799

Francisco
de Navarra

Don

[Signature]

M. r. y d. l.
Logueña
[Signature]


es Concejo. Tu
enos Alla C

El Rey, Dios le oye, por su Real Decreto de 3 de este mes, ha venido en habilitar á D.^{no} Pedro Andrés Pournet, para que sin embargo de ser extranjero pueda obtener la Canonía de la Iglesia Catedral de Oviedo para que le nombra S. M. en otro Real Decreto de 3 de Febrero anterior. Manda que en su R.^o nombre se pida á las Ciudades y villas de voto en Cortes el consentimiento, dispensando con las condiciones de Millones que lo prohiben.

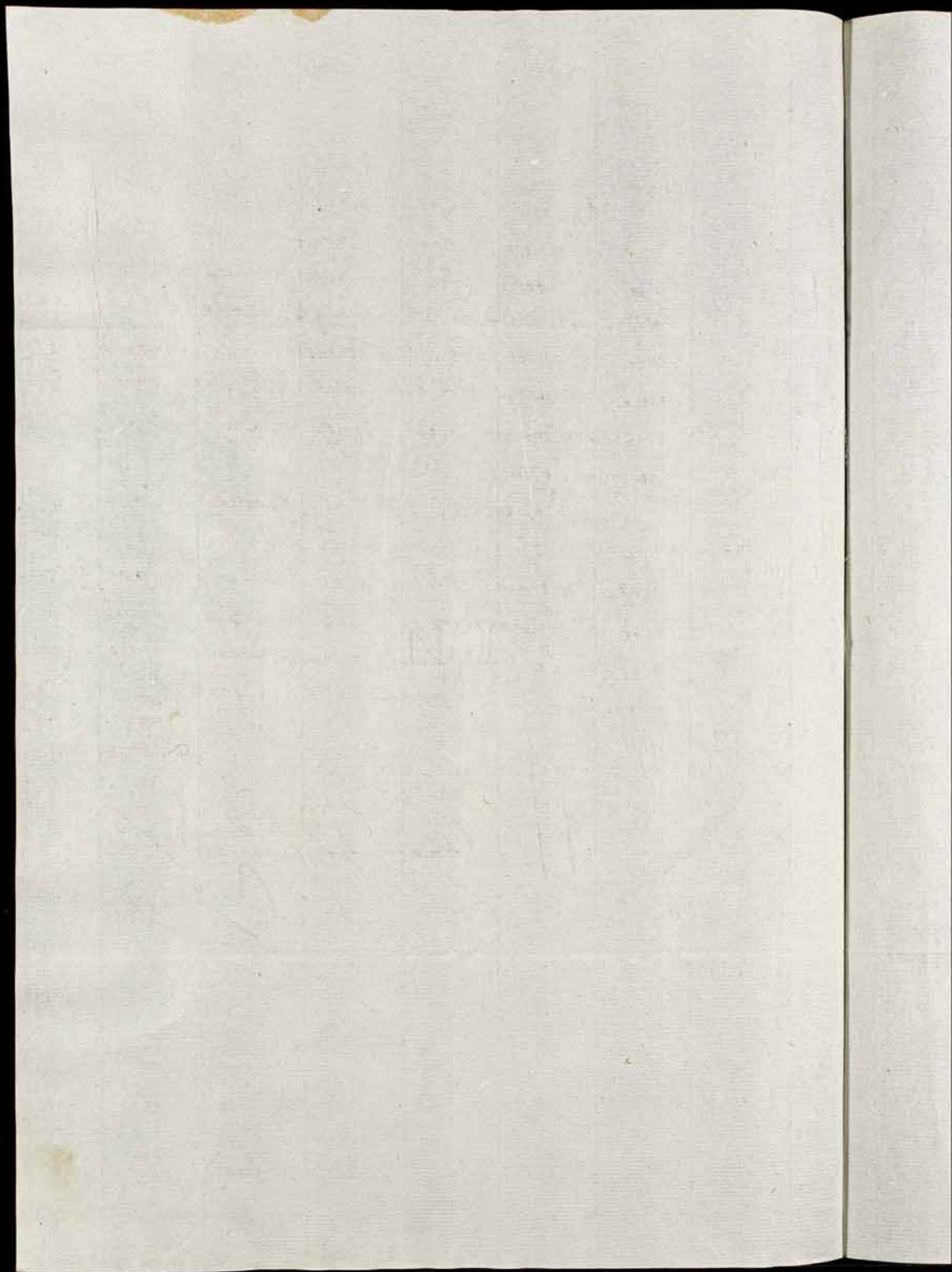
De orden de S. M. lo participo á V. S. para que preste su consentimiento á esta gracia en la forma acostumbrada, esperando de su celo al Real Servicio, que atendida la inclinación de S. M. á concederla lo dispondrá avisándonos con la posible brevedad estar ejecutado, y limitando á mi mano testimonio de ello para dar cuenta á S. M.

Dios que. á V. S. m. d. Madrid 30 de Marzo de 1799.

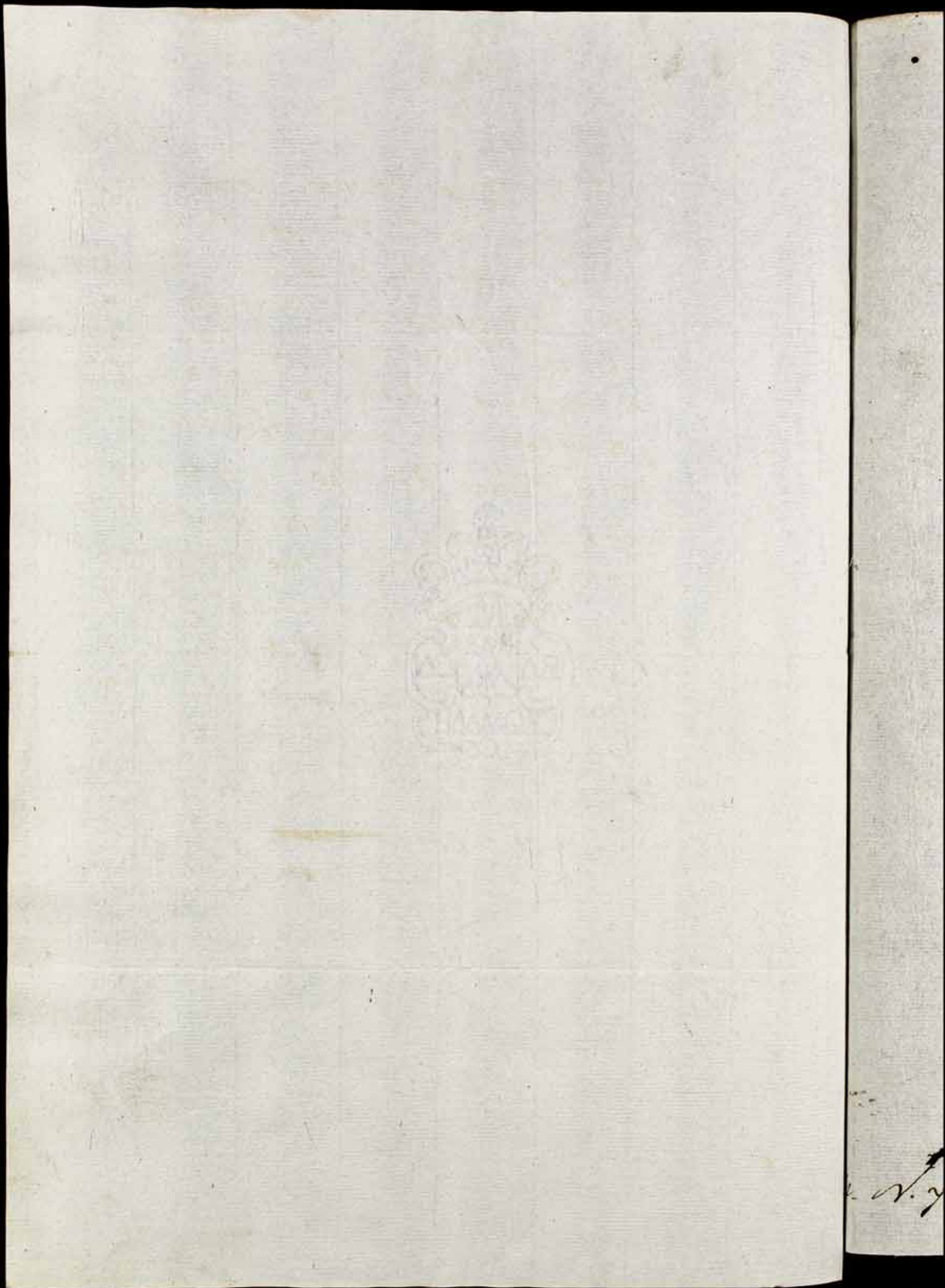
Sebastián Finelaf



Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, oficiales y hombres buenos de la Ciudad de Lugo.







[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to include the words "BOM" and "II".



Mr. Fr. Lemuel
Lay. A. M. de
S. J. de S. J. de
S. J. de S. J. de
S. J. de S. J. de

Depo. de S. J.
con. p. la. de
de S. J. de S. J.
con S. J. de S. J.

Paso á V. S. las Relaciones, de que
 trata en su Oficio de 13 de Marzo ul-
 timo para la ejecución del R. Decreto
 de 19 de Septiembre sobre la enagenacion
 de los Bienes de Hospitales, y más que com-
 prende

Dios que á V. S. m. a. Comuna
 20 de Abril de 1799

Tomástanos de Dipos.

M. N. y L. Ciudad de Lugo

BY THE COURT

IN FAVOR OF



1850

1850

1850
S. M. M.

M. F. S.

Segun Ofici^o a V^{ta} en mi ultima incluyo el
adjunto despacho p.^a el repartimiento de
Juros de Provincia.

Se queda trabando en la
Contaduria de Propios en el exped.^{te} del
arbitrio, cuyo extracto tiene ya casi conclui-
do el Oficial de la C^{ta} a que corresponde
pero como el Cont.^{or} no asiste en estos dias
y hallame indispueno no se da cuenta con
la brevedad que yo quisiera; no obstante lo
agitare con la actividad q. tengo dada p.^{ra}
dar a V^{ta}, cuyas ordenes debo, y que V^{ro}
S.^{or} que su vida m. años. Madrid 2 de
Abril de 1799. Y M. de V. S.

en mas at. y R. con. S. con. S.

Contadon de Propios

Y a
S. Mu. y Reg. de la cit. y ca. Ciudad de Augo.

1771

Quod si quis dicitur esse in rebus
quod non est in rebus, sed in rebus
quod non est in rebus, sed in rebus

Quod si quis dicitur esse in rebus
quod non est in rebus, sed in rebus

Quod si quis dicitur esse in rebus
quod non est in rebus, sed in rebus

Quod si quis dicitur esse in rebus
quod non est in rebus, sed in rebus

Quod si quis dicitur esse in rebus
quod non est in rebus, sed in rebus

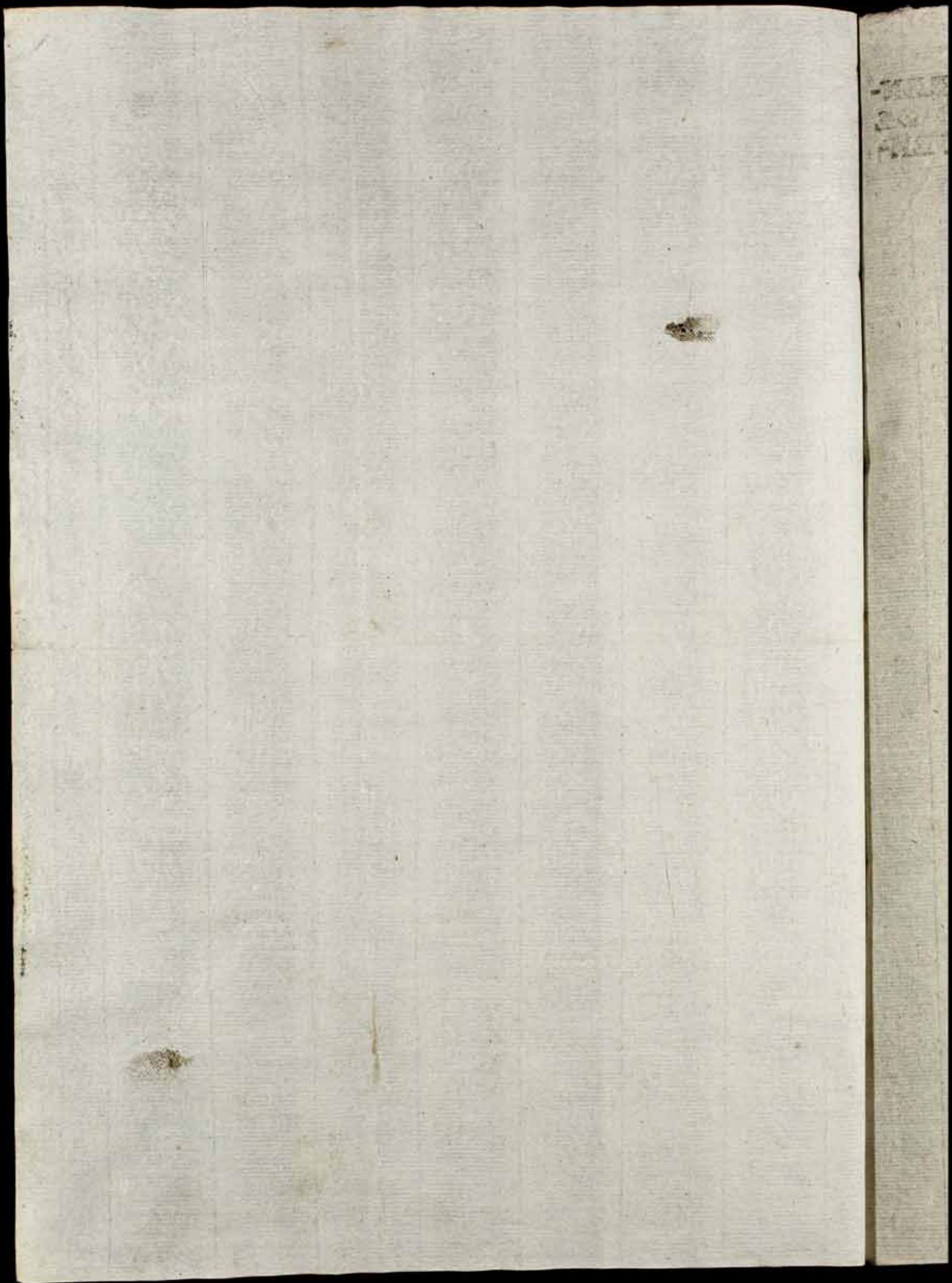
Quod si quis dicitur esse in rebus
quod non est in rebus, sed in rebus

Quod si quis dicitur esse in rebus
quod non est in rebus, sed in rebus

Quod si quis dicitur esse in rebus
quod non est in rebus, sed in rebus

1771

152



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized into several lines.





Quercia maraucois.

SETO QUARTO, QUAREN-
TA MARAUCOIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Cind
y su
de la

n
Carta

re
S. d. Libram
Mucido de
la Junta de
Prop.

suaber no puedo contar una alteracion tan irregular,
doy a Vm.^d Comision en forma, p.^a que Reuniendo en
mi Nre al Ay. y Junta de Propios de era Ciudad,
exija a los Individuos de aquel por su inobediencia
la multa de trescientos Ducados Mancomunada^{te}; ad-
virtiendoles, que todos los Libram.^{tos} son privativos de
la Junta de Propios, y que a la Ciudad solo la corres-
ponde, Representar lo que no considere arreglado,
sin q.^e de su propia autoridad proceda a dar disposicio-
nes contra la Junta, y su Feroxeno de Propios, p.^a
no competirla, y si a la Junta, q.^e Responde directa-
mente de todos los Caudales: Asi mismo hara Vm.^d
en dha Junta plena se lleve a debido efecto el Libra-
miento hecho de mi Orden p.^a la Junta de Propios
de era Ciu.^d s.^{re} los sueldos de los Presim.^{tos} y de mar-
Empleados de ella; advirtiendos adhos Individuos
abonen p.^a entero en el expresado Libram.^{to} los su-
eldos de los Presim.^{tos} que en este se citan, como esta pre-
venido p.^a el Consejo; cuius decuento se podra hacer
despues, y se paxalo p.^a la Fierta de desagravios, si-
endo lo unico, q.^e debe quedar a favor de los fondos de
Propios los Presim.^{tos} vacantes, y auerentes, esto es, q.^e
Neriden s.^{re} en otros paxaser, sin que p.^a ningun
pretexto puedan exercer sus funciones: Al mismo
tpo prevendera Vm.^d a la Junta de Propios, que la
Ciu.^d de estos efectos la debe hacer el mismo de-
positario, firmandola, y presentandola a la refe-
rida Junta, y esta hazerlo a la Ciu.^d y P.^{no}
Sen.^l p.^a q.^e espongan lo que se les ofrezca, debol-
viendola la Ciu.^d a la Junta, de verificado, q.^e sea

dho. Requisito; para que con el oficio, y aclaracion correspondiente la Remita á esta Intend^a conforme esta prevenido p^r. el Consejo: Igualm^{te}. Edifixa Vm^o. á la Cui. 1^a Cui^{ta}, y Fabla de falta de prim^o. de Diciembre del año de mil setecientos ^{ta} y uno, y Fertim^o. del Consistorio de doce de Diciembre del año último de Nov. y ocho comprendiendo en él la Cedula Comocatoria, cuyos Docum^{tos}. no he podido lograr, sin embargo de mi repetidas insinuaciones: Espero del Celo de Vm^o, de empeñaxa esta Confianza con el errenero, que me prometo, procurando evitar qualquiera desavenencia, y usando de la autonidad, y Rigor contra los que se resistan á obedecer, quanto se llevo insinuado, y Vm^o. se prevenga p^r. parecerle mas conveniente al intento; y en caso necesario pedia Vm^o. auxilio al Alg. Mayor de esta Cui^{ta}, q^o. sald^a responsable á las Resultas, en caso de que se resistan a poner en execucion, quanto Vm^o. le ordenare perteneciente á este Encargo, dandome cu^{ta}. de lo que ocurriere p^r. la Provid^a. Conveni^{ente}; Dios guo á Vm^o. muchos años, Corona V. y q^o. de Abril de mil setecientos Nov. y Nuebe: Thomas Paqual Dipoliz
 Señor d^o. Juan Diaz da Vila

Asi resulta de dha Carta orden original, q^o. dho. Subdelegado, Comisionado, Necosio a su Poder con que concuerda á q^o. me Remito como, Igualm^{te}. los trescientos Ducados, q^o. se han aprontado seg^o. y en la conformidad, q^o. p^r. menor lo comprende el Consistorio y el q^o. de q^o. ba echo expresion y en verdad de ello á conseq^a. de lo que vemos previno, p^r. el propio Subdelegado Comisionado, doy el p^r. q^o. firmo con este p^r. juntar y poner p^r. Caxera de dho Consistorio estando en Lugo á prim^o. de Maio de mil setecientos Nov. y Nuebe

D^o. Juan Diaz da Vila

[Signature]

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.



[Handwritten text in a cursive script, partially visible on the right edge of the page.]

LEN-
DE
EN-



Quinta marañon.

Mayo-

298

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Constitucion extraordinaria de
Estatutos primos de Mayo de mil setecien-
tos y nueve en que se allanaron S. E.
en la Ciudad de Segovia.
Segovia que auiso firmaron.

En virtud de la Real Cedula de
la Real Audiencia de Sevilla de
diecho de Mayo de mil setecientos
y nueve en que se allanaron S. E.
en la Ciudad de Segovia.
Segovia que auiso firmaron.

al mismo d. Juan Diaz, para que viniendo en
su nombre el Chuncam. Junta de Propios de esta
Ciu. con los Indios de aquel p. de Indio.
la Junta de Freuentos de cada un Comandante
mente. advertiendoles, que cada un de ellos. con
de la Junta de Propios, y que cada un de ellos. con
puede. Repreentarse lo que no conviene a reglado. un
que de alguna otra parte. proceda a dar un
contra la Junta y su Chancero de Propios, por
no comprarla, y para la Junta, que se tiene dicho
etamente de cada un de los Caudales. Asimismo para
el propio s. Comisionado en dicha Junta plena, y lle
ue a dar efecto el Libram. echo de la orden de
dicho d. Indio. para la Junta de Propios de esta
Ciu. sobre los sueltos de los Regim. y de mas en
placido de ella, advertiendoles cada un de ellos
abonar por entero en la plaza de Libram. los
sueltos de los Regim. que en esta plaza, como
esta prevenido por el conp. Cuyo desquenco se
podra haver despues preparando para la fiesta
de sufragio, siendo lo mismo que debe quedar
a favor de los fondos de Propios, los Indios. para
los Indios. excuso que seuden por. en esta plaza
se, sin que por ningun modo puedan ser en
sus perjuicio. Asimismo para que se den a dho
d. Comisionado a la Junta de Propios, que la
Junta de Indios de cada un de ellos. de haber el mismo.
Dianario firmandola, y presentandola a la

Venda Tunca, y sea habiendo ala Cui. y no conu...
 General, para que comparegan lo que se ha operado
 de bolbiendo la Ciudad ala Tunca de beneficiado
 sea dicho noquisico, para que con lo propio, y declaran...
 conuenga. la misma a aquella Tunca, conforme
 enagruen. por el conu. Igualm. existia ala Cui.
 la quenta y tabla de pascas de prim. de Dir. dudando
 unul. locucion trancaymo. y fuenil. del conu. no
 de bre de Dir. de noventa y ocho compare hendi en...
 el la de rula como carona; cuon do cum. no ha
 podido lograr sin embargo de sus nozados y mignu
 auon. y uerando est. Inc. de l' d'elo est. Comisiona
 do de remonara ena Confianza con el mero que se
 promue, no uerando evitar qual qu. de abner
 cia; y rando de la auon. y l'gor conca los que se
 uisear. aobruer, y l' l'ua y mignuado. Se
 mismo q. Comisionado de rorounga por parore de
 ma comben. al menco, y uencao muen. para
 auilio est. Alg. mal. de sea Cui. que n' talora
 uencomable ala Tunca y encauo de Tunca y pomen
 enco. quando est. comisionado de rorounga
 cuonci. ante encargo, dando quenta al pro pio q.
 Tunca. de lo que obruer para la moud. como
 quente, cuo ofrio el motuado q. comisionado
 bolbi. arreo se auo de r. para el cumplm. de
 los fines que se dispon. y amon. a los mdividuos
 de sea Tunca. que conuicando Ciudad han moid
 nado el Regam. y l' miam. y raiado por lo

[Handwritten signature]



Quarta maravedis.

SIEMPRE QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Teniente Alcaide mas antiguo, y D. Thomas Emeres
 de Navarra como en otras Indivisiones tambien de la Tur-
 ra de Propios no conjetuan haer en nada falcado:
 aia sobre di mar. de las covenas de D. Fr. Mend. Alcaide
 bien consideran haerles proutado su ganancia. Cum
 plim. con respecto de haerlos encauerrado dho. D.
 Juan. contra Insignias. de D. Fr. Mend. de lo propio.
 tenen de rixada a la Cui. y la Santa. Erno, con hia
 de veinte y uno de D. Fr. Mend. del año anterior, y el otro
 de seis de el año del corriente, que de aquel
 se allavan de vendidos sus Oficios por lo mucho
 en este en quanto se ha dignado de venir a la leua
 de cuando vino lo que la Cui. se ha manifestado en
 oficio de D. Fr. Mend. de febrero ultimo, y en su conseq. y
 ungracia a la Cui. en go de el tuero o deprivacion
 del dho. de Propios las caridades que aia por rui-
 do por los dho. vacantes, y aun. como en mes
 mo de dho. las caridades que rnia la Cui. de
 rnia a los Regidores, y secretario de cartas, y de
 auido Exequutores aui le rmitraie tr. im. abuel
 ta de rnia para los finis que embi rnie con
 chueno con la fecha, a que en igual m. dado
 su cumplimiento, segun lo evidencian el conu. tomo.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

De Vnbe el proprio ma de Marco, suponiendo tamb.
en el Norolo la N. m. s. de dho. T. m. s. sino de los demas
que el proprio Senor tenia por sus antecesoris oficio,
y no auiendo selo manifestado ni nro oficio como lo ad-
testan por ante el J. m. s. de dho. que tamb. lo es
de la Junta o no alguno que fuese concaario a la N.
de dho. por allarse los dho. de la misma de corrad.
de los de la Ciu. y sus aueris y depend. de la propia; y
suiguenete el Noroim. que se ha presentado no con-
prehender ning. a p. n. de el mismo f. no p. g. a
sufiero a su correccion hauci comrado la mo. b. d. que
de la atribuye a nro de que para esta se N. r. e. u. a
ciencia cierta del mandato con la consumaria de la
falta de obediencia que por lo mismo y a mi nando en
la buena fe de que dho. oficio r. e. u. a. p. o. l. a. J. u. n. t. a
de la N. r. e. u. a. a. m. a. p. r. o. p. i. a. f. e. l. i. c. a. y que el de la
Ciu. no concenia ni que para ba ningunas facultades
de la misma para el indicado N. r. e. u. a. m. s. que enca r. u. e. n.
de las y a mi nando alomenor con la propia buena fe
de la parte de sus comunicacion, o alomenor au mismo
y r. e. u. a. r. a. y en el proprio, maiormente quando no le
auiera la ignorancia del N. r. e. u. a. m. s. que enca
comenzo y no da causa ala altera. de lo preceptado
por dho. Senor han sortiendo su contexto, como lo es
objeto de no hareu N. r. e. u. a. b. l. e. a. l. a. N. o. m. b. r. e. s.

AREN-
O DE
OVEN-
Amores
de la
calado
Anca
Cum
ho de
proprio
om. h. a.
re. d. o.
que
uelco
ala la
ucado en
a. r.
u. a. r. i. a.
i. p. r. a. r. u.
au. m. e. r.
cu. de
y. y. e.
p. abuel
e. e. c. o. n.
m. d. a. d. o.
u. t. o. m. o.

que la pudiese traer, sacando admas de ello dho
procuracion las cosas que son menores y
tama el auto caposular decho de dho proximo
comprobadas estas cosas de dho dho. In. en
sus finis presentados o manifestados en dho, y
sin mas de determinar de aquel que la susovente
sus efectos en quanto al haver de los dchos
Regidores y dho. Decretos hasta que precediere
la del mismo dho. Voto superior; cuyo efecto
quien abis. comisionado se le va a hacer lo pres.
al refer. dho. In. dho. afin de que informado
ellos tenga abien de dho. In. dho. In. que con
ello entanto no preceda su dho. In. dho.
aportar y en dho. In. dho. In. dho. In. dho.
los dchos dho. In. dho. In. dho. In. dho.
de dho. In. dho. In. dho. In. dho. In. dho.
lo mismo que se han y si en que se dho. In. dho.
dho. In. dho. In. dho. In. dho. In. dho.
si en que hasta ahora fueren de dho. In. dho.
de dho. In. dho. In. dho. In. dho. In. dho.
suponido que de el dho. In. dho. In. dho.
de dho. In. dho. In. dho. In. dho. In. dho.
el de dho. In. dho. In. dho. In. dho. In. dho.
al mismo, de dho. In. dho. In. dho. In. dho.
de dho. In. dho. In. dho. In. dho. In. dho.
cho Exclusivo todo la dho. In. dho. In. dho.
sus Individuos los dchos dho. In. dho. In. dho.

Ramon Novales Comayndante de Veira
y Mexico

Man. Fr. Cambré
F. de A. de C.

Antes Antonio Gomez
de Novoa

Y
Novoa

En
Novoa

En la Ciu. de Lugo á dos dias del mes de maio
año de mil setecientos No^{va}v. y Nuebe y o ss.
de Ayo. pongo p. narontraven formado
y Sacado el Fertim. q. motiba el Auto
Capitulan q. precede el q. en diez o sa v-
titer le Entregue al Caballero Residor D.
Antonio Jph Bueno y Quindos y q. con ste
lo pongo p. Excripto de q. doy fee =

Novoa

J. J. J. J. J.
N. J. J. J. J.

En dha Ciudad de Lugo á los mismos dos dias del mes de
maio año de mil setecientos No^{va}v. y Nuebe, yo ss. de

303
mo Teniendo ante mí a don Antonio Avila, Acanda-
don y Depositario de los Caudales de propios y Albitrarios
de esta dha Cuid. le hice saber y notifique lo aconda-
do p^{ta} esta y preceptuado p^r el Caballero Subdelega-
do de Rentas xx. de la misma segun lo Comprende
el Conuention q^{ta} antecede, y al mismo tpo le En-
trege^{re} Fexim^o feiciente de la Carta orden de
S. S. el S. Inten^o Gen^l de este R. no de q^{ta} se hace
expresion, como tambⁿ los Libramientos que
se expresan en el propio Auto Capitulax y an-
tecedente, a efecto de que formalice la quenta y
ponga en execucion lo que se le dispone en su per-
sona q^{ta} se ha cencionado de todo, recibio a su po-
den dhor docum^{tos}. y de ello Certifico

Antonio Avila



Pedro Urina


Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]

[Handwritten signatures and initials in brown ink.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

El Almo Alcaidaron y Samaron de que

comienzo

Josef de la Cruz
y Saavedra

Antonio de la Cruz

de la Cruz

Juan Anto. de Parca
y Montan

Man. de la Cruz

Ramon de la Cruz

de la Cruz

Don Antonio de Neira
y Mesa

Man. de la Cruz
de la Cruz

de la Cruz

Petro de la Cruz
de la Cruz

M. L. C. de Lugo

Como mi objeto principal, ha sido siempre servir al R.^{no}, no he llevado otra mira que hir consecuente en aviar á V.S.^{ca} quanto hiba ocurriendo en la pendi.^{ca} sollicitud de Diputacion, y en consecuencia, convido que V.S.^{ca} sabrán mejor que yo quien es el encargado de los negocios del R.^{no} ya aun creo que a qualesquiera de los dos que actualm.^{te} disputan la interinidad, y se le remita la instancia, haga por su parte todo lo que debe adeseñar el encargo del R.^{no}.

De todos modos V.S.S. asegurenme de mi gratitud, y que deare en ocasiones en que acreditar mi obedi.^{ca}

Dias que á V.S.S. m.^{ca} Coruña
27 de abril de 1799

M. L. C. de Lugo

M. L. C. de Lugo, Coruña, 27 de abril de 1799

Ms. A. 9. 2. 13



Faint, illegible handwriting covering the middle section of the page, possibly representing a list or account.

Handwritten text or signature in the lower middle section of the page.



Handwritten text or signature at the bottom left of the page.





Suspenda
et resp. de
p. el sum
Tabla a

O

Donn^o. hordin. se lavado
once scitais de rety. nob^o
yruere evq. se hallaron tot^o
res. Just. a 1^o de No^o. de castalid^o
q. avas^o haman

Suspendi^o
el esp. de rety.
p. el cura con
bulda amada

En este conu^o. sunt^o los res. res. medi. son^o
daday la doce se llamamama vovq. hubrese
conuando est. Alg. i rend. se lity. noster^o
indubidus alg. sel mag^o. los res. d. Ramon
Hof. q. ante m. tenos. q. d. Thom^o de
Se acord^o q. p. el sepacho se lojaron q. d.
estan p. rety. y existen ma. amada rena
de res. dho. q. Alg. se rina sepachan le
bulda condscat. p. el dunoj tres sel conu.
aly dren se llamamama. Suspendiendo ma.
el tratay conferin error. dells

Juan de la Cruz. q. p. rina. seg. de rety.

Ramon Bobuad

Juan de la Cruz
Antoni de la Cruz

Tomás Andrés de Neira

J. Mexia

Antoni de la Cruz

Antoni de la Cruz



Quarta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.



*Trata deau
recibido y
Mica con
Cui. don
Inte.*

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVANTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Consistorio Extraordinario del Linde
por la mañana treze de Mayo de mill e setecientos
noventa y nueve en que se hallaron sus señores
señores de Justicia y Regim. de esta Ciudad
de Lugo que auiso firmaron.

9

En este consistorio Tuncos dichos S. en suena de villa con
vocacion de parochia anterior por el honor de la Real Audiencia
que Presidentes de esta Ayuntamiento. a nombre de D. Juan de
mismo por que el dicho D. Juan de villa subdelegado de
Juntas de esta Capital para este comunicar alos S. capitulares
que componen aquel J. Junta de Propios, una orden de S. S. el
D. J. General de esta R. Audiencia presentada en esta sala
capitular lo que en lo de la que. cuyo tenor es el siguiente: con
la Casa de Vm. de primero del conueniente de Villuendo en
latinal. de los documentos que tenia perdidos a esta Ciudad; y
enterrado de quanto Vm. me cogiere en suer de los Individos
del est. y de la Reflexion en que se apoya, he venido por
combeniente de determinar se le devuelva la Mula con la
misma formalidad que Vm. de la esija a uno efecto lo
combaran a Ayuntamiento. y para advertir al mismo J. P.
en mi me. a todo que cada uno en su respectiva

Trata de auer
reunidos y de la
Mula corporativa
Ciu. de esta R. Audiencia
de Lugo

[Handwritten signature]

funcionu cubra sus dueces con la Obsecracion y Armo
nia que combiene, sin merced alguna lo enor en la facultad
dey antedichos, por que asilo es de el buenor
y el mayor seruo del Rey y de el p. y por consueq. asilo
dexo yo igualm. D. N. Gu. arm. m. a. Corona duc
de Maio de N. D. Thomia Laqual Bispo. S. J. Man
Dias de villa: Cua carta N. D. de N. D. de N. D. de N. D.
Tenamp. km. de ella p. de la p. de N. D. de N. D. de N. D.
de N. D. de N. D. de N. D. de N. D. de N. D. de N. D.
que de ellos hagan el ro que la a. de N. D. de N. D.
todo ello, lo enor de N. D. de N. D. de N. D. de N. D.
Multa de los trauentes de N. D. de N. D. de N. D.
orden, en obedecim. de la que da y N. D. de N. D.
senor comisionado la Curada de N. D. de N. D.
otorgan el conuenid. docum. de N. D. de N. D.
dece Auto Capitulax del que quitando de N. D. de N. D.
de conuenir, Tenquanco a lo demas que se N. D.
preceptuar el mismo de N. D. de N. D. de N. D.
Individuos que sus sanas p. de N. D. de N. D.
que las que motivaron la discordia, y la p. de N. D.
de quien se le ha ocasionado en la exper. de N. D.
determinacione. En tan pronto de N. D. de N. D.
p. de N. D. de N. D. de N. D. de N. D. de N. D.
C. N. de N. D. de N. D. de N. D. de N. D. de N. D.
de N. D. de N. D. de N. D. de N. D. de N. D.
todo quando S. S. p. de N. D. de N. D. de N. D.

Presencia
Subscrip.
de N. D.
de N. D.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

que se necesitan para los Reparos del Puente
de San Pedro Indiferente de esta propia Cui. y que para
ello se han de dar y pagar los sumos noventa y nueve
y seis y siete mrs. que se hallan en poder de la
misma Cui. en calidad de deposito, como aplicados
por parte de la dotar. de dicha, y que en virtud de
esta actualidad el oro de esta Cantidad para el in-
dicado efecto, es por la misma se llama disponen-
do su entrega bajo el competente Resguardo que se ha
sido que se contenga que se tiene, que original de
mando puntal de este auto capicular. Teniendo
se acordó, que en cumplimiento de lo prevenido por el
S. M. C. H. D. C. de Caceres P. L. en el auto que se
dixen las Llamas del Tesoro de la Cui. y adonde
lo se vea la cantidad parida, que se ha tambien la
francura del Archivo por los S. que se tienen en
dicha y adonde se halla dicho Tesoro haga entrega
al mismo S. Juan de la Villa de San Marcos
1659. y 17 mrs. que se reservara de ser el
correspondiente seguro para la formalidad de la
Ciudad.

Quenta delos gastos
y de los de la
ciudad.

En vice conseruado se ha visto igual m. ena Carca de
San Marcos de San apence de la Cui. en la Cui.

ya
Imp. dha
1733 y
Quen ma
en el No
fuer.

Fallo Concordacion y sumacion de que

Concilio

D. Juan de la Cruz y D. Juan de la Cruz

Antonio de la Cruz y Ramon de la Cruz

Man. de la Cruz y Man. de la Cruz

Man. de la Cruz y Man. de la Cruz

F. de la Cruz
Man. de la Cruz

Or
S. H.

Daxa haver de comunicar à los Exes.
 del Ayuntamiento de esta Ciudad y su Turnada
 Propios una Orden del Sr. Intendente Nal.
 de este P^{no} que acabo de recibir de fecha de
 7. del corr^{to}. necesario que V. S. mande com-
 locar à las Casas Conventuales à unos y
 otros Exes. para darle el curso cumplim^{to}.

Dado que à V. S. m. a. P. Sup^{to}
 11. de Mayo de 1733

Juan Diaz *[Signature]*
[Signature]

Orⁿ
 S. Alcalde mayor y mas antiguo de la Cud. de Sup^{to}

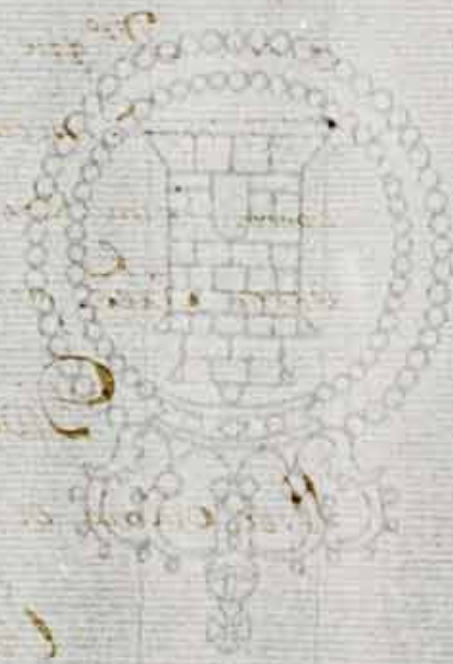
1775

The first of the month
of the year 1775
I received from
the Honble Board of
the Admiralty

the sum of £1000
in full for the
year 1774
and I have the honor
to acknowledge the
receipt of the same

and to certify that
the same has been
paid to the
proper officers
of the Treasury

and I have the honor
to certify that the
same has been
paid to the
proper officers
of the Treasury



Received of the Honble Board of the Admiralty
the sum of £1000 in full for the year 1774

REVISTA

57

AL. IV. 17

U. N. 7

En fecha de 2. de Mayo proximo pasado
 me manda el Sr. Intend. Nal. de este Pto.
 D. Tomas Parqual Ripoli, haga varios acopi-
 os, que se necesitan, para los reparos de el
 Puercel de Embalidos Inhabiles de esta Ci.
 y que me de 16500. P. y 17. mil, que se tra-
 llan en poder de V. S. S. en calidad de Deposito
 y se han aplicado por parte de la Donacion de
 dicha obra, y necesitando en la actualidad de
 dicha Cantidad para el indicado efecto, expena
 se servirian disponer el que se me entregue ba-
 jo el competente Requecudo, que estir pronto
 à franquear à V. S. S.

Dios que à V. S. S. m. a. P. Sup
 11 de Mayo de 1733.

Juan Diaz
 de Ariz.

M. N. y M. L. Ciudad de Sup



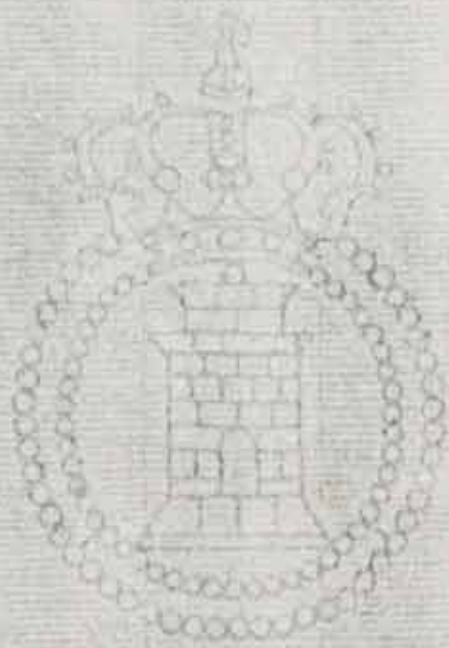
Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a list of names.

R. N. J. V. I. A

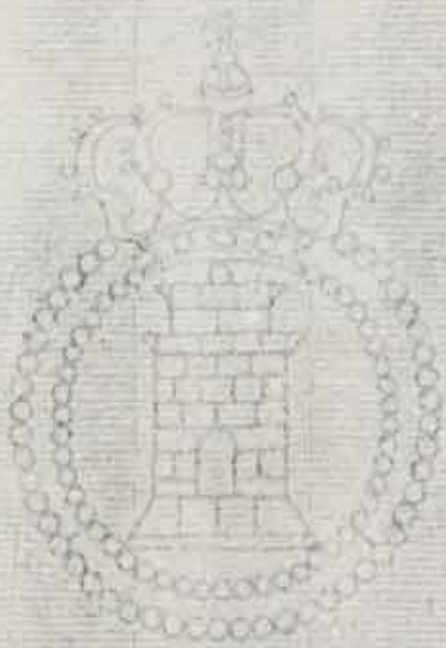
Additional faint handwritten text, appearing to be a continuation of the list or letter above.

A small, handwritten signature or name at the bottom left of the page.

Faint handwritten text at the bottom right of the page, possibly a date or a reference.



Alenta
del Desp
N.º 1.
presentado
a Pover



1771

It, al Relator por un día y
extracción p. la última dis-
t. y al escribiente dos cien-
tos quarenta p. ----- 0240.

It, por los días del último despa-
cho, copias papel, prima
y al Escribiente trescientos
venete y ocho p. ----- 0328.

It, treinta y cinco p. por el
sello ----- 0035.

It, setenta y diez y ocho m.
de cera para un pliego en
el corte ----- 0070.18.

It, venete p. por los porces de
pliego y Carta ----- 0020.

Ultimam. trescientos vein-
te y. por raxon de agencia
y galon de escritorio en
esta solicitud ----- 0320.

Suma 0. 10733.18

De manera que suma esta cuenta
la cantidad de un mil setecientos

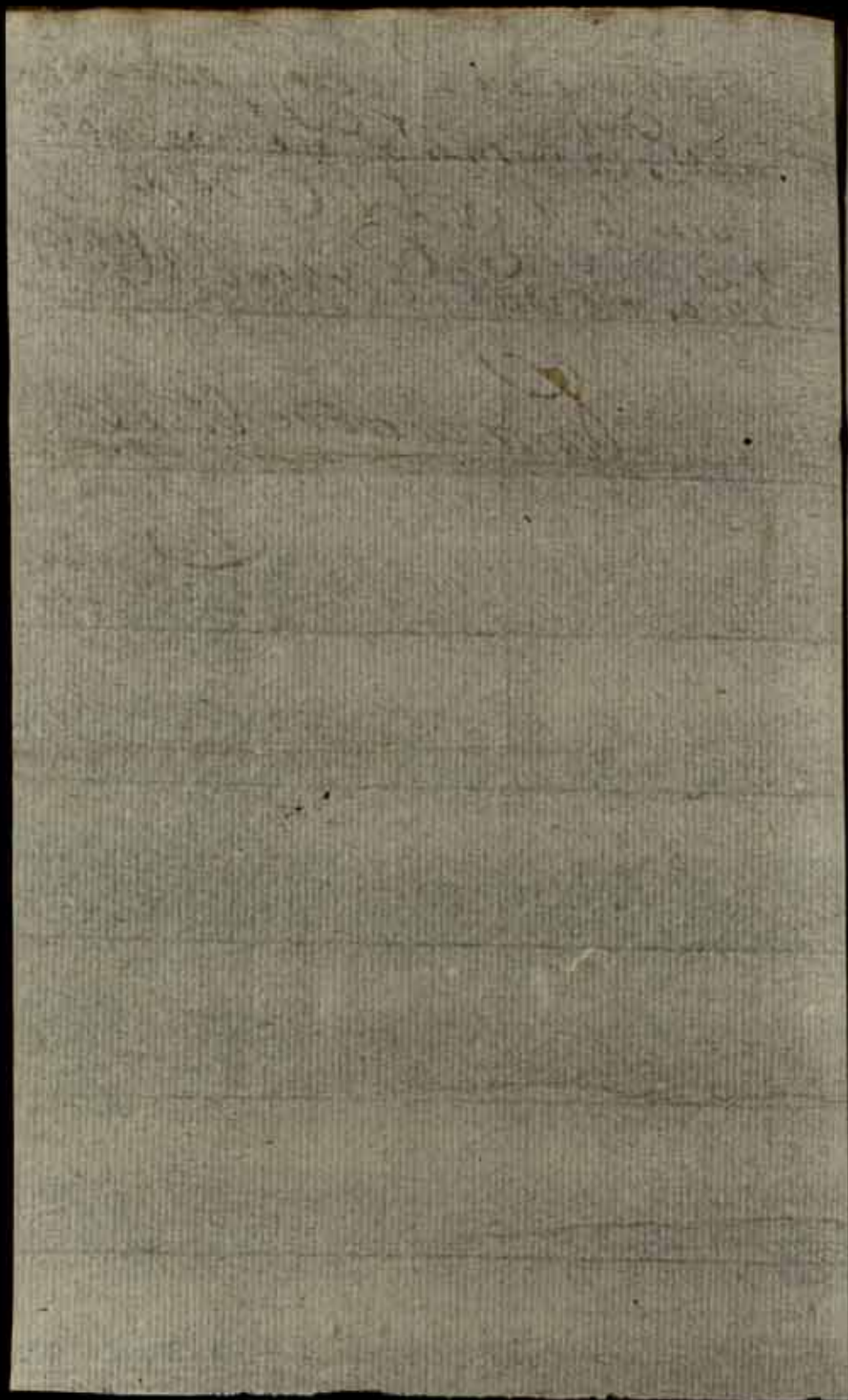
316
treinta y tres v. y diez y ocho m.
Dey. los mismos q. me debe sacri-
faca la N. V. y L. Aud. de
Lugo. Madrid 20 Abril del 1799.

Pantaleon de Pariz
E

18.

18

2



Man

per
.

M. T. S.

Comenciente a lo q. V. S. me previene
en un apreciable de 27 del pasado en or-
den a q. ¹Envíase la cuenta de los gastos cau-
sados en el recuso y solicitud del despá-
cho p. el reintegro de los gastos de Provincia
la remito adjunta, segun V. S. me insinua

Quedo activando el exped.
del arbitrio de aguard. q. espero se des-
pache en toda la semana q. viene: de cu-
yas resultas avisaré a un tpo y en el inte-
rin me repito a las ordenes de V. S. deseando
q. ¹no s. que su vida m. años.

Madrid 4 de Mayo de 1799.

M. de V. S.

su mar. at. y Hon. S. en V.

Pantaleon de Pariz

para
su. y Rey. de la N. y a Aud. de Augo.



Handwritten text in a cursive script, appearing to be a list or a series of entries. The text is somewhat faded and difficult to decipher.

Handwritten text in a cursive script, continuing the list or series of entries. The text is somewhat faded and difficult to decipher.

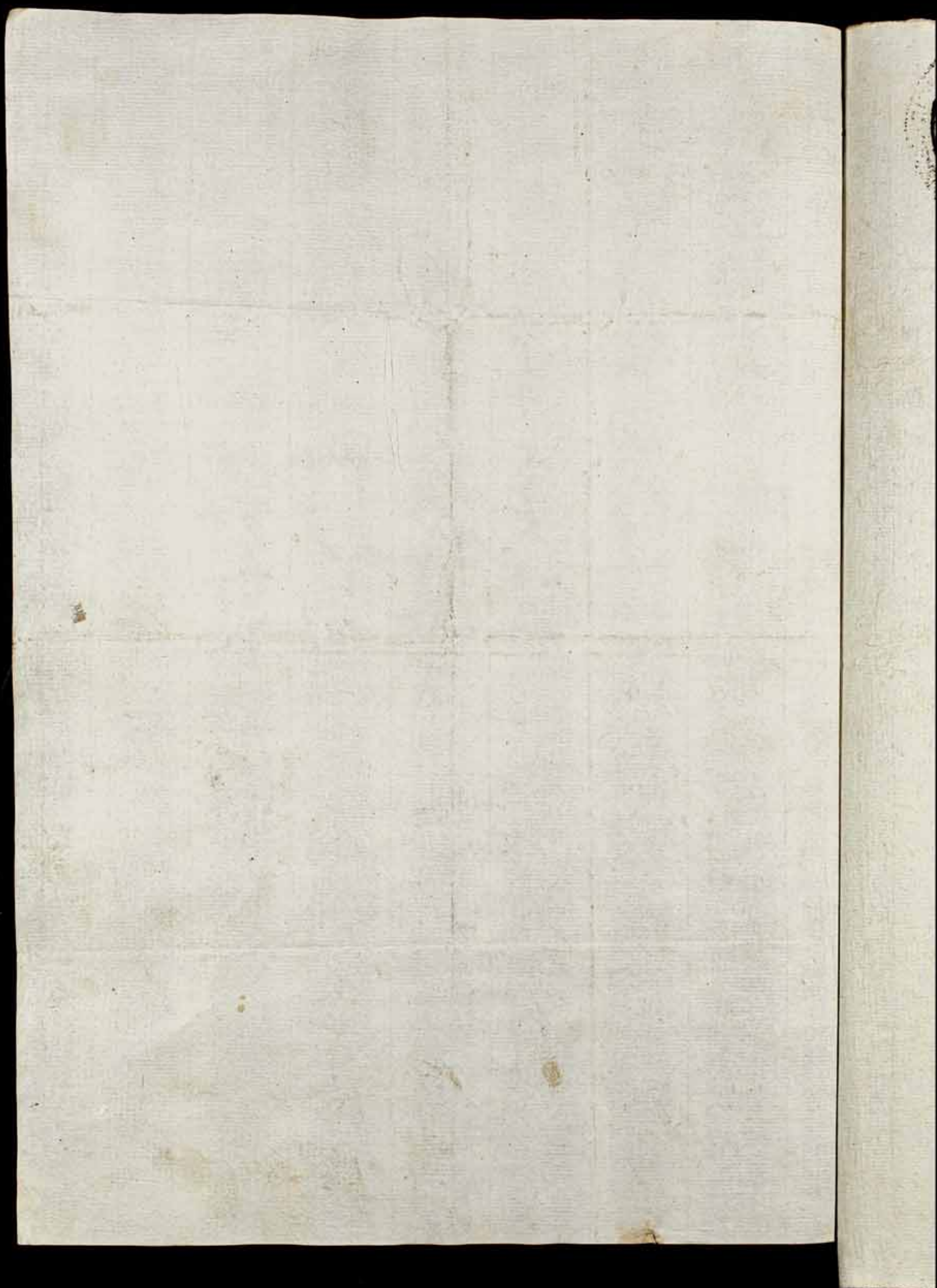
Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a date.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a date.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a date.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a date.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a date.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

y nueve. Man. de Baxua = I con supres.
 atento la Ciudad se halla neutral de la escriv.
 q. se proponen escutar su es. de Ay. y por
 los motivos seg. tamb. lo hace, y q. en el ca
 so de ser en cuenta, se puede bolar el honor de la
 Ciudad con la trascendencia a su Pubhas, y al
 resto de toda su Prov. maorim. notemen
 do a enna cuenta seg. aya ord. m. Determin
 na. Superior q. lo p. uenga. Se acordo Comu
 al s. Pallares. ^{or. m.} Man. Toct Pallares ^{or. m.} Capita
 la de este Ay. p. q. ratificando ad. Man.
 se p. uia en la representay. q. ba extracta
 da, le reciva qualquiera justifiay. q. quexa
 dar encomprom. de la m. y subyugmente
 mente p. ue a toda la venia a enneguaciones
 e Informes q. hallo por conveni. en el particular
 y may quexa estencia, lo q. se verifico de
 quenta a la Ciudad p. esta Resolver con maor
 concunio. y conp. a todo, lo q. hallo por
 may conforme, se lo q. a un. se le ponga de
 creto adha representay. con demost. de
 este Acuerdo, y con el de la Comu. n. r. f. u.
 y en forma p. a todo lo q. toque a este particular
 y con el seg. pueda alocarse a todos los s.

Comu. dada
 al s. Pallares

quiescan summa^m. Satisfac^m.
 En este Conuistoio se acordó q^e atento se le
 acava de dar noti^a ala Cui^d. breuen a
 trantatar por ella se aquelloy R^{no}. se
 Castilla algunos Resimientos condestinos
 aeste: Se escrivia al s. Capitan don
 o. Governat. escrivano R^{no}. p. q. signan
 don tener en considerazⁿ. la fidelidad
 q^e se hallan los Natur^{os}. de la Reta
 de esta Cui^d. y Prebto q^e comprehend
 su P^{ro}vi^a. con los Batallones de Resim^{to}
 q^e acavan separar p^r ella, y se acexian
 en su legada ala m^a. Cui^d. se escrivia don
 jiloy por la may parte del R^{no}. por
 ser conforme ala equidad de los Vassallos
 de S. M. y am^o R. Inten^{to}. se que
 todoy contubuan con R. Serru^o. con
 la may ex^{er}. seaten^o. q^e pareciere
 al R. S. de Castilla

re
 s. tramites
 se trapan

Y así lo acordó y firmó el Rey. Centif^o =

Don Juan de Pineda
 Don Juan de Pineda
 Don Juan de Pineda

Ramon Piquero
 Man. José Labrador
 Fernan

Man. José Camba
 Man. Antonio Gomez
 de Noboa

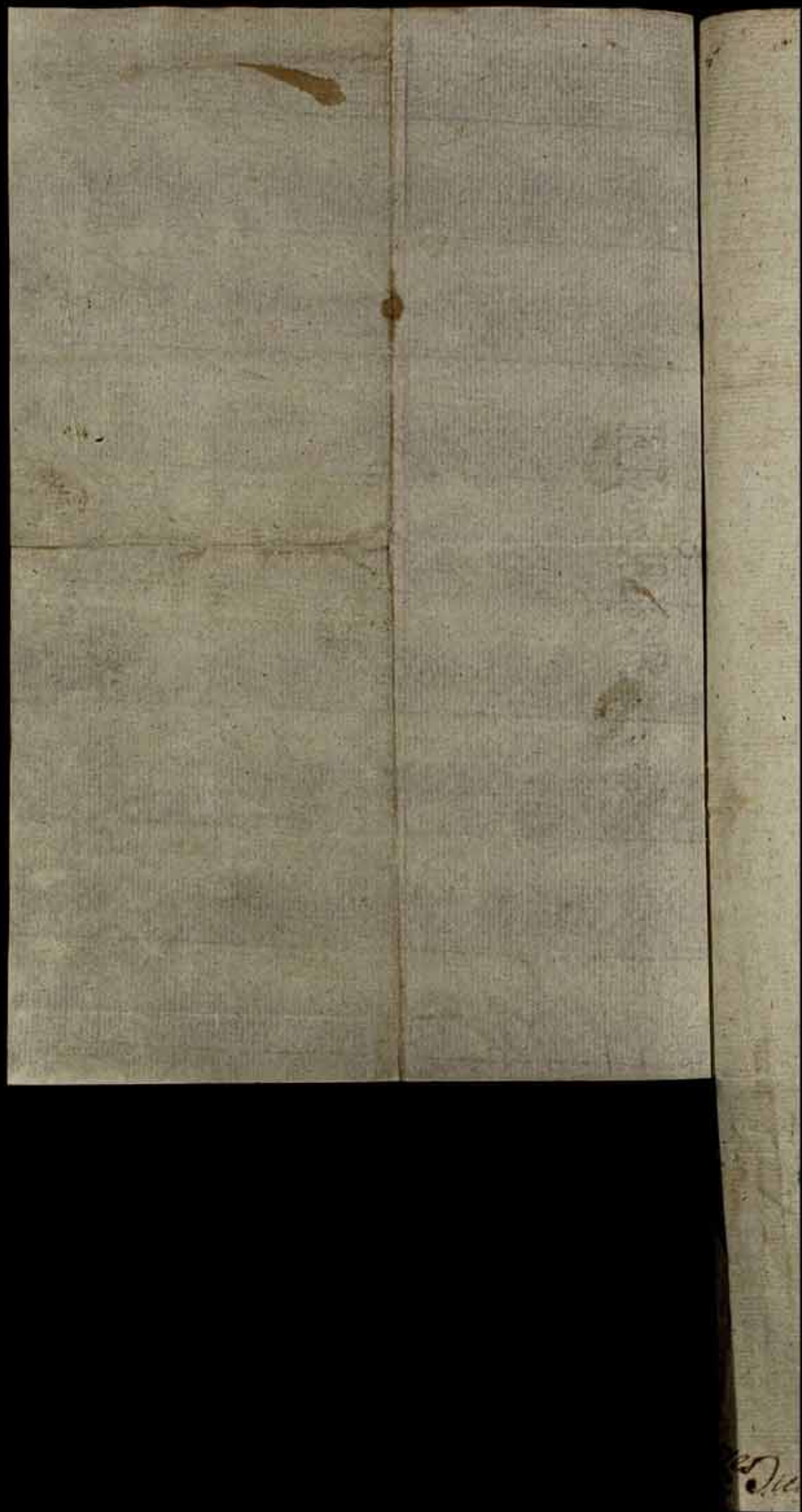
Antonio de la Peña

Ote dado Pasudencia en
 el dia de hoy mandando arel
 tar al Guarnel al es^{no}
 Ay^{no} Pedro Numer 4^{to}
 por aver contravenido
 lo determinado p. S. no
 en la N. declaracion de
 Milicias exijiendo de
 un de los de la Ignacio
 Fern. Porteados por la
 Turr. de Turr. p. un
 Kemplaro, y atento a
 su via en el arrecho
 interin no apronte
 la multa en que se halla
 incurso, solo paxo
 cyo a U.S. para que

189
Loponga en Noticia de
mo
H. ety.
Nro S. J. 1805 m
at dugo Mayo 18 et

Josef Maria Labocada

por D. J. Maria Puroza



10

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written in a dark ink on aged, slightly yellowed paper. It appears to be a formal or official communication, possibly a petition or a report, given the structured nature of the lines and the presence of a large initial 'C' at the top. The text is mostly illegible due to fading and the cursive style, but some words like 'C' and 'V' are visible.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date. It includes a large, stylized initial 'V' and some other characters that are difficult to decipher. The text is written in the same cursive script as the main body of the document.



[Faint handwritten text or scribbles at the bottom left corner.]



re
s. ele
cenuar
p. muen
j. pul. v



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Jautos acordaron firmaron de
g. Centifico =

~~Antonio Tols. Ponce~~
~~Con. Garincho~~

Ramon Lopez

Man. José Tallares
Gonzalez
Tomás Andres de Villa

Antonio Maria Lopez
Garcia Cepeda

Mexico

Man. Jose Cambo
Suboada

Andres Antonio Gomez
de Novoa

Antoni

Antonio de la Pena

M. J. Pedro Nunez

En la Ciudad de Lugo a veinte y seis dias del mes de
Julio año de mil setecientos noventa y nueve: yo Camo
dize oaver al Sr. de Lugo. D. Pedro Nunez
Mercedes este Auto Capitulat para su cumplimiento
con la pna. que dize: Demora con el mayor respeto
acatam. los autos Capitulares, y determinaciones de

los Señores Justicia y Procurador de esta Ciudad, y en quanto á lo
que se debe manifestar: Que el que responde no ha sido el Sr.
à el suceso que se ordena del Sr. Coronel de Asturias de esta Ci-
dad sino el Sr. D. Juan de Sotomayor, acompañado de soldados
de Aragón, con estruendo y total violencia, à las doce y media del
día diez y ocho del mes de Mayo del año de 1710 y con
comunicación de dar fe à Dios. Sr. del Juicio que acababa
de celebrarse, sin permitirle à que llevase consigo la aljofala
y llaves que custodian los Libros y Archivos de esta Dha. Ciudad,
como ni tampoco ha practicado la exacción de los de. de que
hace merito el Oficio que suena haber por el Sr. Alcalde de
del Ayuntamiento. El referido Sr. Coronel: Le es esta la representación
que tanto suena echo à la misma Ciudad por el Sr. Fiscal de
jurisdicción de Donceles, sobre el cobro de los de. de testimonios, quan-
do siempre lo practicaron los Alcaldes de Ayuntamiento sus antecesores, y
con la moderación, y equidad que à un deudo tiempo se ven den-
dian, tildando con esto en honor y reputación que en todo tpo.
ha experimentado la Ciudad, y el pp. por cuya razón se hace
responsable à los intereses que insistentemente se le han de seguir
y que le eran precisos para el Gobierno de su Casa y Familia,
y finalmente le causa novedad la determinación de S. S. de los
Señores que con fecha de diez se le notifica con los apremios
y plazos que indica, relativa à que formase un testimonio que
reclamo de Juan de Sotomayor el que tiene concluido en
cinqüenta y dos ofas, sin embargo de no haberle entregado papel
correspondiente para él, aunque se lo ha pedido, ni menos el
sobre dicho ha solicitado, con tanto à S. S. los muchos anupios
que para su ciudad y del Sr. D. Juan de Sotomayor que tiene desempeñado,
trabaja noche y dia con empuerme para su puntual
cumplimiento: No siendo de su obligación comprar papel para
el testimonio, y de su Sr. D. Juan de Sotomayor sin primero darle los Intereses
ni tampoco suplir dineros por la Ciudad para Impresos
Vencidos, y otros desembolsos como hasta ahora lo hizo, y
que esta Representación de un que es tal Sr. D. Juan de Sotomayor.



1

contratamiento para ello y en cumplimiento
 de aquella ley de sus Provincias. Obligada.
 personales con distintos tiempos y en que
 se le sigue evidentemente. Notable persuasio en
 y familia, como es publico y notorio. Utilo dispo. gias
 testimonio de los citados. Iluendos notificacion con
 imexion de dicho dia diez y ocho, y de otra en des
 puesta de que se que Carifico

Antonio

Salva

Antem

M D

Antimo de la Pena

DE





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

[Faint handwritten text and circular stamps, possibly containing names or addresses.]



Junio



SELLO CUARTO, OVAREN-
TA MAY VEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Contra. horden. el sabado
por la mañana numero de
Junio se muestro a nob ta
quiere enq. se halla. los
Just. y ^{no} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
digo q. avas ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}

En este conu. ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
oblig. p. a. tratar y conferir lo conven. al sen
uus scambay ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} bien y otibi. ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}

Vose una Carta sel. D. ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}

Carta sel.
D. ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
5. el tranu
de tropa

Comand. ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
sel. ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
ciudad ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
enbaxo ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
la actual Guerra y otras ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
dian la ves q. pades este ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
transito de tropa, ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
se Castilla la nueva p. q. ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
Berans vinieren may trop. ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
sap. la Puebla de Sanabria y Orense con lo
may q. ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}

Auto capitular. Tenen bista ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
la gracia adho ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}
agradeam. y reconsum. ^{re} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid} ^{se} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Valladolid}

tan singular y p^onciando a su^o p^onci^o de
repetir a la C^o con la expres^o de ateny^o
q^o paxeran a^o s. de lantax

En este Conu^o p^o e^o J^o Ph^o M^o R^ouxary
Fig^o Alca^ose meny a^o con^o reg^o de la

P^ores^o vel
Diput^o de
Alca^o de
D^o Lopez Bent^o

Cedula q^o ha expachado en el dia de axer de
hoy p^ont^o a la C^o q^o ha uenido p^ocedido a
la Eleccion de Diput^o de el Con^o p^ouuen

quay el Pueblo nemine discrepante haui
an el p^o de al d^o J^o Lopez Bent^o rino^o
Ab^o de la M^o Audi^o de axer R^o y de
esta uenidad a p^o xq^o en con^o reg^o a la C^o

y en con^o r^o de x^o m^o t^o q^o se uia dar de la
P^ores^o p^oalor setemexer rest^o de este año
q^o de uia se uia el d^o J^o Lopez Bent^o p^o la C^o y en

terada est^o a p^o el p^ont^o s. ex^o uia de la
Ay^o xq^o ha uenido parado a la Casa del
Ay^o de Bent^o Al uaxer Casal, tamb^o J^o
putado Electro p^o el Pueblo en p^ouuen

En este año se le respondiera hiba fue
ra el d^o J^o Acordo q^o se imp^o p^ont^o se
lleuar d^o s. a de uido efecto la Inu^ona^o
acordada en el Conu^o x^o savado s. y p^ont^o
de Mais p^o x^o q^o a la P^ores^o de d^o J^o

Ventura; se le de a le p^ont^o J^o Lopez Bent^o
rino^o; y en con^o reg^o ha uenido se le parado
p^ont^o p^o el Ueedor Pontexo de este Ay^o
entio en esta Sala Capitular y se le re





SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Constitucion extraordinaria del
dijos p.^o de la Nueva España por el
nro. señalado de nob.^o y nro.
alg. de halla. lo q.^o se trata y se
p.^o sexta Cu.^o de d.^o que para
lo, haman - - - - -

En este conu.^o p.^o de d.^o de en guerra de la
dula conu.^o de pachadap.^o de. Alg. ma.
antigos y conu.^o de lo acordado en p.^o
del conu.^o p.^o de fin e ebanar los Inf.^o q.
cita; y atento q.^o algunos de los q.^o se halla.
en d.^o de. y conu.^o en la exped.^o de la
Cedula fechada, no se han p.^o de ante
solump.^o no obr.^o de ser may e la once
q.^o de. y q.^o en el limitado t.^o q.^o de. no se
pued.^o de. de acord.^o q.^o de. Alg. ma.
antigos rep.^o de nueva cedula p.^o de dia y ma.
ñana y d.^o de ella v.^o de la p.^o de q.^o de. halle
p.^o de. de. de. de. no se at.^o de el de
pacho de la p.^o de. de. de. de. de. de.
ma.^o de. de. de. =

Somocoy
Quero
Rodrigo Gomez
Pená

M.C

Hago la debida consideracion de lo que V. M. me expone en carta de 20 del corriente sobre lo fatigado q. se halla ese Pueblo y los de su ruta con el frecuente tránsito de tropas, à que dan lugar las atenciones de la actual guerra, cuyas incomodidades son comunes al soldado y al payzano, sin auxilio de poder remediarlas, por el bien del Estado.

A esto se añade, que à los suexpos que vienen de Castilla no puedo variarles la ruta que traen; pero para acreditar à V. M. quanto deseo proporcionar, y buscar los medios de aliviar los naturales de su Provincia, escribo al Sr. Capitan Genl. de Castilla la Vieja para que si durante la presente estacion del Verano vinieren mas tropas al Reyno, las dirija por la Puebla de Sanabria, y dexense. Que es quanto està en mi arbitrio para concurrir a los justos deseos de V. M., à cuyo obsequio dedicare siempre los mios y complacerle.

Dios guarde à V. M. m.ª a.ª. Loguna 24 de Mayo de 1799.

Mig. Desmaisons

M. N. y S. Ciudad de Logos.

Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or introductory text.

Main body of faint, illegible handwriting, appearing to be several lines of text.

Handwritten signature or name, possibly "Mary" or "Mary Ann", written in a cursive style.

A small, illegible handwritten mark or signature at the bottom left of the page.



Auto



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or document.]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text on the right edge of the page, possibly bleed-through from the adjacent page.]

Al Alcalde mayor
de la Ciudad de S

[Red wax seal]
[Signature]



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

*Ebaucado
forme vel
tams.*



renuñay particularay las son sequera Rex,
que en el dia le compete ejercerlo se Decano p.
su antigüedad con respecto. se hallare impone.
el se Alferen maior, tener seip. se los
Alcaldey, el primer voto, y en sus se voto
prendix los Ayuntamiento, Administrad
Justi. Levantax los Estandartes p. en todas
las funciones de Adama. y otras seestantad
talera, y las sefortay se p. su Utilidad
en el sueldo, lo son ann. Ciento diez y nueve
d. y p. de los más como señalado por el R.
y Supremo Consejo, sin may obenciones q.
la q. competen por la qualidad de oficio en la
preferencia; su salud es tan quebrantada
y con achaques q. le impiden el desempeño
del citado oficio, maior m. el se la bondad q.
padece, y le imposibilita igualm. se com
sionay particularay; El Num. de Presbiteros
lo son se Inuice, seis Abadesgos y lapu
mutua fundaz. se la cui. perpetuo en los
Dueños q. los ejercen, pro q. no falleran
sin remunerar, que en este caso los cola el
Ove. de Obisps y los Confere ad. se acomoda;
Quatro Realengos incluy el se Alferen
maior, y seis se Grandes se España; De
aquelloy todos tienen el voto y p. según
lo hace se los segundoy excepto el citado se Alfe
ren maior; y se votoy vltimoy tanq. la tienen

MEMORIO
DE CIMA
MAY

excepto por consuegu^e. el de Marg. de Sigüenza,
 ignorando la Ciudad por quemistura este, y sho.
 Alferax ma^r. no es en su oficio y p^ouieren
 a obtener la R^l. Gracia de S. M. p^a. p^a. p^a. p^a.
 lo segⁿ. la Costumbre; Siempre q^e. se verifique
 la aut^a. de todo, en sup^a. Num. p^a. el Gov^{no}.
 de la Ciudad, y aut^a. de los Ayuntamiento, sien
 do estos aut^s. de Costumbre uno en cada sema
 na, con la prepa^r. y el dia sabado de ella,
 y por separado los que se ofieren para el pronto
 despacho de el R^l. Seru^o. y causas, previen
 da su concurrencia por Cedula Convocatoria
 de despacho por el 4^{to}. Alg^e. may antiguo, o el q^e.
 sustituir su lugar; Bajo cuya Circunstan
 cia la Ciudad no considera incomben^e. en que
 siendo de el R^l. Agrado de S. M. se le conce
 da la R^l. Gracia que solicita sup^a. sup^a. en
 p^ouieren sup^a. am^o. Superior D^o. de Examinacion,
 segⁿ. el 2^o. J^o. Benito de Parano no ha
 de gozar de Voto en ning^u. asunto que se
 trate en el Ayuntamiento. amen^e. q^e. y formalice
 su reid^a. y mandado segⁿ. se le concederle ten
 dra la libre eleccion de concurrir a los q^e. le aco
 mode, y omitir la citada aut^a. en lo demas,
 no hallando tampoco reparo, segⁿ. tambien
 siendo de el R^l. Agrado, se le franquese su
 sueldo con respecto a dilatado seruicio q^e.
 sup^a. se le ha desempeñado en los tiempos q^e. se lo
 ha permitido su edad y robusta salud en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

venep. de R. Seru. y utilidad comun
y por lo siguiente seg. constal Res.
Decano ha de tener la precia obligacion
de ejercer las prerrogativas anexas a q.
obti. esta qualidad, como son la indicada
particularidad de Alzax el Pendon R.
en las pnaones eccltanas. y cumplir con
las ofertas de R. y ser atendido en el Pr.
dilecto de los Abastos publicos con la prefer.
de su antiguedad; En caso supueto en quan-
to la Ciudad enbedecami. de lo q. se pre-
ceptua puede demortzar e Informar a D. M.
de su R. Camara, a fin de q. conste
y digno determinar lo que sea de su R.
Agrado, p. a lo q. se saque testimonio de este
Acuerdo, y se entregue a D. Alcaide mayor
antiguo p. a q. lo dixisa a D. Sebastian
Penuela con los Docum. con q. acompaño
el motuado oficio. -----

En este consistens a conseq. de testimonio q. ha
Elacuada el Tr. (manifestado el p. 55. mandado sacar
forme de la Com. al de ay. no sobre todo los particulares su-
xidos con D. Manuel de Puga Cruzans
que ha sido de la Ciudad, y la Provison se

Informa
la epu
rela

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO: QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y NVEVE.

esta para en dho. Juan. Andion p. poder
cavaax el Informe pedido por S. M. y^{re} el
dho. y sup. no. Cons. y por su R. Despacho expedido en
v. yrey se febrero prox. parado q. ha representado
ala Cud. dho. Alg. menor antiguo, cumpliendo
con esta Superior Determinaz. Se acordò que
por via de dho. Informe se remita el citado
testim. el q. se entregue al referido S. Alg. p.
p. q. lo dirija ala Secret. q. ejerce el dho. Juri-
disme Munion seg. se repr. e. contextum. se
esta resoluz.

Informe
la epidemia
rela carnal

En este Consejo se ha reconocido un testimonio
por dho. Latucio Berme. de Carlos S. de la
R. Sala del Crimen de este no. incluido en el
R. auto de S. E. loy. relam. a conseq. de
la Representaz. q. ha echo ala Ciudad su
Medico titular, demostrando en ella lox perju-
dicio y epidemia que podian inferir la Causa
publica, lox priesos detenidos en la Carz. relam.
por su exarbo dho. preuiniendo se el Infor-
me rela dho. no. q. hubiere tomado p. p. p.
se baxa, y p. p. seg. disponga q. la Just.
ticia en cumplim. el R. auto conula
cedren y mueve se Enexo remitan lox testi-
monios el Estado de la Causa y lox priesos.

Y en obedecia de la Ciudad manifestar
a S. E. dho Rey q. e los medios q. ha tomado p.
precaucion todo contagio, lo ha sido en primer
lugar, prevenir al citado Medico, q. con el au
silio de la Cruz. y el apuro de tener todo lo con
ducente que se paxa en dho deuan observar,
Y en segundo lo ha echo en la Cruz. Alg. mas an
tiempo se mandan poner con toda limpieza
en su habitacion. Y cuando se el dho de binaque
y otros, suministrandole la mejor Comodi
dad de la casa en dha Cruz. y en la Ciudad
tenga facultades para salir a efectos para
otras indicadas precauciones, hallandose estas
en los Hospitales, adonde se van para ser los
Enfermos, y la Cruz. concurran con sus
alimentos, atentos las m. q. se paxen en
ello, contentandose con introducir en dha
Cruz. los Reos de su salud. a la q. por
dho Cruz. Alg. mas anti. se le dio el
Or. auto Circular citado se dio y me ve
de Enero, por haverle venido Cometas
en dha Cruz, y q. se acausado en dho
y en conseq. remitido varios textos, por
mano del Fiscal, Derivando me van.
la Ciudad poner en la Superior, penetrar
de S. E. dho Rey. q. la Cruz. y el tempo
ral franquicia con dha indisposicion. Y el
previo mal. incurren en Contagio, como

Quarenta maravedis;



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry.]

REN-
DE
VEN-



Para despachos de oficio quarto sur.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXIX, NOVEN-
TA Y NVEVE.

El Veedor del Reyno de esta Ciudad asistido
del Infanzonista Escriuano. procurador del de el mismo
Reyno., convocara a todos los Señores, que le compo-
nen existentes en el Pueblo, para que sin embargo
del Consistorio Ordinario, concurren a la hora de dia
del dia de mañana a sus Casas Consistoriales, bajo la
multa de cien Ducados, que se exijan del que sea
omiso, a fin de tratar un urgentissimo asunto
en que se interese la R. Jurisdiccion Ordinaria, y
en nombre de su R. Mag. Escriuano, y a continuacion
dho. Veedor y Escriuano pondran sus notificaciones de que da-
ran cuenta en el propio Consistorio, y como Jueces
maior Corregidor de esta Capital y su Provincia lo fix-
mo: Licop siete de Junio de mil setec. nov. y nueve.

Dr. Josef Gab. Somocastro
y Saavedra

Por Antena

Antena de la Pena



Notificación

Los suscritos: Vecedor, y ^{Or} Cmo. Crecun
del Ayms. de esta Ciudad, Certificamos ha
ver notificado, y echo saber en la mañana de oy
esta Cedula combocazida a los Señores que la
componen eminentes en el Pueblo; en sus mismas
personas que muy bien la entendieron, y con los que
siguen, el Sr. D. Josef Maria Puera y Figueroa Al
calde segundo. Sr. D. Caetano Phelipe Gil y Ortega Dera
no, Sr. D. Anximo Josef Luemo y Quintos, Sr. D. Na
mon Noqueval, Sr. D. Anximo Maria Feiscin Cosc
tino de Tesoro, Sr. D. Josef Manuel Pallares, Sr. D.
tomas Andrex de Neira, Sr. D. Manuel Josef de
Camba y Taboada, Sr. D. Andrex Anximo Lomen
y el Sr. Sindico General D. Juan Serxamo y Sa
mora, y lo firmamos: Los siete de Junio de
mil setec. noventa y nueve

Thomas Neira Noqueval

Antonio de la Pena

30 62

ll
a



1711
Data despachos de officio quatro dias.

SEPTIEMBRE QUARTO, AÑO DE
MDCCLXXI
EN NUESTRO REYNO DE ESPAÑA
A NUESTRO SEÑOR REY CARLOS TERCERO
Y SEIS.

Caxta
Governor
Ingeniero
torio



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEJOS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Contra el dho. el Suroeste p^o
lamañana secho de Tunis se nul
sere p^o nob^o y mere en q^o se hallaron
los r^{os} Turci. y Refin. se esta
Cui^o se dize q^o avase formar

En este conu^o p^o punto dho. r^o para tratar y confe
rre lo conueni. al serui^o. e cambay may estado e bien
y utilidad del Com^o. y adm^o. de ello p^o e se curax los
del valentissimo amos q^o manifestò ebt. Alq^o
mayaniqua en Redula antedicha e pachada en
el seauer siete del Coru^o. q^o fue notificada a todo
los r^{os} p^o res. a se cop^o. de el. d. de. L. Ant. e
Paga q^o no se hallava en el Pueblo, p^o el p^o res. e no
esaura. el dho. y se esta e l^o. con demost^o e
seg^o. se interesava la R^o. Turci. hordm. que
dho. 4. en n^o. e se r^o. R^o. Mag^o. e se se seg^o. may
por menor lo conti^o. con el auto se se notificaf
q^o se p^o nte a este auto capitular

[Handwritten scribbles and flourishes on the left margin]

Proserna Carta de el^o Inter^o. e al se se p^o
Carta de el^o Inter^o. e al se se p^o
Gover^o. e el^o Inter^o. e al se se p^o
Ingen^o. e el^o Inter^o. e al se se p^o
torio Agudo e el^o Inter^o. e al se se p^o
en fha de unio del coru^o. por la q^o e comunicad
ala Cui^o para a ella el Inter^o e Inter^o.
q^o. Antonio Agudo a d^o poner el reparo se el
huatel de lam^o. q^o e estamand. p^o. R^o. ord^o. e
rey e dho. r^o ultimo, lo q^o le hace p^o a la
Cui^o. afin e q^o le faulite los auxilios q^o e nece^o

su bienvenida q^e no se la admittio, y conuenga
 entera. suspendio estas acciones por no hauea
 reembolso las citadas ateng^o. con todo lo que
 q^e shot. Alf. Jurgado oportuno al efecto
 de la Cui^{da}. y se ponga p^{re} al vecedor eccl^o
 Ay. etc en lo sucesos de la misma seg^o p^{re}
 de da el regreso eccl^o. obispo, p^{re} de parte
 ala Cui^{da}. afin eccl^o de carta lo q^e corep^o
 amaten.



En este Conu^{to}. el Sr. Alcalde mayor antiguo ha
 vante ala Cui^{da}. ha uenido presentada p^{re} mano
 del p^{re} de S. q^e ha de veres eccl^o de Ay. el Meri^o.
 q^e ala letra dice asi = q^e Alf. ma^o. J. de Pedro
 Ximenes Tyleira Bonm. 5. de Ay. no guerra
 y milij. eccl^o Cap^o. se digo q^e p^{re} con
 el acudo respecto repres. q^e compitiendo como
 competen al S. en calidad de Correo. y se
 id^o. eccl^o actual, y sumo en
 relativa directa, o indirecta. ala Adm^o.
 de Gobierno Economico, Poltico, y Militar,
 con Tribucion eccl^o Ay. q^e no atentado
 y rep^{re} contrabena. de la dep. p^{re} la Ley
 la. no puede arrogarla, exp^{re} que
 de cada este de Indiga, y particular de
 vno de los Indiv^o. y de p^{re} el cobro de
 un falso y criminoso de. dividido p^{re} D.
 Man. de Barua, intitulado Alcalde
 de Juros en q^e supone infusta y exorbitada
 exaccion de p^{re} la ley. de la Ley

Mem. del Sr. de
 Ay. seg^o diag.
 el Sr. Alf. ma^o.
 antiguo S. su
 amado y mag^o.
 conciente.





Cuarenta maravedis.

SILO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

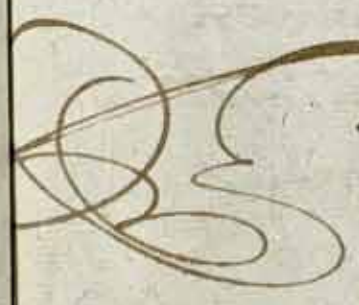
+ de reyes y de la, Cava, Peña, fonsa, Penas, el cam.
Monteños, Vacantes, Intestados, Relaciones
e fijos, Manufacturas, ha acordado por
Consejo. extrañados. de los. de Masoloi
nos, Comisionar p.^a la averiguación. al Cav. de
Jura D. Man. Jph. Pallares, con facultades
no solo p.^a acompañarse en ración. de sellos, se
nos. de satisf. uno p.^a amplexable aq.
le supra in Capuchos, en lo q. se halla
entendiendo con ar. del r. de An. Arz.
mento, se p.^a uno y otro Contraalepon.
tanto por haerse de entender en sellos
y otras cosas en. de p. y el Cav. me, como
por veridica noticia. Esta provid. al paso
q. de Conclativa ala se arrecho prevenido
en dier y cho se expresado me q. esta su
fuendo p.^a el Cav. Coron. de July. D. Jph.
M. de la uada a p. q. estava en. de. a p.
p. de la Guarn. de la Plaza se fexol
se hallava en esta Cav. con l. superior,
J. e. V. S. afalta se Comand. de aquellas
tema tomado consunt. en el expedi. de
Excepciones prop. p.^a J. graus p.^a en ración.
se ha de incluir en Sortes la Just. a
se Ju. y esta depuesta p.^a de los. minor

por los medios muy conformes, y mandando
al efecto la mayor oportuna, prohibiendo
de lo que se pide, y encargo de Denegacion
testimonios, y se deban usar de nuevo al
Al. sup. Consejo de Castilla, requiriendo
le en defecto, se les p. q. d. n. se este en
to = Pedro Huin. Infanta Beata en Cui
Mem. p. aora ha recopido el Sr. Alq. m.

¶ Tenida vista disp. Ineparacion mayor Co
noam. poder resolver en la materia
necesaria se le p. n. se manifiesto
el referido Consejo. y Agg. se venia
Mas q. menaron la rep. n. inuadida
como efectos m. da. al p. n. n. an. lo es
ante, y d. amendo lo an. echo y se sentado en
zato n. por menor de los Capitulo q. con
prende q. n. relativo a la Soberania de d.

¶ Pedro Huin. disp. Ineparacion mayor Co
aora del culpable y poco de cosa de d. n. y q.
parece Coluion de la Cui. en no solo ha ven
permitido, sino aun ex. p. n. aprobado
echo del Consejo de Indias. n. n. n. con
indiferencia el q. en el m. acto se sale de
Consejo. se arrestare con extrapito vn Tr
dubido de puertay adentro, se ord. n. se un
Sufeto, q. se n. tener, ni ha ven echo constan
Comun. alg. Superior, no ignora la Cui.
q. en la actual ley de n. n. n. no gozara
may jurisdic. q. la que son men. p. n. n.
culax, q. q. sup. n. n. sean de n. n. n.

graves de los seg. se a una ad. se no su
 nen de un ten. jurgado y Castigados por el
 p. vno y conpet. Tueri; Obsequia en elecho
 subriqui. de la Ciudad vnoy procedim.
 q. adm. se en l. p. noy, atropelladoy, y en
 dex selos limites prescriptoy p. d. p. a. u. g.
 esta tubiera la facultade q. no ti. p. e. en
 cer ning. acto, en lo p. d. al. y Contencioso
 corepondiendo p. b. a. u. a. m. alg. e. x. r. a.
 la. B. a. a. u. d. al. p. a. x. e. r. a. x. i. e. h. a. u. e. n.
 se confuado la Cui. con el p. r. e. s. C. o. r. o. n.
 se. l. u. l. y. p. a. v. n. a. p. a. x. y. b. i. o. l. a. n. l. e. u. p. o. s. e. a.
 absoluto, la. R. l. T. u. a. u. t. y. a. en lo. S. u. b. l. i. m. e.
 y. a. en lo. P. o. l. i. t. i. c. o. y. G. o. v. e. r. n. a. t. i. v. o. y. la. O. r. d. i.
 n. a. m. a. q. u. n. c. a. m. a. d. h. o. s. c. o. m. o. A. l. g. e. m. a. y.
 a. n. t. i. g. u. o. y. q. e. e. x. e. r. c. e. f. u. n. c. i. o. n. e. s. e. C. o. r. r. e. s. e. n.
 ella y m. p. r. o. v. i. a. l. c. o. m. p. e. t. e. n. t. e. y. e. n. t. e. a. u. x. i. l.
 o. u. p. a. y. o. e. n. f. e. r. m. e. d. a. d. e. s. a. l. A. l. g. e. m. e. n. o. r. a. n.
 t. i. g. u. o. y. e. n. t. e. e. f. e. c. t. o. a. l. g. e. p. o. r. t. u. a. n. o. s. e.
 a. n. t. i. g. u. e. d. a. d. l. e. c. o. r. r. e. p. t. e. c. o. n. s. i. d. e. r. a. n. d. o. l. o. s. p. e. r.
 s. u. m. o. y. q. e. e. x. e. r. t. o. p. r. o. c. e. d. i. m. t. p. u. e. d. e. n. s. e. g. u. i. a.
 se. a. l. b. i. e. n. p. l. i. b. r. e. y. r. e. c. t. a. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a.
 c. o. m. o. l. a. e. x. t. r. e. c. h. a. o. b. l. i. g. a. y. e. n. q. e. s. e. v. e. c. o. n. t.
 t. i. n. i. d. o. s. e. c. o. n. s. e. r. v. a. n. i. l. e. s. s. o. e. l. D. e. c. o. r. o. y.
 f. a. u. l. t. a. d. e. s. e. l. a. R. l. o. y. l. e. s. s. a. A. u. t. o. r. i. d. a. d.
 q. e. e. n. t. e. s. e. l. R. e. y. s. e. h. a. l. l. a. e. n. e. l. s. e. p. o. r. t. a.
 d. o. y. s. e. c. e. l. a. n. e. l. e. x. a. c. t. o. c. u. m. p. l. i. m. t. y. o. b. s. e. r.
 v. a. n. a. s. e. l. a. y. L. e. i. e. y. y. R. l. P. r. a. g. m. a. t. i. c. a. s.





QUARCELA MARAVIDES.

BELLO QUINTO, QUARCELA MARAVIDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTAY NUEVE.

e Insturj. mandada q. guardax q. cumplax
 no pueder menox q. se ha expues. a la Ciudad
 antes se paxar a otra cosa las signi. et
 reflexiones relativas a lecho del Inrima
 do Ag. q. concur. ius. se. Mas. o. lomo
 acerca de la representay. q. nena echap.
 el llamado Ag. se. Donos y Com. dada
 en su virtud p. la Ciudad al Res. p.
 Man. Jph. Pallary: Sum. a. todo Ag.
 tiene p. objeto el mat. bien y p. ramos
 ambas Mafestades y Publicos; Si xuen se
 Conducto p. elebar al Soberano los Reun
 dos q. tengan intima relay. con lo dicho
 y tiene las facultades acordar con la
 Justi. en Junta, lo pertenencia a Abad
 tos en d. Yamos se Acuerda y agree.
 correspondiendo p. de la Res. de lo acord.
 publicam. al Ag. p. end. i. Excusa.
 como en q. uncam. revise la autoridad
 de la Espada, q. el Rey y Lees le han
 confiado; Jau. q. dho. Ag. tenga el so
 lo concunir. Politis, en lo q. haga p. artu
 lax y cepe al Resen. am. Instituto, nun
 carende en el m. la Potestad de Delegar



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

Comisionar, ni aun bajo la restitucion o preterito se auenguan, atento el esro un acto sepura ^{en} q. not. e. y corresponde inmediatam. e. al Juen. Segunda: Aeste tocacon Tribiz. el Consum. en primera Junta. etodo asunto Poltico, Gobernatiuo y Económico, Contencioso, Judi. y extrajudi. al: Prohibenias p. r. solo, acordar pena de Junta (adiferencia de aquel) y ejecutar o mandar se execute lo q. disponga indistintam. e. y entodos los Tamos, no solo en q. tenga Interveni. el Ay. sino en muchos may q. menciona la Legisl. y en q. orden. op. r. Delega. ti. e. y fundap. lar. a Potestad y Juris. entodos y portado.

Tercera: Trasp. el Aento supueto seg. e. como al Alg. mal. ti. e. la facultad y se remunera y se Conoco. Tend. e. sel. ay. le corresponde el Consum. y los Tamos significados, y selos se Carta, pena, veda, for. ludo, Montenos, Extrangeros, Montes y Plantios y may q. menciona la Ciudad representay. el llam. de Tenencia Donco. y ennos ordinariam. e. y entros p. r. Subdelegay. siendo como el Intend. Nato. e.



Porcia y Govi; Encuioj termino Rea
lento como Rea de el procedim. e la
Cui. ^{no} loj epreadoj, Ramos, y uendo
com. ^{no} q. e. se. científica e. en la ave
uignaz. ^{no} se. E. e. q. se. a. t. a. l. a. m. a. v. d.
na el d. ^{no} Pedro Nimer, ^{no} q. e. re. u. l. t. a. n.
do, deve Reaer Provid. se. si. g. ne. ne
ce. l. a. m. a. m. e. b. a. s. o. e. l. p. r. i. m. a. r. i. o. s. u. e. n. t. o. s. y
sentado se. f. a. l. t. a. v. e. d. o. ^{no} p. a. p. r. o. c. e. d. e. r.
como se. p. r. e. s. u. m. e. p. r. o. c. e. d. e. j. u. d. i. c. i. a. l. m. e. n. t. e.
la. s. u. a. p. a. y. ^{no} se. T. u. n. t. e. el. A. t. e. n. t. a. d. o
y. t. r. o. p. e. l. i. a. e. n. p. e. r. f. i. n. i. s. e. l. a. q. e. e. l. q. u. e
p. r. o. p. o. n. e. e. j. e. r. c. e. y. l. e. t. i. c. o. n. f. i. a. d. o. e. l. R. e. y.
y. e. n. d. e. h. o. n. o. r. e. l. i. n. i. s. e. q. e. e. n. o. s. t. r. o. c. a. s. o
n. o. t. i. e. l. a. C. u. i. d. m. o. t. u. s. s. e. d. e. r. e. c. o. n. f. i. a. r.
a. u. t. a. s. e. l. a. s. o. l. i. t. u. d. y. l. e. o. c. o. n. g. e. i. p. r. e.
s. e. h. a. p. o. r. t. a. d. o. e. n. d. e. l. a. g. r. a. m. i. s. y. e. s. e. f. e. n. s. a.
s. e. l. a. C. u. i. d. y. s. u. a. d. e. r. e. c. h. o. s. y. e. s. e. e. m. p. e. ñ. o.
s. e. m. E. m. p. l. e. s. V. a. s. o. e. l. t. o. j. a. e. n. t. o. j. s. u. p. u. e. r.
t. o. j. n. o. t. i. e. d. u. d. a. l. a. f. a. l. t. a. s. e. d. o. s. e. l. a.
C. u. i. d. e. n. e. l. a. u. n. t. o. s. q. e. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. e. l. T. u. e. n.
s. e. D. o. n. c. o. j. y. d. ^{no} Pedro Nimer, y. n. o.
p. u. d. i. e. n. d. o. e. l. q. e. h. a. b. l. a. d. e. e. n. t. e. n. d. e. r. e. s. e.
e. s. t. e. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. t. a. n. r. e. p. e. t. i. d. a. m. e. n. c. a.
s. a. d. o. p. r. v. a. r. i. a. y. q. u. e. n. t. e. j. R. o. r. d. e. n. e. s.
y. C. o. n. a. u. l. a. n. e. s. c. o. n. m. o. t. u. s. s. e. s. i. g. u. a. l. e. s.
e. c. h. o. j. D. e. s. d. e. l. u. e. g. o. d. e. t. e. r. m. i. n. a. a. d. o. c. a. n.
a. i. n. e. s. t. a. C. a. u. s. a. p. u. d. i. e. n. d. o. c. o. m. o. f. o. r. m. a. l.

montepide ala Ciudad, el q^{do} Conuencio
 el no proceder vltorim^e en ella, y q^{do}
 le entregue o suponga sele entregue
 el Mem^o. onis^o del Teniente Donco,
 la Com^o. dada al ^{origⁿ} D. Man^o. Jph
 Pallares, y qualq^{do}. Exped^o. Expedientes
 en su virtud obrados, Cuapreuenan
 hace tambⁿ. p^otr^o uelam^o. a ^{origⁿ} D. J. Co
 m^ornado q^{do}. e hallap^o. p. q^{do}. vno y
 otro lo seⁿten en la boxa, No sea se
 p^ornadise q^{do}. la C^o. ocupada en lo q^{do}
 bey asuntos q^{do}. son seru^o Impecc^o
 no echaria se ver las obras e Impon
 tante reflexiones q^{do}. le hace, y p^ortan
 no espera q^{do}. echos carep^o scellas, los
 q^{do}. la Com^onen, no respondan a lo que
 formad^o. le intim^o, con lo q^{do}. tendra
 el q^{do}. propone la satisfacion de serua^o
 en q^{do}. le exponga, y sea justo, y le ahorra
 ra el sentim^o. e tener q^{do}. max^o serua^o
 cultades en defensa de la R^o. J^o.
 q^{do}. en n^o. de S. M. administra, y de
 lo q^{do}. d^o. q^{do}. rep^o. en^o. del Sob^o
 rano, e q^{do}. como sup^o. Leplador di
 mandada autoridad Constituida.

El Sr. D. Jph^o. M^o. Rivera Alg^o. menor anti
 quo dice que respecto no ti^o. Conuencio^o
 de la facultad q^{do}. residan en el Ay^o.





SEISSO QVARTO, QVAREN-
TA MARTAUEBIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

yg. la rā. q. expone el Sr. Alq. marañ
tiguos le parece n. adegua bay, no p. de o. po
nere, lo x. fa. al armitio sel. ay. que el
aq. compete defender sy regalia, y pre
hemmeria.

El Sr. D. Caet. Ph. Gil y Ortega, Dec. q. ha ce
de Decano en este Ay. dice q. por la
Instru. de Ino. el Alq. mar. con la Ba
za y Adm. de d. repres. p. rca. n. e.
de Rey q. la hapnesto ar. manos. y
como tal en loj n. n. or. Manda
en el Ay. y en cada uno de los resortes
en particular: Armit. en ella le en ta
encargado Cele y b. p. sobre la fidelidad
y legalidad de los en. y exoracion. ser
d. Igualm. se le ha de en particular en
causa y se le m. q. Cartique loj de ho.
publico q. como tal, por la p. tenen
ya ar. p. uera p. el p. de Donco
se hallan graduadoj loj q. quere m. uel
ca al Sr. x. n. M. N. Ay. D.
Pedro Huñer: P. o. t. d. ay. rā. y mar
q. omite. y atendiendo aq. la Cu. en
otro igual y o. semejantej a. u. ay. q.
se le han presentads, hadado sp. r. u.

Quarenta maravedis.

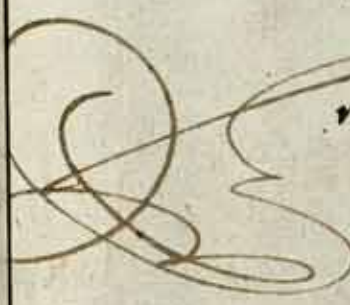


SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

Decretos p. q. paraie ab Alg. m. r. rend. sel
Ay. como ag. competia p. el correspondi. re
medio, es se sentir q. adho d. Alg. m. r. sele
paren todoj los autos q. sobre el particular se
hubieren formado adho s. de Ay. d. Pedro
Alvarez p. q. oviendole en s. como iguam.
al p. no se doncoj, prohibenre contra el q.
resultare res en el asunto, q. e. q. tr. que
deca en el particular



El Sr. D. Antonio Tph. Brena y Guindoy dice
q. imponere en man. a. alg. a. la. Deter
minaj. q. e. precibam las facultades q. com
petan a. l. Alg. m. r. y hablando con
la debida moderaj. deve manifestar q. la Cu.
en la Com. que ha frangueado a. l. d. Man.
Tph. Pallary a. conreg. de la representaj. que le
ha echo el Tver se doncoj s. los escobos d.
q. exsista su s. de Ay. m. r. p. la qualidad de los
testim. y p. q. dava sellos p. la acuzaj.
vela o. d. q. se comunicavan a la Provi. m. r.
que otro vnteraj ni parcialidad ha tenido
q. la reprovar a. a. p. excedaño y s. i. n. t. e. x. a.
su conducta a los Pueblos en Provi. p. hallan
se neutral se romesante procedim. Echo
se hacer a. la Com. ha sido correlativa a
la q. ha observado se ferman en est.



Anno mawm e sento san solam e rela
tua al se averiguat q tomax loy cores
pondi Informe con la expresion que
de verificado a ese q. ala Cu. para
providenciar lo corepondi. Esta huinta
no aqnie pretender la Cu. entromed
terse a suudi. q. no le competan, an
tey bien facultar qualq. agrario que
pon la averiguaz. resultare en pro o
en contra de loy intereradoy. Avista de
lo q. yun per su. de loy de q. competan
ala Cu. por la denigaz. q. comprende
la Prevision de ho s. de Ay. e se
sentir q. verificado q. sea la Conclusion
de ha Com. no impide separar a W.
Alq. p. q. oiendo a dho intererado
sus ^{mas} excep. y con ellas, providencia
seg. loy merito q. prevenga la causa
mandando se le de testim. se ella p.
los vos q. tenga p. conveni. unque
el q. expone tenga q. ven con loy aruntoy
peculiare q. competen al Cor. ni
menor los Considero p. nev. p. adenda
se ag. la Cu. formalizase de unq. ro
ello, q. estos loy podria practicar dho s.
sile a amosasen en loy respectuo
tardant Avilo bota de curram. te

El W. J. J. Ant. de Paraga dice Secor

forma entodo y p^r todo con lo expuesto
 p^r el Sr. D. Ant. Josef. Bueno
 El Sr. D. Ramon Siqueros dice que por ebi
 tar profididad y en el amito seg^a setrada
 se conforma con el voto del Sr. D. Ant.
 Jph. Bueno



El Sr. D. Man. Josef. Pallary dice que adm^o
 se conforma con el voto del Sr. D. Ant.



Jph. Bueno amade, que respecto ha auto
 urado en Com^o con la Cui. el Sr. Alg. menor
 antiguo q^e la ha prendido en aquel Acuer
 do en aut. sexta Cap^o el Sr. Alg. ma^o
 antiguo, rendiendo en aquel y en este caso
 toda la s^{on} q^e puede a este correspondenle



debe luego por un p^rte y lo q^e le toca en ap^ron
 to a entregar la Com^o y todo su obrado
 q^{do} se le mande p^r aha Cui. o Sr. Alg.
 menor antiguo q^e la intermedio en ella
 y el Sr. D. Man. Ant. dice y vota

El Sr. D. Ant. M. ten^o. Coentinos se tejada
 dice se conforma en un todo p^r lo expuesto
 p^r el Sr. D. Cay. Jph. Gil ante vota

El Sr. D. Thom. Andrey se N^o dice se conforma
 con el voto del Sr. D. Cay. Jph. Gil

El Sr. D. Man. Jph. de Cambay Jauoada dice
 se conforma con lo expuesto p^r el Sr. D. Ant.
 Jph. Bueno y may^o q^e se signen

El Sr. D. Andrey Ant. Jomez se N^o dice
 que conoce p^r n^o propia y la tarone



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL QVINGIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

cong. e. l. t. Alq. may antiguos e fueros
la Junta. real q. adu. n. r. a. y q. por lo
mismo e fueren q. Concluida la dipu-
taz. dada p. la Cui. abt. d. Man. Jph
Pallares, entrecue este adho q. avls
bota

El d. J. J. Sexmans, P. n. Sindico d. dice
tiene p. r. e. b. d. e. n. t. e. y las reflexiones echas
p. el d. Alq. may antiguos, y p. l. m. n. o.
se conforma con el voto del d. J. J. Car-
p. e. Gil avls bota

Y enterado dho d. Alcalde may antiguos vls
expueto p. el d. J. J. Ant. Jph. Buena
y Jundo y se acordó q. se conforma
maxon entre votos, de lo añadido por
el d. J. J. Man. Jph. Pallares y Coixe d.
y se lo otorga m. e. botado p. el d. J. J. g. n. o.
Andreg Gomez de Hoboa dice: tiene
b. a. r. e. probada su l. e. s. y p. r. b. a. r. a. d.
Junta. como Alq. may antiguos en lo
Ramos q. comprenden la representaz.
del d. Alq. de Donco y se l. e. r. e. f. e. r. e. n. t.
p. d. o. J. J. Curay Junuona ha
reunido Completa m. e. desde su regreso

necesaria y en un caso tan grave, y tan
valiente quanto a la facultad que
S. M. le di. Concedida. -----
El Sr. D. Ant. P. de Buena dice Nueva.
q. en voto no habiendo impugnativo
alg. se entregue al Sr. Ag. mayor
tengo la causa seg. se trata, in limi
tado, aq. separe ebaclar la Com. co
metida al Sr. D. Nav. P. de Pallares
hasta el estado de dar q. se alla a la
Cui. pero atendiendo a la nueva
Comun. q. le hace dho. q. y estando
ala Superior penetrar. de S. M. y
señal. R. y sup. Com. la Gradua.
q. se merecan esta, y todo lo mas en
puesto p. el propio S. y por Com. q.
los extremos de la Cedula Conocatoria,
q. se ha enviado expedir, p. la forma
de este auto Capttular, enq. a la parte
seg. de echo meritos, por redunarse
seg. alg. bes. y en se servir se
entienda dha. en repa. de causa con
el referido Sr. Pallares, mandando
se de dar testimonio de este Agg. y li
tada Cedula Conocatoria, que uno
y otro pide a la Cui. lo mande rubri
car con todos los res. p. res. -----

El Sr. D. Juan Antonio de Parra dice se conforma
ma con lo expuesto por el Sr. D. Antonio
Bueno - - - - -

El Sr. D. Juan Noy dice se conforma igual
mente con lo mismo exp. p. el Sr. D.
Antonio de Parra Bueno - - - - -

El Sr. D. Juan de Parra dice. Admisiendo
lo respondido p. el Sr. D. Antonio Bueno
atento de la determinacion declarada en
la Proteccion q. significa el Sr. Alq. ma.
se proteja esta causa, p. redimir su
velaz. en servios atribuidos a otros
otro lado q. no le compete, esta pronto
a entregar por medio de el Sr. D.
Juan Antonio de Parra el exped. Atado en
estado en q. se halla, y en esta causa
contuvieron en el dia y hora q. se le señal
le p. el Sr. Alq. procediendo en su ter
minacion a los dho - - - - -

El Sr. D. Juan de Parra dice se conforma
con lo mismo exp. p. el Sr. D. Antonio
de Parra Bueno - - - - -

El Sr. D. Andres de Parra dice. Se conforma
con lo mismo respondido p. el Sr. D.
Antonio de Parra Bueno - - - - -

Lo q. visto p. el Sr. Alq. may antiguo hizo
saber al Sr. D. Juan de Parra de





Quarenta maravedis.

Sello Quarto, Quarenta
maravedis, Año de
Mil Setecientos Noventa
y Nueve.

Y como entre el Expediente que se ha
semenz. en esta Casa Consistorial
inmediata de sep. de la Conclusion
de este auto Capitulax, y manda al
pres. de nos. Sague testim. a la letra
de los dos Capitulo comprehendidos en el
Constit. y Agg. Celebrado en v. de
Madrid v. b. n. s., relativo a la Quenta
que el Sr. Alq. menorano. dio. de los
de Coronel de Ariz. y presentay.
de Mem. de la Mand. de Sr. Manuel
Barrion Tuer de Donay y Comision
en virtud dada p. la Cud. al Sr. D.
Sr. Man. J. N. Pallares con inclusion
de la Causa y Conclusion y firmada
de este Auto Capitulax, como asi
mismo otro igual testim. por Sepa
rado a la letra de lo acaecido en el dia
de hoy y Constit. celebrado en virtud
de Condot. de este Sr. Alq. con in
clusion de un. de la referida Condot.
causada, Causa, Conclusion y firmada
de este auto Capitulax, Prebuen

no *Comisarios*
 Em. de *Benito* / *Gobern.* as = cep = s = *zeras* = selo = *feb* = 1772
 D. *Josef Gab. Simoia* / *Ystarrorria*
 D. *Jose Maria Pizarra*
Y Tiqueroa
 Cayetano de *Sil*
Portega

D. *Mansio* / *Dono*
Lo de Guindio
 D. *Juan Anto. de Paroa*
Tutorcen

D. *Ramon Boguera*
 D. *Man. Inf. de Vaxes*
Zumbor

D. *Francis Maria de Vaxo*
Corentino / *C. de Vaxo*
 D. *Com. Andre de Xeira*
Y Mexia

D. *Man. Jose Camba*
Arboada
 D. *Juan Ferrans y Ferrans*
 D. *Andres Antonio Gomez*
de Novoa

D. *Anteriu*

D. *Anteriu de la Pena*

M.N.

El Ingeniero Extraordinario D. Antonio
 Agüero para à esta Ciudad à disponer el
 reparo del Cuartel de ella, que está manda-
 do por Real Orden de 3 de Noviembre ul-
 timo. Lo que aviso à V. J. afin que se sirva
 facilitarle los auxilios que neciente para que
 pueda verificarlo.

Dios guarde à V. J. m. d. J. Poruña 5 de
 Junio de 1799.

Mig. Desmaisons

M. N. y L. Cu. de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

W. W. W. W. W.
W. W. W. W. W.
W. W. W. W. W.
W. W. W. W. W.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.



THESENIARUM REV

Cassa veli In
re la Conrada
sextentulio

E

357 los Pueblos de la Demarcación con lo que se contiene

tiene que en sus remanidos y unidos de este auto y
Capitular: Teniendo vista se acordó que el p[ro]p[ri]o
se excusar[on] y se le libró un formulario Extraor-
dinario de ofi[ci]o y R[ati]o de los d[omi]n[os] y los d[omi]n[os] a la
Imprenta de San Carlos encargando lo que se
placiere p[re]vino p[er] el aditubio y comunicaz[on].
Omn. { a d[omi]n[os] Pueblos de la Demarcación. Cuyo coste
con el veloz Veredoy y Partes y partes se venen
de los v[er]os y v[er]os, sacara a emprentas el
v[er]os de este y y satisfara con calidad
de Manos en reparacion de su obra.

En este conu[er]to el Sr. Alq[ui]l. ma. anti. h[on]r. p[ro]p[ri]o. a la Cud.
vno p[ro]p[ri]o. q[ue] en fha. de dia ve[n]tes le ha parado el car[go].
Inferno de su h[on]r. d[omi]n[os] Ant[oni]o Agudo de su m[er]ito
alys otras que ban a seuntarse en el Juantel de su
habiles de esta Cap[itu]l. en q[ue] le dice hallarse Inform[aci]o[n]
de q[ue] p[ro]p[ri]o. de este y y se venden en v[er]os
herramientas y en otros q[ue] n[on] en la Contad[ur]ia
de d[omi]n[os] Juantel, y se le entreg[ue] como en Deposito
p[er] Invent[ar]io formal, al ip[s]o se concluyere lap[ro]p[ri]o.
obra q[ue] se halla separada y aprobada p[er] S. M. en
cuya conseq[ue]ncia se p[er]mita de d[omi]n[os] Alq[ui]l. mand
fexar al citado y y la necesidad q[ue] ay en
el dia de sellos, y exp[er]ando q[ue] la Cud. p[ro]veera
se entregue al Car[go]. Interventor y Mun[icip]al de
la R[ati]o. Haz. D. de. Dias de d[omi]n[os], el p[ro]p[ri]o
to p[er]no q[ue] le reditua la obra de d[omi]n[os] v[er]os
no solo p[er] hacer pago de los q[ue] hubiere im-
buido sino tamb[ien] p[er] el Acopio de los v[er]os
p[er] no hallarse incluida en el Calculo de la
obra q[ue] ba a seuntarse p[er] partida alg[un]a de d[omi]n[os]

re. los Inveny
del Juantel.

Quarta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY NUEVE.

Se determino a compra de bastimentos de Trigo por la Cu. y señores Capitulares presentes se acordó que vendiéndose en el Ayuntamiento q. ha sido uno de los comisionados p. a. ha sido el Juan de Yelencia q. vive, se halla aut. hasta q. se venya que en el regno no puede el Ayuntamiento individual de claveros que en el dho. ayuntamiento se venya con veniente el referido Ayuntamiento.

Tales acordaron firmados seg. Certificados

Don José Gabriel Somera
y Placencia

Ramon Novaredo

Antonio Maria Turiso
Comisario de la Real Audiencia

Tomás Andre de Neira
y Mexia

Man. Jose Carrta
Hatoada

Andres Antonio Gomez
de Novoa

Antonio de la Pena

Certificado q. oy dia he entregado a don Baltazar Alvar. Factor de venas en esta Cu. el exemplar q. era el dho. antecedente y lo firmo en el dia de hoy de junio de mil seiscientos y noventa y nueve.

De la Pena

I

o
s
v



E

de

O

R

lic

D

M

y

co

ve

bu

ch

ve

do

do

do

P.

vis

est

qu

set



**DON VICENTE DE FRÍGOLA Y
Gatmar, Caballero de la Orden de
San Juan, Comisario Ordenador Ho-
norario, y Contador principal del
Exército y Reyno de Galicia, &c.**

Certifico, que con Real Orden comunicada en aviso del Excelentísimo Señor D. Miguel Cayetano Solér, Secretario del Despacho Universal de Hacienda en veinte y cinco de Octubre del corriente año, remitió al Señor D. Tomás Pasqual Ripoli, Intendente General de este Egercito, y Reyno de Galicia, un Pliego dado en primero de Junio del mismo año por D. Miguel de Aguerrebere con abono de D. Pedro Maria de Mendinueta para el nuevo Asiento de la Provision de Camas, y Utensilios del Egercito de Galicia por tiempo de diez años, contados desde primero de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, hasta fin de Agosto de mil ochocientos y ocho, bajo las condiciones que contiene dicho Pliego, y bajas hechas á su continuacion en los precios por adición hecha en veinte de Julio del mismo año, que aprobó S. M. en el citado dia veinte y cinco de Octubre en la forma siguiente.

Pliego. SEÑOR: D. Miguel de Aguerrebere, P. A. L. R. P. de V. M. dice: que habiendo dirigido el Asiento de Provision de Utensilios al Egercito del Reyno de Galicia; que há estado à cargo de D. Nicolas Ambrosio de Garro por diez años, que principiaron à contarse en primero de Setiembre de mil setecientos ochenta y ocho, y concluirán en fin de Agosto del

del presente de mil setecientos noventa y ocho , se ofrece à desempeñarlo por sí con abono de su Tío D. Pedro Maria de Mendinueta por otros diez años , que comenzarán en primero de Setiembre del actual , y fenecerán en fin de Agosto de mil ochocientos y ocho , bajo los precios , calidades , y condiciones siguientes.

I.

Que facilitaré á la Tropa , y Guardias de la Guarnicion ordinaria del Reyno de Galicia , quando se halle formalmente acuartelada , la Leña , Aceyte , ó su equivalente luz , Camas y los demás Utensilios , que legitimamente la correspondan , segun la Ordenanza , que gobierna en este Ramo , siempre que concorra á recibirlos de dia , y no de noche , á las horas que se la señalen por mis Factores , ó acuerde con los Gefes , á los Almacenes , y Casas de Factoria , que tuviese establecido la Provision , siendo de cargo de la misma Tropa el conducirlos á sus Cuarteles , y peculiares destinos.

II.

Que tambien facilitaré en mis citados Almacenes las Camas correspondientes á los Soldados de Infanteria , Caballeria , Marina , Milicias (quando estas entren de Guarnicion á hacer el Servicio en Plazas , Castillos , y Arsenales) á los Dragones , Invalidos , y artilleros , que existan en este Reyno de Galicia , hasta el completo de la misma Guarnicion ordinaria , siempre que se halle formalmente acuartelada , y de pie fijo , al respecto de una Cama para cada Individuo , con arreglo al Real Decreto de quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y seis.

III.

III.

Que no estaré obligado á proveer mas Camas, ni Utensilios que los correspondientes á doce Batallones de Infanteria, quatro Esquadrones de Caballeria, á las Compañias de Marina, y su Brigada, á un Batallón de Artilleria, y á los Invalidos, tanto habiles, como inhabiles, y Presidarios que existan de ordinario en la Provincia; pues en el caso de que por qualesquiera accidente haya de aumentarse este numero, ó se hiciere acantonamiento de estas Tropas en la misma, no solo deberá pasarseme el correspondiente aviso con anticipacion de tres meses por lo remoto, y destituido de ausilios de esta Provincia, para que pueda proporcionar los efectos necesarios á su mejor asistencia, y proveer lo debido á su mas completa servidumbre, sino que se me ha de abonar el importe de los perjuicios, y mayores costos que me resulten de los crecidos, y repentinos acopios que fuere preciso hacer en virtud de mis Relaciones juradas, ó de las de mis Factores, segun se ha practicado en los años de mil setecientos noventa y seis, y noventa y siete, siendo tambien condicion, que lo mismo se ha de egecutar si V. M. me mandase asistir con Camas á los Soldados de la Guarnicion ordinaria que salgan de sus respectivos Cuarteles para emplearse en las Obras Reales.

IV.

Que cada una de las sobredichas Camas ha de ser compuesta de un gergon de diez palmos de largo, y quatro de ancho, para que lleno tenga nueve palmos de largo, y tres y medio de ancho, un cabezal proporcionado al ancho del gergon, llenos uno y otro de paja, ó esparto; dos sabanas de diez palmos de largo, y seis de ancho; una manta de lana del
mis-

4
mismo largo, y ancho que la sabana; tres tablas proporcionadas al largo, y ancho del gergon, y dos bancos ó caballetes para sostenerlas, de dos palmos de alto, ó en su lugar las tarimas correspondientes á las mismas medidas, todo con el poco mas ó menos, y en la propia conformidad que se hallan plantificadas al presente.

V.

Que la muda de las Sabanas la haré de treinta en treinta dias en verano, y de quarenta en quarenta en invierno, y tambien quando entrare Tropa de distinto Regimiento en el Quartel, la qual no ha de poder reusar su recibo, ni el de otra alguna de las demás piezas de que se compone la Cama, por efecto de hallarse remendadas, ó compuestas.

VI.

Que los gergones, y cabezales de las propias Camas ha de ser de mi obligacion reinchirlos una sola vez en el año con paja nueva, y no deberé mudarla quando la Tropa que ha salido de sus Quarteles se restituya á ellos, ó pase á otros, ni tampoco á la que pueda entrar de nuevo, pues ha de ser visto cumplirse por mi parte, bolviendo á entregar de unos, y á otros los mismos gergones con su paja que hayan quedado desocupados, porque como va advertido, solo una vez al año ha de tener lugar la muda de esta especie, y su reincho, para lo qual ha de restituir la expresada Tropa los mismos gergones, y cabezales con el relleno de paja con que los recibe.

VII.

Que quando salga la Tropa de sus Quarteles para distinta Provincia, ó para las de otras guarniciones, y no huviere otra que reciba, y use los mismos gergones, y cabezales que ha-

5
 hayan quedado desocupados hasta completar el año, se me ha de abonar su importe á proporcion del servicio que debia tener la paja de unos y otros, y tambien el de sus labaduras; advirtiendose ademas de que si con orden del Intendente hiciese algun acopio de esta especie para la Tropa, y no sirviese, se me ha de reintegrar por entero de todo el coste que tuviere, asi como el de las labaduras, y transportes de qualquiera generos, y efectos, segun mis Relaciones juradas, ó de mis Factores

VIII.

Que no se ha de permitir que las referidas Camas sirvan para Hospital, ó curacion de enfermos, y que si tuvieren esta aplicacion, se perdieren, ó inutilizasen mas de lo regular en ella en su todo, ó partes, han de ser obligados los Cuerpos de qualquiera clase que sean á satisfacer ciento y cinquenta rs. de vellon por cada Cama completa, y por cada gergon treinta y tres rs., por cada cabezal siete rs., por cada sabana veinte y seis rs. por cada manta veinte y ocho rs., y por bancos, y tablas treinta rs., todo de vellon.

IX.

Que los Oficiales, ó Sargentos comisionados para correr con la percepcion de la Leña, Aceite, Camas, Ranchos, y demas Utensilios, de ninguna manera han de poder pretender mas generos, y efectos que los correspondientes á las Plazas efectivas formalmente acuarteladas, presentes en el acto de Revista, destacados, y enfermos, á cuyo numero deberán ceñir las mismas percepciones, y dar recibos de todas ellas con expresion del peso, y medida de cada genero, y de las piezas de que se componen las Camas, y mas Utensilios, pre-

sentando para ello habilitaciones en debida forma de sus respectivos Sargentos Mayores.

X.

Que, si despues de pasada la Revista, regresaren, incorporaren, ó agregaren á los Regimientos de la Guarnicion Reclutas, ó Partidas destinadas con comision, no estaré obligado á suministrarles cosa alguna, sin que primero hayan acudido por escrito al Intendente, ó al Comisario Ordenador, ó de Guerra que le represente, para que ponga el: *entreguese*, y este en la Relacion, ó estracto de Revistas que ha de dar mensualmente á la Provision, anote en ellas los Individuos que fueren, con expresion de los dias en que se verifiquen las incorporaciones, con cuyos requisitos se les hará la subministracion correspondiente.

XI.

Que ningun Soldado, ni otro Individuo de la Tropa pueda sacar del Quartel para los Cuerpos de guardia, Destacamentos, Plantones, ó Salva-guardias, ni otros parages, mantas, ni ninguna otra clase de ropas, ó piezas de que se compone la Cama, y de que si lo egecutase, ha de ser castigado, y ademas se me han de pagar por el Cuerpo quatro rs. de vellon en la primera, y en la segunda, y ademas lo que acordare el Intendente, cuya extraccion es justo que celen, y eviten los Sargentos Mayores de las Plazas, y Gefes de los Cuerpos, como tambien los Camisarios de Guerra, segun lo previene el reglamento de Utensilios de veinte y siete de Octubre de mil setecientos y sesenta.

XII.

Que los Factores de esta Provision han de tener libre entrada

trad
con
divi
con
están
en el
falta
das e
haya
no en
timos
que c
vos, s
rante
co res
pia mo
de pre
efectos
por ca
nes, ó
marave
de vello
tificacio
su defe
si por e
algunas
mismos

7

trada en los Cuarteles , quando les pareciere , y tuvieren por conveniente , avisandolo primero al Oficial , Sargento , ó Individuo que haga de Comandante de la guardia , para que reconozcan , y celen si las Camas , Ranchos , y demas efectos están en el uso , y con el aseo que corresponde , y si existe en ellos todo lo entregado , á fin de reclamar qualesquiera falta que se note.

XIII.

Que por cada Cama , compuesta de las piezas expresadas en el articulo quarto , que subministrare á la Tropa , y se haya servido de ella en qualesquiera destidos del mismo Reyno en todo el mes , ó parte de él en los dias primeros , ultimos , ó intermedios , segun el numero de plazas efectivas que constare por las Revistas , y mas documentos justificativos , se me abonarán cinco rs. y medio de vellon al mes , durante los cinco primeros años de este Asiento , y en los cinco restantes á cinco reales , y los tres quartos de otro de la propia moneda liquidos al mes , con respecto al mayor aumento de precio , que en dicho ultimo tiempo habrán tomado los efectos de que se compone , segun lo dicta la experiencia , y por cada una de las que me resulten sobrantes en Almacenes , ó en los propios Cuarteles , se me considerarán treinta maravedis en los cinco primeros años , y treinta y dos todo de vellon en los cinco postreros , haciendolo constar por certificacion del Comisario de Guerra , donde le huviere , y en su defecto de las Justicias respectivas ; bien entendido , de que si por el Intendente del Egercito se me mandaren aprontar algunas Camas mas , y no sirvieren , se me abonarán en los mismos terminos , que las demás sobrantes , asi como el importe

porte de la paja comprada para ellas, segun queda expresado en el articulo septimo.

XIV.

Que entregaré para los Cuarteles, ó demás parages á donde estuviesen alojados los Soldados una mesa de nueve á diez quartas de largo, y tres de ancho, dos bancos del mismo largo, y una tercia de ancho, todo con el poco mas, ó menos, una tinaja de barro, ó de madera para tener agua: una parigueta con que se recoja la basura para cada Rancho de quince Soldados de Infanteria, y diez de Artillería, Caballeria, y Dragones, no obstante qualesquiera Ordenes, providencias, ó reglamentos que haya en contrario, pagandoseme por entero, y sin descuento alguno, tanto por cada Rancho de los que usare la Tropa, como por cada uno de los que me resulten sobrantes en Almacenes, y Cuarteles, quatro reales vellon liquidos al mes, y con la prevencion de que si se perdieren, ó maltrataren alguna de estas piezas, se me han de satisfacer por cada mesa sesenta reales de vellon, por un banco quince reales, por cada tinaja de barro quarenta reales, por la de madera veinte y quatro reales, por la parigueta doce reales, y á proporcion si el daño fuere menor.

XV.

Que tambien proveeré, segun se expresa en el articulo primero, la Leña para guisar en los Cuarteles de la Tropa al respecto de quarenta onzas para cada Soldado, y dia, ó veinte de carbon de piedra, con declaracion, de que solo hé de entregar este ultimo genero en el preciso caso, y no en otro, de que me falte Leña, y con la de que la expresada Tropa no ha de poder vender ninguna de estas dos especies que economice, sino á esta Provision.

XVI.

XVI.

Que igualmente subministraré para cada Rancho de los expresados de quince hombres de Infanteria, Milicias quando estén de guarnición, Invalidos, y Marina, y para diez de Artilleria, Caballeria, y Dragones en el Quartel una lampara con quatro onzas de Aceyte al dia, medida castellana, desde primero de Oçtubre hasta fin de Marzo de cada año, y con tres desde primero de Abril hasta fin de Setiembre, bajo la misma declaracion de que tampoco la Tropa ha de poder vender este genero, que economice, no siendo á esta Provision; bien entendido, que en el caso de Guerra con qualquiera Potencia Maritima me ha de ser facultativo el substituir el articulo de Aceyte con los de Sain, y Sebo, acordandolo previamente con el Intendente para ocurrir asi á la imposibilidad que se toca de su transporte en semejantes casos, por haver de ser indispensablemente por mar, y no respetar vadera ninguna neutral, como ha sucedido en la presente Guerra.

XVII.

Que asimismo subministraré en mis citados Almacenes á los Cuerpos de Guardia de la defensa de dicho Reyno, á las de prevencion, y tambien á las honorarias en virtud de relaciones que han de dar cada mes con la posible puntualidad los Gobernadores, Sargentos Mayores, y demás á quienes corresponda una lampara completa con seis onzas de Aceyte al dia, tambien medida castellana para los Soldados, desde primero de Oçtubre hasta ultimos de Marzo de cada año, y con quatro desde primero de Abril hasta fin de Setiembre, y á la donde huviere Oficial desde Subteniente arriba en so-

lo los dias que la monte con los Soldados, y no en otros aunque se hallen destacados, un velon decente con siete onzas de Aceyte en los seis meses de invierno, y con cinco en los de verano; y si les subministrare velas de sebo, serán dos durante aquel, y una en este de ocho en libra castellana, abonandoseme además por razon de la adeala de estos Utensilios menores medio real de vellon cada mes por las de cada una de las expresadas Guardias, con Oficial, ó sin él.

XVIII.

Que asimismo subministraré para cada Cuerpo de Guardia de quince hombres arriba, cien libras de Leña, ó en su lugar cinquenta de carbon de piedra para calentarse en los seis meses, desde primero de Oçtubre, ó Noviembre, hasta fin de Marzo ó Abril, segun el tiempo de cada año, y si fuere menor la Guardia la mitad solamente de cada uno de los expresados generos, y para el quarto del Oficial en el mismo, y en solo los dias que la monte con los Soldados, ochenta libras de Leña, ó quarenta de carbon de dicha especie.

XIX.

Que tambien subministraré para las caballerizas donde se pusieren los Caballos una lampara para cada diez con quatro onzas de Aceyte al dia, desde primero de Oçtubre hasta fin de Marzo de cada año, y con tres en lo restante de él.

XX.

Que de las lamparas, y velones que entregare para las Guardias, y Caballerizas, han de responder los Oficiales que
los

los recibieren , y si se extraviaren , se me han de pagar quarenta reales vellon por cada velón , y quatro reales y medio por cada lampara con su fierro.

XXI.

Que para que yo pueda egecutar con mis Factores el subministro correspondiente á la fuerza efectiva de la Tropa, sin exceso ni falta , se me han de pasar sin demora , ó escusa por los Comisarios de Guerra del Egercito , y de Marina al principio de cada mes relaciones certificadas , ó extractos de toda la Tropa , del numero de Plazas desde Sargento abajo inclusive , que se hayan hallado presentes en Revista , comprehendiendose los empleados en Guardias , enfermos , y destacados en el Reyno , á efecto de que las entregas de Camas , y demas Utensilios no excedan de lo perteneciente á cada Cuerpo con arreglo á su fuerza , observandose lo mismo por los Gobernadores , ó Sargentos Mayores de Plazas , Castillos , y demás Fortalezas para el arreglo del subministro , que deberé hacer á las Guardias , expresando en la relacion que dieren el numero de ellas , y la fuerza de cada una , y pasandome la noticia correspondiente de las que se aumentaren , suprimieren , ó minoraren en el intermedio de cada mes.

XXII.

Que para la justificacion de la total subministracion que hiciere , asi de Leña , ó de Carbon de piedra , Aceyte , Camas , y demás Utensilios , no se me ha de pedir por la Contaduria principal mas documentos que lo acrediten , que los expresados en el articulo antecedente ; pues sin otros requisitos , ni mas formalidades ha de proceder á la liquidacion de

de su importe al fin de cada tercío , y satisfacerseme el total por la Tesoreria de Egercito.

XXIII.

Que se me han de pagar ciento y veinte reales por cada arroba, medida castellana, de Aceyte, cincuenta y quatro maravedis vellon por cada arroba de Leña, ciento y ocho maravedis por cada una de Carbon de piedra, aquella y este peso castellano, siendo dichos precios liquidos, y sin descuento alguno.

XXIV.

Que no se me podrá obligar al suministro de ninguna clase ni especie á la Tropa transeunte, ni á otra alguna fuera de la comprehendida en esta Contrata, á menos de que antes no me conviniere en ello; pues mi obligacion ha de ser reducida á la que aquí contraigo en las condiciones de este Asiento, y con especialidad por la primera, segunda, y tercera.

XXV.

Que para cumplimiento de este Asiento, y obligacion he de poder usar de todos los Arboles que no sirvieren para la construccion de Navios, pagandolos como la demás Leña que huviere, y perteneciere á V. M. por su justo precio, á consecuencia de lo prevenido en las Ordenanzas de Montes, y Plantios, y de toda la perteneciente á Particulares en el mismo Reyno de Galicia, Principado de Asturias, ó Señorío de Vizcaya, satisfaciendola tambien por sus precios corrientes con preferencia á qualesquiera consumidor, ó comprador; y aunque el Proponente procurará hacer sus convenios particulares con las Feligresias, y dueños de los
Mon-

Montes para asegurar sin questiones la compra , y surtido de esta especie , que tanto escasea , si conviniese para mayor firmeza intervenga en ellos la autoridad del Intendente, lo deberá egecutar , y aun hacerlo presente á la Superioridad para la Real aprobacion , y seguridad del importante objeto á que conduce.

XXVI.

Que han de ser obligados por la via mas pronta , y egecutiva al cumplimiento de sus respectivas obligaciones las personas que contrataren con migo , ó con mis Factores , y se obligaren á la entrega de qualesquiera de los efectos correspondientes á esta Provision , sin embargo de qualesquiera privilegios , y esenciones que les asistan.

XXVII.

Que la persona , ó personas que comisionare para hacer compra de qualesquiera de los generos correspondientes al abasto de esta Provision , y principalmente al corte de maderas , y leña , se les haya de permitir el uso de armas largas para resguardo de sus personas , y caudales , y tambien han de estar esentos durante su comision de todo destino personal , y carga concejil ; á cuyo fin les daré nombramientos especiales , que han de habilitar los Intendentes , y Capitanes Generales para el cumplimiento de las expresadas especies por el tiempo , que , durante este contrato los tubiere empleados , y cuidando de recoger el nombramiento en el caso de que no fuese necesario , ó de que me conviniese rémover , ó despedir alguno de ellos.

Que para la conducion, y transportè de una á otra parte de Leña, y de los demás enseres, y especies correspondientes á esta Provision, se me han de facilitar por los Intendentes del Egercito, y los de Marina, como por los demás Ministros á quienes corresponda, sin derecho, ni gasto alguno de Oficio todos los carros, y bagages, igualmente que las embarcaciones mayores, y menores inmediatamente que las pida, aunque sea en tiempo de embargo, y particularmente quatro barcos con los Marineros necesarios á su uso, los dos de la Ria del Ferrol hasta Neda, y los otros dos desde Ares hasta Betanzos, unos y otros aparentes para el fin de su destino, y sin que puedan ser empleados en otras faenas, siendo de mi quenta la satisfaccion de los fletes, y portes, sin alteracion de los precios que están arreglados para los que se emplean en servicio de V. M.

XXIX.

Que en el caso de tener por conveniente la construccion de los relacionados quatro barcos, ó mayor numero de ellos, se me han de facilitar los Marineros que necesite para su uso, y manejo, siendo de mi quenta la satisfaccion de su trabajo conforme al estilo del Pais, sin que estos barcos construidos por mi puedan ser destinados á otras faenas á reserva del tiempo en que no los tenga empleados.

XXX.

Que el importe de esta Provision se me ha de pagar por la Tesorería del Egercito, y Reyno de Galicia en los

mis-

mismos terminos que se ha practicado, y tiene lugar desde el año de mil setecientos sesenta y quatro, á resultas de las Ordenes, y providencias que á este efecto se sirvió acordar V. M., y para en el caso de que no haya caudal suficiente respectivo á este Ramo, como suele acontecer por la mayor demora con que se recauda, se me deberá satisfacer de qualesquiera otro que exista en la Tesorería sin precisa aplicacion, pero siempre en moneda corriente efectiva de oro, ú plata, y no en vales, ó en el caso de que absolutamente sea forzoso su pago en esta ultima especie, se me ha de considerar por mas haber de esta Provision el importe que cueste su reduccion al respecto de como corra en la Plaza, en virtud de certificaciones de Corredores, ó en su defecto de Comerciantes acreditados en la Plaza, entendiendose el todo de dichos pagos sin descuento ni retraso alguno por ningun motivo, y que bajo las propias condiciones, y calidades se me ha de dar anticipada la mitad del importe del tercio siempre que yo la pida, bajo de mi recibo, para descontarlo al fin de la liquidacion formal del mismo tercio.

XXXI.

Que si no se me satisficere el haber total de esta Provision segun y conforme queda estipulado en la condicion precedente, no podré ser obligado á continuar en ella, ni responsable á las faltas que ocurran, aunque sí debere dar cuenta antes de cesar en el subministro.

XXXII.

Que se me han de facilitar los Almacenes, Casas, ó Edificios que pertenezcan á V. M., y esten libres en qualesquiera

quiera parage donde huviere Quartel , para custodia , y conservacion de las Ropas , Maderas , y mas generos de esta Provision , sin que por este uso , ni por razon de reparos y composiciones se me obligue á pagar cosa alguna , al modo que se me concedió en el anterior Asiento ; pero si ademas necesitase valerme de otros Almacenes , y Casas de Particulares , se me han de franquear por el Intendente , y las Justicias á quienes competa , y abonarseme todo el importe que haya de satisfacer por ellos á sus respectivos Dueños , segun recibos que presentaré á este fin ; y en el caso de mandarseme desocupar alguno , bien sea para ocuparlo la Tropa , ó por qualquier otro accidente ó motivo , se me ha de destinar en el mismo acto otro equivalente , á donde pueda transportar todos los enseres , y especies existentes en el que se me mandare desocupar , abonandoseme tambien los gastos , y desmejoras de esta operacion por mi relacion jurada , ó de mis Dependientes , y Factores , y entregandoseme el Almacen ó Edificio que se me destinare en reemplazo en los mismos terminos que exijan los generos que en él se hayan de almacenar.

XXXIII.

Para obiar las varias interpretaciones que se han dado al artículo veinte y seis de la actual Contrata sobre pago de derechos , ha de ser visto , que en esta nueva los ha de satisfacer la Provision de Utensilios absolutamente , asi como los Portazgos , y qualesquiera otros que se me pongan de ambas especies en el discurso de esta Contrata ; pero ha de ser bajo la expresa condicion de que los Recaudadores de S. M. , Justicias de los Pueblos , Administradores , y demás

más que los perciban , hayan forzosamente de dar equivalentes recibos á mis Factores , y Comisionados , de los mismos derechos que recauden por qualquiera titulo , y que estos propios documentos han de ser los unicos de justificacion que se me pidan en la Contaduría de Egercito para abonarme su total , y equivalente importe , como mas haber de la Provision , pues solo en esta precisa conformidad ha de ser visto que me obligo á la relacionada paga de derechos , y que de faltarse por qualesquiera termino , ó circunstancia no se me ha de precisar al cumplimiento de ninguna de las demás partes de mi obligacion.

XXXIV.

Que quando sea necesario mudar , ó conducir Ropa, Madera , Aceyte , y demás generos de esta Provision de unos parages á otros para Quarteles formales , ó para aumento de los establecidos , y tambien para extinguirlos , se me han de facilitar por el Intendente del Egercito sin derechos ni gasto alguno de Oficio las competentes ordenes para que las Justicias de los distritos por donde se hayan de hacer las conducciones apronten sin demora los carros , y vagages para ellos , siendo de mi cuenta la satisfaccion de sus fletes , y portes sin alteracion de los precios que están arreglados para los que se emplean en servicio de V. M.

XXXV.

Que mediante á que esta Provision yá tiene establecido en todas las diez y siete Plazas , y Puestos de defensa del citado Reyno de Galicia los competentes Almacenes , y Casas de Factoría para la asistencia de la Tropa , y Guardias de su guarnicion , no podrá precisarse al estableci-

miento de otra, aun quando se mande salir algun Regimiento, Batallon, ó Cuerpo de Tropa de sus respectivos Cuarteles para qualesquiera Pueblo donde no la huviere establecido por ser casual, y extraordinario este destino, á menos de que antes no me convenga á ello, ó se me abone á virtud de relaciones de mis Factores todo el coste extraordinario que resultare por esta disposicion, para que asi no sea privado el Real Servicio de la conveniencia que le interese, ni por ella se perjudiquen mis haberes.

XXXVI.

Que por Guerra, Fuego casual, celeste, ó que causen los Enemigos de la Corona, sus Aliados, ó por humedad, mala condicion é incendio de los Cuarteles, ó por algun otro accidente imprevisto se perdieren, apresaren, quemaren, robaren, ó se inutilizasen en parte ó en el todo qualesquiera generos, ó efectos correspondientes á esta Provision, ha de ser de cuenta de V. M. este daño, y se me ha de pagar su valor en virtud de mis relaciones juradas ó de mis Factores, visadas de Comisarios de Guerra.

XXXVII.

Que para obiar todo genero de disputa al tiempo de recibir, y entregar las Ropas, y las datas de Leña, Aceyte, y demás Utensilios ha de asistir un Oficial de cada Cuerpo á las Casas de Factoria, para que á su vista se haga en ellas la subministracion, y al mismo tiempo contenga á los Soldados para que se conformen con lo justo, ó en su defecto se ha de acordar por el Intendente una equivalente providencia, bastante á remediar en esta parte todo desorden.

XXXVIII.

Que
sultase qu
respondiere
ta Provisio
cances con
cios de este
Real orden
seis, queda
sion en esp
y no huviere
ningun mot
consumo.

Que e
sas y recur
precisamente
Consejo de
posiciones co
cumpliment
ni Tribunal s
nes, ni prov

Que ta
cion, y Cont
Factores y
nistro de qua
zar del Fuero
frutan los qu

XXXVIII.

Que si no obstante las precauciones antecedentes resultase que la Tropa haya sacado mas haber del que correspondiere de qualquiera de las especies, y efectos de esta Provision, se me han de pagar por los Cuerpos estos alcances con el aumento de la quarta parte sobre los precios de este Asiento, segun se acordó por punto general en Real orden de cinco de Marzo de mil setecientos sesenta y seis, quedando la Tropa sin accion á reclamar de la Provision en especie qualesquiera alcance que resulte á su favor, y no huviere percivido en tiempo oportuno; pues que por ningun motivo ha de poder executar lo, no necesitandolo su consumo.

XXXIX.

Que el Juez competente para conocer de todas las causas y recursos que se ofrezcan en este Asiento, haya de ser precisamente el Intendente con las apelaciones al supremo Consejo de Guerra, y asimismo ha de ser unico en las disposiciones correspondientes á la asistencia de la Tropa, y cumplimiento de este Asiento, sin que otro algun Ministro ni Tribunal se pueda introducir á darme qualesquiera ordenes, ni providencias.

XL.

Que tanto yo, como todos los Oficiales de la Direccion, y Contaduría de dicha Provision, Guarda-Almacenes, Factores y demás empleados en el manejo, y suministro de qualesquiera de los Ramos de ella, hemos de gozar del Fuero, gracias, preeminencias y esenciones que disfrutaban los que sirven en el Exercito, y Plazas de V. M., á cuyo

cuyo efecto les daré los Nombramientos correspondientes, que deberán habilitar los Capitanes Generales, é Intendentes para que se les guarden y cumplan dichas ésenciones y prerrogativas todo el tiempo que estén empleados en este Asiento.

XLI.

Que si sobreviniere accidente (que Dios no permita) de Guerra, peste, u otros motivos justos, é involuntarios que en el termino de este Asiento me imposibiliten continuar en la referida Provision de él, deberé justificar la desgracia sobrevénida, y mi imposibilidad, en cuya virtud no quedaré obligado á desempeñarla, ni menos se podrá precisarme á ello por ningun titulo, razon, ni motivo; pero antes de cesar estaré obligado á dar cuenta á V. M. para que disponga quien ha de entregarse de esta Provision, y recibirme todas las Camas, Leña, Aceyte, Utensilios, credits, y demás efectos existentes que pertenezcan á ella, precediendo para la entrega inventarios, y baluaciones formales de los generos, y efectos existentes, como tambien se me havrán de formar por la Contaduría principal del mismo Reyno los competentes ajustes de los subministros que huviere hecho á la Tropa, y Guardias, pagandoseme su importe integramente, segun queda expresado en las Condiciones veinte y dos, y treinta, sin descuento alguno ni recargo de ningun derecho, ora sea de los impuestos, ó de los que puedan imponerse en adelante; mas si continuase yo en el subministro á la Tropa en qualquiera de dichos casos de Guerra, ó Peste, se me ha de abonar un veinte por ciento sobre el importe del subministro que hiciere de qualquiera clase que sea durante dicho

dicho tiempo, con respecto al excesivo aumento de precios que toman todos los generos en semejantes ocurrencias.

XLII.

Que por ningun titulo, razon, ni motivo, interpretacion, ni supuesto puedan, ni deban los Capitanes generales, Oficiales generales, Intendentes, Ministros, ni demás personas, derogar, pretender, ni dar otras reglas que las que quedan expresadas, y capituladas con V. M., estando siempre á ellas y á todas, como á cada una de las Condiciones con inviolable exactitud; á cuyo fin, y en caso de diferencia sobre lo tratado, el Intendente que me mandare, lo ha de hacer en virtud de Ordenes por escrito para promover mis recursos á V. M.: Y en el interin, como que esta es una obligacion que no se halla sujeta á otras Leyes, ni Ordenanzas establecidas, y que puedan establecerse, no se me podrá precisar á ninguna de sus condiciones; pues de lo contrario no estaré obligado á obedecerle.

XLIII.

Que fenecido este Asiento, se ha de hacer inventario formal de los generos, y efectos que existan pertenecientes á él, con intervencion del Ministro que se destine quando continúe de cuenta de V. M., ó de la persona que nombre el Probeedor que me suceda, y otra por la mia, para que egecutado el aprecio de ellos, se me pague lo que importaren en moneda corriente efectiva de oro, ú plata, sin desquento alguno, ni otro gravamen, ó contribucion, como alcabala, ó qualesquiera derecho que se halle impuesto, ó de nuevo se imponga; pues tanto para este caso, como para el recibo de los enseres actuales, ha de ser vista semejante ex-

cepcion, tanto á mi parte, como á la del que entregue en la actualidad, ó del que reciba en lo sucesivo; pues refluirá en mi beneficio por el respectivo valor de las mismas existencias, y teniendo pagados los derechos reales, y municipales, no deben ser gravados con otro distinto; bien entendido, que las entregas se han de hacer en los mismos parages donde estén los generos, sin que pueda ser separado de su administracion hasta hallarme del todo satisfecho, y que por el tiempo que intermedie hasta el pagamento; ha de regir la continuacion de este Asiento, y se me ha de satisfacer lo que proveyese por los mismos precios que van capitulados.

XLIV.

Que no he de estar obligado á dar cuenta formal de este Asiento en la Contaduría mayor, ni otro Tribunal, respecto de que por ajustes formales de la Contaduría principal del Reyno de Galicia se me ha de liquidar el haber de cada tercio en virtud de relaciones, ó extractos de Revista, y otras justificaciones, quedando á mi arbitrio ceder, ó traspasar el todo, ó parte de este Asiento á las personas que me pareciere, y con las condiciones que acordare; pero sin inobacion en quanto á su observancia para con V. M,

XLV.

Que dignandose V. M. aprobar este pliego á favor del Suplicante, no ha de ser admisible otra baja que la del quarto por los diez años de su comprehension sobre el todo, y no en alguna de sus partes, y aun esto solo en el termino de noventa dias primeros siguientes al de su aprobacion; en cuyos terminos me obligo, y no en otra forma á su observancia;

de

de manera, que no cumpliendose por parte de V. M. con lo prevenido en todo, y por todo, no se me ha de precisar en algun modo á la egecucion de ninguna de sus partes.

Coruña primero de Junio de mil setecientos noventa y ocho. Miguel de Aguerrebere.

Abono. Abono por mí en el todo de sus partes este Pliego. Coruña primero de Junio de mil setecientos noventa y ocho. Pedro Maria de Mendinueta.

BAJAS.

Bajas, que á instancia del Caballero Intendente General de este Reyno hago yo D. Miguel de Aguerrebere á los precios señalados en los artículos trece, catorce, y veinte y tres del Pliego que tengo presentado á S. M. en primero de Junio ultimo, para continuar en el Asiento de la Provision de Utensilios á la Guarnicion del mismo Reyno, que en el dia está á cargo de D. Pedro Maria de Mendinueta, y concluye en fin de Agosto proximo.

Precios propuestos en el Pliego presentado para nuevo Asiento: idem los á que se ciñen difinitivamente

Precios. Por el uso mensual de cada Cama, cinco rs. y medio, á cinco rs. y tres quartillos. Cinco rs. y quartillo. = Por cada una desocupada, ó sin uso treinta, á treinta y dos mrs. Veinte y ocho mrs. = Por cada Rancho quatro rs. Tres rs. = Por cada arroba de Leña cinquenta y quatro mrs. Cinquenta y uno mrs. = Por cada una de Carbon de piedra ciento y ocho mrs. Ciento y dos mrs. = Por cada una de Aceyte ciento y veinte rs. Ciento y veinte rs. en tiempo de Guerra, y noventa rs. en el de Paz.

Precios difnidos. De manera, que segun se expresa en el Apen-

Apendice antecedente, ha de ser visto, se me han de abonar cinco rs. y un quartillo de otro por el uso mensual de cada Cama que subministrare: veinte y ocho mrs. por cada una que me resulte sobrante en los Almacenes: tres rs. por cada Rancho: cinquenta y un mrs. por cada arroba de Leña; doble por cada una de Carbon de piedra: y ciento y veinte rs. por cada arroba de Aceyte que subministrare en tiempo de Guerra; y noventa rs. en el de Paz; todo bajo las demás clausulas estipuladas en los citados articulos, trece, catorce, y veinte y tres del mencionado Pliego; que es la unica mejora, que animado del deseo de continuar en el Real Servicio puedo hacer en beneficio de la Real Hacienda, sin perjudicar visiblemente mis intereses.

Coruña veinte de Julio de mil setecientos noventa y ocho. Miguel de Aguerrebere.

Abono. Abono igualmente bajo las antecedentes innovaciones el Pliego presentado en primero de Junio. Coruña ut supra. Pedro Maria de Mendinueta.

Nota. En atencion á que en el suplemento antecedente estan definidos los precios que deben regir, asi en tiempo de Paz, como en el de Guerra, queda derogada la clausula del veinte por ciento de abono que señalaba para el citado tiempo de Guerra al concluir el articulo quarenta y uno del Pliego que tengo presentado, ut supra. Miguel de Aguerrebere.

Hago igual abono. Pedro Maria de Mendinueta.

Real Aprobacion. S. Lorenzo, veinte y cinco de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. = El REY admite, aprueba, y manda que se solemnice, y cumpla este Asiento, y Pliego presentado en primero de Junio ultimo; y desde primero

25

mero de Setiembre siguiente inclusive por haver cesado en treinta y uno de Agosto el que estaba á cargo de D. Nicolas Ambrosio de Garro , tanto por la Real Hacienda , como por D. Miguel de Aguerrebere, abonado en todas sus partes, derechos, y obligaciones por D. Pedro Maria de Mendinueta, reduciendose los precios segun las bajas que constan de esta adiccion, y convenio; y de Real Acuerdo posterior por lo respectivo al del Aceyte, tanto en tiempo de Paz como en el de Guerra, con que no duda S. M. se conformarán, y ratificarán en la forma acostumbrada. A cinco reales y quarti- llo mensuales por cada cama de servicio: veinte y ocho mrs. idem por cada una desocupada, ó sin uso: tres reales idem por cada Rancho: cincuenta y un mrs. por cada arroba de Leña : ciento y dos por cada una de Carbon de piedra : y ciento y veinte reales por cada una de Aceyte en tiempo de Guerra; y ochenta y cinco idem en el de Paz, quedando dero- gada por consecuencia la clausula de veinte por ciento de abono que se señala para el citado tiempo de Guerra al concluir el Articulo quarenta y uno de este Pliego = Mi- guel Cayetano Solér.

T para que conste doy la presente, previniendo que está ratificada, y realizada la Contrata segun lo previene S. M. Co- ruña 20 de Diciembre de 1798.

Vicente Frigola.

Incluido à V. S. seis Exemplares de la nueva
 Contrata de Utensilios aprobada p. S. M.
 para su inteligencia y govierno, y asimismo
 de que la haga entender a las Justicias
 de su Provincia en donde haiga Factorias
 de aquel Yerno.

Dio que à V. M. a. S. Coruña 6. de
 Junio de 1799.

Tomás de Ayala

M. N. y A. Ciudad de Lugo.

Handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the angle of the page.

Handwritten text in cursive script, continuing from the previous block. It appears to be a signature or a set of initials, possibly "B. L." followed by a flourish.

B

L

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number, which is mostly illegible.

1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900

156

M. Nyd

El Sr. Capitan General de Castilla la Vieja,
 en carta de 1.º del actual, me dice lo que sigue
 » Fendré presente quanto V. E. me manifiesta
 en su oficio de 24 del que espíxa, y le representa
 el Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo, para
 que en el caso de que vayan mas tropas a esa
 Provincia lo verifiquen por la Puebla de Sama-
 brúa, para aliviar aquellos en la parte posible.

Lo que traslado a V. J. en credito de mis deseos
 de complacerle, con los que me hallaré siempre
 dispuesto a lo que se le ofrezca y penda de mis
 facultades.

Nuestro Señor guarde a V. J. m. S. a. S.
 Coruña 8 de Junio de 1799.

Mig. Desmaisières

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to its orientation and fading.

Handwritten signature or name, possibly "Mrs. [illegible]"

Very faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or reference number.





Handwritten text on the adjacent page, partially visible on the right edge of the image. The text is written in a cursive or semi-cursive script and is mostly illegible due to the angle and fading.

El Sr. Inspector en pa-
pel de 30. del mes prox. pa-
sado me dice lo q. copio:

El Sr. Dn Juan Ma-
nuel Alvarez, en papel de
25. del pres. me dice lo que
sigue:

„ Exmo. Sr. He dado
„ cuenta al Rey de lo expuesto
„ por V. E. en 30. del mes ultri-
„ mo pasado, sobre el medio q. le
„ parecia convenient. p. evitar
„ los perjuicios q. se originan
„ quando la falta de gente útil
„ p. el servicio de Milicias,
„ precisa à incluir en sorteo

al ant. y fir. to. de la R. l.
 Declaraz, se comunicara al
 Tuez de la Capital, segun en
 el se anuncia, a efecto de q.
 se haga entender a los Pueblos
 de la demarcacion segun co
 rresponde. Dios guarde a N. S.
 muchos años. Madrid 30. de
 Mayo de 1799. El Vizconde
 del Armeria = S. M. J. N. Jo
 sef Maria Laboada.

Comunico a N. S. di
 cha R. l. orden p. a que la ob
 sere, y haga cumplir, segun
 en ella se previene.

Dios que. a N. S. m. a.
 Lugo y Junio 9. de 1799.

Josef Maria Laboada

Josef Gabriel Somoza.

18 - 1800 - 1800

1800 - 1800 - 1800

1800 - 1800 - 1800

1800 - 1800 - 1800

1800 - 1800 - 1800

1800 - 1800 - 1800

1800 - 1800 - 1800

1800 - 1800 - 1800

1800 - 1800 - 1800

1800 - 1800 - 1800

1800
ced
te



Queretita maravedis



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Tomás Andrés de Neira
Man. José Carrera
F. J. C. A.

Andrés Antonio Romero
de Noboa

Juan Seman y Romero
Antoni
Antonio de la Peña

[Signature]

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and bleed-through.



Main body of handwritten text in cursive script, covering most of the page. The text is extremely faint and difficult to decipher, appearing as a series of light-colored lines.

Handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature or a closing phrase.

Ms. J

L

Dicho de N. S. las adjuntas 86. Inque
 las de lo que correspondió satisfacer por las
 obras de los Puentes de S. Marcos y Villarente
 en el R^{no} de Leon a los Pueblos de esa Prov.
 que señalan los mismos, a fin de que dixieren
 de setas V. S. inmediatamente les exten-
 che a supago con la mayor brevedad por
 vixia la pronta execucion de aquellas obras,
 de cuias Resultas mediana V. S. pronto
 oviro.

Dios que. de V. S. m. a.

Comuna 15. de Mayo de 1799.

Tomás Farq. Ojeda

M. N. y M. L. C. de Vago.



Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, including the word "Christ" and a horizontal line.



Faint handwritten text at the bottom of the page.





Macmillan



*HABIENDO REPRESENTADO A LA JUNTA
Suprema el Teniente Corregidor de Madrid Don Juan
Antonio de Santa Maria, varias dudas ocurridas para
la enagenacion de bienes de Obras Pias, segun previe-
ne la Instruccion aprobada por S. M. acordó se le pa-
sase la Orden que dice asi:*

» **H**E hecho presente á la Junta Suprema el papel que V. S. me
dirigió en 7. de este mes, en el que para su resolucion con-
sultó algunas dudas relativas á la enagenacion de fincas de Memorias,
segun está mandado en la Real Cedula de 25. de Setiembre ultimo,
é Instruccion aprobada por S. M. La 1.^a si lo dispuesto en los capi-
tulos 1., 2., 3., y 4. de la misma Instruccion ha de entenderse
tambien para esta Villa, mediante que ya los Escribanos de Nume-
ro parece han dirigido al Señor Intendente testimonios de los esta-
blecimientos con fincas radicadas en sus Oficios, y los demas que no
será facil averiguar quales sean, sino en la visita Eclesiastica, ó en
la Contaduria del Real Hospedage de Corte. La 2.^a sobre si lo pre-
venido en el capitulo 5. ha de comprehender las fincas ya tasadas que
se estaban subhastando, y aun algunas se habian rematado en virtud
de las providencias de V. S., á consecuencia de la Real Cedula.
La 3.^a sobre si la remision al Señor Intendente de los expedientes con
arreglo al capitulo 10. para aprobar, ó no los remates, ha de ser
despues de oir sobre estos á los interesados, á quienes siempre en
Madrid se ha dado traslado por un breve termino, ó si se ha de omi-
tir esta solemnidad hasta ahora observada aun para otros remates,
en que aprobados por el Juez de los Autos, es practica dar quenta
al Consejo para su ratificacion de aprobacion, si es de su agrado.
La 4.^a sobre si el págo del precio en el tiempo que designa el ca-
pitulo 11. ha de ser precisamente del total en que se rematan las
fincas, ó liquidando antes, y deduciendo los Censos á que estén a-
fectas, y las cargas de aposento, faról, y celadores nocturnos, y re-
ditos que se deban, porque esta ultima no acostumbra redimirse, y
que

que para verificarlo de la de Hospedage, hay que hacer varias diligencias previas, y los Censos á la mayor parte de compradores acomodarian quedasen sobre las mismas fincas para hacer menos desembolso; cuya condicion es muy frecuente, y que no dice la Instruccion han de admitirse posturas en que se propusiese. Y la 5.^a sobre si ha de entenderse para las fincas sitas en esta Villa lo acordado en el capitulo 30.^o mediante á que á veces necesitan los Peritos para tasarlas tener á la vista los titulos de pertenencia que siempre los necesita el Escribano para reconocer si están completos, examinar y liquidar sus cargas. = La Junta Suprema enterada de cada uno de estos articulos, y demás antecedentes del asunto, ha acordado al 1.^o que se observen los citados capitulos 1., 2., 3., y 4., dirigidos á inquirir y saber puntualmente los bienes que deben venderse conforme á lo mandado por S. M.; y para que V. S. tenga noticia de los que se comprehenden en los testimonios que los Escribanos del numero hayan remitido al Señor Intendente de Madrid, se le dirige con esta fecha la Orden correspondiente para que pase á su juzgado una relacion de las fincas contenidas en dichos testimonios, y que procure V. S. averiguar las demás que hayan de enagenarse por los medios que se expresan en la Instruccion, y sino alcanzasen, por la Contaduria del Real Hospedage, y demás que le dictare su prudencia. Al 2.^o que los remates de fincas que se hayan hecho hasta ahora en virtud de las providencias de V. S., y de lo mandado en la Real Cedula de 25. de Setiembre de 98., han de tener cumplido efecto, aprobandose por el Intendente conforme á lo prevenido en el capitulo 10. de la Instruccion, á no ser que ya estén aprobadas por el Consejo, para cuyos remates no será necesario la aprobacion del Señor Intendente, ó que en la subhasta que precedió al remate se hubiese puesto la condicion de no haber de intervenir aprobacion superior, en cuyo caso lo consultará V. S. á la Junta, y que por lo respectivo á las fincas que se están subhastando, que se pase noticia de cada una de ellas al Señor Director de la Real Caja de Amortizacion por si quisiere nombrar Perito que haga de nuevo la tasacion, y si se conformare con lo obrado hasta ahora, y á los interesados no se les ofreciese reparo en el caso de haberse de nombrar de Oficio, les quedará la facultad de elegir otro; con estas previas formalidades se continuarán las diligencias

gen
S. la
brad
segu
Inter
capit
yan
tidad
de l
que
que
que
Real
dore
rema
nado
aque
que
prac
bajar
dueñ
los q
Caja
ferid
tar s
nes c
po á
to. =
ticias
do se
gla e
Mad
Tom

gencias de subhasta segun el orden establecido: Al 3.^o Que observe V. S. la practica de Madrid, oyendo á los interesados despues de celebrados los remates dentro de tercero dia siguiente al de su celebracion, segun expresa el mismo capitulo 10., remitiendolos despues al Señor Intendente, y no al Consejo para su aprobacion conforme al referido capitulo: Al 4.^o Que las casas ó fincas que tuviere cargas perpetuas hayan de llevar estos gravamenes, y rebajarse al comprador de la cantidad en que se huviere hecho el remate, y lo mismo deberá hacerse de los Censos redimibles que se hallen impuestos sobre las mismas, y que pertenezcan á Mayoralzgos ú otras personas particulares, siempre que al comprador no acomodase redimirlos en el acto; pero que de los que correspondan á Obras Pias, Memorias, y demas de que trata la Real Cedula de 25. de Setiembre ultimo, han de entregar los compradores sus capitales al mismo tiempo que lo hagan del importe de los remates, para que trasladandolos á la Real Caja, logren los mencionados establecimientos pios el interes de tres por ciento, y para que aquellos no aleguen ignorancia se les haga esta prevencion al tiempo que acudan á hacer las posturas. = Y que en las liquidaciones que se practicaren de las cargas que tuviere dichas fincas, no se han de rebajar los renditos de los Censos, porque estos los han de percibir sus dueños de la prorrata de alquileres, ó rentas de las casas, y fincas de los que produgeren las imposiciones al tres por ciento en dicha Real Caja. Y al 5.^o que se observe lo mandado en el capitulo 30. de la referida Instruccion, á menos que las partes interesadas quieran presentar sus titulos para facilitar que el Perito, ó Peritos hagan las tasaciones con el debido conocimiento, y menos trabajo. = Lo que participo á V. S. de acuerdo de la Junta para su inteligencia, y cumplimiento. = Y habiendo acudido posteriormente varios Intendentes, y Justicias del Reyno con algunas dudas de la misma especie, ha acordado se expida dicha Orden por circular, para que pueda servir de regla en los casos que ocurran. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6. de Marzo de 1799. = Rodrigo de Castro. = Señor D. Tomas Pasqual Ripoli.

El mismo Secretario D. Rodrigo de Castro ha comunicado entre otras cosas à esta Intendencia lo siguiente.

Considerando la Junta, que los mismos Intendentes havrán dirigido yá á las Justicias de sus Pueblos los Egemplares de la citada Instruccion, ha acordado igualmente las prevenga, que sin aguardar á la remision del estado de fincas que refiere el capitulo 4. de la Instruccion, porque esto deberán hacerlo quando tengan positiva noticia de ellas, procedan inmediatamente á la tasacion, subhasta, y remates de los bienes raices que deban venderse, practicando las demás diligencias que les están encargadas con el orden, y claridad que corresponde para evitar perjuicios á los interesados, y no retardar la egecucion de un negocio tan interesante al Real Servicio, cuidando los Intendentes del pronto exito de todas estas operaciones, segun lo prevenido en los capitulos 35., y 36. de la referida Instruccion. »

¶ Sirva para gobierno de la Justicia de la Jurisdiccion de que se arreglará puntualmente á lo prevenido en esta Superior Orden, y me dará individual razon de lo que ha adelantado en la enagenacion de los bienes de que trata luego que reciva esta, con total arreglo á lo que esta mandado. Coruña 20. de Marzo de 1799.

Ripoli.

Handwritten signature or initials

[Faint, mostly illegible handwriting in cursive script, possibly a list or account.]

[A distinct signature or name written in cursive script, possibly 'John...']

[Faint, illegible text or markings, possibly a date or reference.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.]

EV 8 DE BYCHMAREZ

IN BIBLIA

2

Nota de

Ena

oydo

Gener

cia

do p

yoch

Bec

sa a

afin

por

pase

enar

que n

por

pono

Quito de

Ninos m

La 12...

y Do



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVEN, TA Y NUEVE.

Nota de Breve

Consistorio extra ordinario del Don. p^o la Mañana 6. y mas ot Ju xio de mil set. no. y nuebe enq se hallaron los S^{os} Justi. y Regim. de esta Ciu. de Lugo q^e avojo firmaron:

En este Consistorio aconseg.^a de lo acordado en el de Ayer huviendo oydo largam^{te} la Ciu. a los Señores Diputado de Abarcos, y Prox. General, y en conseq.^a de que la Arroba de Aceite por maior se d^e ena beneficiando a ochenta: ochenta y quatro y ochenta y seis a lo d^e do p^o p^o el precio del Quaxtillo de esta especie por menor a o y ocho quaxtos, y que se publique por Bando; Y ordenando a que el B^ecedor de este Ayuntamiento quenta de no haver hallado enca sa al Sr. D^o Ventura Alvarez Casal electo Diputado del Com^o a fin de que biniere en el dia de hoy a tomar Posesion de su Empleo por cuya Raz. no pudo tener efecto; El p^o p^o no Usuador del de Ay. pase a hazerle saber que represente el Sabado Fuera del coniente en estas Casas Consistoriales para el referido fin, con la protesta de que no ofertandolo, la Ciudad tomara la determinacion que halla por combiniante al bien del Publico; Y. or haver echo dha yntima pondra Raz. a continuacion de este Auto capitular.....

En este Consistorio se ha presentado el Maestro de primeras y segundos Letras D^o Fran.º Garcia con los Doze Niños Discipulos de todo de la Ciu. de Lugo, los quales huviendo sido examinados de Leer, Escribir, de letrear, y Doctrina Christiana, se hallaron bien Instruidos, en uno, y otro, y en conseq.^a de ello acordo la Ciudad, que los Señores de la Junta de Propie

Pa
Libri. atau. de
dio inaseno
de hodi enpro

se Sirban despachan en su favor el correspondi. Libram.^{to}
de la cantidad que compete a su Dotacion del Segundo Plazo
del año con respecto a los Tres Meses ultimos que concluye
en enze del coru.

Y así lo acordaron y firmaron de que Certifico—

Jayetano de Ortega

Ramon Noguera
Procurador

Tomás Andrés de Veira
y Mexia

Andrés Antonio Gomez
de Notar

D. Juan Serrano y Amador

Ante mí
Antonio de la Peña

re
S. ante
nos
5

Constit. hoxdun. sel Savado
p^o lamana v. y mero id
Turis se crey. nob^o y mero
eng. se halla p^o p^o a
y thes. se crea cu^o sedup
q^o avas p^o man

En este constit. p^o de hor^o v. en fuera de
modiga p^o a thax y confema lo conven. al
serv. se amby Maserady bren y otulwad
sel Comun

Vioie una Carta sed^o Josef. Caral y var. v. de
sel N. Ag. se crey N. p^o y p^o de loza.
p^o de lag. se mud. a compaña N. Prov. h^o v^o
en^o y unio selm. p^o q^o con arrejo alo q^o el
p^o de cet. fical sel N. y generatid sel
N. d^o sel la Cam. m^o en la q^o d^o p^o
aera cu^o endien sel hor^o v. v^o v^o, e baque
venos se v^o dia el arrejo se es. que es
ta encangado con la d^o m^o y clauda p^o
venida d^o p^o mans sel thes. p^o
como lo coniv. sha Carta q^o onv. con la d^o
N. Prov. v^o remando p^o unta a este arto

re
S. arrejo
nos
5

Capitular = Tenimura se aordo se a cur
p^o p^o mans sel thes. se q^o la cu^o p^o
parte vedada sup^o al cum^o p^o p^o
se a tardo venos sel hor^o v. dia q^o se se p^o
v^o en baxo se se exos min^o un^o adoy p^o tenor
q^o tomar los Informes corepondi. sel loy Pueblos
y Turis. sel N. Prov. p^o d^o v^o y cepefi
caj. sel hor^o v. v^o v^o v^o q^o v^o

to
nam.
o Plaza
duic
co

Pomer
B
B

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Andrés Antonio Gomez Juan Lorenzo y Ena
De Novra

Ante

Antonio de la Peña



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637





En a trepachos de oficio quatro dias.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NUEVE.

D. Salceran vilalba de me
ca Llorac, Jiviller y Palau
Señor Jurisdiccional de los Lugos
de Solibella Gupe Baronia
de monmagastre Anamior
tagull y Tolques y la Plama
de monvornei Cavallero de Jus
ticia de la militar orden de
San Juan de Jerusalem Tenien
te General de los Reales exer
citos de S. M. Governador y Ca
pitán General de este Reyno de
Galicia y Presidente de un Real
In

Audiencia é nos los del Con-
sejo de S. M. Defensor Oyd. y
Alcalde mayores de ella en
este dho Reino y en Avos la Ciudad
de luego y toda la demas
personas a quienes toque
cumplir con esta nuestra
Real Provision sea ed
que con vista del expediente
formado en virtud de
Real Orden de la Camara
sobre arrieplo de Iscriçiones
y testimonio que haveis
dixido en veinte y
tres de Marzo proximo
lo mandamos para al Fiscal
de S. M. quien pmo la supuectasio.^{te}

Escrito
Fiscal



393 ban anotados y para esta Cui. de la Con. de Mondoñedo y Betanzos en el todo con adberencia a la de Betanzos de que en el oficio que emvire al Alcalde mayor del Ferrrol y mere a la Carta de Oñ del R. Consejo y decreto del Ral Acuerdo de q.º lei de el devido cumplimiento con la pensavilidad de qualquier retardo y ni q.º pueda servir de exemplar ni a la referida Ciudad de Betanzos ni a dho Alcalde mayor del Ferrrol para alterar lo que por derecho o por costumbre conpete a cada uno en rrazon de la comunicacion y merea y cumplimiento de las ordene que obvan: es lo que entiende el Fiscal Lasavinduaia del Ral Acuerdo. resolvera sobre todo lo que tiene por mas conforme y acertado con. Junio doce de noventa y nueve. Esta señalada: y dado a los autos como lo dice el Fiscal en un escrito de doce del presente con aida y mere en se libren Rales Provisiones para que el Correfidor de Betanzos con el Ayuntamiento de su Capital y los de los quatro Cantones de que hace referencia dentro de el pucivo termino de veinte dias evacuen los informes prevenidos anteriormente con los datos que compunden a que cada uno se arregle puntualmente en la parte que le toque vago responsabilidad por su omision: Acuerdo de hoy

Jueves veinte de Junio de seiscientos noventa y nueve: estando en el S. E. los señores D. Ni-
sente Peñuela de Zamora Abente D. Fern-
nando Manuel de Cuitio Decano D. Juan
asco de Sardenña D. Juan de Serecha Don
Josef Marin Sarzosa Don Marcos Antonio
Saxalde y D. Bernardo Herrera y lo sena-
to el Señor Decano: esta rubricado. La ab-
conforme a el mandamiento de papa Inocencio
la presente para vos por la qual os
mandamos que veais lo que va echo
mencion en el auto de Fernando y
seis el qual guardad cumplid y exe-
cutad y haced guardar cumplid y exe-
cute en todo y por todo llevando
lo y haciendo lo llevar apura
y devida execucion hasta que
en un todo se le de el mas exac-
to y devido cumplimiento
to segun y en la conformidad que
por el se previene y manda
Y para que se os notifique man-
damos pena de diez mil maraved-
os para la Camara de S. M.

Vice

M
L
A
D.

Dada en la Ciudad de la for. a veinte y cinco

de Junio de setecientos noventa y nueve

Vicente Linares
de Zamora

D. Domingo Es.
Manuel

D. Pedro Cardena

[Large, highly decorative cursive signature]
D. Pedro Cardena

[Large, highly decorative cursive signature]

Mia
Sr. del Sr. Alvarez
Rio
Sr.
D. Josef Caval y Par

Conrejo
Sr. Prov. p. q. talia.
de dugo verifique el Infor
me prevenido
[Large, highly decorative cursive signature]



Para despachos de oficio quatro mtes

SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXIX NOVEN-
TA Y NVEVE.

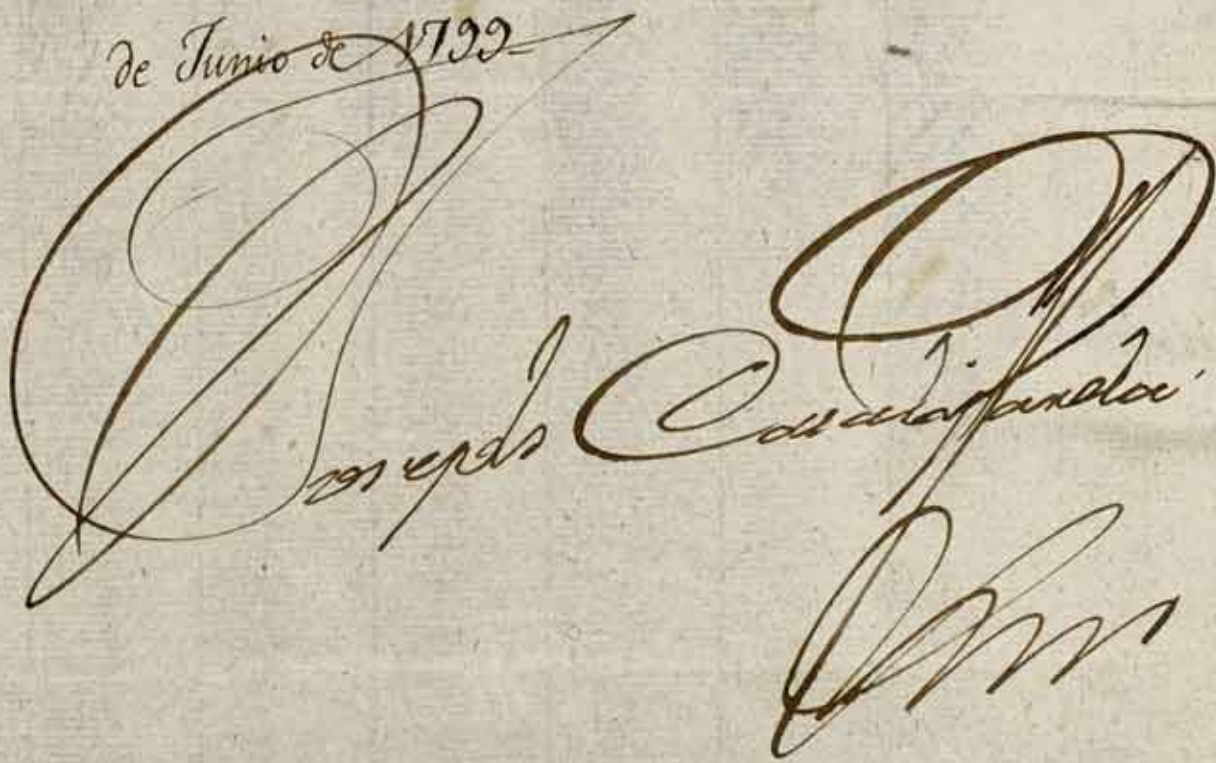
[Large, highly decorative cursive signature in brown ink, likely the name of the official or recipient.]

[Faint, illegible handwritten notes and signatures in brown ink, possibly indicating the recipient or administrative details.]

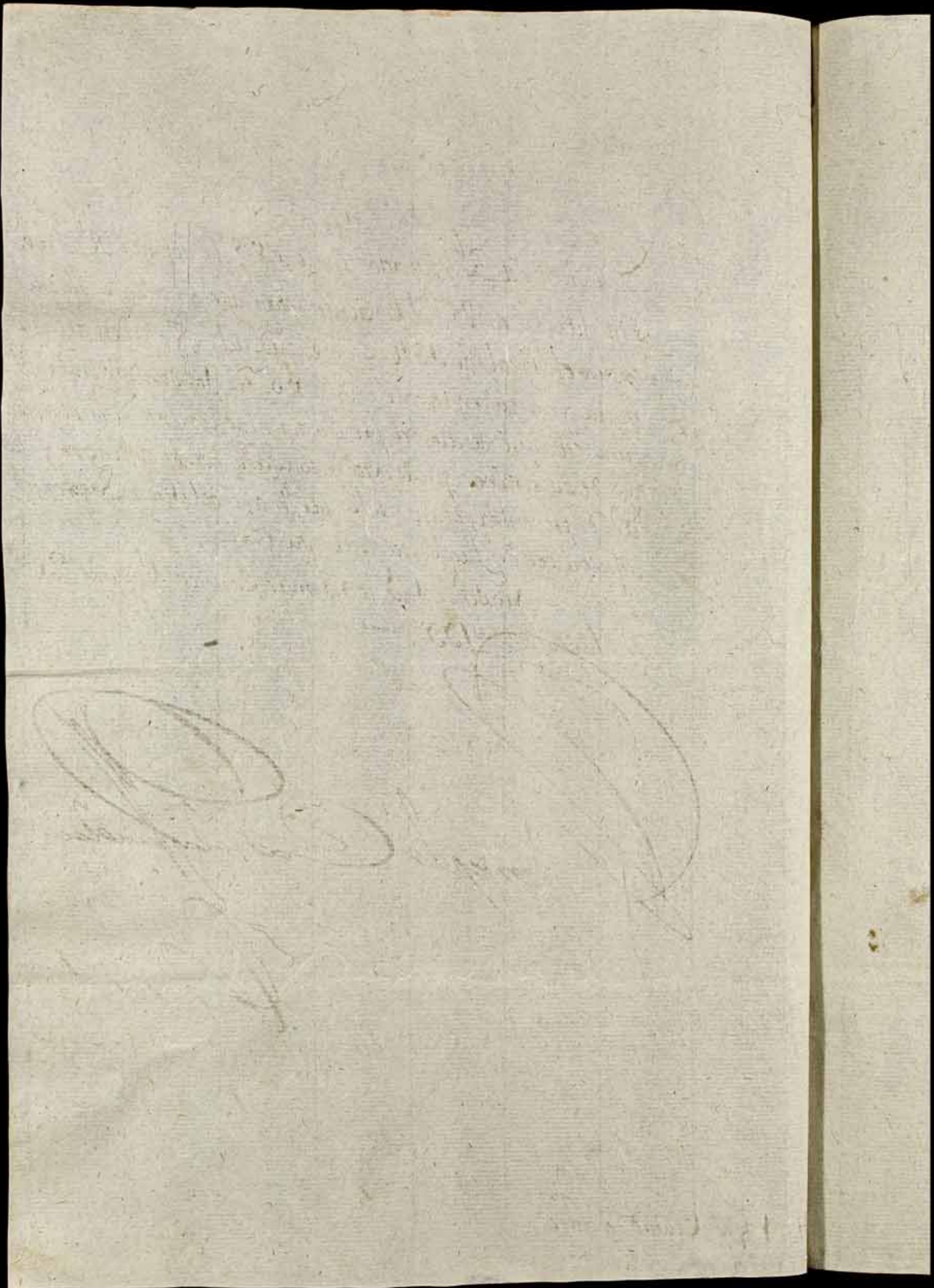
M. N.

De orden del R.^o Acuerdo Remito a V.S. la adjunta R.^o Provisión librada en 25 del Corriente para que con arreglo a lo que espuso el Fiscal de S.M. y en virtud de la R.^o orden de la Cámara inserta en la que dirijió a V.S. en 10 de Noviembre último, ebaque dentro del preciso termino de veinte dias el arreglo de Escribanos que le esta encargado con la distincion y claridad prevenida, dirijiendolo por mano del Señor Proveedor a quien desde luego havisara su Recibo

Nro Señor Gué a V.S. muchos años Coruña 26.
de Junio de 1799

Diego Casariego


M. N. y L. Ciudad de Lugo



ANNA

rei
S. lat
no
es. cu
r. p. s.
p. rovr

D.
Lax
da



Quarenta maravedis.

Tulis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO D.
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Constitucion extra hordin.
y el dñy p. lamañana, p.
mero de Tulio conueneron
nob. y nueve enq. se halla
en los r. de Turi. y de co.
uista en. se dize que cada
lo firmam

re
S. la Ray
es. m. Num.
y p. de la
norma

En este Conu. p. mto. dños r. en guerra y los
acordado en v. y nueve de Turi. p. m. de
dula conuocada se p. chada por el. Alcalde
pa efecto se hacer reconu. y el humero de
es. r. y sumerario y el jurat. y conu. de
la p. r. y veinos y el am. y apr. conu. de
dar cumplim. a lo preceptado por S. E. los r.
y el r. Agg. de este r. y por el r. p. r.
q. esta vna al conu. anterior remedia y
lo de vna. remediado p. dños r. la Ciudad y
mera. y veinos, y a unq. ay vna Ray. y los
q. lo de vna. los exp. Es, Atento verdera
forma. y pudieron haue me fallado de q. se
ellos y aumentados otros, y p. a verficar con
la de vna claridad. Se acordó se formaren

Partes de
das

los conducentes quatro partes se vereda
y se diran estos p. los a vna y vna de Condu
tores a los Pueblos respectiuos q. comprenden
apr. seg. los p. respectiuos anteriores

continuada y se ha y tened y los en ^{nos} p^o s^o
 y Numerarios que subvivan en el d^o de
 de hoy Turuñ y el otro con un ^{res} Ap^o l^o
 de y Veandades p^a con ellos poder la C^u
 ebanar el encargo q^e se le hace con la
 prontitud y Claridad q^e existe la ^{su}
 portancia de este asunto, q^e p^r lo propio
 de hoy se no tendrían la may leve com^o
 en ejecutar la Indica^{da} a vista p^o que
 el Conductor se restituya con ellos a la may
 exacta e igual prontitud, esperando que
 de hoy se cumplan así como antes
 la C^u en la p^o se ha en los enten
 der p^r medio de apremio

Acusar fin el vecdor de este ^{no} sup^o se
 qualesquiera efectos q^e resulten en su poder
 el importe de los vendidos, el q^e se p^o
 cedida en satisf^o se le do^o de un^o de ella
 y se este a q^e p^a su respectivo abono y
 con reintegro en repartim^o de Prov^o

Una Carta de el Int^o de el

Carta el 4^o de ^{no} en f^o de se v^o p^o de se Turuñ
 Int^o de el ^{re} lapara^o tenor^o Contesta^o de al q^e le ex^o de la
 de vendidos en C^u de se un^o de al d^o de q^e se le ha un^o de
 ex^o de al de h^o de el p^o de se ^{re} de la satisf^o de los vendidos q^e
 de Villarente han de conducir las h^o de el repartim^o
 miento practicado p^a la h^o de se
 de h^o de Villarente; A q^e se reme^o
 de ejecutar los p^o de contribucion de
 regulando se la C^u de q^e p^r este rep^o
 de ven^o de cada uno y an^o de



en la suplica con loma q. conti. q. d
 ouso. Semando, p. unan. aeste auto ca
 pitular: Tenm bista se acordó q. el pre
 sente s. haga la espuesta regular. y
 anstaz. en la indicada suplica con el pre
 sion en eray velar d. n. de l. n. In. d. al
 efectos, a fin de q. la d. n. no selej. p. ser
 canne. r. repas. en un. r. a. f. a. n. - - -

Tales acordaron y firmaron segun ten
 r. f. c. =

Cayetano P. S. y Antonio P. S. y Queno
 Tortega y Juan de
 Ramon Noveros Antonio Martin
 y Concha Cepeda
 Tomas Andres de Vera y Mexico
 Juan Manuel
 Antenor
 Antonio de la Pena



Quarta marañedis.

SILLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

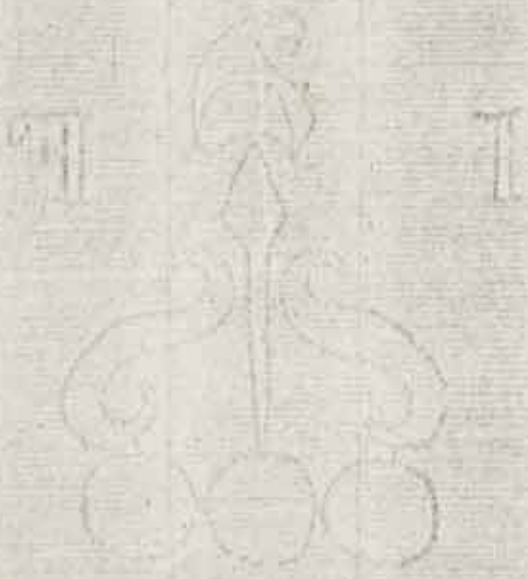
M.

AREN-
NO DE
OVEN

En contextacion al oficio de V. S. de 22 del
 corriente digo que á los Verederos Conductores
 de las hijuelas del Repartim.^{to} p. los Puentes de
 S. Marcos, y Villarente, deven satisfacerse
 solo los Pueblos contribuyentes graduandolos
 V. S. lo q. p. este respecto deve pagar cada
 uno, y anotandolo al pie de las mismas hijuelas.
 Dios que á V. S. m. a. Coruña 28. de
 Junio de 1799.

Manuel de Paz Mijang

M. S. y la Ciudad de Ayoa





[Faint, illegible handwritten text]

*Inveccion
al As. de M.
Sr. el Vamo
Aguardi*

REAVO OT...
LA OVA...
LEYON...
OT...
OT...

Contra...
proclamatoria...
no...
ve...
y...
dies...

Este...
se...
al...
el...

Vose...
Carta...
el...
que...
die...
20...
aprobada...
en...
compradores...
dix...
nada...
ca...
prod...
raz...
de...
Plaz...
la...
may...
citada...
ca...

Carta...
el...
que...
die...
20...
aprobada...
en...
compradores...
dix...
nada...
ca...
prod...
raz...
de...
Plaz...
la...
may...
citada...
ca...

Fer...
Al...

exceda e dhoj nob. diaj, con aten^{no} a la gna
 didad de la pnia qm fortuna, lo q e conu
 nica ala Cui. p. su Intellecto a su reg.
 la pnia entender con la posible brevedad
 alj s. sem. p. a. p. pronto cumpl
 miento, aduirtiendo ley q e notandome mnd
 cha mndad en el R. Decreto a dier
 y meue se Sept. re. el año prox^{mo}, se be
 ra en la necesidad se ponga en exo. lo q
 preu. la Instruⁿ. de y meue se en
 el p. r. e. e. continuan en esta gna n.
 con lo may q e por menor con^{te} q. s. u. d. i. e. n.

Y mando juntar a este auto Capitular. Ten
 cuenta de acord. auisale el R. n. q. l. d.
 Cui. en cumplimiento de lo q. le dispone lo ha
 echo seg. se sacare testim. e. m. d. n. y
 se entregare al^{to}. Alj. p. q. l. de se cuter p.
 la vna con aten^{no}. se tener tomado como
 am. e. e. t. y. o. p. e. r. y. q. p. r. l. o. t. o. q. e. a. l. o. j.
 P. u. e. b. l. o. j. y. s. e. m. p. r. o. i. a. i. g. u. a. l. m. e. h. a. d. e. n.
 p. u. e. r. o. l. a. I. n. p. r. e. s. i. o. n. de ord. en S. a. n. t. i. s.
 p. a. su e. f. e. a. y. e. Intellecto. q. e. l. e. y. c. o. m. u. n. i. c. a. n.
 tan breue se sepachen de aquella Inpres.
 e. x. p. e. r. a. n. d. o. m. e. r. e. c. i. a. n. e. s. t. a. s. o. p. e. r. a. y. e. s. u. a. t. e. n.
 y. a. p. r. o. b. a. y. p. r. c. o. n. s. i. d. e. r. a. n. e. a. e. l. m. e. d. i. o. m. a. s.
 p. r. o. n. t. o. se. h. a. c. e. r. l. o. e. n. t. e. n. d. e. r. a. d. h. a. s. o. a. l.
 con la may e. p. r. e. s. e. q. e. p. r. e. u. e. r. e. n. d. a. l. l. s. s.
 de l. a. t. a. y. A. n. o. p. m. e. l. p. r. e. s. e. s. i. a. g. n. e. r. e. d.
 t. u. m. a. l. a. l. e. t. a. e. i. d. h. a. s. i. d. y. l. o. e. n. t. e. r. e. q. u. e.

Testim. al^{to}
 Alcalde...





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL QVINGIENTOS NOVEN-
TA Y SEYETE

Ordenez
 ab. Alq. y p. Cumplim. El yverman
 q. ban. inu. mada y de uerxe conuincan
 ala Pro. encargue los correspondi. es
 exemplary en la Impresion de Santi.
 p. de uirtado; Cus imp. conel. uerxe de
 xof. auerria aloy. v. de la Suma de
 Prop. p. q. se ueruan uerxe de, p.
 ta. u. los m. m. y en qualidad de uer
 teq. no en repartim. Provincial a uer
 q. ad. ala ord. uel. Int. q. lo tiene
 dipentado, p. u. m. m. efecto q. tiene
 ta. Cu. lo q. de uerificado se anstara
 en el conu. a donde corep. p. dho. re
 partim. Pro. u. u.

Vuestro el Ex. mo. y Gov. y Cap. n.
 de uerxe p. m. en fha. uercho de la
 uerxe, p. la q. Comu. a la Cu. ha
 uer uerificado su reque. a aquella
 Plaza de la Comu. p. q. contando
 como p. re. conu. Const. y fna. ley
 du. p. o. y a uer. en q. su. uer. uer
 agrado y p. a uer. q. o. u. u. u. u.
 ta. a uer. auto Cap. tula. u. u. u.
 se a uer. q. el. u. u. de Cantay du. u.

Carta del Gov.
 y Cap. n. de uerxe
 p. uer. reque.
 a la Com. u.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

pa sulcontentaj enloy rnm. my politico
y deatenj que se merece la se proprio su.

Juan Antonio de Pango y Pango
ref. Ceráfico =

José María Piñera
y Figueroa

Antonio de los Rios
San Quintán

Juan Ant. de Pango
y Almoner

Ramon Hoqueal

Antonio Maria Larrea
Comas Andres de Neixa
y Mexia

Man. Jose Carrta
Atalaya

Andres Antonio Gomez
de Novoa

Antonio de la Peña

[Signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637




A Secretario de la Junta Suprema de la
Caja de Amortizacion en 28 de Junio pro-
ximo me dice, lo que sigue

„Temiendo presente la Junta Suprema, que
el plazo de los 30 dias, q^e concede la Instruccion
aprobada por S. M. p^a la mejora del cuarto en
las enagenaciones de bienes de Obras pias, Ntrae
a muchos Compradores por la incertidumbre,
en que quedan, durante este tpo, para disponer
de sus fondos, pues si al cumplim^{to} del plazo se
Remata la finca en otro, tienen la perdida del
lucro, q^e les podria producir su capital, emplean-
dolo en otras operaciones. Ha acordado la Jun-
ta, que se expidan circulares a los Intendentes
del ~~Reyno~~ ^{Reyno}, afin de q^e Rematen el plazo de los no-
venta dias al de treinta, contados desde el de la
aprobacion de los Remates, bajo de las mismas
condiciones, q^e expresa el Capitulo 43 de la citada
Instruccion, Reservandose ala prudencia de la
Intendentes, el ampliarle por el termino, que
estimen conveniente, para no perjudicar a los
establecimientos piazos, siempre, que no ex-
ceda de los noventa dias en aquellos casos, en

Intendentes

que la buena calidad de la finca, numero de Con-
pradores, o la corta estimacion de la Postura lo
Requiere, a cuyo fin se expresará en la aproba-
cion de los Platos los dias, en que deba admitirse
„ la mejora del cuarto

Lo que traslado a U. S. para su inteligencia,
y a fin de q con la brevedad, q contiene, cum-
pale la misma Orden alas Justicias de su Provin-
cia, p^a q por su parte procedan a su más p^{ro}-
tucil cumplimiento, advirtiendolas, que notán-
dose mucha morosidad en el del R^o Decreto
de 19 de Sept^{re} del año proximo, me veré en
la necesidad, de poner en execucion, lo que
previene la Instruccion de 29 de Enero del
presente, si continua esta inaccion.

Dios que a U. S. m. a. Comuña S de
Julio de 1799 

M. N. y L. Ciudad de Lugo

numero de Con
la Postura lo
en la aproba
eba admitida

su intelligen
contiene, cu
as de su Pro
su mas pun
las, que nota
El Decreto
me veie en
cion, lo que
de Enero del
ccion.

Por unta S de

Mijof





Faint handwritten text, possibly a signature or date, located below the diagram.

M. N. y d. A.





Carra
de Madrid
Aguar
con ray
pétre

Constitucion hordina del Rey
dijo humana veinte de
Julio de mill e noventa e
nueve en que halla el Rey
y el Justo y No. de la
Cud. de dize q. avap. p. manam

En este Constitucion punto dho. y en fuerza de
subdijay. p. a. n. a. y Conferencia lo Comenc. al
seru. de Cambay Mascatadey ben y p. t. u. d. com. n.
Sehurrito vna Carta del A. d. de la Cud. en

Carta del A. d. de la Cud. en
de Madrid 3.
Aguardi
con ray. venier
p. n. n. e.

la Corte d. n. Pantaleon de Porcon. n. a. y
ala q. le dize q. la Cud. en seif del codu.
vendo aquella de trece mil. por la que
manifiesta q. el no ha ven dado ray. de de
la ultima de quato de Mayo no le ha
impedido de fado de apiar el eyedi. de la n. d.
tio de Aguardi. q. ha tenido muchos al
toj y r. a. s. y de venficado la reip. de la. f. u.
cal sedis q. de el al Coni. quemando bol
vire al m. p. dado nueva q. de resolbio este
supremo tribunal hacer s. ello la v. r. e. d.
p. n. d. e. Consulta a S. M. como esta e. p.
t. u. t. a. d. a. en v. r. t. u. d. de m. r. q. u. a. c. e. r. o. f. i. c. i. o. s. h. a.
mendole v. v. n. u. a. d. o. e. l. o. f. i. c. i. a. l. d. e. l. a. M. e. s. a.
q. e. d. h. a. C. o. n. s. u. l. t. a. b. a. e. n. t. e. m. p. m. u. i. f. a. v. o. r. a.
d. l. e. s. y. q. q. p. r. o. p. r. i. o. s. a. n. i. s. i. n. t. e. r. v. e. n. i. r.
a. l. g. u. n. o. s. t. r. o. a. c. o. n. t. e. n. i. n. o. e. x. p. e. r. a. v. a. s. e. c. o. m. o.
l. a. C. u. d. a. p. e. t. e. c. e. c. o. n. l. o. m. a. y. q. e. c. o. n. t. r. i. e. l. a. q. u. e.
s. e. m. a. n. d. o. s. u. n. t. a. r. a. e. s. t. e. a. u. t. o. l. i. p. i. t. u. l. a. r.
S. e. n. v. i. b. i. t. a. s. e. a. c. o. r. d. i. s. e. t. e. n. g. a. p. r. e. s. e. n. t. e.



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

su expresio p. q. lo pida la scion y se trate de este arunto afu q. se p. su resulto y resolver lo condur.

En este consist. el p. te no es una. del. y. Juro de memoria. Tener este ebauidos el

re
S. lo gatorp. la
Cud. sup. lito y
abono p. el. J. n.

steatmi. el lo gatorp q. haterudo la w. h. tud en el. Cons. p. q. se a bonasen los sup. lito p. la Cud. en repartim. P. d. i. n. y contingente m. el lo venudo y p. r. e. u. m. am decision afu. seg. selex de el luro co r. o. n. d. i. e. J. e. n. u. i. v. i. t. a. se a cordo se d. m. f. a. n. con lo correspondi. op. i. o. y. a. l. p. r. o. i. se la Cud. en la Corona. D. n. d. e. l. o. p. t. C. u. t. o. p. q. lo p. r. e. u. t. e. a. l. e. J. n. e. y. a. c. t. u. r. e. s. u. d. p. r. o. n. t. o. s. e. y. a. c. h. o. con las mas expresiones se y. b. a. i. n. s. t. a. n. d. o. e. l. l. o. s. i. s. se carat.

En este consist. atendiendo la Cud. a que se

Edicto p. el Abasco de Carnes

dalla a finalizar el Arrento del Abasco publico de Carnes se acordó se haga un publica. forme lo correspondi. Edicto y p. r. e. s. e. i. n. r. e. m. a. t. e. p. a. e. l. d. i. a. d. i. n. e. s. y. p. m. e. s. e. l. C. o. r. r. i. e. a. l. a. s. n. u. e. v. e. s. e. l. a. m. a. ñ. a. n. a. a. u. s. f. u. e. l. l. o. s. A. l. f. s. e. y. p. a. c. h. a. i. a. c. e. d. u. l. a. C. o. n. v. o. c. a. t. o. r. i. a. c. o. m. p. r. e. e. n. d. i. e. n. d. o. a. l. o. s. d. e. p. u. t. a. d. o. s. d. e. A. b. a. s. c. o. s.

En este consist. el l. o. Alcaide d. i. x. i. o. a. l. a.

ton
W. s.
enoi
seer

que se verifico de quenta a la Ciudad
 p. a. en mediacion de don Fr. de los coros
 pondi. oficio, a efectos de q. por un
 parte cumplan tamb. p. unora dem.
 con lo q. se ley preceptiva, vass la
 responsabilidad de la omis. . . .

Tan lo acordado. y firmaron de
 q. Excmos =

~~Antonio J. de Guando~~
~~y Guinda~~

Juan Ant. de Parga
 Tutor

Ramon Boquer
 &

Man. José Tallares
 Conde

Francisco Maria toranzo tomay Andre de Vela
 Corentino de Madrid
 Josep

Man. Jose Camba
 J. de O. de

Antoni

Antonio de la Pena

Copia de Excmo

Nota Jur. y Negim. de la M. N. y M. L. au. de Hugo
 Cauera de Prou. del R. de Galicia de un voto en Cortes p. 3. No.
 q. Dion Guero. Hacemos saber a todas las p. que el p. r.
 uieren y de el tubieren Not. en un a. fenecer el p. de la i.
 y abarro de Carn. de este Pueblo y con respecto a ello

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account entry, covering the majority of the page.]

M. Y. S.

En vista de la de V. de 6 del cor^{te}. de V.
 deia q. no obstante el silencio q. V. ha
 notado desde mi ultima de 4 del prox^{mo}.
 citayo no por eso he dexado de aguardar el
 exped. de el arbitrio del otorgad. Este ha
 tenido muchos altos y bajos, p. como tengo
 dicho de V. en mi anteriores despues de ha-
 ber venido con el seg.^{do} informe de la Coruña
 p. al S.^r Fiscal, y luego se dio cuenta de el
 en el Consejo q. ha mandado bolverse nuev-
 amente al S.^r Fiscal: Voleri a activante en
 este parage, bolvir a la meta y habiend^o
 pasado los mas eficaces officios con el Jefe
 de la oficina y con el oficial de aquella
 logre se bolviese a dar cuenta en este Tribu-
 nal quien determino hacer sobre ello lo
 correspond. Consulta a S. M. la q. esta

ya hecha en efecto p. el favor q. me supli-
ca el Oficial, habiendome inveniado este q.
dha consulta va en terminos muy favorables
y p. lo mismo a no intervenia algun de-
ciado evento, espero q. baxe como V. apete-
q. el quanto pude hacer hasta aqui en e-
aunno: Si acaso tardare en resolucion pro-
curare buscar algun recurso p. la Secret.
del despacho p. el logro de su pronta y fa-
vorable determinacion.

Y pueda creer q. no me he
descuidado un punto en este particular por
conocer lo que a V. le interesa, y p. lo mis-
mo no he padonado pavor, intimidaciones y
mil sucumbencias q. han sido menester en
esto q. sintiera amargam. se me degra-
de este negocio q. he mirado con tanto apego

Rosero a V. mis deseos de
emplearme en su obsequio y ruego a V. que
que en vida m. años. el 21 de Julio del 17

M de V. S.

su mas at. y dev. Servid.

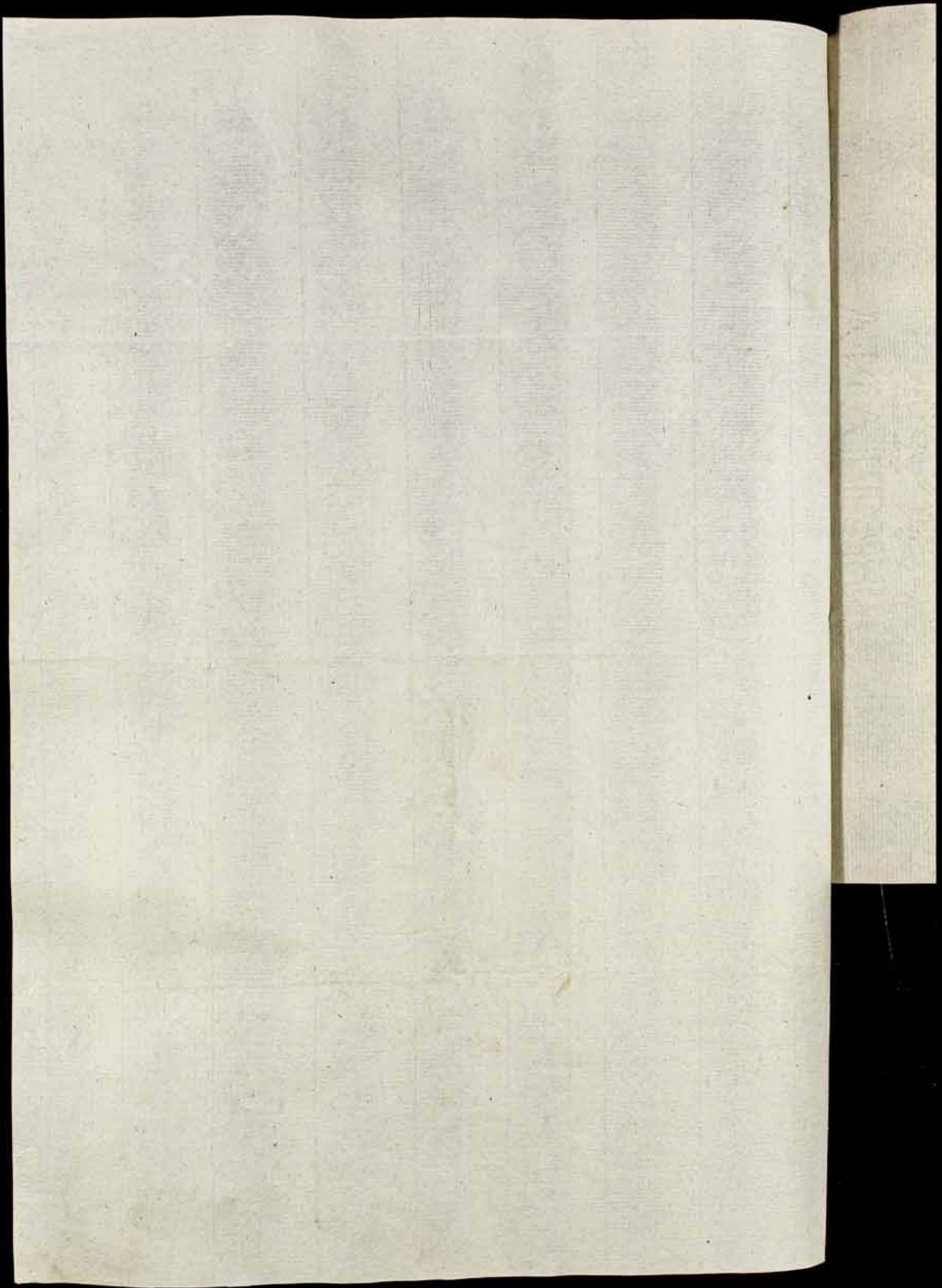
Pantaleon de Vazquez

S. Inu. y Regim. de la C. N. y L. Curd. de Lugo.

me sup
este q
laborab
gun den
Wapeta
qui ene
cion pra
Secret.
ta y fa

e
no me he
laa pon
p. lo mi
iones y
uter in e
e degra
anto apeg
dereos de
o años
lio del 75

.S.
Scw
Pau
Et



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]



Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXIX, NOVEN-
TA Y NUEVE.

Yo el Licenciado Juan de Sarmiento de Gamboa,
Jefe de la Real Audiencia de Lima, en la
Audencia de este Reino de

Castilla, que por su señoría los señores de ella
en una real cédula expedida sobre su Deseo
por que se han tomado para conveer el comasio de los
señores de ella en la Caxel de la ciudad de Lima o
de otro real cédula por que se mando para a el fin
de esto por quien se ha buerto el escrito de la

Real Audiencia de Lima, deduciendo por lo que se ha buerto
que la Real Audiencia de Lima de este comasio
de la Caxel de Lima para en el comasio
de este comasio, y para que se buerto, aunque
en esta Real Audiencia de Lima por la Real Audiencia de

Lima, pero por lo que me he buerto por lo que se buerto
que la Real Audiencia de Lima de este comasio de
la ciudad de Lima de este comasio de este comasio
de este comasio de este comasio de este comasio
de este comasio de este comasio de este comasio
de este comasio de este comasio de este comasio

de este comasio de este comasio de este comasio
de este comasio de este comasio de este comasio
de este comasio de este comasio de este comasio
de este comasio de este comasio de este comasio
de este comasio de este comasio de este comasio
de este comasio de este comasio de este comasio

de este comasio de este comasio de este comasio
de este comasio de este comasio de este comasio
de este comasio de este comasio de este comasio
de este comasio de este comasio de este comasio

⁺
Al Alcalde ma^{or} de la Ciudad



SALIDA
Vigo



At the corner of the ...

1780

of the ...
enold ...
son ...
enlala

verencia q. de la omⁿⁱ ier^{ar}ia
p^{ro}visable d^{os} p^{er} p^{ro}vis^o aq. d^{os} non causa
y seg. la Ciudad no podia d^{er}entenderse
en ponerlo en vot^o de S. E. seg^und^o se
le d^{is}pone con la m^og^o exp^{re} q. le p^{ro}vis^o
se, quedando r^{az} de d^{os} s^uo a con^orn^o
a con seate ante Capitulo

Una Carta de S. Conde de Guzman
entra v^o de el Conde p^{ro} la q. manifest^o

re
S. la Const^o y
de Parador en el
Campos de Roque
no y Corres, p^{ro} el ex^o d^o d^o Maxiano
duy se digno en q. se unis mandan
q. se se h^oya, llevar aef. J^oh^o Soler
sexta v^o de la Const^o q. ha
olvidado ejecutar en el Campo llan^o
de Roque, y q. en un conseq. lo v^o
cedha D^{is}posicion d^{is}poner en lo con
veni^o q. al ven^o cum^o h^ont. d^{is}pon la
ord^o am^o p^{ro} la formaz^o de Par
y q. h^oya de ver^o y merecido
la Aprobaz^o de la Junta de Gov^o
han d^{os} v^o p^{ro}venido en d^{is}poner
p^{ro} q. se emprenda la obra, lo q. t^o
lavan a la C^o af^o seg^und^o Contribu^o
sup^o aq. se cumpla sin el menor ob^o
lo la menas nada ord^o p^{ro}stando a
d^{os} Soler lo q. a^o y se qued^o
la C^o enterada de lo exp^o y de



de auro conloma q. conu. q. omis. se
 manto luntar acite auto capitulari. Ter
 suvita seacordò avarate el n. seq. la Cu.
 en Cumphim. se lo q. seumen disponexle
 q. se lo preceptuado p. el ex. q. d. n. Mariano
 huy se origino se de huy contubuxa la
 Cu. q. p. a. q. se lo tengam sus superiores
 resoluy. p. a. lo q. p. omis. p. restara en q.
 le se a posible todo lo autilio q. se an p. reuoy
 y necesariy p. a. q. la citada obra se se auto
 un el menor estorbo, quedando conuigui.
 a ello en practica todo lo dem. q. se uayan
 p. uenirle; a como fin ha entexado al repiti
 do Torof. Solex se sha resoluy. p. a. q. p. omis.
 sin a cumpla en dar p. un p. a. la exp. obra
 un n. q. a. omis. q. se se auto a ello con la ma
 expresioney se a ten. q. p. a. se uenir al. 5.
 se Cantay =

Acus efecto y el Indicado Cumphim. se conu
 siona abt. d. n. Mar. Torof. se Camba p. a.
 q. como q. n. interbins p. igual Com. en la
 mediacion se tenens y forma. se Agnetes
 p. a. el predicho Parador con la ar. se el Angui
 tecto d. n. Ag. Olabarrieta, tome es no cum.
 medi. los Flany q. se hubieren echo, se se
 e se auto o no con arreglo a ello, y la propia
 Com. se se a p. a. q. a tenro el expuesto An
 que tecto ha tarado y regulado el valor in
 tunicos se el citada fundo q. se a se el indica
 do Parador en la cantidad se do mil nueve

Com. gn. alejo
 abt. res. ter.
 Camba



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO D MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

cientos y quatro. y p^{te} y ochomax. y el motu. Iph Soler hanenre entendido a tres mil y haenre convenido en esta sala capitulada en la mañana de hoy dia, haenre entrega, haenre ele el correspondiente de un m^o de seguridad, se otorgue este vassos y los requisitos, p^{re}cur y p^{re}z. clam. p. a lo q. se saque testim^o. por lo respectivo a este particular y se entienda que adho d^o Carba p. a q. lo ponga por principio del Contrato q. se otorgue...

Arms. de la Com. p. a q. supuestos el vudica do Aquiticos d^o Ag. Olabarrieta ha demostrado en la expresada mediz. y Marca y se p^{re}cur p. a la fabrica de dho Parador con tax y echar al suelo de y Tobley suu^o en aquella situaz. y tenen lo reclamado el motuado Iph Soler pare a Sabatana esto en publica Portu ray, rematandolos en favor del Portu q. se amay benta por se benef. el Pubho y se verificado an en este particular como en lo anteced^o daria q. a la Com. de su y p^{re}cur p. a lo q. y esta buena operaz. se le de tanb^o testim^o. afin seg. la escarte - - - - -

re
S. la Sabatana
de los don Tobley
del campo de...
Proque...



Quarenta maravedis.

418

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Juans acordaron y firmaron seg. Con
sus =

Jayetano P.º Gil y Antonio P.º Quera
y Ortega y ~~Antonio P.º Quera~~
~~y Ortega~~

Juan Ant. de Paraga y Ramon Boquerol
y Montero

M.º de la Torre y Antonio Maria Quintanilla
Comun. y Antonio C. de la Torre

Man. Jose Cambrá y Juan Antonio Gomez
y Fabada y de Novoa

Antonio de la Pena

Printed and Sold by

J. H. VAN ALSTON
AT THE SIGN OF THE
CROWN AND ANCHOR
IN THE MARKET PLACE
NEW YORK



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
1000 S. EAST ASIAN BLDG.
CHICAGO, ILL. 60607
U.S.A.





Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

MS
2

Por orden que en 24 de Abril ultimo comunicò à esta
 Direccion general el Excmo. Sr. D. Mariano Luis de Urquijo, se
 sirvió S.E. mandar que desde luego llevase à efecto Joseph Soter
 vecino à esta Ciudad la construccion del Parador que solia
 construir en el campo llamado de s. Roque; y que en su con-
 secuencia dispusiésemos lo conveniente.

En su cumplimiento dimos la orden competente para la forma-
 cion del Plano, y habiendole verificado y merecido la aprobacion
 de la Junta de gobierno, hemos prevenido en lo de corriente que
 se emprenda la obra.

Lo que trasladamos a V.S.S. à fin de que se sirvan contribuir
 por su parte à que se cumpla sin el menor obstaculo la men-
 cionada orden; prestando à dicho Soter los auxilios necesarios;
 y de quedar enterados esperamos nos daran aviso.

Dios que. à V.S.S. m. p. Madrid à 20 de Julio de 1799

El Conde de Sumanza

res
 à Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo.



18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

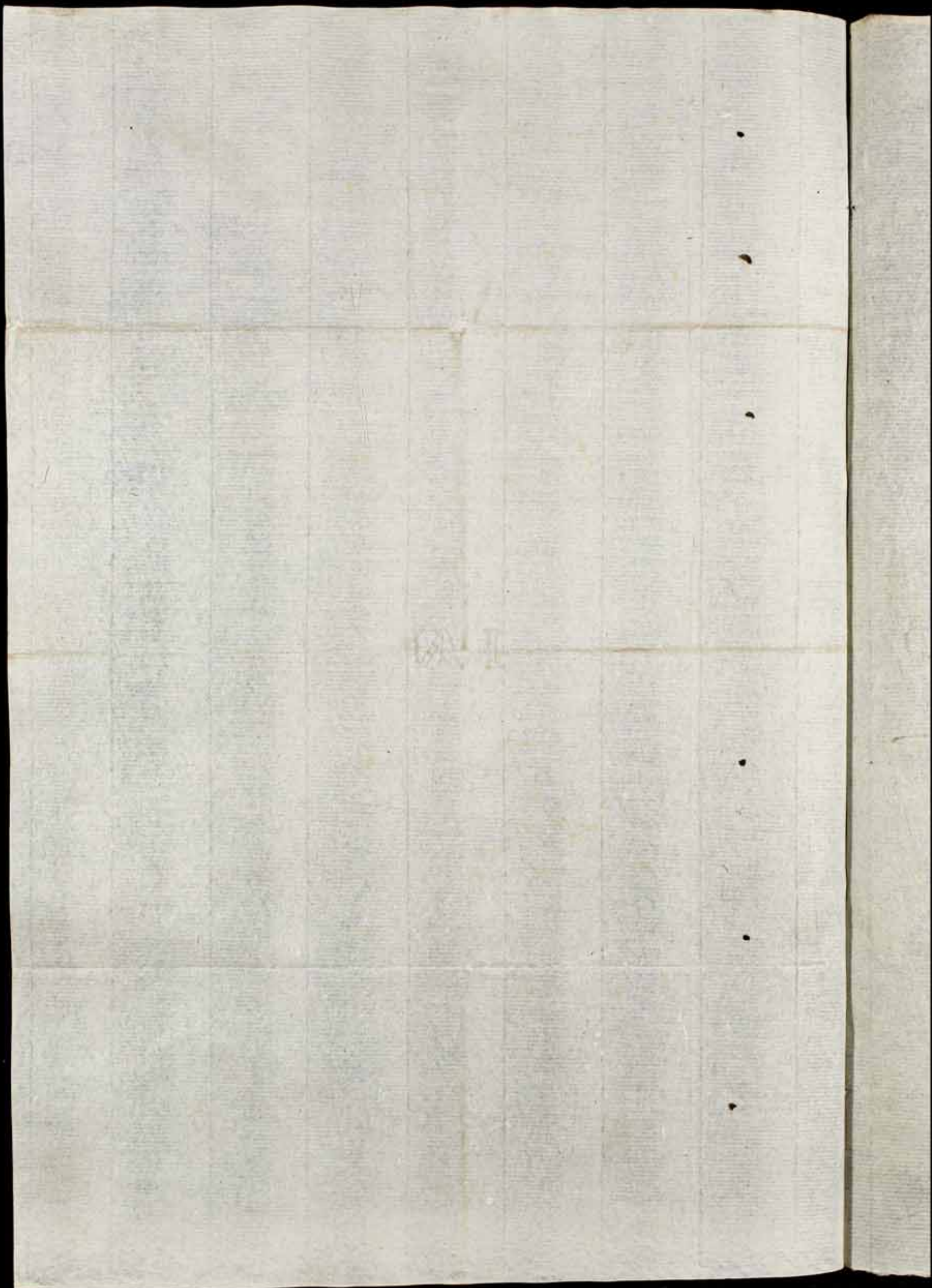
28

29

30

31

32



Justicia de Paraga

• Antonio Gomez - Jph R^{on}

La de Castroverde

• Jph Langa - Ramon Garcia
Jph Garcia alias Malagueño -
Florenzia Madarro - - - -

La del Cebreo - -

Man^l Pardo - Jph Lopⁿ Maximo Infante -
Santiago Borda Jph Montero -

La de Sobrado

+ Benito Abellera - - - -

Vila de Donas

Man^l Garcia - - - -

La de Nozeda

Jph Co^l Lopez - Man^l S^{en}
thom^l Carrillon - Juan Texerans -

Castro de Rey

Pedro Suras - Lucas Perez

Justi

• Dⁿ Josef Acevedo - - - -

Nerna de Rey

Juan Co^l fern^{en} - - - -

Dr. Alq. 2^a

Ju. de Arma - Man. ^{retores} -

Dr. Mexino

M^a Manuela Lopez -

Dr. Alcabema

Ju. Carrasale - Pedro Flores -

Jos. Carralido - Fran. Gomez -

Fran. de Arida - Pedro Lopez -

Ju. Lopez -

Quen los diez exort. en la

caj. de dia 27 de Julio de 99 -

Postura
Abaco



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Constit. extra hordam. sel
Lung. v. y nueve de Indias
delet. f. nob. y nueve eng.
re halla. loy. f. Ind. y re
sum. q. avas. priman.

En este constit. f. nob. v. en prensa de
Cedula convocatoria de pachada por el. Alg.
para proceder al remate del Abato de Car-
ney y otras cosas.

En este constit. por medio de el. Alg. se assi-
bi. na Carta del Cav. Con. de Mexico. pro.

re. p. la
S. la resp.
una capita
nia.

imial de esta Capital, eng. manifestada
hauere concedido. Titulo ad. Ramon
Saas. Capitan de la quarta Compania
de proprio cuerpo, pidiendo q. la Ciu. le re-
mita su propuesta p. a. de la al. Ind.
pector con los may. q. con. q. o. v. sem. do.
juntas a este auto Capitular: Tenubuta
re acordó de despacho Cedula antedien
p. el Mexesley tr. y uno del con. y diez
de la mañana del afu. se b. a. a. d. ha
Propuesta

Posterior al
Abato de Carney

En este Constit. sendo el dia venalado p. a. proce-
der al remate de Abato de Carney se han

presentado en esta Sala Capitular
D^{no} Clem^e Casal D^{no} Pedro Becerra
y Ben^{to} Lopez, y este por la p^{ta}
fortuna a quince quartos la libra de ba
ca, y a igual precio la de carnes, y
a diez la de macho; baxo ley Cond^o
y q^{da} se ley han Interferido, y se
mostraron en la conclusion de este
auto Capitular, la q^{da} se mefio p^r d^{ho}
Pedro Becerra, libra de baca con carne
de a catorce quartos y medio, medio año
y a quince medios, entendiendose en
te los p^{tes} y en meses del Abato
y la libra de macho a los propios diez q^{da}
q^{da} se m^{da} publica, y a mefio a un
d^{ho} Casal la libra de baca y carnes por
toda el año a catorce quartos y la de
macho a los propios diez en q^{da} se halla
Jaun q^{da} se honoren sus publicas y
y se m^{da} y se dice no pareis otros
quin Portos q^{da} la mefio, y quedando
admitida y y porturas por la Ciudad
por la rep^{ta} de aqui a mañana
a los diez otros mas benta p^{ta} Portos
en c^{da} p^{ta} del Publico se suspende
su remate p^r la citada hora y hora
de mañana p^r el d^{ho} Casal y q^{da}
p^r no Certificado = Omente Casal

Jaun lo a condarion

Reyna
Abato
ny en
Darela

Amaron a q. hays fed =

~~Antonio Ulla. Quano~~
~~Quando~~
 Man. Jose Cambra
 Fubocida
 Man. Jose Tallares
 Gonnera
 Man. Antonio Gomez
 de Noboa

Antonio
 de la Pena

Consur. extra hordm. el Martes
 tr. de Julio de set. p. nob. y mave
 eng. se halla. loy. Just. y he
 p. ub. se esta. Cui. se dio p. y m
 P. v. q. avaso p. man

En este consur. jurto y dho. res. sin q. lo hueren
 hemate. el loy. Diputa. de Abato. el vno p. citar ante
 Abato. el an. y el otro p. no tener tomado. P. y el
 ny en Abato. P. r. d. p. esta. suspens. seg. P. v. en
 Varela. q. se escribio a la Cui. expedida a Just. d.
 el d. fiscal por S. E. lo. y el d. tr.
 se este. p. q. de aca. en dho. Exples;
 Para proceder al hem. de Abato. se
 Carney en conform. de lo acordado en
 el dia de aca. y haumentor echos repitidoy
 Publicay. aparocieron nublaram. en esta



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Sala Capitular D^{na} Ju^{ca} Fran^{ca} Nueva 29^{da}.
D^{no} Pedro Becerra y Alvaro Varela
v^o J. sexta Cui^{da}. y por este ultimo se
mejoró la libra de Carne y Carnes
de los Carices quatro en q^{da} queda en el
dia se aier a trece quatro respectu-
mente, y por todos el año incluido la
Guatemala y la Sullachs a nueve q^{da}.
y los diez en q^{da} queda tanto y esta
por lo q^{da} es costumbre franquia
axial Publico, y las oblig^{as}. se no se
clamar Compor^{as}. ni retes el Ma-
tadero, la apertura se admitida
y mandada publica: Psterior als
que se experimentaron igualm^{te}. Clem^{te}.
Caral y Ben^{to}. Lopez sujetos q^{da} el ynd
mero se se echay la fortuay citada en
el dia se aier, manifestando se sepa-
va notia alg^{da}. y consentia en q^{da}. se
se aiantar el v^o. en favor de los
prieas Alvaro Varela, otros qual
que a se avarar mas a ventafado
Porto: y no obit^o. se se paada y la
doce y repub^{ca} la publica. no apa



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

E xeo nines q. lo practicar. Avista. I
 lo que atendiendo la Cu. q. en la tarde
 de la semana ha se p. unapian am a
 tax p. a abaxer al Publico en la mañana
 de la p. m. de Agosto. y q. el tpo q. media
 lo necesari p. hacer sus cosas. Acordo
 hacerle su remate de le p. r. de Agosto
 e indicado p. tener, la libra de bacia a trece
 quantos, la de Carnero al m. una y otra
 especie p. todo el año inclua la suaverma
 y la de Macho anvere por el tpo q. está en
 contunbre se franquearse al m. Publico to-
 do ello de buena Calidad, y q. la Cond. f.
 sign. = Laprim. a. reg. ha se franquear
 el repetido Agosto al p. r. de Agosto
 en cada especie por el tpo q. está indicado to-
 do ello a una p. m. sel. Alg. r. o. r. m. e. l.
 Diputa. el Com. y p. r. o. r. Sindico s. = La
 segunda de f. dentro de sus dias ha se fran-
 zar este Anento a una p. m. sel. Alg. r. o. r. m. e. l.
 r. o. r. m. e. l. p. r. e. i. s. excusa. sel. r. o. r. m. e. l.
 y su r. g. n. e. m. e. n. t. e. m. ha se constituir igual
 franza a la propia satufaz. sel. Cav. o. Ad-
 ministr. de Venay p. r. o. r. m. e. l. p. m. d. f. g.
 sele adender al N. l. Haz. sin ser

visto la Cui. sea responsable de ella;
Lator q. e ha se fianquear dho Abasto
al publico y may q. lo necesario asi se
mismo como se pua el Pueblo un
excepcion sup. a los repenidos, preciso
y tener la piedad obligaz. y tener el
Puerto p. entps de verano, desde las
once a las diez, por la mañana, y
de tarde desde las diez a las seis; y
entps de invierno desde las siete de
la mañana a las once; y desde las diez
de tarde a las cinco, q. e ha de tener
dos bancos condos oficiales p. el punto de
separcho, y lo ney. en el Matadero p.
la conduz. y se tener al Puerto p. a fin
de q. por falta de este no se atiase el punto
de separcho; que ha de tener el Repen
p. q. qualq. q. se muere agraviado
pueda ir a ver de q. que por conseq.
ha se fianquear dho Abasto adm. de
las horas q. van especificadas en las otras
q. se lo disponga el Alq. o el q. sustitua
ra una vece con motivo del transito
de la tropa, o enfermo de Ciudad: La
Guardia urbana q. no ha de ser con
poner. alg. ni menor de q. de la
oficina del Matadero p. quedar como
obligaz. a cada seate; con las condos.
que han de ser cada una de por si e sea

tiva y para ning^o redam^o. i cle hacc
 dho remate, quere hallandore presente
 y Ceruorado de today ellas, lo aceto con
 la misma, y es bho conu^{na} y
 los uen^{er} heret. en forma de compra
 entodo y p^r todo dua. el año de dho re
 mate q^d fencia en forma dia de Julio
 de q^d v^e xivil y ochocientos con
 day las expresadas condic^o y lo firmo en
 q^d p^rxon ten^{er}. O. Thom. Hoq^u. veedor
 de este Ay. mo. don Pedro Becerra, y Man^o
 Luis ve^g. de esta Ciud^{ad}. de todo lo qual yo
 C. Centeno =

Alonso Varela
 Sⁿ M^o

Juan de Acedaron y Juan de Acedaron
 q^d Centeno =

Antonio de la Puena
 don Quintan
 Ramon Hoque

Man^o don Gallardo
 Concha
 Antonio Maria de la Cruz
 Coentino de la Cruz

Man^o don Camila
 Antocada
 don Antonio Gomez
 de Noboa

Antonio de la Pena



Quercus maritima.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.



M.C.

Habiendo sido Sr. Licencia
 absoluta D.^o Ramon Saavedra
 y otros Capitan de la 4.^a Compa
 ñia de el Regim.^{to} de mi cargo
 solo comunio a N.^os. para que se
 sirva formar con la brevedad posi
 ble la propuesta de esta vacante
 y de ganada a mis manos elevadas
 alas del Señor Inspector seg.
 corresponde.

Dios que a N.^os. m. a. S. Fer
 vil. y Julio 16. de 99.

Josef Maria Laborda



M. N. I. y M. I. Ciudad de Lugo

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

W. C. ...

[Faint, illegible handwriting]

LIBRARY

Pro
Cap
ob
Sa

de Hobva dicen que atentos a Prop.
 e chapor el Sr. D. Ant. Buena, bñ con
 respecto aly antiguedad de lly Ind
 viduo de lly citada cuerpo, se conforman
 con ella, y en su conformi se acordó
 se formarie la Ciudad Propuesta p.
 S. M. con demorria. y el tpo que esen
 cen los Propuestos su empleo, su serui
 cio y may acostumbrado, la q. se dirija
 con el correspondi. ofi. al Sr. D. J. Insp.
 D. de Sily. por mano de dho Cavall.
 Coron. con el conduj. en contenta. y el
 suio - - - - -

Deste conuit. el Sr. D. Man. Iph se cambia
 cuenta dada a coneg. de la Com. q. se le habido en el
 p. el Sr. Comisario de lly pte del Con. p. proceder a la
 S. la fabrica del Contada de la enaferia. y el terreno
 Mevonen. lo que en q. se ha de construir en el campo de
 con lly may acaicido. Porque el Taxador preceptuado por S. E.
 el ex. D. Mariano dups se Oquid
 p. comunicada esta O. resoluz. por el
 Sr. Conde de Guzman como solicitador.
 Iph Soler y arreglado al Plano que
 comunica este Sr. ha mere aprobado p.
 la Junta de Gov. y p. las obliq. y
 se cumplir en todo y por todo con el, no
 obstante lly ofrecim. q. ha practicado
 apries. de la Cui. experimentos se deher
 tiene scello, hauyendo dado principio
 ala abertura de Cimientos con lapro

430 a y

tena^{ra} seq^{ta} la Cui^{da} no tema ning^o. Inm^o
peccior^o el Consum^o. el citado Plais.
y q^{ue} la ep^{iscop} fabrica la practica y segun
le acaudate, tomando la determinaj^{on}
se auentare se era Cui^{da}. refando la
ord^{en} se continua^{ra}. y los citados Arrejos
p^{er} las pexaj^{on} que se esta haz^{endo}. y ellos, ha
uendo tambien experimentado q^{ue} en la
tarde se dia se arer p^{er} alg^{un}o. nuyeny y el
citado Banno de^{nde} Roque se haia echo
alg^{un}o otra alteraj^{on} p^{er} impedir a quello q^{ue}
fomenta a q^{ue} Dr. Ant^{onio} Agudo q^{ue} exerce
la jur^{isdiccion}. de Comand^{ante}. y la Armas tomar
la provid^{encia}. conduj^{er}. a contener este deo
deu con lo may q^{ue} p^{oss}ible reineta y lo
obrado q^{ue} p^{re}senta ala Cui^{da}. p^{er} q^{ue} esta se
nava de determinar lo conduj^{er}. y conp^{re}si.
y eto ello se acord^o do p^{er} un^o q^{ue} no obit^o
seq^{ue} los veany y el campo de^{nde} Roque
junto con el T^{er}reno y el s^{er}uicio de
no pueden ignorar la facultad de conceder
adho soler p^{er} la conitaj^{on} y el citado para
do q^{ue} ha isheritado en aquella situaj^{on} p^{er}
la denega^{cion}. y los Recursoy q^{ue} se ley ha echo
p^{er} s^{er}uicio. y ma^{yor} s^{er}uicio q^{ue} tienen Conocim^{iento}.
en ello, se publique por Bando am^{plio}
abundanti^o. la buena resoluj^{on}. comunicada
ala Cui^{da} p^{er} el^{la}. Conde se Jurman a p^{er}
seq^{ue} no p^{oss}an ning^{un}o. Ignor^{ancia}. y q^{ue} se la



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVENTA Y NUEVE.

79. el Sr. Dho Soler es semia limitado y por
venia a abundarse en este Pueblo, y en
fauldade quando los seant, el q. siendo en
su grado, se enva prevenale la correccion
diente finira y subyugmentem. le mere
cerá la Cud. q. logrando la acetaz. de lo q.
lleva expuesto se digna arum. o bien preve
nirle manifeste el Plano q. n. p. a haobra
afin se saca una Copia seal, o sin seal
otro igual con el objeto de Inspeccionar el
Cumplim. de la Superior. D. Determina
vase de la que y un sponerse en man.
alguna a ella y pre q. q. exceda de la ma
may se verá en la pre anterior se pone te
la Intervenc. de Cera. n. que preceda
la Resoluz. de este Ag. q. se prometa
la Cud. tendra la deuda Cera. en un
acomunbrada justifica. con la ma en
preuon y de aten. que pare de en el
5. de Carta; y Dha. Dha. se pongan
por forma. se expedi. p. r. Separado.

Se acordó librarla con mano en
papel sellado p. los amos y en
este Ayuntamiento

Jarlsauordaxon Armaron
yeg. Corpus

~~Monseñor D. Juan de~~
~~Alvarez~~ ~~de~~ ~~Alvarez~~ ~~de~~ ~~Alvarez~~
Ramon Focur

Man. Iny Pallares
Camea Antonio Maria Curcio
Clemente Cepeda

Man. Jose Camtas
Arborea Andres Antonio Gomez
de Novoa

Anten
Antonio de la Peña

Quarenta matauedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MATAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Se hace publico y Notorio a todos los Vecinos de este Pue-
blo en como la Ciudad se halla con una Orden del Conde de Tur-
man comunicada en fecha de veinte del Corriente q como Director Ge-
neral de Caminos y Correos le inserta otra del Exmo. Sr. Mariano
Suis de Yquijo Ministro de estado expedida en veinte y quatro de
Abril ultimo por la que ha mandado q Josef Alex de de luego lleve
a efecto la Construcion del Parador q ha Solicitado hacer en el Cam-
po de S. Roque previniendo a la Ciudad su execucion y cumplim. y como
tal lo practica tambien del mismo a todos los vecinos de la propia
Ciudad bajo las penas a q se hicieren acreedoras y qualquier con-
travencion q se experimente q se les impondran sin pena de las q fue-
ren del Real Acuerdo. Es este bando segun lo acordado por la Ciudad
en Consistorio extraordinario celebrado hoy dia y de su mandato como
Causa del de Agosto lo firmo Lugo veintia y uno de Julio de mil setecien-
ta y nueve =

Antonio de la Peña

Como Bedon de esta Ciu. Certifico hauxse publicado en el
dia de hoy, en las Plazas, y Sitios publicos de ella, el Bando que
antozede con asintenzia mia, a sonido de Casa y voz del Regone-
ro ya fin de que asi Conste lo firmo Lugo, y Julio veintia y uno
de mil siete. noventa y nueve =

Thomas Nunez noouero

THE ...
OF ...
...



Qu
ette
ap
re
re

Cesa
Pro
Tul

delet. fiscal de lam. y que se le ha ma
nifestado por el p[re]s[ente] s. cura. de el
de Ay. a conseq. de la entrega q. se le ha
le hizo el s. Alex. Ant. de Carlos
requerido con ella p. la q. se ha digna
do disponer se hiciese saber al Pro
Sindico de d. J. de Serrano, de que
en este empleo conapremis, y por los
motivos q. S. E. d. h. s. se han venido
a tener p[re]s[ente] y q. se ha venido a p[re]sen
tado o y dia en este Contrabando sin
manifestar de Doum. Contrabando
a esta Superior P[re]s[ente] de lo ha sido,
p[re]s[ente] p. q. se ha venido a resolver lo con
tra. Se acordó unánimemente
que Caminando la Cui. con la c[er]ca
obedi. q. se debe prestar a las Superiores
decomuna. y q. siendo una de estas
la q. conti. la M. P. expedida p.
S. E. lo s. de la M. Audi. de Fern.
a Inst. de el s. fiscal de la propia
p. q. d. J. de Serrano de que en el
empleo de Procura. de conapremis
se q. la q. se ha manifestado p. el
p[re]s[ente] s. de el que se enmessen.
y cumplido se le haga saber que en
dho empleo, ni entray y entretanto
no p[re]senta a la Cui. nueva P.

Resoluzⁿ. contraria a aquella; en un p^ona
 que echo cargo d'isso que ignora se hubiere
 expedido la R^o. p^o onⁿ e recta, en atonⁿ
 aq^l. un embargo se esta a un^o. del Pueblo
 algunos dias, en el caer, y oy, lo han
 visto todo, y p^o. lo m^o. era regular el
 q^l. se le notificare, por lo qual entanto
 no se verifique este particular, usara se
 qun le corep^o. en sus funciones, y practi
 caia los reu^o. que le sean convenientes
 p^o. lo qual caso neq^o. pide termin^o. se este
 conu^o. con los exp^o. y respondis: que
 visto me van p^o. la C^o. Acordo q^l. no
 obstante q^l. las omisiones q^l. padecia el
 es^o. q^l. habido req^o. con dha R^o. p^o. no
 pueden sufragar a la manifestazⁿ. q^l. sea
 ella se le hizo p^o. el p^o. ya m^o. conseg. no
 puede dexar de presentarle sus bedecan^o. Se
 bere aqui, y suuta exequⁿ. lo remuelto
 p^o. la C^o. haendole me van^o. sauen
 Cere en dho Empleo de P^o. al v^o. la
 reu^o. si q^l. presente nueva provid.
 en q^l. le haubite p^o. ellos, y e^l. Nel interin
 no lo practica, e h^o. res^o. m^o. y antiguos
 e sera las funciones sea^l. sed^o. p^o. practi
 casy costumbre le competen en la falta
 o aus^o. de aquel, y q^l. en el testi
 monio q^l. pide dho d^o. J^o. L^o. Serrans se



Quafenta marañonis.

SEPTENTRIONALES MARAÑONES, AÑO DE
MDCCLXXVII, NOVEN-
TA Y SEIS.

lede por el p[re]s[ente] ^{se no} ^{con un con}
el Capitulo de este Aq. en sup[er]na
q[ue] el d[omi]no ~~acordado~~ ^{se g[ra]ta} ^{no} ^{con}
nfico - - - - -

Subscrito
a 20 de mayo de 1777

Atendiendo la Cuid. a los clamores de un
Pueblo p[or] la escasez q[ue] se nota en el m[un]do
de la fibra de Abasco de vino, a fin de
remediar esta necesidad como uno de
los generos de prim[er]a necesidad, por donde
y un p[er]su[so] ^{se g[ra]ta} se manden pedir
los terminos de los riueros acostumbrados
p[er] la Inspeccion de los valores m[un]diciales
q[ue] tienen estos; Se acordó aumentarle
dos maravedises mas en q[ue] ^{no} al orden
ya echo en q[ue] se halla, lo q[ue] se publique
por bando, tirando el p[re]s[ente] ^{se no} el con
duz. de un m[un]do de los d[omi]nos q[ue] se va haue[n]do
la R[oyal]! Hagase el q[ue] se entregue
al Cavallero Arm[ado] de Armas
y Provisor p[er] el remediacion

Tan lo acordaron
y firmaron

Quarenta maraveis;



QUARTO, QUAREN-
TAVENOS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Sequiere cronica Caxpico-
Com = n = lo boluis a emobent = v =

Jose Cecilia Rivera
y Figueroa

Ramon Novales

Man. Jose Pallares
Cerna

Antonio de la Cruz

Man. Jose Camba
Fabrada

Antes Antonio Gomez
de Novoa

Man. Peirano y Tomasa

Antes
Antonio de la Pena

Baron de la Cruz

Lugodhodia, por. crana. de lde Agna pongopu unon
como endmirino sepres. pretemion de d. Juan de Audion
Luzano titular de esta Au. solicitando de ella lre. por quin
redias para conducir su familia a yugompania, y que en
interin quedava hai. do sin funcion. el Luzano Ma
mel Treve, acui a pretemion se decreio lo sigui en +

te
 Consio. la Ciudad a lo q^e ha manifestado a S. en su oficio de 27 de
 Julio anterior termin. En la contesta. del de 18 de 20 del mismo y a las
 disposiciones q^e en su cumplim^{to} han tomado p^a la fabrica del Parador p^{re}c
 puado en el Campo de Roque extramuros de la Ciudad y solicitados p^o Jph^o de
 Texera a este se le concedio instantaneamente el permiso q^e quisiera ning^una
 dice principio desta obra abriendo los caminos convenientes a todo de
 ella y q^e en su execucion continuase la enajenacion q^e le hacia la prop^{ia} Ciudad
 del terreno seg^un se ha uia delinido y ap^{ro}puetado y el arquitecto d^o Aboustein
 Obaxarista y su Comisionado d^o Alan. Tof^o Cumba en conformi^{dad} del ofi^o
 de los d^{os} directores dividido al propio efecto a p^{ro}nte de u^{ta} y constituido
 obligo de ejecutarla espuesta obra con arreglo al plano ap^{ro}uado p^o la
 Junta de poseo^{ro} y su suouientem. no ofenda con ella una fuente de Con
 uenir y de q^e se abusaren los natur^{ales} de aq^u situacion y mas del p^o ciclo
 q^e p^o la mejor instruccion a formado el propio Comisionado secundarium
 nombrado p^o el ausilio a dha obra y mas de su anexion En extracto del
 echo enq^e avian preceder todas sus Cond^{ic}o^{es} q^e imp^ocionadas p^o la Ciudad
 en nada las ha jugado ob^{sta}culas n^o determinar. y como tal y a lo
 dispuesto enq^e de uenir p^{re}cepto su execucion y Enoficada a dho
 solo conueno no tener la Ciudad facultades q^e obli^{ga}de al cumplim^{to}
 dicho plano malo demas q^e se proponia y q^e el se hacia lo q^e se a como
 dare ena p^{re}uoc^o y mandatos las q^e como tales fomentaban el
 concepto de la Ciudad p^o mandante suspender la execucion de los lim
 dela indicada obra pero como sumisa a los mismos le ha permitido
 su conuuar bajo p^{re}cepto de el dho todo ala justicia de S. con
 el conduente testimonio de los echo y C^ora del Ciudad extracto sin
 de q^e se sirba gradualos seg^un la q^e a conuembra sup^{re}ueto q^e la Ciudad no
 puede exentendense de las facultades q^e le competen p^o la qualid^{ad} de n^o
 policia de todos los edificios q^e se fabricuen de Nuevo adm^o y larguamo.
 lo hace p^o la dem^o reason en q^e se a a que a otros fines q^e no uenian los
 p^{re}ceptados p^o el Exmo d^o Meriano Luis de laques y p^o direcc^one
 de p^o lo q^e en era q^e mo uido la aza de S. se sirba p^{re}uoc^o a
 dho de los C^ompla q^e dho Conci^o y que p^o equat a tharcano de dho

Los preceptos p.^o 3. E. los referidos
 p.^o 1. p.^o 2. p.^o 3. p.^o 4. p.^o 5. p.^o 6. p.^o 7. p.^o 8. p.^o 9. p.^o 10. p.^o 11. p.^o 12. p.^o 13. p.^o 14. p.^o 15. p.^o 16. p.^o 17. p.^o 18. p.^o 19. p.^o 20. p.^o 21. p.^o 22. p.^o 23. p.^o 24. p.^o 25. p.^o 26. p.^o 27. p.^o 28. p.^o 29. p.^o 30. p.^o 31. p.^o 32. p.^o 33. p.^o 34. p.^o 35. p.^o 36. p.^o 37. p.^o 38. p.^o 39. p.^o 40. p.^o 41. p.^o 42. p.^o 43. p.^o 44. p.^o 45. p.^o 46. p.^o 47. p.^o 48. p.^o 49. p.^o 50. p.^o 51. p.^o 52. p.^o 53. p.^o 54. p.^o 55. p.^o 56. p.^o 57. p.^o 58. p.^o 59. p.^o 60. p.^o 61. p.^o 62. p.^o 63. p.^o 64. p.^o 65. p.^o 66. p.^o 67. p.^o 68. p.^o 69. p.^o 70. p.^o 71. p.^o 72. p.^o 73. p.^o 74. p.^o 75. p.^o 76. p.^o 77. p.^o 78. p.^o 79. p.^o 80. p.^o 81. p.^o 82. p.^o 83. p.^o 84. p.^o 85. p.^o 86. p.^o 87. p.^o 88. p.^o 89. p.^o 90. p.^o 91. p.^o 92. p.^o 93. p.^o 94. p.^o 95. p.^o 96. p.^o 97. p.^o 98. p.^o 99. p.^o 100.

En este conuentionis el Sr. Alq. Jurismano
 fetaⁿ a la Cui^d. vna Carta de les.
 Govern. y Cap. 10. de este N. en
 fha de siete del q. dize, por la q. se
 indica q. en el m. dia aguardada
 antes de haerse formado en esta
 Cui^d. la Junta prevenida en el capi-
 tulo diez y seis de la R. Cedula de
 diez y siete de Julio ultimo pasado
 y q. no hauiendola formado, a buelta

Ha edex.
 or. Cap. 10. al.

se como le dije el motivo por que
 havia mandado; afin se q. en el p[ar]
 ticular le exprese la Cuid. lo conduy[er]
 p[er] la Contad[or]ia a S. E. una carta bol
 no avieser dho Sr. Alq. Teniente
 tate acordo q. en la expuesta contad[or]ia
 lo feante de q. la Cuid. ni haivido ni
 reu[er]do la d[ic]ta q. le cita, ni meno[ra]
 la Instru[ccion] q. comprende, q. se haue[n]
 lo feantado, no omittira puntualm[en]
 manifestarles a S. E. encorposada
 de la Ciega obedi[encia] q. se ha presentado
 alas R. S. Determinada y superior[es]
 mandatos de lmo. Sr. y lam[en]ta Contad[or]
 tate le haga la Cuid. con la mas expres.
 q. parciere[n] al Sr. S. de Castilla.

En este conu[n]to se ha presentado una can
 ta del P[ro]v. de la Cuid. en la Comuna
 de J. Andrey Lopez Conto conf[es]a se trece
 del q. r[es]e, asociada con Decretos
 del Sr. J. de S. de este R. con la
 setenta e sepulso anterior p[er]veto acord
 tima y de Mem[oria] q. le ha p[er]veto p. q.
 remuere mandar expedir el cove[n]
 pondi[er] libram[en]to no solo de lo treinta
 q. ven mil seisc[en]ta setenta y setenta
 y unos mil q. conti[ene] el R. D. de S.
 de S. A. de S. del R. y sup. Con[se]jo
 de Castilla, como p[er]veto sup[er]veto p.

Otra del P[ro]v.
 de la Cuid. en
 la Com. de el
 Libram[en]to de los
 sup[er]veto p. la
 P[ro]v. en va
 sus p[er]veto



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

la Impresion de su Real cedula de cargo
ala Cui. p. la remision ala expuesto s.
y solitud de su B. B. con la de b. l. y
afin se proceder en seguida ala Reauda
de uno y otro, y con esta dar satisf.
alos acreedores q. anticiparon los efectos
para los motivos q. d. - - -

En este conu. el Sr. D. Antonio J. p. h. Bueno

re
S. el d. c. e.
pena de la
obliga. de
resid. y
secreto q. de
venguardar

Quinto de las p. p. de la Cui. tenen no
tado de algunos años a esta p. q. los ma.
S. Capitulares no obit. se asunir a los con
sustos en q. se resuelben los asuntos q.
auendian la contest. de la correspond.
se reusan a firmarla, y cuando esto con
tra lo dispuesto en iguales casos, asi por
ley como por costumbre en todos los cuerpos
por tener la accion de excepcion en
aquellos, y no la facultad en ninguno
de reusan firmar lo q. auende la mat.
p. t. lo pone en la Consider. de la Cui.
p. a. e. reusa resolver lo que sea su
agrado, afin se con ello obitan el cargo
q. se ocasiona al R. S. y la uap. ca.
divinada seg. reconosido de la falta de
armonia en este particular se obitan
la inconst. q. e. pueda atraer esta altera.

79.º de mandare hallan conforme este
pensamiento. lo fecho de la Inposi^o
de Nubos q may pena al Contrab^o
tor: Tenubra se acordó q. la Cui. reco
nocep^r. les^{ma} q como tal todos los^{res del}
prie^{es} q. auentan atodos o q. uale q. con
utomoj x laño argan se tenex la
paua obligazⁿ. no solo se firmax lo
q. auende la ma^{te} p. sino la correspon
di^a se contentazⁿ en seguida a ella, y
encaso se alguna omi^a. o reu^a. no pre
cediendo pronta au^a. o enfermedad
o alg^a. otra ex^o p^o uenida a lo acord.
el Veedor como ag^r. Corep^o. para a la
causa de lo^{res}. a soluzar la firma se
dha correspond^a. de quenta a W. S. se
Contaz de lo q. academa en el particular
y este lo haga ala Cui. p. conu^o p^o.
tomax la provid^a. q. se amay conforme
a cbutar lo atauo q. paderca el R.
seu^o. y la ma^{te}. lo q. p^a. inteli^o.
todos los^{res}. se ley ponga se manifesto
alos q. se hallen au^{tes}. esta determinazⁿ
p. q. no a lequen ignor^a. y se preuen
ca adho Veedor, la Inteli^o. se lo m^o.
y la propia se q. la indicada p^o ma^{te}
la ha se tomax por un antiguedad. Cui^o
intima^{es}. se auto el p^o. e^o.
Enere propio conu^o. el W. S. Man^o. J. P.
Pallares propios tan b^o. ala Cui. ha uen
notado lapsa reu^a. q. se tenen

con los ayuntados q. se tratan en los Ayuntados
 ni en otros por la expen. q. se ha de hacer en
 se hacen en publico in mediata m. en el
 Pueblo, fomentando esta vanidad. la linc
 tad de q. ninguno puede hablar con la q.
 corresponde al desempeño de las obligac.
 su empleo, por no exponerse al duple
 pretium. se tenen q. incomodarse con
 al q. sus q. sea intenerado en dho ayun
 to, afir. de q. la Cui. con su p. y adm.
 se juran q. todo individuo ti. prestado
 se guardar secreto de todo lo q. se trata
 en dho ay. con los may. particulares de
 q. se cuenta al tpo de la P. se serv
 & oficio se reserva resolver lo q. sea serva q.
 Teniendola se acordó q. todo lo q. se pre
 yau. Amplian en todo y por todo con el de
 expen. de las obligac. se serva oficio segun
 lo en prestado en el acto de la P.
 sellos vass el juram. practicado al pro
 pio ayunt. sin contravenir en man.
 alg. vass mat. prov. a caso de contravenir.
 En este conu. el Sr. Alq. manifestó a la
 Cui. una R. Pro. expedida p. S. E. lo
 de R. Ag. se este R. autorizada se
 en p. Man. fa. en fha. de v. y m. en
 Tulo pro. p. por la q. de R. auto q. con
 prende dispone q. la Cui. en el expedi. for
 mado ante S. A. lo. de R. y sup.
 con. ayunt. de Diego Ramon Dipu.



EN EL QUARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

q. haudo se la propia en materia
de Arrendam. de granos, y q. se le
harenmitido a S. E. p. a. en respectiue
Informe conuena a deducir y ex-
cepuar lo q. halla p. r. conforme
al q. le contentó sup. si haues pro-
cedido no obedeciendo q. p. a. e. e. u. t. a. l. o.
con la deuida formalidad necessaria
Copia Inmunitiva de lo que la que
deverificado y enuola la Cui. ha cen
el deuido no en deuenpeño de la
Superior y q. determinay.

Apren
aly
lary

Alonso de Vared
de los q. p. a. r. o. n. e. s.
ord. import. e. p.
6037 y 20 mar

En este conuente p. r. el p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. e. n. o. g. r. u. e. l. l. e.
de Ay. m. o. se ha p. r. e. s. e. n. t. a. d. o. u. n. a. c. e. r. t. i. f. i. c. a. j. e.
de lo q. g. a. r. t. o. y. e. l. o. r. v. e. n. e. d. e. r. o. y. o. r. d. e. n. e. s.
de m. a. n. o. e. r. c. i. t. a. y. y. m. a. y. p. a. r. t. e. s. f. o. r. m. a. d. o. s.
p. a. l. o. s. f. i. n. e. s. q. e. r. e. p. e. i. m. p. o. r. t. a. n. t. e. s.
v. n. o. y. p. a. r. t. o. s. d. e. d. e. u. e. n. t. o. s. t. r. e. s. y. p. o.
m. a. r. p. a. q. e. l. a. Cui. s. e. r. i. u. a. m. a. n. d. a. n.
lo q. sea u. n. a. g. r. a. d. o. T. e. r. t. i. a. p. o. n. e. l. a.
Cui. se a. c. o. r. d. o. s. e. a. m. p. l. a. c. o. n. l. o. e. r. r. e. d.
m. a. s. n. o. e. x. t. e. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. i. a. c. u. s. f. i. n. e. l.
v. e. d. o. r. e. l. Ay. m. o. c. o. m. o. d. i. p. u. t. a. d. o. p. a.
e. l. l. o. h. a. g. a. l. a. e. n. t. r. e. g. a. s. e. d. h. a. l. a. n. t. e.
c. o. n. r. e. i. n. t. e. g. r. o. e. n. r. e. p. a. r. t. i. m. p. o. r. t. e.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten notes or a signature in the right margin.]

[Large block of handwritten text, including several lines that appear to be crossed out or heavily scribbled over. Some words are difficult to decipher but may include names or titles.]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page to the right.]

Por no haver remitido V. S. el Informe, y
 Plan de Escribanos, correspondiente a esa
 Ciudad y su Provincia que se le prebino, en
 virtud de Real Orden de la Camara de 19 de Se-
 tiembre del año proximo anterior inserta en
 la Real Provision que le dixi en 10 de No-
 viembre del mismo, cuyo cumplimiento le ro-
 xede en 29 de Febrero, y 28 de Marzo pro-
 ximo, y por Real Provision de 20 de Ju-
 nio ultimo por no estar echos con el debido
 arreglo algunos de los Informes remitidos, y
 no haverse beneficiado hasta aora la remi-
 sion del de esa Ciudad y Provincia, mando
 el Real Acuerdo en auto probetido el dia de
 ayer que V. S. con la mayor brevedad, y sin
 dar lugar a otra providencia, remita el ar-
 glo de Escribanos, segun le esta encargado
 pasando los Oficios correspondientes a la

Justicias de su Distrito, y dando las
videncias que estime oportunas para que
tenga efecto con apercibimiento de que sea
responsable a las Providencias que hay
lugares por su Omision, y de quedax en esta
inteligencia, dara V. S. aviso al Sr. Regente

Nuestro Sr. Que a V. S. m. a.

na 2 de Agosto de 1799.

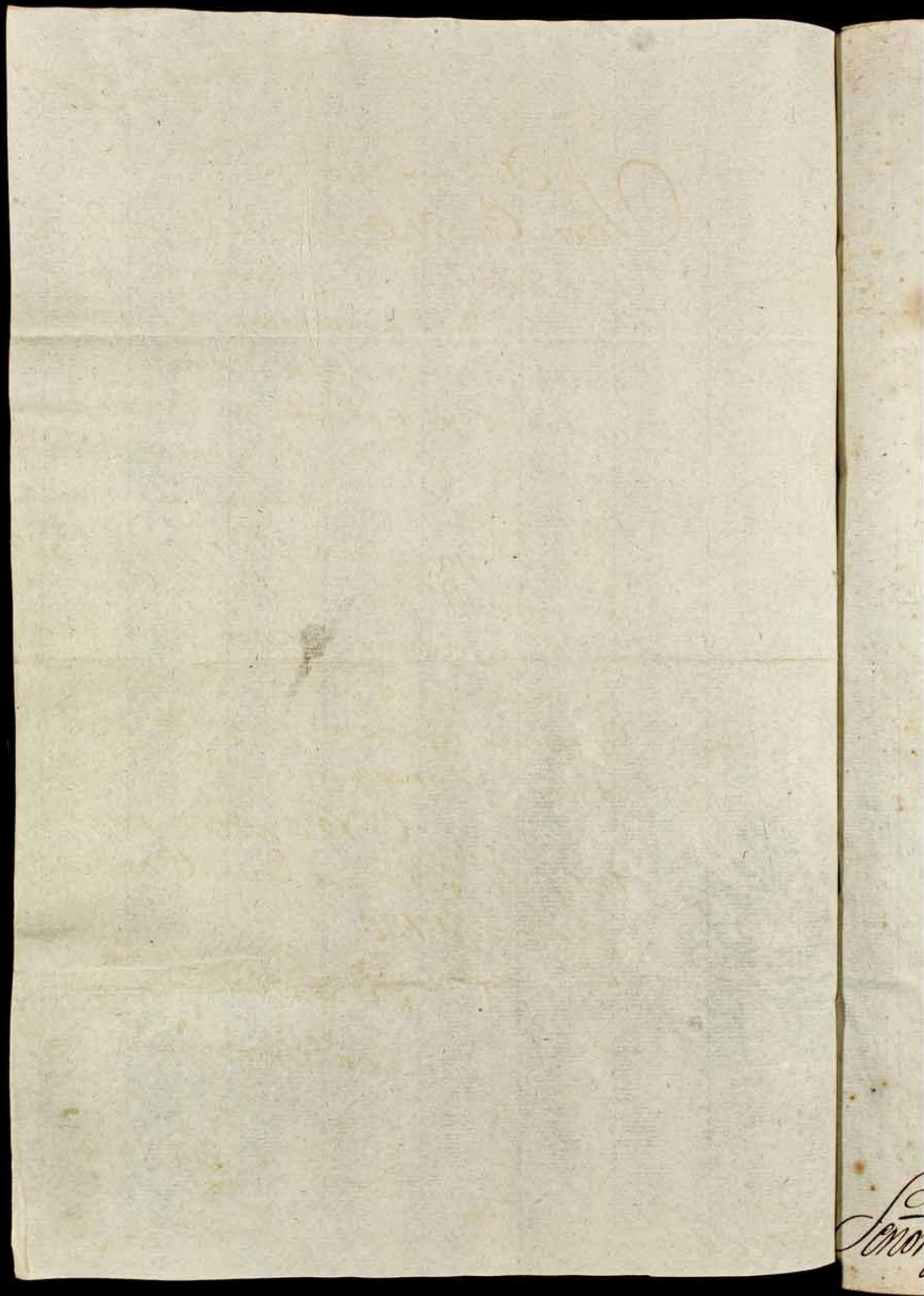
Don Juan de Alcazar

M. N. y L. Cui de Lugo

lav p
na qu
ue sex
e hay
en est
Regens
S. J.
d.

[Large handwritten flourish]
i.
ta.
[Large handwritten flourish]





Senon

Señor. Conla de V. S. S. de 20 del pasado re
 civi el Despacho del R. y Supremo Consejo, y
 Testimonios quele acompañavan relatibo un
 yerro à solicitar el reparo de lo supli do en
 era Capital por los Pueblos de su Provincia
 que prieren al Sr. Inuend. y obtube el decreto
 favorable que incluí; A consecuencia del qual
 se ará el reparo, y librarán las D. H. que
 las correspond. para las T. y C. que
 que deuen concurrir al pago, y de echo se
 me remittirá uno y otro para unir al
 Despacho, y Testimonios que quedan acá y
 solicitar la aprovacion y B. B.

Vro señor que a
 V. S. los m. d. que dices. Coruña 3
 de Agosto de 1799

D. L. M. de N. S. S.

Juan de Dios, y J. de S.

D. J. Lopez

Señores T. y Regim. de la cit. y ciudad de Lugo

10

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, including the word 'Cada' and '1789'.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or location.]

Con
Al
Juan

to terre
del de
de Ga
ga la
de de
el rep
si n
siete
in clu
nco m
sue r
e con
mitra
m
are p
rel d
ara



SELLO CUARTO, QUARTO
TALLADO EN SEVILLA, AÑO
DEL SEISCIENTOS NOVEN
TA Y NUEVE.

Señor Intendente General.

Comuna 30 de Julio
1799.

Andres Lopez de Couto, apoderado de la

M. N. L. Ciudad de Lugo con el maior respeto pre
senta a V. S. el Despacho del Real y Supremo Con
sejo de Indias de 17 de Mayo de 1792 relativo a la cobranza, y reintegro de 360740 rs.
del R. y Supremo Consejo y 5 mrs v. suplicados en la comunicacion de varias Ordenes
de Castilla, y en cumplimiento a los Pueblos de su distrito desde Agosto del año de
1792 hasta Abril de 98 y testimonio en que se alla in
cluye la cuenta que se ha hecho de los gastos ocasionados en la conse
guencia de dicho despacho, y el de lo expendido poste
riormente en la formacion de exemplares, y distribu
cion de Ordenes que posterior a la inserta en dho R.
Despacho se han ofrecido importantes las dhas 5473
rs y 32 mrs q se han sacado a emprestido con el fin
de que no se atrasase el cumplim^{to} del R. Servicio.
Por tanto V. S. mande.

Suplica a V. S. se sirva mandar

se guarde y cumpla lo prevenido por los Señores
del Real y Supremo Consejo, y en su consecuencia
que al mismo tiempo q se haga el repartimiento
de los 360677 rs y 5 mrs v. q comprende dho R.
despacho se execute de los 5473 rs y 32 mrs
que constan suplicados por los

Deberia aprobacion de testimonios de Cuentas Citadas en que
espera recibir unido de la notoria justificacion
de l. s.

Quij

Juan Lopez

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

engue
cacion

[Decorative flourish]

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]



Castro
Conde
man
Parad
Progr

448
el edificio su una fuente subter. en aquella
inmediat. como se venen en las publicas, bays
cuos presupuestos, jurga la Cuid. supeta a
Superior Determina. no oponere en
cosa alg. aly justificada interv. seless.
en gñ. Mariano duq. de Arguiso, ante bien
superandore a ella y su sabria resoluz. le
happetado inmediatam. la Cuid. subede
am. p.remiendo en la Sala Capitular
seete Ay. y en el p.ospis act. q. reuvis
el of. de se. de Tullis, adho Soler, q. in
tantaneam. y un nung. a gila. d.ere
purapio al apredha Constan. de Paradox
continuantole in nung. interv. q. tubo
efecto, abuendo sus amarentos, y seg. pare
ce ha de serido, ignor. la Cuid. de la causa
q. tubeie p. hacerlo, sup. de lallare interv.
seg. q. de se. de no tenia nung. opor. n.
q. se lo p. base; sin q. tan poco la Cuid. p.eten
da inferirse en la Interv. de lamotio.
otra, ante bien como se loia de la expresada
D. Perstuz. obren. de ella y el bien ser
Publico, como de nomado et refecido Paradox
ala hermsura seete y benefici. el p.ospis
seg. de op. ay. anterior y se lo. Directoy
le parece am. ala Cuid. q. en nada se ha
excedido en sollicitar in am. p.ospis, sin que an
m. conerte respecto, lam. a. h. d. ere echo nung.
Reuvis ala Superior. posterior ala ord. de
los propios de Directoy se ocho se sept. de
de lano anterior, ante bien merecis se le apio
basen la operay. q. manifestava en se. p.rio.
Cuos echoy nung. se ve en la p.acion de



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE

elebando alapereciaj. ⁿedho ⁿConde p. g.
con la q^e ley propia ⁿjusticiaj. q^e acortum
bra redirene q^e aduar ⁿly ⁿinsigniaj. ⁿela
Cm^d ⁿregⁿica ⁿsumma ⁿagrad^s, ⁿatent^sq.
conella ⁿadama ⁿReporta q^e ⁿber ⁿunph^s
la ⁿexplicada ⁿintenu ⁿde S. E. ⁿla ⁿdupo
suone ⁿde loj ⁿDirectorej, ⁿq^e el ⁿpub^lico
ep^o ⁿde ⁿaquella ⁿVentaja q^e ⁿele ⁿprometen
en ⁿla ⁿmisma ⁿmarom^e ⁿsupⁿofantose ⁿde
un ⁿterreno ⁿeng^e ⁿtercia ⁿconvitudo ⁿlama.
saturaj. ⁿsem ⁿpaes, ⁿy ⁿmanifestando ⁿde
igualm^e ⁿq^e en ⁿnuevo ⁿamp^lon^o ⁿde loj
le ⁿpreceptua ⁿha ⁿintimado ⁿam ⁿCar^o ⁿAlj.
fiangueare ⁿadho ⁿSoler ⁿtodo ⁿlo ⁿauⁿtil^o
q^e ⁿle ⁿpidan ⁿla ⁿprosecaj. ⁿedha ⁿobra ⁿadmⁿ
de loj ⁿBandoj ⁿq^e se ⁿhan ⁿechado ⁿp^a ⁿel
propio ⁿefecto, ⁿy ⁿela ⁿcomⁿ ⁿq^e ⁿalmⁿ ⁿtema
dado ⁿal ⁿreferido ⁿJⁿ ⁿMun^o ⁿJⁿ ⁿde ⁿCarⁿ
en ⁿla ⁿtitular.

Exponiⁿ ⁿdel ⁿJⁿ ⁿterⁿ
Jⁿ ⁿJⁿ ⁿAnt^o ⁿM^o ⁿterⁿ ⁿseⁿ ⁿloⁿ ⁿterⁿ ⁿno ⁿde
Feⁿada ⁿtanⁿ ⁿde ⁿdie ⁿqueⁿ ⁿbedeⁿ ⁿloⁿ ⁿpre
ceptuado ⁿp^a ⁿla ⁿsuperiorⁿ ⁿy ⁿaii ⁿproⁿ ⁿera
firmar ⁿha ⁿreⁿ ⁿesta, ⁿy ⁿno ⁿseⁿ ⁿreⁿ ⁿpona
ble ⁿalo ⁿq^e ⁿp^a ⁿella ⁿreⁿ ⁿulte, ⁿy ⁿel ⁿmotuo ⁿq^e
tiⁿ ⁿp^a ⁿno ⁿadexⁿ ⁿre ⁿcon ⁿla ⁿCm^d ⁿes ⁿel ⁿde ⁿque
cede ⁿsupⁿ ⁿcapⁿ ⁿno ⁿba ⁿconⁿ ⁿqⁿ ⁿy ⁿpre
q^e ⁿla ⁿha ⁿCm^d ⁿse ⁿle ⁿhaga ⁿobⁿ ⁿreⁿ ⁿal ⁿga
p^a ⁿfirmar ⁿla ⁿreferida ⁿreⁿ ⁿesta, ⁿvide

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.**

selede termin. seite años capitular p. a. los
fing q. le conbenzan a los bota y firma.
Preconscua p. la Cu. la expon. de mostrada
p. el t. d. Ant. d. t. d. q. esta a lude
la q. lam. a. respone als preceptuado ultima
mente p. el t. Conde de Guzman, quando
su declaraz. no termina nada may que
hacole nueva Inmuna. y lo echo eng.
afianzo la anterior contentaz. p. a. esta
equibocado con ellos, las expresiones de dho q.
relatada y en el citado ofis. y q. p. separado
injuria a la Cu. en la manifestaz. se que
esta no ba congrui. con lo anterior y echo
demuente igualm. la monieg. que ha no
tado de ellos, p. q. en caso se hallan lo ante
estado sujetarse a la nueva reforma, y se lo con
trario piden lo tres. D. Ant. J. P. N.
Bueno d. n. Man. J. P. N. Pallares y d. n. Man.
Josef de Lamba q. el. Alg. lei de la rendida
satisfaz.

El q. d. n. Ant. d. t. d. b. uelbe a decir q. suari-
no jamay fue el injuriar a la Cu. ni meno
a qualq. individuo de ella, y solo si obedecer
lo mandatoj superior y q. enuero pide se
qualq. obtecion q. se le haga se le den los corej
pondu. se termin. y q. la monieg. q. e. noto exa
el q. el p. n. apis havex dado lo. al J. P. N. Soler.

pa poder fabricar una Cochea en el campo
 de ^{San} Roque que no tubiera efecto, y más
 bien conuocados se lo q. expone la Cud. en el
 cuerpo de este auto capitular p. ella cono
 ce no oponerse alai de eximonia. Supo
 uoxey m. hauez inonseg. alg. en este
 particular = Tenim vista meram. se
 acorda q. el Sr. S. S. de Carroy formalize
 el Sr. de Contray. al del Sr. Conde de
 Guzman q. ba inventado con especifica
 acorte p. q. S. S. benza en Consum.
 xly. y. ch. en q. la Cud. afianza del mis
 conlay my expre. catens. q. le p. an
 dixer.

Tarels acorda. y. Suma. y. g. Exipio =

D. Jose Maria Rivera
 y Figueroa

Antonio de la Cruz
 y Quintero

Man. de Palacios
 Coronado

Antonio Maria de la Cruz
 Coronado

Man. Jose Cambo
 y Suboada

Antonio

Antonio de la Pena

[Signature]

Hemos recibido la de V. de 27. de
 anterior en que á consecuencia de la nra. de
 20. del mismo con insercion de la resolucion
 del Excmo. Sr. D. Mariano Quij de Urquijo,
 para que Josef Soler, llevase á efecto la cons-
 trucccion del Parador en el Campo de S. Roque,
 nos manifiestan V. S. haver comisionado para
 la contrata de la enagenacion terreno, y com-
 petente obligacion de construir el referido Para-
 dor arreglado al Plano de D. Manuel Josef
 de Jamba Capitulador de ese Ayuntam.^{to} que tie-
 ne conocimiento de dho. terreno.

Y en su vista devemos decir á V. S. q.
 no dirigiendose nro. oficio á otro fin que al de q.
 ese Ayuntam.^{to} auxiliase al referido Soler spie.
 que lo necesitase, para llevar á efecto la citada
 Superior resolucion, esperamos que V. S., conseq.
 á su celo en la observancia de ella, y en el bien
 del público, se limitarán á esto solo, pues aunq.
 con arreglo á nra. Carta de 8. de Sept. del año
 anterior han acordado V. S. la Comision dada

á D.^{no} Man. Josef Xamba no tenemos
trio á condescender en ella, respecto á la in-
vencion de la obra que deve executar
suguiendose unicam.^{te} á las disposiciones de
esta Direccion, pues los recursos posteriores
de esa ciudad á la Superioridad motivaron la
ultima resolucion, á cuyo cumplim.^{to} litera-
lmente debemos todos atenernos.

Dios que. á uny. m. P. a. S. Madrid
7. de Ag.^{to} de 1799.

El Conde de Sumanza

S. del Ayuntamiento de la ciudad de Lugo.

emof a
i la in
tar do
ionny d
tation
axon la
to liter

Prad



...ANUARUM...



Coat
monu
ce R
dareq
y Com
Loodu
ta p. e

con los mayordomos de los dichos señores
juristas de este auto capitular; Teniendo
vista se acordó a cada el N.º por mano
de los señores de la Audiencia por un
apetere el principal cumplimiento de la
Superior N.º Determinación. el que se
impide la omisión de las leyes públicas
y de la Real en la Remera y la
noticia de lo que se tiene perdido a cada
una de las citadas Informes. Lo que
les tiene expedidos los correspondientes
según los mandados a los señores en un
anterior, mediando lo que de la Com
nidad se multa que se impone, dentro
de los quince días que se señalan para
cada una de las Informes con el pen
samiento de si se verificare alguna de las
omisiones referidas en la producción de
los autos con este de a breves, por no
incurrir en la expuesta multa con la
mayor expreñon y atención de las
dichas señores de la Audiencia;

Aus fin el Sr. Alcalde se pache leído
la anterior para el señores de la Audiencia
y de la Real de la mañana se le
todos los señores de la Audiencia
y de la Real de la mañana se le
medio de los señores de la Audiencia
Ducado de la Real de la Audiencia
sabley a sus señores de la Audiencia que

Que el
ponga en
el repar
selongar
libro p
mayor



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Ramon Nogueras
Man. Josef Tallones
Gomez

Tomás Andrex de Neixa
y Mespia

Man. Jose Cambas
Fabrador

Andres Antonio Gomez
de Noboa

Anterun

Antonio de la Peña

Dho dia se unchose en el vecedor de lo que se
a el conve. el Capitula de este Consorcio de
happce =

De la Peña

SECRET

THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.

Dear Sir,
I have the honor to acknowledge
the receipt of your letter of
the 10th inst. in relation to
the proposed purchase of
the land described in
your letter of the 2nd inst.
and in reply to inform you
that the same has been
referred to the proper
authorities for their
consideration.

Very respectfully,
Your obedient servant,
John C. Smith

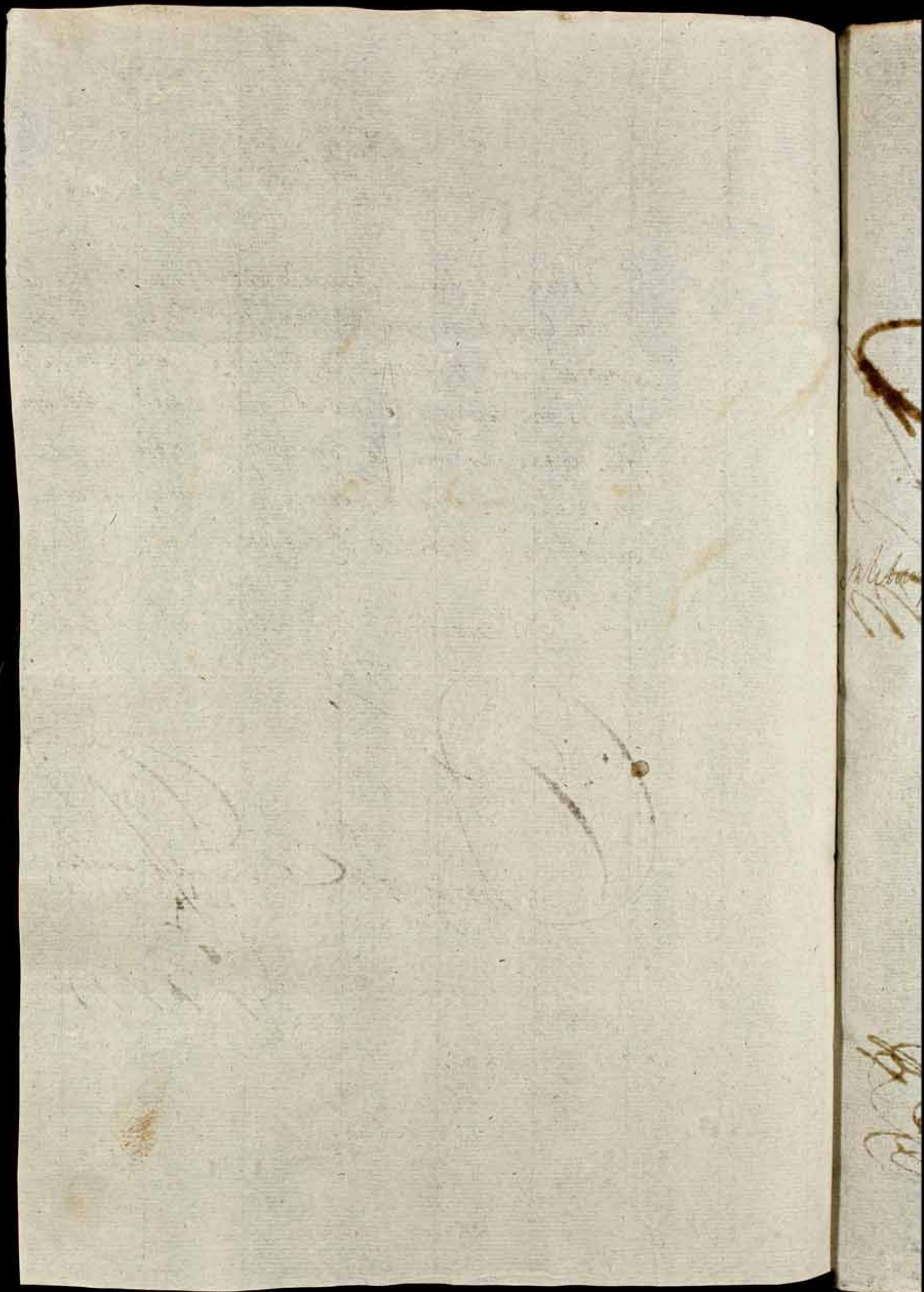
[Signature]

De orden del Real Acuerdo, remito a V. S. la ad-
 junta Certificación del Real auto dado, con mo-
 tivo de Real orden de la Camara de 31. de Julio
 proximo, para que V. S. en su virtud, y de las
 que anteriormente le comuniqué, e baue y re-
 mta el Informe de arreglo de Escribanos, abri-
 sando de su recabo al P. Regente de esta Audiencia.

Nuestro P. Gr̃. a V. S. m. d. S. Conu-
 na 13 de Agosto de 1799.

Joseph Cuadros
J. M.

Al. N. y Al. L. Cu. de Lugo



Juan de Lorescha, J. P. M. de San Pedro
y los curules el Sr. Decano = esta Rubricado = cada =
y los curules el Sr. Decano = esta Rubricado = cada =

Para que conve se que la presente de firmo
En la Ciudad de la Trinidad a die de Agosto de 1800
de años noventa y nueve

[Large decorative signature]
Juan de Lorescha

[Large decorative signature]
M. M.

[Small decorative signature]
Correjo

[Faint handwritten text, possibly a signature or initials]

[Faint handwritten text, possibly a signature or initials]

Com
re
Duen
elarae
ymang

las bñas. seg. aguan sedar fee en el loy
sin excusa alg. de la Ciudad de las Palmas Seco cordo
quelos señores D. Caerano p. e. Gil y D. Juan
Antonio Iph. Buerro procedan ala nume
raç. de vecinos de nombray. sees. con
dawn. que con dexen de otro y diu
muna. de lo q. ay con excuso, y en su
virtud den cuenta ala Cui. p. el sermante
bay. Cua opera. practican con al.
de p. r. e. no

Tales corda. y firmaron seg. Condes =

D. Jose Maria Rivera / Gayetano D. e. Gil
y Tiqueroa / y Ortega

~~Antonio Tello
y Quina~~

Juan Ante. de Targa
y Montero

Ramon Godoy

Man. de T. de T. de T.
y T. de T. de T.

Tomás Andre de Xeria
y Mepia

Juan Maria Pizarro
Correio de T. de T.

Man. Jose Cuervo
y T. de T.

Andres Antonio Gomez
de Noboa

Antonio de la Pena

Carta
Int.
Yama
etc.



SELLO QVARTO, QVAREN-
FA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

my trasladando a la Cui. p. q. con la ma-
briedad lo efecute alay de sem. Provi. con
lay preveniçõs insertas advertiendole al m. pa-
to se dediquen a su puntual obediencia. y andan
m. p. aotry provi. con lo may q. conti. que
ous. sem. p. unca a este auto Capitular
de Tenenuta se acordò avarante el m. se que
la Ciudad p. sup. se dexa a su efecto con p. h. m.
p. q. y andier lo practiquen l. u. p. o. l. a
sua se f. d. p. n. e. s. la Impresori se lay condu-
ord. en la se d. a. v. l. a. g. y andiene se le
remitan se ley para a acad. a. n. a. l. a. s. u. a.
un mediatam. con lay may exp. se atem.
q. p. a. e. a. e. n. a. l. l. m. de Cantar.

Oxdeney

Acuofo en el pres. no se h. a. t. e. d. h. a. y. ord. de la un-
da Impresori. Cuo con el x. l. o. r. v. e. r. e.
de x. o. y. de m. l. o. n. d. u. m. m. e. d. i. e. s. u. r. e. l. a. y. se le ha-
rà a. v. a. b. o. n. o. p. a. r. a. l. o. q. l. o. r. e. s. e. l. a. s. u. m. a. e.
p. o. p. e. n. c. o. n. f. o. r. m. e. l. a. o. r. d. e. l. l. i. t. e. n. t. e. l. o.
efecuten en igualdad se v. e. n. t. e. e. p. o. p. a. l. o. q. l.
se saque e. t. e. m. e. e. e. t. e. A. g. p. a. g. u. e. l. e. n.
repartum. Provi.

Canta se les
dura de Gue
za de la p
red. Julbar

Uose otra en exemplar se les m. p. r. i. n. i. p. a. r.
Manuel Abaxen e. t. e. n. e. s. e. G. u. e. r. r. a. e. n. f. a.
se h. e. t. e. s. e. l. e. q. s. i. s. e. p. o. r. l. i. q. s. d. e. m. u. e. s. t. r. a. q.
al e. s. q. s. u. p. o. r. t. a. l. e. s. u. b. i. e. r. a. y. c. o. m. u. n. i. s.
con a quella f. h. a. l. a. N. o. r. d. e. q. l. e. n. t. e. x. a. d. o.
S. M. se lo q. se ha exp. eno. y. d. o. r. s. e. l. m. e. y.
v. l. i. m. o. a. c. e. r. a. s. e. l. o. y. m. e. n. t. e. q. r. e. s. u. l. t. a. n.
quando p. o. r. a. u. t. e. l. o. y. v. e. s. e. s. u. b. i. e. r. a. y.

Oxdeney

Otra de
Coron.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAVIEN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MDCCLXXV NOVEN-
TA Y NVEVE.

recae su ^{en} en los Tercos horden ^{de} de la
 respectiva Capital se ha enudo ^{de} de Mr. de la
 ran q^e de rogando en estas ^{de} de log. p^{re} p^{re} clar
 trulle DA. m^o 8^o de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 nombre dho q^e Imp^o ^{de} de log. ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta}
 en Enples, ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 agregado ya sea de ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 eferencia enuncrada ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 se practica en la misma Guerra con ^{de} de la R^{ta}
 exceptuando aquellas Capital q^e de Navarra ^{de} de la R^{ta}
 p^{re} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 q^e conti^e q^e ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 pitular: Tenen ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 D^{no} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 cumplim^o q^e p^{re} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 de los Pueblos ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 ser por medio de ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 may expres^o q^e ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 Ayo de cada el p^{re} ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 la condic^o ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 p^{re} ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 en Avons

Ord.

Virestia del Cav^o Coron^o de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 otra ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 Coron^o de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 to anterior: Termina ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 en ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}
 en ^{de} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta} de la R^{ta}



Quarta maravedis.

EL DÍA QUARTO, QUARENTA
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

ag. Compete el reconstruir desde unobaz
uno lo notable, por sus. de Publico, y
con respecto a sus ystas. Se acordó que
publiendo sea haudoz selej conpanencia
in mediatam. en esta sala capitular
agueres se reconbenga por un ater
tadoz, y en seguida un perjur. de la un.
providencia lo condur. por eltoz; el J. P.
de Paadoz y J. P. Palm. q. en ninguna
lay. buelban aun antiguo sea y estado
todo lo insbado, y a loz referudo ven. ag.
retiren lo aun. insbado ala situaz.
q. tenia anterior. y a uno y otro en
aun se venaxls selej apremie, por
el pres. de ns. Thaumendie presentad
ee referudo Palm. un hacerlo lo deman
elm. se constituido a cumplir con lo que
ba dispuesto seg. sele huro. unificad
por el pres. de ns. y enq. a loz otroz este breve
apura y sunda es. lo m. do.

Acordose librancia de una mano de pap.
blanco, q. se ponga en el caso de el de pap.
cho p. de anuntio de este, y otra de pap.
pa. for. q. competan a elm. cond. y pliego
de estos p. c. e. s. - - - - -
Tan lo acordaron y

Libr. de pap.
de pap. y lo
num. y dot.
resello 3.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

firmanon de que Ceroz fue

Antonio Jho. Cuervo

M. Juan Ant. de Larga
J. Montero

Ramon Hoacero

M. Ant. de ...
Ponzoa

Antonio Maria Cuervo
Corencino Cepada

Tomás Andrey de ...
Mepia

M. Ant. Jose Camba
Garcada

Anterri

Antonio de la Pena

[Signature]



Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or title.

Several lines of faint handwriting in the middle section of the page.

More faint handwriting in the lower middle section of the page.

Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or footer.

El Sr. tesorero General Director de la R.^a Casa de
Amortiz.^{on} en T. del corin. me dice lo q. sigue.

« La ignorancia ó malicia de parte de algunas Just.^{as} y
Subalternas en la inteligencia y cumplimiento de
las R.^{as} de determinaciones q. les estan comunicadas ex.^{ta}
los difex.^{tes} ramos de la R.^a Casa de Amortiz.^{on} sus entrego
de caudales destinados a este fondo con exactitud y la
mayor eficacia q. de oian prestan al mejor servicio del
Rey aun quando se han justificado y mencionado del
Soverano no puedan verificarse por q. ó la morosidad
ó la parcialidad de parte de los d.^{os} exco.^{tos} y de otra suerte
la disculpable ignorancia q. hána en los d.^{os} y mas ope-
rantes en la expresion de los certim.^{os} y mas docum.^{os} re-
lativos alos Ingresos de este R.^o establecim.^{to} que se pre-
sentan en el caso de acia los pagos ante los Comisionados
en las Provincias y porivilitan de tal suerte sus ope-
raciones y por d.^{os} de cumplimiento, q. precindiendo de los per-
juicio q. de ello resulta al Servicio, y aun alos y me-
recidos, roban mucho tiempo á esta Dependencia
las Contestaciones y notificaciones q. cada paso se co-
munican alos mismos Comisionados p.^a la inteligencia
de aquellas, lo q. pudiera desde luego evitarse, asiend.

su deber y dedicandose por puro celo al acierto de las
mismas Justicias q. no lo acaen apesar de q. dho. Com.
se crimeran en manifestarles el modo con que deben
conducirse y girar sus operaciones.

En este caso esta comprendida la ^{On} Jurisdiccion
de la Provincia de Orense en este Reyno y haciendo ech
entregas por depositos judiciales al Comision ^{do} en Orense
d. Fern. de Rey lo verifico en globo sin expuestas su
cedencia, lo pertenecia a cada uno, y qual la causa o
su existencia, sin embargo de los officios parados por
este a la misma Justicia p. q. lo verificare en forma.

En esta ynteligencia se aca preciso q. V. S. p.
venga a dha Justicia q. por medio de una nota testimonial
da con toda distincion expusere la qualidad de los cinco
depositos q. hizo en 1.º de Julio ultimo ante dho. Com.
en los terminos q. queda refer. ^{do} circulando las ordenes
competentes a las Capitales de este Reyno p. q. estas
agan a las Justicias ven comprehensivas, a fin de que
no solo por lo pertenecia a depositos, pero tambien por
demas ramos se q. tengan q. acaer entregos con derivacion
acere R.º establecimiento obroso en el preciso sistema
de expusar con separacion de claves, sus procedencias
y aquiens pertenecientas cantidades discretas de cada
ramo para que con esta claridad queden los Com.
expedir los R.ºs y p.ºs a los ynteres. ^{do} sobre q.

han de Recibir las correspondientes cajas de pago
formales q. en su consecuencia devan darles con
encargado de estos fondos.

Lo que ex. a. V. S. p. q. con la mayor brevedad
traslade las presentaciones y venetas ala. Just
ticia de su Provincia, advirtiendolas al mismo tiempo
que se dediquen a su observancia puntualm. sin dar
lugar a otra provid. alguna

Dios que a V. S. m. a. Columna 16.
de Agosto de 1799.

Thomas Lopez de Haro

M. N. y L. Ciudad de Supo.

Handwritten text, possibly a signature or name, in a cursive script, located in the upper left quadrant of the page.

Handwritten mark or signature, possibly a stylized letter or symbol, located at the bottom right corner of the page.



Al Inspector general de Milicias comunico con esta fecha la Real Orden siguiente.

„Enterado el Rey de lo que expuso V. E. en 22 del mes último pasado acerca de los inconvenientes que resultan quando por ausencia de los Regimientos de Milicias recae su jurisdiccion en los Jueces ordinarios de las respectivas Capitales; se ha servido S. M. declarar: Que derogando en esta parte lo que previene el artículo 24 tit. 8 de la Real Declaracion de Milicias, siempre que se verifique la total salida del Cuerpo, nombre V. E., ó los que le sucedan en su empleo, un Oficial de su satisfaccion, de la clase de retirado ó agregado, ya sea del Ejército ó de Milicias, para que exerza la enunciada jurisdiccion, como se practicó durante la última guerra con Francia en virtud de Real Orden de 24 de Mayo de 1794, exceptuando aquellas Capitales que tengan Juez que reuna las jurisdicciones política y militar.”

Lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años.
S. Ildefonso 7 de Agosto de 1799.


[Handwritten signature]

Al Ayuntam^{to} de la Ciudad de Sigo.

Algunos por General de Milicias...
esta parte la Real orden siguiente...
mandado el Rey de lo que expuso...
del mes mismo quando se...
las que se recibian quando...
de las de Milicias...
que se ordenaron de las...
de Real cedula de 21 de...
la parte lo que previene...
la Real de la orden de...
se tiene la Real cedula...
orden por lo que se...
de la parte de la...
orden de 21 de...
que se dio en...
de la parte de la...
de Real cedula de...
de las de Milicias...
de Real cedula de...
de las de Milicias...
de Real cedula de...
de las de Milicias...




CS
S. Tu


 Haviendose fallecido D. Fran. Co. Lo. per Varela Recetor Reaudador, y Depositario gral de los efectos de Penas de Camara, y gortos de Justicia de todas las Ciudades villas y pue- blo de este Reino; he nombrado con aprovacion del S. D. Gonçalo Josef de Nichea Subdelegado o gral de dhor efectos para servir el mi. oficio, a D. Domingo Chnt. de la Cruz Escriuano de Provin- cia de esta Real Audiencia.

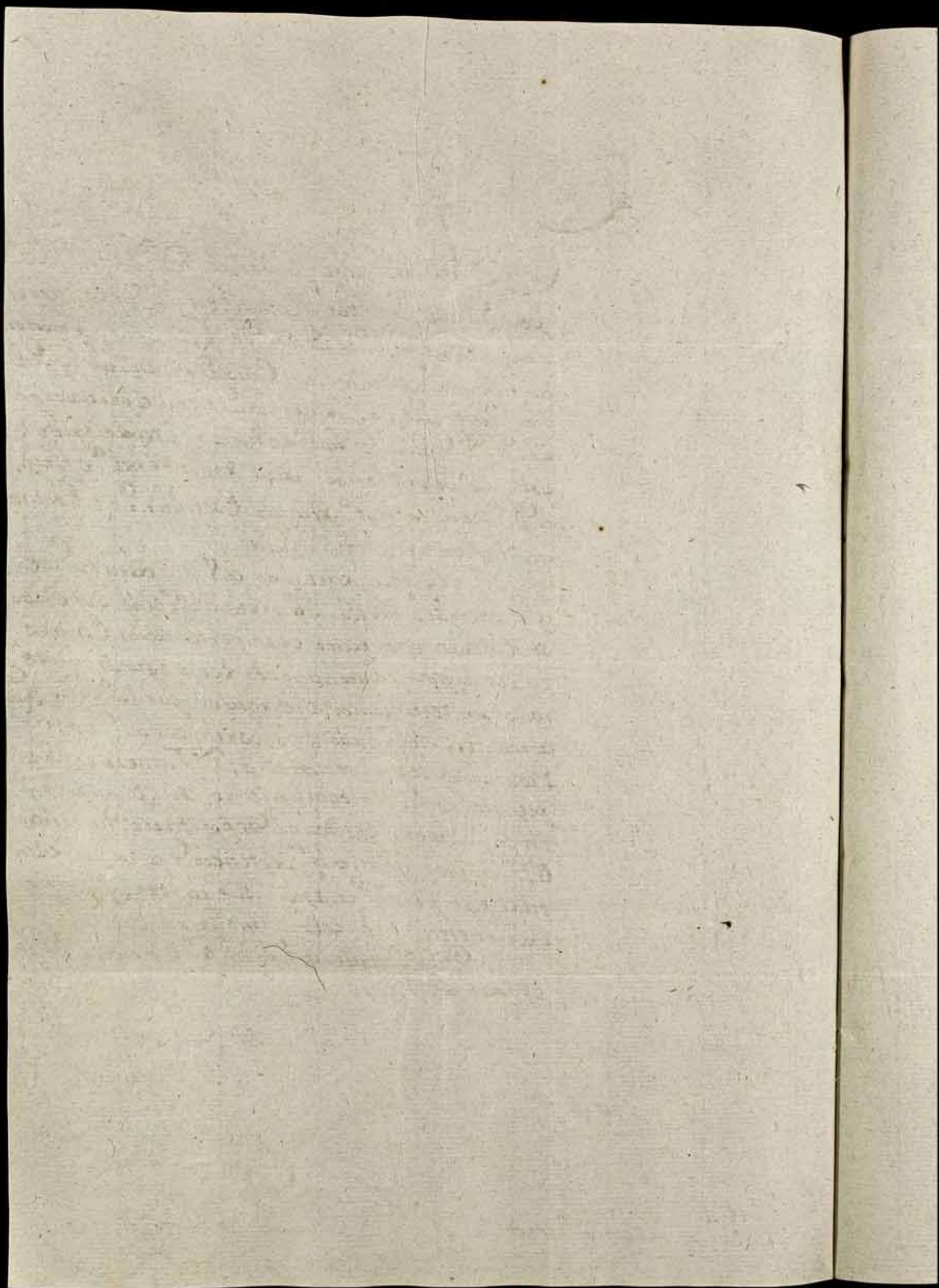
Lo que participo a N. S. para q. se alle enterado de ello, y disponga q. en lo sucesivo se Remitan con poder el importe de los Encau- zados, y mas condenaciones como igualmente todos los testimonios encargados por N. S. q. acrediten si las hubo o no correspondi. en esta Provincia segun se hacia al D. Francisco Lo per, acuo fin lo comunicara sin dilacion, y en la primera bereda al Depositario, Justicia, Escriuano, y mas pna. a q. pertenece. para su puntual cumplimi. en todas sus partes, y de que dar en esta inteligencia me dara aviso.

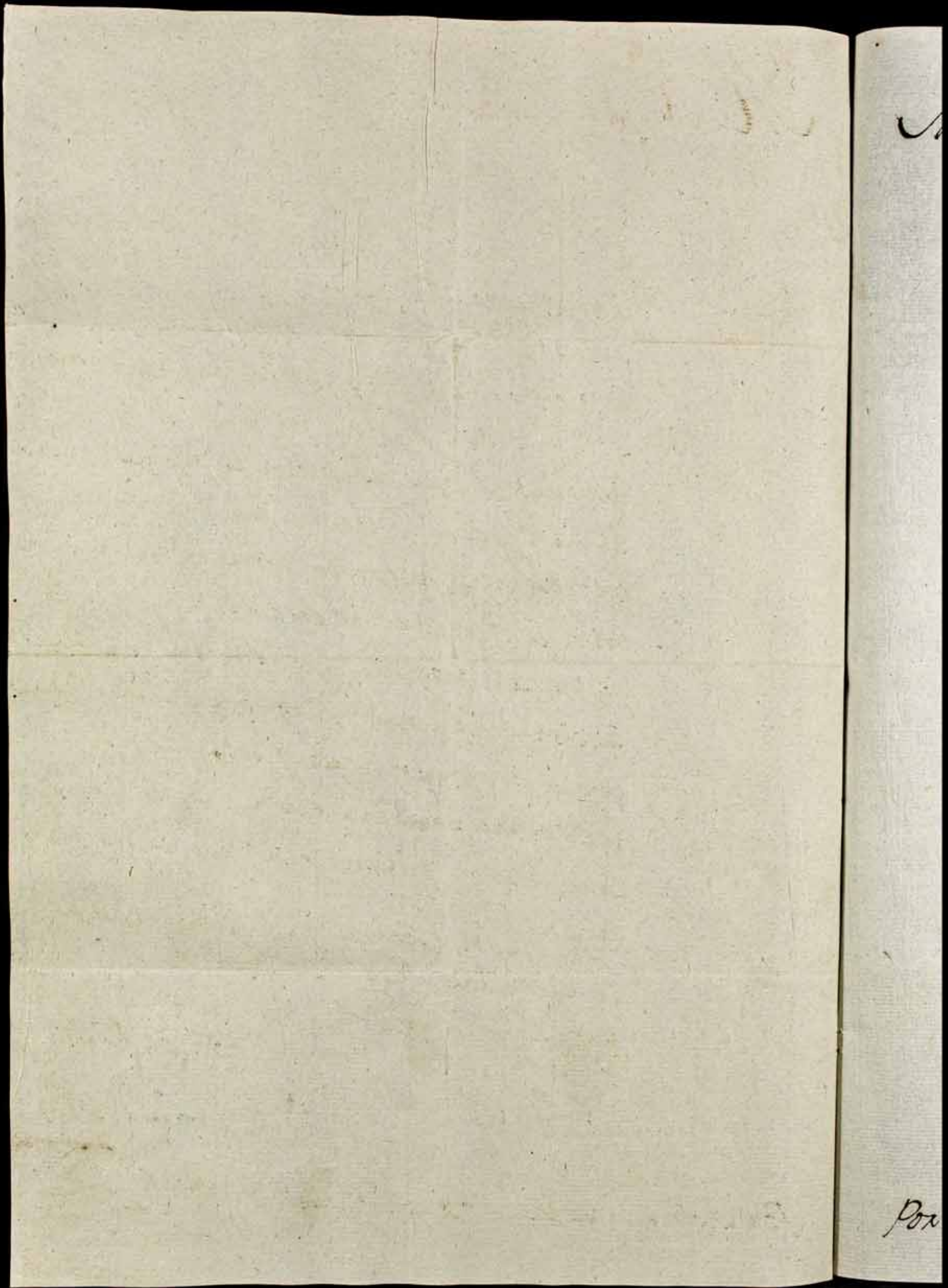
Dios guarde a N. S. m. a. Corona V. de el gorto de N. S.

Vicente Penula
 de Zamora



D. S. O. Regimio de la M. N. y L. Ciudad de Lugo.





2

Por

N. N. y M. Ciudad de Ayo.

En la tarde de hoy se recibió la apreciable Carta de V. S. en la que en consideración a la intemperie, que experimentamos impropia de la estación solicita dirigimos al Cielo nuestras devotas Suplicas á fin de conseguir de la Piedad Divina la serenidad del tiempo; y en la misma se llama á Junta, y a cargo el Car.º se hacen rogativas en la forma acostumbrada, á que se dará principio mañana después de Texcia, y espere concurra V. S. á unir sus votos para que así Dios nos oiga. Con este motivo ratificamos á V. S. las seguridades de nra. obediencia y pedimos á Dios que su vida m. a. Ayo mo Car.º 20 de Ayo. de 1799.

D. Pedro Vaam de D. D. Mar de Ribera
 y Guirigal

Por Acuerdo de los S.ºs. Presid. y Car.º de la S.º de Ayo.
 D. J. Francisco Viana

1815

Faint, illegible handwriting covering the page, possibly bleed-through from the reverse side.

THE
BOOK
OF
THE
KING

?

1833

MA

Acabo de recibir el Oficio de V.S.
 de diez y siete del q. rife, al q. contesto en cama
 p. haver llegado enfermo de resulta de un
 viaje sobre pleitos pendientes, y tocantes
 al gobierno, y administracion de mis bienes, p. lo
 q. me es imposible presentarme en esas Casas
 Consistoriales oy dia de la fecha, segun V.S. me lo
 previenen en su oficio, acompañando al mismo
 tpo certificacion de Cirujano, q. me asiste.

Renuevo a V.S. mi obediencia
 q. apetezco exercitar en su servicio, y ruego
 a Dios les gué ml. al. Faboy Agosto
 22. de 99.

Juan José de
 Fardo y Bann

M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.

472


+

En Bean^{do} Tina Cuzmano y beano de

En Lorenzo de Ugian

Certifico hestan aritueno sup^{na} de

En Juan Torref Pando y baran^{de} de on fla
to hermanico en la cauidad vital y de
resulta de onbiase y acaua de llegar sea come
rio con exceso, para cuyo alivio fue pre
ciso hacerle dar abacuaciones y aplicalle
otras medicinas ante flogiricas segun
reglas del arte, Por lo cual le consento
ynacto para poder biagar acabullo por al
gunos dias y para que corte donde conbenza
dox sobre ^{te} que firmo Gaboy uoorto
13^{te} y dor de noventa y nueve

Bean^{do} Tina


Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or series of entries, possibly related to a botanical or scientific study.

Handwritten text at the bottom left of the page, possibly a signature or a date.





B
O
O
K

P

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Contra. en la ciudad de Sevilla
erole por la mañana a las
ocho de la tarde. de muerda
nobra y nueve en q. se ha
na. los. Just. y Res.
cesta. Cuid. se dice que
avaso primar.

[Large decorative flourish]

En este conuentionis punto de los res. en presencia
de Cedula convocatoria de p. a. d. a. p. b. e. l. s.
Alq. p. a. d. a. a. u. m. p. h. i. n. s. a. l. e. R. Cedula de for-
may. se vale y p. h. o. n. t. r. a. m. de Individuos
p. r. e. s. e. n. t. e. s. p. a. l. a. J. u. r. t. a. d. i. s. p. o. s. p. o. n. l. a. m. a. h. i.
20 manifestaz. de d. h. a. R. Cedula para
q. la Ciudad y su ay. nombre los don P. a. s. t. r. o.
d. o. n. e. s. q. se le p. r. e. s. e. n. t. e. n. e. n. p. o. r. l. a. p. r. o. p. i. a. y
h. u. e. n. d. o. s. p. r. a. c. t. i. c. a. d. o. l. o. e. s. c. a. t. a. z. o. n. e. s. e. l. o. d.
res. g. r. o. C. a. r. e. t. o. p. h. G. i. l. S. e. c. o. J. e. c. a. n. s. y
D. n. A. n. t. o. n. i. o. T. e. r. B. u. e. n. s. y. L. i. n. d. o. s. q. u. e
le r. i. q. u. e. a. q. u. e. n. e. y. s. e. l. e. s. e. n. t. r. e. q. u. e. s. e. s. t. r. i. n. s.
de este ayto. Capitular p. a. q. e. n. t. o. d. o. t. i. p. o. h. a.
p. a. n. c. o. n. s. t. a. r. e. l. e. t. a. d. o. N. o. m. b. r. a. m. a. d. o. n. d. e
c. o. r. e. s. p.

D. n. A. n. t. o. n. i. o. T. e. r. B. u. e. n. s. y. L. i. n. d. o. s.
D. n. J. a. y. e. t. a. n. o. P. h. G. i. l. S. e. c. o. J. e. c. a. n. s. y
D. n. J. o. s. e. P. a. r. t. e. g. a.

Antonio de la Peña
y Quirós

Man. José Pallares
Pompeo

Tomás Andrés de Neira
y de la Cruz

Man. José Cambas
Habrada

Antoni
Antonio de la Peña

Di testam. endro dia

Decorative flourish

Constit. de orden. de la
vado p. la manana de
pno de la. de la. no
bentay muer. en que
halla. de. de. de.
de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de.

En este conu. de la. de la.
de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de.

Schavito vna Carta de d. Ant. de la
enfrase. de. de. de. de.
de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de.



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QV. ARRETA MARAVEDIS, ALIO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NVEVE.

adm. y como mejor puzque S. E. ala contumacia
 de la feria ser. postas en el Campo de la feria de la
 Puente nueva p. ebitar + obo p. ebitar. lo q. lo hace
 entender ala Cui. p. q. con un aut. q. d. respeta
 ble y Amora ala Patria auende q. todos y cada
 vno seuy Individuo p. su parte contribuya p. obo
 de los medios q. le d. en con. p. obo, al
 q. se lo q. M. quere, y ebitar con. n. d. y
 y d. t. u. b. i. o. y q. p. u. e. d. e. n. de r. e. a. c. r. e. d. i. t. a. r. l. a. s. b. e. d. a. s.
 y r. e. p. e. t. e. y d. e. u. d. o. y d. e. l. G. o. b. e. r. n. o. , l. a. q. s. e. m. i. d. o.
 y p. u. n. t. a. n. a. c. t. e. a. u. t. o. C. a. p. i. t. u. l. a. r. : T. e. n. i. n. v. i. t. a. r. e. a. u. t. o.
 do a. u. t. o. r. d. e. M. a. S. E. q. e. l. a. C. u. i. d. i. m. m. e. d. i. a. t. a. m. e.
 q. r. e. c. u. r. s. o. o. p. i. a. s. s. e. l. e. t. r. o. n. d. e. e. l. S. u. m. m. a. r. i. e. n. f. i. a. n.
 s. e. e. r. e. p. u. b. l. i. c. a. n. t. e. r. i. o. r. c. o. m. m. e. r. c. i. o. n. s. e. l. a. m. o. r. d. e.
 p. a. q. d. h. o. s. o. l. e. r. l. l. e. v. a. r. e. a. e. f. l. a. C. o. n. t. u. m. a. c. i. a. y. e. l. c. i. t. a. d. o.
 l. a. r. a. d. o. r. q. e. h. a. n. n. a. s. o. l. i. c. i. t. a. d. o. y. a. r. r. e. g. l. a. d. o. s. a. l. P. l. a. n. o.
 a. p. r. o. b. a. d. o. p. o. r. l. a. J. u. n. t. a. d. e. J. o. s. d. i. p. u. t. a. s. e. n. t. r. o. s. e.
 d. e. c. u. r. i. n. c. o. n. b. o. c. a. n. t. e. e. n. l. a. S. a. l. a. C. a. p. i. t. u. l. a. r. , a. q. u. e. l. e.
 m. a. n. i. f. e. s. t. o. l. a. M. o. r. d. e. c. i. t. a. d. a. y. q. e. c. a. n. u. n. d. a. n. d. o. c. o. n.
 e. l. u. n. i. m. o. d. i. r. e. p. u. b. l. i. c. a. n. t. e. r. i. o. r. i. m. m. e. d. i. a. t. a. m. e. a. a. q. u. e. l. l. a.
 a. q. u. e. r. e. p. e. t. i. s. y. t. a. b. o. e. f. e. c. t. o. , a. b. u. s. e. n. d. o. s. u. n. C. i. v. i. l. e. n. o. y.
 e. n. C. u. o. i. n. t. e. r. m. e. d. i. o. s. r. e. l. e. I. n. f. o. r. m. i. s. a. l. a. C. u. i. d. i. s. e. r. v. i.
 a. e. r. t. o. a. l. b. o. r. n. o. s. u. m. m. i. s. t. r. a. d. o. p. o. r. o. n. a. y. n. u. s. p. e. r. e. t.
 e. a. q. u. e. l. V. a. r. r. i. s. , a. l. q. u. e. i. m. m. e. d. i. a. t. a. m. e. r. e. c. u. r. s. o.
 p. o. r. e. l. C. o. m. a. n. d. e. d. e. l. a. y. A. r. m. a. y. d. e. l. A. n. t. o. A. g. u. i. d. o. d. e. l.
 p. o. m. e. n. t. o. e. l. a. r. r. e. t. o. s. e. a. l. q. u. i. n. a. y. d. e. l. l. a. y. , i. g. u. e. r. e. n. d. o.
 d. o. p. o. r. t. e. n. i. e. n. d. o. s. e. l. a. q. u. e. l. h. a. c. e. r. a. d. o. , i. g. n. o. r. a. n. d. o.
 l. a. C. u. i. d. i. s. e. l. o. r. m. o. t. i. v. o. y. q. e. l. o. p. r. e. p. a. r. a. r. e. n. p. o. r. h. a. l. l. a. r. e.

informada no tener a la Saxon oporⁿ alg.
do ulla. y la suporⁿ q. ha tomado de la pⁿ
blica. y de Bando, y otras concexⁿ. algunas
tuas. y otras. y de Publicas, y continuando
la Ciudad en el proprio obedeamⁿ. y la pⁿ
Diporⁿ. y de S. M. y precepto y de S. E. con
el Celo q. acontumbia a q. tenerⁿ. y puntual
Cumplimⁿ ha dispuesto con bⁿca. y mⁿerain.
con bⁿca. en esta dⁿ habala Capitular de
referido. y ser a pⁿ y enteramⁿ de la dⁿ.
de S. E. y en comⁿ q. se esta y de lo remeⁿto
pⁿ. S. M. ha enle. y a en Continuo en dⁿ ha
obra pⁿ. en un como esta pronta ha mⁿ. Cui.
pⁿ. y un Individuo a pⁿ y neanle tⁿ y
quinto a un lio qⁿ ena y neceⁿ. para
legⁿ. amaⁿ. abundamⁿ. y equalmⁿ. dⁿ.
la Publica. y por Bando y Edicto en lo
otro acontumbado y con especialidad
en el de la Puerta de S. Pedro inmediata
a aquella situay. y de la q. inmediata
mandara Remo y Corta de y de bⁿ.
antiguada conuⁿ. en la demarcay. y de
madar a dⁿ Aparador, por en el pⁿ
to la unia y diporⁿ q. contempla la Ciudad
y ha en dⁿ mandado bⁿca. pⁿ. el pⁿ
de sel. y. resulto halla en pⁿ y de
Pueblⁿ. y pⁿ. pⁿ. previno al pⁿ. en una
de sel. y. q. en bⁿca. tubere nota.
de mⁿ y de sel. mⁿ y en una, y que
mⁿ y de sel. en un todo a dⁿ.
ef. lo may. q. de acordado con la may. pⁿ
y de q. parecieron al pⁿ. y de Carta



Quarenta y nueve.

EN EL CUARTO, QUAREN-
TA Y NUEVE, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE

que venen pue sho vino, a leprerado. Publico
ha experimenta la qualidad de los
Alq. res. de mej. y p. de s. que ha se
tenen una p. una de ornada p. este ef. to
in mezcla en ellos otros unq. y vino
vasplare p. una b. de la Contrabencion
lo q. se publico por bando p. un eliso.
de publico, y q. e. a la septe se ponga
taxa p. el Intererado en la ciudad
ofiana con la especifica. de los p. de s.
donde durare sho vino, y p. contra q. que
dar obligados a la averia. de los d. de unido
ad. N. de q. se ponga decretos a continuacion
de un representacion.

En este Consejo: a tenen se halla examinado el Auto
de no. prevenido p. S. M. y. de la R. Cam.
y S. E. los d. de N. Ag. de un R. de unija
con el correspondi. op. q. pondra el. de un. de carta
en lo que q. ba indicado a S. E. los unidos
p. p. mano de un res.

En lo acordado. y firmado. y q. de certifica =

Don Jose de Rivera
y Tiqueroa

Don Juan de...
Don...

Man. de...

Don Andres de Reina
y Mexico

Man. de...

Don Antonio de la Pena

Quatena marañedis.



SELLO CUARTO, QUAREN-
TA MARAÑEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS NOVEN-
TA Y NOVE.

Parador

Copia de autos

Nos la Justia y Resm. de la M. N. y M. L.
Ciudad de Quito de Voz y Voto en Cortes p. S. M. que Dios Guar-
de: Hacemos saber a todos los Verinos de ella y fuera de ella
habitantes y transeuntes en la m. que S. M. se ha dignado con-
ceder N. Permiso a Josef Soler de la propia herida p. q. en el cam-
po de S. Roque pueda construir y fabricar un Parador o Pasada y
en obediencia al resuelto p. S. M. ordenamos y mandamos q. n. n.
persona de qualquiera calidad y estado q. sea le p. n. en dicha construcci-
on el mas lebe impedim. ni embaxaro bajo la protesta q. de la contra-
vencion q. se esp. n. se procedera con el ma. rigor contra el trans-
gresor de las A. resoluciones de S. M. y se le aplicaran todas las pe-
nas dispuestas en reales Casas y q. que lleve ante. de todas las m. n.
de la publica. q. se ha echo p. n. ando se fisa este edicto. Dado en
Lugo a treynta y uno de Mayo de mil Setec. nov. y nueve. Yo Josef
Maria Ribera y Toruenda de n. n. J. n. n. y Luindo Cur-
y Tomas Andres de Vera y Alessia Por mandado de la Ciudad = An-
tonio de la Pena = Es copia a la letra de los edictos originales, que
se han formado y publicaron asme de Casa y con el Prefon en los sitios
aconsejados de esta Ciudad en la tarde de ayer dia y en la maña-
na de oy los ep. n. uno en la Puerta de S. Pedro y los otros dos
en las plazas ma. y del Campo y p. q. uno y otro asi conste en conform-
midad de lo mandado p. n. ando y firmo de q. Certifico = a diez y pri-
mero de Septiembre de mil Setec. nov. y nueve.

Antonio de la Pena

Baron

Lugo do de Septiembre de mil Setec. nov. y nueve. Yo el escrivano de real y n. n.
p. n. por n. n. como habiendo pasado en dia de ayer y oy alla casa
de convocatoria de Josef Soler p. n. n. a inteligencia de lo accida-
do se me respondio por su familia q. aun no regresara al d. n. de
Baamonde y q. asi conste de q. n. n. de

Pená

M. a Joseph Soler

En la Ciudad de Suva a diez dias del mes
de Septiembre año de mil setecientos y
nueve: yo como Jefe de varias diligencias
hize en busca de Joseph Soler, remitiendole
dia a mi presencia lo que me saber y notifique
el Oficio comunicado por el Excmo. Sr. Capitán
General, y lo acordado como cumplimiento
por S. S. los Excs. Sr. Fiscal y Sr. Oydor de esta
Ciudad, en su Comisario antecedente de este
mes y uno de Marzo para que en virtud de las
ordenes superiores, y por querer el Rey Nro
a dicho Oficio la construccion del Puerto en el
Campo de S. Roque, lo execute de lo que
la Ciudad era promta a ello con las disposiciones
que se le hicieran, y demas aciertos en su forma que en
dicho Oficio: No pudo como apeteci confirmarse
dicha obra remitiendole al alboroto y discurbio
comun del Pueblo, que le impidio la abstruccion a los
cimientos llamandole los de tierra y piedra, y de
tanto en la suspension de la Subasta de los
Pobles, que ocupan el terreno, y acordó el Excmo. Jefe
no aunque con otros antecedentes era de un
camino contra la pazia del publico y cercar
en la obra, con todo eso prestando a
Obediencia a los preceptos Superiores y al Nro
prosequia en ella, dándole la Ciudad la seguridad
que era mandada al terreno, y de que no le
sera aquella deshecha ni demolida y sacandole de
entre los Pobles con todo otro embarazo: A lo
repondio y firmo de J. Soler

Jose Soler


Ante mi

Antonio de la Penas

Tratándose en virtud de P. om.
 practicándose algunas obras
 en el Carril de Enhaviy
 de esta Ciudad, y siendo una
 de estas la habilitación, y con-
 tinuación de la mina de
 Duague de sus oficinas Comu-
 nes, se hace indispensable, lo
 que S. S. providencia, que con
 la mayor brevedad se reconozca
 p.^r el Cavallero Procurador Ge-
 neral, o p.^r la persona que
 fuere del agrado de V. S. con
 asistencia de facultativo. el es-
 tado actual de las cosas colase-
 rales a esta mina en el carril
 llamado do Indigno, q.^{ta} ha con-
 sistentemente a la Pna. nueva, p.^r con-
 cepto amenazan ambas comi-
 derables ruinas, en la hora q.^{ta}

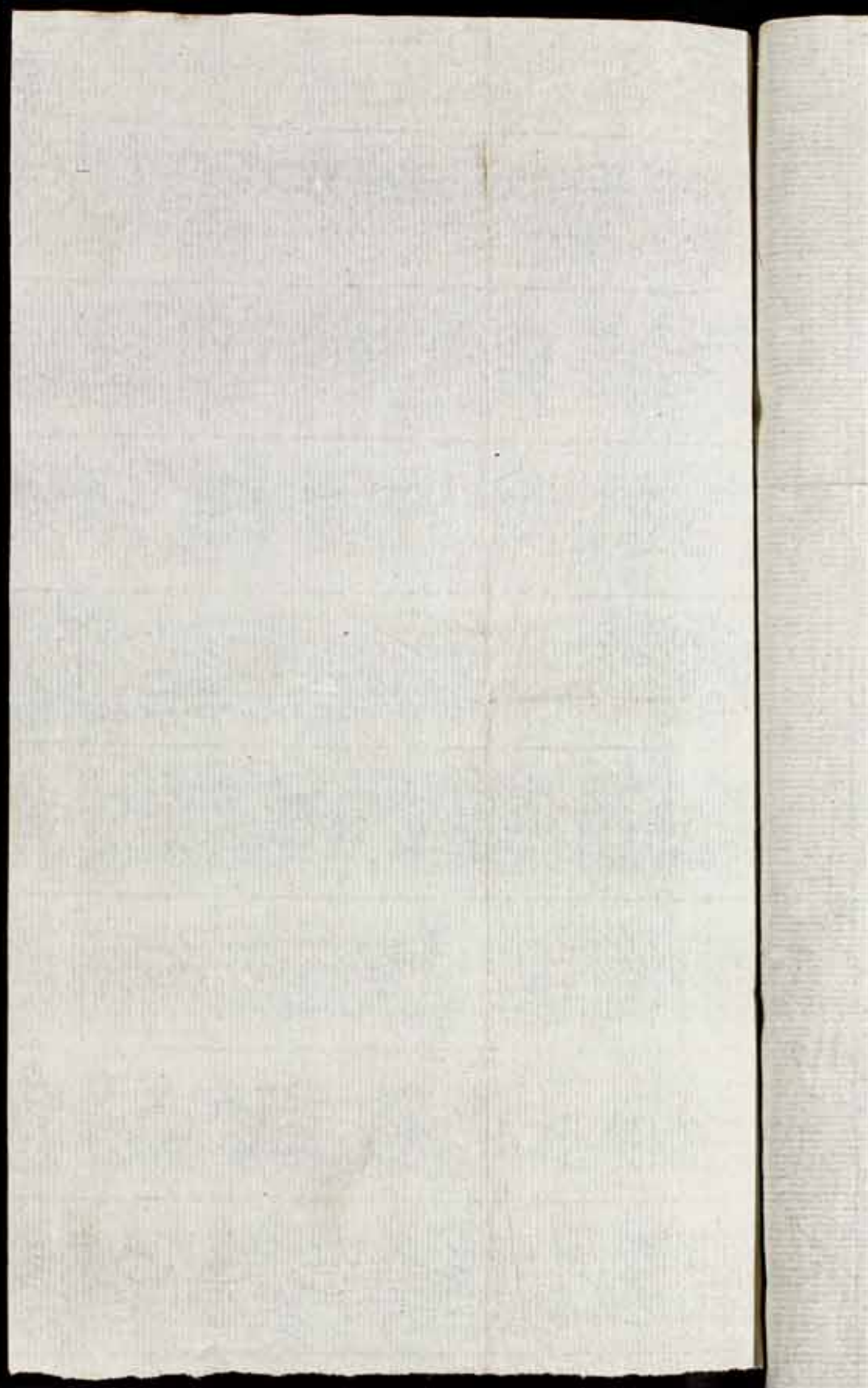
Se adelante la excoavacion, si
no se reiven, y acordaron con
interij. A un mmoj p. ayre.
Hoi parr.

Dijs que. a. l. S. m. a.
Lugo 2da. de Mayo de 1733.

Amoio de Mayo


M. A. y M. L. Ciudad de Lugo.

480



YHmo S.^{or}

Muy S.^r mio y de toda mi estimacion. El Coo.^{mo} S.^{or} Gov.^{or} del Consejo y mas S.^{tes} de la Junta g^{ral}. para el establecim.^{to} de la Real Caja de reduccion de vales R.^s, llevados del buen concepto que formaron de mi, se sirvieron nombrarme por Tesorero de ella sin solicitud ni noticia mia, la que estoy sirviendo, y ofrezco a disposicion de V. S. Y. en lo que tenga a vitio: esta satisfacion es natural me facilite la de poder auxiliar mas bien los encargos de ese Reyno que V. S. Y. ponga a mi cuidado.

Vto. S.^{or} que a V. S. Y. m. a. Madrid 24 de Agosto de 1799.

YHmo S.^{or}
 B. M. de V. S. Y. sumada aff.^{no} leal
 Augustin Alonso Mañe
 de Castro

YHmo S.^{or} Ayuntam.^{to} de la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.



VINYL

ALBERT

Handwritten text on the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Exmo. Señor D.ⁿ Mariano
 Qui de Orquiza en fecha de 21 de Abril ultri-
 mo me dijo lo siguiente.

„ El Rey quiere que Josef
 „ Soler, vecindado en la Ciudad de Lugo Uebe
 „ a efecto la construccion de un Parador o Prada
 „ que ha' intentado acer para la comodidad del
 „ Público, en el Campo llamado de S.ⁿ Proque,
 „ Extramuros de aquel Pueblo, no obstante las
 „ Representaciones que han echo para impedir
 „ solo varios Individuos de la Cofradia general
 „ de S.ⁿ Proque vedha. Ciudad, y que V.E. auxilie
 „ con Tropa, y con las providencias q.^a crea
 „ combenientes dho. Edificio hasta su conclusion,
 „ apereciendo ademas, como V.E. juzgue mejor,
 „ ala continuacion de la Seria de S.ⁿ Fróilan
 „ en el Campo, saliendo de la Puerta nueva,
 „ para evitar todo perjuicio. Lo que participo
 „ a V.E. de ord.ⁿ de S.ⁿ para su inteligencia
 „ y cumplimiento.”

Participo a V.ⁿ para su

inteligencia, y que con su autoridad resp
ble, y amor ala Patria, acuerde, que to
y cada uno de sus Individuos, procuren co
tribuir, por todos los medios que le dicté o
constante fidelidad al efecto de lo q. Se
quiere, y aóbitar contradicciones y distu
bios, que puedan desacreditar la obediencia
y respeto devidos al Soberano, como lo es
y por aora la consecracion a este oficio-

Dios gué. a N. m. a. Corona 27
Agosto de 1799.

Galceran Obisala

M. N. y M. d. Ciudad de Lugo.

repto
que to
en con
ite d
a. Sy
Distu
riencia
lo exp
ticio

27

69





[Handwritten scribble or signature]

Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECEN-
TOS NOVENTA Y NUEVE.

Como Senor

En cumplimiento de la R.^a orden de S. M. y Señores de su Real
Camara, Comunicada en diez y nueve de Septiembre del año
ultimo inserta en el R.^a Despacho librado en Nueve de
Noviembre del mismo que de V. E. y con oficio
de diez del propio dia y a esta Cui.^a D.^o J.^o Carral
y Barcela s. de el R.^a Agg. de este R.^a para el arre-
glo, y plans de el Num.^o de s. ^{nos} xx. mandado hazer
por Provincias, y ^{mer} Juris. Considerando jurto y propor-
cionado alas actuales Circunstancias y haviendo lo
puesto en execucion, a conseq. de haver tomado las
Conduzentes indicaciones y escrupulosos Informes por lo
tocante a esta Capital y su Provincia la ha Verifica-
do, y dirigido a V. E. en fecha de dove de Marzo pro-
ximo que par. al s. Fiscal. Notò de menor la expli-
cacion de Num.^o de Vecinos, y la especificacion de nom-
bres y apellidos de los s. ^{nos} Numerarios y xx. actuales
Comperencia de lo que sedignò V. E. mandax se pro-
cediere a ella lo que la Cui.^a en su obediencia se ha de
Eficado con la Solicitud de las D.^{as} y Pueblos de la Pro-
pia Provi.^a para que se lo demostraren y aunque

algunas estubieron omnicar en ello con respecto
ala Nueva Pl. Resolucion de V. E. p. la que se
diximo igualm. prevenim. practicar esta opera-
cion en el preciso terno de quinze dias Vaso la
Consignacion de multa que de muestra, lo ha
echo en la forma siguiente _____

La Ciudad de Lugo y su ^{on} Juris. con los Cortos de Gu-
miar, y s. Martin de Caboy, s. Pedro de
Soñax, s. Pedro de Villalvite, s. Pedro de
Lario, Villa de Sancha ^{Per} el del Hos-
pital de Foudax, y s. Estevan da Mota, q.
estos seis ultimos deven agregarse a la Ca-
pital, por estar incluidos dentro de la ^{oro}
susceptos a la m. por lo Pl. en la que hay
p. numero de Vecinos incluidos d'hos Cortos
dos mil setecientos cinq. y cinco, y por s.
de dotacion admas de el de ^{Amo} d. n. Pedro
Nuñez Yglesia los quatro de los Poides de los
dos Alg. y Mexinos, que son los de aquellos
d. n. Antonio de la Peña, y d. n. Juan Pardo y
los de este d. n. Antonio Am. ^{to} y d. n. Juan de
Rozar, y por Coniguiente ay otros cinco de
la propia dotacion en qualidad de Supernu-
merarios d. n. Thomas Varquez Garcia d. n. Ben-
nando de Am. ^{to} Antonio ^{Per} fontan, d. n.
Fran. Carrballo, y el propio s. de Ay. ^{mo}
eigualm. tienen las oficinas Pl. de Fanacoj
Perquardo y ^{star} otros dos el uno d. n. Dom.
Lorenzo, y el otro d. n. Gabriel Carneina, La
de Correos se halla con otro que es el mis-

486

no
 mo s. de Ay. El Namo de Guerra y Milicias
 otro q. es el propio, El Namo de Millones otro
 que es Juan Fran. de Agua, el Tribunal de Cru-
 zada F. C. otro en la qualidad de Notaria de P. N. S.
 siendo su Yntitucion la de Notario Mayor lla-
 mado Alexandro Antonio de Castro El Tribu-
 nal Cartame ti. C. otro con la propia Cali. de
 Notaria de P. N. S. siendo suprimitiua Yntitucion
 la de Notario llamado Juan Fran. de Ribas
 El Tribunal Eccl. ti. C. por imtitucion dos Nota-
 rios de P. N. S. y el uno de ellos tiene la Notaria
 de P. N. S. que es enre Man. Nunez: y p. Conviene-
 te tamb. subinter en esta Cur. Fran. Davien
 de Vila, y su herem. Pom. Julian de Vila ^{NOT S} s. n.
 y no obstante del num. de todos ellos, verifica-
 do el fallecim. de los dos ultimos un. y que los
 que lo son estan acidos a su oficina, y los de
 Asiento y subpernumerarios solo dan fee en
 la Compromision de su ^{on} y Cortes, juzga la mi-
 ma que para el pronto despacho de los arum-
 ptos del R. S. Servicio, y Causa ^{Ca} pp. y con con-
 sideracion a la dist. que promedia de mas de
 quatro leguas en circuito dha ^{on} a la Cur.
 necesitan en todo tpo quatro ^{NOT S} s. n.
 1.ª V.ª de la Montaña

La Jur. ^{on} de la Puebla de Aday con los Cortes que
 se agregan de Angimil, Matafusin, Mearan, Si-
 fa de Panadela, Lourada, Baldomino, Piedrafita
 Cendeirino, Lomas, fondo de Vila, fonteira con
 Miuenas de franguean, y Colacion de fannader-

nos Lellan de Urtzeins, y s.ⁿ Salvador se
compone todo de seiscientos y quinze Vecinos
ti.^e aquella su En. y p.^a tal ad.ⁿ D.ⁿ Antonio
Fabocada, y en la misma con fixa Xrend.^a
ad.ⁿ Jph Ma. Diaz s.ⁿ Al. que vive en la Pa-
rruq.^a de s.ⁿ Dptonal de Chamero, y adm.^s a
Man.^e Maria Diaz avecindado en dho Coto
de Lellan, y son suficiente el Num.^o con
otro.....

La Juris.^{on} de Ronfe y Villambrian con los Cotos
de Siador, s.ⁿ Mam.^e de Siador, Supena Pa-
ña Pañoa, s.ⁿ Ma. de Villax, Vilanoba, Ba-
rrio Pousadela, s.ⁿ Martin de Oleinos, Vi-
llapedre, Goian, outeiro de Goian, Fremado
ferr.^o y frades que todos componen el Nu-
mero de doscientos veinte y tres Vecinos
ti.^e en la actualidad en s.ⁿ Al. q.^e da fe en
dha d.ⁿ y Coto llamado Gabriel Varquez
que xrende en el Coto de Pañoa el que
en todo tpo le considera suficiente....

La Juris.^{on} de la Puebla de s.ⁿ Julian con el Coto
agregado de Lenzeda, y s.ⁿ Pais q.^e se compo-
ne de doscientos ochenta y ocho Vecinos ti.^e
su s.ⁿ de Num.^o llamado Ang.^o Lopez Palla-
ner Vecino del Lug. de s.ⁿ Cruz de dha d.ⁿ
y le her. sufici.^e para lo subzerius.....

La Juris.^{on} de Lancara, con los Cotos de Villa-
nueva s.ⁿ Pedro de Bande, y s.ⁿ Viz. de
Carracedo que se compone en num.^o
de Vecinos de Ciento setenta y sei No.^e
s.ⁿ de Num.^o y lo necesita por la diuer-
sidad de dnta adonde ti.^e que solicitan el
Al. para los arumptos judiciales y del Al.
servicio.....

La Juris.^{on} de Steina de Jura con los Cotos que
se le agregan de Cortantim, s.ⁿ Salvador

427

de Sineira, Santiago de Ledron, y Villaerteva de he-
rederos que compone el num.^o de seiscientos tres
y un Vecinos n.^o su s.^o de Num.^o llamado Manuel
Poton y Toledo, y en la m.^a Xeride adrido a ella
Don.^o Gabriel fr.^o s.^o R.^o en lo que en todo tpo.
se necesitan los da.

La Jur.^{on} de Sobrado do Picato con los Cotos que se le
agregan de s.^a Maria de Pacios Lam.^o de Marai-
lle y s.^a Torpe de Balce y s.^a Andrei de Chamorro
se compone de ciento tres y q.^{ta} Vecinos n.^o su s.^o
de Num.^o llamado Man.^o de la fuente que
tamb.^o haze de R.^o y Xeride en dha D.^o de Sobra-
do y no necesita mas.

La Jur.^{on} de Doncos con los Cotos que se le agregan
de ferreiros de Balboa, y Coxmar que se com-
pone de doscientos setenta Vecinos n.^o su s.^o
de Num.^o Xeride en ella llamado Pedro Jph s.^o
y tamb.^o Xeride a temporadas Ph.^o Lopez Pleimun-
der, s.^o R.^o pero lo es suficiente el de Num.^o.

La Jur.^{on} de s.^a Juan de Noceda que se compone de
no.^{ta} y ocho Vecinos n.^o por su s.^o de Num.^o a
Ang.^o Axias del Coxal y le es suficiente en
todo tiempo.

La Jur.^{on} de la Somozza de Villouzan con sus Co-
tos de Villadega y s.^a Mun de l Rio, Am.^o y Ca-
nezan se compone de ochenta Vecinos n.^o p.^o s.^o
de Num.^o a Ramon Piñera y Panamo que Xeride
en la D.^o de Sobrado do Picato y le es sufi-
ciente en todo tpo dem.^o tener su Xeridencio
en dha de Villouzan.

La Jur.^{on} de Finacartela con los Cotos de Lamas y
s.^a Isidro y Balsa se compone de doscientos
y set.^a Vecinos n.^o p.^o s.^o de Num.^o a Man.^o de
la Vega, e igualm.^e Xeriden en dha Jur.^{on} los
s.^o R.^o Jph Mancino Lopez y Jph Pombo y en
todo tpo le es bast.^e Uno de estos con el de
Num.^o por la s.^o y tierra quebrada en q.^e

se halla situada D^{na} Turm^{on}

La Turm^{on} de Samor con los Cotos de Fei^a Bi-
duedo, Pleadegor Caritel, S. Joidno, Villan-
Juan, Burto frio, y Sobredo se compone de
mil seiscientos ^{ta} y ocho Vecinos ti^e p.
S. de Num^o Juan Fran. Somoza Vecino
del Lugar de Villax de la Torre, Man^l P^{te}
Horpido de S. Julian de Feibellide, Ant.
Lopez de Narva de S. Mam^o do Couto e
igualm^e. se halla prop. para una Tu-
meraria Jag^e. a Jph Pombo que re-
side en la Turm^{on} de Friacartela de que
queda dada razon, y adm^s. necesita con
respecto a la tierra quebrada y dilata-
da D. un^o. xx^l. con ^{no} rend^a en lam^a.

La Turm^{on} del Cauzel con los Cotos de Pacios
de Lorada, Visuña y Seana, Campelo, y
Chan de Pena se compone de ochocien-
tos ven^a. y un Vecinos y ti^e p. S. de Nu-
m^o. a Mauro Lopez Mondelo y reside en
la m^a Turm^{on}. y con respecto a la ti^a
quebrada y su dirt^a. Necesita alo me-
nos un^o. xx^l.

La Turm^{on} del Cebreno con los Cotos de Sal-
de farina Villazol, Vega de foxcar, tem-
ple, y Villaverde se compone de quatro-
cientos S. y siete Vecinos No tiene S.
de Num^o. y lo necesita, y adm^s. uno p^l.
ari p^l. el Num^o. de Vecinos como por la
tierra Montañosa y larga dirt^a. de-
uendo fixar uno y otro su residencia
en la Turm^{on}.

La Turm^{on} de Foxer, con el Coto de fuerfria
y Naron se compone de trecientos
veinte Vecinos ti^e p. S. de Num^o. a Jn
Dom^o Fontal, y admas tres S. xx. lla-
mados, Jph Pineiro o sorio, Man^l de Poy
y Jph Perez del trobo residentes en

Dha Turr^{on}. y le son en lo ducenbo suficiente, el
Numerario, y uno P^l.....

La Turr^{on}. del Valle de otelle se Compone de ciento qua-
renta y seis Vecinos ti. p. s. de Num. y P^l a Do-
m. Muñoz Merid. en ella, y le es suficiente.....

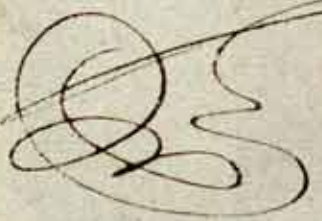
La Turr^{on}. de Cexbantes Con los Cotos de Villapur, y
Vilaxello que se le agregan se Compone de Nue-
vecientos quar. y Nuebe Vecinos ti. dot^{or} s. de Num.
llamados Man^l Manchaca, y Andres Fellado
residentes en la V. de dha Turr^{on}. necesita adm.
otro s. P^l así por la Poblacion como p. la tierra
quebrada.....

La Turr^{on}. de Canzelada de arriua se Compone de
Ciento diez y seis Vecinos ti. p. s. de Num. a P^l de
Berm. que lo es suficiente.....

La Turr^{on}. de Canzelada de Abas se Compone de
doscientos y quinze Vecinos ti. p. s. de Num.
a Mant. de Bernedo y le es suficiente.....

La Turr^{on}. de la Vi. de Nana de Suanna que se com-
pone de Setecientos Sei. y un Vecinos xxi. te-
nen p. s. de Num. a Andres Martinez de Le-
ma que reside en la Villa, y otro P^l que
lo haze en la Parroquia de s. Ma. de Ma^l que
le son suficiente.....

La Turr^{on}. del Conrejo de Nunon con los Cotos
quere le agregan de s. Maria de Canballi-
do, Padron, Lamas de Moxa y Marin se
Compone de mil ochocientos veinte y siete
ti. p. s. de Num. a Dom. Antonio de Nana
otro P^l llamado Fran. Ramon Saabedra
que ambos residen en la Villa de este Conrejo



lo he igualm. lo haze en el Coto de Lamas
de Moxeina Dom. Alvarez s. P^l y admas
necesita así p. el Num. de Vecinos como p.
su dist. y tierra quebrada otro s. con fija res-
idencia en dha Turr^{on}.....

La ^{on} Jurisd. de Pena Maion con la de Reina de Rey
y los Cotos de Piedra fta de Campo Me-
dondo, Vilarelle, fontes y Peñor, se Com-
pone de quinientos ochenta y seis Vecinos
ti. ^{no} por s. de Num. a Antonio Ramon
Montes ^{on} en dha Jurisd. de Reina
de Rey, y admas p. P. a Roque Cote-
no, y seis que vive en s. Esteban de
Furia, Pedro Pineiro en la Parr. de
Millaxer y Carlos Montano en s. Mar-
tin de Reina de Rey, y se considera p.
sufic. el Numerario como otro.....

La ^{on} Jurisd. de Baleina con los Cotos de
Villouxiz, Cartelo, Banca Perez,
Martin, Brana, Cubilledo y fontenei-
na se compone de ciento nov. ^{ta} y dos
Vecinos no tiene s. de Num. y ne-
cesita crearse sin Embargo de ven-
dir en dho Coto de Martin Ramon
tallado que lo es P. y en lo subresi-
bo se considera por bart. ^{no} un s. que
venida en dha Jurisd.

La ^{on} Jurisd. de la Villa de Cartobverde, con los
Cotos de Piomol, Minandela, Villafrio
Pena, Moxeina, Sotomexille, Maxxon-
do y Caras de Mondriz se compone
de quinientos sen. Vecinos ti. ^{no} p. s.
de Num. a Man. ferreiros y Pardo
en dha Parr. de s. Mig. de
Cubelar de dha ^{on} y seg. su vecindario
necesita otro s.

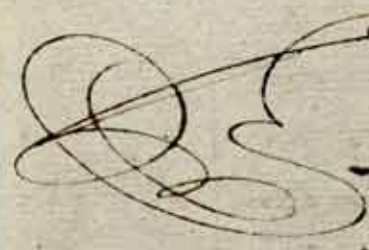
La V. de la Sierra llana

La ^{on} Jurisd. de la Villa de Villalva con los
Cotos que se le agregan de Losada, y

Ameydoe, fern^o Pino, Coderido, fraga y Poupard
 Famoga, Felmi^o y Villapene, san Mam^o de olte-
 nos, Gradaille xrefingoy Busitar Fraiz, Fran-
 carno, y Mato, se compone de mil ochocientos
 set^a y dos Vecinos n^o de s. de Num^o. xreniden-
 ter en dha vi^a q^e los son Man^o Ramon da Sil-
 ba y Pardo, y Ramon da Silba y Pardo como
 tambⁿ xreniden en dha Turn^o y Cotos los P^o S.
 Ju^o Antonio Pardo osonio, Ju^o Antonio Mo-
 rado, Ju^o Antonio Nobo en Burgas y Pedro
 Perez Ver^o de s. Mant^o de Pino, y todos son
 necessarios atento que los Numenarias nodan
 fee en los Cotos.....

La Turn^o de otero de Rey con los Cotos de Saibon,
 s. Clodio de Aguiar, Teta Matela, s. Salva-
 dor de Morcino Carral, Bunde, Saavedra
 Yllan Pamil, y felmil, Pnado da Cal, Paraco-
 no, s. Eufenia de Guisso P^o Alban Senand
 Carenos de Diego s. Sobrada de Aguiar Tifan
 Fraiz, Couro, y Maleda, Pena dedna Roma-
 niz, Frabanca, Reboleinar y s. Lorenzo se con-
 pone uno y otro de Nuebecientos tna y dos
 Vecinos tiene por s. de Num^o a Man^o Leal
 xrenid^e en la misma Turn^o e igualm^e xre-
 side en dho Coto de felmil Antonio Perez
 Baamonde s. P^o y Necenta otro que xre-
 sida en dha d. o Cotos agregados.....

La Turn^o de Baamonde con el Coto de Figura
 se compone de ciento quan^{ta} y cinco Vecinos
 no n^o de s. de Num^o y lo necenta por ser
 Lugar de Framito en la v^a P^o con su xre-
 sidencia en la m^a situacion de Baamonde



para el pronto desp.^o del R.^o Servicio
y evitan los perjuicios que se siguen a los
vagabundos - - - - -

La ^{on}Junta de la Puebla de Panga con la de
S.^o Viz.^{te} de los Villares y Cotos de las
Morjas, el de Villanueva, el de Pnado
Cartro, Villabende, Maniz Moerino
S.^o Bnerfome, Lagortelle, y Azevedo, Vi-
llar con S.^o Salvador de Panga se
Compone de quinientos sesenta y nueve ve-
cinos sin tener S.^o Numerario de do-
tacion y solo reside en S.^o Estevan de
la Puebla de Panga, Jph Antonio de
Pnado S.^o P.^o y necesita dos Numerari-
os asi por el Num.^o de Vecinos como
por la diversidad de los Pueblos - - - - -

La ^{on}Junta de Lea con los Cotos de Monte-
cubeino, Cirio Ludnio Ennande, y
Fouzon se Compone de trescientos
diez y nueve Vecinos No ti.^o S.^o de
Num.^o ni P.^o y necesita uno con fija
residencia en d^{ha} ^{on}Junta de Lea - - - - -

La ^{on}Junta de Luaces con los Cotos de
Andion Mott.^o Lisela, Pouradela y
Saxille se Compone de trescientos
y un Vecinos No ti.^o S.^o de Num.^o
que lo es Antonio Lopez Sepeda Re-
sidente en S.^o M.^o de Malonga
y le es suficiente - - - - -

La ^{on}Junta de Meina con los Cotos de
Guinas, S.^o Bneiso y Boel se con-
pone de seiscientos veinte y seis ve-

cinco ^{nos} dot s. Numerarios de Potacion que
 lo son Man^l Fran^{co} Perez, y Man^l Perez
 Montenegro habitantes en dha Poblacion
 y adm^s residen en ella los ^{nos} s. Jph Fran^{co}
 Perez, y Man^l Fracis residente en el referi-
 do Coto de Boel y le son bart^{er} en lo subce-
 sibo los dos Numerarios con otro, por la dirt^a
 que prom^a de una Poblacion a otra.....

La ^{on} Jurm. de Castro de Rey con los Cotos que se
 agregan, como inmediatos a ella de S. Andree
 de Bendia, Czer^{te} Quintela, S. Salbador e
 Pacios Turtas, Muim^{ta} Roas, Silba, Piuxas
 de Lea, Erna. Cauancino, Coridado, Formanan
 y Bourido se componen de mil ciento y tres
 Vecinos, sin que todos estos Pueblos tengan
 en ellas ^{no} s. de Jurm. de dotacion q. Pedro o
 Caramoba, Puer aunque se dan por adridos
 a ella, y por ^{no} s. Jph Fran^{co} Perez de que
 queda dado razon en la ^{on} Jurm. de Meina
 y Fran^{co} Czer^{te} Andion que residen en
 Turtas Necenta p^a lo sucesivo otro Nu-
 merario y los mismos dos ^{no} s.

^{on} Jurm. de Texman y Villagurada con los Cotos de Ju^l
 fidalgo, Prador los tres de fonte el de Cospeito o
 Goa y s. Cristina, Anzilla y Sisoy Predor, Ancoy
 Mide Belide, Prega Bolano Tubiri Guisande
 Chuchin dofoxo Mourentan y acal se con-
 pone de quatrocientos Vecinos ^{no} s. de
 Jurm. y p^a tal a Gabriel Ang^l Gutierrez Ca-
 lara, que vive en s. Eulalia de Piabeis de la
 Beatna de Sant. de u. hacelo en la ^{on} Jurm.
 lo sucesivo necenta el mismo ^{no} s. de Jurm.
 3^a Va de Montoaxoso

La Jurisd. de Frarmonde con los Cotos que se le
agregan de Hombreiro Torredes, Mi-
nar Potende y Angeriz Reguadar, No-
dar Anafreita Seifon, Zela Parada, La-
mar y S.^o Torse se compone de trece
cientos quar.^{ta} y tres Vecinos No ti. S.
de Num.^o alg. y lo Necesita p.^a dota-
cion.....

La Jurisd. de Friol y Prad con los Cotos
de Sinto Cara de Salg.^o junto la Torre
Cara de Carr. laded.^o Andue de
Panga, Lado Pozo en oua la de los
do vilan, Lado Modelo, Coto de Agri-
na el da Presedoira se compone de cie-
ento tra y seis Vecinos No tiene S.
de Num.^o y solo esta asignado a ella
Benito de Pozar y Monte en qua-
lidad de P.^o q.^e vive en la misma.
y resulta estar nombrado por Nu-
merario por el Dueño Jurisdiccional
Pedro Antonio Villar y le es bart.^e en
lo sucesivo el Numerario.....

La Jurisd. de S.^o Luis de Manla se compo-
ne de ciento y Catorre Vecinos ti. Su
no de Num.^o de dotacion q.^e lo es Pe-
dro Espinera y ordóñez è Igualm.^e
viven en ella los S.^{os} P.^{os} Fran. An-
tonio Seren, y Dom.^o Nicolar Man-
tiner y lo es bart.^e en lo subresivo el
Numerario.....

La Jurisd. de S.^o Pedro de Manla con los Co-
tos que se le agregan de Lamar y S.^o
Torse, Tierra de la con Ferr.^a de Regual
S.^o Mant.^o de los Condes con adbert.^a &

que enerte tambⁿ dasee los de Poio y Super⁴⁹¹
numerarios de la Cuid. de Lugo, se compone
de trecientos tñ^a y tres Vecinos Not^e S.^o de
Hum^o de dotacion necenta uno de fisa re-
sidencia en dha Jur^{on} y le es bart^e para lo suce-
sibo

La Jur^{on} de S. Antolin de Toques se compone de tres-
cientos setenta y ocho Vecinos ti^e p^x No de R. d^a
Andres Perez Villanueva y le es suficiente en lo
sucenbo

La Jur^{on} de la Ulloa con los Cotos de fig^a da Peñera
Quindimil, Meiside Oxosa, y Guana se compone
de nueve cientos veinte y siete Vecinos ti^e su
S.^o de Hum^o de dotacion adⁿ Andres Antonio
Boquete, y residen tambⁿ en ella p^x P^o Jph
Vazquez Pereira, Ang^o Vazquez Canuallal
Vecinos de S. Mig^o de Mazedo, de la m^a d^o
y en lo sucesibo necenta otro numerario
y uno P^o con residencia en la misma d^o

La Jur^{on} de S. Torse de Aguas Santas con los
Cotos de Villan de Pomas, Exmona Monedo
Canteixe Vilan Cabreixo, Poimil y Golar se
compone de trecientos no^{ta} y seis Vecinos
not^e S.^o de Hum^o de dotacion, y lo nece-
sita suzeribam^e con fisa Resid^a en dha d^o
y Cotos

La Jur^{on} de Montexoso con el Coto de Po-
rra Cezeda, Seison, S. Mig^o de Penar, Sava-
delle, y Villanune se compone de quinientos
tñ^a y dos Vecinos ti^e su S.^o de Hum^o que lo
es Pedro Plamon frⁿ Guiso haunt^e en la fna
de S. Pedro de Pramean y adm^o residen en
dha Jur^{on} los P^o Jph Benito Sra Pom^o frⁿ
Quinoga Bern^o de Souto, y Man^o Anias
Somora, e igualm^e (e igualm^e) lo hare Jph Sra

figueras, Nomenclario de la ^{on} Jurisd. de
Peibar donde deve residir veenta en
lo suenbo asi por su Poblacion como
por la Constitucion del País otro Nu-
menario y uno ^{4e} Siendole suficiente
los tres con fisa ^{4e} Arrenda.....

La ^{on} Jurisd. de Peibar, con la de Aman. y Cotoj
que se le agregar de S. Mig. de Perar
Baradre, Salto Gian, y Munadelle
se compone de doscientos set.^a y tres
Vecinos ^{nos} de dotacion ellos llama-
mado Jph Gna fig. q. reside en la Ju-
^{on} rrid. de Montexoro y deve hacerlo en
Peibar y el otro llamado Fran. Gaiso
que lo es de Amaranate y reside en
ella, y tamb.ⁿ hay Bonifacio Var-
quez S. ^{nos} q. da fe en dho Coto
de Munadelle y le son suficientes
los dos Nomenclarios.....

La ^{on} Jurisd. de Faboada con la de Villan
y Cotoj quere se le agregar de S. Ma.
de Moneda, Queizando Canballo
Mexlan Canualled Millan con
el da Menla se compone de seici-
entor ^{ta} quar. y un Vecinos p. el re-
partimiento antiguo por no ha-
ver remitido la ^a D. el testimonio
quere se ha pedido de los actuales
^{nos} de dotacion Nomenclarios el uno lla-
mado Jph Benito fra que lo es de
la de Villan, y el otro Gregorio Rey
de otro q. lo ejecuta en la de Faboada

y xrenide en dho Coto de Quezcan Ver. Maria
 Ansoan S. P. Vecino del Lugar de formay
 y p. lo sucesibo son suficientes los dos Numme-
 rarios y otros P. de fraa Xrenid.
 La Turr. de Chantada con la de Asma, y Cotos
 quere le agregan de ollexos, Villaquinte Sar
 exptou. de Cartro, Cantelos Brigos, Chouran
 Granjar de Baler, dotaniz, Pimelo, y Beiga, que
 se compone de mil setecientos y tra Vecinos ti.
 dos S. Numerarios llamados Jph Antonio
 otros, y Fran. Ma Jimenez xrenidentes en
 dha U. y d. de Chantada y p. Numerario
 tamb. de dhos Cotos de ollexos, Villaquinte
 S. Crintobal de Cartro, Chouran, y Asma
 lo es Jacobo Ygnacio Guerra, an m. xrenid.
 en dha de Chantada y admas may p. P. P. P.
 Anauso y somora Sevastian de otros, Man.
 Gom. de Cartro xrenidenc tamb. en ella
 Jph Tu. Antonio S. q. tamb. tres Numme-
 rario de dha Turr. de Asma, y Jph Gom. S.
 P. que xrenide en la fra. de S. Maria de
 Sanadelle de dha de Chantada, y p. lo suce-
 siblo lo son muy suficientes quatro numme-
 rios para Chantada, y los quatro P. medi.
 que aunque el num. es escensio debe Comidenc
 con respecto a la Comntucion, y su larga dur.

La Turr. de Pozor Comprendida en Coto P. de con-
 pone de doscientos Sei. y un Vecinos ti. p. S. no
 de Num. a Pedro Ygnacio Dieguer, el q. le es
 suficiente en lo sucesibo.



La Turr. de Camba y Podeino con los Cotos de Piobo,
 y salto da Guela se compone de Sei. cientos P.
 venta y siete Vecinos tiene p. S. de Num. a
 Fran. Anauso y Somora, q. xrenide en d.

Eulalia de Camba y otros P.^l llamados
Fnan^{co} da Cab, Vecino de S.^{ta} Mania de
Percoso de la propia D.^{na} la qual necesi-
ta p.^a lo suenbo otros Numenarios y el
P.^l con fija Residencia en la propia D.^{na}
con respecto a la Constitucion de esta
y su distancia

La ^{on}Tun^{on} y Coto de Carboeiro se compone
de ciento y ochenta y seis Vecinos ti.^e
su S.^{no} de Num.^o que lo es Jph Quasive
de Bueia y Fabada residente en dho
Coto y le es suficiente p.^a lo suenbo p.^s
aunque suenan dos xx.^s no Resider
en la ^{on}Tun^{on} y Coto y si lo hacen en
la Provincia de Santiago

La ^{on}Tun^{on} de Peza con los Cotos de Pan
de Soa los tres de S. Vizenro Camgar
Nequeiso Cantimil Per e Ymua se con-
pone de dos mil quatro Vecinos tiene
p.^s de Num.^o a d.^{no} Fern.^o Gonzalez
Fabada Vecino de Santiago de Sello
Gabriel Rafael de Castro, de S. Mig.^o
de Bendoino Carlos Ramon y Gil
lo es de S.^{ta} Mania de Camgar e igu-
alme^{te} Resider en ella los xx.^s Bar-
tolome Ramon y Gil, Clemente de
Albarvellos, Ju.^o Man.^o Gonzalez y
Jph Antonio Campo otros tres Ve-
cinos de S.^o Martin de Lalin, Jph
Blanco Gil en la de S.^o Pelajo de
Lodeino, Jacobo de Troboa en la
de S.^o Ju.^o do Sisto, Jph Gil, y Jph
Unig.^o Pafano en la de S.^o Ju.^o de

493

Palmo, Mig[?] Gonz.^s en la de S.ⁿ Martin de
Lello, Thomar Blanco S.^{er} en la de S.^{ta} Eula-
lia de Palis, Dom.^o Antonio del Rio y Rozas
en S.^{ta} Maria de Bermer, Pedro Blanco del
Caral y Enrique Gily Cubero en la de S.^{ro}
Juan de Foriz, Benito Perez Mauro en la
de Bendoiro, ^{y uno} apellido Romeros Vecino de
S.^{ta} Maria de Mozeda y p.^a lo suscribo ve
son suficientes los tres Humenarios que
fiere y seis xx^s. q.^e hacen Nuebe Reducien-
do áertos Nuebe q.^e resultan surintin en
la propia Turn^{on}

4.^a Vereda del Ribero

La Turn^{on} de Ferr.^a de Vallaxer con los Cotos quiere agre-
gan de S.^{ta} Eusea, S.ⁿ Lorenzo fiz de Rozas, S.ⁿ Pedro
de Brezelle S.ⁿ Julian de Cauorrezelle, S.ⁿ fiz do Ber-
mo, Penela, Martin, Bertamil y Sondaxen se
Componen de doscientos sei.^a y tres Vecinos no ti.
no de Num.^o y lo necenta para lo suscribo áten-
to que el q.^e en el dia da fee en dha Turn^{on} y Co-
tos lo es Juan Antonio Turran q.^e lo es Pea C
y xeride en la Villa de Puertomaxin.....

La Turn^{on} de la Villa de S.ⁿ Juan y S.ⁿ Pedro de Puerto
maxin con los Cotos quiere le agregar del Hos-
pital de la Cruz, Cauana, Bxabor, S.ⁿ Pedro
de S.ⁿ Andrex, Freballe, Neiza, Lama Lemon, La-
ja de Loio, Frarloio, Sermonde, y Casas Nre sex-
uadar, se Compone de Nuebe cientos veinte y
dos Vecinos y solo ti.^e un S.^o de Num.^o llamado
Pedro Lorenzo Rodaiguez xeridente en dha
Villa adonde tamb.ⁿ lo haze p.^a S.ⁿ P.ⁿ Juan

Justicia de que ba dado razon, y nece-
sita p^a lo ducenbo asi por la Poblacion
Como por la dist^a de esta otro s. Nu-
merario y el R^o con fisa xerid^a
en los terminos de dha Jur^{on}.....

La Jur^{on} de Carrizo de Rey de Lemus con
el Coto de Villanpape se Compone de
ciento Cinq^{ta} y un Vecinos No ti^{ne} s. de
Num^o y lo Necesita Sucribam. con
fisa xeridencia.....

La Jur^{on} del Sabinao con los Cotos que
se le agregan de Busan Orquinza,
Sobreda Aldovende y Portomene se
Compone de Quinientos y sei Vecinos
tiene un s. de Num^o que lo es Fran^{co}
Antonio Garcia y Camba xerid^e en
ella eigualm^e lo haze Juan Mar^{te}
Garcia s. R^o de los Estados de Le-
mus, y Necesita p^a lo Sucribo otro
Numerario con fisa xerid^a en dha
Jur^{on}.....

La Jur^{on} de Diomonde con los Cotos de
Atan, Villar de ortelle y s. Mart.
de Acoba se Compone de trecientos
y once Vecinos n^o su s. de Num^o
que lo es Luis Ambrosio Lopez eigu-
alm^e otro R^o llamado Man^{te} Ra-
mon Lopez que se halla au^e y se es
suficiente el Numerario para la
Sucribo a tento los de Asiento de
la Cui^d de Lugo, y supernumera-
rio de la m^a dan fe en los Cotos &

494

de Diamonde Altan, y Urtan de ontelle por
haver sido estos anexos a la Vara del Mexi-
no de la propia Ciudad.....

La ^{on}Junta de Villar: con los Cotos que se le agregan
de Fuixiz. Abuime, Edna, Pacio Frenzar, y
Caxmen Pura y Jon se compone de dos cien-
tos treinta y nueve Vecinos ^{te} n.º de Num.º
y lo necesita para lo sucesivo Confisa ^{on} Me-
sida en dha Junta.....

La ^{on}Junta de Mexida con el Coto de Eixe se con-
pone de mil doscientos veinte y siete Vecinos
n.º de Num.º q.º lo es ^{on} D.º Juan Antonio
Penela y an.º otros P.º llamado Alexan-
dro de Mant.º y And.º y en suso de este
llamado Man.º de Man.º P.º de los de Lemur
todos residentes en dha ^{on}Junta. y p.º lo sucesi-
vo necesita otros Numerario con los dos
m.º con respecto a la Poblacion y dnt.º.....

La ^{on}Junta del Coto Nuevo con los Cotos de Pon-
beino y Fronton se compone de nueve
cientos y ^{te} siete Vecinos n.º de Num.º
a Joaq. Ant.º Somora q.º vive dnt.º de dho
Coto quatro leguas de uiendo fixan en el
su ^{on}renda y a Nicolas Rodriguez de Soto
que lo es de fronton y adm.º n.º p.º m.º q.º
residen en el. T.º Benito de Carras Man.
Tigo, Don.º Penez, y necesita para lo su-
cesivo otros ^{on} s. Numerario con la propia
^{on}renda y otros P.º.....

La ^{on}Junta de Sobex, y Sindnan se compone de
quatrocientos y treinta Vecinos n.º de Num.º

de Hum.^o y por tal Man^a. Frigo que
xeride en la Juris.^{on} del Coto nuevo de
uendo fisanla en esta y para lo su-
ceribo lo erbart.^e con respecto a la
Constitucion del Pair.....

La Juris.^{on} de Amante con los Cotos de
Lobios, y Poade se Compone de dos
cientos y Sei Vecinos No^e. S. de
Hum.^o y le her Necesario para lo
sucero con fisa Herida en ella....

La Juris.^{on} del Coto Viejo se Compone
de Setecientos y Nov.^{ta} Vecinos No^e.
Su S. de Hum.^o que lo er Jph Man^a
Rodriguez y para lo subceribo ne-
cerita otro Numenano con fisa
Herida y uno Pl^o uno y otros en
la propia Juris.^{on}.....

La Juris.^{on} de la Villa de Monforte de
Lemos quere Compone de Sei cientos
Sei.^a y dos Vecinos No^e. Sei S. de Hum.^o
de dotacion q.^e lo son d^o. Andner Al-
varado Fran.^{co} Lopez Ant.^o Aniar d^o
Juan Van.^a y Somoza y Luis de Ho-
boa, y se halla bacante uno por
Muente de Man^a. Lopez de Lago
los quatro primeros son del Co-
unesim.^{to} y los dos ultimos de la Audi.^a
del Alq. y adma. son Pl^o y de las
citados de Lemur adonde aquellos
tamb^o dan fe Jph Barbeito S.
Agustin de Lase, Ramex Varquer
Busan, y Benito de Prado Ne-

sidenter todos ellos en d^{ca} Villa e Igualm^{te}.
 lo hacen los s^{nos} J^{os} Jph Perez, Blas Diaz
 Man^l de Prado, Benito Rodriguez Ferrnd.
 Busan Jph Vazquez Busan, Fran^{co}. Bu-
 Jan, y Antonio fr^o Moscoso que todos com-
 ponen diez y ocho y son suficientes para
 lo sucesivo adm^o. de los Numerarios y R^{os}.
 y estos pondan fe en los Estados de Lemur
 que comp^{on} los Cotos Nuevo, y Viejo Saminao
 y otros con apelacion de los procedimientos
 de los Jueces de estos al Condesado y do S^{no}
 J^{os} atento en aquellos van Señalados Num-
 narios que deuen tener y la limitada Poblacion
 queda en su terrim^o.

La Jun^{ta} de la Villa de la Puebla del Brullon
 con los Cotos quiere le agregar de fusende
 S. Adrian Lereija, Parada de los Montes y
 Valer Pol Valverde, salredo y Plaina se con-
 pone de mil ciento y dos Vecinos h^{os} tener
 s^{nos} de Num^o a Man^l Diego Quintela Man^l.
 Viz. Quinoga e Ignacio Lorada Residentes
 en ella e igualm^{te} lo hacen los xx^{os} Man^l Cor^o.
 y Quinoga y deuiendo escutaxa Jph Varg^o.
 Busan vive en la Villa de Monforte
 sin emb^o de estan arignado con fija resi-
 dencia en esta d^{ca} de Brullon p^o R^o! dis-
 posicion del Supremo Consejo y p^o lo suce-
 sivo son suficientes los tres Numerarios
 y dos xx^{os} atento los de la Villa de Monfor-
 te dan tamb^o fe en ella p^o los estados de
 Lemur p^o las apelaciones preventivas que
 tiene el Condes^o.

curador, recibiendo
los fees =

Don Juan de Lirio
y Sigüenza
Fayetano de G. y Ortega

Antonio V. de Guano
y Guinda
Loma y Andres de Neira
y Merino

Don Man. Jose Camba
y Oada
Ante

Interim


Don Antonio de la Peña

Don

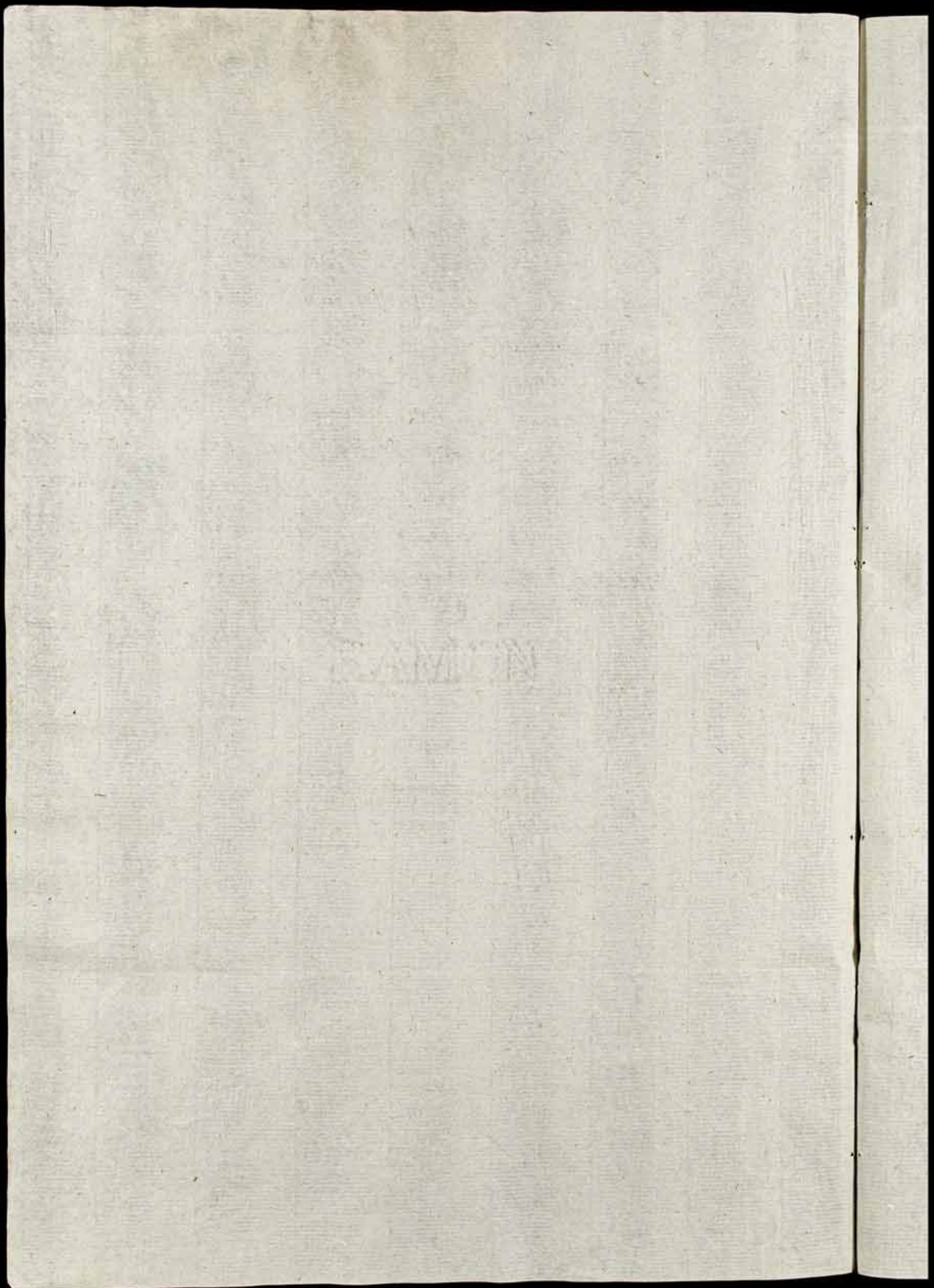
M. Y. S.

Pasa de tres años que xifo la Administrac^{on} del R.
 Cero de S.ⁿ Lazaro por Nombra^{to} de N.S., en cuyo
 empleo no puedo continuar como tengo manifesta
 do personalm^{te} a N.S., haciendo espontanea dimision
 de el para que se sirva proceder a nueva eleccion
 de Capitulaa que desempeñe este encargo a satisfac
 cion de N.S., lo que repito ahora inuiando en la mis
 ma soliciud a que espero se servira V.S. condescon
 dex como ran jurra y arreglada a las R.^s de exami
 naciones expedidas al asunto.

N^o 3. que a N.S. m. d. d. Lugo
 y Agosto 31. de 1799.

Antonio Maria Tizabi
 Cronista Cap^{ta}l


M. N. y L. C. de Lugo



AMERICAN



En este conuuto se acordó q. el Sr. Alq. sepa
 re ^{S. Alvaroz} que Cedula antecedente q. el dñe y dñe
 se llamara seel' apon. se traxa de lo
 Alvaroz, q. comprendiendose en ella de
 diputads. se Alvaroz p. personas; y por lo
 q. mira alq. se ha en las d. dñe.
 Alvaroz el p. se. lleue adelante efecto
 lo acordado en el particular.

Tanto acordaron y firmaron seg.
 Cerrados =

Antonio de la Cruz	Don Juan Anto. de Sanga
Don Quintan	Don Montero
Ramon Novales	Don Tomas Andres de Neira
	Mexico
	Don Antonio de la Pena

Don Juan de Sanga y Don Alvaroz

En la Ciudad de Mexico a veintidós dias
 de Septiembre año de mil setecientos y noventa y uno
 yo Sr. D. Juan de Sanga y yo Sr. D. Alvaroz
 p. el dñe y dñe. Don Alvaroz Cabal
 de esta ciudad le hicimos saber q. los
 autos capitulares celebrados con el anterior
 dentro p. q. en el conuuto. Conuuto a
 tomar la posesion. si el Excmo. se digna
 p. q. fue electo, a la manera que



Quercara marauebis.

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de Mil Setecientos Noventa y Nueve.

En primer lugar en un p[ar]te q[ue] entendiéndose q[uo]d he venido a lo q[ue] se le hace saber q[uo]d am[er]itum. venida una amuchia satuta q[ue] el poder de empennar el ofi[ci]o de diputado de Abastos año pasado en su aturada salud y delicada Complexion poco robusta. el tal ejercicio, y los viciales tuberculan remeio. consunio. no le hubieran nombrado p[or] este empleo, la misma razón le han impedido continuar su estudio en la Universidad de Santo. como es bien p[ar]te. y lo haria constar ipse q[uo]d q[uo]d am[er]itum de al ejercicio de tal empleo en lo correspondiente y como se q[ue] certifies — Antem.

Alexander y faral

Antonio de la Llena

Handwritten signatures and flourishes.

El Suo de Gobierno del N. y Supremo Consejo de Castilla con fecha de 3 de Agosto proximo me dire lo que sigue

» Sebastian Ferreras Maestro de Postas en la
 »parata de Villanueva de la Jeta, represento
 »al Tuer y Justicia ordinaria de la Jurisdiccion
 »de Vera, que el Puente de Nogue, se halla
 »ruinado, expuesto a ser derribado, y que
 »era indispensable su reparacion para el desen
 »pacho de su obligacion, como tambien para
 »la conduccion de los efectos N. de la Ciudad
 »de Santiago, para la Provincia de Orense
 »sin que los Carros ni Caballerias, tengan
 »otro camino, como asi bien la tropa,
 »y concludo pidiendo que dicha Justicia, tomase
 »la Probidencia que estimase, para evitar
 »tan visibler danos.

»Esta Representacion se la dio a V. la
 »Referida Justicia, y no hallandose con facultades
 »para determinarla, se la debio
 »en 8 de Abril de este año para que usase
 »de ella ante la Junta de Caminos

en este Supremo Tribunal, y a su consecuencia
se le remitió el Citado Fuente a S. E. el
Señor Gobernador, para que se sirviese ver
lo que tubiese por conveniente, sobre la
reparación del Citado Puente para lo que
dijo necesitarse \$ 900 que por no haber
fondo alguno de que sacarlos sería preciso
repartirlos entre los vecinos de aquella
Jurisdicción y el P. Coto de Doron.

Habiéndolo pasado todo S. E. al
Señor Gobernador al Consejo, se ha servido
acordar este Supremo Tribunal con inteligencia
de lo expuesto por el Señor Fiscal; que haciendo
V. U. reconocer por Maestro inteligente
de su satisfacción el Citado Puente Nou
obras de que necesita con expresión de su costo
informe V. U. al Consejo por mi mano los fondos
de que deben pagarse con todo lo demas
que se le ofreciere y pareciere acompañando
las diligencias que practicarse y de quedar
en executarlo se servirá darne a V. U.
noticia del Consejo.

En su consecuencia como V. U. debe

El

tenen compromiso de los fondos y caudales de los Pueblos de su Provincia, y quando no los tengan, del medio mas suabe para la execucion del Vyposite de esta obra, que es urgente, se servira V. M. de verame lo que se le ofrezca acerca de estos dos particularas, ala mayor brevedad, como lo espero de su Rele, y aciertos

De Sue a V. M. en la Ciudad de Leon. A de Septiembre de 1799

Tomás de Ayala

Al N. y Leal Ciudad de Lugo

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a letter or document.]

[A signature or name written in a highly decorative cursive script, possibly including the word 'Kameraland'.]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a date or a reference.]

de Nra. Señora p. la exsacacion de
 D. D. y de venerables republicanos
 Bando vnay otra especie p. vncelias
 de l. publicos y abatecedores de ella, con
 expresion de q. al Contrabentor se los
 puenos señalados y buena qualidad de dha
 especie, se le exsacaran p. r. laprima vez
 quatro ducats. e multa y schodias de
 Carz. en q. se ley Condema, p. r. la reg. de
 ble exsacacion. y p. r. la reg. de por contumacia
 se le impondran la penas correspond. e
 Jauls acordaron y firmaron seg. con
 tipos

Jose Maria Rivera
 y Jovera

Antonio de la Pena
 Quintanilla

Tomas Andre de Vera
 Mexica

Juan Lopez de la Cruz

trase testim. p. la ley.

Anterius
 Antonio de la Pena

Como Medico y Licenciado del Rey
 Certifico por ante el p. n. r. ha de ser
 publicado en dia ason de la f. y Corde
 p. p. en los sitios p. r. y acorruim
 b. de. Cui el Bando q. comprende el auto
 Capitular antecedente y lo firmo Diego de la Cruz
 de m. l. e. r. no. y m. de. e.

Thomas Nunez Noque

Anterius
 Pena



CELLO QVARTO, QVAREN-
EA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

hon entrega ala Cui^a seon seon^{to} q^o p^o
 el efecto manifestado haueido echo al m^o
 el Sr. D. Juan de Caceres y P^o Gil y Ortega Decano
 perpetuo de la m^a exponiendo q^e haueido
 se Decano en ella haueido notado para se
 vna ley fatal de D. Juan de Serrano P^o
 au en la Cui^a como en lo q^o y Consuetudines
 q^e son pertenencia al Sr. D. Juan de Serrano
 peculiar de D. Juan de Serrano y m^a
 regalia de su m^a de se q^e se asegura, se ha
 uerle echo suer la Cui^a vna P^o de
 Sueco, hallandose vna entonce el Sr. D. Juan
 de Serrano q^e se uenta el Sr. D. Juan de Serrano
 entera m^a en vna buena asencia, q^e igual
 mente se representado vna m^a de la Cui^a
 q^e in embargo se haueido echo al
 p^o de la Cui^a año al Sr. D. Juan de Serrano
 tura Alvaraz Cui^a p^o Diputados de Abasco
 no haueido hasta aora tomado la correspondi.
 P^o de Serrano cediendo este echo en de los vna
 p^o de Serrano y de vna m^a de la Superior m^a
 pidiendo se vna de la eleccion de P^o de Serrano
 y m^a q^e se p^o de Serrano m^a de Serrano de Serrano
 P^o de Serrano q^e oue se m^a de Serrano de Serrano
 auto Capitulari. Teniendo vna se acordado
 que en el Sr. D. Juan de Caceres y P^o Gil se p^o de Serrano
 na en vna p^o de Serrano de Serrano Decano Cui^a

tray y entretantos q. p. S. E. los muros
de la N. Audiencia de este N. Reg. di
manava la citada N. Prov. no se le
preceptuare alg. otra N. resol. anti.
Contra de excom. no queda la Cui.
arbitra p. nueva eleccion p. extorlo
p. de la Superior; y por lo q. arim.
repecta ala P. de d. Ventura
Alvarez, Canal de Diputados de Abatoz
ti. mu. p. q. en el obispo Convento
no q. arim. se le manaron parti
ullam. los p. y provid. q. la Cui. te
matomado p. q. conuenerse a practi
carlo, la q. se us. actuan la p. sup.
como san celo q. se uicita el N.
seu. y p. p. ag. la Cui. por la
sua en un. t. se ha uicita,
ante bien Cooperado con el ma. ahin
co al seru. y cumplim. Meo. lo
qual y p. by Reu. q. tenga q. prac
ticar en el am. se le de extor. se
supedim. este Acuerdo, Eleccion de
Diputados de Abatoz, P. de P. de
este, Provid. de la Cui. p. q. aquel
lo haere vel suo, todo ala letra, y lo
propio del Conu. relatado se haere
Ag. concern. solo al particular, y en
relay. se todo lo rem. q. resulte.
En este Conu. el d. de. P. de Buena

y Quintos how p^{re}. ala Cur^a que por el
 Ayuntamiento de Pedro Nuñez Iglesias se
 le han parado am cara un Mars e cord.
 imp^{re}cia p^a q^e como estampado en ellas su
 nie y apellidos la Tubucare, con sus motivos
 reconocio sex termin^{es} ala ex^{er}cion
 de lo reparado ala Cur^a y Pueblo de la Pro
 vincia p^a el Itiner del Diputado co^{al} del
 no estampado en ellas y en un Cuilla lo q^e
 cada uno de una contribucion, un acompañan
 te como requisitos esencial el reparar
 onis q^e se ha una echo de la Cota de cada uno
 de los Pueblos p^a su forma el Instrum^{to}. Co
 tes e Intelia^a y subiguientemente ha
 notado q^e dho s. se han visto por recauda
 dor de aquellos efectos con la expresion q^e
 dice por nos nombrado, entendiendose esta
 al^{os} y subscrip^{to} en dho ord. q^e con^{te}
 sonar estas dadas en dho atreze de Mayo
 nendo lo p^{ri}mo q^e el que repres^{ta} no hace
 memoria de haber elido p^r sup^{te} por tal
 recaudador, adm^o q^e aun q^e lo hubiere e se
 creado ex^{er}ciar contra d^o q^e proh^{ibe}
 la recaud^a y reparar^{to} p^r p^{ro}mo. en
 nre p^{re} Ayuntamiento. ~~al~~ Ella
 hace se q^e dho atreze de Mayo se halla
 en esta Cur^a p^r haber recaudo seg^u tiene
 entendido en el dia lunes de las langua
 del Ex^{er}mo s^{to} no se cuenta seg^u en el con

re
 s. laudi
 p^{re} la y el re
 partum
 de do al
 q^e se not^a q^e
 al^{os} y
 s. su ex^{er}to

El Sr. Governador del Consejo, con fecha de
24 de Agosto último, me dice lo siguiente:

„ Ex^{to} Sr. = El Rey ha resuelto la reu-
„ sion de las dos facultades de Medicina y
„ Cirugia; y a consecuencia de una Orden de
„ S. M., que me está comunicada, remito a V. E.
„ doce exemplares impresos de las R. O. Ordenan-
„ zas, y del regimen que deberá observarse la
„ Turna General de Gobierno de dichas dos facul-
„ tades reunidas, para que consten en ese Tribu-
„ nal, y las comuniqué V. E. a las Universidades,
„ y Jefes de Cabezas de Partido de su Territorio,
„ con prevención de que pasen exemplares a los
„ cuerpos facultativos de sus respectivas Jurisdic-
„ ciones.”

Lo que traslado a V. E., incluyendo uno de
dichos exemplares, para que conste como correspon-
de en ese Ayuntamiento, a los fines que convenga,
para su cumplimiento. Dios que a V. E. m. a.
Cox. do de Sept. de 1799.

Salceda Obispo

M. N. y L. Cur. de Lugo.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.

REALES ORDENES

EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1799

POR LA PRIMERA SECRETARÍA DE ESTADO

PARA LA REUNION

DEL ESTUDIO Y EJERCICIO DE LA MEDICINA
Y CIRUGIA, Y ERECCION DE UNA JUNTA GENE-
RAL DE GOBIERNO DE ESTA FACULTAD
REUNIDA.



DE ORDEN SUPERIOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE 1799.

REALES ORDENES

EXPEDIDAS EN EL AÑO DE 1799

POR LA REAL CORDON DE ENSEÑANZA

DE LA UNIVERSIDAD

DE BURGOS Y REAL CORDON DE LA MEDICINA

DE MADRID, Y REAL CORDON DE LA INSTRUCCION

DE LA UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD

DE BURGOS

En Madrid a diez y siete de Mayo de 1799

Yo el Rey

Artículos aprobados por S. M. en Real Orden de 12 de Marzo para la reunion de los Estudios de Medicina y Cirugía, y establecimiento de dos nuevos Colegios de esta Facultad.

I.

El Real Estudio de Medicina Práctica se unirá al Real Colegio de Cirugía de San Carlos, formando los dos un solo establecimiento; y los Catedráticos de ambos harán un solo Cuerpo guardando en todos los actos, así económicos como escolásticos, públicos y privados, el orden de preferencia en los asientos por el que tengan de antigüedad en sus respectivos nombramientos de Catedráticos, y por este mismo orden optarán sus ascensos hasta el de Vice-Director.

II.

Los Catedráticos de Medicina Práctica darán sus lecciones en la sala que el Colegio tiene á este efecto: y para que no se hallen encontradas las horas en que se explican estas clases con las del Colegio, la Junta Superior Gubernativa hará el arreglo conveniente á la comodidad de los Maestros y Discípulos, y á la instrucción pública.

III.

Todos los efectos de Biblioteca, enseñanza, disecciones, aseo y servidumbre del Real Estudio de Medicina se trasladarán al Real Colegio, que los recibirá por inventario, dando á cada cosa el destino y uso correspondiente.

IV.

Para mayor comodidad de los Catedráticos y Estudiantes de Medicina Práctica se establecerá inmediata-

4
mente lo mas pròxîmo que sea posible de la sala destinada para las lecciones clínicas del Colegio, otra que servirá con el mismo fin para aquellos, observándose en todo el propio órden y régimen hospitalario que en la del Colegio, y se agregarán á este las dos piezas que tiene contiguas, pudiendo el Hospital destinar para los usos que tenga por convenientes las que ocupaban dicho Real Estudio y sus Enfermerías.

V.

Hasta concluir el presente año literario los Catedráticos de Medicina Práctica seguirán en sus lecciones segun el plan que tengan formado, y para el pròxîmo se arreglarán al que determinará la Junta Gubernativa.

VI.

Siendo muy gravoso á los Estudiantes de Medicina el venir á Madrid para tener en dicho Real Estudio la práctica de esta Facultad, aunque sean de las Provincias mas distantes; y deseando proporcionarles todo el alivio posible; desde la publicacion de esta Real resolucion podrán pasar tambien los dos años de práctica, que estan mandados, en qualquiera de los Reales Colegios de Cirugía de Cádiz y Barcelona, y no en otra parte por pretexto alguno, en los quales se enseña igualmente la Medicina Práctica con arreglo á la Ordenanza de 20 de Junio de 1795 que se observa en todos, por Médicos de los respectivos Hospitales, y es en lo substancial la distribucion conforme á la que hasta aquí se ha observado en el Real Estudio de Madrid, como que los Estudiantes de Medicina de la Universidad de Cervera estan obligados á la asistencia de las lecciones de esta materia y otras de las que se explican en el Real Colegio citado de Barcelona por el cap. V part. III de dicha Ordenanza.

VII.

Conviniedo que la uniformidad que está mandada observar en estas Reales Escuelas se estreche con unos vínculos que haciéndolas dependientes mutuamente unas de otras, y siendo necesario aumentar su número para que los naturales de todas las Provincias del Reyno tengan mas cómoda proporcion de participar de la utilísima instruccion que se da en ellas, se harán comunes los fondos de todas, estableciéndose el general de ellas en el Colegio de San Cárlos de Madrid, desde donde se distribuirán á las demas segun lo estime conducente la Junta Gubernativa con respecto á los gastos y urgencias de cada una, dando cuentas anuales, como ya lo executa, de los gastos, entradas y exístencias al fin de cada año, para que S. M. se halle enterado del estado de los fondos, y de su justa y equitativa inversion.

VIII.

Quando estos caudales se hallen capaces de sufragar el gasto extraordinario del establecimiento de las Escuelas insinuadas, se erigirán inmediatamente dos en Pamplona y Ferrol (*), como los puntos mas proporcionados con respecto á las demas establecidas, para que todos los Estudiantes, ya quieran empezar la carrera de la Facultad, ó que hayan cursado la Medicina en las Universidades, puedan recibir en ellas la práctica é instruccion respectivas.

IX.

Los estudios que estos jóvenes hagan en qualquiera de dichas cinco Reales Escuelas les servirán para reva-

(*) Por Real Orden posterior de 20 de Abril se sirvió S. M. mandar que estas Escuelas se estableciesen en Burgos y en Santiago, como pueblos mas proporcionados al intento que Pamplona y Ferrol.

lidarse en Cirugía ó en Medicina, presentando para lo último á los Tribunales competentes la certificacion del Colegio en que hubiesen estudiado de haber completado el Curso Académico, segun y como está prescrito en la Ordenanza citada de los Reales Colegios de Cirugía.

X.

Estos, que se denominarán desde ahora en lo sucesivo de Cirugía y Medicina, se gobernarán, así en lo escolástico como en lo económico, con arreglo á dicha Real Ordenanza, hasta tanto que se hagan las variaciones y reformas que se estimen convenientes á la mejor instruccion, y en los términos mas conducentes al objeto de estas Reales Escuelas.

XI.

En ellas se harán exclusivamente desde ahora, con arreglo á la citada Real Ordenanza, los exámenes de Cirujanos y demas clases subalternas de la Cirugía: y los dos Exâminadores del Proto-Cirujanato que no son Catedráticos del Colegio de San Carlos, respecto de que su único objeto es el de exâminar por estar inhibido dicho Cuerpo de todo conocimiento en causas contenciosas por Real Cédula de 12 de Mayo de 1797, conservarán sus respectivos sueldos hasta su ascenso ó fallecimiento; pero á los otros dos que son Catedráticos de dicho Colegio les cesarán, respecto de que quando exâminen tendrán sus propinas como los demas segun Ordenanza. Y supuesto que las demas cargas que tiene el Tribunal del Proto-Medicato deben satisfacerse, como hasta aquí, de los fondos que producen las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia, se hará un prorateo para que el fondo comun de dichas Reales Escuelas abone la parte que le corresponde, respecto de que han de en-

7
 trar en él los depósitos que se hagan para los exámenes de Cirujanos &c.

XII.

En dicho fondo comun de los Reales Colegios de Cirugía y Medicina ha de entrar la consignacion hecha al Real Estudio de Medicina Práctica, con la qual, el que tienen aquellos, los productos de exámenes y de otros artículos que les estan señalados, se tratará desde luego la ereccion de las dos Escuelas expresadas en Pamplona y Ferrol, dándose principio en ellas á la enseñanza con la mayor brevedad, á cuyo fin se destinarán á aquellas los Catedráticos de las tres ya establecidas que, por el arreglo y simplificacion de la enseñanza que se ha de establecer, quedarian sin este cargo.

XIII.

Todos los individuos empleados actualmente en el Real Estudio de Medicina Práctica conservarán sus respectivas dotaciones hasta que sean destinados para los empleos que se consideren á propósito.

XIV.

A fin de hermanar los Estudios de la Cirugía y la Medicina de modo que no haya repugnancia entre los Xefes y Catedráticos, ni entre estos mismos, se conferirán *gratis* y sin exâmen alguno (como se hizo en 1791 con los Catedráticos del Real Colegio de Cirugía de Cádiz) los Títulos de Médicos á los individuos de la Junta Gubernativa, y á los Catedráticos de los Reales Colegios; y los Títulos y Grados en Cirugía Médica por el Colegio de San Carlos á los actuales Catedráticos del Real Estudio de Medicina Práctica.

Artículos aprobados por S. M. en Real Orden de 20 de Abril para la reunion de la Medicina con la Cirugía, que deben regir provisionalmente hasta que se forme una Ordenanza que abrace todas las reglas precisas para el gobierno de esta Facultad reunida.

I.

La Junta Superior Gubernativa de Cirugía dará los Títulos de Cirujanos Latinos á los tres primeros Médicos del Rey, del mismo modo que se han dado á los individuos de aquella los de Médicos por Real Orden de 12 de Marzo de este año.

II.

Se creará por S. M. una Junta general de Gobierno de toda la Facultad reunida, compuesta de los tres primeros Médicos y de los tres primeros Cirujanos de su Real Cámara, siendo Presidente el primer Médico, el primer Cirujano Vice-Presidente, y Directores de ella los restantes significados individuos por el orden de antigüedad que tienen en la Cámara; á saber, D. Juan Gamez, D. Antonio de Gimbernat, D. Manuel Pereyra, y D. Leonardo Galli, denominándose todos, para evitar todo pretexto de contradiccion, Físicos de Cámara de S. M.; y Secretario de dicha Junta general de Gobierno el que lo es de la de Cirugía D. Miguel Gutierrez de Caviedes, por el exâcto desempeño que ha manifestado en su destino con el mismo nombramiento de esta Junta, expidiéndose á dichos individuos los Reales Despachos correspondientes.

III.

9

Esta Junta general de Gobierno de la Facultad reunida despachará inmediatamente á los Médicos y á los Cirujanos Latinos de Cámara, á los Exâminadores del Proto-Medicato y Proto-Cirujanato, y á los Catedráticos, Substitutos y Disectores de los Reales Colegios de Cirugía los respectivos Títulos de Cirujanos Latinos y de Médicos, del mismo modo que se han dado estos á los individuos de la Junta Superior Gubernativa; pero á los demas Médicos y Cirujanos Latinos del Reyno baxo el depósito establecido en el año de 1797, y con dispensa de los exâmenes, cuyos Títulos firmados por los miembros que componen dicha Junta general de Gobierno, sellados con el sello de la misma, y refrendados por su Secretario, constituirán á los que los recibieren Físicos, siendo árbitros en exercer la Cirugía y la Medicina, ó qualquiera de ellas. Pero los que desde ahora empiecen el estudio de la Facultad, al qual ninguno será admitido sino baxo el sistema de reunion (y para la clase de Sangradores, y Matronas ó Parteras por la necesidad y por la decencia del sexô) habrán precisamente de exercer indistintamente todos los ramos de la Facultad, so pena de privacion de oficio, como tambien los que actualmente se hallan estudiando qualquiera de ellas que pretenda revalidarse en la clase de Físicos, pues á los tales no se les obligará á seguir otro ramo que al que se hayan dedicado.

IV.

Dicha Junta general de Gobierno, que como ahora se compondrá siempre de los seis primeros Físicos de Cámara del Rey, ha de reunir todas las facultades, prerogativas y honores que hasta aquí han tenido todos los Cuerpos Médicos y Quirúrgicos, y qualquier individuo facultativo en particular del Reyno sin excepcion al-

guna, y conocer de todos los asuntos que se hallaban cometidos á los expresados diferentes Cuerpos ó individuos, por ser absolutamente necesario, que para el acertado régimen escolástico y económico de la Facultad, se trayga á un solo punto de gobierno: y solo la misma Junta será el único Cuerpo que para todo el Reyno sin distincion podrá expedir exclusivamente los Grados y Licencias para curar de Medicina y Cirugía, ó de estas partes y sus subalternas separadas en los términos dichos en la regla anterior, quedando anulado el Proto-Medicato, como lo está el Proto-Cirujanato, y refundidas en esta Junta toda su autoridad, facultades y prerogativas, excepto la de conocer en puntos contenciosos, como absolutamente agenos de los Profesores, que se reserva á los Tribunales de Justicia como peritos en la materia.

II

Régimen que deberá observar la Junta General de Gobierno de la Facultad de Medicina y Cirugía reunidas, y su Secretaría en sus respectivas funciones.

I.

Los individuos de esta Junta, que al presente son D. Joseph de Masdevall, D. Pedro Custodio Gutierrez, D. Juan Gamez, D. Antonio Gimbernat, D. Manuel Pereyra, D. Leonardo Galli y D. Francisco Vulliez, correrán la escala segun su antigüedad hasta la de Presidente sin necesidad de nuevo Real Decreto, y la plaza vacante de Director por salida de qualquiera de dichos Vocales recaerá en el Médico ó Cirujano mas antiguo en mi Real Cámara con plaza de número efectiva: bien entendido, sin embargo, que esto no se ha de verificar por la primera vacante, pues aunque en el dia está compuesta esta Junta de siete Vocales, quiere S. M. que faltando uno se suprima su plaza, y quede irrevocablemente reducida á seis en lo sucesivo; y para evitar todo pretexto de contradiccion entre los Médicos y Cirujanos, que se denominen con el nombre de Físicos de su Real Cámara.

II.

Para tratar esta Junta los asuntos de su inspeccion concurrirán sus Vocales, esto es, los que vayan empleados al Sitio para la Real servidumbre, tres veces á la semana en casa del Presidente estando la Corte en los Sitios, y en Madrid en el Colegio de San Carlos, el qual podrá conservar la Junta para su uso y custodiar los papeles importantes; pues S. M. necesita la casa del extinguido Proto-Medicato, que es suya, para otros usos.

III.

La Junta señalará las horas de su sesion; y juntándose extraordinariamente quando lo exijan las circunstancias, no podrá eximirse ningun Vocal de asistir á estas sesiones sin un motivo muy legítimo.

IV.

Aunque todos los Vocales han de tener iguales facultades, quando los votos salgan empatados se contará por dos el del Presidente para formar la pluralidad, y de todos modos las providencias se expedirán en nombre de la Junta; y aunque en el Libro de Acuerdos se anotará quien haya sido de dictámen contrario, quando la diversidad de estos provenga de asuntos que hayan de consultarse á la Real Persona, se extenderá por entero, precediendo sin embargo el de la mayoridad.

V.

Debiendo observarse la mayor formalidad en las resoluciones de la Junta, no se publicarán hasta que esten rubricadas por los que hubieren tomado parte en la sesion.

VI.

Si algun individuo se ausentare del parage donde reside la Junta, la dará parte; y siendo el Presidente, reasumirá su autoridad el Vice-Presidente ó Director mas antiguo; debiéndose entender que, sea por enfermedad ó por otro motivo la ausencia, los emolumentos han de percibirlos siempre.

VII.

Por qualquier motivo que se retire un individuo de esta Junta, dependerá de la voluntad del Rey el conservarle ó no sus honores.

VIII.

Todos los recursos que se dirijan á su Real Persona de Catedráticos, Colegios ú otros Cuerpos facultativos han de venir dirigidos á la Junta, para que esta le exponga su dictámen; pero los pasará todos, aunque la parezcan injustos; y determinando S. M. lo que juzgare conveniente, sus resoluciones se dirigirán á la Junta, la qual dispondrá se comuniquen á quien corresponda.

IX.

La Junta general tendrá las mismas prerogativas, autoridad y facultades sobre los Profesores de Exército que tenia antes el Proto-Medico de Exército y de Marina, y los individuos de ella iguales distinciones que las que antes de su formacion disfrutaban los Médicos y Cirujanos de Cámara.

X.

Habiendo de intervenir esta Junta en todo el gobierno económico y escolástico de la Facultad, quiere S. M. que los Cuerpos de Medicina y Cirugía que han exístido pasen originales al Archivo de ella todas las Reales Ordenes que tengan, para que no se falte á su debido cumplimiento.

XI.

Los Colegios de la Facultad reunida cumplirán puntualmente quantas órdenes les dé la Junta general: y en caso de que tuviesen alguna representacion que hacer sobre algun inconveniente, lo harán con la moderacion debida, para que la Junta resuelva lo que estimare mas conveniente y oportuno.

XII.

Siendo esta Junta general la cabeza y xefe de toda la Facultad reunida del Reyno, la guardarán, como á qualquiera Vocal de ella en particular, todos los indivi-

duos de dichos Colegios y demas Profesores el respeto, subordinacion y decoro que les es debido: y siempre que algun miembro de dicha Junta se halle presente en qualquier Colegio ó Cuerpo facultativo, no solo reasumirá las facultades del Vice-Director ó Xefe inmediato, sino que tendrá voto en todos los exámenes y oposiciones, sin perder por eso sus derechos en la Junta general.

XIII.

Tendrá esta Junta facultad de conferir los empleos de Bibliotecarios, Secretarios, Rectores y Vice-Rectores de Colegiales, Practicantes mayores y Colegiales internos, Instrumentistas, Porteros y demas que hubiere en dichos Colegios, á excepcion de los de Catedráticos, Directores Anatómicos y Substitutos, que se proveerán por S. M. Igualmente nombrará la Junta el Secretario y Oficiales que ha de tener su Secretaría, y podrá suspender por tiempo ó perpetuamente de sus empleos á quienes los hubiere conferido siempre que no cumplan bien en sus destinos.

XIV.

Será privativo de esta Junta el expedir los Títulos de la Facultad reunida, de sus ramos separados y demas que libraba la Junta Superior Gubernativa de los Colegios de Cirugía, gozando los individuos de aquella los mismos derechos que los de esta; y el Secretario refrendará los Títulos con el mismo sello que usaba la Junta de Cirugía, á diferencia de que en su lema se leerá: *Real Junta General de Gobierno de la Facultad reunida*; y respecto de que esta Junta obrará siempre con relacion á la Facultad, los gastos que se ocasionaren se pagarán de los fondos comunes de ella.

XV.

15

A fin de evitar la impresion de muchas obras inútiles de la Facultad , manda S. M. que sin la aprobacion de esta Junta General ningun Juez de Imprentas pueda dar licencia para que se impriman.

De la Secretaría de la Junta general de la Facultad reunida.

I.

La Junta General tendrá un Secretario para el despacho de los asuntos de su inspeccion con las mismas facultades y autoridad , respecto á esta Junta , que las que tienen los Secretarios de otros Cuerpos y Tribunales con respecto á ellos.

II.

Por consecuencia , deberá asistir á todas las Juntas para darla cuenta y leer los expedientes que se ventilen en ella , extender las resoluciones é informes , y comunicar las providencias corroboradas , segun está prevenido en el artículo quinto del capítulo anterior.

III.

Tendrá á su cargo , responsabilidad y direccion todas las Reales Ordenes y expedientes resueltos por la Junta , colocándolos con orden segun sus clases y series de años ; pero no podrá dar Certificados ni Copias de alguno sin orden de la Junta.

IV.

Estarán tambien á su cargo los Libros de Acuerdos , de Grados y Revalidas , servicios de los Profesores Militares y Tenientes subdelegados de la Junta , para escribir en ellos los asuntos respectivos al destino de cada uno , co-

mo tambien los sellos de la Junta , Títulos y Diplomas que esta debe expedir.

V.

Recibirá dicho Secretario toda la correspondencia de la Junta , que vendrá dirigida siempre á él con un doble sobrescrito , para que sea la Junta la primera que se imponga de todos los asuntos , siendo su obligacion de exponerlos con toda claridad , por lo que deberá estar versado en el manejo de papeles , é impuesto en las leyes relativas á la Facultad.

VI.

Este empleo ha de recaer siempre sobre un Profesor de la Facultad reunida : tendrá la dotacion de quince mil reales anuales pagados de los fondos de la misma Facultad , deberá seguir la Corte , y tendrá su Oficina por ahora en casa del Presidente.

VII.

Ademas del Secretario habrá un Oficial mayor , un segundo y un tercero para ayudar al Secretario , y suplir sus ausencias ó enfermedades segun su rango y antigüedad. El primero tendrá de dotacion doce mil reales anuales , y nueve mil los otros dos ; en la inteligencia que han de avanzar segun su antigüedad hasta el empleo de Secretario , teniendo la capacidad conveniente para ello. Estos empleos recaerán tambien en lo sucesivo en Profesores de la misma clase y circunstancias prescritas , y serán pagados de los mismos fondos que el Secretario.

VIII.

Para el aseó de las piezas en que haya de celebrarse la Junta y tenerse la Secretaría , igualmente que para el desempeño de otras comisiones , habrá un Portero con la dotacion de tres mil reales pagados por los mismos fondos de la Facultad. Este , como los demas individuos em-

pleados en la Secretaría, residirán en ella seis horas ¹⁷ cada día, quatro por la mañana desde las nueve, y dos despues de las oraciones, exceptuando los dias de precepto; pero en las urgencias se mantendrán allí todo lo que sea necesario.

IX.

Los empleados en las Secretarías del extinguido Proto-Medicato, Junta Superior Gubernativa de Cirugía, y Real Estudio de Medicina Práctica que no lograsen destino en esta Secretaría, conservarán sus sueldos, quedando á disposicion de la nueva Junta, hasta que esta les proporcione colocacion competente; y á los que destinare en los empleos de su jurisdiccion se les completará el sueldo señalado á estos sobre el que gocen actualmente. = Palacio quince de Julio de mil setecientos noventa y nueve. = Mariano Luis de Urquijo.

Es copia de su original.

Mariano Luis de Urquijo.

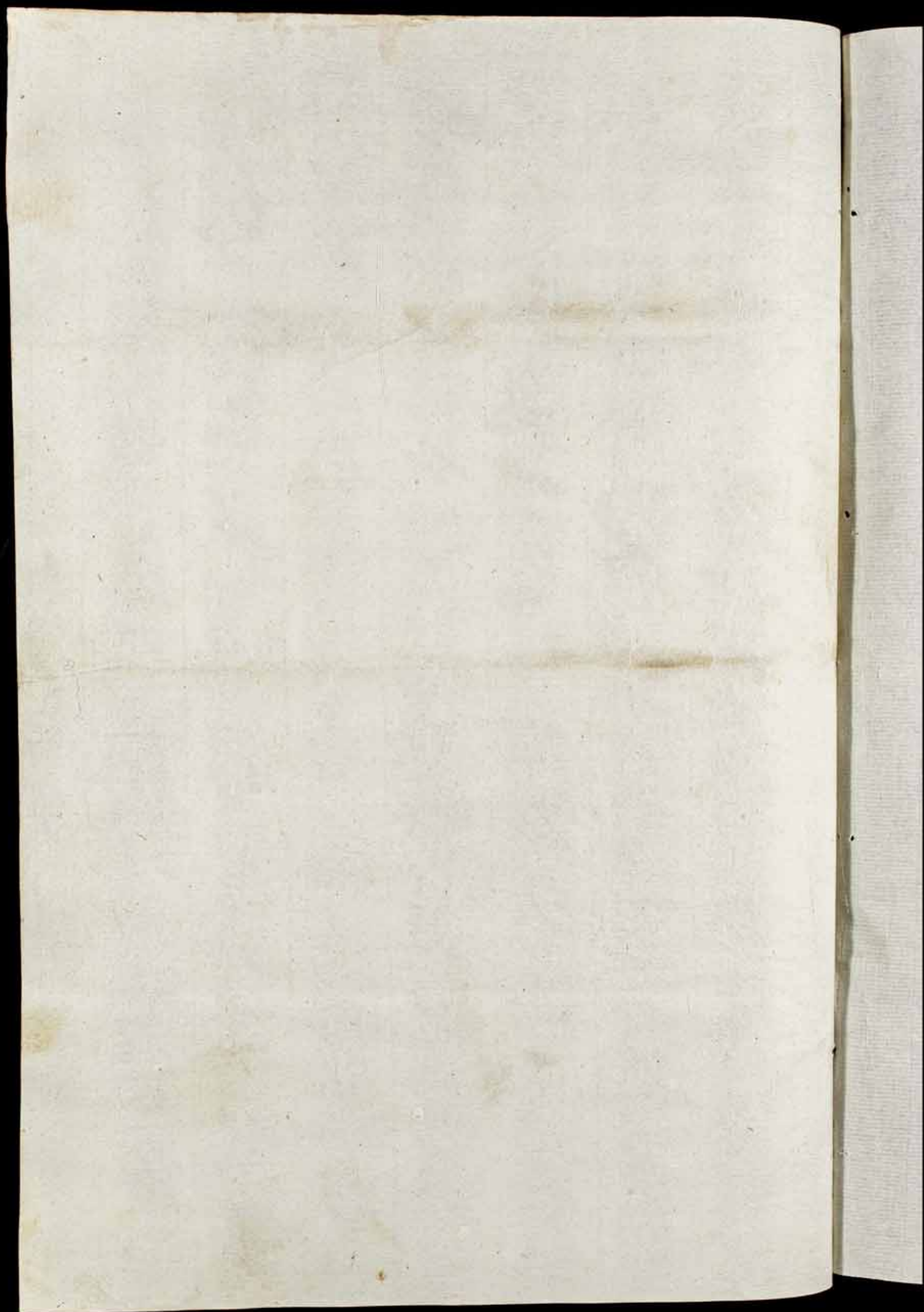
Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a list or a series of entries.

A single line of faint, illegible text, possibly a separator or a specific entry.

Third block of faint, illegible text, continuing the list or entries.

Fourth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or a final entry.





LIBRARY



Quareña maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
FA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

M. J. S.

D. Cayetano Ph.^o Gil, y Ortega Regidor perpetuo de esta
M. N. y muy A. Cui.^o de Lugo, y q.^o hace de Decano en ella, con el
mas deudo respecto hace pres.^{ta} a V. S. y haues notado para de
un mes la falta de D.^o Juan Ferrero Procura.^o Xal.^o de esta
dha. Cui.^o así en los Ayuntamientos, y Consultorios q.^o son ped
tenecientes al R.^o lexidicio, como en los q.^o son peculiareres del bene
ficio publico, sus Abastos, y mar Negallas; dimanado (seg.^o re
aregura) de hauesse echo a saues p.^o V. S. y una Prohibicion
de Queco: y desde aquel entonces se halla el Publico privado de
una Persona q.^o siendo elegida p.^o el, y au valia.^o descansa
entram.^{te} con su buena Agencia; y p.^o conyugente en las Pla-
zas, y puestos Publicos se cometen muchos desordenes q.^o se
remediaran con la asist.^o de sujeto q.^o regentase este Em-
pleo. Y qualm.^{te} tiene representado varias vezes a V. S. y q.^o sirv
embargo de hauesse elegido a principio de el año corriente al
Liz.^o D.^o Ventura Alvarez Casal residente en este Pueblo,
p.^o Diputado de Abastos no hauia tomado, ni tomò asta agora
la correspond.^{te} posesion de su Oficio; cuyo echo Cede en desdoro
de los preceptos, y determinaciones de la Superioridad; en despre-
cio de los mandatos de el Ayuntam.^{to} y en perjuicio de el
Publico, y asin de precaberalos p.^o su parte el exponente a
V. S. y replica se muia mandar q.^o por el escribano escusa.
del de Ayuntam.^{to} seme de testimonio de la eleccion, y pose-
sion del empleo de Procura.^o Xal.^o executada en el motibo de
D.^o Juan Ferrero; como de lo q.^o Krulle en el particular

del Consistorio en q.^o p.^o V. Y. se le hizo entender A. J.
cesase de ejercer las funciones de dho. Empleo; con
otro yqual Testimonio de la eleccion de Diputado de
Abastos echa en el mencionado D.^o Ventura Alvarez
Catal. con las diligencias practicadas p.^o V. Y. a efecto
de q.^o tomase la poses.^o de tal empleo, p.^o formalizar los
correspond.^{tes} Recusator en beneficio de el Rey, sus Reales
mandatos, y Causa publica; q.^o asi lo espera el Re-
plicante de la Justifica.^o de V. Y.

Lugo, y Septiembre 12. de 1799

J. Cayetano P.^o G.^o
Fortega



Data despachos de oficio quatro noel.

**SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.**

El Beedor del Ayuntamiento de esta Ciu. convocará a los
Señores Capitulares que la componen para que en el día de
Mañana, y ora de las diez de ella, se junten en las Casas Con-
sistoriales afin de tratar s.^{ta} lo acordado en el Consistorio ordi-
nario de el pasado ultimo, terminante al Consejo de Indias
de formadas para la paga del Diputado general de el R.^{no}
a consecuencia de Reventar. echa por el S.^{or} D.^{no} Arz.^o
Jph.^o Bueno, y Quindor. Luego, y seprae. 16. de 1799.

Diego Rivera
Ofi

y Jiquero

Como Beedor del Ayuntamiento de esta Ciu. Certifico
co haues convocado en virtud de la Cedula antea. de los S.^{os}
Capitulares que se hallan en el Pueblo: de los quales el S.^o Gil,
me expuso no podia concurrir por hallarse indispuerto de
un ojo; y el S.^o Feixcino tambien se halla indispuerto p.
hauerme lo expuesto asi su Ciudad; y afin de que asi conste
demandare de la Ciu. doy la pres. que firmo Luego 17. de
Seprie. de 1799 #

Thomas Nunez Novero

18th century paper watermark

THE KING'S COLLEGE
UNIVERSITY OF OXFORD
OXFORD



Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side or a very light manuscript.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIX, NOVEN-
TA Y NVEVE.

Consejo de Indias... el
Martes por la mañana diez
y siete de Septi^{re}...
nob^{ra}... se halla
...
Cui^{us}... q^{ue}... firmant

En este consistorio...
Cedula...
Alf. J...
ha echo el...
los particulares...
se han pasado...
concernen...
al...
formado...
con...
y...
indicada...
en el...
do reconocido...
sado...
no...
Ph. Gil, J. D. Ant. ...

dado recado se hallava indisp. con lo que
le pidiere en Encomienda, y este ha sido
manifestado el vecero se hallava con b.
mal, el W. D. J. Ph. de Rivera figura
Alcalde dice: que no obit. q. ha rubricado
la ord. que se han presentado en Contum.
soy como termin. al Haver de Diput.
de el R. no lo practico en concepto de q.
eventos se hallaran conformes con la
dispos. de la Cui. y el Congam. se llama de
Contum. a cada Pueblo lo ejecutaria y se
cutaria con respecto al repartim. de que
se hubiere echo p. a. que preceden. por no ha
ver el tiempo remitido p. el R. de J. no
Pedro Huñer al tps q. lo hizo se ha ord.
p. la citada Contum. en sus sup. que
la buena fe con q. ha procedido se remate
se de hec. al q. remelba la Cui. en el par
ticular por tener en Considera. que se den
tificandose los motivos q. preparan la Pro
puesta q. ha echo el W. D. Ant. Josef Buens
y Juando en Contum. de once del Corri.
y q. dis. motivos al el dia, Conceptua queda
m. lo censurara con la reflexion que
le es tan propia

El W. D. Ramon de J. dice: que respecto de lo
q. expuso el W. D. Ant. Ph. Buens en
Contum. de once del Corri. de lo q. ha
nosado en la sup. q. le ha pasado Pedro
Huñer no se ha p. q. la rubricare, y p. en
en el el dia, puede resultar deformidad
entre el repartim. de cada uno de los que de una

sona de la letra endosaj y queley p. a. en Cotejo
 y den. Satisfacion, y Cabex q. le corresponde
 cada una de estas igualem. q. faliedad en
 suponerse Recaudador de estos efectos dho
 no suponiendo determinacion q. no resultan
 del Acuerdo de trece de Mayo seg. aparecier
 dadaj, de los xlamat. con esta q. resultando
 ya p. r. su naturalera, ya p. r. compromiso
 con cuerpo tan respectable en fraude de Inve
 res p. r. y perjur. que podrian seguirse de la
 falta xfee enon s. de ay. En el voto
 separe eleypedi. al. Alcalde p. q. recono
 ciendo dhoj Huelay y Cotejandslay con el re
 partim. suyo. y el Acuerdo de trece de
 Mayo q. cita providencia en d. lo que lo
 responde, y de lo contra. protesta loy Recusay
 q. Conbenyan p. los que sede restim. de
 te en voto y ala letra seona de ley hupie
 lay con uned. de loy Acuerdo y el trece de
 Mayo, caruce seate y el seldia

El Sr. D. Juan Manuel Torref. Pallares se conforma con el
 voto del Sr. D. Ramon Noguerol sacandose
 de igualm. testimon. del Sr. D. Seldia y catone
 de este me y q. separe aia al. Sr. Alq. p. a. en proce
 dim. ante los vota

El Sr. D. Juan Manuel Tph de Canba dice se conforma
 con los votados p. r. en d. Sr. D. Ramon Nog. y
 cron. Manuel Tph Pallares y q. alama. breu.
 se saque el testimon. que cita dho Sr. Pallares
 y entrase a creferendo q. Alq. a causa de





Quarenta maravedis.

524

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Hendo por Depontario y Escudador de los fec-
toy scellas adⁿ thomas Josef y que la Cedula
convocatoria se va acerte auto capitular:
El ex^{gr} Antonio Josef Buena san bⁿ dice que
supuanto de los Consensos seⁿ de Abuel
pauado del coruⁿ año enq^e p^redupuestos se
formarase el Repartim^o p^r el Hauer se
Diputado s^o de R^o y may^r g^ratosy quem^o
tura no resulta q^e enel se hubiese nombrado
por Escudador adho s^o sc^o y q^e subrig^o
enel se trece de Mayo san bⁿ proximo, y con
sigu^o a aquel no se ha tratado s^o la expediⁿ
se ord^o q^e manifesta su asp^o y q^e estay me
nan con^o ha acerte propis dia, pide ala
Cui^d se le deⁿ sc^o de los Citadoz don Ag^o
el p^rimo enq^e al particular q^e contiene
p^r no hacerlos enel de otro alg^o termin^o al
propis; el segundo en relay conatextay
se p^rten^o se no se entar^o los tiempos seⁿ
vno y otro de los ha ex^oibido enel dia; de el
de Carice del coruⁿ el se p^rte y ala letra
san bⁿ se una se d^o ay ord^o p^r a los reu^oroz que
de le competan. Inevitas nuevam^e p^r la Cui^d
se acord^o q^e el p^rte s^o de adho s^o Buena
los testun^o seⁿ y en la conform^o que los
pide; y el Impo^o de la ord^o q^e van en

cargada y a aquel se le dara satisfaccion
 inmediata. y por q. no quera en
 persona la Recauda. por esta razon conpre-
 endida en ella y para q. se le pague
 el predicho Consuelo. en el de Abia B.
 Juan de Acosta. y para q. se le pague el Consuelo

fuese
 D. Jose Maria Rivera y Antonio de la Cruz
 y Jiquero

Ramon Roldan y Man. de Salazar

Man. de Campa y Antena
 Abada

Antonio de la Pena

Para de haver entregado
 al Sr. Alcalde el Consuelo
 de las

Dijo q. de Septiembre de mil setecientos noventa y no
 Escusa del dicho porque se le ha de haver fiamado el
 Consuelo prevenido por el Consistorio antecedente con lo
 inserto de q. hace mencion y relacion necesaria en uno
 de las cédulas de fecha de oy dia y entregado al Sr. Alcalde
 presidente del Ayuntamiento de las D. H. de las q. en
 a aquel se mandaba y el fin q. espresa y q. asi conste
 lo antes de q. Consuelo

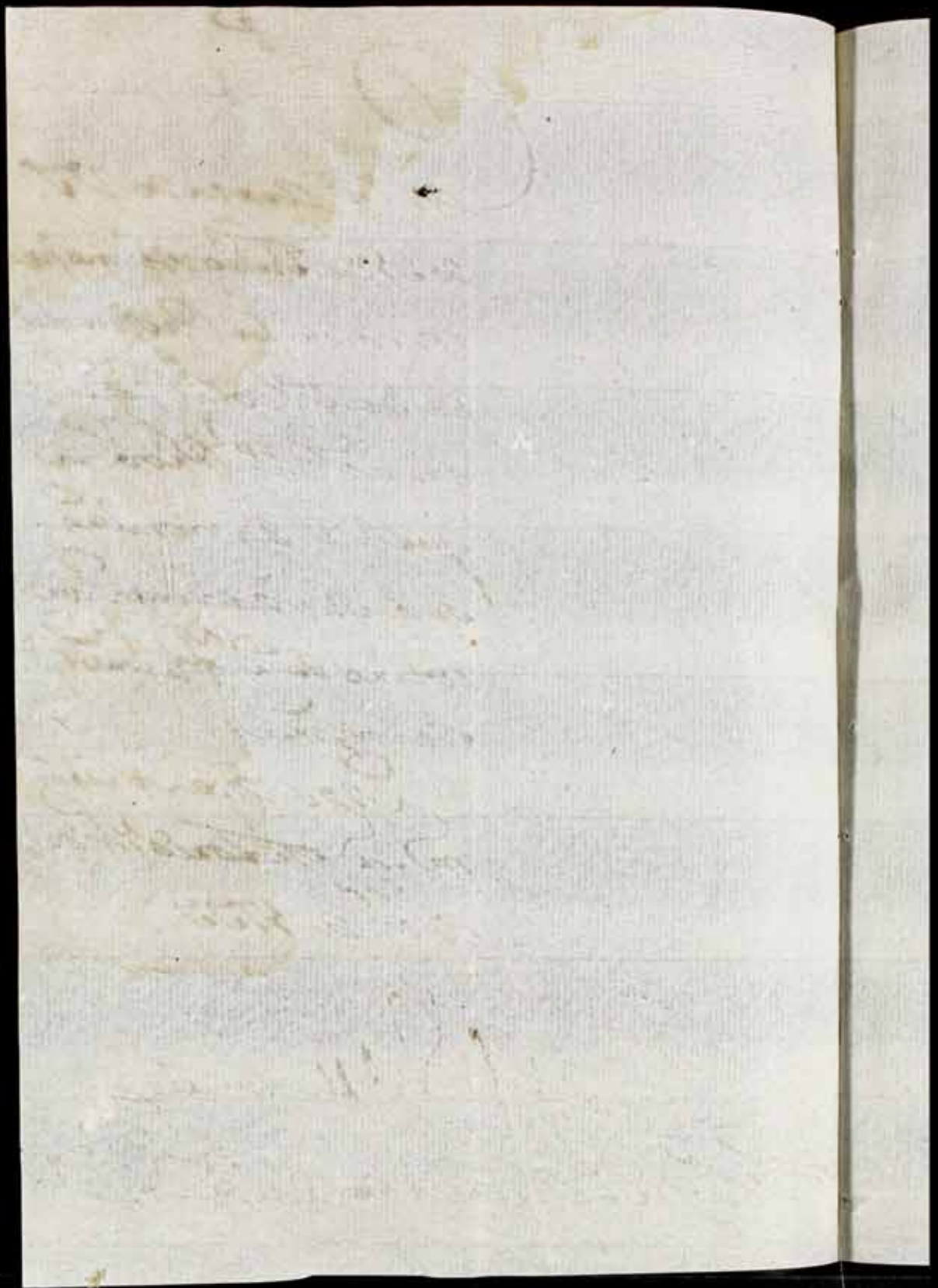
Pena

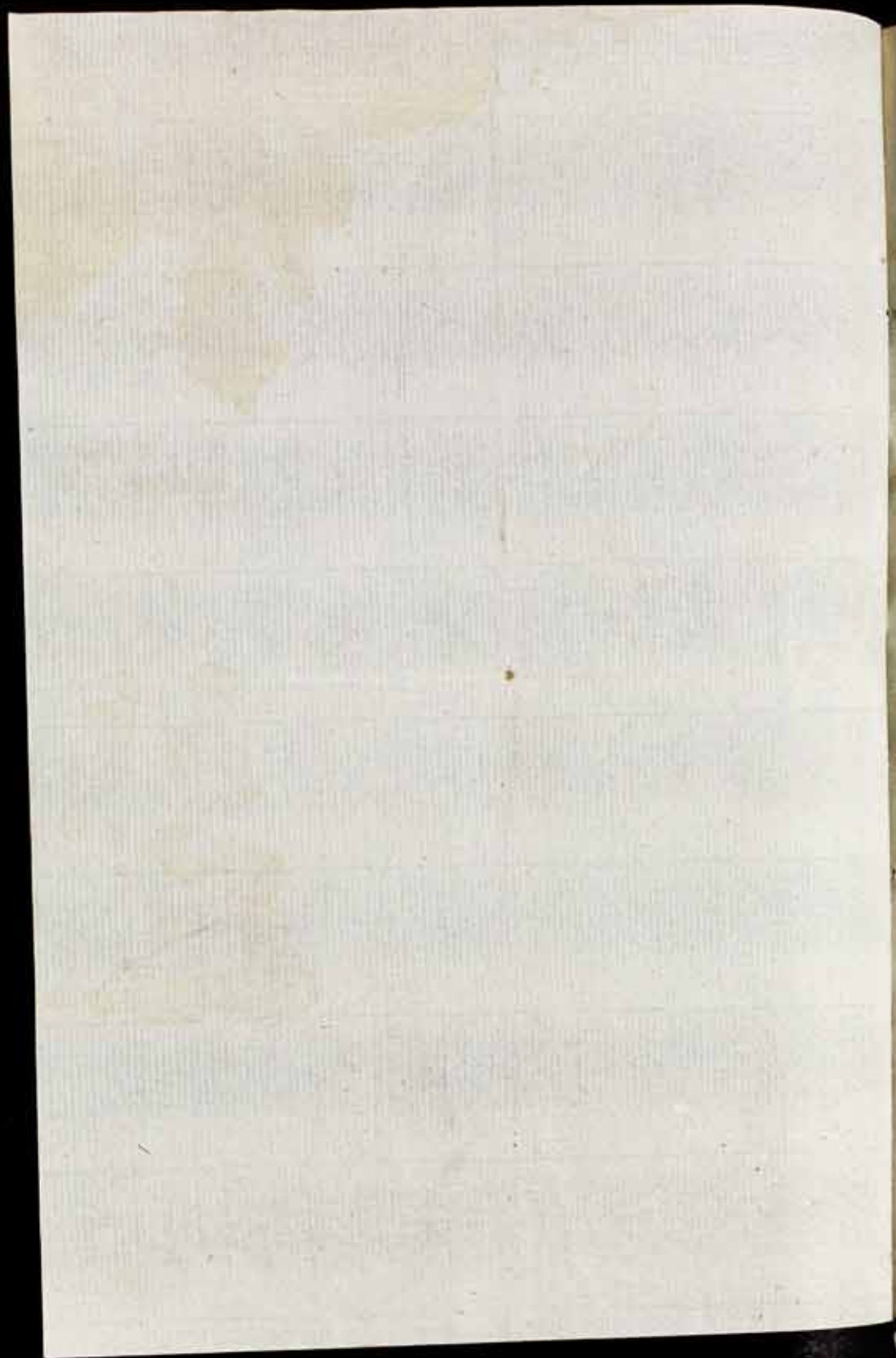
Con la Carta de V.V.
 de N. de Julio último se
 recibió la Propuesta
 de la A. Comp. que
 en el Rep. Prov. a
 que V.V. da nombre
 se halla vacante por
 retiro de D. Ramon
 Guadalupe.

Dijo en la Vta.
 m. a. de N. de N. de
 Set. de 1799.

Al Vill. Amuniz

D. N. de N. de Ciudad de N. de N.





26
Prof. y

M. T. S.

Por fin llegó el caso q. despues de mil
 devotos y muchisimos puros se consiguió e
 la victoria del arbitrio. Con este mismo
 fecha se dirige orden al Cav.^{ro} Intend.^{te}
 de este Reyno q. es regular la comuniqua
 al intante á V. S., á quien viudo la con-
 respond.^{te} en honra buena honreandome de
 tener en ello la m.^{ta} satisfaccion. De sea
 se me proporcionen otras ocasiones de
 igual naturatera q. a manifestar á V. S. mas
 y mas mi anhelos de emplearme en

Obsequio

Madrid 14 de Sep.^{re} de 1799.

M. de V. S.

Juan de Dios y Leon. S.^{ra}

Pantalon de Parí

Ref.^a y Regun.^{to} de la M. N. y L. Cuid.^{da} de Lugo.

1782

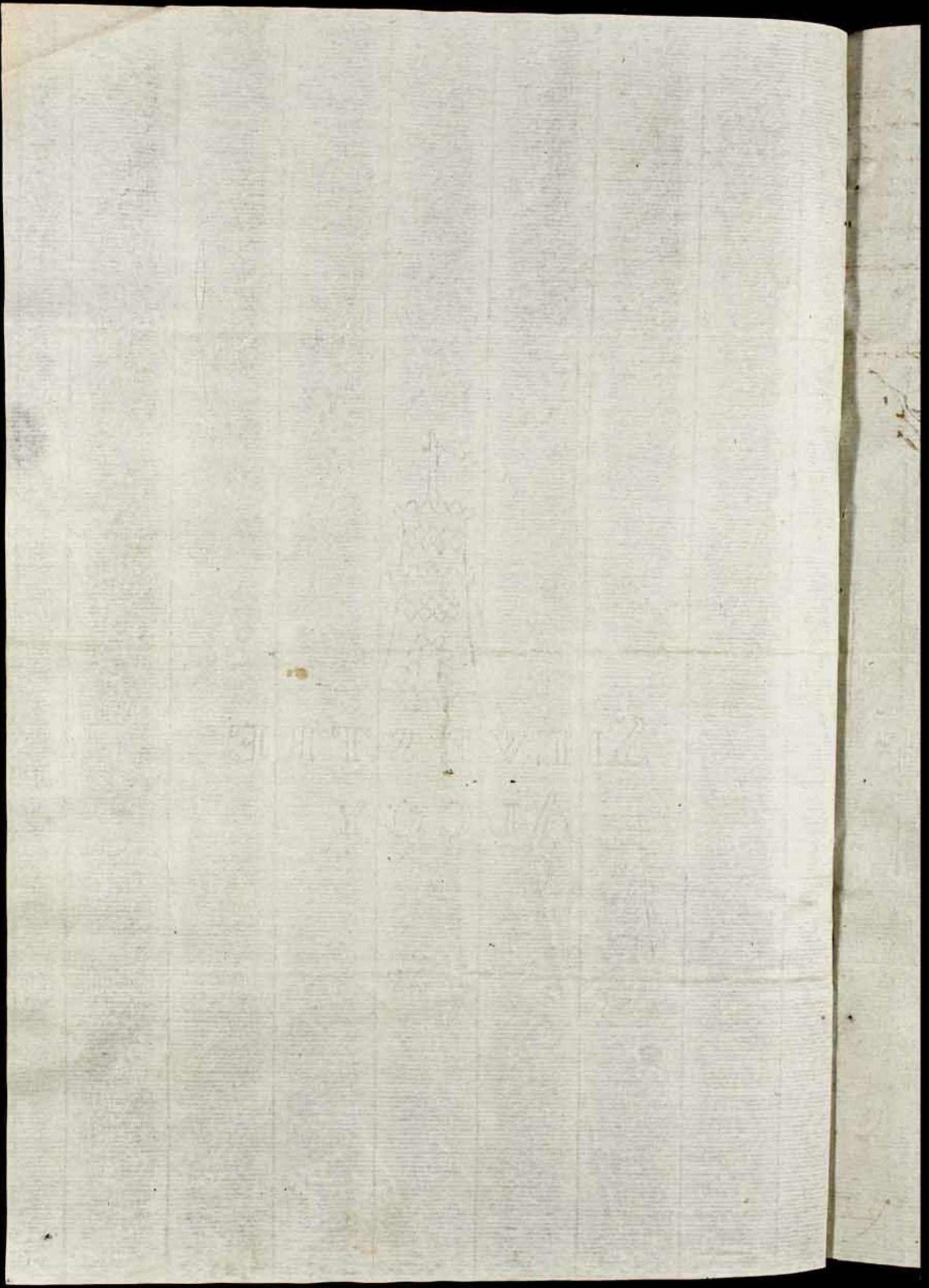


On the first of June the British arrived
at the mouth of the river and
found the Spanish fleet at anchor.
The British fleet consisted of
the ships of the line, the frigates,
and the transports. The Spanish
fleet consisted of the ships of the
line, the frigates, and the transports.
The British fleet was superior to
the Spanish fleet in every respect.

On the 1st of June the British
arrived at the mouth of the river
and found the Spanish fleet at anchor.
The British fleet consisted of
the ships of the line, the frigates,
and the transports. The Spanish
fleet consisted of the ships of the
line, the frigates, and the transports.
The British fleet was superior to
the Spanish fleet in every respect.

On the 1st of June the British arrived at the mouth of the river and found the Spanish fleet at anchor.

SILVER STONE
ALCOY



Por la secretaría General de Legación y extrinseco del Reyno con fecha de Toledo a 10 de Julio de 1763 se me comunica la R.^a Real Resolución siguiente.

En la ciudad de Lugo se hizo recurso al Consejo exponiendo la pobreza de su vecindario y muchos estraordinarios exentos del pago de la contribucion de Ventosillo, tanto de los años antecedentes como de los presentes, por lo que se vio precisada a tomar presente de 2500 y mas r.^{os} de interin meditaba medio mas conveniente para libertar al vecindario de esta carga, y reparar los Monumentos antiguos de sus Murallas, regulado el ante en mas de 1000 r.^{os} y para uno, y otro propuso el Arzobispo de recargar competentemente con su producto la expresada contribucion de Ventosillo de 2500 y mas r.^{os} en que se habia empeñado la ciudad para los pagos anteriores, explicando igualmente el sobrante que quedare en la reparacion de sus Murallas.

Enterado el Consejo de todo, teniendo presente lo informado por V. M. y lo expuesto por el Sr. Fiscal, hizo presente as. de en consulta de 2 de Julio de este año lo que estimó conveniente y por su Real Resolución a ella se ha servido S. M. conceder a la referida ciudad de Lugo su real Permiso, y facultad para que pueda imponer, y exigir diez y seis mrs en quacatillo de aguardiente, y de mas Licores que se vendan, o consuman en dicha ciudad, y sus inmediaciones por mayor, y menor, destinando este Arbitrio precisamente al pago de la mencionada contribucion de Ventosillo, y extincion de la deuda contratada en los años anteriores, y el sobrante que quedare a la reparacion de sus Murallas, segun propone y solicita la ciudad, llevandose anualmente la correspondiente cuenta y razon justificada de su producto, inversion.

Copia Real Resolución traslado a V. M. para

su inteligencia, y cumplimiento en todas sus partes, en el caso
de que del producto que indixere el Arvizio nuevamente in-
ento sobre el aguardiente deberian V.S. formar Cuenta re-
zada de la de Propio, y dirijirselo con esta, acompañando
mismo tiempo la competente justificacion de la imbercion
Expresado Arvizio p. q. en su vista se examine por esta
taaduria para de Propio

Dios sea a V.S. mucho a. p. Pazum
de Septiembre de 1799.

Tomado de la
D. J.

201
S. Anstam. y Junta de Prop de la M. N. y L. Jul de 1799

con
te im
ta ve
hand
ion d
er
une
L
a



Sug



¶
Lues
que
conca
Aga
7 ho

Encar
su cro
ypis
gr A
nol in
monta

vna como costar y en dixa la guerra
quando se cepida y en caso se excuse de
la Conf. que la Ciudad hace en el punto
de su conduta, el pte. de su daria guerra
alam. p. a. prohiben a las cosas que con
durga al cumplimiento de la ley. inten

En este Conu. se acordó q. los res. de la
Junta de Prop. de la correspond. de
la ley cinquenta duxa. q. a. venido
el Maestro de niños de los ultimos tres
meses en conform. de lo ordenado en
este caso p. el Sr. sup. Conr. de que
se saque testimonio.

Libro de Prop.
duca al Maest.
no de niños

Arto acordaron y firmados. sup. Certif. as.

Jose de Rivera
y Figueroa

Jayetano de la
y Ortega

Antonio de la
y Jimenez

Man. de la
y Bernal

Man. Jose de la
y Arce

Antonio de la
y Bernal


Antonio de la
y Bernal


Man. Ant. Espanol

Antonio de la
y Bernal

En la Ciudad de Segovia a dos dias del mes de
diciembre año de mil setecientos nov. y nueve. y s.

Ejecutor del Sr. D. D. de España. teniendo a mi presencia a don
 Antonio Español de esta ciudad, la hice leer el prego
 de los Sres. Justicia y Alcaldes de ella para que medi-
 ante se ha echo su publicacion por el correspondiente prego, to-
 me a mi cargo la cuenta y razon del Arbitrio de diez y seis
 mrs. concedidos de cuarenta en cada quentillo de Aguadrente
 de y mas Licencias que a beneficio por mayor y menor en
 esta Ciudad y sus inmediaciones para vender su producto sien-
 pre y quando le sea pedido con anterioridad el dia de maña-
 na, en su forma que en el dicho prego se contiene exactamente
 con la confianza que le suprema la Ciudad en dho. encargo
 pero sin perjuicio de los derechos que le favorezcan por el
 temiento de mrs. de diez y seis en veinte y un mil y seis mrs.
 con el quentillo de Aguadrente a diez de v. y en quentillo
 del cuarenta en ella y mas Licencias de su precio por menor
 se le sigue indistintamente la falta de consumo: Cuyo Reg-
 lamento y forma de Beneficio Anterior

Antonio Lopez Español


Antonio de la Llena




Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or official document.]



Octubre

Quercuta matancora.



EL QUARTO, QVAREN-
A IANAVRES, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Constit. hominis. vel Savas p^r
lamañana enca de Oct. de rector
nob^a y nueve enq. se hallaron
los J. S. y rector. se esta en
q. awas firmam.

En este constit. junto con los rector. J. S. Antonio
de Parca Montem. y J. S. Antonio de H.
por no haver concurrido los may. J. S. concurri.
no poder hacer Ciu. acordada q. el J. S. de H. de H.
pache cedula Conducit. a p. el dia q. se halla por man
opositoso apu se se p. char los asuntos que se
hallan por di. y may. q. se curran, y se firmaron
de q. certifus =

Juan Anto. de Parca
J. S. Montem.

Tomás Andre de Neira
y Mexia
Antonio de la Peña

Constit. hominis. vel Savas
por lamañana doce de Oct.
se en el rector. nob^a y nueve
enq. se halla. J. S. Justo.
y J. S. rector. se esta en
q. awas firmam.

En este constit. junto con los rector. J. S. havien
reconocido varias Cartas y p. q. algunas

Cardinal

se ellas exijer la Intendencia y Conceda
se los señores q se hallan en el Pueblo
segundo q. el Sr. Alcalde venia sepada
cha cedula Condecorada p. el dia
de quince de mayo a las nueve de la mañ
ñana afin se determinar y resolver
los varios y praujamentos q. contenen
dhos oficios y may q. ocurran y lo firm
y sea Certificado =

Yo el Certificador =
Jose Maria Proera
y Provera

Tomás Andre de Vera
y Merino

Man. Jose Camta
y Faboda
Cm

Ante mi

Antonio de la Pena

Concur. Doña honra del
Marques quince de oct. de set.
noventa y nueve en q se halla
los v. de y Res. sexta Cm.
de diez q. avas, hamand

En este concur. Junto a los v. enpresa de Leon
la Condecorada sepada ap. el Sr. Alcalde
aconseg. de lo acordado en doce de mayo
Vioe una Carta de S. E. lo. de la M. C. de
de agraroy seite p. no sufta s. y p. chov
Sept. ultimo cu q. Remendan a la Ciudad

Pl.
unq
plano
se

Can
Ben
Tab
tu
Dip

N. P. de Agua
uoy de los reyes
planoz falcion
de Juntos

el reparable de cubiertas de Juntos en que se
hallan la murada y ceu de los cuerpos
drentes a los dos últimos de plomo con viable
perju. del serm. del Rey, previniendo
le q. conlana. de brevedad lo estuche a la pronta
del Contorno q. le y reite y le los haude que
se noten en elly p. q. representando con la
correspond. Certifica. p. de tomar la m. p. un
taverna de cerámica y rigurosa q. se usa se en
planoz con lo may q. conti. q. otros. sem. de p. un
este auto Capitular. Teniendo se acord. q.
q. el prete. s. curia. del de ty. p. hite en loz
doctos. de la curia. y el ay. de al. aprobante
ay. individual. de ay. de omnia. y del Contorno.
q. falte acadavna. y la present. en el Contorno.
hordm. de la bava. venturo. a fin de disponer
la curia. p. los medios q. se sean may breves y
ponibles e exactos cumplim. de lo q. se lepre
uene; y q. a S. E. de los. se lejanse elx.
con los. de q. ba. contentado elx. S. de la
taj - - - - -

de

Protesta de d. Ben. Garcia de Talon de

Carta de
Ben. Garcia
Talon de
de los
de

de la curia. de ty. supra. y se se proprio
mej. de sept. en q. conq. a los. de la curia.
se ha contentado en ord. al Contorno de ay.
de ay. y se se de la curia. lida parte
de todo lo acaido desde entonces en el ay.
cont. de la ay. de ay. de ay. de ay.
de ay. de ay. de ay. de ay. de ay.
de ay. de ay. de ay. de ay. de ay.
de ay. de ay. de ay. de ay. de ay.



RELEVO DE LA DIPUTACION DE VARELA
 EN EL AÑO DE
 MIL NOVECIENTOS NOVEN-
 TA Y NUEVE.

aladiputa pendi. en aquel sup. ^{no} al
 tie clm. d. Ben. Jaxua y d. Jph Sua²
 re. qual se loy dea deve ser substituto endha
 diputada. acompañando p. a. ma^{tr}. instrum^{to}
 de la Cui. Copia simple de loy autoj. del Cons.
 y Rep. ^{re} fiscal, afm. reg. en el Caraca
 q. no suava la diputada. dho. J. Correa, pue
 da elebar con laj may capitales del R. su
 recurro adha. Superior. para evitar loj per
 ju. q. al R. enis. ^{al} q. por Ciudad de traera
 este tracto no, spie que recarga la justicia
 en q. no sea recos. perpetuo, o auer de lo
 mas conveni. ^{en} reg. may por menor lo con
 prende dha. Carta y copia q. ouo. reman
 daron jurta. acite auto. Capitu. Car. Ten
 iurta. cacondo avaria. ^{no} man
 festando se q. avar. la Cui. cons. se la puen
 ta. ^{en} por aora no se seuelte
 a formalizar. Recurro de q. p. le pareca
 may conveni. aguardar q. e. ^{no} de
 var. el Viso q. hace actualm. ^{no} de
 interino le pida Informe, medi. ^{no} de
 puido elexpedi. como parece conforme
 y entoncej tendra el q. quis se exponer
 con claridad sus rax. y onerbar la misma

Oth
 int

Lib
 nove

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS NOVEN; TAY NVEVE.

q. d. h. 4. faciendo en aporo seu solitud; p. q. esta tenga el Cumplido e f. e. q. sea a p. q. convenir e q. el propio o. active en la Corte q. d. h. C. d. Diput. int. p. e. e. a. u. a. m. Informe lo pida a esta C. d. q. may Capitales sea d. no conley may expres. e. l. a. t. e. n. y. q. p. a. r. e. u. e. r. e. n. a. l. e. t. r. o. s. de Cortay.

Otra del Diput. no int. de Reyno

Vuestra oia selet. p. q. v. a. n. g. e. l. l. o. s. q. h. a. c. e. d. e. Diput. int. de Reyno. y l. i. n. e. s. e. d. e. p. t. e. n. g. e. c. o. m. u. n. i. c. a. a. l. a. C. d. l. a. n. n. n. o. t. r. a. a. c. o. r. p. a. n. d. o. l. e. i. g. u. a. l. C. o. p. i. a. e. l. l. a. i. d. o. s. e. d. h. o. S. u. p. C. o. n. s. e. l. v. n. o. y. o. t. a. s. e. m. p. u. n. t. a. r. a. e. x. e. c. u. t. i. o. s. Capitular: Venim vsta se acordó acuarate e. p. h. o. s. e. g. l. a. C. u. d. q. u. e. d. a. e. n. t. e. r. a. d. a. s. e. l. o. q. s. e. r. v. a. n. e. i. n. d. i. c. i. a. l. e. c. o. n. l. e. y. m. a. y. e. x. p. r. e. s. e. q. p. a. r. e. u. e. r. e. n. a. l. e. t. r. o. s. de Cortay.

En este conu. se dio y a la doc. y m. a. e. l. a. m. a. n. a. n. a. i. n. g. l. e. c. o. m. u. n. i. c. a. r. e. n. m. a. y. q. l. o. s. p. r. e. s. e. n. t. e. s. o. b. i. t. e. l. a. C. o. n. d. e. c. a. t. o. n. i. a. e. x. p. a. c. h. a. d. a. s. e. a. c. o. r. d. o. s. r. e. s. e. r. v. a. r. e. l. e. x. p. a. c. h. o. e. l. o. s. m. a. y. a. u. n. t. o. s. y. C. o. r. e. s. p. o. n. d. a. p. e. n. d. i. e. p. a. e. l. S. a. b. a. d. o. d. i. e. n. y. n. u. e. v. e. e. l. c. o. n. u. e. e. m. i. g. e. s. e. l. e. b. r. i. a. C. o. n. u. e. n. t. e. h. o. d. i. n. o. p. a. e. l. q. u. a. l. n. o. s. o. b. i. t. e. e. l. e. t. r. o. s. A. l. f. e. r. r. a. n. d. i. a. e. x. p. a. c. h. a. n. u. e. v. a. C. e. d. u. l. a. C. o. n. d. e. c. a. t. o. n. i. a. p. a. l. a. y. n. u. e. s. e. l. a. m. a. n. a. n. a. e. l. e. m. p. e. n. t. e.

Libro de... acordore Libranvia e doo manoy se pape

se ello quarto ma^{to} y una mano ad
blancos p^a los arroyos sech^{to} mo
Tercio aconda^{to} y firmaron seg^o
Certifico

D^o José en Liviana D^o Tomás Andre de Neira
y Figueroa
Mexico

D^o Man. José Camero
Santo Domingo

Antonio de la Llena



Estan comparable como escandaloso el descubrimiento de Juicio
 en que se allan las Jurisdicciones de esa Provincia correspond.^{te} y
 a los dos ultimos Exemplares con visible perjuicio del servicio
 del Rey, y del cumplimiento de las soberanas disposiciones. No
 gen de este acuso, y de otros y desconocimientos q^e en si acuso
 es sin duda la yncapacidad, morosidad, y fines particular
 de las Justicias, por q^e unas no practican la menor diligencia
 p^a la aprehension de los fugitivos, otras miran con yndiferen^{cia}
 que se parezcan en sus respectivos Pueblos, y otras no procuran
 ni procuran Exemplares los comparece con deno averlos
 en sus Distritos, y otras e fugios p^umbles.

En estas circunstancias y exigen las mas
 serias provid^{as} para que se halia la voluntad del Rey a pa
 recido convenientemente a esta R^e Junta q^e Recordemos a V. S.
 la ymportancia de este asunto q^e merece todas las contri
 buciones p^a q^e con la m^o brevedad las estreche V. S. a d
 aporreo del contingente q^e le corresponde, y cele los fraudes que
 se noten en ellas p^a que representandolo con la correspond.
 En si queda tomar la misma Junta una decernim^{to} en
 rigorosa q^e siva de Exemplares a las demas; y de quedar
 en esta yncapacidad se revocia V. S. d^a la acuso.

Don que a V. S. m. a. Coima 28. de

Septi^{bre} de 1799.

Domingo de S. Maria

Rafael Perez

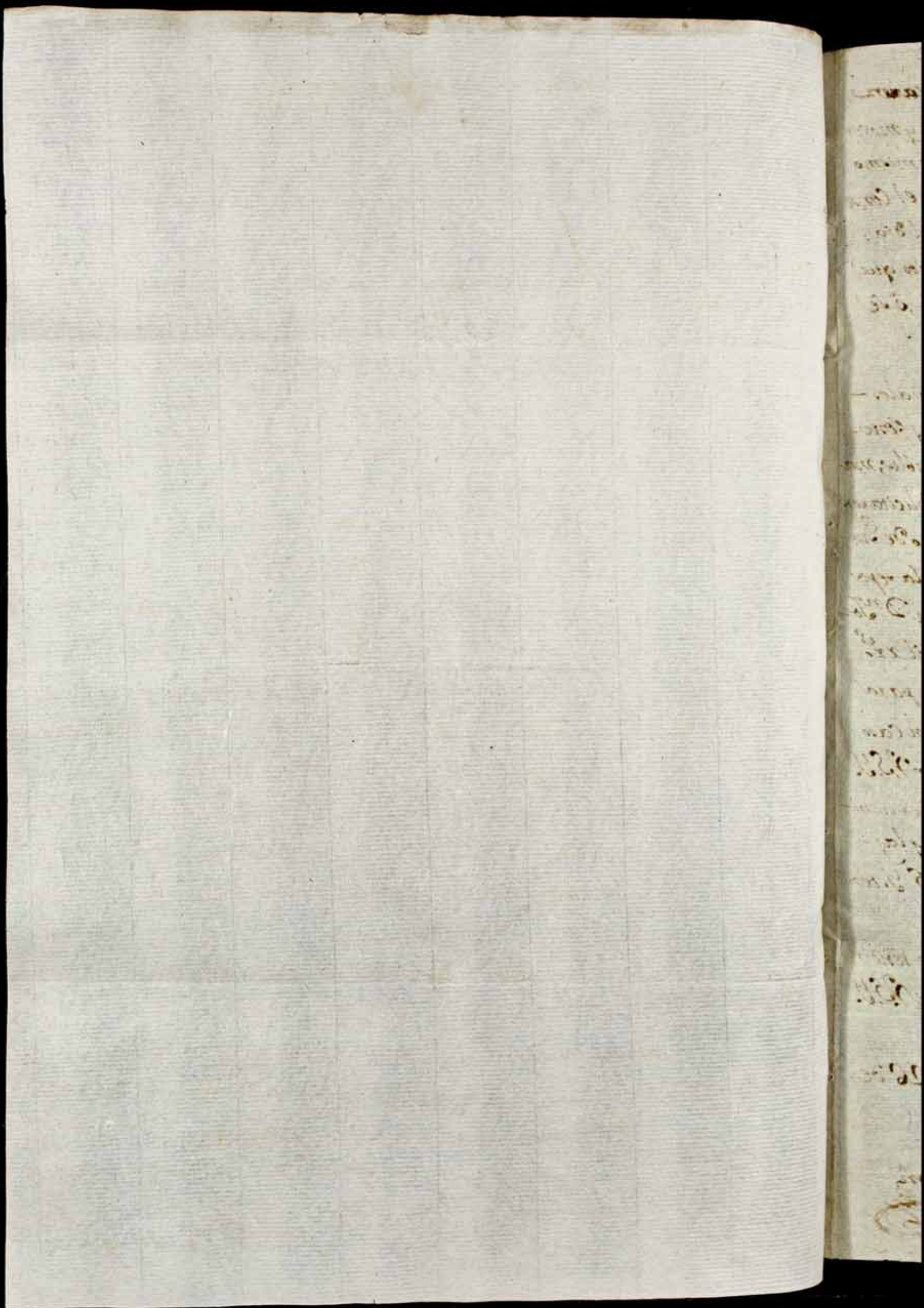
M. N. y L. Ciudad de Sujo.

△

WINDMILL



WINDMILL



+

Yo mo Señor.

541

Muy Señor mio y de todo mi respeto; consiguiente a lo que he manifestado a V.S. y en 16 de Octubre pasado sobre la Protesta hecha contra D.ⁿ Josef Suarez en la Elección de Diputado substituto por la mayor parte de votos, y la menor en mi, objetando por haber sido Juez el año anterior Reelecto Regidor sin dar el hueco según la Ley, y por no tener Carácter al tiempo que la Ciudad tomaba posesión de su término; exforcé por mano de Procurador al Supremo Consejo de Castilla los Reques para que se aprobase en mi favor la substitucion, por estar abilitado por S. M. para servir este, y otros empleos anexos al Carácter de Regidor; que habiendo pasado en 24 de Julio segunda vez el Expediente al Señor Fiscal, respondió en 17 de Agosto cuya copia acompaña a esta y los Autos del Consejo, y como en el de 14 del siguiente a prueba el nombramiento de Diputado General del Reyno en D.ⁿ Pedro Ygnacio Correa de Sotomayor previene que en el punto de nombramiento de substituto, pase el actual Diputado, para que oyendo instructivamente a esta Ciudad, informe lo que se le ofrezca, y parezca.

He reflexionado ser propio de mi obligacion y Reconocimiento al favor que he merecido a V.S. y de apoyar mi solicitud en respuesta a la indignada Carta el informarle de todo ello; y de no haber mas Regidores Perpetuos que el Señor Correa e Yo; y que en mis Representaciones he mirado siempre a sostener el decoro y prerrogativas de los de esta clase por no haber exemplar de servir la Diputacion un Regidor anual, ni el que no tubiese

caracter de tal como en el día no existe en D.^o Josef Suarez,
sino de Procurador General que se solicitò para estar dentro, y mover
los animos; que penetrando sus pensamientos tambien por lo mismo
le protegiè en la Eleccion; y en mayor consideracion quando el Con-
sejo determina la aprobacion de Propietario y Substituto en el día.
Fice quanto pude y estubo de mi parte con no pocos dispendios que
doy por bien empleados si el Señor Correa entrara à servir la, ò se
declarase la Substitucion en favor de un Perpetuo.

El Informe que el Diputado pide a los
Individuos de esta Ciudad es regular le den manteniendo y ser-
viendo su hecho, y Eleccion por quantos esugios le sean posibles, re-
yormente quando sin esperar la aprobacion del Consejo, Solicitara
en 16 de Julio licencia de S. M. por los Señores Ministros de Gu-
erra, e Inspector de Milicias, haciendo oreea que respecto la Sepa-
racion de el Señor Correa habia recaido la Diputacion en D.^o Jo-
sef Suarez, a quien le dieron el poder general y nuebe mil rs.
de el Réparco de esta Provincia con fianza que protegiè para
presentarse en la Corte a servir la saliendo el día 24; y en caso
de que no sea el Señor Correa, me parece podria elebarse por V. S.
y mas Capitulo del Reyno su recurso al Consejo sin perder tiem-
po para hebitar los perjuicios que al Reyno en general y la
Ciudad en particular traeria este Fraternino; o lo que V. S. y. te-
ga por mas conveniente.

Esta ocasion me franquea la de V. S.
a V. S. y. mis respetos y ofrecer alas Superiores ordenes de V. S.
quanto se digne preceptuarme en su obsequio.

Nro. Sr. Que a V. S. y. m. a. s. Fuy F. de 26 de

1722

Yllmo. Señor
D. M. de P. y
cum. at.º reg.º de V. S.
Benito Garcia de Talon

M. N. y L. Ciudad de Lugo.



t

Auto del Consejo.

En quanto a la aprobacion del nombramiento de Diputado para el Sexenio que principiara en octubre proximo, y para que enxa en turno la Ciudad de Tuy; y sobre aprobacion de Substituto de Diputado en el mismo Sexenio buelga el Expediente al Señor Fiscal separado de los otros dos que se mandan formar: Madrid 24 de Julio de 1799. =

Respuesta del Señor Fiscal.

El Fiscal en vista de este Expediente dice: que en el dia son dos los puntos que comprende, uno sobre aprobacion del nombramiento de Diputado General del Reyno de Galicia que ha hecho en su Capitulax Dⁿ Pedro Ygnacio Correa de Sotomayor, la Ciudad de Tuy en virtud de lo mandado en decreto de 30 de Agosto del año proximo pasado; a cerca de lo qual no halla reparo en que el Consejo se sirva aprobarlo con tal que dicho Sotomayor obtenga de S. M. la correspondiente licencia o abilitacion para servir la Diputacion mediante los empleos que en la actualidad exerce; Y en quanto al nombramiento de Substituto de Diputado que es otro de los puntos que existe; providenciara mediante por una parte las particulares y circunstancias que concurren en el Regidor Dⁿ Benito Garcia de Talon; y por otra lo que

Expone y hace constar en apoyo de su solicitud; entiendo podía
el Consejo, siendo servido acceder a ella dándose el competen-
te aviso a dicha Ciudad, y demas Capitulares del Reyno
para su inteligencia y las correspondientes certificaciones
a uno y otro inxerido si las pidieren; Alordaxa el Consejo
como siempre lo may acertado: Madrid 17 de Agosto
de 1709 =

Auto del Consejo.

Se aprueba el nombramiento de Diputado del
Reyno de Galicia hecho por la Ciudad de Tuy en 24 de
Septiembre de 1708 en D.ⁿ Pedro Ygnacio Correa de Soto ma-
yor Regidor de la misma Ciudad de Tuy: Dese el competen-
te aviso a esta y a las demas del Reyno de Galicia para
su inteligencia y la correspondiente certificacion a D.ⁿ Pedro
Ygnacio Correa si la pidiese; sin perjuicio de lo que ha man-
dado pare en el Expediente al Diputado actual del Reyno
de Galicia para que agendo inxerivamente a la Ciudad
de Tuy sobre el nombramiento que tiene hecho de Diputa-
do Substituto en D.ⁿ Josef Suarez, cuyo nombramiento
tambien solicita D.ⁿ Benito Garcia de Talon, informe
lo que se le ofrezca, y parezca; Madrid 17 de Septiem-
bre de 1709 =


Tempo de
H. S. e

Ymo or
M. S.

Acompaño a V. E. la adjunta copia de la aprova^{on}
que se ha revuido dar el Consejo al nombram^{to} q^o hizo la
Ciudad de Lugo en el S.^o D.^o Pedro Correa para Diputado de
ese Reyno por el tiempo de su seisenio, y Resolucion q^o
ha tomado en orden a la question pendiente entre los
S.^{os} D.^{os} Josef Suarez, y D.^o Benito Garcia Talon, Regi-
dorez, solicitando cada uno por su parte el nombram^{to}
de Substituto, a fin de tomar la Corresp. instruccio^{on}
p.^a resolver lo conveniente en el asunto.

Dios gué a V. E. m. a. m. a. 25. de
Septiembre de 1793.

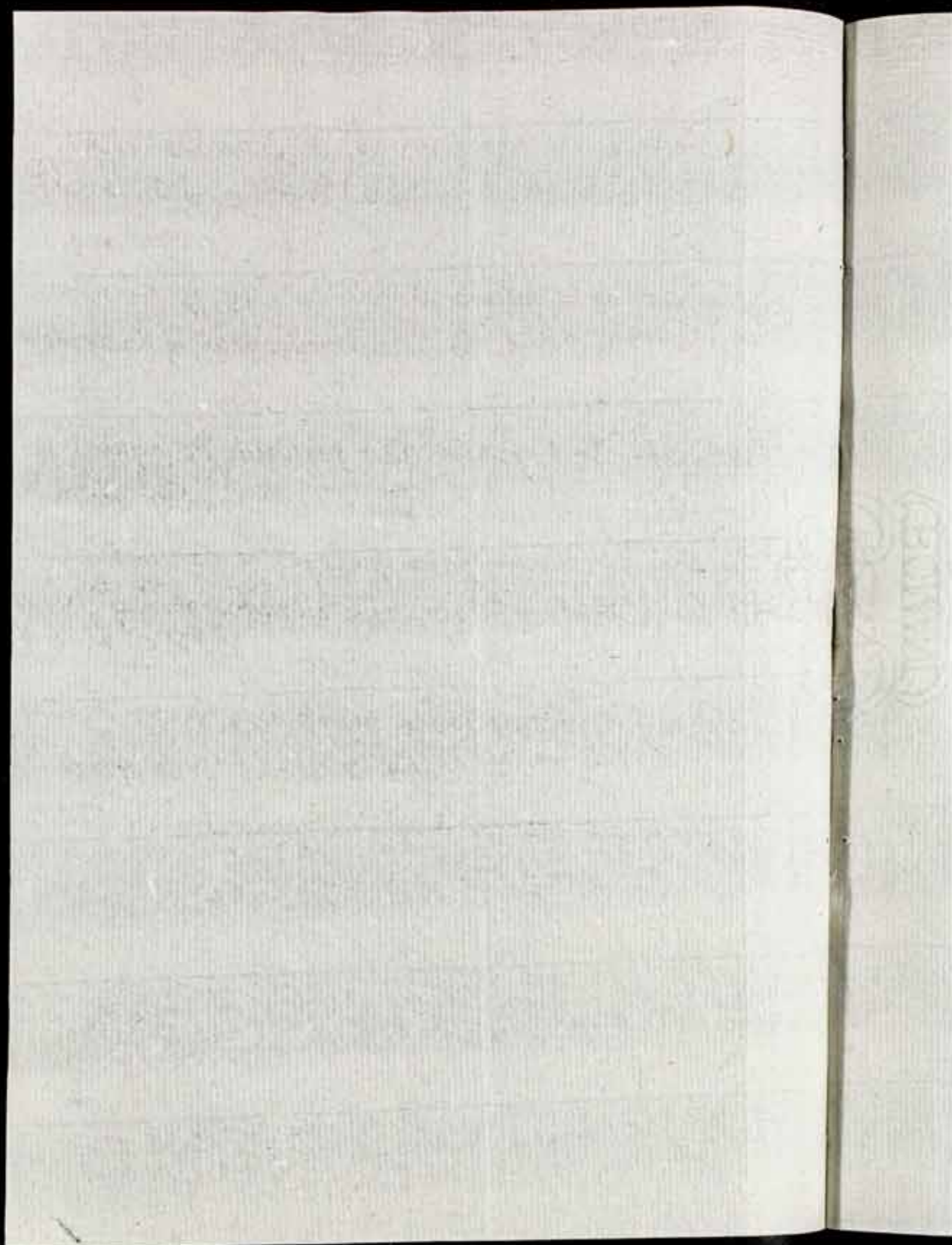
Ymo Señor

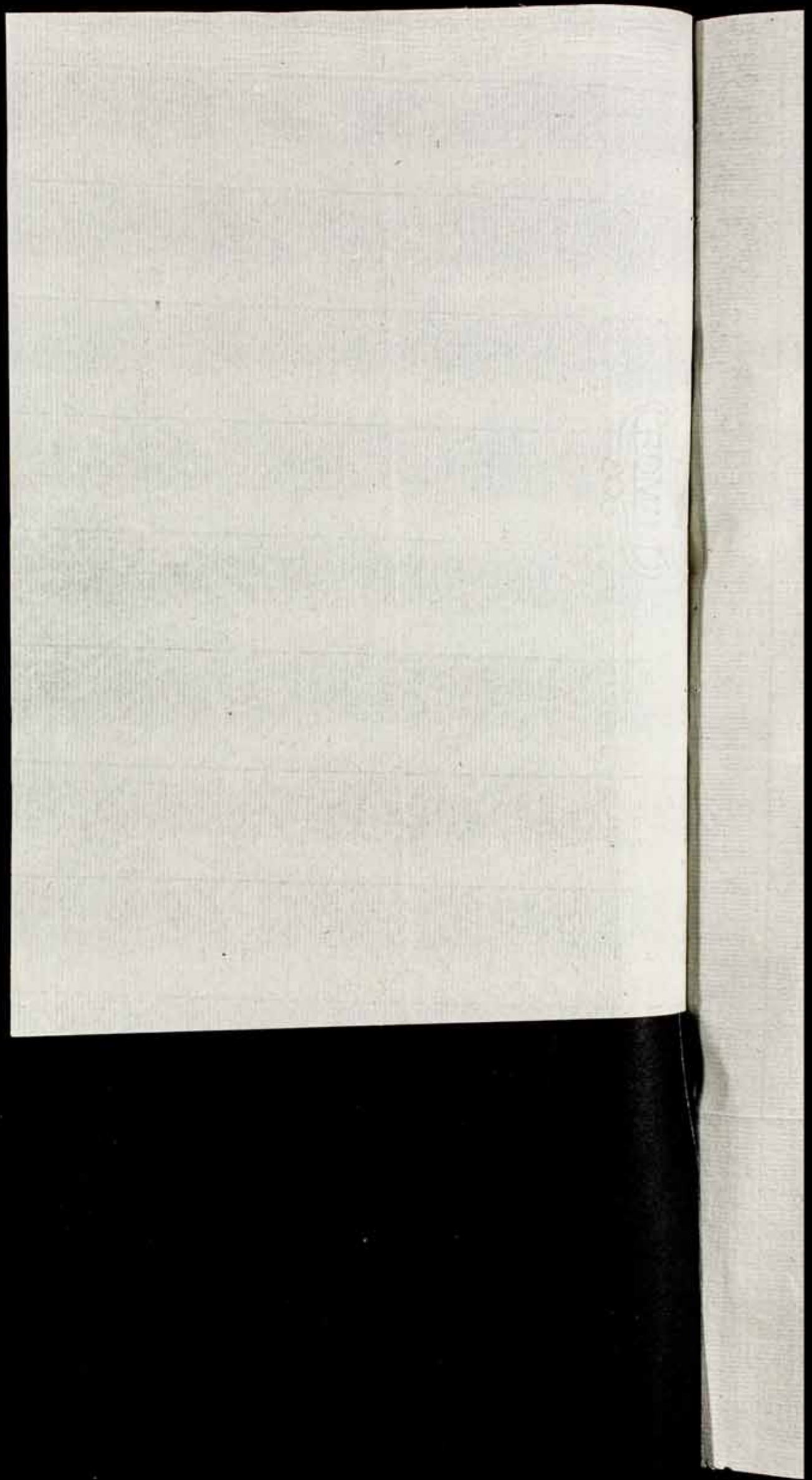
Vicente Varquerz
del rno


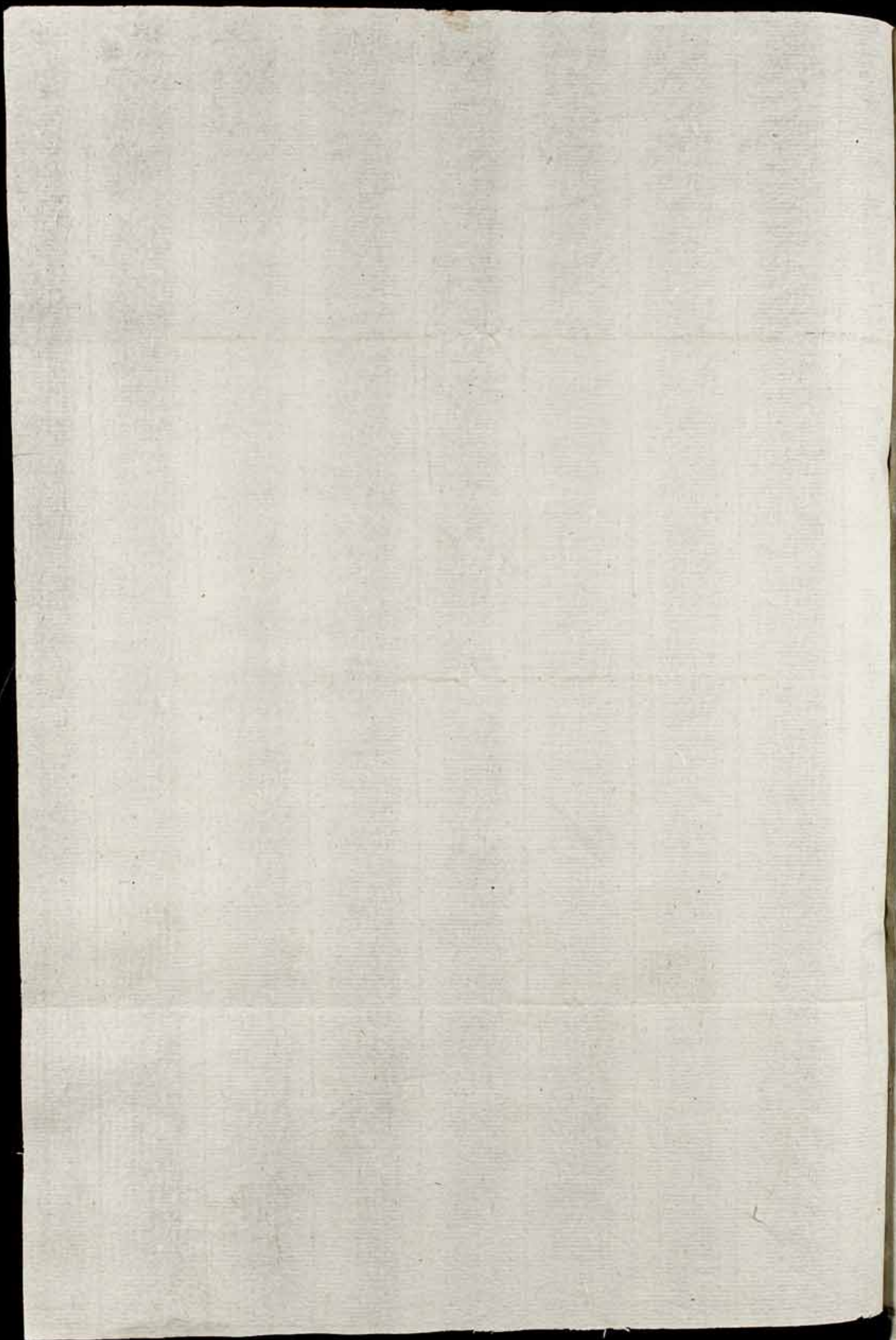
Ymo or
M. S. Ayuntam.^{to} de la M. N. y M. L. Ciud. de Lugo.

Cap
7

Se aprueva el nombram^{to} de Diputado del R.^{no} de Galicia hecho por la Ciudad de Fuy en 24. de Sept. de 1798, en D.ⁿ Pedro Ignacio Correa de Sotomayor Regidor de la misma Ciudad de Fuy, y à las demas del R.^{no} de Galicia para su inteligencia, y la correspondiente Certificacion à D.ⁿ Pedro Ignacio Correa Sotomayor si la pidiese. Sin perjuicio de lo que via mandado pase este expediente al Diputado actual del R.^{no} de Galicia, para que oyendo instructivam^{te} à la Ciudad de Fuy sobre el nombram^{to} q.^e tiene hecho de Diputado substituto en D.ⁿ Josef Suarez, cuyo nombramiento tambien solicita D.ⁿ Benito Garcia Talon, informe lo que se le ofrezca y parezca. Madrid N. de Septiembre de 1799.







re
v
L

Can
In
Leg
ren

t

Temo enterado de haver nombrado V. S. ^{or} Ad.
^{or} m. del H. ^o Hospital de V. S. de Laxano al V.
 Capitulán D. ⁿ Man. de Camba, q. no
 dudo cumplirá bien; pero no ignora V. S.
 tiene prevenido S. M. q. el tal Ministerio
 debe durar la trienal, y responder V. S. de
 las resultas, y yo q. no deseo disgustar
 a V. S. tampoco debo exponerme a la
 seria censura de la Superioridad.

Con esta ocasion remuevo a V. S. las
 veras con q. apetezco complacerte y
 q. ^{or} N. ^o V. le que. m. a. ^o V. sup. y
 octubre 12. de 1793.

Ant. de Laxano

Juro y Meigim. de esta M. N. y d. Ciu. de Lugo.



YELI

3
483

11



Al Excmo Sr D. Miguel Cayetano Soler
con fha de 2 del corxte me dico, lo que sigue.

„ Aunque en la R^{ta} Cedula de 25 de Septiembre de 1798, se han dado todas las R^{tas} oportunas, para Realizar la cobranza de la moderada contribucion, impuesta sobre los legados, y herencias en las sucesiones transversales; sin embargo ha sabido el Rey, que en algunas partes se han exigido costas indebidas a los interesados, gravandolos tambien con el seguimiento de Expedientes, y que en otras se procede con lentitud en el cobro: Deseando S. M. que se acelere este en todo lo posible, contando de una vez los perjuicios, que se han notado, se ha servido mandar, que en cumplimiento del articulo 49 de la Cedula, cited U. S. muy particularmente de la execucion del impuesto, encargandola a los Administradores, que tenga por conveniente, señalandoles por el tax bajo el interes, que se acostumbre apagar en ese Pais; procurando evitar U. S. por los medios, que le dicte su prudencia, los estorbos, que se opongan a su execucion, y Remitiendome mensualmente un estado exacto de lo que produca

la contribucion,

Lo que comunico al V. S. para su inteligencia
y que lo haga entender alas Justicias de las Repu-
blivas Jurisdicciones de su Provincia, que se hallan
encargadas de la cobranza, de que trata la misma
R. O. para que en su cumplimiento me as-
tan el Estado, que se pide.

Dios que al V. S. m. a. Comuna
de Octubre de 1799

Tomás de Ayala

M. N. y L. Ciudad de Lugo

gen
Lipa
alla
me
e N
a 12
f

CAMBRIDGE



V. mo
T. W. S.

Y^{mo} Señor.

En consecuencia de haverse presentado en el Consejo por D.^{no} Benito Maria Sotelo de Novoa, hijo unico y heredero de mi antecesor el S.^{or} D.^{no} Antonio Sotelo de Novoa, las cuentas del tiempo que este vivio la Diputacion de ese Reyno, incluyendo en ellas el Salario del mismo tiempo del Agente D.^{no} Augustin Martinez de Castro, precedidos los correspondientes informes, y resultando que dicho Castro, en nada ha servido al Reyno como tal Agente de el, se ha dignado dicho Supremo Tribunal, aprobar la expresada Cuenta en los terminos que indica la copia adjunta, que incluyo a V. Y. para su inteligencia.

Dios que a V. Y. m. a. mad. 28.
de Septiembre de 1799.

Y^{mo} Señor

Vicente Sarguera
del Viro



Y^{mo} or^{to}
D.^{no} S. Argueta m. de la m. or. y m. L. Ciudad de Lugo.

101
de G
S. B.
sla
uent
more

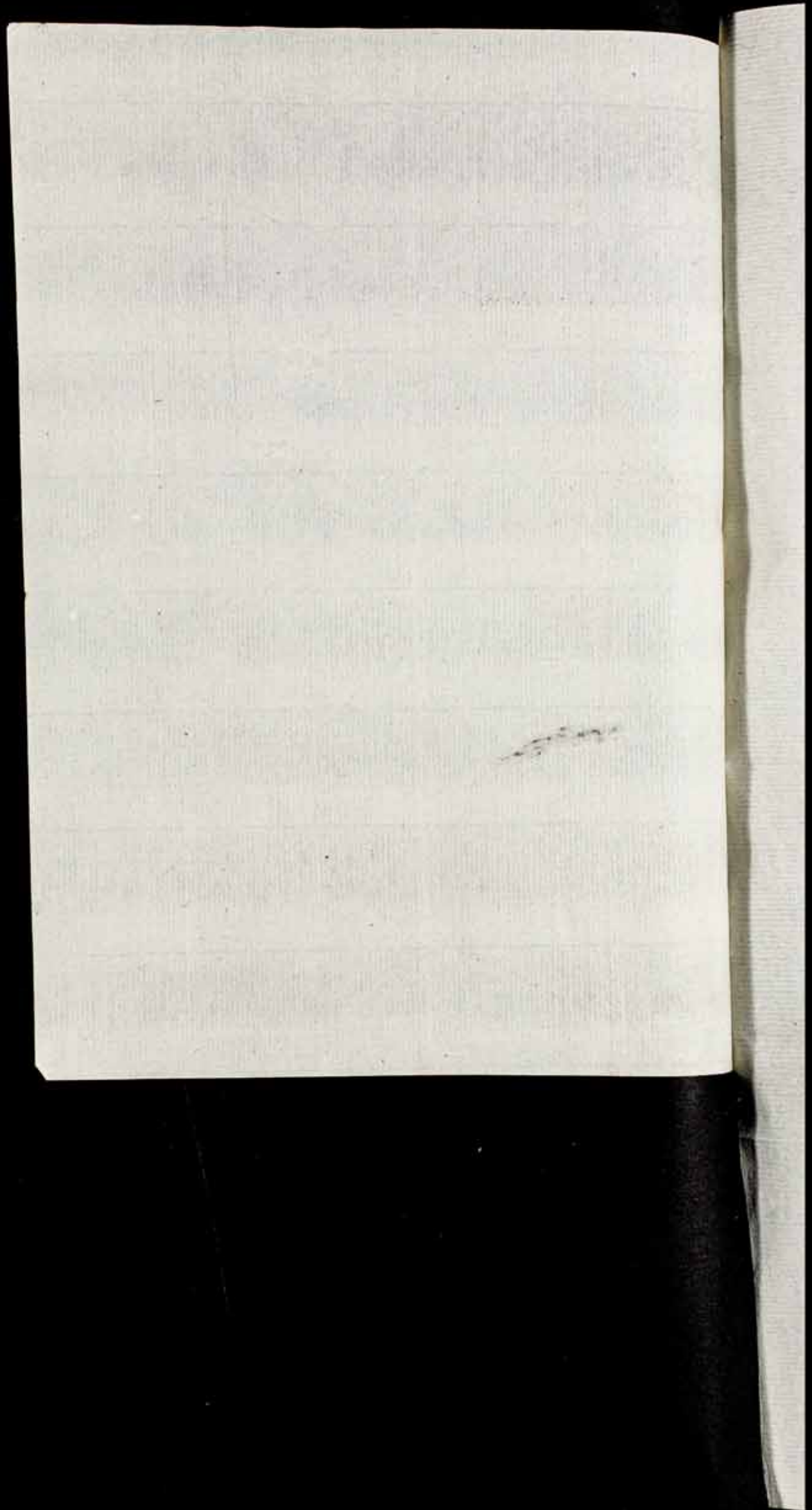
no 40
de Gov. 1.
S. E.

Isa
ento
oreno.

Se aprueban en todas sus partes las cuentas presentadas en 22. de Junio prox^{mo} p. d.ⁿ Benito Maria Sotelo de Novoa de los gastos de la Dip.^{on} del R.^{no} de Galicia por el tiempo q.^e vivio este en cargo D.ⁿ Antonio Sotelo de Novoa su difunto padre; y dese orden p.^a q.^e inmediatamente se proceda al repartim.^{to} cobranza, y entrega, al d.ⁿ Benito del total alcance que caio à su favor en las referidas cuentas, reteniendo en su poder en calidad de Deposito hasta nueva prov.^{on} los 24230. rs. y 12. mrs de la Partida que pone por salario del Agente D.ⁿ Augustin Cortez de Castro, luego que la haya percivido el expresado D.ⁿ Benito Maria: Sin perjuicio de quanto va mandado y dada la orden oportuna para q.^e se llebe à efecto, y Certificacion al D.ⁿ Benito Maria y lo solicitare, entregues este Exped.^{to} à D.ⁿ Augustin Cortez de Castro para que exponga lo que juzgue oportuno à su derecho sobre el particular que se refiere y manifiesta el Diputado actual del R.^{no}

De Galicia, à cerca de la Asencia del mismo D.^{no}
-tin Martínez de Castro. acañ. 9. de Sep.^{bre} de 1778

9ⁿ Aug
1793



Pa
S. d.

En T. S.

Con arreglo á lo que V. M. me previene
 en un muy apreciable de 24 de prox.^{mo}
 pasado diño á V. M. la adjunta cuenta de los
 gastos causados en el aumento del arbitrio
 como en lo demás q. refiere de la cuenta, cuyo im-
 porte se eleva á 17 libras con el de la
 q. remiti en abril de lo q. se ha invertido en
 la solicitud del aumento de gastos de Provincia
 juntamente con el honorario del año prox.^{mo}
 anterior, á cuyo favor quedará más y más
 reconocido.

Deseo las ordenes de V. M. y q.
 nro S.ª que en vida m.ª año. el día 5.
 de nov. de 1799.

Mi de v. d.
 Juan de V. d. S.
 14 mes de. y 11 an. 5 de 1799.

Ante mí de Parí

Para
 . Int. y Regim. de la citada y L. Ciudad de Lugo.

Cuento
me me
ago como

1808



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Cuenta de los gastos camados en varios asuntos
que me ha encargado la M. N. y C. de C. de
C. como un apoderado q. soy en esta Contad.

R. de V.

Primeram. En los dias de
una representay. presentada
me el asunto del No. 4. del 1.º

Carano base y recobida de lo
Orical y al Relator y escri-
biere de la cam. de C. mi dias
trecientos y veinte y siete

320.

Traschenta y en raron de la
copia de la representay. q. ha-
bia hecho el Notario de
Notarial

2080.

En un mil quatrocientos sesen-
ta y ochari gastos ocasiona-
dos en la sollicitud del arbi-
trio me el Equand. y mas
licores imberitados en la ida
al Surio de S.º de S.º p. m.
Comenay. y pronto despacho
como en algunas gratificay.

1100-

indispensables en tales 0 100.
caus y en ganto de correos 10460.

De la manera que suman 10860.
lo gastado en dho asuntos la cantidad de
un mil ochocientos setenta y ^{on} diez. los mismos
que se serviran habiendome los S^{rs} Jueces
y Regim^{to} oído ha sido. Madrid 5 de
Octubre de 1799.

Pantaleon de la Cruz
As

0400.

10480.

10860.

ad de

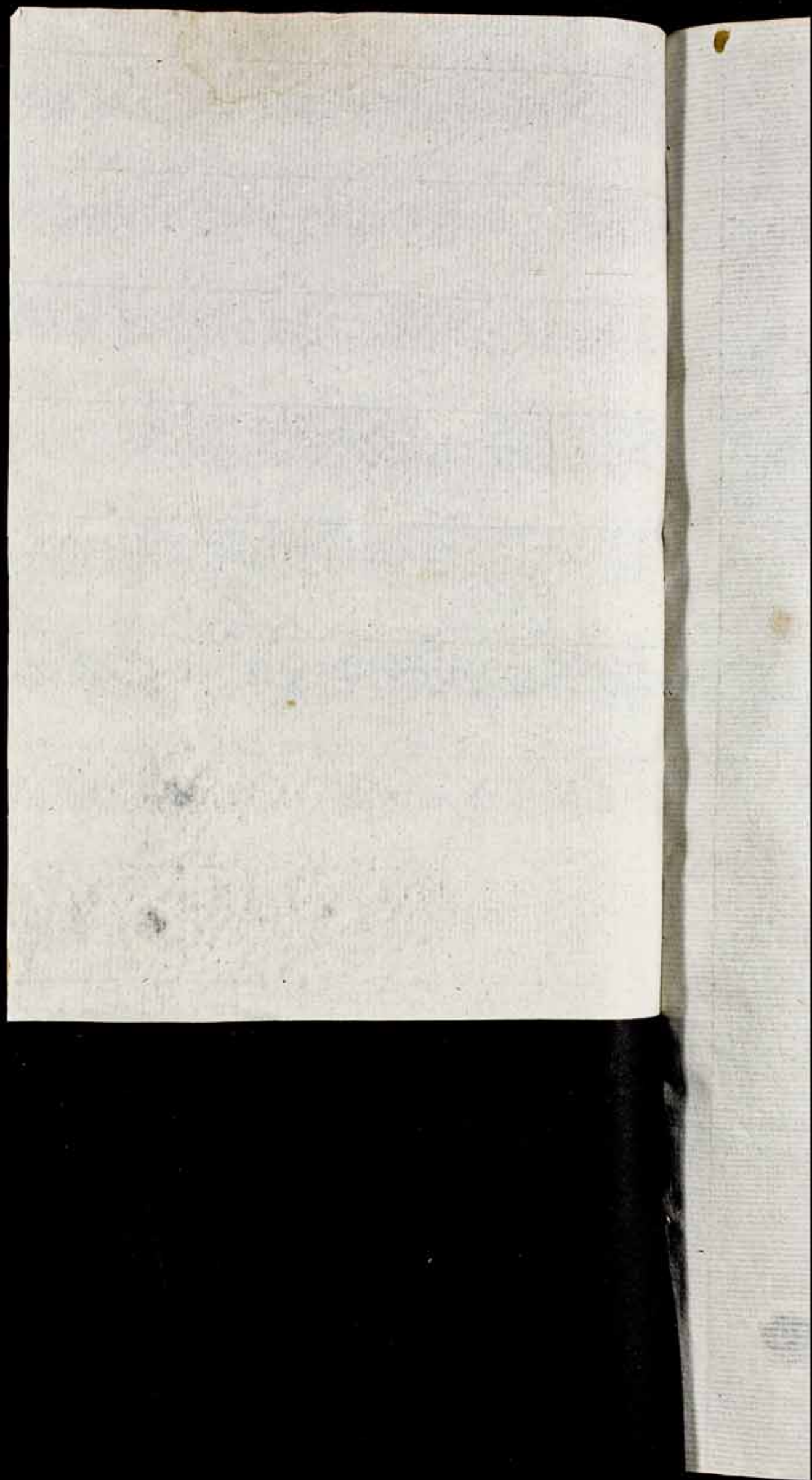
in

lo mismo

de Tunicia

id 5 de

part
de







...vinta de l
...en el cor
...oda ext

...agador, de
...a mafar
...on Doming
...Falt

...artido de
...do se Six

...paval or
...to nuev

...do
...revent
...Juan
...se Des

...ua rev

Lista de los quintos que faltan que reemplazara el primer Contingente en el comparto echo por esta Capital de los 938 = utoros a toda esta Provincia: a saber =

Regador, desp. de sorteo	A esta ciudad, y sus	2007
Alonso de la vela fig.	Ala de Sevia	2004
Domingo de la	Ala de la comora maior	2004
Fabia g. de sorteo	Ala de Juan de Pto. maior	2004
	Pico a toda la Provincia	2033
	Faltan	2043

Segundo Contingente 629 = utoros =

Ala de los siguientes

Partido de Corbelle	Por Jofe Puntide, Coxo; y Domingo Perez, sorteo excluido	2004
Bo de Sabian	Por Melchor Rodriguez excluido p. la M. Junta p. q. cubran un vacio de los sorteados por su orden	2004
Paravalos = samorin	Por Jofe Lopez; D. excluido p. la Junta con ejemplo	2004
Pto nuevo	Por fraylan Vaxela, y Matias de Utrero; jugador de conistorio, desp. de sorteador	2002
Bo de Venade	Por Jofe de Abuin, y victor fern. D. jug. y sort.	2002
Juan de Pto. maior	Faltan q. de sorteo a esta	2002
de Dera	Por Bern. Gil, excluido, sust. de Juan Pafaro, y Domingo da Pena aut.	2004
	Por Bernardo de Atero; D. excluido, sust. de Santiago Galego, y Pedro Rodriguez aut.	2004
Muarez	Por Lorenzo da Lemre = la M. Junta con p. de 4 de ab. 97 = impuro la oblig. a la territorial de presentarse a Lemre; o cubrir esta plaza	2004
	Faltan	2042

Luzo 88 = de octubre de 1799 =

Bernardo de Castro

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or introductory note.

Handwritten text in the upper section, appearing to be a list or series of entries.

Section header or title for the middle part of the document.

Main body of handwritten text, organized into several columns or sections.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or concluding note.

Handwritten text on the left edge of the page, including the number 0 and various illegible characters.

Illegible handwritten text in the center of the page, possibly including the words "WICH" and "IBSOM".

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Conte
Tra
re
s. el
x. va
el. al
se. re
Jun



SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y NVEVE.

Constitucion extra hordm. del dñe
por la maravedis v. y uno octu
bre siete y noventa y nueve en
el qual se halla. loy. y. Just. y. R. C.
de la Ciu. de Segovia q. a. m. p. p. a.

En este conu. Juntos dños J. en su exra. y. le. dula
combinatoria scy. achada por el. M. q. a. conseq.
Contenida en el lo acordado en el anterior. De hatratado y
J. de Agrario conferido. y. dar cumplim. a. lo. de. E. l. o. v.
re. el modo de la. J. Junta de Agrario. en. h. a. m. o. y.
re. confirmacion de. ocho. y. septi. medi. la. qual. y. J. a. q. ha. pa.
el. cumplim. de. J. de. el. Comunal. de. la. Repu. de. lo.
Juntas. Juntos. de. la. falta. de. lo. q. se. ven. a. p. en. por. en.
taras. de. lo. q. han. o. respondido. de. la. Ciu.
y. p. h. o. v. por. la. mandada. y. e. cutar. en. lo.
años. de. noventa. y. quatro. y. J. a. l. u. m. o. S. e.
de. acuerdo. de. p. m. se. haga. p. a. t. e. a. S. E. d. h. o. v.
que. la. Ciu. nota. si. se. ven. a. h. a. c. e. r. lo. y. R. e. n.
plazas. p. a. lo. q. v. e. x. a. n. a. l. o. m. p. l. e. t. o. e. c. a. d. a. v. n. a.
de. c. e. t. a. y. o. p. e. r. a. y. p. o. r. la. m. u. l. t. a. y. e. a. p. l. i. c. a. d. a. y. e. n.
c. a. d. a. v. n. a. e. c. e. l. l. y. y. e. n. lo. y. p. a. r. t. e. m. u. l. t. a. y. s. o. r. t. e. a.
de. lo. q. J. u. r. a. r. o. n. e. n. l. l. y. a. t. e. n. t. o. a. l. a. d. i. f. i. c. u. l. t. a. d.
que. se. e. l. e. s. t. e. e. q. lo. y. v. n. o. y. se. a. u. r. e. n. c. i. a. l. o. y.
a. n. o. y. e. r. e. d. m. a. l. a. h. e. a. d. a. d. o. y. p. o. r. a. r. o. n.
en. s. u. e. r. t. e. e. n. lo. y. R. e. n. p. l. a. r. o. y. e. n. t. u. l. y. q.
se. h. a. c. e. r. o. n. p. o. r. t. e. x. o. r. y. f. i. n. a. l. m. e. q. u. a. n. t. o.

acertepañcular adque rionon ista
excepciones q. no temian altpo, por uno
animo por indispusura, y los otros por
hauer parido a tomar estado de Ciudad
y as el preuencio de la buena fe de
hauerse verificado los sorteos respec
tivos, tocado lamentemente a ungeto Capan.
del Rexum q. no cumplieron, conueni
de excoñe; do segundo nota tambien
la Ciudad que Treinta y tres moros que an
no veran por la Junta del año de
1702 ¹⁷⁰² y quatas, q. no pud. Compre
enderse en el reparto de estas p^{er}ta
por no auer copulaturam. a los Pueblos
de la Provincia declarados por la qualidad
de Pios, y estos nueuam. se deuen
formalizar con respecto a las Poblaz.
de una ^{gr} m^{un}. o se deuen unir una a
la otra p. el compacto de ellos a conseq.
de la facultad q. puede haueer en su ad
nan de echo sus canones a cargo fu
tura y conueniencia, que esta reflexion
como de tanta import. la debe la Ciudad
americana. y en el propio año de 1702
79. al Exo. q. Juan Pacheco Cap.
al q. hauido de este p. altpo que di
no a ella a efectuar el sorteo de un. con
atenj. a los levantam. y otras moti
boj a q. ^{an} causa las procedimientos

Car
In
lala
del
del
arab
Be
sot

de los moros septecientos, med. ann. etia
 indubitable Circunstant. 77. p^a Camaracion
 eliaexto q^e corresponde necessitan porcion
 de q^e una sustancial Declaraz. se p^ome
 tela Cui. q^e S. E. lo r^o sedha D^o Junca
 como en quien. venien las Superiores fa
 ultades p^a ella se sirviera tomarse la m^a
 comodidad de esentando, de la q^e quedassen
 diente a su reconu. p^o prestable unme
 dratam^e. r^o deudo Cimplim. con la m^a
 epressiony seateny q^e p^o se venen a el.
 mo
 S. de Carta

Una Carta de el D^o de al. de este D^o de

Carta de el
 D^o de
 lalantubuy
 del sueldo
 del Diput^o
 en hered. g^o
 Ben^o m^a
 de los

ha m^a de el con. en q^e manifestada que
 en el repartim^e echo p^o la Contad. p^o nat. de
 de ciento tr^o. y sete mil trescientos y catorce
 q^e finos m^a v^o con q^e se venen contubus x
 las siete Ciudad^e de este D^o ad^o de venito
 de los de sobra hys y hered. de el Diput^o
 Dip^o de el p^o el salario q^e se p^o venudo y otro
 g^o con arreglo al D^o de rep. de el Dip^o
 Cont^o. de el de Sept^o. de uno, han con
 pondido al caso de esta Cap^o. y provi. v^o y
 de nul o cho. de el y lico r^o. y p^o y tres
 m^a y medio, de q^e la Cui. p^o m^a de los
 pondi^e. repartim^e. con lo m^a y q^e Cont^o
 q^e de uno. v^o p^o m^a de los Cap^o
 de las: Tenubora de acordi a un ante el D^o
 de q^e un venudo la Cui. de p^o venudo a la D^o
 de los. de S. M. q^e de el de el D^o de los



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

por el y su Provi. ha continuado en la as-
saccion de la partida bajo ley repartim.
anual y practicado p^a ella, q^e con ley respecti-
va y h^u y^e se dixieron respectivamente. all^o.
Inten^o. p^a el ayuntamiento y en seguida sepa-
ro la m^a. ala Cui. turnaria se oxime segⁿ
se ha mandisp. en el propio modo ha ejecuta-
do el repartim. el ultimo año de la Dipu-
taⁿ q^e ha pasado tambⁿ all^o. Int. con la d^a
condic^o. h^u y^e p^a el ayuntamiento y con-
signe ala indicada assaccion o cobranza
q^e uno y otro tubo efecto, y subvite esta
partida en el Archivo de la Cui. con res-
pecto de la d^a q^e se le ha ofrecido, segⁿ ha
mendore fallecido el diputado dⁿ Antonio
T^o Isidro de H^obor en^o y d^o de H^obor.
de laño p^o de nob^o y ocho, en la villa de
Villafrañca al termino p^a valera con h^u y^e
Dⁿ Con^o. con motus de venerable con^o. de su
salud en las indisposic^o. q^e ha propuestos, y
q^e los años de diputado tomaron p^a un
año en sept^o de cada una, y no han ex-
tado venudo el todo del y solo tres meses
escasos, y de una vez o no a acceder a lo
predicho y ven. mil seiscientos y set^o
y ven. y. y formis nob^o y sey parte de
Ciento quar^{ta} y quatro de otros seto de el

Vuestro iud. Jph Canab. par. S. J. el

otra vez
Ag. p. q. el
p. J. de
p. J. de
p. J. de

Al. Ag. en ha. v. d. i. r. y. p. e. l. c. o. r. n. e.
a. q. f. a. c. o. m. p. a. n. i. a. v. n. a. M. P. r. o. v. i. s. e. s. E. l. o.
q. f. l. e. c. o. m. p. o. n. e. n. i. n. s. e. n. t. o. N. l. a. u. t. o. s. e. t. t. e. y

Alcaidey et y. m. s. e. c. t. a. C. u. i. i. m. m. e. d. i. a. t. a.
m. e. n. t. e. p. o. r. e. s. i. o. n. e. n. e. l. o. s. f. e. e. p. r. o. v. i. s. o. s.
e. l. l. a. e. n. l. u. e. s. e. i. d. y. u. s. s. e. r. r. a. n. o. a. l. g. u. e.
d. e. y. p. e. e. s. t. e. h. u. b. r. e. e. t. e. n. i. d. o. m. a. y. n. u. m. s.

de voto q. lo. viva p. el. v. t. o. s. e. e. l. l. e.
a. n. o. s. h. a. y. s. a. u. e. r. a. d. B. e. n. t. u. r. a. A. l. v. a. r. s.
e. l. a. J. g. l. a. y. a. d. J. p. h. S. a. n. t. a. y. C. o. t. o. n. h. a. l. l. a. n.

o. n. e. e. n. l. a. p. r. o. p. r. i. a. C. u. i. c. o. n. a. u. r. a. n. a. l. d. e. e. n.
e. n. p. e. n. s. o. s. e. n. u. e. o. f. i. s. d. e. n. t. r. o. s. e. t. e. r. o. y. d. i. a. y.
p. u. a. d. o. e. n. l. a. m. a. f. o. r. m. a. s. e. p. o. r. e. s. i. o. n. e. a. l. o. y.

q. e. y. p. e. e. l. l. o. y. h. u. b. r. e. e. n. t. e. n. i. d. o. m. a. y. d. o.
t. o. y. c. o. n. e. s. m. a. y. q. l. a. n. t. i. e. q. f. o. r. i. s. c. o. n. d. h. a.
C. a. n. t. a. r. e. n. d. s. j. u. r. a. r. a. e. s. t. e. a. u. t. o. C. a. p. i. t. u. l.

Elar: Tenenuta se a. v. i. d. o. a. c. u. a. n. e. l. x. n. o.
a. S. E. p. r. m. a. n. o. s. e. e. r. r. e. s. q. u. e. l. a. C. i. u. d. a. d.
e. n. o. b. e. d. e. a. n. t. e. s. e. r. y. O. v. D. e. t. e. r. m. i. n. a. y. r. e. f. a.

o. v. p. u. e. r. t. o. q. a. d. B. e. n. t. u. r. a. A. l. v. a. r. e. s. l. a. n.
e. l. a. y. m. i. n. u. m. y. s. u. n. q. l. q. u. a. n. t. o. a. l. E. x. p. l. e. s. e. d.
D. i. p. u. t. a. d. o. s. d. e. A. b. a. t. o. y. p. a. q. f. p. r. e. e. l. i. p. t. o. s. a. g. a.

o. t. r. o. a. l. e. s. p. a. n. q. p. r. a. c. t. i. c. a. n. t. o. s. m. e. d. i. c. h. a. v. e. n.
i. d. o. s. u. E. l. e. c. i. o. n. p. l. o. y. b. y. q. t. r. o. b. o. c. a. l. e. y. q. l.
p. r. e. m. e. l. a. M. o. n. d. e. l. C. o. n. s. y. p. o. r. l. o. q. l.
r. e. p. e. t. a. a. d. J. o. s. e. f. S. a. n. t. a. y. C. o. t. o. n. q. u. e.
p. r. e. c. e. d. i. o. i. n. E. l. e. c. i. o. n. s. e. p. r. o. v. i. s. o. s. e. n.



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

segundo lues^o por todoj dhoj vs a las
en caso notubrie es la q^a conlana
formalidat escurta^o en dho d^o p^o
sexxans, ti^o la l^o d^o la d^o facultad en
dhoj particularaj, el no no hallare en
lana^o de de mediato de no prox^o
y el otro es q^a aun q^a lo escurta no
lo podra servir con aten^o a ten^o actu
alm^o. Tuer de la Baza de Tiza en el
Aristop^o de San^o de es q^a aora se
prox^o ha tomado por el^o un q^a ten^o
pastro un q^a sustituo p^o este en
ples, medi^o lo q^a p^o a ueraxio
quida la l^o d^o pendi^o de la versio^o
de d^o p^o a conforme della reuolue^o
lo que sea uen agrado, y en el un^o
lo quida escurtando el res^o magno
deano seg^o costumbre con la m^o a
preuioy q^a pareciere a el^o p^o n^o
de Cortaj.

Aun q^a p^o y es^o de lo mandado, el
p^o e no pare in mediatam^o a ha
con suer adho d^o Bentura Al
varej el crado d^o Auto p^o q^a a un
pla con lo q^a se le dispone y secho de



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

quenta ala Ciudad enel inmediato con
vnt. p. a. enen birta resolver lo conduz.

Tanto acordaron *fr. reg. C. exco. p. a.*

Jose maria Rivera
fr. Siuero

Antonio Ochoa Duero
fr. Quind

Man. José Vallarín
fr. Coma

Antonia Maria Cepeira
fr. Cortina C. de p.

Man. José de la Cruz
fr. Alepiaz
Man. José Camarero
fr. Alarcon

Antena

Antonio de la Lera

DE

THE GREAT CHARTER OF BRITAIN
BY WHICH THE RIGHTS OF THE FREE MEN OF THE KINGDOM OF ENGLAND
WAS CONFIRMED AND ESTABLISHED



...of the King's Council ...
...of the King's Council ...
...of the King's Council ...

...of the King's Council ...
...of the King's Council ...
...of the King's Council ...

...of the King's Council ...
...of the King's Council ...
...of the King's Council ...

...of the King's Council ...
...of the King's Council ...
...of the King's Council ...

...of the King's Council ...
...of the King's Council ...
...of the King's Council ...

...of the King's Council ...
...of the King's Council ...
...of the King's Council ...

...of the King's Council ...
...of the King's Council ...
...of the King's Council ...

...of the King's Council ...
...of the King's Council ...
...of the King's Council ...

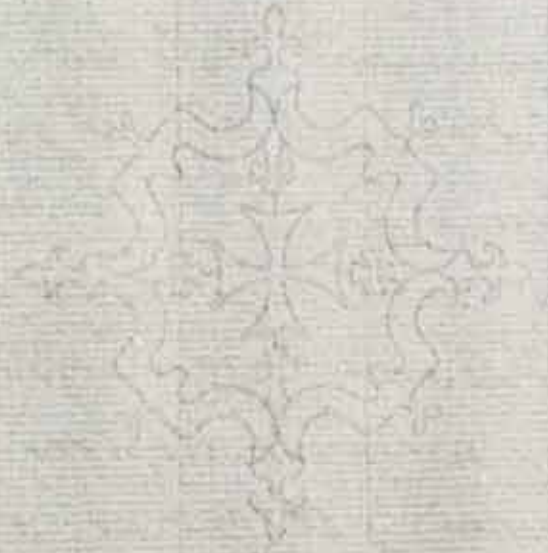
Handwritten mark or signature at the bottom right edge of the page.

En el Repartim.^{to} egecutado p. la Contad.
 p^{al}. deere d^{no}. de 137.314 r. y 5. m^u de v.
 con que deben contribuir las siete ciudades
 de este D^{no} p. la regla de tercias y sextas
 adⁿ. Benito Maria Sotelo de Novoa, hijo y
 heredero del difunto diputado Gen^l. q^e. ha sido
 del mismo D. Antonio Jacinto Sotelo de Novoa
 p. el Salario q^e. d^uso vencido y otro g^uto,
 con arreglo al Despacho del R^o. y Supremo
 Consejo de Castilla de 20 de Septi.^e ultimo;
 han correspondido al cargo de esta Capital
 y su Prov^a. Veinte y dos mil ochocientos
ochenta y cinco r. y veinte y tres y medio m^u.
 decena cantidad se servira V^o. formar
 el correspondi.^e repartim.^{to} y remitirme lo
 con las correspondientes bifectas p. su con-
 frontacion, y Aprobacion hallandolo arre-
 glado. Dios que as^{si} m. a. A. Com-
 na 9. de Octubre de 1799
 Tomastave N^o 10

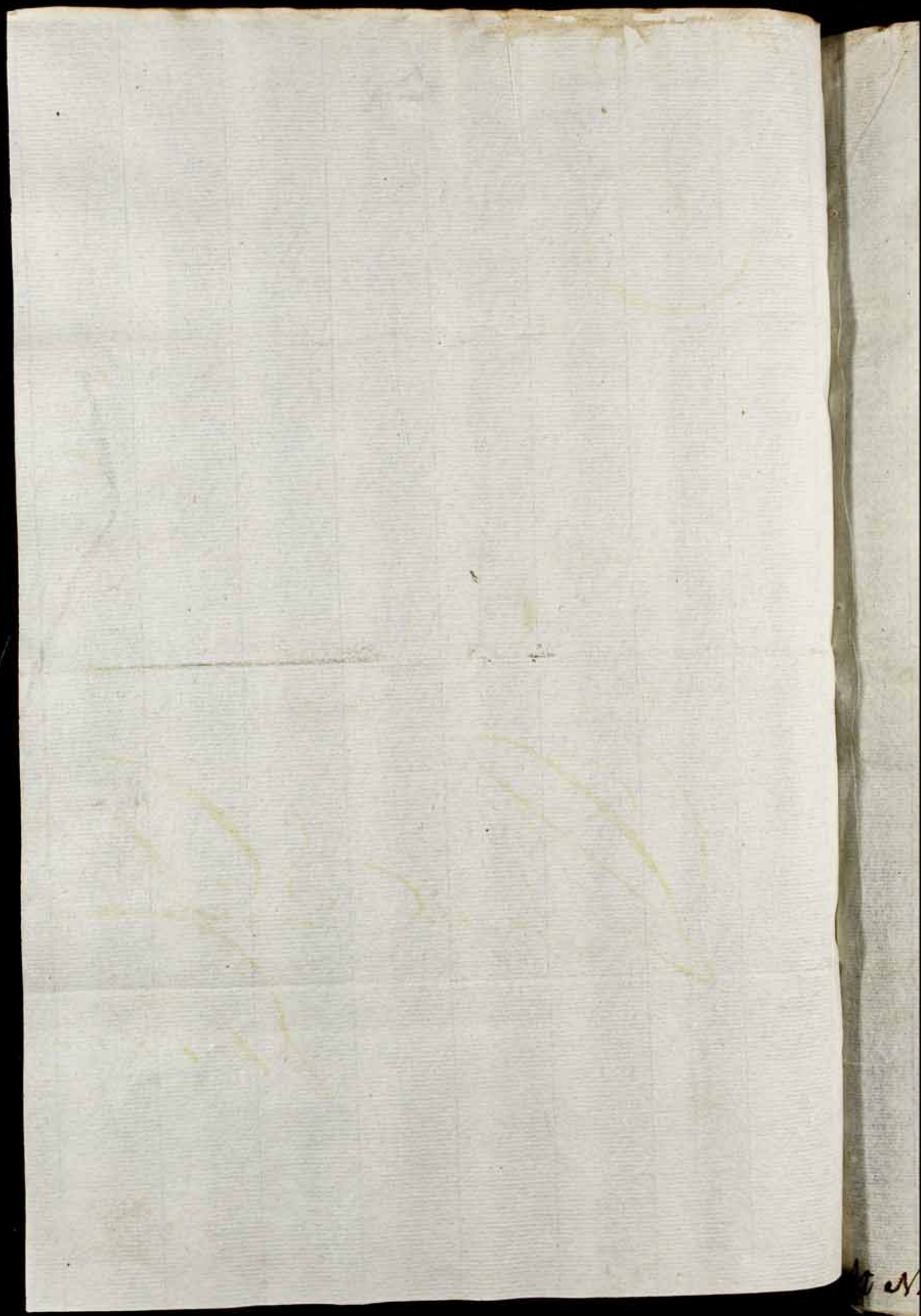
M. N. y A. Ciudad de Lugo.

△



CAROLINE



1
Caroline
1840



8

 Orden de se. los ^{re} del ^{Acuerdo}

 Remto a N. S. la adjunta ^{Prin}

 p. el ^{efecto} que contiene y deni ^{veas}

 Daxã auro a S. S. el ^{en} ^{Presente}.

Dios Que. a N. S. m. a

^{to}
^{de}
^{8^{to}}
^{de}
¹⁷⁹⁹




Joseph Cuadros





 N. y L. Cu de Lugo



Handwritten text in cursive script, appearing to be a list or a series of entries, though the words are difficult to decipher due to the style and fading.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or a specific entry, located below the first block of text.

A large, highly decorative signature or flourish that dominates the lower middle section of the page, featuring multiple overlapping loops and elegant curves.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or a reference number, written in a cursive hand.



Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

D. Salcedan V. la Lta
 de Mecca, L. bonac, F. vollen
 y Palan, señor Jurisdiccional
 de los Lugares de Solbella, Gus-
 pi, B. asmar de Montmagar-
 tre, Aña, Montargull y Fol-
 quier y castellana de Mont-
 tomes, Cavallero de Justicia
 de la Mosterica, Orden de san
 Juan de Jerusalem Femen-
 te General de los Reales
 exercitos de su Magestad
 Gobernador y Capitan Ge-
 neral de este Reyno de

Galicia y Presidencia
su Real Audiencia. En
el Consejo de su
gestad Regente oydores y
Alcaldes mayores de ella
en este dho Reyno. En el
Ayuntamiento de la Ciudad
de Lugo: Su alquexa. Escr
vano que fuere, e quieros con
esta nuestra Real Provision
y mas personas, a quien
loque cumplir con su tenor
sabeis que a este Real
atamiento se hizo pre
sentacion de la fe
por presentacion siguiente

1791
10

Excelentísimo Señor = Don Ca-
yetano Felipe Gil y Ortega, Presi-
dente perpetuo que hace de Decano en
el Ayuntamiento de la Muy No-
ble y Muy Leal Ciudad de Lugo
en desempeño de su empleo y es-
tuchado de las obligaciones que
le son anexas, deseando el bien
estar de sus concidadaos, y
que en todo tengan la mas pun-
tual observancia las determina-
ciones de la Superioridad, con el
mas profundo respeto, hace pre-
sente a Vuestra Señoría, como en prin-

cipio de Enero del año pasado de
mil setecientos noventa y siete.

Habiendo sido electo en este Pueblo don
Juan Serrano para que si bien
se en el, el empleo de Diputado

de Abastos en los años de noventa y siete y noventa y ocho, hizo así, y precedida la correspondiente posesión (que le dió el Ayuntamiento con las formalidades acostumbradas) exerció todas las funciones que como á tal le pertenecían durante su gobierno, que acabó de cumplir en el mes de Diciembre próximo pasado; cuyo hecho no necesita mas comprobación que la publicidad. En este cierto supuesto, no admite duda, que el mencionado don Juan Serrano, no podría ser reelegido por Diputado, ni menos elegido por Procu

radon General, sin que pudiese
 no diese los dos años de Guero, se
 junta dmas de lo que contiene el
 Capitulo octavo de la Instruccion
 de el año de mil setecientos sesen-
 ta y seis, se prebiene particular-
 mente en la Real Cedula de su
 Magestad y señores de su Real
 Consejo dada en san Lorenzo en
 quince de noviembre de mil sete-
 cientos sesenta y siete, para el Pue-
 blo que o mandado de sus yntereses
 o gobernado por su Capitan dmi-
 se (por lo regular) las operacio-
 nes, sin que ninguna razon le
 haga fuerza, Havia la eleccion de
 Procurador General en el dia dos
 de Enero de este año, por medio
 de los veinte y quatro Electores

segun costumbre, ha uen
do la efectuado en el mencio
nado serano con la expre
sion, de que siempre que
la Ciudad no le diere la Po
sesion por el Reparo del Guad
co, que el Alcalde mayor le
haya presente, obligan nem
ne discrepante al licencia
do don Joseph Suardia, y co
ron de esta vecindad, como
resulta del testimonio nume
ro primero. A consecuencia
de esta eleccion, en la ma
ñana del dia tres de el mis
mo se presento dicho serna
no en las Casas consis
toriales, a efecto de que
E

la Ciudad le diese la Posesion
 de su nuevo empleo, y quando es-
 ta dema mantener ile sal, y en
 la mayor pureza las Reales de-
 terminaciones, tubo la debilidad
 de acceder a la y regular y des-
 arreglada eleccion del Pueblo dan-
 dole la pretendida posesion segun
 resulta del numero segundo con
 el colorido de que esta se le con-
 cedia, bajo el beneplacito y aceta-
 cion de su excelencia, una pre-
 tension para obtenerla jamas
 ha formado, ni ha dado el Ayun-
 tamiento mas parte en el asun-
 to. En el mismo auto conser-
 vial, por lo que resulta de dicho
 testimonio numero segundo se
 ha anulado por el Ayuntamiento

mento y dado por de nro
gun valor y efecto la elec
cion que los mencionados
veinte y quatro Electores y
representantes de el Pueblo ha
man echo en el mencionado
Licenciado Saavedra, a fal
ta de el referido serrano; un
ya dicion no correspondia
al Ayuntamiento, y aun
quando le perteneciese no de
via hacerlo en aquellos ter
minos, por ser en un todo
opuesto a lo que literal
mente previene su Ma
gestad en la propia Real
Cedula de trece de Agosto
de sesenta y siete, en
4w

la que manifiesta que quan-
do subviniere enfermedad, ó au-
sencia de algunos de los Diputa-
dos, ó Personero, viva su oficio
procuradamente, ó en propiedad
en caso de muerte la Persona
que en las elecciones de aquel
año hubiere venido mas votos
despues de el nombrado para
el oficio de que se tratare, lo que
confirma por buena eleccion
hecha en el motibado don Jo-
seph Saavedra, y repueba
todo quanto se oponga a ella.

En fin el Ayuntamiento que
havia obrado hasta enton-
ces contra lo prevenido por
las Reales cedulas, y su

periores mandatos, que
so emendar la plana y ha
cer que por suparte se lle
nase al devido efecto una
Real Provision de Gueco
que se havia librado, con
tra aquel Don Juan Serra
no, a quien antes con las
mismas nulidades, que
pudieron representarse
a Vuescelencia para obte
nerla, le havia dado la
Posesion de Procurador ge
neral, y permitido el que
exerciese todas quantas
funciones le pertenecian.
La misma Ciudad, fue la
e se conserva en la Or
42

cha Providencia pues segun
 resulta del testimonio nume
 ro tercero en el conuincio de
 tres de Agosto proximo al que
 asistio dicho sexpano, el Al
 calde Presidente, recordo a
 la Ciudad la citada Real Pro
 vision de su excelencia los se
 ñores de esta Real Audiencia,
 expedida a yrstancia del
 señor Fiscal, que se havia
 presentado por el escribano
 Escusador de el de Ayuntamiento
 a consecuencia de la en
 trega que de ella le havia
 hecho Alexandro de castro
 escribano requerido por
 la que V. excelencia, se
 4

Dignada disponer se hi-
ciese saber al Procurador
Sindico General Don Juan
Serrano cesase en este em-
pleo con apremio en vista
de una demonstracion deca-
mino la Ciudad notifican-
do al mencionado Serrano, co-
mo lo executò en su Per-
sona, a fin de que cesase
en dicho empleo y que inen-
tras no presentase orden
superior que le autorizase
para ello, exerciese sus
funciones el Rexidor mas
moderno en conformidad
de la costumbre. Segun
esta antecedente, ya

puede considerarse Vuescelencia
 era desde dicho día tres de Agosto
 de 1764 el Procurador Ge-
 neral de Consistorio, hauien-
 do sus veces, y a unos y otros
 Residores, recargados sus ofi-
 cios; El Público sin este Repre-
 sentante, y el asunto dormi-
 do, en cuyo estado permitame
 Vuescelencia lo defiere momenta-
 brevemente reflexo: que por ha-
 ver probado el mencionado
 Don Juan Serrano los dos años
 de Diputado de Abastos en el
 ultimo de Diciembre de noventa
 y ocho, segun queda referen-
 do, en el día dos de Enero del
 presente año ha sido nom-
 brado

brado por su sucesor
el Licenciado Don Ventura
de Abbaron de la Iglesia
y Casal Vecino de este
Pueblo, como se puede ver
en el numero primero, e igu-
almente en el numero segun-
do se hace expresion de que
habiendo sido combocido
por el Veedor del Ayuntamiento
en la mañana del dia
tres de dicho mes para
darle la Posesion de sus
empleos, ha manifestado
este, hallarse ausente
de la Ciudad, segun se lo
havian respondido en
su Casa, en este estado
An

se quedó el asunto, sin embargo
 de haver visto diferentes ve-
 ces en el Pueblo al citado Don
 Ventura hasta el Veintey cinco
 de Mayo en el que segun resul-
 ta del testimonio numero qua-
 to se hallaba el Pueblo sin nin-
 guno de sus Diputados, asi por
 no haver tomado Posesion di-
 cho Licenciado Alvarez, como
 por haverse muerto Don Ju-
 an Salgado su Compañero,
 e igualmente sin Procura-
 dor General por hallarse aus-
 ente; y representado esto
 a la Ciudad por el Residor
 Don Tomas Andres del Reyra
 99

ha acordado esta, que el
Pueblo pasase a la Eleccion
de otro Diputado, por la
Vacante de el salgado con
las formalidades acostumbradas,
lo que tubo efecto,
y en quanto al Licenciado
Alvarez se le hiciese saber
por el escribano de su cargo
del de Ayuntamiento con
curriese a posesionarse
de su empleo. Esta notifica-
cion se bolvio a acordar
por la Ciudad en primero
de Junio y siete del corri-
ente mes de Setiembre
y no pudo ser havido, hasta
Gm

que segun se suba del testi-
 monio numero quinto se le ha
 hecho saber personalmente
 por dicho escribano en nombre
 del mismo, que concurrese
 a tomar la posesion de el em-
 pleo de Diputado; a que ha re-
 pondido pretestando sus yn-
 disposiciones, que estas le ha-
 rian ympedido el seguir su
 Carrera de Estudios, la qual
 que havia con star, siempre
 que se le quisiese precionar
 al exercicio del tal empleo.
 Este es el estado en que ha
 quedado, y en el que sub-
 siste actualmente la Di-
 putacion de Utrabo, Pro
 42

vista en el mencionado
Don Ventura Albarax; co-
mo igualmente el Letargo en
que se halla sumergido el
asunto de Procurador General
sin que pudiese despartan-
le, ni la precisa asistencia
que en beneficio del Público de-
ve hacer este en las Plazas
y Puertos públicos, ni los repe-
tidos clamores, que en los ses-
tos (que acababan de ejecutarse
en la Jurisdicción, y cargo
de la Ciudad) daban los Mozos
sujeos a la suerte por su
legítimo Representante
y unos; y otros motivos son
los que han movido al ex-
ponente para pedir a la

581

Ciudad por su presentacion nune
ro sexto los testimonios que acompa-
nan esta representacion y acreditan la
verdad de su relato, a efecto de hacerlo to-
do presente a V. E. a fin de que siendo de su
agrado se digne mandar que en atencion
al Juicio echo sobre el don Juan Serna-
no, que en el Licenciado Don Joseph Sa-
bedo y Coson se halla probista, ya caso
porcionando en la Persona de Juan de Ciza
Provincia de Santiago en donde reside, y que
aun no se acabaron de hacer los sen-
tes de esta Jurisdiccion, pase el Al-
calde a nueva eleccion de Procura-
dor xeneral, como igualmente
a la de Diputado de Abastos, siem-
pre que sean legitimas las cau-
sales que expone para escusar
su posesion, determinando en esta
de todo lo que sea del mayor agrado

4m

De V. S. Lugo veinte y siete de
Setiembre de mil setecientos noventa
y nueve y nuebe excelentissimo señor
Conde de Castano Felpe Gil, y Ortega =
En cuya Vista proveyo el Real
Auto siguiente = El Alcalde y Ayun-
tamiento de la Ciudad de Lugo in-
mediatamente posesionen en el
oficio de Procurador General de ella
en lugar de don Juan Serrano, a lo
que despues del mismo hubiere
tenido mayor numero de voto, a
fin de que lo sirva por el resto de
este año. Hagase saber a don Ben-
tura Albanes de la Iglesia, y a don
Jose Saabedra y coton, hallandose
en dha Ciudad concurran al desem-
peno de sus officios dentro de tercero
dia, y pasado en la misma forma
se posesionen a los que despues
de ellos hubieren tenido mas voto,

Requis/
1

para lo qual se hizo Real Provision.
 Acuerdo de los Jueves tres de octubre de mil
 setecientos noventa y nueve en el d.º
 los señores don Vicente Permelas Zamora
 Regente, don Fernando de Castro Decano, don
 Francisco de Cardena, don Domingo Mesas
 Abama, don Juan de Lozasecha, don Jho.º Ma-
 rin Sarrasa, don Marcos de Sarralde y don Perro.
 Herbell y lo señalo el Sr. Decano = esta Tubera-
 do = Casal = y conforme a el mandamos despa-
 chan la presente para vos por la qual man-
 damos que siendo notificada por parte de
 Cayetano Felipe Gil y Ortega Verdes Alcal-
 de y Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo
 in mediatamente poseis y naeris en el
 oficio de Procurador General de ella
 en lugar de don Juan Sarrasa, al que
 despues del mismo hubiere tenido ma-
 yor numero de votos a fin de que lo sea
 por el resto de este año = otro si
 mandamos a vos el referido Escri-
 bano que fuese requerido con esta
 nuestra Real Provision Haga



simen a' don Penoua de Barca
de la Iglesia y a' don Joseph de
veda y coon, hallandose en di-
cha Ciudad, concurran al desem-
peño de sus officios de nono de ca-
vero dia, y pasado en la misma
forma se posesionen a los que
despues de ellos, hubieren teni-
do mas Votos, segun por el
mencionado Real Auto se
Acuerdo se previene y man-
da. Y para que sea notifi-
que mandamos pena de diez
mil maravedis para
la Camara de su Alta
Justicia bajo la qual mand
amos a los escribanos que
fuere requerido hecho de fe
En

Quia en la ciudad de la Comuna d France

Me dice que ve mil. Peten nobensay mebe

Viceme Príncipe D. Juan de la Cadenã
de Zamora

[Large, highly decorative cursive signature or seal, possibly reading 'D. Juan de la Cadenã']

Ma
SS. me Sr. de
pro

D. Sph. Casaly Yaxela

Prova...
Al longo posesion en el...
mucha exbu...
al l... m...
m... ex...
y onega

[Small decorative flourish or signature]

217





B.

C.

In
re
Ad
v
resp
gr
v
Tyl

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENA Y NUEVE.

Constit. homin. de Bayado p^o la mañana s^{ta} y seiv se det. se mule etc. nob^{ta} y mive en q^o schallat. loj. Juro. p^o m^o sexta Cu^o se dng^o q^o awaf^o firmam

En este constit. sunt q^o vucam. loj. q^o awaf^o pa man sing^o aia vucamido oris alg^o. y mendo ya la d doce vel amañana, no pudiendo ponls ni. supra chax loj amito q^o estan pendi. y ma q^o an scurru do vuc el Constit. anterior, Acorda. q^o el. M^o Alq^o. aeste fin servira supachar Cedula con do avorio p^o el Mant^o s^{ta} y mive sel vuc. a la y dar vela manana; Imedi. el p^o s^{ta} en conseq. vuc rem elto en dho Constit. sel dng^o s^{ta} y vuc, vucis la notifica. echa ad. Venc. Alvar. Casal q^o pone seman p^o a continua. sel a. vuc. u d. E. loj. sel. p^o q^o no redetenga la conestaj. aet. p^o en loj. vuc. q^o estap^o vucenida, ni reditate el cumplim. sel dho. Auto q^o tanto interes a al publico Igualem. avorda. dho. q^o ele p^o p^o. taque vucim. sel ha resp^o y sedirisa con la referida conter taj. p^o q^o contee a S. E. dho. y loj. p^o sel. ref. l^o vucio-

Quere con
vuc calh
Alq^o conter
vuc. sel
resp^o p^o
dho. Ben. Al
vucenida
Igloria

Antonio Maria Curcio Tomas Andres de Veixa
Corintino C. repud^o y mive p^o
Anter^o
Antonio de la Pena



Quarenta maravedis.

Noviembre

586

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVELTA Y NUNTE.

Constit. hordm. el sabado
por la mañana dox se hoo
seete. nob. y nueve en
qe se halla. los. Turco.
7/100. seeta Cu. se hoo
q. avas. firmam.

En este conueto punto qdhos. en guerra se
obliga. p. tratam. conferido. lo. conuen. ad
seru. se amby. Maserades. bur. y otu. con.
Vno. en la Carta. de. J. Ph. M. tauada

Carta de
don. dand. p.
sela. no. v.
sela. cap.
suada. Corp.
en. d. no. 94

Coron. se. res. no. p. no. v. u. th. d. en. y. nue
re. se. p. en. q. d. ap. ala. Cu. ha. uer. re.
v. do. de. p. se. p. se. tra. se. m. se. la. A.
Corp. conferida. ad. Art. Taxa. ten.
q. era. se. Granadero. la. q. ou. se. m. do. p. un.
tan. ac. te. auto. Capitulari. Ten. uer. re.
acordo. q. e. p. re. no. ante. donde. con. p. on. de.
y. en. la. l. ita. se. lo. p. on. ale. se. d. ho. re. co. e. re.
ferido. Ar. en. no. se. a. uer. e. l. no. a. d. ho. l. ar.
Coron. con. ly. ma. ex. p. re. se. a. ten. q. ue.
p. re. uer. re. se. l. no. se. Carta.

On. uel. mo.
re. v. an. y. re. no.
ly. or. to. ma. de. d.
p. e. l. no. 4. Imp.
en. ad. no. a. re. uer. re.
y. ma. q. con. e.

En este conueto p. el. J. Alq. se. ha. p. re. otu. Car.
ta. se. l. no. Car. Cor. u. th. d. en. y. se. re.
e. p. a. do. en. q. u. i. en. ra. ala. l. ita. se. l. no. 4.
Ins. p. re. to. se. l. no. y. con. p. re. uer. re. se.
re. te. Cap. itulari. y. re. uer. re. se. l. no. 4.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIIII, NOVEN-
TA Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, including several large, decorative flourishes and signatures.]

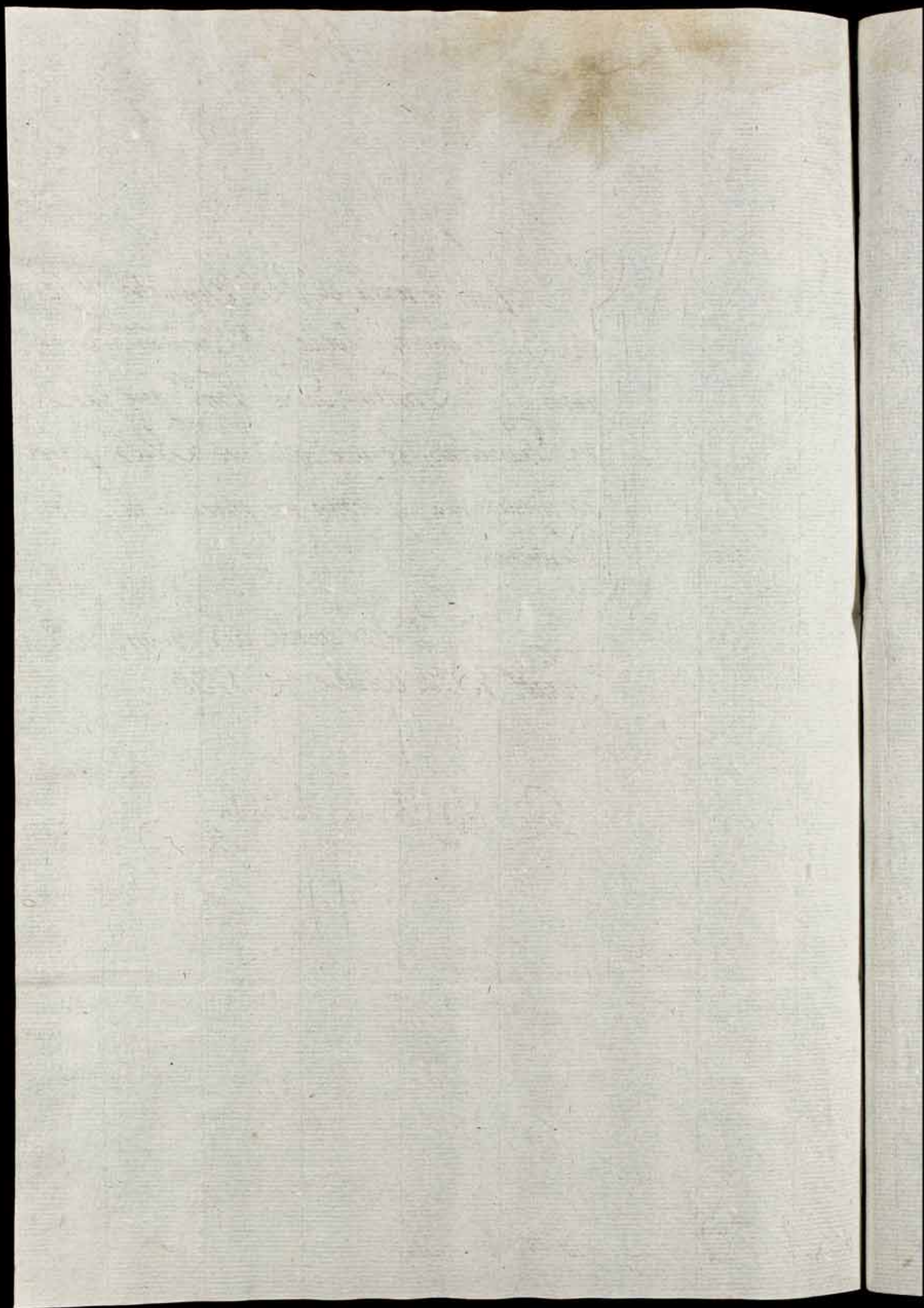
M.

Acabo de recibir el R.^o Despacho su fecha 3. del que rije, de la 4.^a Compañía ^{u.} confederada à D.^o Antonio Garcia Ferr.^{te} que era de Granada, lo que comunico a N.^o S. para su inteligencia, y segun me previene el Señor Inspector.

Dios guarde à N.^o S. m.^o a.^o
 Fecho el 4.^o de Octubre de 1799.

Josef Maria Labrada

M. N. Y. y L. Ciudad de Lugo.







El Sr. Inspector de Milicias con fecha de 7.
del g.º de este.

El abuso q.º las exigencias de la última guerra han in-
troducido en los Regim.ºs de la Inspección de mi cargo no
admitir las reclamaciones de los Individuos Sotreados, fuera
de los casos q.º prescriben los artículos 47, 50, y 57.º tit.º
3.º de la R.ª de declaración, exigen su renovación para
evitar q.º se multipliquen los recursos en perjuicio del
Servicio; y por lo mismo, usando de las facultades q.º me
concede el 8.º tit.º 1.º prevengo.

1.º Que en los edictos y pregones para la ejecución de los
Sotres se anuncie; que por protesto alguno serán admi-
tidas á las partes otras instancias que aquellas que
en razón de su libertad introduzcan ante la Justicia
del Pueblo antes del acto, conforme al art.º 23. del cita-
do tit.º 3.º; veinte y quatro horas despues segun el 47.º;
y del Coronel al tiempo de ser firmado el exemplar,
como lo expresa el 57.

2.º Que todo aquel que, fuera de los indicados casos, me
dirija instancia reclamando su libertad, será despreciada
por contraria al buen orden establecido en la R.ª de
declaración, pues sólo deben hacerse aquellas q.º procedan

De queja fundada contra las providencias de los Coronels
o Comandantes de los Cueros.

3.º Que será castigado con el mayor rigor el interesado
en tiempo, por sí, o por persona q.º lo represente, intencionado
queja de agravio, recusándose otras para entablarlas si aya
lta no fuere decidida conforme á sus decretos, pues há llegado
á tanto la malicia y captilidad, que se ha dado el caso
proponea hasta tres y quatro, causando gravísimos perjuicios
al Servicio, y contra la buena fee q.º debe reinar entre las
personas afectas al de Milicias, tenidas, y reputadas
tamente por la clase mas honrada del Estado.

4.º Para q.º por todos los arbitrios imaginables se de
conocim.º á los interesados en los Sorteos de la siguiente
señalancia de los artículos precitados 23, 47, 50, y 57. tit.º
se hará expresion de ellos, y esta orden en las certificaciones
con q.º se pidan por el Cuero los exemplares, y en el
testimonio del acto (q.º el Sargento Mayor no admitirá
sin este requisito) se ha de dar fe por el Escribano
q.º precedido el de oír las excepciones conforme al
del propio tit.º se leíxon los citados artículos, y esto
mi circular, para q.º se cumpla, y observe segun se
expresa; y que no temiendo los mismos Interesados motivo
de disculpa por ignorancia, les paxe el perjuicio á q.
deñ lugar.

5.º Consequente á este sistema, manifestará el Ofi-
cial o Sargento q.º presencié el Sorteo en la exposi-

591

6.º Debe hacerse en el referido testimonio, según lo dispuesto por el art.º 49.º del propio tit.º q.º entendiéndose á quienes hubiere tocado la suerte, no solo del art.º 47.º sino del 57.º y esta mi disposición.

6.º Asimismo, q.º para su cumplimiento, se dijen copias integrales de esta providencia por los Jueces de las Capitales, á los de los Pueblos de la demarcación en los términos q.º previene el art.º primero del tit.º 4.º

7.º Con este motivo no puedo menos de prevenir se tengan muy presentes por las Justicias de los Pueblos contribuyentes á Milicias los artículos 32, 33, 34, y 35.º del mismo tit.º 3.º respecto á q.º por R.º orden de 19.º de Diciembre de 1782, se ampliaron á todas las Provincias sujetas á este servicio, y abolió el término de quatro años q.º p.º causa domicilio se prescriben, con conocimiento de q.º por otra R.º orden de 24.º de Febrero de 88.º se halla corroborada la anterior.

8.º Igualmente se prevendrá q.º con el mismo fin de evitar los abusos experimentados en el matricado silencio, con que algunos sustitutos han ocultado la existencia de sus propietarios, hasta q.º con ocasión de ponerse al Gen.º el Regim.º se han reclamado, no serán admitidos sus recursos pasado el término de quatro meses, en q.º podrán practicarse las diligencias q.º para conseguir la presentación de aquellos previene la misma R.º De claración se execute; en el bien entendido de q.º puesto

, en practica quanto contienen los citados articulos 32,
, 34 y 35. como me prometo, se evitaxan las coneguen
, q.^{ca} se infieren en perjuicio del Comun, y R.^{do} S.^{no}

, Recomiendo à S.^{ta} S. la mas estrecha observancia
, de quanto de esso advertido, y expreso me comette el Rec.
, Dandome aviso de haver dirigido la orden conven.^{te} al T.^{do}
, de la Capital, segun queda manifestado.

, Dios guarde à S.^{ta} S. m.^{do} a.^{do} Madrid T.^{do}
, Octubre de 1799 = Ignacio Lancaster = S.^{no} J.^{no} J.^{no}
, Maria Tarnada,

Lo q.^{ca} traslado à manos de S.^{ta} S. p.^a su deb.
observancia, lo comunique à las Justicias de la Provincia,
se siva acusarme el recibo de esta.

Dios guarde à S.^{ta} S. m.^{do} a.^{do} Ferr.
16. de Octubre de 1799.

En Josef Maria Laboada

S.^{no} Alcalde de Lugo.

J. M.


Y^{mo} Señor.

El Sr. Conde de Guzman, Insp.^{or} General de Caminos, ha salido los dias pasados à reconocer parte de los de Castilla, y los Generales de ese Reyno. Como para ello necesitara ocupar bastante tiempo, no puedo calcular quanto tardara en llegar à esa Ciudad. Pero en medio de esta incertidumbre, me parece propio de mi obligacion hacer presente à V. S. esta noticia que mirara con gusto p.^o proporcionarle aquel obsequio à que es acreedor un Sugeto q.^e sobre su caracter y apreciables prendas q.^e le adornan, acredita su ardiente zelo por el bien publico en las fatigas que se toma de un Viage tan largo, con el deseo que me ha manifestado de atender particularm.^{te} à los reiterados clamores que le tengo hechos para mejorar el estado deplorable de los caminos mas interesantes de Galicia.

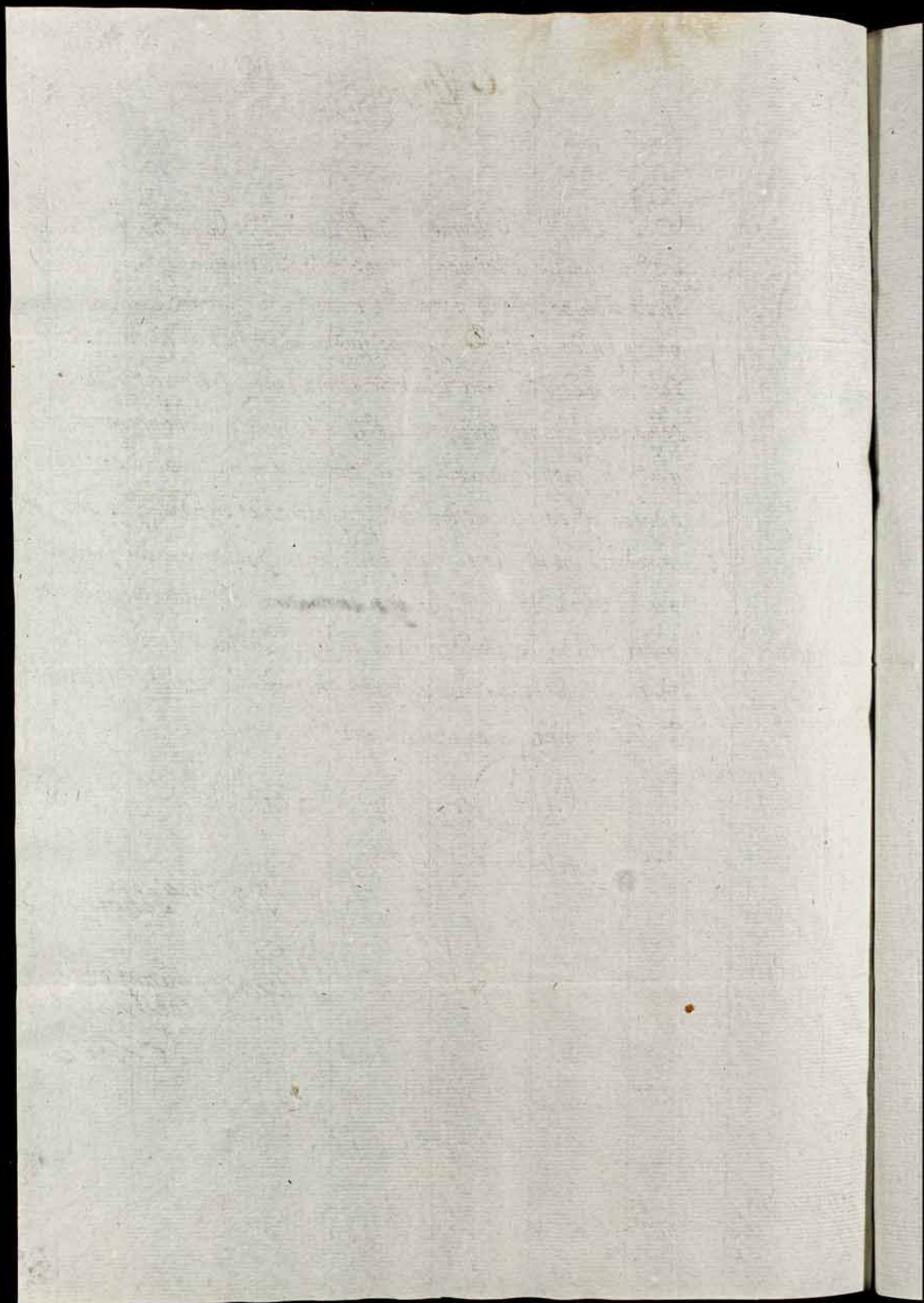
Dios que à V. S. m. a. p. cuada.

19. de octubre de 1739.

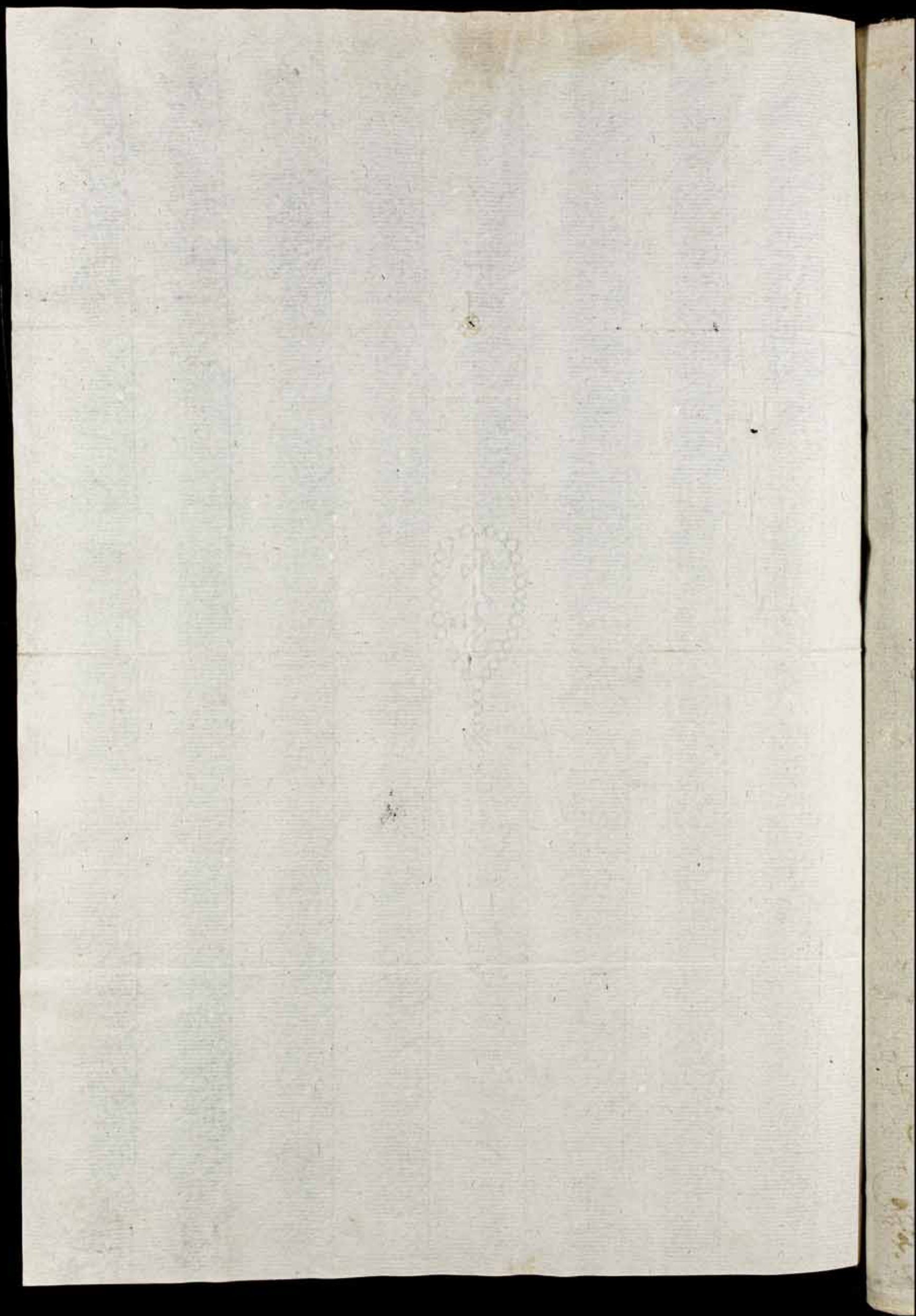
Y^{mo} Señor

Vicente Narquera
de vino


Y^{mo} or.^{to}
M. S. Ayuntamiento de la M. N. y M. L. Ciudad de Lugo.



Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized in a list or table format with several lines of writing.



ya su llegada a se halla en la Capital se ordena
se contempla la Ciudad por la primera vez
ceredad el reparo de las veredas que sirven
a las Ciudades de Mondoneo, Santiago
Drense, y Villaj el ferrol, y Montfort
siendo esta ultima y Pueblos de aquel Rey-
no los que sustentan de vino, Aguardiente,
Tambores y otros utensilios muy necesarios
no solo a esta Cap. y sus Montañas, sino
tamb. a las de Mondoneo, Betanico
con. ferrol, y otros Puertos de aquellas
inmedias y de la Villa de Montfort
recibe con los Pueblos de sus inmedias.
Granos de q. se cruce, y tanto para
la Ciudad q. para la Comarca. se cruce de
vener. y Comercio interno es sumam.
preciosa la Redificac. del Camino p. dho.
Quiens h. unirse con la Carretera de
y lo may q. lleva viduado, y en puntos aldy
Amunioz y Carrizos con q. pueda con-
se la Ciudad los meditará con may cono-
cimientos y menos gravamen se p.
seg. au. y se instituirá adho q. con
las may expen. se q. bá advenido el
no. de Cartas
Protesta de D. Ant. de Agudo ten.
Cap. de Ingenieros extra ordin. en
frase de q. se det. p. no. p. la q.
demuestra la Com. con q. se halla permitida
en este Pueblo, q. los las de las operas

comunicada p. n. p. ord. q. de n. de efectuar
 en el Guarnel de Inabily uceta Cu. conls
 q. halli p. n. rej. sele, frangreave aentoj in
 dordnoj, unapoxuon de Aquap. subcontu
 mo y selagf. p.ia uerdelapiente se cad
 tineros alama. Cu. p. a. lo q. y pas la p. n.
 uerz. q. demuestre enunso, necerita
 of la Cu. le manufeste subentir p. a. conel
 obtener in Controberuay ce 12. Permino
 conloma q. p. n. menor Contu. q. ouso se
 mando p. n. tar acete auro Capitular. Ter
 suista se aordo q. p. a. p. n. conel la Cu. conla
 armonia q. corresponde conel H. q. subp. s
 uceta Cu. como Protector de la Ciudad
 Fuente, el. Alq. pare amantaxa al
 m. s. r. de p. n. de of. se. Inmenod.
 Ant. Aquib. p. a. q. conp. n. a. q. selay may
 ray. se q. b. i. Instrumdo, p. n. da S. S. J.
 dehoerax lo Condij. p. secho hacerte
 subcontuay.

Eneste Conu. el. Duputado sel Comun
 q. el q. hace se p. n. al manifestaxon
 vna lista ala Cu. selvris mero q.
 sinpermino secharmas duado enlam.
 se lo q. han dado la p. n. a. Corepond
 dente p. a. q. loj trafrante y f. anenne
 xof p. n. m. p. n. p. n. secho lo venepuare en
 sin q. p. n. de se subcontuay. y p. n. con
 duente, lo q. le hacen p. n. p. n. p. n.

El Director General de Correos y Carridos Conde Suman, me dice en oficio de 10, del corr.^{te} lo que sigue.

Haviendome propuesto verificar el planteo y Recucion de un plan General de Comunicacion del D.^{no} por medio de sus Carreteras principales de travesia, y Canales q. sean susceptibles, con el fin de determinar de una vez el modo mas ventajoso de verificarlo en beneficio del Comercio e industria de la Peninsula evitando al mismo tiempo el cumulo de proyectos defectuosos que se presentaban en este asunto; avieniendo directamente los Pueblos mas importantes de cada distrito q. por su situacion, industria agricola y Comercio deban preferirse para proporcionar la comunicacion mas ventajosa con las Carreteras Generales mas cercanas, facilitando la salida de sus respectivas producciones y mercaderias q. nadie tomara mas interes q. V. E. en la prosperidad y aumento de esta Provincia de su cargo; Apeso q. concurriran

guitos à ayudarme para el logro de un pro-
yecto tan importante, proporcionandome
relacion circunstanciada que abrace los puntos
indicados con respecto à su Provincia. Exce-
do las comunicaciones y Vexedas q. en el dia
viten en ella, las q. deben preferirse y prefe-
cionarse; los motivos de esta preferencia, y que
luzes y noticias le imponen à V. S. su instruc-
cion. y conocimiento en la materia, para q.
haciendo el debido aprecio de ellas comisione
en tiempo Persona de conocida pericia y capa-
cidad q. haga los reconocimientos facultados
venientes, manifestando detalladamente por
nos, y con el orden y metodo debido las comu-
nicaciones mas esenciales q. V. S. haya indicado
como los medios, Arbitrios y Recursos con q. se
contare para ayudar à la execucion de
empresaria q. deves con ansia ver Realizada,
tanto pronto y determinado à emplear para
efecto quanto Auxilios dependan de mis fa-
cultades, y con este conocimiento.

Confio en la conocida actividad de V. S.
se verixen promover con la brevedad posible

597

la forma^{da} de esta. V. la^{da} y tendria abien venida
y vela sin vltimo luego q^{ue} este conuente.

V. J. conoce la utilidad que resultara a este P^{ro}mo
engeneral de q^{ue} se realice el plan q^{ue} comprende
el intento oficio. y enu consecuencia de los prometer
del particular interey q^{ue} toma en su beneficio, q^{ue}
con los conuenientes q^{ue} tiene de su Provincia, no
voto se dexaria vnitimamente la Dela^{da} q^{ue} indica
sino que me comunicara las demas Noticias ne
cesarias a evacuar y d^{ar} porningo este encargo.

Dios Guarde a V. J. m. a. Comuna
5
14, de Septiembre de 1799

Tomás de Argandoña

M. N. y L. Ciudad de Lugo

Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name, located in the lower-left quadrant of the page.

No ignora V. S. me hallo comis.
 de P. Orm. en esta desde mediados
 de Junio, y. Paro de a las obras,
 y reparos urgentes, que esigio
 la conservación del Puercel de Anha-
 viler, que V. S. hizo construir, y
 agmento a S. M. Va P. Orm. de
 3. de Noviembre del año proximo
 anterior, que llevo citada, y deter-
 mina dha. obras, declara admite
 S. M. este edificio, y quiere que
 considerado en lo subscrito como
 P. se le propongan Anualmente
 p. los Ingenier. Comisionados
 todas aquellas obras, que conri-
 buyan a su seguridad, y benef.
 Finiendo yo el honor de ser el prime-
 ro, que ponga en execucion estas
 soberanas intenciones, y propenso
 a la superioridad la que he con-
 cepnado necesaria p. el proco.

Año de 1800, y rindiendo una
cuenta el proporcional a los
dos beneméritos, que ocupan
día el Cuartel un alivio
propio de la humanidad, y
de la R.^a Clemencia de m.^o.
no, qual es la construcción,
de un Reino, de una fuente
un caño pequeño con un
Clave de Bronce a fin de
y perjudicia al publico, tomen
precauciones, que necesitaren
convenio; me ha parecido de
reponerlo antes en noticia
V. S. a fin de supuesto en
cuyo hacerlo presente al P.^o
y or volviendo de su Piedad
se digne aprobar esta obra
aunque nunca he dudado de
ritu humano, y generoso que
anima a V. S. por el bien
semejante, venia a Manila
después algunos inconvenientes
que en este modo interrump

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly a historical document or letter. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]

[A large, stylized initial or signature mark, possibly starting with the letter 'B' or 'C', written in dark ink.]

Qua entra maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Consistorio ordinario del Sábado
quince de Noviembre de mil seiscientos
noventa y nueve en que se halla-
ron presentes los señores Justicia
y Regente que a usso firmaron

Juntos dichos señores para mirar y conferir lo nece-
sario al cumplimiento de sus obligaciones de Pl. Servi.
de ambos Estados y Utilidad del Comercio: Viose una
Carta del Sr. Justicia Mayor de Castilla con fecha de veinte
y ocho de octubre proximo pasado por la que acompaña la
Copia de la cuenta que ha presentado el hijo y heredero
del Sr. Alonso Sordo de Sobos respectivo al casero de la
Diputación del Reino del informe que dió el Sr. Vincente
Vargues del Viseo con la Providencia del Pl. Consejo p.
que precedida su Instrucción se remitiesse quanto sea
del acuerdo de la Ciudad todo mas que contiene y en su
bista se acordó se le acuse el dicho de que a Ciudad
queda recobido a su particular intención por la remera
de la copia de dicha cuenta y demas ración de lo informa-
do por el Sr. Justicia de Diputado con la provid. del Pl. Con-
sejo de todo lo que para el dicho reconocimiento y de-
claración se demostrara quanto condaxa sobre la quali-
dad de dicha cuenta con las mas expresiones y peticiones
al Sr. Secretario de Cartas, acuso firm. y el expuesto
reconocimiento pase dicha copia con la expuesta Carta al Sr.
Sr. Juan Andres de Vera p. que se suba a nome de
reproa q. alle d. y no de Aloua otra reclamacion
con todo lo demas q. surge o porvenir sea su superior
penetracion y de echo se apunta uno y otro a usso
to Copular.

Viose otra del Sr. Niñete Varques del Virreyno
to Redymutado General del Reino en fecha de diez
y seis de Mayo proximo por la q^a acompaña copia
del R^o decreto q^o proximo se ha publicado supri-
miendo las direcciones de rentas Provinciales ofi-
ciales y del tabaco en la Corte poniendo en lo
governar y directivo de ellas a cargo de juntas
provinciales bajo de la inspeccion del Intendente
y q^a a unque se publico en tiempo la instruccion q^a
cita dicho R^o decreto no pudo acompañar copia
de ella y sea demorado la q^a y pro haver estado
hasta a la venta y que por otra parte sabe
que a su tiempo se comunicara uno y otro a
las Capitales y Caveras de partido con lo q^o
que contiene el original con dho copia del citado
R^o decreto se mando juntar a este auto Capitulo
las y en su vista se a cada ciudad de
que la Ciudad queda muy reconocida a su particu-
lar atencion y la Ciudad temera de la indicado
copia del R^o decreto con las mas expresiones que
pareciere al Sr. Secretario de Cortes.

Viose otra del Sr. Intendente q^o de este R^o
en fecha de veinte y seis de Octubre anterior
por la q^a inserta los oficios que se le han diri-
gido remirantes a que la C^o y su Junta
de propios reintegrasen en la Administracion
de Correos de la misma la existencia q^o habie
se de los sobantes del año anterior y de quier-
to de lo q^o ha supido la duccion de Caminos en
la Constitucion de las seiscientas sesenta y cinco
Varas q^o Correos p^ondieron a la propia Ciudad

contenida en el presente: Cuya Carta se mandó
pasar a los Señores de dicha Junta de Propios, y Juris-
dicción de la D. O. de la misma, para que se le
rederido Cumplim. y subsiguientemente hacer la con-
esta conducente de proprio Señor Intendente.

Y por otra del N.º de la Con de Par a la Cui en la Corte
enfacha de 21 de Octubre antecedente contestacion
alla que le dirijo la Ciudad con la dedicacion y mude de
mismo por la que demuestra que desde luego diputado
al Pedro Xarres p.º q.º se le entreguen las Cantidades
relacionadas ultimas cuentas que remitió a la Ciudad
en el mes de Abril proximo y en el Citado de Octu-
bre como en quien reide el oratio sueldo que le ha
Correspondido por el año ultimo con lo mas que
expresa que original se mando poner a en el
Capitular y en su Vista se acordo a cuidar de este
rito de que la Ciudad con la mayor prontitud dis-
pondra poner en poder de su Comisionado el importe
resultante de las referidas dos ultimas cuentas con
las mas expusiciones que pareciere al P.º Secre-
rio de Cuentas.

En este Consistorio El C.º Alcalde dio p.º de la Comisi-
on q.º a su Cuidado para la Cui.º p.º tratar con el N.º de
Obispo los objetos que manifiesta el oficio del
Ynfierero N.º Antonio de Hondo, recopilado en el Con-
sistorio anterior q.º hizo p.º q.º en su ultima se havia
contestado q.º el dho. Ynfierero se entendiere con el so-
bre dho. objetos con el que se tratare segun Corres-
pondi.º a la mayor utilidad del comun, y en su Vista
se acordo se le acuse el Pleito al indicado oficio.
de que no obstante de q.º a la Cui.º le son de la ma.º con-
fianza las insinuaciones demostradas en el por el
interer q.º se manifiesta a beneficio de la Curapá

Illmo Señor.

Muy Sr. mio. Remito con esta á
 manos de V.S. Y. copia de la Cuenta presen-
 tada por el hijo y heredero del Sr. D.º Ant.º
 Sotelo de Novoa, respectiva a los gastos
 de la Diputacion de ese R.º; de el Informe
 que dió D.º Vicente Varquez del Viso, y
 Provid.º del Consejo, para que instruido de
 todo se sirva prevenirme lo que fuere de
 su agrado.

N.º. S.º que á V.S. Y. m.ª. S.º ma-
 dió 26. de Octubre de 1799.

Ilmo por

Blm de N.º. S.º Sumar aff.º
 Augustin Alonso Mune
 de Castro

M. N. y M. L. Ayuntam.º de la Ciudad de Lugo.



Recurio
Lupo evob
rele a pro
miento g
ad de O
de cuor
mon Pau
do en in
ivativo
cedio co
del O no
no de

instant
o por tu
ularer, y
vinciar
y, yen p
nar, pue
dar la
por lo me
deve sat
tor ade
uy coee

muy o

Cuenta que yo Dⁿ. Benito Maria Sotelo de Nova vecino de la Ciudad de Orense hijo y unico heredero de Dⁿ. Antonio Jacinto Sotelo de Nova, Regidor perpetuo que fue de d^{ha} Ciudad y Diputado g^{ral}. del R^{no} de Galicia en la Corte, presento al Real y Supremo Conr. de Castilla de todos los gastos que en los cinco años, un mes y 22 dias que d^{ho} mi Padre vivió la referida Diputa^{cn}, se han imbestido en los negocios cony^{tes} al R^{no}, en los viajes que tuvo necesidad de hacer a los sitios, ya en los dias de beramanos, ya con motivo del despacho de los asuntos pendientes en la via reservada; en los salarios de los agenter del R^{no}, y en el situado de 6 D. Ducados anuales cony^{tes} esta dotada d^{ha} Diputacion, y con toda distincion y arreglo al borrador de cuentas, y apuntes que se han allado en poder de mi Padre a su fallecim^{to} son a saber.

recursio es el que in
dijo evoboa sollicitan-
dele aprovare el nom-
mientto que le hizo las
ad de Orense, y no el
de el dond^o endⁿ
mon Pardo, y como re-
do en interes propio
variatio de evoboa, y
edio contra el recur-
del R^{no} y aprova^{cn} del
no deve abonarsele

instancia la intro-
por sus fines par-
laxer, y utilidad de lo
vincias de Orense y
y en perjuicio de la
ar, puer sollicitava re-
dare la Carretera g^{ral}
por lo mismo el R^{no}
deve satisfacer estos
trot ademas de q^{son}
y cooperivos

muy escriva

Primeram. resulta haver gastado la cantidad de 20 D. r. v. en el asunto seguido en el Conr. de Castilla sobre arreglo de varios puntos relativos a la Diputa^{cn} que eviten en lo sucesivo los Pleitos y Disputas que ha abido hasta ahora entre las Ciudades, la eleccion de Diputado y establecim^{to} de las Regalias con que en lo sucesivo se han de gobernar en la materia para el m^{er} decoro de la Diputacion y beneficio del Reyno, al qual, a las Ciudades y sus naturales resulta el mayor interes por haverse puesto la Comision en un pie que nunca tuvo. 20 D. r. -----

20000

Con motivo de haverse remitido al Diputado varias Representaciones por el R^{no}, y en particular por sus Ciudades, cabildo eclesiastico de la de Tuy, Gov^{er} Politico y civilitar del Puerto de Vigo, y otras Poblaciones para el 1^{er} Principe de la Paz solicitando la apertura de un camino g^{ral} en aquel Reyno, y proponiendo el metodo mas conforme para su distribucion, comodidad, y utilidad de sus Ramales, y otros puntos ventajosos a d^{ho} establecimiento, se formó sobre este asunto un Expediente instructivo en q^{se} se presentaron varias Representaciones por el Diputado, consiguiendo por ultimo la favorable resolucion de que se proceda a abrir d^{ho} camino luego que se concluya la Carretera g^{ral} de Lugo: esto ocasionó varios viajes a los sitios, y en ellos, detenciones que fueron precisas en Carruajes, pago de honorarios de los Recusos y demas que ocurrio para el buen exito del asunto se gastaron 18 D. r. -----

18000

Con motivo de haver propuesto a S. M. la Ciudad de la Coruña en el año pasado de 1794 (acaso sin el conoci^{to} que espigia el asunto) que en el R^{no} de Galicia podrian crearse 2 Regimientos de Milicias mas de los q^{tiene} en la actualidad, tuvo el Diputado necesidad de pasar al sitio de Aranjuez

dos veces a haver presente a S. M. por medio del Sr. D. Juan de Salazar con quien tuvo varias sesiones sobre el asunto que la situacion en q. se hallava el R. no de Galicia no permitia el q. se le gravase con el establecim. de otros 9. Regimientos de milicias, con otras cosas que influyeron en el piadoso animo de S. M. a no estimar la propuesta de la referida Ciudad, y en los 12 dias que permaneció en el Sitio en las dos veces que paró, Carruajes y honorario del Abogado por la dilatada Representa. en documentada que formó, gascó el Diputado 6240 r.

69240.

Es peculiar y privativa de la Ciudad de la Coruña y no del R. no

La Ciudad de la Coruña dirigió al Diputado g. ral. una Representa. para S. M. solicitando tuviese a bien crear en su Ayuntamiento otro oficio mas de Regidor perpetuo agraciando con el al Sr. D. Juan de Langaxa para si, sus hijos y sucesores en su casa, y con este motivo paró al Sitio el D. no donde permaneció 11 dias hasta q. consiguió la gracia y gascó en carruajes y detencion 2420 r.

28420.

Procede de un acto voluntario y congratulatorio de vobos por su interes particular, y no por utilidad del R. no

En el año pasado de 1797. se hizo recurso a S. M. en Representa. de todo el R. no y de su orden manifestando el gusto con q. este contribuia con el impuesto de pueros civiles para la extincion de vales R. y que mediante que esta contribucion solo recaia en los vasallos de posibles, y no en los Pobres se incluyere en ella al Principado de Asturias que abia quedado exceptuado. Con este motivo paró el Diputado al Sitio de la Franja donde permaneció 8 dias, y en ello, carruaje de ida y vuelta, y honorario del Abogado por la Representa. que dispuso se gascaron 2800 r.

29800.

Corresponde su pago a la Ciudad y no al R. no

Haviendo dirigido la Ciudad de Orense una Representa. a S. M. solicitando se la remitiese y perdonase cierta cantidad de mrs que del producto del 10. por 100 de generos e extranjeros havia imbestido en la composicion de calles y otras obras publicas por carecer de propios, paró el Diputado al Sitio de Atranquer, donde permaneció 3 dias y gascó en ello y carruajes 1140 r.

10140.

Compete su pago a la Ciudad y no al R. no, es excoena

Con motivo de haverse suscitado un expediente en el Consejo a instancia de la Ciudad de Santiago sobre que se declarase que los Diputados de ella no deven tener voto en los Ayuntam. sino en puntos de abastos y demas materias que previenen las R. resoluciones, se mostró parte en el el Diputado para oponerse a las pretensiones de los Diputados de Santiago, y en el seguimiento de este asunto hasta su conclusion con D. no de Escrivania de Camara, Relator, Abogado y demas preciso gascó 2048 r. y 16 mrs. En el año pasado de 1795. solicitó el D. no

29048.10

de sex de
boa por
la uti
cio q de
R. no.

de leg
por el

de leg
por

ve ex
e rigu
unto p
opio y
ando de
er facu
unta g
iendo l

de ab
no au
na es

se rex de Cuenta de
boa porq. no se acre-
ta la utilidad y vene-
rio q. de ella se pigio
no.

gral. se le diere una certificacion de un pedim.^{to} pre-
sentado por D^{no} Augustin Alonso Alonzo de Castro
Agente del Reyno de Galicia pretendiendo se le
pagasen a el los sueldos de Diputado interin la au-
rencia que hizo de suadix D^{no} Andres Antonio
Aguilar, Diputado que era entonces, y del Decreto
en que se denegó esta pretension por el Coni., y
en los d^{tos}. de D^{ha} certificac^{on} Relator y demas
que fue preciso garto el Diputado 337 r. con 30 m.

0337..30.

de legitimo abono
por el R^{no}

De orden de la Junta gral. del Reyno hizo recurso al
Consejo el Diputado gral. solicitando se le viera aumen-
tar la dotacion a los Regidores de las 7 Ciudades que
paran en calidad de Diputados a la de la Coruña a
celebrar la Junta gral. del R^{no} mediante que con el
situado que les estava señalado de muy antiguo
no pueden sostenerse con el decoro que exige una
comision tan honrosa, y con este motivo garto en
el pago de d^{tos}. de Err.^{nia} de Camara, honorario
del Abogado y demas que causó el exped.^{te} que
aun se alla pendiente 499 r. con 12 m.

0499..12.

20.

de legitimo abo-
no por el R^{no}

Por la Junta gral. del R^{no} se dirigió al Diputado
una Representac^{on} solicitando se anulase el sorteo de
Diputado de villones por las razones que en ella se ex-
ponian y demas que resultava de los Testimonios que
acompañavan, y en este expediente garto en d^{tos} de
Err.^{nia} de Camara y demas q. ocurrieron 840 r. y 12 m.

0840..12.

que excluirse por
se rigio solo el
tanto por su interes
propio y peculiar, tra-
yendo de abrogarse
las facultades de la
Junta gral. y de pri-
vando las de esta

En el Coni. de Castilla se ha seguido expediente a ins-
tancia de D^{no} Augustin Alonso Alonzo de Castro Ag.
del R^{no} de Galicia sobre que se aprobase el Acuerdo de
la Junta gral. del mismo R^{no} de 18. de En. de 1794
en q. nombro a D^{ho} Castro para servir la Diputa^{on} en
calidad de substituto del Diputado en sus ausencias
enfermedades, aumentandole el sueldo hasta 600. Duce-
dos anuales: mediante el mucho perjuicio que irro-
gava al R^{no} la aprova^{on} y subsistencia de este Acuerdo
se mostro parte el Diputado en el expediente oponien-
dole a D^{ha} aprova^{on} con presenca^{on} de docum.^{tos} que de-
mostaban no dever subsistir D^{ho}. Acuerdo; y en
su requimiento se gartaron en d^{tos}. de trias de los
Autos y demas de Err.^{nia} de Camara y honorario de
Abogado 6789 r. y 8 m.

60789..8.

0.

de abono por el
no aumq. se conti-
na escrita

Con motivo de la anterior guerra con la Francia
solicitaron el Reg.^{te} y Oydores de la R^{al} Aud.^{encia} de la Coru-
ña se mudase aquel Tribunal a qualq. de las Ciuda-
des del R^{no} en donde no hubiere el peligro de q. los
Franceses hicieren un desembarco como se recelaban
en la Coruña; y habiendo remitido S. C. C. este re-
curso al Coni., se mostro parte el Diputado gral

18..16

é hizo todas las demás gestiones necesarias á demostrar los irreparables perjuicios que causaria al R^{no} la mudanza de Dho Tribunal, y que ningun recelo fundado se podia tener de que los Franceses hiciesen alguna imbarion por aquella parte mediante la Fortaleza de la Plaza 4^{ta} y en pago de d^{tos} de Err^{nia} de camara honorario de Abogado y demás que fue necesario se gastaron 3480 r.

39480.

Debe excluirse, porq^e el asunto es propio y privativo de D^{no} contra el Intend^{te} y no contra el R^{no}

Mediante haver retirado el Intend^{te} de Galicia por motivos que se alcanzan el reparo y exaccion de los sueldos que tenia devengado el Diputado g^{ral}, tuvo esta necesidad de hacer varios recursos al Con^{sejo}, quien dicto las mas eficaces y justificadas providencias para q^e se le reintegrare, como era debido de las cantidades que tenia devengadas, y con este motivo g^{asto} en d^{tos} de Err^{nia} de camara, pago de los honorarios del Abogado y demás preciso 3050 r.

39050.

Devo vacuar en llam^{ta} sus informes y no mostrar se parte, y es muy curiosa

Haviendose surcitado expediente en el Con^{sejo} entre el heredero de D^{no} Andres Ant^o Aguiar Diputado que fue del R^{no} de Galicia, D^{no} Agustin Alonzo Almirante de Castro, Agente del R^{no} de Galicia, y D^{no} Enrique P^{edro} Suarez Ag^{te} Juvilado del mismo Reyno sobre pago de varias cantidades de m^{rs}. que pidien los dos Agentes y otros puntos, se mostro parte el Diputado en este negocio por tocarse en los Intereses del R^{no}. y en los d^{tos} de Err^{nia} de camara, Relator, honorarios del Abogado, y demás necesario se gastaron 3676 r. con 24 m^{rs}

39676.

Esta corresponde su pago a la Ciudad y no al R^{no}

Con motivo de haver dirigido la Ciudad de Tuy al Diputado g^{ral} una Representa^{en} que andore al Con^{sejo} de q^e el Gov^{er} de la villa de Vayona la havia faltado al tratam^{to} y dictador q^e corresponden á su Ayuntamiento en un oficio q^e la paso, y solicitando que se le previniese que en lo sucesivo no faltare al decoro que es debido á aquel H^o Cuerpo, se formó exped^{te} en el Consejo, quien tuvo á bien mandar q^e informare el Diputado lo que sobre el asunto se le ofreciere y pareciere, y en el honorario del Abogado que dispuso el Informe, reconocimiento del Expediente y d^{tos} de Err^{nia} de camara se gastaron 1400 r.

19400

Corresponde al R^{no} su pago

D^{no} Thomas de Meyra y Cuevia Regidor occ^o de la Ciudad de Lugo ocurrio al Con^{sejo} que andore de la falta de asistencia de los Regidores de ella á los Ayuntamiento y demás Juntas que se celebran para el mejor gobierno de la Ciudad y exponiendo que solo eran puntuales quando se iba á tratar de algun negocio q^e les interese asistir: Con este motivo se formó exped^{te} q^e tuvo á bien el Con^{sejo}

interp
u pago

interp

interp
ago, p
renva
u se ad

interp
e es me
a cant
Inform

8320.

mandar parar a Informe del Diputado, lo que
executo y pago al abogado por el reconocim.^{to} del
expediente, e Informe 320 r.

responde al no }
pago.

Sobre arreglo de varios puntos de policia en
la Ciudad de la Corona se formo en el Cons. un
guero expediente; y haviendore pedido Infor-
me al Capitan g^{ral} del R^{no}, y a otras varias per-
sonas de caracter q^l citimo conu^{te} el Cons. a cor-
do. etc en vista de todo se parase el expediente a In-
forme del Diputado g^{ral}, quien lo egecutó de mucha
extencion y en ello y varias copias que se sacaron
y reconocim^{to} de todo el proceso se gastaron
1860 r.

1860.

De al no }
resp. al no

Haviendo solicitado el Corregidor de la Ciudad
de Orense que el Cons. se sirviera aumentarle el suel-
do de su Judicatura con arreglo a la clase en q^e
esta reputado tuvo abien mandar reparar el ex-
pediente al Diputado g^{ral}, para q^e en su vista co-
pusiere lo que se le ofreciere y pareciere y asi lo exe-
cutó pagando al abogado por su honorario
de reconocim^{to} del exp.^{te} e Informe 320 r.

8320.

De al no su }
ago, pero es muy }
pequeña cantidad la }
que se adara

En el año de 1788. se formó en el Cons. un guero
expediente de orden de S. M. comunicada por
medio de su S^{no} de Estado y del Despacho de Ha-
cienda el Sr. D^{no} Pedro de Texera sobre arreglo
de ferias en el R^{no} de Galicia, supresion de las que no
se estimasen precisas, y otros puntos utiles ala
Hacienda y al R^{no} de Galicia en g^{ral}. y haviendore
tomado sobre el asunto los Informes y noticias que
el Consejo ha juzgado oportunos, se sirvió mandar
se parase todo el exp^{te} al Diputado g^{ral} para q^e
en su vista copusiere lo que se le ofreciere y pareciere,
lo que executó con efecto; y en el honorario del
Abogado por reconocim^{to} de todo el exp^{te} y sus
varios ramos, informe de 43 pliegos q^e formó, co-
pias que de él se han sacado y remitido a todas
las Ciudades del R^{no} y papel sellado y comun se
han gastado 120120 r.

120120.

De al no bien }
resp. al no bien }
es muy exccesiva }
la cantidad por }
Informe

El Diputado de abastos de la Ciudad de Lugo
D^{no} Diego Antonio Ramos y Ron y D^{no} Ant. Diaz
Procurador g^{ral} de la misma Ciudad, ocurrie-
ron al Consejo solicitando se sirviera arreglar
el precio de los granos en aquella Ciudad y su
Provincia fijoando una tasa de ellos, o acordar
las Providencias oportunas para evitar la
escasez que se experimentava de ellos, y ha-
viendore servido el Cons. tomar los Informes

y noticias que surgo conducentes, se mando parar todo el expediente al Diputado g^{ral}. a fin de q^e con vista de todo expusiere lo q^e le ofreciere y pareciere, y asi lo ejecuto, y en el honorario del Abogado por el reconocimiento de todo el exped^{te}, informe dilatado que se evacuó y copiar a la letra de el que se remitieron a todas las Ciudades del O^{no} se gastaron 6260 l.

68260.

Corresp. de al O^{no}

Sobre arreglo del precio de la sal en el O^{no} de Galicia y otros puntos relativos a la mejor adm^{en} y venta de este genero se formó un exped^{te} en la via reservada de Hacienda y Direccion g^{ral} de O^{ta}, en cuya virtud se hicieron varias representaciones por el Diputado g^{ral}. y paró al Sitio donde permaneció 6 dias, y en ello, carruaje de ida y vuelta y honorario del Abogado por las representaciones que dispuso, se gastaron 1236 l.

19236.

Corresp. de al O^{no}

Habiendo ocurrido varias desavenencias entre los trabajadores de la Fabrica de fundicion de Cañones de la Villa de Sargadelos y su Adm^{en} que llegaron al extremo de amotinarse y espatriarse muchos de aquellos naturales temerosos del rigor de las Providencias de la Aud^{ta} de la Corona se hicieron por el Diputado varios recursos a S^{ta}. a fin de tranquilizar aquellos animos, que los espatriados bolviesen a su hogares, y les oyeren sus justas quejas q^e tenían del Adm^{en} sin molestarlos; y en ello viaje q^e hizo al Sitio donde permaneció 6 dias, y carruaje de ida y vuelta gastó 1060 l.

18060.

No se estima de legitimo abono el todo de esta partida, pues segun la costumbre de asuntos y pones en las partidas lo pasado por escrito y papel, solo parece resta abonarse el porte de cartas

Para el mejor desempeño de la Diputacion se vio precisado el Diputado a tener un escribiente con el salario de 300 Ducados anuales q^e percibió h^{ta} el dia 22 de Nov^{bre} de 98, en q^e falleció el Diputado en lo qual y en los gastos de Escritorio incluso el papel sellado al resp^{to} de 200 Ducados anuales se han invertido en los 5 años 1 mes y 22 dias en q^e vivió la Diputa. 280280 l. vno

280280.

Se debe excluir por que al O^{no} ningun beneficio ni utilidad se tiene de esta arista, y quando fuera preciso devia cenirse alo modo de un arriendo de coche, ademas de que a los de la O^{na} no arista segⁿ noticias

En el tiempo q^e el Diputado vivió la Diputa^{en} arista a quatro besamanos en los dias del Rey vno S^r, a otros 4 en los de la Reyna vna y los mismos en los del Reyn^{mo} S^r Principe de Asturias, en lo qual gastó con carruaje de ida y vuelta, detencion precisa en los Sitios y otros gastos q^e son indispensables p^o el decoro

y decencia de una comision tan distinguida y honrosa, con mas dos viajes al Sitio sobre un negocio que ha hecho el Substituto de Diputado, y le han abonado 360200 l. 360200

Los gastos extraordinarios que ha sido preciso hacer en el tiempo que vivió la Diputa mi Padre D^{no} Antonio Jacinto Sotelo de Croboa para el mejor exito de los negocios, brevedad en su despacho y otros de estilo ascien den repⁿ el borrador con cuyo arreglo se forma esta Cuenta a 750000 l. v^{no} 750000

Por el situado de 600 Ducados señalado al Arg^{te} del Reyno de Galicia, cuyo pago ha corrido siempre a cargo del Diputado gral, devolva- rse al legitimo interesado por los 5 años un mes y 22 dias que mi Padre vivió la Diputa^{en} lue- go que por el Reyno se me satisfaga la cantidad en que le alcanzó esta Cuenta 330936 l. v^{no} 330936.

Ultimamente por el sueldo de 60 Ducados anuales conq^{ta} esta dotada la Diputacion gral del D^{no} de Galicia en conformidad de los acuerdos del mismo, y sabias Providencias del Cont. corresp^{de} a mi Padre por los cinco años un mes y 22 dias que ha servido la Diputa^{en} con onas el abono del mes de venida a la Corte con arreglo a la prac- tica establecida y observada por sus antecesores 345033 l. y 9 mrs v^{no} 345033..9.

Total de gastos . . .	6 148 347..9.
Tenia recivido el Dif ^{to} . .	4 770 033..14
Me resta el D ^{no} . . .	1 378 314..5

Por esta Cuenta formada con arreglo al borrador y Apuntes que se allaxon en poder de mi Padre D^{no} Ant^o Jacinto Sotelo de Croboa al tiempo de su fallecim^{to} en villafranca y en los papeles que havia remitido a su casa y pude recoger, resulta haver ascendido to- dos los gastos referidos a 614.347 l. y 9 mrs, y teniendo re- civido mi difunto Padre 477.033 l. deve mandarse abonar por el D^{no} de Galicia 137.314 l. menos 5 mrs salvo error. Orense y Abril 30 de 1799. = D^{no} Benito maria Sotelo de Croboa.

En 22 de Junio se mandó pasar al D^{no} donde estan los anteced^{tes}

En 24 de Julio se dio otra provid^{ca} mandando lo siguiente: Formese Expediente sobre el recurso de D^{no} Benito de Croboa

Esta es sumamente precisa porq^{ta} en su tiempo no hubo a un- de entidad q^{ta} mere- ciera gasto corresponsal. Solo debe estimarse q^{ta} al poco mas ó me- nos corresponsal. De alog^{ta} en eravidad y rema- tanta suele dar- a varios depend^{tes} los Tribunales

6.

5.

80.

de 22. de Junio cuenta y docum.^{tos} que le acompañan y parece
cuerda reparada al Diputado D.ⁿ Vicente Varquer del Viro
xa que informe lo que se le ofrezca y hecho de cuenta.

Informe

M. P. S. El Diputado gral del R.^{no} de Galicia D.ⁿ Vicente Varquer
del Viro, ha visto el Expediente q.^o V. A. por Decreto de 24 de Julio
proximo anterior ha tenido abien mandarle pasar, para q.^o informe
me lo que se le ofrezca y parezca sobre la solicitud de D.ⁿ Benito
Suavia Sotelo de Croboa vecino de la Ciudad de Orense, terminando
a que se le aprueve la Cuenta q.^o presenta de los gastos causados en
los negocios de Dho R.^{no} y sueldos devengados por su difunto Pa-
dre D.ⁿ Ant.^o Jacinto en los 5. años 1 mes y 22 dias que vivio en
Diputacion; y que en su conseq.^a se sirva V. A. mandar al Inten-
de el que con arreglo a las provid.^{as} dadas anteriormente por el C.^o
proceda a repartir y exigir los 137314 r.^{os} y 5 mrs. que res-
tan de alcance a su favor y se le entreguen como unico y uniu-
sal heredero que queda suyo.

En xaron de Dha solicitud deve exponer a V. A. que el D.ⁿ Be-
nito acredita competentem.^{te} la qualidad de hijo y heredero unico
de D.ⁿ Antonio, y en su virtud ninguna duda puede ofrezcarse
a cerca de la legitima representacion que tiene p.^o
reclamar las cantidades que por qualq.^o resp.^o pueda haver que
dado deviendo a su difunto Padre.

El Total importe de la Cuenta q.^o presenta es el de 61434
y 9 mrs. en las 27. partidas de q.^o se compone. Las 25. primeras
relativas a los gastos ordinarios y extraord.^{os} que hizo el difunto
en los diferentes e interesantes negocios que especifica prome-
vio el R.^{no} durante el tiempo de su Diputa.^{en}; y ascien den a la
suma de 2350378 r.^{os} v.^{os} y las dos restantes es la una de 32
936 r.^{os} del sueldo que dice tiene q.^o abonar al C.^o del R.^{no} del
mismo tiempo de los cinco años 1 mes y 22 dias q.^o su Padre
ocupó la Diputacion; y la otra de 345033 r.^{os} y 9 mrs de los que
pertenecieron a este en el propio tiempo y de la merada mas
practica que se abona para hacer el viaje a la Corte a xaron de
60 Ducados que estan asignados al Diputado: Y por certificacion
del R.^{no} de Ayuntamiento de la Ciudad de Orense turnaia acredita
acredita que solo ha recibido a Cuenta de las expresadas canti-
dades 4770033 r.^{os} y 14 mrs. resultando por conseq.^a a su fa-
vor los 1370314 r.^{os} y 5 mrs q.^o solicita se le manden satisfacer.

Por lo que respecta a la primera suma de los citados gastos
ninguna duda se ofrece al expon.^{te} en xaron de su abono
pues ademas de constarle q.^o D.ⁿ Ant.^o Sotelo de Croboa ante

Junio
no cro
papar
s, ni p
encia
hace
ando
lo rel
avio.
guir
los ar
ya ra
ta de
ya y n
ore ha
arg.^o p
arte de
le av
on arur
or sus
ularer
mvene

de usar de licencia que se le concedio el Consejo para
 parar a su casa a restablecer su salud, hizo a qui el borrador de la
 cuenta con las partidas de que consta dha suma, y de ser constante
 haver promovido todos los graves negocios a que aquellas se re-
 fiere, la notoria providad y apreciables circunstancias de dho Be-
 nito cuaria y las que concurrieron en su Padre dho de integri-
 dad, eficacia, actividad y buen exito conq. ha promovido dho Ne-
 pocios, unidas a su acreditada Caballeria, les ponen a cubierto
 de qualquiera obice que se quisiese oponer a los expresados gastos.

Tampoco puede ofrecerse reparo alguno en punto a la aprova-
 cion de la ultima partida de los 345 Do 33 r. y 9 mrs. de los sueldos per-
 sonales que devengó el Diputado D. Antonio Sotelo de evoboa por
 regular y corriente su abono. Pero en quanto a la de los 330 736
 r. respectivos a la asignacion de la Plaza de etg. del dho a raron
 de 600 Ducados en que está dotada, considera el Diputado q. por aho-
 ra solo pueden ser de legitimo abono 9715 r. y 12 mrs. del haver
 que correspondió de dha dotacion al agente del dho dho Miguel
 Suarez, y deven percibir sus herederos por la pro rata respectiva a
 los dos años 11 meses y 10 dias que corrieron desde 1.º de octubre
 de 1793, en que evoboa entró en el ejercicio de la Diputa. hasta
 1.º de sept. de 1796, en q. falleció dho Suarez a raron de los 300
 Ducados, o mitad de la misma dotacion conq. el dho dho tenia su-
 vilado con aprobacion de V. A.: mas no asi los 24230 r. y 12
 mrs. restantes que conceptuaria dho Benito cuaria, deve satisfar-
 cer a dho Agustín cuaria de Carro como etg. actual que supon-
 drá ser del Reyno por el haver de la otra mitad de la dotacion
 que se le asignó durante la vida de dho Suarez desde su falle-
 cimiento hasta el de su Padre dho Ant. con el goce entero de ella;
 Todo con arreglo al acuerdo del exombram. de aquel y su villa
 de este.

En orden a este particular no puede excusar el Diputado de
 haver presente a la Justific. de V. A. q. sin embargo de lo q. expuso
 al Consejo su antecesor dho Ant. Sotelo de evoboa por Pedim. de 20
 de etg. del año anterior de 1798, manifestando q. mediante el
 cargo que tenia de pagar como Diputado los 600 Ducados de la
 asignacion de la Agencia, estava pronto a constituir deposito
 de 26400 r. corresp. a los quatro años que estava vencidos
 de ella, en donde fuese del agrado de V. A. para q. haciendo rel-
 sabex a los interesados perciviere cada uno alli lo que le corres-
 pondiere; no halla deuido el que expone el abono del salario
 respectivo a dho Agustín cuaria de Carro: Puer reduciendose
 esencialmente las obligaciones del agente a la materialidad de
 activar en las oficinas (quando no exigen la personalidad del Di-
 putado) el curso de los negocios del cargo de la Diputa. d. a los
 cuenta del estado de ellos: a cordar con el lo conveniente a su
 mas pronta expedicion y practicar otras diligencias del sero.
 del dho va p. todo las inmediatas ordenes del mismo Diputado

are en
 viso pa
 Varg
 e Tulia
 info
 nito
 ni nam
 dor en
 to Pa
 io su
 yntend
 x el Co
 e xetu
 univer
 no de
 unico
 xre
 e p. q
 x que
 34
 zas so
 Difunt
 xome
 Junio de 14. pre-
 n a la
 de 32
 del 15,
 dx
 or que
 nas de
 on del
 heacio
 activa
 cant
 su fa
 n.º de
 a r.º
 de su
 le av
 on no
 ante
 vence de que

frequentando estos su-
gitor la casa de Cas-
tro antes de obtener
el cargo de Diputa.
se separaron volunta-
riamente sin haver re-
dado el mas minimo
motivo, y asi para q.
fuese legitima la
causa q. exponen de-
vian acreditar q.
asuntos del R. no en-
cargaron a Castro,
y que este no los des-
peño, p. siempre ha es-
tado y esta pronto a
desempenar todo lo
q. sea util y beneficio
al R. no y sino qui-
sieron valerse de el
no es culpa suya

no habiendo cumplido Castro con nada de esto en el tiempo de
D. Antonio Sotelo de Erbooa, segun asi este lo hizo presente al
Conr. en el citado Pedimento, ni menos practicarle en el del D.
putado actual a quien (siguiendo el mismo sistema q. con aq.
ni una sola vez se ha presentado, ni hecho la mas leve parte
en desempeño de su deber y del verdadero serv. del R. no, parece
que este reiterado procedim. debe reputarse por un tacito y legit.
mo desestimiento, o renuncia del destino de Aq. que tenia, y que
ni debe abonarsele sueldo alguno, ni es posible de la notoria
honradad y escrupulosidad de D. Aq. en q. de Castro lo pueda
pretender del expresado tiempo. Pero aunq. contra todo lo que
parece verosimil lo pretendiere entienda el Diputado que no debe
satisfacerse; por que no seria justo recargar a los Pueblos de
R. no (demasiado agoviado) con la contribucion del salario de
dependiente que descuido enteram. el desempeño de las indispen-
sables obligaciones de su cargo, y por las q. preciam. tenia con-
cedida la dotacion.

A esto se agrega que acaso, por este efecto no ha resultado
hasta ahora la justifica. en del Conr. cosa alguna en raxon del deposito de
citados 26400 r. operado por Sotelo de Erbooa de la referida arriera
de la Agencia, y por consiq. nada pudo pagar respecto de ella, ni
pugnante proceder a abono alguno resp. de Castro, a lo menos ha
que V. A. se digne resolver dho recurso; pues aun quando V. A. se
ga abien mandar hacerle alguno, podria incluirse en otro reparo
que se haga de los gastos de Diputa. en

Por todo lo qual le parece al Diputado q. afin de que no se ca-
se perjuicio al hered. de D. Ant. Sotelo de Erbooa, ni a los de
eliquel Perer Suarez en la demora del legitimo alcance que de
haver, puede servirse V. A. a provar la Cuenta presentada por aq.
con deducion de los expresados 24230 r. y 12 mrs. atribuidas a
haver de Castro, y mandar se haga el reparto del liquido de los
11300 87 r. y 27 mrs. que deve percibir D. Benito euaria he-
cha la expresada deducion, con obliga. en luego que los cobre de
pagar a los herederos de Perer Suarez los 9715 r. y 12 mrs.
que les pertenecen; haciendolo constar a su tiempo en el Conr.
para q. quede el R. no libre de toda responsabilidad. Sin emb.
go la justifica. en del Conr. acordaria como siempre lo mas acor-
rado. Madrid 21 de Aq. de 1799 = Viente Varg. del Vir.

Exer. de Gobierno
S. C.
Ysla.
Puente.
Moreno.

Se apruevan en todas sus partes las Cuentas presentadas en
22 de Junio proximo por D. Benito euaria Sotelo de Erbooa
de los gastos de la Diputa. en del R. no de Galicia por el tiempo q.
sirvio este en cargo de D. Ant. Sotelo de Erbooa su difunto Padre
y de orden para q. immediatam. se proceda al repartim. de
brama y entrega al D. Benito del total alcance q. leca a su
fabra en las referidas Cuentas, reteniendo en su poder en ca-
lidad de deposito hasta nueva provid. a los 24230 r. y 12 m.



Handwritten text on the right edge of the page, possibly a page number or reference mark.


Yo
H. semor.

Y
Incluyo à V. V. adjunta copia del R.^o Decreto que se acaba de publicar, suprimiendo las Direcciones de Rentas Provinciales, Generales, y del Tabaco, en la corte, poniendo lo Gubernativo y Directivo de ellas à cargo de Juntas Provinciales, bajo de la Inspeccion de los Intendentes, con lo demas que expresa dho R.^o Decreto.

Aunque à un tiempo se publicó la Instruccion q. cita de las Reglas que se deben observar en el asunto, no me es posible acompañar igualm.^{te} copia de ella por ser demasiado larga para sacarla, y hasta ahora no se han dado à la venta publica por no haverse impreso mas que las precisas para los Tribunales y oficinas de la R.^o Hacienda, y por otra parte se, que à su tiempo se comunicaria uno y otro, à todas las Capitales y cabezas de Partido para su inteligencia y cumplimiento en lo que les toque; Pero sin embargo remito la del Decreto, por lo que pueda importar al gobierno de V. V. la anticipada noticia de una novedad de tanta consideracion.

Dios que à V. V. m. a. Madrid. 30. de octubre de 1799.

Yo
H. semor

Vicente Narquero
del viso


Yo
H. semor
S. Ayuntamiento de la m. c. y m. l. Ciudad de Lugo.

Deco
Tunna
ericio
Lug
-men
y de
pa ca
de m
la de
Coxo
liber
vent
-liza
lueg
Enta
gen
-rios
come
qua
de m
he a
las m
g. to
Deco
Jain
Duc
NMa
Tenc
en de
giao
la m
Tmen
con
-sion
los
Gove
Gefe
-tend
las
plan
y ca
Suel
las
es m
-dos
De m
-cion
en d
à la

Decreto que el Rey se sirvió comunicarme, como Superintendente de la R. Hazienda, o el qual se amplia la institucion de las Juntas Provinciales a lo gubernativo, y directivo de todas las rentas de la Corona, y se restituye a los Intendentes y subdelegados el ejercicio de sus respectivas autoridades en la forma que se expresa. 611

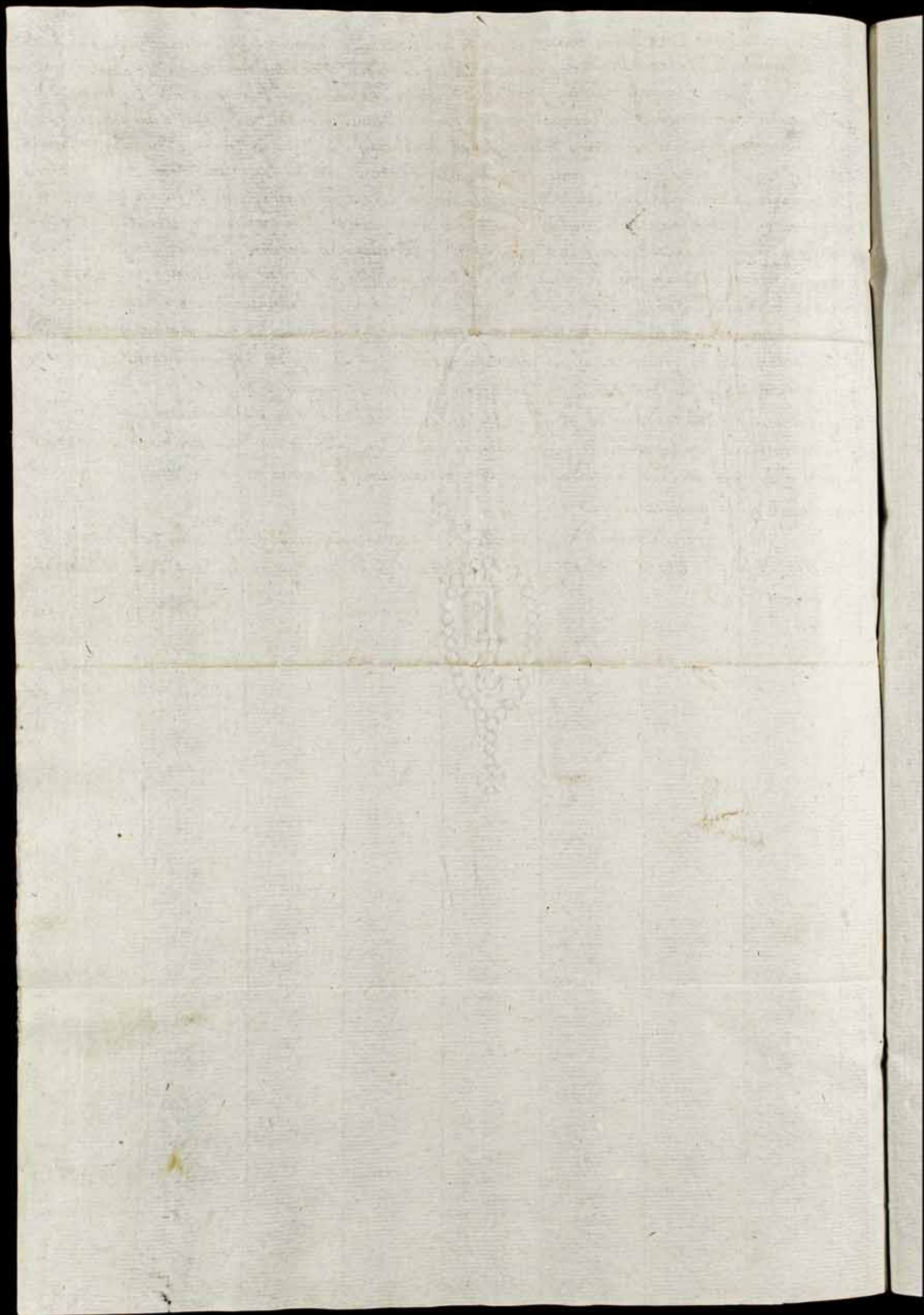
Suego que la Divina providencia me coloco en el trono de esta Santa Monarquia, dedique mi soberana atencion al examen del Estado de mi R. Hazienda, del orden y metodo con que se manifestaba la recaudacion de sus rentas, y Ramos de que se componen, y de los Reglamentos de los Empleados en su Administracion y Resguardo, asi en las oficinas de Cuenta y Razon de la Corte como en las Provincias con otros conocimientos, y el de las Rentas que prometian los arreglos encargados por mi aug. Padre en Decretos de 22 de Junio de 1765, y de 22 de Agosto de 1787, poder adoptar el sistema mas economico y conveniente para su recaudacion, simplificando la de suerte que quando no se menoscabasen las contribuciones y derechos establecidos para no permitirle los empeños de mi Corona, a lo menos se proporcionarian a mis amados Vasallos todos los alivios que mi paternal amor les ha deseado, y se libereandolos de las vexaciones, y molestias que contra mi justa y soberana intencion podrian sufrir de parte de los destinados a la evacion y cobro de los dichos con que hacen odiosa la Administracion publica. Al paso que no me permitieron realizar en este punto tan interesante mis vivos deseos por la felicidad de mis Pueblos las gravissimas ocurrencias que muy luego sobrevinieron, ellas me han obligado para sostener el decoro de mi Corona y atender a la comun defensa del Estado, a contraer cada vez mayores empeños, para no haver alcanzado los productos de las rentas, ni los Donativos que con tanta generosidad me ha suministrado hasta ahora la lealtad de mis Vasallos a cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios que han sido y son tan precisos para el armamento de mis Escuadras y la manutencion de las Tropas destinadas a la comun defensa en la presente guerra. Si bien para continuarla hasta conseguir una paz justa, decorosa y permanente, qual conviene a la seguridad de mis Vasallos y al honor de mi Corona, se me ha propuesto como inevitable la imposicion de un nuevo tributo, que llegue a igualar con los indispensables gastos del Estado los ingresos del Erario; antes de recurrir a este medio he adoptado el de reformar y economizar dispendios en todas las clases y Ramos del gobierno, y particularmente en la recaudacion de las rentas suprimiendo los Empleos no necesarios a su puntual y exacto ejercicio y reduciendo al sistema de orden y economia que tanto amhelaron mis gloriosos Progenitores. Con tan importantes fines, despues de haver examinado las ordenanzas y Decretos, e Instrukciones de los ultimos Reynados y el plan que con presencia de todas ellas ha formado de mi orden vuestro infatigable zelo, y hallado conforme a las reglas maximas que inclinaron a mis augustos Abuelo y Padre a la evacion de Intendencias, Contadurias y Tesorerias de Eros y Tercos, y al establecimiento en todas las del R. de las Juntas Provinciales introduciendo en ellas el sistema que fixase en las mismas Provincias la inspeccion y gobierno inmediato de los Resguardos: he resuelto ampliar y extender la institucion de dichas Juntas a todo lo gubernativo y directivo de la general Administracion de las rentas de mi Corona para que con la inmediata inspeccion de su manejo dentro de las Provincias igual a la que se ordena para los Resguardos en Decreto de 22 de Agosto de 1787, se restablezca y consolide el proprio sistema, y el de la general recaudacion, cuenta, y Razon, que es imbecacion de los productos de las rentas que me habeis propuesto, y he adoptado, y logre con uno y otro la corona la mas activa, economica, y util recaudacion de las rentas de mi dotacion, a que no dudo contribuirá el zelo y actividad de los Intendentes restituyendoles como desde luego les restituyo al pleno ejercicio de la autoridad y facultades que les habian sido concedidas por R. Decretos e Instrukciones, y señaladamente por la de 15 de Diciembre de 1749, y han de usar, y ejercer en toda la extension de sus respectivas Provincias a excepcion de las que tienen Puerto de Estera, en cuyas Poblaciones que no residen en ellas los Intendentes de las Provincias a que pertenecen, no han tenido ni exercido hasta aqui autoridad alguna en sus Juncos, y si los Gobernadores militares de los mismos Pueblos o Puertos, pues en ellos y sus distritos respectivos han de continuar este Gobierno civil con la subdelegacion de rentas, y la Presidencia de sus Juntas, y ejercer en ellas la misma autoridad que los Intendentes en las otras Capitales de sus Provincias, para que reuniendo con el gobierno militar y politico el de las Rentas se corrigieran las rentas que me prometo de un distinguido zelo y amor a mi R. Servicio. En su consecuencia, y para la mas pronta plantificacion de este importante sistema, procedereis inmediatamente a establecer en las Capitales de las Provincias, y Caberzas de Partido la unica Administracion con respectiva Tesoreria, o Depositaria y Contaduria, a que ya tengo resuelto se reduzcan las distintas Administraciones que con sus Contadurias y separadas Tesorerias han mantenido hasta ahora las Reales Provincias y sus agregadas, y las de Salinas y Tabaco, suprimiendo de todas estas oficinas que desde luego es mi voluntad queden extinguidas, sin otra excepcion que la de las Administraciones de Aduanas en los Puertos habilitados a Comercio, que han de continuar para ahora con los precios de dependencias que exige el mas puntual y exacto ejercicio de mi R. Hazienda y del Comercio, y deseando fixar el sistema que concilie un reciproco interes y proporcion a mis amados Vasallos la libertad compatible con la actual constitucion de las Reales Intenciones o Provincias en el trafico y Comercio interior de los frutos de mi agricultura, e industria, hareis el mas estrecho cargo a las Juntas para que en su recaudacion adopten las reglas maximas bien descubiertas por mi aug. Padre en su

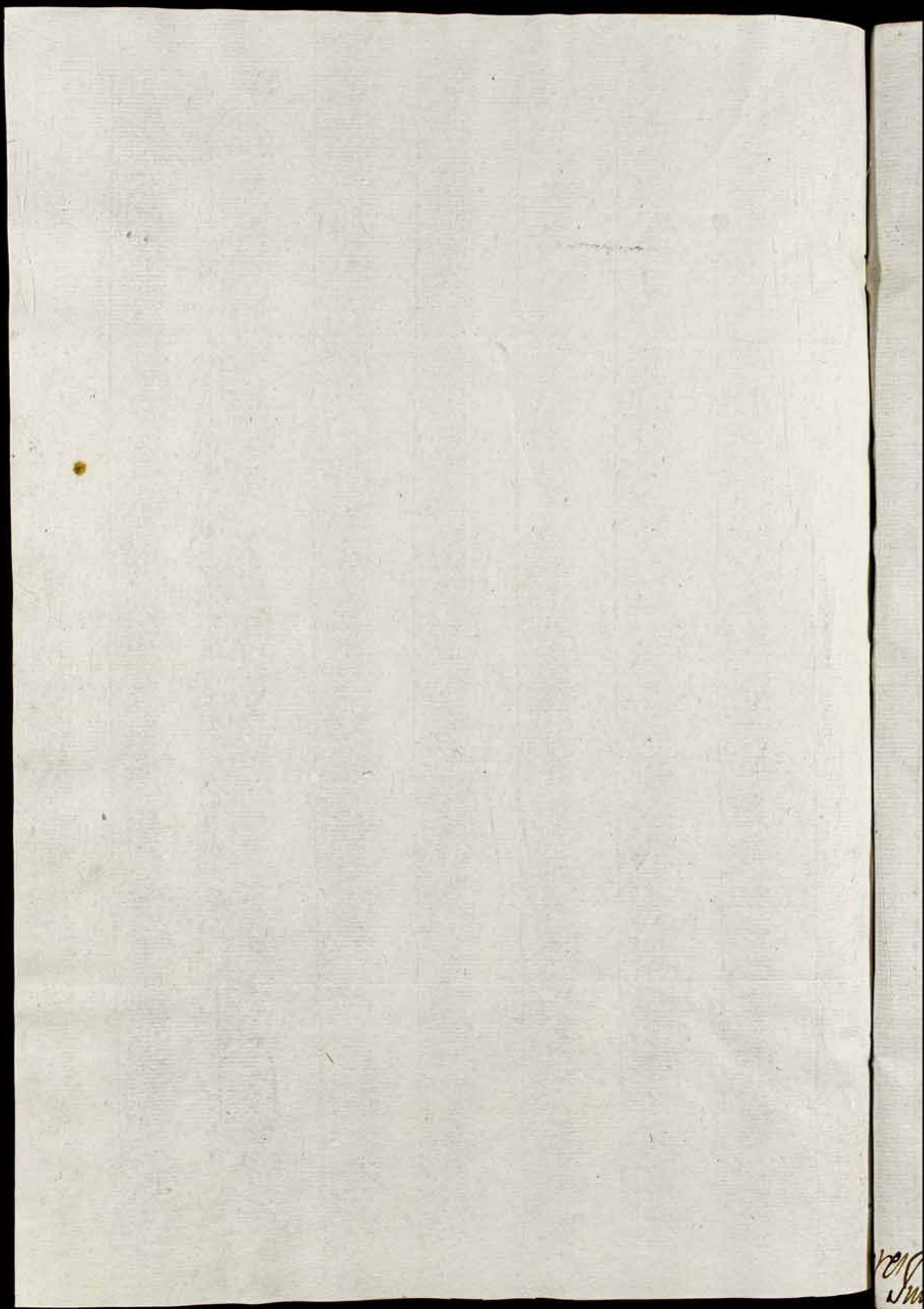
R. Decret. de 29. de Junio de 1785, poniendo en execucion sus encargos, y observando los Reglam.^{tos} de 14. y 26. de Dize.^{re} de
mismo año, y los Aranzales y demas arnes q.^{os} posteriorm.^{te} se han comunicado con mi soberana aprobacion. Con el mismo
-to, y el de proporcionar a mis Pueblos los alivios compatibles con las actuales urgencias del Estado, mando, q.^{ue} de
-cion de las Capitales de Prov.^{as} y Pueblos de Puertos de caar, y los de Cabeza de Partido, se admita a los demas a con-
-zamiento p.^{er} todas sus contribuciones, rectificandose los que ya estubieren celebrados, y reduciendose todos a
principios de equidad, y de Justicia tan recomendados por instrucciones p.^{as} q.^{ue} no se recarguen con demasia los
publicos, de que regularm.^{te} se surten los menos pudientes, y se executen los Repartim.^{tos} con la mayor justia
e integridad, y por uno, y otro medio, y el de la exactitud en los pagos, se eviten las estudivencias, y exco-
q.^{ue} regularm.^{te} contribuyen a acrecentar la miseria de los contribuyentes. Con este invariable sistema, q.^{ue} se
convocar a los gremios y oficios, y demas vecinos industriosos a los asuntos de sus conciertos p.^{er} los d.^{os} q.^{ue} causen
introducciones de generos p.^{er} sus maniobras y Rentas de sus manufacturas en los Pueblos administrados, reduciendo
numero de los Empleados en estas y otras cobranzas a solo el preciso e inexcusable, se proporcionara la inme-
supresion de los Empleos no precisos, y con ella el plan economico de recaudacion, q.^{ue} he deseado o.^{ra} en la de
de mi Corona. Para simplificar el metodo q.^{ue} adopto mi augusto Padre, y previno en mi R.^o Decreto de 2.
Ag.^o de 1787. p.^{er} las prevenciones p.^{er} las Contadurias de Provincia, y de las de Cabeza de Partido a q.^{ue} se contra-
la Instruccion de 29. de Enero de 1788, mando se observen sus Capitulos en lo que fueren adaptables
nuevo Plan de la recaudacion de todos sus Ramos, a cuyo fin prevendiere lo demas que juzgareis conveniente p.^{er} q.^{ue}
-viniendo las Contadurias a cobro de todas ellas, y las entradas y salidas de todos los caudales en las Tesorerias, o Depo-
-xias, y observandose en las mismas los arquezos prevenidos en mi R.^o Decreto, se restablezca el buen orden, y evite
las quiebras q.^{ue} hasta ahora se han descubierto. Los Tesoreros de Prov.^{as} tendran siempre los caudales q.^{ue} entraren
su poder a disposicion de mi Tesorero gen.^l con arreglo a la planta, con que se establecio la Tesoreria m.^{ra} p.^{er} de
de 29. de Enero de 1786, inserto en el auto acordado 3. tit. 3. libr. 3. de la Recopilacion, q.^{ue} quiero tenga la mayor
y exacta observancia, y han de ser obligados a afianzar competentemente y a satisfaccion de las Juntas
y a dar anualm.^{te} sus Cuentas a estilo de Contaduria mayor p.^{er} q.^{ue} en ella se tomen y fuesen segun p.^{er}
mismo o.^{ra} con q.^{ue} se procede al examen de las de los Tesoreros de estos. Desiendo en lo sucesivo ponerse
tres llaves de las arcas principales de las Tesorerias, a cargo del Intend.^{te} y del m.^{ro} Gen.^l y Tesorero, deberan afi-
-zar a si mismo como tales claveros los Adm.^{tes} sin q.^{ue} sea necesario, q.^{ue} presten nueva fianza, lo que se
p.^{er} la justa confianza, q.^{ue} me merecen, y tener como tengo p.^{er} suficientes, las q.^{ue} hasta ahora han presentado, y
continuaran en mi Consejo de Hacienda en la cantidad, modo y forma en q.^{ue} hasta aqui han cumplido.
Los Depositarios de Cabezas de Partido han de afianzar igualmente con los demas claveros, q.^{ue} lo seran con
en adelante los Subdelegados y Adm.^{tes} y deberan tener los caudales a disposicion de los Tesoreros de Prov.^{as}
obedecer sus o.^{ras} como sus Subditos, desiendo presentar p.^{er} su examen, y fuesen sus Cuentas en la con-
-xia principal de Prov.^{as}. Para la execucion de todo y organizar de nuevo las Juntas Provinciales y particulares
de las Capitales, y Cabezas de Partido, y de los Puertos de caar en las respectivas Prov.^{as} prevendiere las Reg.
q.^{ue} estimen mas oportunas y convenientes, p.^{er} q.^{ue} el metodo a q.^{ue} deberian ajustarse, sea Uniforme, activo, y
mi R.^o H.^o y beneficio a mis Reinos, y a este fin tan intereseante formareis con la mayor brevedad
instruccion general correspond.^{te} incluyendo en ella de los articulos de las anteriores, lo que fuere adaptable
nuevo metodo de recaudacion p.^{er} q.^{ue} con mi soberana aprobacion la comuniquen luego a los Tribunales, Inten-
-tes, y demas ex.^{tes} ministros a quienes correspondan. Con la introduccion del nuevo Plan de recaudacion varian-
circunstancias q.^{ue} obligaron a los establecim.^{tos} de la Direccion gen.^l de N.^{as} y de la Adm.^{ra} gen.^l de la del Tab.
en la Corte, sin que ya sean necesarios estos cuerpos a los fines a q.^{ue} se ordenaron. Por lo mismo aum-
me hayan sido y sean gratos los servicios de los ex.^{tes} ministros q.^{ue} componen la Junta de union de ambas
Direcciones, y de los empleados en ellas, sus Contadurias principales, y Tesorerias de Corte, he resuelto sup-
-mirlos, p.^{er} q.^{ue} desde luego queden suprimidas perpetuam.^{te} Reservando premiar los meritos q.^{ue} han contra-
unos y otros en destinos analogos a sus conocimientos, mandando q.^{ue} en el interin se les continuen los
-dos q.^{ue} p.^{er} Reglam.^{tos} estaban señalados a las plazas q.^{ue} han servido, y quedan suprimidas. En execucion
en mi soberana Resolucion, ha de procederse inmediatam.^{te} al corte de Cuentas de ambas Tesorerias
principales de N.^{as} y de la de Tabaco, desiendo presentar uno y otro Tesorero su respectiva Cuen-

en d
toda
exa
pati
impo
Culda
y la
men
haca
niste
oide
e d
a lo
y a
en
q.^{ue} m
los g
Int
Som
Cay

en el tribunal de la Contaduria mayor, segun lo han practicado hta ahora y pasaxe al mismo tribunal todas las quantas de los Administradores y Feroxeros de las Provincias q. no estubieren remitidas, o no se huviesen examinado, ni fenecido en las Contadurias principales de amby Dizecciones p. q. lo sean con toda la prontitud compatible con las demas atenciones del tribunal, qual me prometo de su acreditado zelo y amor a mi R. servicio. La importancia de la pronta execucion de este general establecim. su Santa extension, el diaxio y continuo cuidado q. exige p. plantificarle, y consolidarle en todas y cada una de las Provincias de estos mis Dominios, y la incesante aplicacion indispensable p. restablecer los Resguardos an de estar como de tierra, y evitar, o a lo menos contener con el mas activo desvelo, el escandaloso contravando q. se introduce y circula p. todo el R. hacen necesaria p. ahora en la Corte la Vigilancia de un instruido Comisionado, q. baxo de las ordenes del exco. nistrio y Superintendencia gral de mi R. Maj. q. tengo confiada a Puerto Zelo, comuniqué las correspond. ordenes a los Jueces Subdelegados, e individuos de las Juntas, an Provinciales como particulares q. q. deberian cumplir, y executar sin excusa, ni pretexto alguno. Con tan urgentes motivos y atendiendo a los dilatacos meritos y servicios q. ha contrahido en el de mi R. Maj. D. Antonio Alarcon y Lozano, y al acierto con q. ha desempeñado, y desempeña las graves comisioney q. he puesto a su cargo, vengo en nombrarle por tal Comisionado, p. q. con la Jurisdiccion anexa a la Subdelegacion gral de R. en q. ha de continuar con la autoridad y facultades contenidas en la R. Cedula de su nombram. y con todos los goce q. le tengo concedidos, entienda en la pronta execucion del nuevo sistema, baxo las ordenes e Instrucciones q. le comunicareis.

Fendrello entendido, y tomareis las providencias correspond. a su cumplimiento.
 Señalado de la R. Mano de S. M. = En S. N. Madrid a 25. de Septiembre de 1799 = A. D. N. Miguel Cayetano Valez.





MS
A

M. J. S.

9

En vista de la muy apreciable de V. M. de N. S. de los
 contes en q. me previene dipute persona
 q. se entregue de las cantidades q. remontan a
 mi favor en las dos ultimas cuentas q. remiti a
 V. M. en el mes de abril prox. y en el presente
 de la fecha. deyo decir q. mediante hallarse
 encargado D. Pedro Nunez Igleña, segun V. M.
 me dice, del honorario q. me ha correspondido
 en el año ultimo, podra V. M. desde luego dispo-
 ner de entregar esas cant. al mismo D. Pedro
 a quien escrito con esta fecha q. q. me haga
 el quite de recibos y libranças luego que
 tenga proporcion p. ello.

Deyo a V. M. las mayores felicitades,

q. no tenga ociosa mi obediencia en q. sea
 muy agrado y q. V. M. que viva m. años.

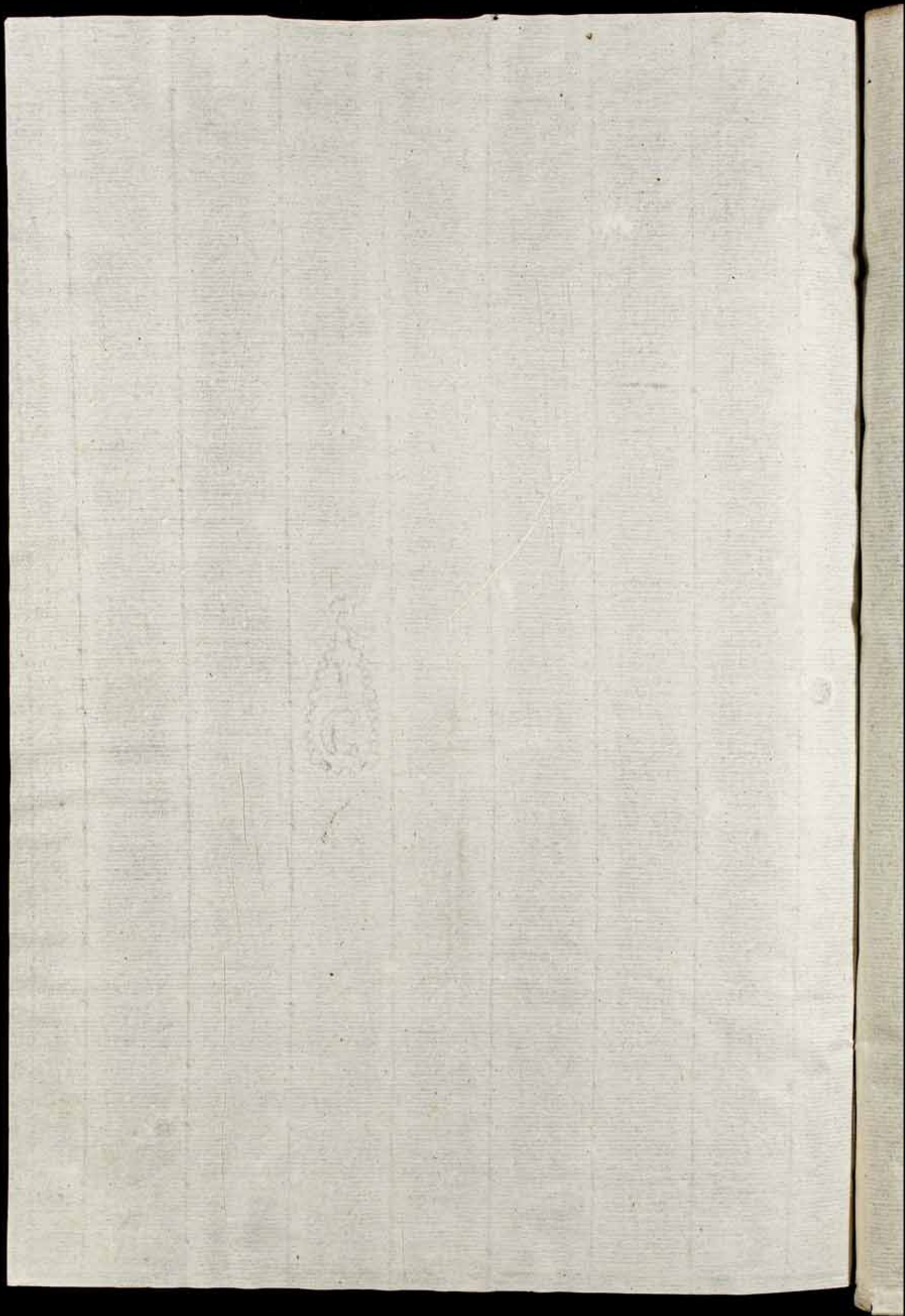
M. J. S. de V. S.
 M. de V. S.
 M. de V. S.

M. de V. S.
 M. de V. S.

Santolcan de Paris

Int. y Regim. de la N. y L. Aud. de Supo.







SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Consistorio ordinario del
Sabado diez y seis de Mayo de
mil setecientos noven-
ta y nueve en que se ha
tratado y acordado por el
Ayuntamiento de esta
ciudad y de su Ayuntamiento
y de su Ayuntamiento que avase
firmar

Los dichos Señores en fuerza de su obligación
para tratar y conferir lo conveniente a ambas
Majestades del servicio y causa pública, se ha
visto una Carta de la Ciudad de la Comuna, con
fecha a seis del Corri^{te} por la que recomienda a
D. Josef Martinex Vermudez p. la Provisión de
la Plaza de archivero General del Reino por
fallecimiento del D. Jacinto Larios con insinua-
ción de que la Ciudad desirba formalizar su
representación en favor del mismo para S. M.
con su dirección, por mano del Sr. ^{or} Ministerio de Gra-
cia y Justicia con tomas que conviene y origi-
nal remando juntas a este auto Capitulax,
y en su vista se acordó a casar le el recibo de que
la Ciudad a condescendido o usura con su soli-
citud y que por lo propio con esta fecha dirige
dicha representa^{on} para S. M. por el conduto

de dicho ~~Consejo~~ Consistorio con las mas conuencio-
nes que pareciere al S^o Secretario de Cartas
Aviso fin de acuerdo asi mismo que de mas de
lo resulte en el Consistorio anterior El S^o Se-
cretario de Cartas formalice la citada re-
presentacion para S. M. y el conducente officio
del R^o referido S^o ministro de Gracia y Justicia
por cuya mano se dirige y en los términos de a-
tencion de que se advertido.

En este Consistorio El S^o D^o Tomas Andres de Neva
en consecuencia de la Comision que le ha con-
ferrido la Ciudad se conocio la copia de las quantad
presentadas en el Consejo por d^o Antonio Maria
Sotelo de X^oboa y del Informe que eno x^o en
ellas dio D^o Vicente Vazq^o del Viro que actu-
alm^{te} hace de diputado ^{al} del Reino y enzerado
de uno y otro por menor nada tiene que atri-
buir a los justos reparos que a continuacion
de cada Parroquia y sus Margen vienen ano-
tados los quales le parece sean puestos por
el ~~Abd^o de~~ D^o Alonso Martin de Castro me-
diante fue quien dio dicha copia, y lo de
pasa que deviendo hacerlo dicho Vice Diputa-
do antes de evacuar su Informe no lo ha efe-
cutado antes bien se desentendio de esta precu-
rida enca y un oponer el mas lebe o vice a
las referidas Cuentas conuino en que se a-
provasen todo lo que hace presente a la Cud^a
afin de que se siaba disponer en el asunto

lo que se a demeracion de pago: Y en su Vista se acordó que a tento sobre impunar la satisfaccion de lo reclamado por el suyo y heredero de el Diputado don N. Antonio de Noboa tiene contestado al Señor Intendente quanto se le ha pido en aquella ocasion y supuesto que en la actual median maiores motivos para llevar a efecto la Citada Exposicion segun lo que informa el Señor N. Tomas Andres de Neira tenga represente su contenido con lo resultante del extracto de Fuentes y sus anotaciones remitidos por N. Sebastian Matallan de Castro p. quando dicho Señor Intendente buelva a caso a instar sobre lo mismo

En este Consistorio El Sr. Alcalde dio cuenta a la Ciudad de que en el dia Megaba a ella el Señor Conde de Luchan Inspector General de Caminos y que medi. sobre lo que en el particular escribio el Substituto del Reino y Diputado por este respecto del mismo se acordó Que los Señores N. Antonio J. P. Bueno y N. Manuel Josef Pallares Pase a visitar y Comprimen a dicho Señor tratandolo con el mismo quanto conduyga en beneficio de la Ciudad y su Povo para des enpeno de la Comision que dicho se non trae sobre la reedificacion de Caminos para todo lo que se les concede Comision y Jurisdiccion en forma y de que en caso sea preciso

Esta Ciudad hace al Rey nro. S. por el conducto
 del Exo. S. Ministro de gracia y Justicia la adjunta
 representacion, en que solicita se conceda la plaza de
 Archibero de esta Audiencia al Sr. D. Josef Martin
 Ferrnandez, y como vease sobre un hijo del R. Exo. espera la
 Ciudad que V. contribuya al logro desta ynstancia
 elevando a S. M. la representacion que le parezca conve-
 niente, a que tribuya esta Ciudad reconocida, con deseos
 de exercitarse en su obsequio.

Dios que. a los m. a. Comuna en Obriend
 bre 6. de 1799.

Antonio Alcalde de ^{Ante Martin} ^{de la}

Juan Fausto Barron ^{Mont. Dop.}
 Josef Projo ^{Laband.}
 de los Pios

Ag. de la Ill. N. y L. C.

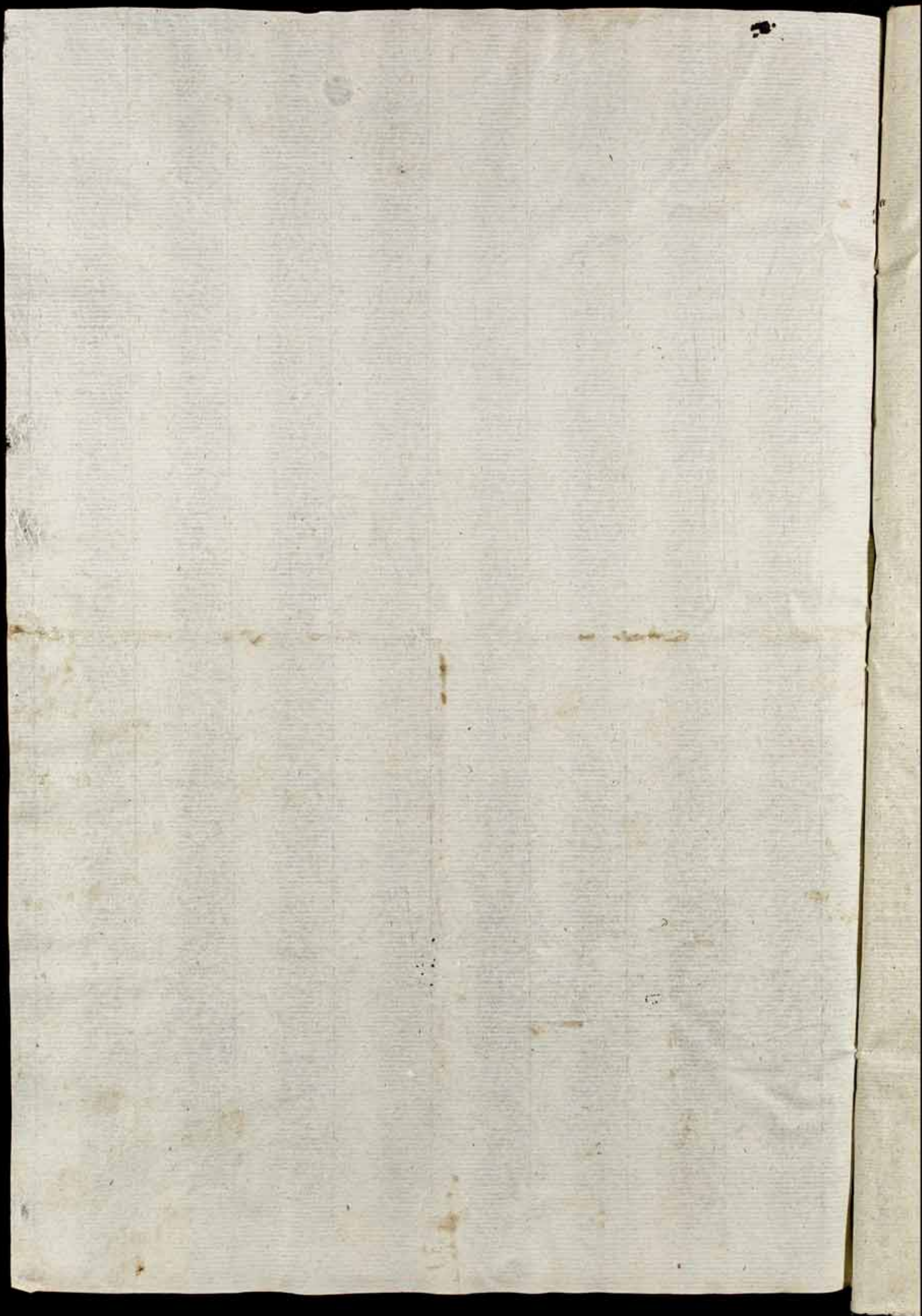
M. Manuel de la Cruz

M. C. V. y C. de la C. de Lugo.

THOMAS S. OAK



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Quarenta maravedis.

620

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Consistorio extraño.
del Lunes por la mañana
die y ocho de Nov. de mil
setecientos ^{ta} y nueve en q.
se hallaron los ²⁰ A. y Ple-
narios de esta Ciudad de
Lugo que à vajo firman

En este Consistorio juntos dichos Señores
enfuerza de su obligación y de la Cédula Comto-
ria acordada en el anterior y expedida por el
Señor Alcalde p. efecto de reparar y confesar sobre
el estado de los Abastos públicos se hizo presente lo
primero la particular á buxiancia que en el día
reside en el Puerto del genero de Vino con motivo
de la actual cosecha, padeciendo este la qualidad
de bastante flaca: asimismo se ofon respecto
al excesivo precio q. tiene los granos de Centeno y
Trigo no pueden los Abastecedores de por menor q.
lo hacen en la especie de lo cido al que se les esta
preferido necessitando uno como Abasto la Caxas
y pondiente Providencias. Que visto y reconocido p. la
Ciudad se acordó bajar el quartillo de Oro á diez y
seis Maravedis de los diez y ocho en q. se hallaba p. lo
que el ²⁰ p. hic. inmediatamente los derechos q. con es-
ponde a la R. Hacienda insertandoles en el libro
timonio que pase con la propia puntualidad al

caballero Administrador de Rentas Provin-
ciales para su exacción. Y se publicó por
Bando y Intendencia del Público, y al
que entra en la hora de Fin Cerrado se au-
menta a su precio a veinte y seis más de los
veinte en que se halla; Na de trigo a veinte
y quatro maravedis con lo que etamⁿ se publica
por Bando y ante en la tablilla de los puer-
os públicos de las plazas p^a Intendencia del públi-
co.

En este Consistorio por Domingo de Torres se
presentó Memorial solicitando en permiso
p^a vender vino de toda buena Calidad de los Ri-
veros que lo producen a precio de seis quartos
que reconocido por la Ciudad y apreciando esta
haya una ofeccion q^a suata al público de este
se acordó concederle por ahora dicho permiso
a los propios seis quartos que solicita bajo el
supuesto de que la ha de ser de uva de vino de
Superior Calidad y de los Rios en el de Valdi-
vivas y a mande presentando al introdu-
cion una Botella al Veedor de este Ayuntamiento
para su reconocimiento la que es e
ha de mantener en su Poder p^a el Consejo
siempre q^e se quexa hacer por los Señores
Alcaldes Regidores de este Procurador Ge-
neral y Diputado del Común y en caso de
Contravencion se le ha de castigar confor-
me a la obligacion que hace por su re-
presentacion y permiso Concedido pagan-
do el derecho correspondientes a la R^a.



Hacienda Cmo Memorial demando jurarax
a este auto Capitulax quien hallandose ppe
ante de inteligencia de lo resuelto por la
Auto. quien a ceto su determinacion que
obligo a cumplir entodo por cada conella.

Domingo de Moure

Vasilo acordaron y firmaron de que certifico

D Jose Maria Rivera
y Viqueo

Antonio Villa
y Quindia

Tomás Andrej de Xetra
y Mexico

Man. Jose Lomba
y Sabada

Juan Maria Lopez Benasinos

D Antonio de la Pena

D

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NVEVE.

Comite de...

[Signature]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Faded handwritten text]

[Signature]

[Signature]

[Faded handwritten text]

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

N.S.S.

Domingo de Moure vez. de esta Cuid, atentam. hace pres. te
a N.S.S. que su Jurisfica^{on} se ha servido darle el competente per-
miso para poner una Taberna en ella, con Vino de Subperior qua-
lidad, al precio de veinte y ocho mrs, en que desde entonces, hasta
el dia de oy continuo sin intermision alguna, dando abasto de
dho genero, y evitando la escasez que se ha experimentado en
los años anteriores, principalm^{te} por la feria de el S. Isidoro; y
respecto en el dia apenas se encuentra en el Puvexo Vino viejo
alguno, y que a el que actualm^{te} se beneficia en el Pueblo, se le
han basado quatro mrs en q^o, desde luego el Expor. se compro-
mete en caso de que N.S.S. lo halle por conven^{te} de beneficiar
lo al Publico, nuevo, y del de subperior qualidad a veinte y q^{to}
mrs. el quartillo; bajo cuiosupuesto rendidam^{te}.

Supp. a N.S.S. se digne concederle la correspond^{te}
lia. para ello, que no dexara de ex favorable al Publico en atendi.
a los vinos flojos, y de mala qualidad que se introducen en el;
favor que espera recibir de notoria veritud de N.S.S.

Domingo de Moure

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



1875

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink bleed-through and the age of the paper.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink bleed-through and the age of the paper.

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.



DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIX, NOVEN-
TA Y NVEVE.

Consistorio ordinario del
Sabado por la mañana y
tres de novi de mil setecien-
tos nov y nueve: en que se
hallaron los señores Justicia y
Presim^{to} de esta Audiencia
q' avales firmaron.

En este Consistorio fueron dichos en fuerza de
su obligacion p' tratar y conferir lo conveni-
ente al servicio de ambas Magestades bien
y igualdad del comun.

Haviendo reconocido los señores que se hallan pre-
sentes q' avales firmaron varios oficios y causas q'
necesitan la au^a de los señores que se hallan pre-
sentes el pueblo a fin de conferenciar y tratar me-
solber sobre ellos se acordó que el señor Alcalde
despacheedula convocatoria p' el lunes p' la
Mañana a las diez de ella.

Y así lo acordaron y firmaron de que Certifico.

Juan Ant^o de Paraguaná
y Montemayor

Ramon Torrealba

Antonio Maria Cuzco
Comisario de la Audiencia

Montemayor

Antonio de la Peña

[Signature]

Dize

En esta Ciudad de Caba
El diez y seis de Julio de mil y seiscientos
noventa y nueve a que asistie
ron los Señores Justicia y Provi
niento de esta Ciudad de Caba
y que avase firmada

En este Amitorio juntos dichos Señores para tra
tar y conferir lo conveniente al servicio de ambas
Abogacader y publico acordaron que respecto
no han concurrido los demas Señores esaxentes
en el Pueblo, se ordena remuover el Sr. Alcaide
su cedula ante-dicha convocatoria para los dias
de la mañana del Lunes nueve del cor. y fin
de tractar y disponer lo que convenga sobre
los asuntos y ofios pendientes, y lo fin
men de el yo Enno. Certificado

Ramon Novero

Man. de la Maza
Cerrada

Antonio de la Cruz
Comisario de Caba

Antonio de la Pena

Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page.

